	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA CONTRATO DE OBRA	CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-12-FR-1
		VERSIÓN	1
		PÁGINA	

FECHA: 6-dic-23 (Día / Mes / Año)

ADICIÓN [X] **MODIFICACIÓN** [ ] **PRÓRROGA** [ ]

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO **DIRECCIÓN TERRITORIAL:** META

RESPONSABILIDAD

1. Mediante la suscripción del presente formato, el contratista y el interventor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información contenida.

2. El Interventor debe justificar las causas que originan la solicitud de la adición y/o modificación y/o prórroga del contrato de obra.

ANTECEDENTES

CONTRATO DE OBRA No. 1646 de 2021
(Indicar número de contrato y año)

CONTRATISTA: CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE
(Nombre o razón social del Contratista)

OBJETO DEL CONTRATO DE OBRA:

Mejoramiento mediante la construcción para la solución integral del paso a la altura del kilómetro 58 de la cabecera municipal de Guayabetal de la vía Bogotá Villavicencio y actividades complementarias en los departamentos de Cundinamarca y Meta, en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública “concluir y concluir para la reactivación económica de las regiones

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No. 1678 de 2021
(Indicar número de contrato y año)

INTERVENTOR: CONSORCIO TRONCALES COLOMBIA

PLAZO INICIAL DEL CONTRATO DE OBRA: HASTA EL 31 DE JULIO DE 2022
(Indique el plazo del contrato principal)

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 4-nov-21
(Día / Mes / Año)

MODIFICACIONES:

Modificación No.	Fecha	Breve descripción
1	28-jul-22	Moficación de la Cláusula Vigésima Séptima: Divergencias y Solución de Controversias, para incluir el amigable componedor como uno de los mecanismos para solución de controversias Modificación de la Claúsula Séptima: Apropiación Presupuestal, para distribur las partidas presupuestales, con el fin de incluir mayor presupuesto al rubro de Estudios y Diseños
2	31-dic-22	Modificación de la metodología prevista en el numeral 13.20 ajustes del Anexo 1 - Anexo Técnico para incluir los índices ICOCIV en reemplazo del ICCP
N/A	N/A	N/A

PRÓRROGAS:

Contrato Adicional No.	Fecha	Periodo	
		Desde (Día/Mes/Año)	Hasta (Día/Mes/Año)
1	28-jul-22	1-ago-22	31-dic-22
2	31-dic-22	1-ene-23	31-ago-23
3	31-ago-23	1-sep-23	31-dic-23

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSIÓN:

ACTA DE SUSPENSIÓN No.	ACTA DE AMPLIACIÓN SUSPENSIÓN No.	FECHA DEL ACTA	PERIODO DE SUSPENSIÓN		FECHA REANUDACIÓN
			DESDE	HASTA	
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 31 de diciembre de 2023
(Teniendo en cuenta las prórrogas y suspensiones) (Indicar Día/Mes/Año)

VALOR INICIAL DEL CONTRATO: $ 119.033.683.910,00 **50% EN SMMLV:** $ 65.509,23
(Indicar el 50% del valor inicial expresado en salarios mínimos del año de suscripción del contrato)

VALOR ADICIONES

Contrato Adicional No.	Fecha	Valor	SMMLV del Año de la Adición
1	30/12/2022	$ 46.000.000.000	$ 46.000
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO: $ 165.033.683.910,00
(Indicar el valor teniendo en cuenta las adiciones)

OBJETO DE LA SOLICITUD

Mediante comunicación escrita No. OHLA-CVO-2410-23 de fecha 05 de diciembre de 2023 el Contratista de Obra solicita lo siguiente:
Adicionar $800,000,000 al Contrato No. 1646 de 2021, para atender las emergencias que pudieran presentarse en el talud del Km 58, comprendido entre las abscisas K58+178 y K57+962, desalojando el material que cae de la ladera y se acumula en esa zona y, asimismo, efectuar las acciones encaminadas a mitigar las afectaciones sobre la transitabilidad de la vía en dicho sector, resultantes de la caída de material del talud sobre la calzada.

(Indique en este espacio únicamente el plazo y/o el valor adicional y/o modificación solicitados)

ALCANCE DE LAS ACTIVIDADES A DESARROLLAR

1. Atender las emergencias que pudieran presentarse en el talud del Km 58, comprendido entre las abscisas K58+178 y K57+962.

2. Continuar con las actividades de construccion del Viaducto K58 y los sitios criticos de la Via Pipiral Villavicencio.

(Indicar las actividades proyectadas a desarrollar y su localización, objeto de la presente solicitud)

DISCRIMINACIÓN DEL VALOR ADICIONAL Y/O REDISTRIBUCIÓN DE RECURSOS SOLICITADOS

Formulario 1		Valor actualizado última Minuta de Modificación Contractual No. 2 Fecha: 31-dic-22	Valor solicitado	Valor actualizado presente solicitud
Descripción	Valor inicial			
PROVISION PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES	$ 12.682.755.192	$ 17.097.203.073	**$ 794.196.258**	**$ 17.891.399.331**
VALOR IVA OBRA (19% de la Utilidad del 5%)	$ 92.681.673	$ 124.941.099	**$ 5.803.742**	**$ 130.744.841**
Valor Total	$ 12.775.436.865	$ 17.222.144.172	**$ 800.000.000**	**$ 18.022.144.172**

AVANCE FÍSICO DE OBRA

Hasta el mes de Octubre (mes anterior a la presente solicitud) de 2023 (año) la obra presenta un avance físico ejecutado del 36,18% (Indique en este espacio el porcentaje de avance físico real al mes anterior a la presente solicitud)
contra el avance programado del 42,00%
(Indique en este espacio el porcentaje de avance programado al mes anterior a la presente solicitud)

AVANCE INVERSIÓN DE OBRA

Inversión programada acumulada: $ 31.465.727.458,87
(Indicar solo la inversión en ítems de obra al mes anterior a la presente solicitud)

Inversión Ejecutada acumulada: $ 16.284.562.133,50
(Indicar solo la inversión en ítems de obra al mes anterior a la presente solicitud)

RESUMEN FINANCIERO CONTRATO DE OBRA

Inversión Total Ejecutada (incluido IVA): $ 25.706.217.493,45
(Incluye todas las actividades del contrato tales como obra, estudios y diseños, gestión predial, ambiental, social, al mes anterior a la presente solicitud)

Valor anticipo otorgado: $ 37.634.690.310,00 (mes anterior a la presente solicitud)

Valor amortizado: $ 5.454.044.889,00 (mes anterior a la presente solicitud)

Saldo por amortizar: $ 32.180.645.421,00 (mes anterior a la presente solicitud)

Valor facturado (Incluido IVA) a: Octubre (mes anterior a la presente solicitud) de 2023 (año) $ 20.252.172.604,45

Último mes facturado: Octubre de 2023 (Indicar mes y año)

Saldo por ejecutar (Incluido IVA): $ 139.327.466.416,55
(mes anterior a la presente solicitud)

PROCESOS DE MULTAS Y SANCIONES

A partir del 1 de septiembre de 2023, fecha en la que la Prórroga No. 3 del Contrato de Obra entró en vigor, la Interventoría ha formalizado ocho (8) solicitudes ante el INVIAS para que adelante los correspondientes procesos administrativos sancionatorios contra el Consorcio Vía del Oriente. Estas solicitudes se fundamentan en presuntos incumplimientos contractuales que impactan directamente tanto en el avance físico como financiero del Proyecto. De estás ocho solicitudes, el INVIAS ha desetimado una, a continuación se presenta un resumen de estos informes, de los siete restantes:

INFORME No.	CAUSAL DE INCUMPLIMIENTO	TIPICIDAD DE LA SANCIÓN	RADICADOS
1	Por mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, especificamente por no comenzar las obras de rehabilitación y reconstrucción del canal existente, una vez se aprobaron los estudios y diseños del Sitio Crítico K94+300 de la Ruta 40MTA en el marco del Contrato de Obra No. 1646 de 2021	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 2 - Literal "a) Iniciar las obras a partir de la fecha de la orden de iniciación impartida por la dependencia ejecutora del proyecto"	Comunicación 0573301-INVIAS-228-23 del 18 de septiembre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-010263
2	Por mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, especificamente en la entrega de la Reprogramación al Programa de Inversiones de acuerdo con la Prórroga No 3 al Contrato 1646 de 2023 suscrita el 30 de agosto de 2023	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 1 - Literal "c) Presentar los documentos, informes y demás requerimientos solicitados por la Interventoría o por el Instituto Nacional de Vías".	Comunicación 0573301-INVIAS-253-23 del 17 de octubre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-019165
3	Por mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, especificamente por no comenzar las obras una vez se aprobaron los estudios y diseños del Sitio Crítico K82+700 de la Ruta 40MTA en el marco del Contrato de Obra No. 1646 de 2021	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 2 - Literal "a) Iniciar las obras a partir de la fecha de la orden de iniciación impartida por la dependencia ejecutora del proyecto"	Comunicación 0573301-INVIAS-255-23 del 19 de octubre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-019969
4	Por mora en la ejecución de las obligaciones contractuales, especificamente por no comenzar las obras una vez se aprobaron los estudios y diseños del Sitio Crítico K88+800 de la Ruta 40MTA en el marco del Contrato de Obra No. 1646 de 2021	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 2 - Literal "a) Iniciar las obras a partir de la fecha de la orden de iniciación impartida por la dependencia ejecutora del proyecto"	Comunicación 573301-INVIAS-257-23 del 25 de octubre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-021937
5	Desviación entre la Inversión Programada y la Inversión ejecutada durante el mes de septiembre de 2023 - Acta Parcial de Obra No. 23.	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 3 - Literal "b) Entrega y/o avance del Programa de Inversiones"	Comunicación 0573301-INVIAS-274-23 del 14 de noviembre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-027977
6	Omisión en la presentación del diseño de mezcla para la lechada de inyección de preesfuerzo.	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 3 - Literal "d) Especificaciones técnicas"	Comunicación 0573301-INVIAS-276-23 del 15 de noviembre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-028200
7	Desviación entre la Inversión Programada y la Inversión ejecutada durante el mes de octubre de 2023 - Acta Parcial de Obra No. 24.	Resolución No. 1124 del 27 de abril de 2021. ARTÍCULO OCTAVO – MULTAS EN LOS CONTRATOS DE OBRA. Numeral 3 - Literal "b) Entrega y/o avance del Programa de Inversiones"	Comunicación 0573301-INVIAS-295-23 del 24 de noviembre de 2023 Radicado INVIAS 2023E-VUVRAZ-031523

(Describir si se han impuesto o se encuentran en trámite multas o sanciones y el estado de las mismas)

JUSTIFICACIÓN DE LA INTERVENTORÍA PARA APROBACIÓN DE LA PRESENTE SOLICITUD

(La justificación debe describirse de manera precisa, detallada y completa)

TÉCNICA:

La Interventoría ha analizado la solicitud presentada por el Contratista CVO a traves de la comunicacion OHLA-CVO-2410-23 de fecha 5 de diciembre de 2023 y, tras evaluar todos los factores involucrados, ha determinado que es viable otorgar la adicion solicitada para el Contrato de Obra 1646, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

El 28 de noviembre de 2023, El Invias, mediante oficio 2023S-VBOG-024279 dirigido al Contratista de Obra CVO, le informa los resultados de la reunión sostenida del 28 de noviembre de 2023, en virtud del fallo del Laudo Arbitral del 10 de noviembre de 2023, emitido por el Tribunal de Arbitramento en relación con el Proceso Arbitral entre COVIANDES y ANI, en el marco del contrato de Concesión No. 444 de 1994, se destaca que el Laudo exime de responsabilidad en los deslizamientos ocurridosocurridos durante los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), y la avería del túnel trece (13) y el puente uno (1) en la concesión Bogotá-Villavicencio, así como lo relacionado con el puente Chirajara y el kilómetro cincuenta y ocho (km 58). De igual forma el Tribunal determinó que las obras no pueden ser revertidas en su estado actual a la ANI, ya que no cumplen con el propósito del contrato de concesión debido a su falta de funcionalidad.

El 21 de noviembre de 2023, en respuesta, la ANI, mediante el oficio ANI No. 20235030419991, indica que frente a la no imputabilidad de Coviandes, se hace necesario que INVIAS, adelante las requeridas en la ladera del Km 58 y que permitan garantizar la movilidad en el sitio y la seguridad de los usuarios, hasta tanto se termine y ponga en operación el viaducto del K58, el cual se encuentra a cargo del INVIAS.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la modificación del contrato, específicamente mediante su adición por la suma deOCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000,00 m/c) al contrato de obra 1646 de 2021. Esta acción se realiza con el propósito de facilitar una atención inmediata y posibles labores que el Contratista de Obra CVO pueda llevar a cabo para asegurar la transitabilidad en el corredor, dejando la claridad que dando aplicación de los criterios de interpretación de la contratación estatal y el análisis específico del Contrato No. 1646 de dos mil veintiuno (2021), se concluye que la atención de obras complementarias en la vía Bogotá-Villavicencio se considera incluida en el alcance del objeto de dicho contrato.

El 5 de diciembre de 2023, en virtud del oficio emitido por el Instituto Nacional de Vías (Invías) con número 2023S-VBOG-025965 con fecha del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se hace referencia al oficio 2023S-VBOG-024279 de fecha 28 de noviembre de 2023, el Contratista de Obra CVO, a través de la comunicación No. OHLA-CVO-2410-23 dirigida a la Interventoría, ha presentado una solicitud de modificación contractual. Dicha solicitud busca la adición de la suma de $800.000.000 destinada al rubro de "PROVISIÓN PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES", de acuerdo con el desglose de valores detallado en el mencionado oficio.

En concepto de esta Interventoría. el sector del tablestacado, se encuentra adyacente a las obras en desarrollo bajo el Contrato de Obra No. 1646 de 2023. Este área desempeña una función crucial en las vías de acceso a los frentes de trabajo del Viaducto K58. En consecuencia, se establece que el Contratista de Obra CVO tiene la capacidad de asumir la responsabilidad correspondiente al retiro, carga y disposición de los materiales que puedan desprenderse detrás del tablestacado, ubicado en la ladera de la margen izquierda del talud K58 de la Vía Bogotá Villavicencio.

Esta medida se encuentra alineada con el objetivo establecido por INVIAS de garantizar la transitabilidad de los usuarios en el corredor vial entre las abscisas K58+178 y K57+962 y garantiza que se mantenga el acceso sin contratiempos a los frentes de trabajo en la construcción del Viaducto K58.

No obstante lo anterior, es fundamental señalar que el concepto favorable emitido por la Interventoría para la presente solicitud de adicion al Contrato 1646 de 2021 se limita exclusivamente al retiro del material que eventualmente pueda desprenderse de la ladera contigua al tablestacado. El propósito primordial de esta acción es garantizar la transitabilidad de la vía nacional entre las abscisas K58+178 y K57+962, especialmente ante posibles eventos derivados de la inestabilidad de la ladera del talud.

Es importante resaltar que el mantenimiento de la vía concesionada no forma parte del objeto de esta modificación al Contrato de Obra No. 1646 de 2023. Este aspecto deberá mantenerse bajo la responsabilidad del Concesionario designado por la ANI, con el fin de asegurar la coherencia y continuidad en las responsabilidades contractuales.

JURÍDICA:

El artículo 209 de la constitución política de Colombia y el artículo 3 del Código Contencioso Administrativo dentro de los principios orientados de la función pública contemplan el de la eficacia y el de la economía, los cuales son aplicables a la contratación estatal, precisamente para el logro de los fines perseguidos al celebrar los contratos.

El artículo 3 de la ley 80 de 1993 dispone: Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continuidad y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos el intereses de los administradores que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines y agrega: " los particulares por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar los contratos con las entidades estatales que, además de la obtención de utilidades cuya protección garantiza el estado, colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

En relación con la viabilidad de adicionar los contratos estatales, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado ha considerado que "... la actividad de la administración está determinada por la realización de los fines que le son propios, no sólo en cuanto a los genéricos del Estado, sino de aquellos concretos que le son asignados a cada estructura pública". Tal y como se desprende del artículo 2 de la constitución. Y continúa indicando que "Por mutabilidad del contrato estatal se entiende el derecho que tiene la administración de variar, dadas ciertas condiciones, las obligaciones a cargo del contratista particular, cuando sea necesario para el cumplimiento del objeto y de los fines generales del Estado".

En ese sentido, la contratación estatal responde de múltiples maneras a ese mandato y, se concibe como una especial forma de hacer prevalecer la finalidad del contrato y los fines de la administración pública sobre meras formalidades o sobre circunstancias ocurridas con posterioridad a la celebración de este que Impidieron su ejecución en los términos inicialmente establecidos.

La jurisprudencia coincide en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica.

Por otra parte, el fin de la contratación pública en el Estado Social de Derecho está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. El interés general, además de guiar y explicar la manera como el legislador está llamado a regular el régimen de contratación administrativa, determina las actuaciones de la Administración, de los servidores que la representan y de los contratistas, estos últimos vinculados al cumplimiento de las obligaciones generales de todo contrato y por ende supeditados al cumplimiento de los fines del Estado.

En este sentido, La jurisprudencia constitucional ha resaltado que la adecuada selección del contratista es fundamental para el buen desarrollo de los cometidos involucrados en la contratación estatal. Por ello, es fundamental que la selección de los colaboradores de la administración responda a criterios objetivos, en concordancia con los principios que rigen la función administrativa.

La reiterada jurisprudencia (C-300 de 2012; C-713 de 2009, C-037 de 2003; Radicado No. 25000232600019970463801-20683 del 7 de marzo de 2011, Radicado No. 68001-23-15- 000-1998-017301-27315 del 24 de abril de 2013, entre otras), permite concluir que la planeación es el principal referente jurídico de la contratación pública cuando se asume como requisito legal para contratar y al mismo tiempo cuando es el medio que posibilita la realización de las obras con un contrato que es ley para las partes – contratantes y contratistas, y coincide en establecer que, para las modificaciones contractuales, es necesario que exista "una causa real y cierta, contemplada en la ley, diferente a la mera voluntad de los contratantes" y que dicha modificación sea "en virtud de los principios de planeación y seguridad jurídica".

Aunado a lo anterior, se tiene que el Artículo 40 de la Ley 80 de 1993 permite que las entidades celebren contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

Por lo expuesto, las consideraciones legales y jurisprudencia permiten adelantar la adicion habida cuenta de las condiciones técnicas y financieras que avalan la necesidad de la misma para continuar con la ejecución del proyecto con las especificaciones y finalidades requeridas, no obstante, debemos aclarar que las anteriores consideraciones jurídicas se presentan, sin perjuicio de la revisión, formulación y decisión que adopta la entidad con la suscripción del respectivo documento de adición, esto, sin perjuicio de la revisión, formulación y decisión que adopta la entidad con la suscripción del respectivo documento de modificacion.

FINANCIERA: **(Describa los conceptos de inversión que justifiquen la presente adición y/o prórroga y/o modificación)**

De acuerdo con lo solicitado por el contratista y avalado por la interventoría, se modifica el programa de inversión y el programa de obra, lo cual se considera viable por las partes.

PRESUPUESTAL: **(Describa la asignación de recursos presupuestales disponibles en la Entidad que respaldan la presente solicitud)**

El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) ha notificado, mediante el oficio 2023S-VBOG-024279 y ratificado con la comunicacion 2023S-VBOG-025965, que se realizará una adición de recursos al Contrato de Obra No. 1646 de 2021 por un valor de ochocientos millones de pesos MCTE ($800.000.000,00 m/c). La finalidad de esta adición es gestionar, a través de obras complementarias, el cargue, retiro y disposición controlada del material susceptible de desprendimiento de la ladera contigua al tablestacado. La intervención tiene como objetivo principal mitigar cualquier impacto potencial en la transitabilidad de la vía Bogotá Villavicencio, particularmente en el tramo entre las abscisas K58+178 y K57+962.

AMBIENTAL Y/O SOCIAL Y/O PREDIAL Y/O SOSTENIBILIDAD: **(Si aplica)**

La presente solicitud de adición no presenta impedimentos desde las perspectivas ambiental, social y predial. La adición solicitada no conlleva impactos negativos en las condiciones ambientales y sociales del proyecto. Todas las actividades ejecutadas se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de las normativas vigentes, siguiendo las indicaciones proporcionadas por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), así como de otros entes reguladores pertinentes, y las establecidas en el Contrato No. 1646 de 2021.

Es relevante destacar que el desarrollo del objeto de esta adicióna no requiere la adquisición de predios. En cuanto a la zona de disposición (ZODME), conformación y permisos ambientales, dicha responsabilidad recaerá en el INVIAS o en la ANI, quienes deberán especificar la ubicación para que el Contratista de Obra CVO pueda transportar el material resultante de la extracción de la ladera del respaldo del tablestacado K58.

Es importante resaltar que los permisos ambientales necesarios para llevar a cabo los objetivos de esta solicitud de adición estarán bajo la responsabilidad del INVIAS o de la ANI. Este compromiso garantiza la conformidad con todas las regulaciones pertinentes y subraya el compromiso continuo con las buenas prácticas ambientales y sociales en el desarrollo del proyecto.

OTRAS JUSTIFICACIONES QUE AMERITEN LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O PRÓRROGA: (Si aplica)

N-A

OTROS DOCUMENTOS QUE SOPORTAN LA SOLICITUD: (Si aplica)

1. Solicitud de adición presentada por el Contratista de Obra CVO.
2. Aval de la interventoria.
3. Acta de Modificación de Cantidades de Obra (formato MEPIMN1-IN-7-FR-1).
4. Reprogramación del Programa de Inversiones (formato MEPIMN1-IN-6-FR-1).

Notas:

1. Para el caso de adición se deben anexar el proyecto de: Acta de Modificación, Reprogramación al Programa de Inversiones y Programa de Obra actualizado, documentos que deben ser firmados por el Contratista y el Interventor.
2. Para el caso de prórroga, se deben anexar el proyecto de Reprogramación al Programa de Inversiones y el Programa de Obra actualizado, documentos que deben ser firmados por el Contratista y el Interventor.
3. Es responsabilidad de la Interventoría presentar las justificaciones técnica, jurídica, financiera, presupuestal, ambiental, social, predial, sostenibilidad y otros según el caso que respalden la solicitud de adición y/o prórroga y/o modificación, las cuales serán presentadas ante el Comité de Contratación del INVIAS.
4. Cuando se trate de contrato adicional en valor, la justificación debe contener la distribución de los recursos a adicionar entre las actividades pactadas en el contrato (obra básica, ajustes, provisiones si es del caso, etc., indicando el valor correspondiente al IVA). Es responsabilidad del Contratista y del Interventor garantizar que la distribución de recursos propuesta con la adición solicitada cubra todas las actividades requeridas.
5. La justificación presentada por la Interventoría debe tener en cuenta: las cláusulas contractuales, el pliego de condiciones y la matriz de riesgos del contrato de obra.
6. Multas y Sanciones: Esta interventoría ha remitido 7 informes de incumplimiento del contrato de obra. No tenemos conocimiento de la gestión adelantada por el INVIAS sobre el particular la totalidad de los informes que han sido radicados, conforme con el incumplimiento del objeto del contrato y su alcance; por lo tanto y sin perjuicio del objeto de la presente modificación, se deja constancia, que esta prórroga no da a lugar a dar por superados los hechos que trajeron como consecuencia, los presuntos incumplimientos informados.

Firma
Nombre: **JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS**
Representante Legal o Apoderado
Contratista Consorcio Vía del Oriente
Cédula Extranjería: 401.968

Firma
Nombre: **DANIEL REBOLLEDO DELGADO**
Representante Legal o Apoderado
Interventoría Consorcio Troncales Colombia
Matrícula Profesional No.: 25205-00455

Firmado digitalmente por Daniel REBOLLEDO DELGADO
Fecha: 2023.12.06 09:09:43 -03'00'

Vo.Bo.Firma
Nombre: **ORLANDO ORTIZ**
Supervisor del Contrato

Firmado digitalmente por ORLANDO ORTIZ GOMEZ

Vo.Bo.Firma
Nombre: **ORLANDO ORTIZ**
Director Territorial

Firmado digitalmente por ORLANDO ORTIZ GOMEZ

Vo.Bo.Firma
Nombre: **CARLOS ALBERTO VARGAS**
Gestor Técnico de Proyecto

Vo.Bo.Firma
Nombre: MIGUEL ÁNGEL ROZO GAMBOA
Abogado Unidad Ejecutora

Firma:
Nombre:
Titular Gerencia:
Matrícula Profesional No.:

Firmado digitalmente por VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA

Firma
VICTOR HUGO RÍOS BOCANEGRA
Jefe Unidad Ejecutora
Matrícula Profesional No.: 76202-73540 VLL

Original: Archivo de Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Contratista, Interventor, Dirección Territorial y Subdirección de Sostenibilidad.

CONSORCIO
TRONCALES COLOMBIA

CARRERA 6 N° 30ª-30
PBX: +601 323 8050 – FAX: +601 288 4531
correo@ingetec.com.co
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

COMUNICACIÓN 0573301-INVIAS-306-23

Guayabetal, 6 de diciembre de 2023

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Atn.: Ing. Orlando Ortiz Gómez
Supervisor Contrato de Interventoría
Director Territorial Meta
Villavicencio – Meta

Referencia: **Contrato No. 1646 de 2021.** Mejoramiento mediante la construcción para la solución integral del paso a la altura del kilómetro 58 de la cabecera municipal de Guayabetal de la vía Bogotá Villavicencio y actividades complementarias en los departamentos de Cundinamarca y Meta, en marco de la económica, mediante el programa de obra pública "Concluir y concluir para la reactivación económica de las regiones"

Asunto: **Viaducto K58 - Contractual** - Aval a la Solicitud de Adición No. 2 al Contrato de Obra 1646 de 2021

Respetado Ingeniera Ortiz:

En atención al oficio INVIAS 2023S-VBOG-025965 de fecha 4 de diciembre de 2023, el Contratista Consorcio Vía del Oriente presentó a la Interventoría la solicitud Adición No. 2 al Contrato de Obra 1646 de 2021, mediante los oficios OHLA-CVO-2410-23 y OHLA-CVO-2415-23 de fecha 5 de diciembre de 2023.

Esta solicitud está fundamentada en el requerimiento que INVIAS realizó inicialmente mediante oficio 2023S-VBOG-024279 a través del cual informa los resultados de la reunión sostenida del 28 de noviembre de 2023, en virtud del fallo del Laudo Arbitral del 10 de noviembre de 2023, emitido por el Tribunal de Arbitramento en relación con el Proceso Arbitral entre COVIANDES y ANI, en el marco del contrato de Concesión No. 444 de 1994, se destaca que el Laudo exime de responsabilidad en los deslizamientos ocurridos durante los años dos mil dieciocho (2018) y dos mil diecinueve (2019), y la avería del túnel trece (13) y el puente uno (1) en la concesión Bogotá-Villavicencio, así como lo relacionado con el puente Chirajara y el kilómetro cincuenta y ocho (km 58). De igual forma el Tribunal determinó que las obras no pueden ser revertidas en su estado actual a la ANI, ya que no cumplen con el propósito del contrato de concesión debido a su falta de funcionalidad.

El 21 de noviembre de 2023, en respuesta, la ANI, mediante el oficio ANI No. 20235030419991, indica que frente a la no imputabilidad de Coviandes, se hace necesario que INVIAS, adelante las requeridas en la ladera del Km 58 y que permitan garantizar la movilidad en el sitio y la seguridad de los usuarios, hasta tanto se termine y ponga en operación el viaducto del K58, el cual se encuentra a cargo del INVIAS.

De acuerdo con lo anterior, se hace necesario llevar a cabo la modificación del contrato, específicamente mediante su adición por la suma de OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS ($800.000.000,00 m/c) al

CARRERA 6 N° 30ª-30
PBX: +601 323 8050 – FAX: +601 288 4531
correo@ingetec.com.co
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

contrato de obra 1646 de 2021. Esta acción se realiza con el propósito de facilitar una atención inmediata y posibles labores que el Contratista de Obra CVO pueda llevar a cabo para asegurar la transitabilidad en el corredor, dejando la claridad que dando aplicación de los criterios de interpretación de la contratación estatal y el análisis específico del Contrato No. 1646 de dos mil veintiuno (2021), se concluye que la atención de obras complementarias en la vía Bogotá-Villavicencio se considera incluida en el alcance del objeto de dicho contrato.

El 5 de diciembre de 2023, en virtud del oficio emitido por el Instituto Nacional de Vías (Invías) 2023S-VBOG-025965 de fecha del 4 de diciembre de 2023, mediante el cual se hace referencia al oficio 2023S-VBOG-024279 de fecha 28 de noviembre de 2023, el Contratista de Obra CVO, a través de la comunicación No. OHLA-CVO-2410-23 dirigida a la Interventoría, ha presentado una solicitud de modificación contractual. Dicha solicitud busca la adición de la suma de $800.000.000 destinada al rubro de "PROVISIÓN PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES", de acuerdo con el desglose de valores detallado en el mencionado oficio.

En concepto de esta Interventoría. el sector del tablestacado se encuentra adyacente a las obras en desarrollo bajo el Contrato de Obra No. 1646 de 2023. Esta área desempeña una función crucial en las vías de acceso a los frentes de trabajo del Viaducto K58. En consecuencia, se establece que el Contratista de Obra CVO tiene la capacidad de asumir la responsabilidad correspondiente al retiro, carga y disposición de los materiales que puedan desprenderse detrás del tablestacado, ubicado en la ladera de la margen izquierda del talud K58 de la Vía Bogotá Villavicencio.

Esta medida se encuentra alineada con el objetivo establecido por INVIAS de garantizar la transitabilidad de los usuarios en el corredor vial entre las abscisas K58+178 y K57+962 y garantiza que se mantenga el acceso sin contratiempos a los frentes de trabajo en la construcción del Viaducto K58.

No obstante lo anterior, es fundamental señalar que el concepto favorable emitido por la Interventoría para la presente solicitud de adición al Contrato 1646 de 2021 se limita exclusivamente al retiro del material que eventualmente pueda desprenderse de la ladera contigua al tablestacado. El propósito primordial de esta acción es garantizar la transitabilidad de la vía nacional entre las abscisas K58+178 y K57+962, especialmente ante posibles eventos derivados de la inestabilidad de la ladera del talud.

Es importante resaltar que el mantenimiento de la vía concesionada no forma parte del objeto de esta modificación al Contrato de Obra No. 1646 de 2023. Este aspecto deberá mantenerse bajo la responsabilidad del Concesionario designado por la ANI, con el fin de asegurar la coherencia y continuidad en las responsabilidades contractuales.

Una vez analizada la solicitud presentada por parte del Contratista Consorcio Vía del Oriente, avalamos la solicitud de Adición de Recursos No. 2 al Contrato de Obra No. 1646 de 2021, de acuerdo con las consideraciones legales y jurisprudencia que permiten adelantar la prórroga del contrato, habida cuenta de las condiciones técnicas y financieras para continuar con la ejecución del proyecto con las especificaciones y el alcance establecido en el Contrato de la Referencia.

De acuerdo con lo establecido en el Manual de Interventoría, se anexan los siguientes formatos que soportan la solicitud de Adición de Recursos No. 2 al Contrato de Obra No. 1646 de 2021.

1. Oficio OHLA-CVO-2410-23.
2. Oficio OHLA-CVO-2415-23.

CARRERA 6 N° 30ª-30
PBX: +601 323 8050 – FAX: +601 288 4531
correo@ingetec.com.co
BOGOTA D.C. - COLOMBIA

3. MEPI-MN1-IN-12-FR-1 Solicitud de Adición al Contrato de Obra.
4. MEPI-MN1-IN-7-FR-1 Acta de Modificación de Cantidades de Obra.
5. MEPI-MN1-IN-6-FR-1 Programa de Inversiones o Reprogramación al Programa de Inversiones.

Quedamos atentos a sus consideraciones sobre el particular.

Cordialmente,

CONSORCIO TRONCALES COLOMBIA



Diego Alfredo Acosta Montoya
Director Interventoría

Anexo: Los anunciados.

Copia. Invias - Subdirección de Gestión del Riesgo - Ing. Víctor Hugo Bocanegra
Invias - Gestor Técnico del Proyecto - Ing. Carlos Alberto Vargas Amezquita
Consecutivo
DAM/JEO

Consorcio Vía del Oriente OHLA

Al contestar por favor cite estos datos:
OHLA-CVO-2415-23
05-dic.-2023

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Atn.: Ing. Víctor Hugo Ríos Bocanegra
Subdirector de Gestión del Riesgo
Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C.

Referencia: **Contrato 1646 de 2021 de INVIAS** cuyo Objeto es: "Mejoramiento mediante la construcción para la solución integral del paso a la altura del kilómetro 58 de la cabecera municipal de Guayabetal de la vía Bogotá Villavicencio y actividades complementarias en los departamentos de Cundinamarca y Meta, en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "concluir y concluir para la reactivación económica de las regiones"

Asunto: **Viaducto KM 58 – Vía Pipiral Villavicencio – Contractual – Actualización anexos – Solicitud de Adición No. 2 al contrato 1646 de 2021**
Alcance a la comunicación OHLA-CVO-2410-23

Respetados Señores,

En atención a la mesa de trabajo sostenida entre Interventoría y Contratista, hoy 05 de diciembre de 2023, en la que se revisaron los documentos asociados a la solicitud de adición No. 2, remitida por el contratista a través de la comunicación del Asunto, por medio del presente oficio nos permitimos remitir los Anexos de la solicitud de adición No. 2, debidamente ajustados.

Quedamos a disposición en caso de alguna consulta o duda adicional.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ
Director de Obra
CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE (CVO)

Proyectó: HCG
Revisó: JER/MRP/JLP/EDC/CFD/KHM
Aprobó: FGM

Anexo: Los siguientes archivos en medio magnético:

- Acta de Modificación No. 8_V3
- MEPI-MN1-IN-12-FR-1 SOLICITUD ADICION 2 R1
- Programa de Inversión No. 9_V4

Copia: Ing. Diego Alfredo Acosta Montoya – Director de Interventoría – Consorcio Troncales Colombia
Ing. Carlos Alberto Vargas Amézquita – Gestor Técnico del Proyecto – INVIAS
Archivo.

Consorcio Vía del Oriente OHLA

Al contestar por favor cite estos datos:
OHLA-CVO-2410-23
05-dic.-2023

Señores:
INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS
Atn.: Ing. Víctor Hugo Ríos Bocanegra
Subdirector de Gestión del Riesgo
Calle 25G No. 73B-90 Complejo Empresarial Central Point
Bogotá, D.C.

Referencia: **Contrato 1646 de 2021 de INVIAS** cuyo Objeto es: "Mejoramiento mediante la construcción para la solución integral del paso a la altura del kilómetro 58 de la cabecera municipal de Guayabetal de la vía Bogotá Villavicencio y actividades complementarias en los departamentos de Cundinamarca y Meta, en marco de la reactivación económica, mediante el programa de obra pública "concluir y concluir para la reactivación económica de las regiones"

Asunto: **Viaducto KM 58 – Vía Pipiral Villavicencio – Contractual – Solicitud de Adición No. 2 al contrato 1646 de 2021**
Respuesta a la comunicación INVÍAS 2023S-VBOG-025965

Respetados Señores,

Teniendo en cuenta la comunicación del "Asunto", el Contratista solicita a la Interventoría, muy respetuosamente, tramitar la adición del contrato de la Referencia, con el propósito de observar lo referido en dicho comunicado, en lo relacionado con atender emergencias que se pudieran presentar en el tablestacado del talud del Km58 entre abscisas K58+178 y K57+962, de acuerdo con lo indicado en el presente escrito.

De ahí que el objeto de la presente solicitud sea adicionar el valor del contrato en la suma de ochocientos millones de pesos ($800.000.000), a fin de retirar el material que pudiera desprenderse de la ladera adyacente al tablestacado, mitigando así, afectaciones a la transitabilidad de la vía nacional entre las abscisas K58+178 y K57+962, ante posibles eventos resultado de la inestabilidad de la ladera del talud. El mantenimiento de la vía concesionada no hace parte del objeto de esta solicitud y deberá continuar bajo la responsabilidad del Concesionario asignado por la ANI.

Por lo anterior, respetuosamente nos permitimos solicitar a la Interventoría lo siguiente:

1. Adicionar el contrato en la suma de $800.000.000 para el rubro "PROVISION PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES", conforme se indica a continuación:

DESCRIPCIÓN	VALOR
SUBTOTAL BÁSICO DE OBRAS (A) PARA IVA 19% (A)	$ -
PROVISIÓN PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES (B)	$ 794.196.258

DESCRIPCIÓN	VALOR
PROVISIÓN PARA JORNADAS DE TRABAJO 24 HORAS DIARIAS 7 DIAS DE LA SEMANA, PARA ACELERACIÒN DE OBRAS POR AVANCE DE OBRA Y OPTIMIZACION DE OBRAS (C)	$ -
VALOR BÁSICO DEL CONTRATO INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y AJUSTES D=(A+B+C)	$ 794.196.258
VALOR IVA OBRA (19% de la Utilidad del 5%) (E)	$ 5.803.742
VALOR SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA) F=(D+E)	$ 800.000.000
REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS (G)	$ -
VALOR IVA -REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS (H)	$ -
VALOR TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS, REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS (I=G+H)	$ -
GESTIÓN SOCIAL, PREDIAL Y AMBIENTAL (Incluye Modificación de Licencia Ambiental o PAGA e IVA19%) (J)	$ -
VALOR PROVISION PARA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR COVID-19 (INCLUYE IVA) (K)	$ -
PANEL DE AMIGABLE COMPONEDOR (IVA Incluido) (H)	$ -
VALOR TOTAL	**$ 800.000.000,00**

1. JUSTIFICACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ADICIÓN

En virtud de la comunicación emitida por INVÍAS sobre el tema en consideración y en concordancia con lo establecido en el Laudo Arbitral con fecha diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) por la Cámara de Comercio de Bogotá, la ANI ha trasladado al INVÍAS la responsabilidad de gestionar las situaciones de emergencia en el Km58. La entidad solicita que, al menos hasta el 31 de diciembre de 2023, el Contratista de Obra CVO en el marco del Contrato No. 1646 de 2023 se encargue de la extracción del material que eventualmente se desprenda de la ladera del respaldo del tablestacado K58, mitigando las afectaciones sobre la transitabilidad del corredor vial entre las abscisas K58+178 y K57+962. Se aclara que, esta solicitud no implica el mantenimiento de la vía concesionada, sino exclusivamente el retiro, cargue y transporte del material que pueda desprenderse de la ladera en el sector del tablestacado del K58.

La comunicación INVÍAS 2023S-VBOG-024279 implica acometer actividades no contempladas dentro del alcance específico del contrato, pero si, dentro del alcance genérico referido como obras complementarias.

2. JUSTIFICACIÓN JURÍDICA DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ADICIÓN

De acuerdo con la Ley 80 de 1993 –artículo 40-, los contratos no podrán adicionarse en más del cincuenta por ciento (50%) de su valor inicial, expresado éste en salarios mínimos legales mensuales, situación que se respeta con la presente solicitud de adición ya que los recursos demandados, corresponden al 0,53% del valor inicial en SMMLV del contrato, con lo que se alcanzaría un porcentaje acumulado de adición del 35.64% del valor inicial en SMMLV.

Así mismo, de la legislación colombiana se puede concluir que los contratos estatales pueden ser objeto de modificaciones cuando se requiera siempre y cuando tenga como finalidad la realización de los fines del Estado, para lo cual la Ley 80 de 1993, facultó a las Entidades del Estado a suscribir de común acuerdo los modificatorios a los Contratos de Obra como es el caso que nos ocupa.

Sin perjuicio de lo anterior, es claro que la modificación de un Contrato Estatal debe obedecer a una causa real y cierta autorizada en la ley, sustentada y probada, y acorde con los fines estatales a los que sirve la contratación estatal, lo cual para la situación que se ha presentado con este Contrato de Obra es evidente como se indicará más adelante que la modificación contractual está más que soportada y sustentada.

En relación con la modificación de documentos del Contrato, de manera posterior a la adjudicación, tenemos que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, del 29 de enero de 2004, con radicación No: 25000-23-26-000-1993-8696-01(10779), ha sostenido lo siguiente en lo que concierne a las modificaciones de los contratos estatales, incluso de manera posterior a la adjudicación, sin que ello vulnere los principios de planeación, selección objetiva e igualdad del proceso de selección pública, en los siguientes términos:

> *"(…) Sin embargo, es factible que con posterioridad a la adjudicación del Contrato, se presenten situaciones que hagan necesaria la modificación de obligaciones incluidas en éste y que han sido definidas en el Pliego. Así, el Consejo de Estado ha manifestado que las partes podrían modificar el contenido del contrato, predeterminado en el pliego si se prueba la presencia de situaciones excepcionales, que no sean imputables a las partes y que no transgredan los principios que rigen la licitación, ni los derechos generados a favor de la Entidad y el adjudicatario". (…).*

3. JUSTIFICACIÓN PRESUPUESTAL DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ADICIÓN

A la fecha de elaboración de la presente solicitud, el contrato de la referencia cuenta con los siguientes registros presupuestales:

Vigencia fiscal	Registro No.	Programa - SubPrograma - Proyecto	Recurso No.	Fuente	Contrato Principal / Adiconal No.	Valor	Saldo Registros
2021	870021	C-2401-0600-118-0-2401017-02	54	Nación	Prin cipal	34.066.635.235	-
2022	89622	C-2401-0600-118-0-2401013-02	11	Nación	Prin cipal	71.789.310.436	53.837.845.086
2022	89622	C-2401-0600-118-0-2401023-02	11	Nación	Prin cipal	13.177.738.239	13.177.738.239
2022	279722	C-2401-0600-118-0-2401023-02	20	INVIAS	Prin cipal	46.000.000.000	46.000.000.000
SUMAS						165.033.683.910	113.015.583.325

Complementariamente, INVIAS avanza en la aplicación del procedimiento contemplado en el artículo 8 del decreto 4836 de 2011.

4. JUSTIFICACIÓN AMBIENTAL, SOCIAL Y PREDIAL DE LA PRESENTE SOLICITUD DE ADICIÓN

La presente solicitud de adición no presenta impedimentos desde las perspectivas ambiental, social y predial. La adición solicitada no conlleva impactos negativos en las condiciones ambientales y sociales del proyecto. Todas las actividades ejecutadas se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de las normativas vigentes, siguiendo las indicaciones proporcionadas por la Subdirección de Medio Ambiente y Gestión Social del Instituto Nacional de Vías (INVIAS), así como de otros entes reguladores pertinentes, y las establecidas en el Contrato No. 1646 de 2021.

Es importante destacar que el desarrollo del objeto de la presente solicitud de adición no requiere la adquisición de predios.

En lo que respecta a la zona de disposición (ZODME), conformación y permisos ambientales, dicha responsabilidad recaerá en el INVIAS o en la ANI, quienes deberán especificar la ubicación de los mismos para que el Contratista de Obra CVO pueda transportar el material resultante de la extracción de la ladera del respaldo del tablestacado K58.

Cabe resaltar que los permisos ambientales necesarios para llevar a cabo los objetivos de esta solicitud de adición estarán bajo la responsabilidad del INVIAS o de la ANI. Este compromiso garantiza la conformidad con todas las regulaciones pertinentes y subraya el compromiso continuo con las buenas prácticas ambientales y sociales en el desarrollo del proyecto.

Cordialmente,

JORGE ENRIQUE RESTREPO SULEZ
Director de Obra
CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE (CVO)

Proyectó: HCG
Revisó: JER/MRP/JLP/EDC/CFD/KHM
Aprobó: FGM

Anexo: Los siguientes archivos en medio magnético:

- Acta de Modificación No. 8_V2
- MEPI-MN1-IN-12-FR-1 SOLICITUD ADICION 2
- Programa de Inversión No. 9 Reprogramación al PI No. 4_V3
- Programa de Inversión No. 9 Reprogramación al PI No. 4_V3_Entregable

Copia: Ing. Diego Alfredo Acosta Montoya – Director de Interventoría – Consorcio Troncales Colombia
Ing. Carlos Alberto Vargas Amézquita – Gestor Técnico del Proyecto – INVIAS
Archivo.

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PÚBLICA

PROGRAMA DE INVERSIONES O REPROGRAMACIÓN AL PROGRAMA DE INVERSIONES

CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-6-FR-1
VERSIÓN	1
PÁGINA	
FECHA	29 / 11 / 2023 (Día / Mes / Año)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO **DIRECCIÓN TERRITORIAL:** META

PROGRAMA DE INVERSIONES
REPROGRAMACIÓN PROGRAMA DE INVERSIONES No. 9
(Se debe llevar de forma consecutiva la numeración)

CONTRATO No: 1646 de 2021
OBJETO: MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES"
CONTRATISTA: CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE NIT 901.529.435-0
CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.: 1678 de 2021 **INTERVENTOR:** CONSORCIO TRONCALES DE COLOMBIA NIT. 901.531.424-6

PLAZO INICIAL: 8,93 (En meses según contrato principal)
FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 4-nov-21 (Indique día/mes/año)
FECHA DE SUSPENSIÓN: N/A (Indique la suspensión que corresponda con el periodo del acta)
VALOR INICIAL (incluido IVA) **(A):** $ 119.033.683.910,00 (Según contrato principal)
VALOR ACUMULADO (incluido IVA) **(C=A+B):** $ 165.833.683.910,00

PLAZO ACUMULADO: 25,93 (En meses según las prórrogas sin suspensiones)
FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 31-dic-23 (Incluidas las suspensiones, indique día/mes/año)
FECHA DE REANUDACIÓN: N/A (Indique día/mes/año)
VALOR ADICIONES (incluido IVA) **(B)** $ 46.800.000.000,00

GRANDES PARTIDAS DE PAGO (GPP)	(VALOR INICIAL OBRA PROGRAMADA) Miles de pesos	(%) OBRA PROGRAMADA	(%) EJECUTADO / VALOR TOTAL OBRA PROGRAMADA	% Programado / $ Valor Programado / $ Valor Ejecutado / % Ejecutado	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
	VALOR ACTUALIZADO OBRA PROGRAMADA Miles de pesos	(%) ACTUALIZADO OBRA PROGRAMADA	VALOR OBRA EJECUTADA ACUMULADA Miles de pesos		nov-21	dic-21	ene-22	feb-22	mar-22	abr-22	may-22	jun-22	jul-22	ago-22	sep-22	oct-22	nov-22	dic-22	ene-23	feb-23	mar-23	abr-23	may-23	jun-23	jul-23	ago-23	sep-23	oct-23	nov-23	dic-23
EXPLANACIONES	$2.029.405	2,36%	$265.422	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,25%	0,46%	0,32%	0,32%	0,02%	0,03%	0,12%	0,17%	0,23%	0,10%	0,83%	0,62%	0,20%	0,19%	0,13%	0,06%	0,02%	0,01%	0,03%	0,08%	0,10%	1,95%
	$2.028.317	2,36%		$ P	$0	$0	$0	$0	$215.379	$398.952	$271.990	$272.625	$14.001	$30.000	$100.000	$100.000	$200.000	$88.554	$711.914	$530.000	$168.609	$162.588	$113.129	$54.227	$12.811	$5.673	$24.667	$66.963	$88.166	$1.674.729
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$15.503	$28.129	$14.231	$6.422	$6.321	$3.431	$7.258	$13.302	$83.554	$3.827	$3.510	$728	$3.610	$122	$3.423	$3.541	$2.734	$7.918	$45.918		$0
BASES, SUBBASES Y AFIRMADOS	$1.037.306	1,21%	$276	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,02%	0,03%	0,02%	0,01%	0,01%	0,06%	0,01%	0,02%	0,15%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,06%		
	$1.037.306	1,21%		$ P	$0	$0	$0	$0	$36.436	$87.883	$40.277	$74.717	$0	$0	$0	$55.000	$108.000	$200.000	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$1.037.030
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	
				% E	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		
PAVIMENTOS	$2.532.976	2,94%	$59.537	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,12%	0,23%	0,16%	0,21%	0,14%	0,00%	0,01%	0,01%	0,04%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	2,89%
	$2.532.976	2,94%		$ P	$0	$0	$0	$0	$107.235	$216.207	$100.045	$184.427	$0	$10.000	$40.000	$100.000	$50.000	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$1.510	$0	$0	$0	$2.475.991
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$74	$0	$0	$0	$0	$51.858	$0	$0	$212	$0	$0	$3.454	$3.117	$0	$0	$1.210	$753	$0	$0	
				% E	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,06%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		
ESTRUCTURAS Y OBRAS DE DRENAJE	$78.500.239	91,24%	$9.023	% P	0,00%	0,00%	0,00%	1,46%	8,51%	10,58%	12,27%	16,61%	9,51%	0,00%	0,66%	3,77%	2,72%	1,73%	0,45%	2,38%	4,09%	4,97%	8,15%	11,14%	11,48%	4,65%	7,94%	11,19%	10,48%	89,47%
	$78.500.239	91,24%	$9.023.664	$ P	$0	$0	$0	$1.282.664	$6.603.304	$8.096.052	$10.958.637	$14.293.766	$0	$60.000	$639.433	$2.344.874	$3.242.004	$1.497.768	$396.879	$2.044.779	$3.620.442	$4.278.460	$7.010.786	$9.584.968	$9.864.874	$3.911.165	$6.831.721	$9.628.969	$9.020.319	$77.021.199
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$714	$1.203	$0	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$1.213	$0	
				% E	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		
SEÑALIZACIÓN Y CONTROL DE TRÁNSITO	$109.053.733	126,76%	$11.231.049	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,02%	0,03%	0,00%	0,00%	0,01%	0,01%	0,01%	0,00%	0,12%	0,06%	0,43%	0,99%	0,71%	2,15%	0,89%	1,06%	2,27%	3,17%	
	$398.408	0,46%	$71.432	$ P	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$380.938
				$ E	$0	$0	$0	$0	$9.429	$56.886	$15.046	$28.203	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	
	$451.971	0,53%		% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,07%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%		
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$63.318	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$10.715	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	
OBRAS VARIAS Y MITIGACIÓN AMBIENTAL	$301.360	0,35%	$0	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,35%
				$ P	$0	$0	$0	$0	$1.902	$24.725	$10.896	$20.787	$0	$10.000	$20.000	$50.000	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$301.360
	$301.360	0,35%		$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	$0	
				% E	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	
TRANSPORTES	$1.232.930	1,43%	$0	% P	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,12%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	1,16%
	$1.126.336	1,31%	$69.407	$ P	$0	$0	$0	$0	$7.782	$161.152	$44.977	$84.982	$5.000	$10.000	$30.000	$50.000	$100.000	$12.510	$0	$0	$289.976	$185.191	$171.740	$153.910	$117.327	$3.684	$32.162	$45.225	$43.491	$995.241
				$ E	$0	$0	$0	$0	$0	$4.124	$14.574	$4.448	$1.922	$744	$2.136	$1.231	$1.922	$12.510	$9.512	$0	$0	$3.133	$1.922	$1.922	$1.922	$1.922	$1.922	$1.922	$1.922	
				% E	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,02%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,01%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	
ÍTEMS NO PREVISTOS	$0	0,00%	3,68%	% P																	1,00%	1,70%	1,15%	1,36%	0,68%	1,54%	1,36%	1,14%	2,83%	
	$8.003.992	9,30%	$4.587.437	$ P																	$574.171	$1.005.197	$667.991	$1.326.412	$1.173.836	$891.088	$712.003	$852.569	$979.262	$2.437.282
				$ E																$164.495	$119.331	$137.117	$217.141	$408.913	$113.379	$141.039	$119.207	$1.015.866	
				% E																0,42%	0,20%	0,30%	0,52%	1,02%	0,73%	0,83%	0,28%	1,06%	
TOTAL OTROS ÍTEMS	$0	0,00%	0,00%	% P																										
	$0	0,00%	$0	$ P																										
				$ E																										
				% E																										
VALOR BÁSICO DE OBRA (A)	$ 86.032.624	100,00%	13,08%																											
VALOR BÁSICO DE OBRA ACTUALIZADO (A')	$ 124.536.542	144,76%	$ 16.284.582																											

INVERSIÓN OBRA PROGRAMADA MES	%	0,00%	0,00%	0,00%	1,46%	6,99%	11,63%	12,83%	17,39%	0,02%	0,12%	0,98%	3,21%	4,47%	1,84%	1,28%	2,99%	5,61%	6,51%	9,63%	12,92%	13,09%	5,14%	8,83%	12,31%	11,00%	96,38%
	VALOR (Miles de Pesos)	$0	$0	$0	$1.252.664	$5.961.467	$10.001.467	$11.041.467	$14.959.467	$19.001	$100.000	$840.433	$2.761.674	$3.842.004	$1.580.833	$1.102.493	$2.574.779	$4.822.198	$5.604.396	$8.283.626	$11.116.557	$11.260.248	$4.426.121	$7.599.943	$10.591.316	$10.149.434	$82.921.380
INVERSIÓN OBRA PROGRAMADA ACUMULADA	%	0,00%	0,00%	0,00%	1,46%	8,45%	20,08%	32,47%	50,26%	0,29%	0,32%	1,26%	4,48%	8,97%	2,29%	3,45%	6,46%	12,08%	18,60%	28,22%	41,15%	54,23%	59,37%	68,21%	80,52%	91,52%	188,76%
	VALOR (Miles de Pesos)	$0	$0	$0	$1.252.664	$7.234.131	$17.235.598	$28.277.066	$43.236.533	$172.219	$272.219	$1.112.652	$3.874.326	$7.716.330	$9.297.163	$2.995.998	$5.570.936	$10.393.934	$15.998.330	$24.281.956	$35.398.513	$46.658.661	$13.274.488	$20.874.431	$31.465.727	$41.615.161	$124.536.542
INVERSIÓN OBRA EJECUTADA MES	%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,01%	0,02%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,13%	0,48%	0,83%	0,89%	1,73%	2,83%	1,58%	1,30%	5,00%	4,29%		
	VALOR (Miles de Pesos)	$0	$0	$0	$0	$0	$88.804	$44.694	$19.720	$9.382	$9.764	$15.780	$70.929.136	$53.968.546	$1.580.833	$114.756	$413.309	$544.701	$594.816	$1.491.274	$2.435.875	$1.360.251	$1.184.161	$2.686.852	$3.691.201		
INVERSIÓN OBRA EJECUTADA ACUMULADA	%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%	0,00%
	VALOR (Miles de Pesos)	$0	$0	$0	$0	$0	$88.804	$133.498	$153.218	$162.601	$172.365	$188.134	$259.063	$312.532	$1.893.366	$2.008.121	$2.421.430	$2.966.131	$3.560.947	$5.052.221	$7.488.097	$8.848.347	$10.012.509	$12.699.361	$16.284.562		

* Las provisiones y otros conceptos que se registren en el presente cuadro deben corresponder con los relacionados en la propuesta económica aprobada o modificación contractual.
Incluya IVA, debe sumar el valor total del contrato.

PROVISIONES Y OTROS CONCEPTOS*	VALOR INICIAL VALOR ACTUALIZADO	VALOR EJECUTADO	% DE EJECUCIÓN
PROVISION PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O OBRAS ADICIONALES	$ 12.682.755,19	$ 1.857.245,62	10,38%
	$ 17.891.399,33		
PROVISION PARA JORNADAS DE TRABAJO 24 HORAS DIARIAS 7 DIAS DE LA SEMANA	$ 3.000.000,00	$ -	0,00%
	$ 3.000.000,00		
PROVISION PARA IVA DE OBRA, AJUSTES Y JORNADAS DE TRABAJO 7 POR 24	$ 743.304,69	$ 132.574,75	12,47%
	$ 1.062.742,65		
REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	$ 900.000,00	$ 2.516.444,42	81,18%
	$ 3.100.000,00		
IVA - REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN DE ESTUDIOS Y DISEÑOS	$ 171.000,00	$ 478.124,44	81,18%
	$ 589.000,00		
GESTION SOCIAL Y PREDIAL (Incluye IVA)	$ 15.000.000,00	$ 4.437.286,13	29,58%
	$ 15.000.000,00		
VALOR PROVISION PARA IMPLEMENTACION DEL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR COVID-19 (INCLUYE IVA)	$ 504.000,00	$ -	0,00%
	$ 504.000,00		
AMIGABLES COMPONEDORES (Incluye IVA)	$ -	$ -	0,0%
	$ 150.000,00		
VALOR TOTAL PROVISIONES Y OTROS CONCEPTOS (B)	$ 33.001.059,89	$ 9.421.655,36	22,81%
VALOR TOTAL PROVISIONES Y OTROS CONCEPTOS ACTUALIZADAS (B')	$ 41.297.141,98		
VALOR ACUMULADO DEL CONTRATO C=(A+B)	**$ 119.033.683,91**	**$ 26.706.217,49**	**15,50%**
VALOR ACUMULADO ACTUALIZADO DEL CONTRATO C'=(A'+B')	**$ 165.833.683,91**		

Original: Anexo para el pago de la cuenta. (Subdirección Financiera).
Copias: Unidad Ejecutora, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.

NOTA:
1. En los eventos de suspensión del plazo contractual, el periodo real de suspensión debe reflejarse en la gráfica.
2. Indicar los ítems de pago agrupados en cada GPP.
3. El Programa de Inversiones debe ser consistente con el Programa de Obra aprobado.
4. El porcentaje programado de cada GPP se calcula teniendo en cuenta la relación entre el valor de la GPP y el "Valor básico de obra programada".
5. El Programa de Inversiones se calcula considerando el Valor básico de la obra (sin incluir provisiones e IVA). En consecuencia, no son aceptables programaciones mensuales de inversión en $0.
6. El porcentaje correspondiente al valor básico de la obra programada se calcula con respecto al Valor Básico de Obra (A) o el Valor Básico de Obra Actualizado (A').
7. El Programa de Inversiones o la Reprogramación al Programa de Inversiones se considera aprobado una vez suscrito el presente formato por las partes.
8. Para los contratos en los cuales se tengan considerados ítems de obra que no se puedan agrupar por GPP, se debe diligenciar el formato con los ítems de obra.

CONVENCIONES		
TIPO DE DIBUJO	PROGRAMADO INICIAL	EJECUTADO
BARRAS	$ Valor	$ Valor
CURVAS		

OBSERVACIONES:
Programa de inversión No. 9, para adicionar $800,000,000 para obras complementarias al Contrato No. 1646 de 2021, para atender las emergencias que pudieran presentarse en el talud del Km 58, comprendido entre las abscisas K58+178 y K57+962, desalojando el material que cae de la ladera y se acumula en esa zona y, asimismo, efectuar las acciones encaminadas a mitigar las afectaciones sobre la transitabilidad de la vía en dicho sector, resultantes de la caída de material del talud sobre la calzada.

Aprueba Firma:
Nombre: JOSE MARIA PEREZ LASHERAS
Representante legal o apoderado del Contratista
Cédula de Extranjería No.: 401.968

Aprueba Firma: Firmado digitalmente por Daniel REBOLLEDO DELGADO Fecha: 2023.12.06 09:06:48 -03'00'
Nombre: DANIEL REBOLLEDO DELGADO
Representante legal o apoderado del Interventor
Matrícula Profesional No.: 25205-00455 CND

Revisó Firma:
Nombre:
Titular Gerencia
Matrícula Profesional No.:

Aprueba Firma: Firmado digitalmente por VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA
Nombre: VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA
Jefe de Unidad Ejecutora
Matrícula Profesional No.: 76202-73540 VLL

Revisó Firma: Firmado digitalmente por ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Nombre: ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Supervisor de Contrato de Interventoría
Matrícula Profesional No.: 25202-20459 CND

Revisó Firma: Firmado digitalmente por ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Nombre: ORLANDO ORTIZ GOMEZ
Director Territorial
Matrícula Profesional No.: 25202-20459 CND

Revisó Firma:
Nombre: CARLOS ALBERTO VARGAS AMEZQUITA
Gestor Técnico de Proyecto
Matrícula Profesional No.: 25202-151946 CND

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PUBLICA
ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA

CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-7-FR-1
VERSIÓN	1
PÁGINA	1 de 2

FECHA: 29-nov-23 (Día / Mes / Año)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

DIRECCIÓN TERRITORIAL: META

ACTA No: 8 (Numerar de manera consecutiva)

POR CANTIDADES DE OBRA ☑

POR CONTRATO ADICIONAL ☐ No. (Indicar No. y fecha)

CONTRATO No : 1646 DE 2021 (Indique número y año)

OBJETO: MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES"

CONTRATISTA: CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.: 1678 DE 2021

INTERVENTOR: CONSORCIO TRONCALES DE COLOMBIA

PLAZO INICIAL: 8,93 (En meses según contrato principal)

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 4-nov-21 (Indique día/mes/año)

FECHA DE SUSPENSIÓN: (Indique la suspensión que corresponda con el periodo del acta)

VALOR INICIAL (incluido IVA) **(A)**: $ 119.033.683.910,00 (Según contrato principal)

VALOR ACUMULADO (incluido IVA) **(C=A+B)**: $ 165.833.683.910,00

PLAZO ACUMULADO: 25,93 (En meses según las prórrogas sin suspensiones)

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 31-dic-23 (Incluidas las suspensiones, indique día/mes/año)

FECHA DE REANUDACIÓN: (Indique día/mes/año)

VALOR ADICIONES (Incluido IVA) **(B)**: $ 46.800.000.000

No. DE ORDEN	GRUPO DE AJUSTE		ÍTEM DE PAGO	ESPECIFICACIÓN		CONDICIONES INICIALES (SEGÚN LA PROPUESTA ECONÓMICA APROBADA)					MODIFICACIONES					EJECUCIÓN TOTAL ACUMULADA ACTA DE RECIBO PARCIAL DE OBRA No.24 de fecha oct/2023		CONDICIONES ACTUALIZADAS	
											CONDICIONES ACTUALIZADAS Última Acta de Modificación No. 7 de fecha 24 de Agosto		PRESENTES						
	ICCP	ICOCIV		GR.	PART.	DESCRIPCIÓN ÍTEM	UND	CANTIDAD	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL	CANTIDAD	VALOR	+ / -	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR	CANTIDAD	VALOR
						EXPLANACIONES													
1.1	1	11601	200.2	200-13		Desmonte y limpieza en zonas no boscosas	Ha	2,00	$ 1.116.737	$ 2.233.474,00	2,00	$ 2.233.474,00			$ -	-	$ -	2,00	$ 2.233.474,00
2.1	1	11601	201.7	201-13		Demolición de Estructuras	m3	4100,00	$ 88.558	$ 363.087.800,00	4100,00	$ 363.087.800,00			$ -	1.148,00	$ 101.664.584,00	4.100,00	$ 363.087.800,00
3.1	1	11601	210.2.1	210-13		Excavación en roca de la explanación y canales	m3	2904,00	$ 49.874	$ 144.834.096,00	2904,00	$ 144.834.096,00			$ -	-	$ -	2.904,00	$ 144.834.096,00
4.1	1	11601	210.2.2	210-13		Excavaciones en material común de la Explanación y Canales	m3	12874,00	$ 8.514	$ 109.609.236,00	12874,00	$ 109.609.236,00			$ -	2.755,00	$ 23.456.070,00	12.874,00	$ 109.609.236,00
5.1	1	11601	211.1	211-13		Remoción de Derrumbes	m3	50400,00	$ 7.798	$ 393.019.200,00	43193,00	$ 336.819.014,00			$ -	17.992,00	$ 140.301.616,00	43.193,00	$ 336.819.014,00
6.1	1	11601	220.1P		220.1P	Material aluvial - crudo de rio y/o material de cantera tipo seleccionado (compacto) (No incluye transporte)	m3	33034,00	$ 20.280	$ 669.929.520,00	33034,00	$ 669.929.520,00			$ -	-	$ -	33.034,00	$ 669.929.520,00
7.1	1	11601	220.1	220-13		Terraplenes	m3	33034,00	$ 10.495	$ 346.691.830,00	33034,00	$ 346.691.830,00			$ -	-	$ -	33.034,00	$ 346.691.830,00
Subtotal										**$ 2.029.405.156,00**		**$ 1.973.204.970,00**			**$ -**		**$ 265.422.270,00**		**$ 1.973.204.970,00**
						BASES, SUBBASES Y AFIRMADOS													
8.1	2	11602	320.1	320-13		Subbase Granular clase A	m3	2240,00	$ 120.223	$ 269.299.520,00	2240,00	$ 269.299.520,00			$ -	-	$ -	2.240,00	$ 269.299.520,00
9.1	2	11602	320.4	320-13		Sub-base granular para bacheo clase A	m3	2100,00	$ 136.030	$ 285.663.000,00	2100,00	$ 285.663.000,00			$ -	1,00	$ 136.030,00	2.100,00	$ 285.663.000,00
10.1	2	11602	330.1	330-13		Base granular clase A	m3	2240,00	$ 127.778	$ 286.222.720,00	2240,00	$ 286.222.720,00			$ -	-	$ -	2.240,00	$ 286.222.720,00
11.1	2	11602	330.4	330-13		Base granular para bacheo clase A	m3	1400,00	$ 140.086	$ 196.120.400,00	1400,00	$ 196.120.400,00			$ -	1,00	$ 140.086,00	1.400,00	$ 196.120.400,00
Subtotal										**$ 1.037.305.640,00**		**$ 1.037.305.640,00**			**$ -**		**$ 276.116,00**		**$ 1.037.305.640,00**
						PAVIMENTOS ASFALTICOS													
12.1	7	11603	420.2	420-13		Riego de imprimación con emulsión asfáltica CRL-1	m2	25800,00	$ 2.334	$ 60.217.200,00	25800,00	$ 60.217.200,00			$ -	147,00	$ 343.098,00	25.800,00	$ 60.217.200,00
13.1	7	11603	421.1	421-13		Riego de liga con emulsión asfáltica CRR-1	m2	25800,00	$ 1.849	$ 47.704.200,00	25800,00	$ 47.704.200,00			$ -	771,00	$ 1.425.579,00	25.800,00	$ 47.704.200,00
14.1	7	11603	450.1P		450.1P	Mezcla densa en caliente Tipo MDC-25	m3	799,00	$ 689.661	$ 551.039.139,00	799,00	$ 551.039.139,00			$ -	-	$ -	799,00	$ 551.039.139,00
15.1	7	11603	450.2P		450.2P	Mezcla densa en caliente Tipo MDC-19	m3	1498,00	$ 692.261	$ 1.037.006.978,00	1498,00	$ 1.037.006.978,00			$ -	-	$ -	1.498,00	$ 1.037.006.978,00
16.1	7	11603	450.9P		450.9P	Mezcla densa en caliente Tipo MDC-19 para bacheos	m3	1050,00	$ 715.070	$ 750.823.500,00	1050,00	$ 750.823.500,00			$ -	68,40	$ 48.910.788,00	1.050,00	$ 750.823.500,00
17.1	5	11601	460.1P		460.1P	Fresado de pavimento asfáltico	m3	630,00	$ 55.907	$ 35.221.410,00	630,00	$ 35.221.410,00			$ -	-	$ -	630,00	$ 35.221.410,00
18.1	5	11601	465.1	465-13		Excavación para reparación de pavimento asfáltico existente incluyendo el corte y la remoción de las capas asfálticas y de las subyacentes.	m3	840,00	$ 60.671	$ 50.963.640,00	840,00	$ 50.963.640,00			$ -	146,00	$ 8.857.966,00	840,00	$ 50.963.640,00
Subtotal										**$ 2.532.976.067,00**		**$ 2.532.976.067,00**			**$ -**		**$ 59.537.431,00**		**$ 2.532.976.067,00**
						ESTRUCTURAS Y DRENAJES													
19.1	5	14101	600.1.1	600-13		Excavaciones varias sin clasificar	m3	4448,00	$ 29.612	$ 131.714.176,00	3648,00	$ 108.024.576,00			$ -	2.515,90	$ 74.500.830,80	3.648,00	$ 108.024.576,00
19.2	5	11601	600.1.1	600-13		Excavaciones varias sin clasificar	m3	0,00	$ 29.612	$ -	4128,00	$ 122.238.336,00			$ -	2.943,40	$ 87.159.960,80	4.128,00	$ 122.238.336,00
20.1	5	14101	600.2.1	600-13		Excavaciones varias en roca en seco	m3	7413,00	$ 65.239	$ 483.616.707,00	6079,00	$ 396.587.881,00			$ -	-	$ -	6.079,00	$ 396.587.881,00
20.2	5	11601	600.2.1	600-13		Excavaciones varias en roca en seco	m3	0,00	$ 65.239	$ -	1334,00	$ 87.028.826,00			$ -	-	$ -	1.334,00	$ 87.028.826,00
21.1	5	14101	600.2.2	600-13		Excavaciones varias en roca bajo agua	m3	2965,00	$ 134.190	$ 397.873.350,00	2431,00	$ 326.215.890,00			$ -	-	$ -	2.431,00	$ 326.215.890,00
21.2	5	11601	600.2.2	600-13		Excavaciones varias en roca bajo agua	m3	0,00	$ 134.190	$ -	534,00	$ 71.657.460,00			$ -	-	$ -	534,00	$ 71.657.460,00
22.1	5	14101	610.1	610-13		Rellenos para Estructuras con suelo	m3	1334,00	$ 33.421	$ 44.583.614,00	1094,00	$ 36.562.574,00			$ -	-	$ -	1.094,00	$ 36.562.574,00
22.2	5	11601	610.1	610-13		Rellenos para Estructuras con suelo	m3	0,00	$ 33.421	$ -	240,00	$ 8.021.040,00			$ -	-	$ -	240,00	$ 8.021.040,00
23.1	5	14101	610.2	610-13		Relleno para estructuras con recebo	m3	6607,00	$ 92.812	$ 613.208.884,00	5418,00	$ 502.855.416,00			$ -	2,30	$ 213.467,60	5.418,00	$ 502.855.416,00
23.2	5	11601	610.2	610-13		Relleno para estructuras con recebo	m3	0,00	$ 92.812	$ -	1189,00	$ 110.353.468,00			$ -	-	$ -	1.189,00	$ 110.353.468,00
24.1	5	14101	610.3	610-13		Rellenos para estructuras con material granular tipo SBG.	m3	445,00	$ 133.372	$ 59.350.540,00	365,00	$ 48.680.780,00			$ -	-	$ -	365,00	$ 48.680.780,00
24.2	5	11601	610.3	610-13		Rellenos para estructuras con material granular tipo SBG.	m3	0,00	$ 133.372	$ -	80,00	$ 10.669.760,00			$ -	-	$ -	80,00	$ 10.669.760,00
25.1	5	14102	621.1.P.		621.1.P.	Pilote de concreto vaciado in situ, de diámetro 1,0 m (incluye excavaciones, y no incluye acero de refuerzo)	m	144,00	$ 1.967.723	$ 283.352.112,00	116,78	$ 229.790.691,94			$ -	-	$ -	116,78	$ 229.790.691,94
26.1	5	14102	621.1.4P		621.1.4P	Pilote de concreto vaciado in situ tipo caissons concreto clase fc=28 MPA de diámetro 2,5 m, incluye excavación en roca, bajo agua, y no incluye acero de refuerzo)	m	854,00	$ 5.026.348	$ 4.292.501.192,00	854,00	$ 4.292.501.192,00			$ -	188,90	$ 949.477.137,20	854,00	$ 4.292.501.192,00
27.1	4	14109	623.1.1	623-13		Anclaje tipo pasivos D=1 pulgada	m	1980,00	$ 367.258	$ 727.170.840,00	1980,00	$ 727.170.840,00			$ -	700,50	$ 257.264.229,00	1.980,00	$ 727.170.840,00
28.1	6	14104	630.1.2P		630.1.2P	Concreto clase 35 MPA, para pilas de puentes	m3	1542,00	$ 1.929.702	$ 2.975.600.484,00	1542,00	$ 2.975.600.484,00			$ -	626,70	$ 1.209.344.243,40	1.542,00	$ 2.975.600.484,00
29.1	6	14103	630.1.P		630.1.P	Concreto clase 42 MPA, para viga caión volatizos de puentes	m3	9813,00	$ 2.087.765	$ 20.487.237.945,00	11226,00	$ 23.437.249.890,00			$ -	436,90	$ 912.144.528,50	11.226,00	$ 23.437.249.890,00
30.1	6	14104	630.3.1P		630.3.1P	Concreto clase 28 MPA, para Zapatas, Estribos, Aletas, dados y placas	m3	2552,00	$ 1.157.093	$ 2.952.901.336,00	1302,00	$ 1.506.535.086,00			$ -	339,20	$ 392.485.945,60	1.302,00	$ 1.506.535.086,00
31.1	5	11603	630.4	630-13		Concreto clase 21 MPA	m3	8067,00	$ 653.282	$ 5.270.025.894,00	8067,00	$ 5.270.025.894,00			$ -	22,50	$ 14.698.845,00	8.067,00	$ 5.270.025.894,00
32.1	5	11603	630.6	630-13		Concreto clase 14 MPA	m3	1107,00	$ 427.842	$ 473.621.094,00	1107,00	$ 473.621.094,00			$ -	35,40	$ 15.145.606,80	1.107,00	$ 473.621.094,00
33.1	4	14109	632.1P		632.1P	Baranda Metalica	m	1872,00	$ 506.304	$ 947.801.088,00	1872,00	$ 947.801.088,00			$ -	-	$ -	1.872,00	$ 947.801.088,00
34.1	5	14104	632.1	632-13		Baranda de concreto clase 28 Mpa	m	1480,00	$ 198.944	$ 294.437.120,00	1480,00	$ 294.437.120,00			$ -	-	$ -	1.480,00	$ 294.437.120,00
35.1	4	14109	640.1	640-13		Acero de refuerzo Fy=420 Mpa	kg	4073612,00	$ 6.287	$ 25.610.798.644,00	4734177,00	$ 29.763.770.799,00			$ -	1.026.160,80	$ 6.451.472.949,60	4.734.177,00	$ 29.763.770.799,00
35.2	4	11109	640.1	640-13		Acero de refuerzo Fy=420 Mpa.	kg	0,00	$ 6.287	$ -	920793,45	$ 5.789.028.357,28			$ -	137.926,10	$ 867.141.390,70	920.793,440	$ 5.789.028.357,28
36.1	4	14109	641.1	641-13		Acero de Preesfuerzo	Tf-m	4592125,00	$ 2.393	$ 10.988.955.125,00	12863448,22	$ 30.782.231.600,03			$ -	-	$ -	12.863.448,224	$ 30.782.231.600,03
37.1	5	14166	642.1	642-13		Apoyo elastomerico de D60 30X30X3 cms	u	32,00	$ 757.666	$ 24.245.312,00	32,00	$ 24.245.312,00			$ -	-	$ -	32,00	$ 24.245.312,00
38.1	5	14166	642.2	642-13		Sello para juntas para puentes (JUNTA DE DILATACIÓN ELASTOMERICAS REFORZADAS TIPO RHT-52 PARA APERTURA DE 50MM Y MOVIMIENTO DE +/- 26M)	m	32,00	$ 2.051.895	$ 65.660.640,00	32,00	$ 65.660.640,00			$ -	-	$ -	32,00	$ 65.660.640,00
39.1	5	11604	661.1	661-13		Tubería de Concreto Reforzado CLASE III, de 900mm de diámetro interior	m	150,00	$ 540.910	$ 81.136.500,00	150,00	$ 81.136.500,00			$ -	-	$ -	150,00	$ 81.136.500,00
40.1	5	11604	663.3P		663.3P	Tubería para filtro PVC perforada diámetro 100 mm	m	360,00	$ 38.113	$ 13.720.680,00	360,00	$ 13.720.680,00			$ -	-	$ -	360,00	$ 13.720.680,00
41.1	5	11604	670.2	670-13		Disipadores de energía y sedimentadores en gaviones de alambre de acero entrelazado clase 2: recubrimiento de aleación Zn-5A1-MM	m3	260,00	$ 297.330	$ 77.305.800,00	260,00	$ 77.305.800,00			$ -	-	$ -	260,00	$ 77.305.800,00
42.1	5	11604	671.1	671-13		Cuneta de concreto vaciada insitu, no incluye la conformación de la superficie de apoyo	m3	576,00	$ 462.924	$ 266.644.224,00	576,00	$ 266.644.224,00			$ -	-	$ -	576,00	$ 266.644.224,00
43.1	7	11606	673.1	673-13		Geotextil Tipo II no tejido	m2	8400,00	$ 6.176	$ 51.878.400,00	8400,00	$ 51.878.400,00			$ -	-	$ -	8.400,00	$ 51.878.400,00
44.1	5	11604	673.2	673-13		Material granular drenante	m3	1980,00	$ 98.534	$ 195.097.320,00	1980,00	$ 195.097.320,00			$ -	-	$ -	1.980,00	$ 195.097.320,00
45.1	5	11601	673.3	673-13		Material de cobertura tipo SBG	m3	600,00	$ 138.568	$ 83.140.800,00	600,00	$ 83.140.800,00			$ -	-	$ -	600,00	$ 83.140.800,00
46.1	7	11604	673.3P		673.3P	Geodren	m	195,00	$ 137.670	$ 26.845.650,00	195,00	$ 26.845.650,00			$ -	-	$ -	195,00	$ 26.845.650,00
47.1	5	11604	674.2	674-13		Dren horizontal de longitud mayor a diez (10) metros.	m	980,00	$ 151.573	$ 148.541.540,00	980,00	$ 148.541.540,00			$ -	-	$ -	980,00	$ 148.541.540,00
48.1	5	11606	681.1	681-13		Gaviones de malla de alambre de acero entrelazado clase 1: recubrimiento de zinc (galvanizado)	m3	1680,00	$ 225.351	$ 378.589.680,00	1680,00	$ 378.589.680,00			$ -	-	$ -	1.680,00	$ 378.589.680,00
49.1	7	11606	683.4	683-13		Geomalla de Fachada Tipo UX100 o similar para Muros de tierra estabilizada Mecánicamente con Geosinteticos.	m2	2500,00	$ 21.073	$ 52.682.500,00	2500,00	$ 52.682.500,00			$ -	-	$ -	2.500,00	$ 52.682.500,00
Subtotal										**$ 78.500.239.191,00**		**$ 109.784.149.189,25**			**$ -**		**$ 11.231.049.135,00**		**$ 109.784.149.189,25**
						SEÑALIZACIÓN Y SEGURIDAD													
50.1	7	11607	1P	Manual de Señalización Vial 2015		Suministro y aplicación de pintura en frío acrílica pura base agua para líneas de demarcación de pavimentos	m	13320,00	$ 1.435	$ 19.114.200,00	50646,00	$ 72.677.010,00			$ -	49.778,70	$ 71.432.434,50	50.646,00	$ 72.677.010,00
51.1	7	11607	2P	Manual de Señalización Vial 2015		Suministro y aplicación de pintura en frío acrílica pura base agua para marca Vial con pintura en frío	m2	4350,00	$ 17.661	$ 76.825.350,00	4350,00	$ 76.825.350,00			$ -	-	$ -	4.350,00	$ 76.825.350,00
52.1	5	11607	4P	Manual de Señalización Vial 2015		Suministro e instalación de tachas reflectiva bidireccionales	u	1770,00	$ 8.346	$ 14.772.420,00	1770,00	$ 14.772.420,00			$ -	-	$ -	1.770,00	$ 14.772.420,00
53.1	4	11607	5P	Manual de Señalización Vial 2015		Suministro e instalación de señal vertical de transito sp, sr y si (75cm*75cm) con lamina acero galvanizado retroreflectiva	u	45,00	$ 395.763	$ 17.809.335,00	45,00	$ 17.809.335,00			$ -	-	$ -	45,00	$ 17.809.335,00
54.1	4	11109	730.1	730-13		Defensa metalica	m	1100,00	$ 230.532	$ 253.585.200,00	1100,00	$ 253.585.200,00			$ -	-	$ -	1.100,00	$ 253.585.200,00
55.1	4	11607	730.2	730-13		Sección final	u	35,00	$ 103.189	$ 3.611.615,00	35,00	$ 3.611.615,00			$ -	-	$ -	35,00	$ 3.611.615,00
56.1	4	11607	740.1	740-13		Captafaros	u	720,00	$ 17.625	$ 12.690.000,00	720,00	$ 12.690.000,00			$ -	-	$ -	720,00	$ 12.690.000,00
Subtotal										**$ 398.408.120,00**		**$ 451.970.930,00**			**$ -**		**$ 71.432.434,50**		**$ 451.970.930,00**
						OBRAS VARIAS													
57.1	5	11606	810.1	810-13		Protección de taludes con bloques de césped	m²	16000,00	$ 18.835	$ 301.360.000,00	16000,00	$ 301.360.000,00			$ -	-	$ -	16.000,00	$ 301.360.000,00
Subtotal										**$ 301.360.000,00**		**$ 301.360.000,00**			**$ -**		**$ -**		**$ 301.360.000,00**
						TRANSPORTES													
58.1	3	11608	900.2	900-13		Transporte de materiales provenientes de la excavación de la explanación, canales y préstamos para distancias mayores de mil metros (1000 m), medido a partir de cien metros (100 m)	m3-km	573022,00	$ 1.175	$ 673.300.850,00	573020,81	$ 673.299.451,75			$ -	15.892,00	$ 18.673.100,00	573.020,81	$ 673.299.451,75
59.1	3	11608	900.3	900-13		Transporte de materiales provenientes de derrumbes, medido a partir de cien metros (100m)	m3-km	476280,00	$ 1.175	$ 559.629.000,00	396419,11	$ 465.792.458,95			$ -	43.178,20	$ 50.734.385,00	396.419,11	$ 465.792.458,95
Subtotal										**$ 1.232.929.850,00**		**$ 1.139.091.910,70**			**$ -**		**$ 69.407.485,00**		**$ 1.139.091.910,70**
						ITEMS NO PREVISTOS													
60.1	5	34207	NP1_OE-001		NP1_OE-001	Traslado de redes eléctricas de ENEL COLOMBIA que interfieren en las obras del Viaducto del Km58	gl		$ 257.920.958,00	$ -	1	$ 257.920.958,00			$ -	0,50	$ 128.960.479,00	1,00	$ 257.920.958,00
61.1	5	14102	NP2_OE-013		621.1.4P -OE -013	Excavación confinada para Monocaisson D=5m (Incluye excavación y retiro en material comun y roca, incluye anillos en concreto de 21 MPa)	m3		$ 1.203.708,00	$ -	1190	$ 1.432.412.520,00			$ -	1.097,70	$ 1.321.310.271,60	1.190,00	$ 1.432.412.520,00
62.1	5	14102	NP3_OE-017	621.22		Campana de concreto vaciado in situ tipo caissons concreto clase fc=28 MPA de diámetro 2,5 m, incluye excavación en roca, bajo agua, incluye retiro, no incluye acero de refuerzo	m3		$ 2.148.195,00	$ -	70,58	$ 151.619.603,10			$ -	68,80	$ 147.795.816,00	70,58	$ 151.619.603,10
63.1	6	14104	NP4_OE-018		630.1.2P - OE-018	Concreto f'c= 42 Mpa - Pilas sección hueca y doble pared	m3		$ 2.052.473,00	$ -	731,1	$ 1.500.563.010,30			$ -	400,20	$ 821.399.694,60	731,10	$ 1.500.563.010,30

INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS
PROCESO MISIONAL EJECUCIÓN DE PROYECTOS DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE
MANUAL DE INTERVENTORÍA OBRA PUBLICA
ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA

CÓDIGO	MEPI-MN1-IN-7-FR-1
VERSIÓN	1
PÁGINA	2 de 2

FECHA: 29-nov-23 (Día / Mes / Año)

UNIDAD EJECUTORA: SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO

DIRECCIÓN TERRITORIAL: META

ACTA No: 8 (Numerar de manera consecutiva)

POR CANTIDADES DE OBRA ☑

POR CONTRATO ADICIONAL ☐ No. (Indicar No. y fecha)

CONTRATO No : 1646 DE 2021 (Indique número y año)

OBJETO:

MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES"

CONTRATISTA: CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

CONTRATO DE INTERVENTORÍA No.: 1678 DE 2021 INTERVENTOR: CONSORCIO TRONCALES DE COLOMBIA

PLAZO INICIAL: 8,93 (En meses según contrato principal)

FECHA DE INICIO DEL CONTRATO: 4-nov-21 (Indique día/mes/año)

FECHA DE SUSPENSIÓN: (Indique la suspensión que corresponda con el periodo del acta)

VALOR INICIAL (incluido IVA) **(A)**: $ 119.033.683.910,00 (Según contrato principal)

VALOR ACUMULADO (incluido IVA) **(C=A+B)**: $ 165.833.683.910,00

PLAZO ACUMULADO: 25,93 (En meses según las prórrogas sin suspensiones)

FECHA DE VENCIMIENTO ACTUAL: 31-dic-23 (Incluidas las suspensiones, indique día/mes/año)

FECHA DE REANUDACIÓN: (Indique día/mes/año)

VALOR ADICIONES (Incluido IVA) **(B)**: $ 46.800.000.000

64.1	5	11709	NP5_OE-021		NP5_OE-021	Concreto Clase D - Concreto Lanzado de F'c = 21 Mpa para Estabilización de Taludes e=10 cm	m3		$ 1.392.071,00	$ -	56,8	$ 79.069.632,80			$ -	33,70	$ 46.912.792,70	56,80	$ 79.069.632,80
65.1	5	11709	NP6_OE-024		621.1.4P -OE -024	Pilote de concreto vaciado in situ tipo caissons concreto clase f'c=28 MPA de diámetro 1.5 m, incluye excavación en roca, bajo agua, incluye retiro de material y no incluye acero de refuerzo)	m		$ 2.699.485,00	$ -	307,1	$ 829.011.843,50			$ -	116,40	$ 314.220.054,00	307,10	$ 829.011.843,50
66.1	4	11109	NP7_OE-028	812.22		Malla Electrosoldada de Acero 150 x 150 x 6 mm en Taludes	Kg		$ 10.865,00	$ -	1698	$ 18.448.770,00			$ -	1.407,10	$ 15.288.141,50	1.698,00	$ 18.448.770,00
67.1	5	11709	NP8_OE-052		621.1.4P -OE -052	Pilote de concreto vaciado in situ tipo caissons concreto clase f'c=28 MPA de diámetro 1.2 m, incluye excavación en roca, bajo agua, incluye retiro de material, no incluye acero de refuerzo)	m		$ 1.966.970,00	$ -	209,7	$ 412.473.609,00			$ -	111,50	$ 219.317.155,00	209,70	$ 412.473.609,00
68.1	5	11709	NP9_OE-053		621.1.4P -OE -053	Pilote de concreto vaciado in situ tipo caissons concreto clase f'c=28 MPA de diámetro 1.8 m, incluye excavación en roca, bajo agua, incluye retiro de material, no incluye acero de refuerzo)	m		$ 3.403.817,00	$ -	68	$ 231.459.556,00			$ -	-	$ -	68,00	$ 231.459.556,00
69.1	6	14104	NP10_OE-019		630.3.1P	Concreto clase .35 MPA para Dados y Zapatas.	m3		$ 1.267.354,00	$ -	1247,2	$ 1.580.643.908,80			$ -	1.154,40	$ 1.463.033.457,60	1.247,20	$ 1.580.643.908,80
70.1	5	11601	NP11_OE-062		NP11_OE-062	Desmontaje, reubicación temporal y definitiva de la línea de conducción de 6" de diametro del acueducto de la Vereda Buena Vista Sector Patio Bonito (Incluye Excavaciones, rellenos y atraque con tubería)	m		$ 603.802,00	$ -	36	$ 21.736.872,00			$ -	36,00	$ 21.736.872,00	36,00	$ 21.736.872,00
71.1	5	11604	NP12_OE-029	663-22		Tubería PVC perforada diametro 6".	m		$ 62.203,00	$ -	358,9	$ 22.324.656,70			$ -	-	$ -	358,90	$ 22.324.656,70
72.1	5	11709	NP13_OE-032	233-22		Geomalla para refuerzos granulares	m2		$ 28.505,00	$ -	102	$ 2.907.510,00			$ -	-	$ -	102,00	$ 2.907.510,00
73.1	5	11709	NP14_OE-034	232-22		Geotextil NT 4000 o similar	m2		$ 13.898,00	$ -	1311	$ 18.220.278,00			$ -	-	$ -	1.311,00	$ 18.220.278,00
74.1	5	11709	NP15_OE-035	233-22		Geomalla Uniaxial RTU 58 kN/m	m2		$ 15.429,00	$ -	1669	$ 25.751.001,00			$ -	-	$ -	1.669,00	$ 25.751.001,00
75.1	5	11709	NP16_OE-036	233-22		Geomalla Uniaxial RTU 114 kN/m	m2		$ 30.594,00	$ -	900	$ 27.534.600,00			$ -	-	$ -	900,00	$ 27.534.600,00
76.1	4	11109	NP17_OE-057		NP17_OE-057	Anclaje 10 toneladas (2 torones)	m		$ 455.534,00	$ -	540	$ 245.988.360,00			$ -	192,00	$ 87.462.528,00	540,00	$ 245.988.360,00
77.1	4	11109	NP18_OE-058		NP18_OE-058	Anclaje 20 toneladas (3 torones)	m		$ 501.756,00	$ -	300	$ 150.526.800,00			$ -	-	$ -	300,00	$ 150.526.800,00
78.1	4	11109	NP19_OE-059		NP19_OE-059	Anclaje 30 toneladas (3 torones)	m		$ 570.129,00	$ -	540	$ 307.869.660,00			$ -	-	$ -	540,00	$ 307.869.660,00
															$ -		$ -	-	$ -
Subtotal										**$ -**		**$ 7.316.483.149,20**			**$ -**		**$ 4.587.437.262,00**		**$ 7.316.483.149,20**
Ajuste al peso												$ 75,85							$ 75,850

*	SUBTOTAL BASICO DE OBRAS (A) PARA IVA 19% (A)	$ 86.032.624.024,00	$ 124.536.541.932,00	$ -	$ 16.284.562.133,50	$ 124.536.541.932,00
	PROVISION PARA AJUSTES, OBRAS COMPLEMENTARIAS Y/O ADICIONALES (B)	$ 12.682.755.192,00	$ 17.097.203.073,00	$ 794.196.258,11	$ 1.857.245.621,00	$ 17.891.399.331,11
	PROVISIÓN PARA JORNADAS DE TRABAJO 24 HORAS DIARIAS 7 DIAS DE LA SEMANA, PARA ACELERACIÓN DE OBRAS POR AVANCE DE OBRA Y OPTIMIZACION DE OBRAS (C)	$ 3.000.000.000,00	$ 3.000.000.000,00	$ -	$ -	$ 3.000.000.000,00
	VALOR BASICO DEL CONTRATO INCLUYE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y AJUSTES D=(A+B+C)	$ 101.715.379.216,00	$ 144.633.745.005,00	$ 794.196.258,11	$ 18.141.807.754,50	$ 145.427.941.263,11
	VALOR IVA OBRA (19% de la Utilidad del 5%) (E)	$ 743.304.694,00	$ 1.056.938.905,00	$ 5.803.741,89	$ 132.574.748,71	$ 1.062.742.646,89
	VALOR SUBTOTAL OBRAS (INCLUYE IVA) F=(D+E)	**$ 102.458.683.910,00**	**$ 145.690.683.910,00**	**$ 800.000.000,00**	**$ 18.274.382.503,21**	**$ 146.490.683.910,00**
	REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS . (G)	$ 900.000.000,00	$ 3.100.000.000,00		$ 2.516.444.421,37	$ 3.100.000.000,00
	VALOR IVA -REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS (H)	$ 171.000.000,00	$ 589.000.000,00	$ -	$ 478.124.440,06	$ 589.000.000,00
*	VALOR TOTAL ESTUDIOS Y DISEÑOS, REVISIÓN, AJUSTE Y/O ACTUALIZACIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O COMPLEMENTACIÓN Y/O INCORPORACIÓN DE LOS ESTUDIOS DE OBRAS REQUERIDAS (I=G+H)	**$ 1.071.000.000,00**	**$ 3.689.000.000,00**	**$ -**	**$ 2.994.568.861,43**	**$ 3.689.000.000,00**
*	**GESTIÓN SOCIAL , PREDIAL Y AMBIENTAL (Incluye Modificación de Licencia Ambiental o PAGA e IVA19%) (J)**	**$ 15.000.000.000,00**	**$ 15.000.000.000,00**	**$ -**	**$ 4.437.266.128,81**	**$ 15.000.000.000,00**
*	**VALOR PROVISION PARA IMPLEMENTACIÓN DEL PROTOCOLO DE BIOSEGURIDAD POR COVID-19 (INCLUYE IVA) (K)**	**$ 504.000.000,00**	**$ 504.000.000,00**	**$ -**	**$ -**	**$ 504.000.000,00**
	PANEL DE AMIGABLE COMPONEDOR (IVA Incluido) (H)	**$ -**	**$ 150.000.000,00**	**$ -**	**$ -**	**$ 150.000.000,00**
*	**VALOR TOTAL**	**$ 119.033.683.910,00**	**$ 165.033.683.910,00**	**$ 800.000.000,00**	**$ 25.706.217.493,45**	**$ 165.833.683.910,00**

* Estos conceptos deben corresponder a los relacionados en la propuesta económica aprobada.

CAUSALES DE LA MODIFICACIÓN (campo obligatorio). Cuando la causal de la modificación corresponda a variación en las cantidades de obra por necesidades del proyecto, se debe indicar la justificación. Cuando la causal de la modificación corresponda a una adición, prórroga o modificación del contrato debe indicarse el número de la adición, prórroga o modificación y la fecha de suscripción. Cuando la modificación corresponda a un trámite de ítems no previstos, se debe indicar el número del Acta de Fijación de Ítems No Previstos y la fecha de suscripción:

Justificación acta modificatoria:

Acta de Modificación No. 8 para adicionar $800,000,000 para obras complementarias al Contrato No. 1646 de 2021, para atender las emergencias que pudieran presentarse en el talud del Km 58, comprendido entre las abscisas K58+178 y K57+962, desalojando el material que cae de la ladera y se acumula en esa zona y, asimismo, efectuar las acciones encaminadas a mitigar las afectaciones sobre la transitabilidad de la vía en dicho sector, resultantes de la caída de material del talud sobre la calzada.

La presente acta de modificación de cantidades de obra se suscribe por el Jefe de la Unidad Ejecutora con base en la evaluación y justificación técnica presentada por el Contratista y la Interventoría, de acuerdo con lo estipulado contractualmente.

Firma:
Nombre: JOSÉ MARÍA PÉREZ LASHERAS
Representante Legal o Apoderado
Contratista
Cédula de Extranjería No.: 401.968

Firma: Firmado digitalmente por Daniel REBOLLEDO DELGADO Fecha: 2023.12.06 09:08:47 -03'00'
Nombre: DANIEL REBOLLEDO DELGADO
Representante Legal o Apoderado
Interventoría
Matrícula Profesional No.: 25205-00455 CND

Firma:
Nombre:
Titular Gerencia:
Matrícula Profesional No.:

Firma: Firmado digitalmente por VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA
Nombre: VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA
Jefe Unidad Ejecutora
Matrícula Profesional No.: 76202-73540 VLL

Revisión:

Supervisor del Contrato de Interventoría (e) — Nombre: ORLANDO ORTIZ GOMEZ, Matrícula Profesional No.: 25202-20459 CND — Firma (Suscribe según su competencia): Firmado digitalmente por ORLANDO ORTIZ GOMEZ

Director Territorial (e) — Nombre: ORLANDO ORTIZ GOMEZ, Matrícula Profesional No.: 25202-20459 CND — Firma (Suscribe según su competencia funcional)

Gestor Técnico de Proyecto — Nombre: CARLOS ALBERTO VARGAS AMEZQUITA, Matrícula Profesional No.: 25202-151946 CND — Firma (Suscribe según su competencia)

Original: Archivo Gestión del INVIAS.
Copias: Unidad Ejecutora, Contratista, Interventor y Dirección Territorial.

CONSTANCIA DE ACTUALIZACIÓN DE LOS APLICATIVOS PARA EL CONTROL Y SEGUIMIENTO DE LOS PROYECTOS

En ejercicio del control sobre el cumplimiento de todas las obligaciones contractuales relacionadas con la ejecución de los Contratos y/o Convenios asignados a esta Unidad Ejecutora, de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente, en especial, el Manual de Contratación e Interventoría del Instituto Nacional de Vías - INVIAS y lo estipulado en la Resolución de delegación de funciones y/o contrato de prestación de servicios profesionales, se deja constancia del estado actualizado de los aplicativos para el control y seguimiento de los proyectos así:

Convenio 1646-2021

OBJETO: "MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA "CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES".

Se marca con una (X)

	ACTUALIZADO	
APLICATIVO	**SI**	**NO APLICA**
SECOP:	**X**	
SICO:	**X**	
SEPRO:	**X**	
CIFRA:	**x**	
GESPROY:		**X**

Nota: Imprimir pantallazo de cada uno de los aplicativos y evidenciar fecha de impresión a la fecha de esta certificación.

Dado en Bogotá, a los 6 días del mes diciembre de 2023.

Firmado digitalmente por VICTOR HUGO RIOS BOCANEGRA
Fecha: 2023.12.06 15:32:03 -05'00'

Nombre: Victor Hugo Rios Bocanegra.
Jefe de la Unidad Ejecutora
Subdirección: Gestion del Riesgo
Instituto Nacional de Vías – INVIAS

Nombre: Carlos Alberto Vargas A.
Gestor Técnico de Proyecto
Subdirección: Gestion del Riesgo
Instituto Nacional de Vías – INVIAS

MINISTERIO DE TRANSPORTE INSTITUTO NACIONAL DE VIAS Oficina Asesora Jurídica	FICHA TECNICA

Número de Contrato: 1646 **Fecha:** 15 de octubre de 2021

Contratista: CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

Objeto: MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA ¿CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES¿.

PROCESO DE SELECCION

No Proceso:
Res Adj:
Fecha:

Secuencia	Documento	Observaciones
1	CERTIFICADO DISP. PRESUPUESTAL	No.172121.
2	ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-2 VERSION. ESTUDIO PREVIO Y ANALISIS DEL SECTOR LICITACION PUBLICA.
3	PLIEGO DE CONDICIONES	FORMATO CODIGO: CCE-EICP-GI-01 VERSION 4. 72 FOLIOS.
4	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	ANEXOS : 01,02,03,04,05. APENDICE B, APENDICE C, APENDICE D, APENDICE E, APENDICE PROCESO DE GESTION Y ADQUISICION PREDIAL.
5	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO: 01,02,03,04,05A-1,5A-2,5B,5C,06,07,08,09,
6	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	MATRIZ DE RIESGOS: 01,02 Y 03
7	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	PRESUPUESTO OFICIAL Y REQUISITOS PARA ELABORAR CONTRATOS.
8	AVISO DE PRENSA	FORMATO CODIGO: A-CONTR-FR-1 VERSION 1. AVISO DE CONVOCATORIA LICITACION PUBLICA LP-DT-028-2021.
9	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-44 VERSION 2. ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES, 91 FOLIOS.
10	ESTUDIO DE CONVENIENCIA Y OPORTUNIDAD	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-2. ESTUDIO PREVIO Y ANALISIS DEL SECTOR LICITACION PUBLICA.
11	PLIEGO DE CONDICIONES	FORMATO CODIGO: CCE-EICP-GI-01 VERSION 4. DOCUMENTOS BASE LICITACION PUBLICA VERSION 3.
12	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	ANEXOS MODIFICADOS:01,02,05,APENDICE B Y FORMULARIO No.01.
13	CONTRATO ADICIONAL	CONVENIO ANI: VEJ-CI-008-2021. INVIAS 1285-2021.

14	OFICIO	AUTORIZACION CUPO VIGENCIAS FUTURAS ORDINARIAS PARA INVERSION.
15	CERTIFICADO DISP. PRESUPUESTAL	AUTORIZACION VIGENCIAS FUTURAS. NO.40121.
16	RESOLUCION APERTURA	No.1908. POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE LA LICITACION PUBLICA No.LP-DT-028-2021.
17	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO: ACONTR-FR-44 VERSION No.02. ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTRAORDINARIAS AL PLIEGO DE CONDICIONES
18	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-13 VERSION 3. ADENDA No.01
19	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	ANEXO No.01 Y APENDICE B.
20	RESOLUCION	No.2094. POR LA CUAL SE ORDENA LA SUSPENSION DE LA LICITACIÓN PUBLICA No.LP-DT-028-2021
21	RESOLUCION	No.2510. POR LA CUAL SE ORDENA LEVANTAR LA SUSPENSION DE LA LICITACION No.LP-DT-028-2021.
22	AVISO DE PRENSA	SE INVITA A TODOS LOS INTERESADOS EN PARTICIPAR EN LA REUNION POR TEAMS PARA SOSIALIZAR ASPECTOS TECNICOS DEL PROCESO.
23	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-44 VERSION 2. ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS EN AUDIENCIA DE SOCIALIZACION.
24	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-44 VERSION 2. ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES EXTEMPORANEAS No.02 A LOS ESTUDIOS PREVIOS.
25	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	ADENDA No.02. SE MODIFICA EL ANEXO 2 AL CRONOGRAMA DEL PLIEGO DE CONDICIONES.
26	PROPUESTA	PROPUESTA GANADORA: CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE. PROCESO DE CONTRATACION No.LP-DT-028-2021.
27	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FORMATO 2A - DOCUMENTO CONFORMACION DE CONSORCIO. OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S 50% Y AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA 50%
28	FOTOCOPIA DE LA CEDULA	PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968. PEREZ LEON DIEGO FRANCISCO C.C.79.916.745. CABRALES CAMACHO MANUEL FRANCISCO C.C.71.374.153.
29	FOTOCOPIA TARJETA PROFESIONAL	CABRALES CAMACHO MANUEL FRANCISCO C.C.71.374.153. MATRICULA PROFESIONAL No.05202113477ANT.
30	OFICIO	CERTIFICADO SOCIEDAD ANONIMA AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A SUCURSAL COLOMBIA.

31	FOTOCOPIA CERTIFICADO JUDICIAL EXPEDIDO POR EL DAS	PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968. PEREZ LEON DIEGO FRANCISCO C.C.79.916.745.
32	ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264. PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968. PEREZ LEON DIEGO FRANCISCO C.C.79.916.745.
33	CERTIFICACION CONTRALORIA	OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264. PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968. PEREZ LEON DIEGO FRANCISCO C.C.79.916.745.
34	FORMULARIO REGISTRO UNICO TRIBUTARIO-RUT	OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968.
35	FORMULARIO REGISTRO UNICO TRIBUTARIO-RUT	AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264
36	CERTIFICADO DE CAMARA DE COMERCIO	OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264.
37	RUP-REGISTRO UNICO DE PROPONENTES	OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264.
38	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO	POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.400035106 ANEXO No.0.
39	CERTIFICADO DE PAGO	FORMATO 6. PAGO DE SEGURIDAD SOCIAL Y APORTES LEGALES. OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264.
40	ESTADOS FINANCIEROS	ESTADOS FINANCIEROS. CAPACIDAD FINANCIERA.
41	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	CAPACIDAD RESIDUAL - CAPACIDAD DE ORGANIZACION.
42	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	CAPACIDAD RESIDUAL - EXPERIENCIA FORMATO 5A-1.
43	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	CAPACIDAD RESIDUAL - CAPACIDAD TECNICA FORMATO 5B.
44	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	CAPACIDAD RESIDUAL - SALDO DE CONTRATOS EN EJECUCION FORMATO 5C. CAPACIDAD RESIDUAL DE CUMPLIMIENTO.
45	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	DOCUMENTOS CONTADOR - REVISOR FISCAL. LUIS ALBERTO VALLEJO LEON. NICOLAS CARRERO MONTAÑEZ. LILIANA MARIEM BRIÑEZ MORENO.

46	DOCUMENTO OBJETO DE LA CONTRATACION	FACTOR DE CALIDAD. APOYO A LA INDUSTRIA NACIONAL. VINCULACION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.
47	PROPUESTA	AVAL CARTA DE PRESENTACION DE LA PROPUESTA. DOCUMENTOS REVISOR FISCAL Y PROPUESTA.
48	INFORME EVALUACION PROPUESTAS	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-21 VERSION 2. INFORME DE EVALUACION.
49	OFICIO	SUBSANACION EVALUACION TECNICA.
50	OFICIO	RESPUESTA OBSERVACIONES PROPONENTES 2 Y 3.
51	INFORME EVALUACION PROPUESTAS	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-21 VERSION 2. INFORME DE EVALUACION.
52	INFORME EVALUACION PROPUESTAS	ACTA DE RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES INFORMES DE EVALUACION.
53	INFORME EVALUACION PROPUESTAS	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-21 VERSION 2. INFORME DE EVALUACION ECONOMICA.
54	AVISO DE PRENSA	FORMATO CODIGO: ACONTR-FR-18 VERSION 1. AVISO INFORMATIVO.
55	ACTA DE APERTURA	ACTA DE REUNION DE APERTURA SOBRE No.02 ESTABLECIMIENTO DEL ORDEN DE ELEGIBILIDAD DE LAS PROPUESTAS DE ADJUDICACION.
56	RESOLUCION DE ADJUDICACION	No.2896. POR LA CUAL SE ADJUDICA EN AUDIENCIA PUBLICA LA LICITACION PUBLICA No:LP-DT-028-2021.
57	CONTRATO PRINCIPAL	CONTRATO DE OBRA No.1646-2021. VALOR DEL CONTRATO: $ 119.033.683.910 M/CTE. PLAZO DEL CONTRATO: HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2021.
58	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTRATISTA PARA FIRMA DEL CONTRATO: INFORMACION DE CONSORCIO.
59	CERTIFICACION BANCARIA	CERTIFICACION CUENTA DE AHORROS No.223-60733-4. CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE
60	FORMULARIO REGISTRO UNICO TRIBUTARIO-RUT	CONSORCIO VIAL DEL ORIENTE NIT.901529435-0. OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S NIT.9013122068. AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A NIT.9005958264. PEREZ LECHERAS JOSE MARIA CE No.401968. PEREZ LEON DIEGO FRANCISCO C.C.79.916.745.
61	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	FORMATO CODIGO: AFINCO-FR-05 VERSION 1. PROYECCION DE PAGOS.
62	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.170 ANEXO No.0.
63	REGISTRO PRESUPUESTAL	REGISTRO No.870021.
64	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO	POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.400035995 ANEXO No.01.
65	ACTA DE APROBACION DE LA GARANTIA	ACTA DE APROBACION DE LA POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL ANEXO No.0 Y CUMPLIMIENTO ANEXO No.01.

66	OFICIO	No.DTE 61535. DESIGNACION GESTOR TECNICO DEL PROYECTO.
67	ORDEN DE INICIACION	OFICIO No.61969. ORDEN DE INICIO CONTRATO DE OBRA No.1646 DE 2021.
68	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	FORMATO CODIGO:MINFRA-MN-IN-15-FR-10 ESTADO GENERAL. MINFRA-MN-IN-15-FR-11 RESUMEN ENSAYOS LABORATORIO.
69	INFORME SOBRE	INFORME DE INVERSION Y BUEN MANEJO DEL ANTICIPO CONTRATO DE OBRA. INFORME FINANCIERO Y PRESUPUESTAL.
70	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	FORMATO CODIGO: MINFRA-MN-IN-15-FR-17. SEGUIMIENTO AL PLAN DE CALIDAD CONTRATO DE OBRA.
71	AUTORIZACION DE PAGO	FORMATO CODIGO: AFINCO-FR-14. AUTORIZACION PAGO ANTICIPO.
72	OFICIO	FIDUCIARIA BOGOTA. PRESENTACION FUNCIONARIOS A CARGO DE LA GESTION DEL CONTRATO.
73	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL	POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL No.219-170 ANEXO No.01.
74	POLIZA DE SEGURO DE CUMPLIMIENTO	POLIZA DE CUMPLIMIENTO No.400035995 ANEXO No.3.
75	ACTA DE APROBACION DE LA GARANTIA	ACTA DE APROBACION POLIZA DE CUMPLIMIENTO ANEXO No.3 Y POLIZA DE RC ANEXO No.1
76	COPIA FACTURA	FACTURA No.04. ACTA PARCIAL DE OBRA No.01,02,03,04 Y 05
77	OFICIO	ACTA PARCIAL DE OBRA No.06 Y 07.
78	OFICIO	No.OHLA-CVO-0526-22, SOLICITUD PRORROGA. MEMORANDO No.SGR 54053 - APROBACION INCLUSION DE MECANISMO DE AMIGABLE COMPSICION DEL CONTRATO.
79	OFICIO	COMUNICACION 0573301-INVIAS-147-22. SOLICITUD DE MODIFICACION No.01 Y PRORROGA No.01.
80	ACTA DEL COMITÉ DE ADICIÓN Y PRORROGAS	FORMATO CODIGO: MEPI-MN1-IN-12-FR-1 (MODIFICACION Y PRORROGA).
81	MEMORANDO	No.DG 56955. RESPUESTA AL MEMORANDO INDIVIDUAL No.SGR 54053.
82	CONTRATO ADICIONAL	PRORROGA No.01 HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022. MODIFICACION CLAUSULA VIGESIMA SEPTIMA.
83	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	DOCUMENTOS ANEXOS A LA PRORROGA No.01 Y MODIFICACION No.01.
84	CONTRATO ADICIONAL	ANEXO No.01 A LA PRORROGA No.1 Y MODIFICACION No.01.
85	COPIA FACTURA	FACTURA No.11. ACTA PARCIAL DE OBRA No.8 DEL 1 AL 30 DE JUNIO DE 2022.
86	COPIA FACTURA	FACTURA No.12. ACTA PARCIAL DE OBRA No.9 DEL 1 AL 31 DE JULIO DE 2022.
87	ACTAS DE MODIFICACION	FORMATO CÓDIGO: MEPI-MN1-IN-7-FR-1 VERSIÓN NO.01. ACTA DE MODIFICACIÓN DE CANTIDADES DE OBRA No.3.
88	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	FORMATO CÓDIGO: MEPI-MN1-IN-15-FR-12 VERSIÓN No.01.

		SEGUIMIENTOS GARANTIAS Y SEGUROS CONTRATOS DE OBRAS
89	MEMORANDO	No.SGR 97189 JUSTIFICACIÓN DE RECURSOS. No.OAP 97296 RESPUESTA DEL MEMORANDO INDIVIDUAL No.SGR 97189
90	CERTIFICADO DISP. PRESUPUESTAL	No.279722
91	COPIA FACTURA	FACTURA No.26. ACTA DE AJUSTE DEFINITIVA No.01 - PERIODO DEL 01 AL 31 DE MAYO DE 2023.
92	COPIA FACTURA	FACTURA No.27. ACTA DE AJUSTE No.08 - DEL 01 AL 30 DE JUNIO DE 2022.
93	COPIA FACTURA	FACTURA No.28. ACTA DE AJUSTE DEFINITIVA No.09 - PERIODO DEL 01 AL 31 DE JULIO DE 2022.
94	COPIA FACTURA	FACTURA No.29. ACTA DE AJUSTE DEFINITIVO No.10 - PERIODO DEL 01 AL 31 DE AGOSTO DE 2022.
95	COPIA FACTURA	FACTURA No.30 ACTA DE AJUSTE DEFINITIVA No.11 - PERIODO DEL 01AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2022.
96	COPIA FACTURA	FACTURA No.31. ACTA DE AJUSTE DEFINITIVA No.12 - PERIODEO DEL 01 AL 31 DE OCTUBRE DE 2022.
97	OFICIO	No.OHLA-CVO-1052-22 SOLICITUD MODIFICACIÓN No.02, PRORROGA No.02 Y ADICIÓN No.01.
98	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	FORMATO CÓDIGO: MEPI-MN1-IN-12-FR-1 VERSIÓN No.01. SOLICITUD ADICIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O PRORROGA CONTRATO DE OBRA.
99	OFICIO	COMUNICACIÓN No.05703301-INVIAS-292-22. VIADUCTO K58 SOLICITUD ADICIÓN Y/O MODIFICACIÓN Y/O PRORROGA CONTRATO DE OBRA.
100	REPROGRAMACION DEL PROGRAMA DE INVERSION	FORMATO CÓDIGO:MEPI-MN1-IN-6-FR-1 VERSIÓN No.01. PROGRAMA DE INVERSION O REPROGRAMACION AL PROGRAMA DE INVERSIÓN No.03
101	MEMORANDO	No.SGR 108226. SOLICITUD REVISIÓN MINUTAS DE ADICIÓN.
102	ACTA DEL COMITÉ DE ADICIÓN Y PRORROGAS	FORMATO CÓDIGO: MINFRA-FR-1 VERSIÓN No.01 ACTA No.79.
103	CONTRATO ADICIONAL	ADICIÓN No.01: VALOR SOLICITADO $ 46.000.000.000 M/CTE.
104	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	DOCUMENTOS APORTADOS POR EL CONTRATISTA PARA LA FIRMA DEL CONTRATO ADICIONAL
105	REGISTRO PRESUPUESTAL	REGISTRO No.1360522.
106	CONTRATO ADICIONAL	PRORROGA No.02 Y MODIFICACIÓN No.02. PRORROGA No.02: $ DESDE EL 31 DE DICIEMBRE DE 2022 HASTA EL 31 DE AGOSTO DE 2023. MODIFICACIÓN No.02: MODIFICAR LA METODOLOGIA PREVISTA EN EL

		NUMERAL 13:20 AJUSTES DEL ANEXO No.01
107	DOCUMENTOS DE LA CARPETA	DOCUMENTOS ENVIADOS POR EL CONTRATISTA PARA LA FIRMA DE LA PRORROGA No.02 Y MODIFICACIÓN No.02.
108	COPIA FACTURA	FACTURA No.38. ACTA DE AJUSTES DEFINITIVO No.14 - PERIODO DEL MES DE DICIEMBRE DE 2022.
109	COPIA FACTURA	FACTURA No.44. ACTA DE AJUSTES DEFINITIVO No.16 - PERIODO DEL MES DE FEBRERO DE 2023.
110	COPIA FACTURA	FACTURA No.45. ACTA DE AJUSTES DEFINITIVO No.15 - PERIODO DEL MES DE ENERO DE 2023.
111	COPIA FACTURA	FACTURA No.46. ACTA DE AJUSTES DEFINITIVO No.17 - PERIODO DEL MES DE MARZO DE 2023.

TOTAL ANEXOS	**111**

Identificación del contrato

ID del contrato en SECOP	CO1.PCCNTR.2899434
Versión del contrato	5
Estado de contrato	En ejecución
Fecha de generación del estado	30/09/2021 2:33:07 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Número del contrato	1646-2021
Objeto del contrato	MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VÍA BOGOTÁ VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META, EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA, MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PÚBLICA CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACIÓN ECONÓMICA DE LAS REGIONES.
Tipo de Contrato	Obra
¿Asociado a otro contrato?	☐Sí ☑No
Duración del contrato	257 Días
Fecha de inicio de contrato	4/11/2021 8:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha de terminación del contrato	25 días para terminar *(31/12/2023 11:59:00 PM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Tiempo adiciones en días	122 días
Liquidación	☑Sí ☐No
Fecha de inicio de liquidación	25 días para terminar *(1/01/2024 8:59:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Fecha fin de liquidación	1/07/2026 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*
Obligaciones Ambientales	☐Sí ☑No
Obligaciones pos consumo	☐Sí ☑No
Reversión	☐Sí ☑No

Información de la Entidad Estatal contratante

INVIAS

COLOMBIA, Bogotá

0 Recomendación (es)

Información del Proveedor contratista

CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

COLOMBIA, Bogotá
Número de documento

Cuenta bancaria del proveedor

☐Cuentas bancarias distintas por proveedor ☑Cuenta bancaria de la unidad temporal

Proveedor	Nombre del banco	Tipo de cuenta	Número de cuenta
CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE			

Aprobación del contrato

Aprobador – Proveedor

Aprobado por: *José María Pérez Lasheras* ***Fecha de aprobación:*** *15/10/2021 11:39:41 AM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Aprobador – Entidad Estatal

Aprobado por: *Catalina Téllez Posada* ***Fecha de aprobación:*** *15/10/2021 12:18:58 PM ((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*

Contrato Firmado: CO1_PCCNTR_2899434_Firmado
Contrato en ejecución: CO1_PCCNTR_2899434_En ejecución

Documentos Tipo

Documentos Tipo	Sí	Documentos tipo adoptados por la ANCP-CCE en virtud de la Ley 2022 del 2020
Sector:	Infraestructura de transporte	

Condiciones ejecución y entrega

Condiciones de entrega:

El contrato puede ser prorrogado ☐Sí ☐No

Configuración financiera - Configuraciones generales

¿Se requieren emisiones de códigos de autorización? ☐Sí ☑No

Configuración financiera - Garantías

¿Solicitud de garantías? ☑Sí ☐No

Garantías por lotes, grupos o etapas ☐Sí ☑No

Seriedad de la oferta	☑Sí ☐No				
	☑% del presupuesto oficial estimado del Proceso de Contratación o de la oferta		10,00		
Cumplimiento	☑Sí ☐No				
	☑ Buen manejo y correcta inversión del anticipo				
	☑% del anticipo	100,00	Fecha de vigencia (desde)	27/08/2021 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☐Valor de la garantía		Fecha de vigencia (hasta)	1/07/2026 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☑ Cumplimiento del contrato				
	☑% del valor del contrato	10,00	Fecha de vigencia (desde)	27/08/2021 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☐Valor de la garantía		Fecha de vigencia (hasta)	1/07/2026 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☑ Pago de salarios				
	☑% del valor del contrato	20,00	Fecha de vigencia (desde)	27/08/2021 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☐Valor de la garantía		Fecha de vigencia (hasta)	31/12/2026 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☑ Estabilidad y calidad de la obra				
	☑% del valor del contrato	30,00	Fecha de vigencia (desde)	31/07/2022 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☐Valor de la garantía		Fecha de vigencia (hasta)	31/12/2028 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☑ CALIDAD DE LA REVISION Y ACTUALIZACION DE LOS ESTUDIOS Y DISEÑOS				
	☑% del valor del contrato	30,00	Fecha de vigencia (desde)	27/08/2021 12:00:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
	☐Valor de la garantía		Fecha de vigencia (hasta)	31/12/2028 11:59:00 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	
Responsabilidad civil extra contractual	☑Sí ☐No				
	☑% del valor de la oferta	5,00			
Fecha límite para entrega de garantías:	19/10/2021 11:59:00 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*		Fecha de entrega de garantías:	14/09/2023 9:25:35 AM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	

Garantías del proveedor:

Id de la garantía	Justificación	Tipo de garantía	Valor	Emisor	Fecha fin	Estado	
CO1.WRT.12461341	Cumplimiento - Buen manejo y correcta inversión del anticipo ⚠	Contrato de seguro	131.958.700.656,00 COP	Nacional de Seguros	31/12/2028 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Pendiente	Detalle
CO1.WRT.12461460	Responsabilidad civil extra contractual	Contrato de seguro	8.251.684.196,00 COP	Liberty Seguros S.A.	24 días para terminar *(31/12/2023 12:00 AM(UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Pendiente	Detalle
CO1.WRT.11302579	Responsabilidad civil extra contractual	Contrato de seguro	8.251.684.196,00 COP	Liberty Seguros S.A.	31/08/2023 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Caducado	Detalle
CO1.WRT.11303227	Cumplimiento - Buen manejo y correcta inversión del anticipo ⚠	Contrato de seguro	131.958.700.656,00 COP	Nacional de Seguros	31/08/2028 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Aprobada	Detalle
CO1.WRT.11253616	Responsabilidad civil extra contractual	Contrato de seguro	8.251.684.196,00 COP	Liberty Seguros S.A.	31/08/2023 *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Rechazado	Detalle

1 2 3 4 »

Configuración financiera - Pago de anticipos

Definir Plan de Pagos? ☐Sí ☑No

Condiciones de facturación y pago

Forma de pago Abono en cuenta

Plazo de pago de la factura A definir

Comentarios

Número del Contrato CO1.PCCNTR.2899434
Proveedor CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE
Creado por
Agregado en -
Comentario

Anexos del contrato

Descripción	Nombre
No existen resultados que cumplan con los criterios de búsqueda especificados	

Dirección de notificaciones

Dirección de notificaciones CLL 25 G # 73B - 90 INVIAS
Ubicación CO-DC-11001 - Bogotá
País COLOMBIA
Departamento Distrito Capital de Bogotá
Municipio Bogotá

Dirección CLL 25 G # 73B - 90 INVIAS
Código postal

	Grados (º)	Minutos (')	Segundos (")
Latitud:			
Longitud:			

Municipio de ejecución del contrato

ID	Dirección	Ubicación
1	MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN PARA LA SOLUCIÓN INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILÓMETRO 58	COLOMBIA > Cundinamarca > Guayabetal

1 CO1.PCONTR.2899434

1.1 Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal

							Precio total estimado	Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal
							170.000.000.000,00	165.033.683.910,00
Ref.	**Artículo**	**Código UNSPSC**	**Descripción**	**Cantidad**	**Unidad**	**Precio unitario estimado**	**Precio unitario**	**Precio total estimado**	**Incluya el precio como lo indique la Entidad Estatal**
1		72141000	MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION PARA LA SOLUCION INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTA VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION ECONOMICA DE LAS REGIONES	1,00	UN	124.000.000.000,00	119.033.683.910,00	124.000.000.000,00	119.033.683.910,00
2		72141000	MEJORAMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION PARA LA SOLUCION INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KILOMETRO 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTA VILLAVICENCIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS EN LOS DEPARTAMENTOS DE CUNDINAMARCA Y META EN MARCO DE LA REACTIVACIÓN ECONOMICA MEDIANTE EL PROGRAMA DE OBRA PUBLICA CONCLUIR Y CONCLUIR PARA LA REACTIVACION ECONOMICA DE LAS REGIONES	1,00	UN	46.000.000.000,00	46.000.000.000,00	46.000.000.000,00	46.000.000.000,00

Documentos del contrato

Descripción	Nombre del documento	Detalle
Contrato No. 1646-2021 - LP-DT-028-2021.pdf	Contrato No. 1646-2021 - LP-DT-028-2021.pdf	(detalle)
Antecedentes LP-DT-028-2021.rar	Antecedentes LP-DT-028-2021.rar	(detalle)
INCORPORACION AMIGABLE COMPONEDOR CONTRATO 1646 DE 2021 R4.pdf	INCORPORACION AMIGABLE COMPONEDOR CONTRATO 1646 DE 2021 R4.pdf	(detalle)
PRORROGA 1 MODIFICACION 1 CONT 1646-2021 OK.pdf	PRORROGA 1 MODIFICACION 1 CONT 1646-2021 OK.pdf	(detalle)
CONTRATO NÚMERO 1646 DE 2021 PRORROGA 2 y MODIFICACION 2 .pdf	CONTRATO NÚMERO 1646 DE 2021 PRORROGA 2 y MODIFICACION 2 .pdf	(detalle)
0. PRO 3 - OBRA 1646 DE 2021.pdf	0. PRO 3 - OBRA 1646 DE 2021.pdf	(detalle)

Asignaciones para el seguimiento

Ordenador del Gasto	Catalina Téllez Posada	Tipo de documento	Cédula de Ciudadanía	Número de documento	35195494	Guardar y notificar
Supervisor		Tipo de documento		Número de documento		Guardar y notificar

Histórico de asignaciones

Posición	Nombre	Fecha de seguimiento	Cambiado por
Expenditure Approver	Catalina Téllez Posada	15/10/2021 12:18:58 PM *((UTC-05:00) Bogotá, Lima, Quito)*	Catalina Téllez Posada

Información presupuestal

Proyecto del Plan Marco para la Implementación del Acuerdo de Paz o asociado al Acuerdo de Paz ☐ Sí ☑ No * Gasto Posconflicto como aquel relacionado con el Plan Marco de Implementación (CONPES 3932) derivado de intervenciones en cumplimiento del Acuerdo.

Destinación del gasto Inversión

Fuente de los recursos:	**Valor**
Presupuesto General de la Nación - PGN	165.033.683.910
Sistema General de Participaciones - SGP. No Incluye AESGPRI	0
Sistema General de Regalias - SGR	0
Recursos Própios (Alcaldías y Gobernaciones)	0
Recursos de Crédito	0
Otros Recursos (Especie, Privados, Cooperación, Propios Entidades Autónomas, Asignación Especial SGP para Resguardos Indígenas - AESGPRI)	0
Total	165.033.683.910

Código BPIN 2018011000798 **Año de vigencia** 2023

Validado

Entidad Estatal registrada en el SIIF	☑ Sí ☐ No
Código de autorización	
Código unidad/subunidad ejecutora	24-02-00

CDP/Vigencias Futuras (Recuerde que es necesario agregar al menos un CDP o una AVF Extraordinaria si es el caso)

	Código	Tipo	Estado	Saldo	Saldo a comprometer	Código unidad/subunidad ejecutora	
☐	172121	CDP	Generado	39.032.951.325 COP	34.066.635.235 COP	24-02-00	Editar
☐	40121	Vigencia futura ordinaria	Generado	89.078.357.482 COP	84.967.048.675 COP	24-02-00	Editar

Saldo de CDP	39.032.951.325 COP
Saldo de vigencias futuras	89.078.357.482 COP
Saldo total a comprometer	119.033.683.910 COP
Última consulta a SIIF	Exito
Fecha de consulta SIIF	14/10/2021 10:29 AM

Compromiso presupuestal de gastos

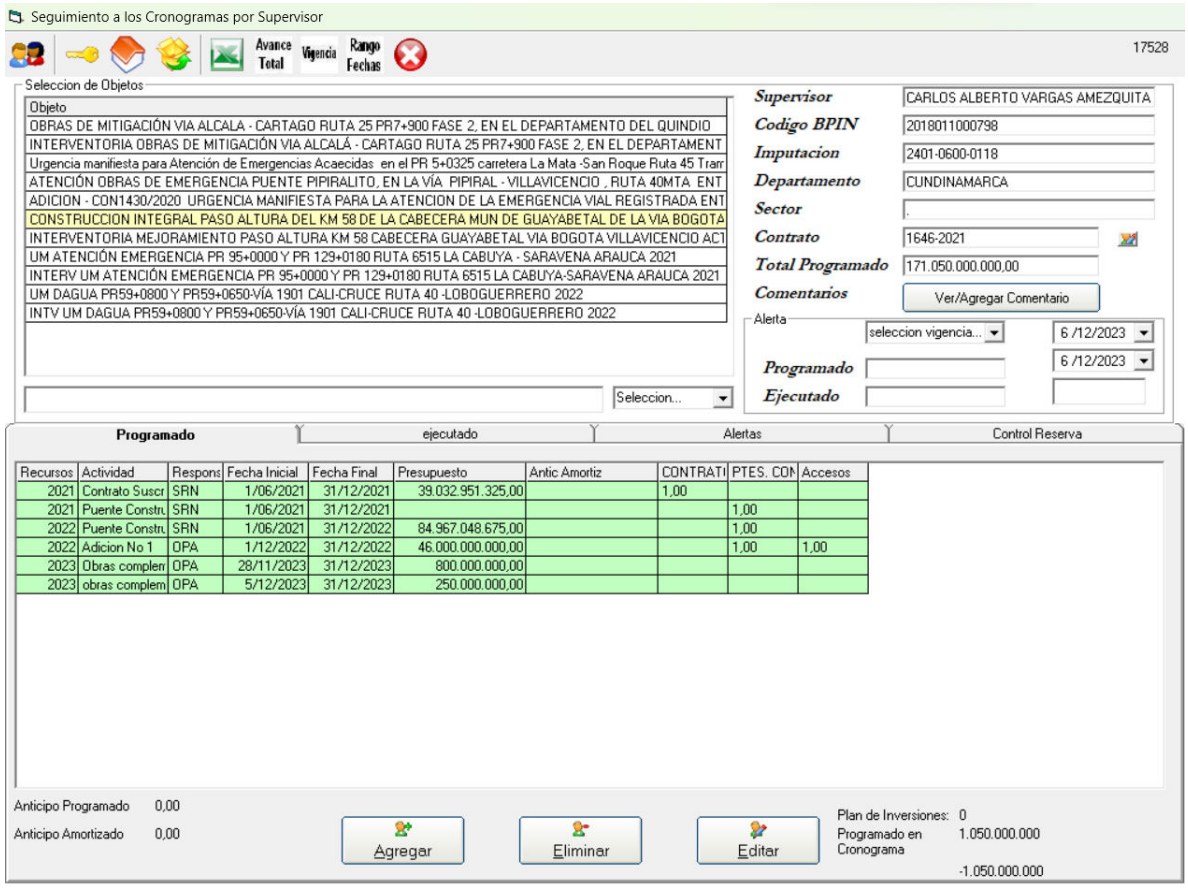
⚠ **Hay códigos de compromiso dónde el valor total de la facturas es menos que el valor de compromiso. Por favor verifique si necesita liberar el valor restante**

	Código compromiso	Tipo	Fecha compromiso	Estado compromiso	Valor compromiso AVF/CDP	Monto por consumir	Monto presupuestal a liberar	Código Posición de Gasto	Consulta Ejecución		
☐	870021	Presupuestal (CDP)	21/10/2021 12:00 AM	Con Obligacion	34.066.635.235 COP	34.066.635.235 COP	-	-	SIIF	Detalle	Editar

Saldo de compromisos CDP	34.066.635.235 COP
Saldo de compromisos AVF	0 COP
Saldo total comprometido	34.066.635.235 COP
Última consulta a SIIF	Exito
Fecha de consulta SIIF	8/02/2022 6:54 PM

Modificación del Contrato

Ref. de Modificación	Tipo de modificación	Fecha de modificación	Fecha de Aprobación	Estado	Versión	Versión previa	Cambios
CO1.CTRMOD.12472390	Modificar el contrato	31/08/2023 6:37 PM *(UTC -5 horas)*	31/08/2023 9:26 PM *(UTC -5 horas)*	Publicado	5	Ver	Detalle
CO1.CTRMOD.10265521	Modificar el contrato	31/12/2022 9:00 AM *(UTC -5 horas)*	31/12/2022 4:54 PM *(UTC -5 horas)*	Publicado	4	Ver	Detalle
CO1.CTRMOD.10263547	Modificar unilateralmente el contrato	30/12/2022 8:50 PM *(UTC -5 horas)*	31/12/2022 1:04 AM *(UTC -5 horas)*	Publicado	3	Ver	Detalle
CO1.CTRMOD.10263527	Modificar el contrato	30/12/2022 8:39 PM *(UTC -5 horas)*	30/12/2022 8:47 PM *(UTC -5 horas)*	Cancelado	-	-	
CO1.CTRMOD.8875639	Modificar el contrato	29/07/2022 11:32 PM *(UTC -5 horas)*	30/07/2022 12:47 PM *(UTC -5 horas)*	Publicado	2	Ver	Detalle
CO1.CTRMOD.8872586	Modificar el contrato	29/07/2022 8:39 PM *(UTC -5 horas)*	29/07/2022 9:32 PM *(UTC -5 horas)*	Rechazado por el proveedor	1	Ver	Detalle


Seguimiento a los Cronogramas por Supervisor
Avance Total
Vigencia
Rango Fechas
17528
Seleccion de Objetos
Objeto
OBRAS DE MITIGACIÓN VIA ALCALA - CARTAGO RUTA 25 PR7+900 FASE 2, EN EL DEPARTAMENTO DEL QUINDIO
INTERVENTORIA OBRAS DE MITIGACIÓN VIA ALCALÁ - CARTAGO RUTA 25 PR7+900 FASE 2, EN EL DEPARTAMENT
Urgencia manifiesta para Atención de Emergencias Acaecidas en el PR 5+0325 carretera La Mata -San Roque Ruta 45 Tram
ATENCIÓN OBRAS DE EMERGENCIA PUENTE PIPIRALITO, EN LA VÍA PIPIRAL - VILLAVICENCIO , RUTA 40MTA ENT
ADICION - CON1430/2020 URGENCIA MANIFIESTA PARA LA ATENCION DE LA EMERGENCIA VIAL REGISTRADA ENT
CONSTRUCCION INTEGRAL PASO ALTURA DEL KM 58 DE LA CABECERA MUN DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTA
INTERVENTORIA MEJORAMIENTO PASO ALTURA KM 58 CABECERA GUAYABETAL VIA BOGOTA VILLAVICENCIO ACT
UM ATENCIÓN EMERGENCIA PR 95+0000 Y PR 129+0180 RUTA 6515 LA CABUYA - SARAVENA ARAUCA 2021
INTERV UM ATENCIÓN EMERGENCIA PR 95+0000 Y PR 129+0180 RUTA 6515 LA CABUYA-SARAVENA ARAUCA 2021
UM DAGUA PR59+0800 Y PR59+0650-VÍA 1901 CALI-CRUCE RUTA 40 -LOBOGUERRERO 2022
INTV UM DAGUA PR59+0800 Y PR59+0650-VÍA 1901 CALI-CRUCE RUTA 40 -LOBOGUERRERO 2022
Seleccion...
Supervisor
CARLOS ALBERTO VARGAS AMEZQUITA
Codigo BPIN
2018011000798
Imputacion
2401-0600-0118
Departamento
CUNDINAMARCA
Sector
.
Contrato
1646-2021
Total Programado
171.050.000.000,00
Comentarios
Ver/Agregar Comentario
Alerta
seleccion vigencia...
6 /12/2023
Programado
6 /12/2023
Ejecutado
Programado
ejecutado
Alertas
Control Reserva
Recursos
Actividad
Respons
Fecha Inicial
Fecha Final
Presupuesto
Antic Amortiz
CONTRATI
PTES. CON
Accesos
2021 Contrato Suscr SRN 1/06/2021 31/12/2021 39.032.951.325,00 1,00
2021 Puente Constru SRN 1/06/2021 31/12/2021 1,00
2022 Puente Constru SRN 1/06/2021 31/12/2022 84.967.048.675,00 1,00
2022 Adicion No 1 OPA 1/12/2022 31/12/2022 46.000.000.000,00 1,00 1,00
2023 Obras complem OPA 28/11/2023 31/12/2023 800.000.000,00
2023 obras complem OPA 5/12/2023 31/12/2023 250.000.000,00
Anticipo Programado 0,00
Anticipo Amortizado 0,00
Agregar
Eliminar
Editar
Plan de Inversiones: 0
Programado en Cronograma 1.050.000.000
-1.050.000.000

Certificado de Disponibilidad Presupuestal – Comprobante.

Usuario Solicitante:	MHmdiazm	MARIA DE LOS ANGELES DIAZ MORALES
Unidad ó Subunidad Ejecutora Solicitante:	24-02-00	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS
Fecha y Hora Sistema:	1/12/2023 12:00:00 p. m.	

CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

El suscrito Jefe de Presupuesto CERTIFICA que existe apropiación presupuestal disponible y libre de afectación en los siguientes "Ítems de afectación de gastos"

Numero:	191623	**Fecha Registro:**	2023-12-01	**Unidad / Subunidad ejecutora:**	24-02-00 INSTITUTO NACIONAL DE VIAS						
Vigencia Presupuestal	Actual	**Estado:**	Generado		**Tipo:**	Gasto			**Uso Caja Menor**	Ninguno	
Valor Inicial:	800.000.000,00	**Valor Total Operaciones:**	0,00		**Valor Actual.:**	800.000.000,00	**Saldo x Comprometer:**	800.000.000,00	**Vr. Bloqueado**	0,00	

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL				**AUTORIZACION DE ADQUISICION DE BIENES Y SERVICIOS**					
Número:	203523	**Fecha Registro:**	2023-12-01	**Número:**		**Modalidad de contratación:**		**Tipo de contrato:**	

ITEM PARA AFECTACION DE GASTO

DEPENDENCIA	POSICION CATALOGO DE GASTO	FUENTE	RECURSO RECURSO	SITUAC.	FECHA OPERACION	VALOR INICIAL	VALOR OPERACION	VALOR ACTUAL	SALDO X COMPROMETER	VALOR BLOQUEADO
8-21 SUBDIRECCIÓN DE GESTIÓN DEL RIESGO	C-2401-0600-139-0-2401027-02 ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS - PUENTE HABILITADO - CONSTRUCCION DE OBRAS DE EMERGENCIA EN LA INFRAESTRUCTURA DE LA RED VIAL PRIMARIA. NACIONAL	Nación	11	CSF						
					Total:	800.000.000,00	0,00	800.000.000,00	800.000.000,00	0,00

Objeto:	SGR - CE OAP 011223 -SOLSIIF 20352 ADICION - CON 1646/2021 MANTENIMIENTO MEDIANTE LA CONSTRUCCION PARA LA SOLUCION INTEGRAL DEL PASO A LA ALTURA DEL KM 58 DE LA CABECERA MUNICIPAL DE GUAYABETAL DE LA VIA BOGOTA VILLACIO Y ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS

Rodrigo Arias Castro

Firmado digitalmente por RODRIGO ARIAS CASTRO

Firma Responsable

Documento firmado digitalmente

GTEC

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235030419991**
20235030419991
Fecha: **21-11-2023**

Bogotá, D.C.

Ingeniera
MERCEDES ELENA GOMEZ VILLAMARÍN
Directora General
INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
atencionciudadano@invias.gov.co

No. de radicado al que responde:

REFERENCIA: Contrato de Concesión No. 444 de 1994, Adicional No. 1 de 2010 – Proyecto vial Bogotá - Villavicencio

ASUNTO: Ejecución obras tratamiento de ladera Km 58 - Carretera Bogotá Villavicencio

Cordial Saludo,

La ANI con ocasión de la situación acaecida entre agosto de 2018 y junio de 2019 en razón del deslizamiento en masa y afectaciones en infraestructura vial a la altura del K58 de la carretera Bogotá - Villavicencio, adelantó la ejecución de actividades y obras de mitigación mediante actas de acuerdo suscritas con la Concesionaria Coviandes S.A.S., que han permitido la transitabilidad vehicular por este sitio del corredor vial y así mismo minimizar o controlar el estado de riesgo. Tales obras, se ejecutaban con cargo al fondo de pasivos contingentes del contrato de concesión No. 444 de 1994, que como consecuencia del deslizamiento presentado en la ladera del Km 58, el cierre de la vía y ante la necesidad de ejecutar actividades y obras, fue asignado por el Ministerio de Hacienda el fondo denominado "Inestabilidades tramos 4, 5 y 6", el cual tiene destinación específica para la atención de contingencias.

Las obras de tratamiento adelantadas en la ladera del Km58, por parte de Coviandes y establecidas con la ANI mediante Acta de Acuerdo SN del 04 mayo de 2022, con el fin de mitigar y controlar el estado de riesgo y degradación que sufre la ladera desde la activación de la inestabilidad en junio de 2019, corresponden a las relacionadas a continuación:

Documento firmado digitalmente
GTEC

DESCRIPCION
CONSTRUCCION DE RED POZOS DE BOMBEO (3 UNIDADES)
PROTECCION CONTRA LA EROSION LADERA KM 58 Pernos 1 1/4" (Zona superior cárcava 40% área)
CARCAVAS EROSIVAS LADERA KM 58
BATERIA DE DRENES LADERA KM 58 (5 unidades)

Estando en ejecución de las obras de tratamiento de ladera, la concesionaria Coviandes manifestó la imposibilidad de ejecutar las actividades que le fueron contratadas para mitigar la degradación de la ladera del Km 58 de acuerdo con el cronograma establecido, señalando eventos que afectaron la ejecución de las obras, entre ellos, el paro de la comunidad de la vereda Mesa Grande que mantiene restringido el ingreso a la zona, las precipitaciones y sismos ocurridos en la zona, que han generado desprendimientos de material afectando zonas que se encontraban en proceso de tratamiento.

Por lo anterior, ante la imposibilidad de realizar una ejecución normal para las obras de tratamiento de ladera, hasta el 03 de noviembre de 2023 se ejecutaron las actividades y obras las cuales alcanzaron un avance de 29.51% con corte al 30 de octubre de 2023, a continuación, se presenta fotografías del estado de las obras:



Vista general ladera Km 58, Avance tratamiento ladera

Documento firmado digitalmente
GTEC



Vista general ladera Km 58, Avance tratamiento ladera



Vista general estado actual Tablestacado

Documento firmado digitalmente

GTEC

Para contestar cite:
Radicado ANI No.: **20235030419991**
20235030419991
Fecha: **21-11-2023**



Vista general estado actual entrada túnel 13

Con la activación del sitio crítico Km 58, la Interventoría del Contrato evidenció afectaciones en 200 metros del túnel 13 en el mes de agosto de 2018 y de forma adicional, derivado del evento ocurrido en la Meseta de Mesa Grande entre mayo y junio de 2019, la infraestructura del túnel 13 sufrió daños que no permitieron su entrada en operación, presentándose también el colapso del puente 1 (conexión entre túnel 13 y túnel 14).

A partir de las afectaciones evidenciadas, la Agencia consideró que el camino procedente para resolver la controversia que se había suscitado con la sociedad Coviandes S.A.S. en relación con la ejecución de las obras de recuperación del Túnel 13 y puente 1 Quebrada Seca, era a través del mecanismo de solución de controversias previsto en el contrato de concesión y con dicho propósito, estando dentro de un trámite arbitral convocado por la sociedad Coviandes S.A.S., propuso el 26 de agosto de 2021 demanda de reconvención en contra de esta, la cual fue objeto de reforma mediante escrito del día 5 de noviembre de 2021.

El pasado 10 de noviembre de 2023, el Tribunal de Arbitramento convocado para resolver las diferencias entre la ANI y la sociedad concesionaria Coviandes S.A.S., declaró que la sociedad concesionaria seguía con la responsabilidad y obligación de cumplir con la reversión de la infraestructura del Túnel 13 y el

Documento firmado digitalmente
GTEC

puente 1 Quebrada Seca, no obstante, consideró que la afectación de esta infraestructura no era atribuible a la sociedad concesionaria sino a las condiciones hidrológicas del terreno.

Con la decisión del tribunal frente a la no imputabilidad a Coviandes de las afectaciones de la infraestructura y la inestabilidad de la ladera del km 58, se presenta la imposibilidad de exigir a COVIANDES la ejecución de las actividades de estabilización de la Ladera del km 58.

Por lo anterior y basados en el fallo del tribunal, frente a la no imputabilidad a Coviandes de las afectaciones de la infraestructura y la inestabilidad de la ladera del km 58, se hace necesario que el INVIAS adelante las actividades requeridas en la ladera del Km 58 y que permitan garantizar la movilidad en el sitio y la seguridad de los usuarios, hasta tanto se termine y ponga en operación el viaducto del K58, el cual se encuentra a cargo del INVIAS.

Atentamente,

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
Vicepresidente Ejecutiva

Anexos:
cc:
Proyectó: Andrés Felipe Castillo Barbosa – Apoyo técnico Proyecto Bogotá-Villavicencio
VoBo: ANDREA DEL SOCORRO CASTELLANOS CESPEDES, ANDRES FELIPE CASTILLO BARBOSA, NIDIA LUZ ANGELA SIERRA OLIVEROS GERENTE
Nro Rad Padre:
Nro Borrador: 20235030070386
GADF-F-012

LYDA MILENA ESQUIVEL ROA
2023.11.21 19:06:13
Firmado Digitalmente
CN=LYDA MILENA ESQUIVEL RO
C=CO
O=AGENCIA NACIONAL DE INFR
E=lesquivel@ani.gov.co
Llave P blica
RSA/2048 bits

TABLA DE CONTENIDO

PRIMERA PARTE

ANTECEDENTES Y SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

I. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE 1
A. LAS PARTES Y SUS APODERADOS 1
B. EL CONTRATO 3
C. EL PACTO ARBITRAL 3
D. SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS EN EL PROCESO ARBITRAL 4
II. SINTESIS DE LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSIA 38
A.LA DEMANDA REFORMADA 38
B. LOS HECHOS QUE SIRVEN DE SOPORTE A LAS PRETENSIONES 39
C. LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA 40
D. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA Y SUS PRETENSIONES 40
E. LOS HECHOS S DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN 48
F.LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA Y SUBSANADA 49

SEGUNDA PARTE

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. ASUNTOS DE DECISIÓN PREVIA 51
A. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES 52
B SOBRE FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA 74
C. LAS TACHAS DE SOSPECHA FORMULADAS POR LA ANI 80
D. LOS DEFECTOS DEL INFORME DEL REPRESENTANTE DE LA ANI 88
E. SOBRE LA OPOSICIÓN DE COVIANDES A LOS PERITAJES 90

F. LA ALEGADA "ILEGALIDAD" DE LOS PERITAJES DE PARTE Y DE CONTRADICCIÓN APORTADOS POR COVIANDES Y ELABORADOS POR VALFINANZAS 96

II. LA DEMANDA DE COVIANDES 106

A. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS. NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 1956 DE 2019 Y 20217070000535 DE 2021 106

B. LAS PRETENSIONES DE CONDENA 148

III. LA DEMANDA RECONVENCIÓN REFORMADA Y SUBSANADA DE LA ANI 149

A. SOBRE LAS PRETENSIONES GENERALES, LAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON EL COLAPSO DEL VIADUCTO ATIRANTADO CHIRAJARA. (PRETENSIONES PRIMERA A SEPTIMA) 149

B. LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INESTABILIDAD DE LA LADERA DEL KILOMETRO 58, EL TÚNEL 13 Y EL PUENTE 1 184

C. LA RECLAMACIÓN RELACIONADA CON LAS GALERIAS DE EVACUACIÓN DE LOS TÚNELES 6 Y 16 329

D. LAS PRETENSIONES TRIGÉSIMA SEGUNDA Y TRIGÉSIMA TERCERA 359

E. SOBRE LAS DEMÁS EXCEPCIONES 360

F. LAS OBJECIONES A LOS JURAMENTOS ESTIMATORIOS 362

G. LA CONDENA EN COSTAS 366

F. LA CONDUCTA DE LAS PARTES. 372

TERCERA PARTE.

DECISIÓN 373

TRIBUNAL DE ARBITRAJE

CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S. A.S – COVIANDES
contra
LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI

LAUDO

Bogotá D. C., diez (10) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Agotado el trámite procesal correspondiente en el arbitraje de la referencia, procede el Tribunal a proferir laudo, que pone fin al proceso y que resuelve las diferencias contractuales surgidas entre la **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S. A. S -COVIANDES S.A.S** - parte Convocante y Convocada en reconvención, y **LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI,** -parte Convocada y Convocante en reconvención.

El presente laudo se profiere en derecho, dentro de la oportunidad conferida por la ley y con el voto unánime de los árbitros integrantes del Tribunal.

PRIMERA PARTE
ANTECEDENTES Y SINTESIS DE LA CONTROVERSIA

I. ANTECEDENTES Y DESARROLLO DEL TRÁMITE

A. Las partes y sus apoderados

La parte Convocante: es la CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S, (en adelante COVIANDES, el Concesionario o el Contratista) sociedad constituida por Escritura Pública No. 6997 del 29 de julio de 1994 de la Notaria 29 del Círculo Notarial de Bogotá con Nit

800.235.872-7. En el trámite de la Demanda de Reconvención reformada y subsanada, COVIANDES actúa como Convocada en Reconvención

COVIANDES, ostenta la calidad de contratista en el Contrato de Concesión No 444 de 1994, origen de la litis y en el que obra el pacto arbitral. Compareció a este proceso, a través de su representante actual señora María del Rosario Carrillo Ferguson, identificada con cédula de ciudadanía No.51.640.003.

Con el certificado de existencia y representación expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá que fue aportado al plenario, se acreditó la existencia y representación de la referida Sociedad[1].

La parte Convocada: es la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, (antes Instituto Nacional de Concesiones INCO), (en adelante ANI o la Entidad), entidad pública del orden nacional, cuyo cambio de naturaleza jurídica y denominación fue dispuesta mediante el Decreto Ley No. 4165 del 3 de noviembre de 2011, bajo la modalidad de Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte. En el trámite de la Demanda de Reconvención actúa como Convocante en Reconvención.

Compareció a este proceso, representado por su Gerente de Proyecto o Funcional Código G2, Grado 9 de la Planta del Despacho del Presidente de la ANI, doctor Jimmy Alexander García Urdaneta, en ejercicio de las funciones contenidas en el numeral 3 del artículo 11 de la Resolución 295 de 25 de febrero de 2020.

[1] Documentos Nos 2 a 4 de la carpeta 1 rotulada "documentos Virtuales radicación de la demanda" que obra en el Cuaderno Principal No. 1 del enlace 128517.

De acuerdo con lo anterior, están acreditadas en el presente trámite, la existencia y representación legal de las partes y, de igual modo, que han actuado por conducto de sus apoderados debidamente reconocidos en el proceso.

B. El contrato

El 2 de agosto de 1994, CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S COVIANDES S.A.S, suscribió con el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS -INVIAS- el contrato de Contrato de Concesión No. 444 de 1994, (en adelante, el Contrato), cuyo objeto es "*...realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y el mantenimiento del sector de Santa fe de Bogotá -Cáqueza- Km 55 +000 y el mantenimiento y operación del sector km 55+000- Villavicencio (...)*".

Dicho contrato fue cedido por el INVIAS al INCO, entidad que posteriormente y mediante el Decreto 4165 de 2011, cambió su denominación a la de AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- y modificó su naturaleza jurídica de establecimiento público a Agencia nacional estatal de naturaleza especial, del sector descentralizado de la rama ejecutiva del orden nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica.

C. El pacto arbitral

En la cláusula 42 del referido contrato las partes consignaron el pacto arbitral[2], bajo la modalidad de cláusula compromisoria, que textualmente dispone:

[2] El Contrato de Concesión No. 444 de 1994, fue incorporado en el enlace 128517, en el Cuaderno de pruebas, en la carpeta rotulada "*Pruebas No 2. contestación y Reconvención*", Subcarpeta No. 1 "*contestación. Pruebas 6.1 Documentales*".

"**CLAUSULA 42. (...)**

PARÁGRAFO. - CLÁUSULA COMPROMISORIA. *Las diferencias que se susciten en relación con el contrato serán sometidas a árbitros colombianos, dos de los cuales serán designados de común acuerdo por las partes y el tercero por la Cámara de Comercio de Bogotá. Se fallará siempre en derecho y el domicilio del Tribunal será Santafé de Bogotá. Las partes convienen en que cuando el laudo arbitral infrinja normas de derecho, se considerará que ha sido expedido en conciencia y por lo tanto habrá lugar al recurso de anulación previsto en la ley"*

Con fundamento en el pacto arbitral acordado, la Convocante dio inicio al presente proceso, que se originó en la demanda presentada el 5 de febrero de 2021, subsanada el 29 de junio de 2021 y, posteriormente reformada el 5 de noviembre del mismo año, en el que sometió a decisión de Tribunal diferencias surgidas con ocasión de la celebración del mencionado contrato de Concesión.

Observa el Tribunal que las controversias sometidas a su conocimiento no involucran ni versan sobre la existencia y validez del pacto arbitral trascrito y, advierte, que no hay causal de ineficacia, invalidez o nulidad del referido pacto arbitral.

D. Síntesis de las actuaciones surtidas en el Proceso Arbitral

1. Trámite preliminar

- El 5 de febrero de 2021, la parte Convocante solicitó por conducto de apoderado, mediante la presentación de la Demanda respectiva, la convocatoria del Tribunal de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá[3].

[3] Documentos Nos 1 a 4 que obran en el Cuaderno Principal No. 1. Carpeta No. "1 Documentos virtuales. Radicación Demanda", del expediente virtual rotulado 128517.

- Las partes, a través de sus representantes, modificaron la cláusula arbitral en la comunicación fechada 18 de marzo de 2021, en la que acordaron nombrar a los tres árbitros de común acuerdo. En esa oportunidad fueron nombrados como los árbitros que integrarían el Tribunal de Arbitraje que habría de dirimir las diferencias surgidas entre ellas, los abogados, Julio Roberto Nieto, Fernando Pabón Santander y Samuel Chalela Ortiz y como suplentes numéricos, Jorge Pinzón Sánchez, Nicolás Gamboa Morales y José Pablo Durán. La anterior decisión fue comunicada al Centro mediante memorial radicado el 23 de abril de 2021[4], fecha en la que el Centro informó a los árbitros sobre su designación[5].

- Notificadas las designaciones estas fueron aceptadas, dentro del término previsto en la ley, oportunidad en la que igualmente cumplieron con el deber de información, en los términos dispuestos en el artículo 15 de la ley 1563 de 2012[6].

- El 20 de mayo de 2021, el árbitro Samuel Chalela Ortiz radicó un nuevo memorial en el que amplió el deber de información y efectuó nuevas relevaciones y manifestaciones. A raíz de lo anterior, la ANI radicó, el 27 de mayo de 2023, memorial en el que efectuó algunas consideraciones respecto de las revelaciones presentadas por el Dr. Chalela.

- En esa misma fecha, 27 de mayo de 2022, se llevó a cabo la Audiencia de Instalación, oportunidad en la que el doctor Samuel Chalela presentó su renuncia, razón por la que se dio por finalizada la audiencia

[4] El referido memorial y el correo electrónico obran en el Documento rotulado "*01. Designación de Árbitros*", que se incorporó en la Carpeta rotulada "02. Principal No. 1. Documentos virtuales instalación", del cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual enlace 128517.
[5] Documento rotulado "*02. Notificación Árbitros*", que obra en la Carpeta rotulada "02. Principal No. 1. Documentos virtuales instalación" del cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual enlace 128517. 1
[6] Documento rotulado "*02. Notificación Árbitros*", que obra en la Carpeta rotulada "02. Principal No. 1. Documentos virtuales instalación" del cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual enlace 128517. 1.

a fin de proceder a efectuar el reemplazo y la reintegración del Tribunal[7].

- Atendiendo lo ocurrido, el Centro procedió a comunicar la designación al árbitro suplente, doctor Jorge Pinzón Sánchez, quien aceptó la misma, dentro del término legalmente previsto e igualmente ejerció el deber de información, sin manifestación alguna de las partes[8].

- Designados los árbitros y reintegrado el Tribunal, en audiencia que consta en el Acta No.1 celebrada el 29 de junio de 2021, se declaró mediante Auto No. 1, legalmente instalado el Tribunal, se nombró como secretaria principal a la abogada Edith C Cediel Charris, se fijó como lugar de funcionamiento y secretaría el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá y se reconoció personería al apoderado de la parte Convocante.

  Asimismo, el Tribunal por Auto No. 2 del 29 de junio de 2021, inadmitió la Demanda arbitral, ordenando su subsanación.

- El 29 de junio de 2021, la parte Convocante presentó escrito de subsanación de la demanda[9], la que fue admitida mediante Auto No 3 de fecha 9 de julio de 2021 (acta 3), disponiendo el traslado de la misma, mediante notificación personal del respectivo proveído a la Convocada y al Ministerio Público, y la remisión de la providencia y de copia de la demanda y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado[10].

---

[7] Los memoriales obran a folios 38 a 57 del documento rotulado "02 Notificación árbitros" contenido en la carpeta "02. *Principal No. 1 Documentos virtuales Instalación*" del Cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual- enlace 128517.

[8] Folios 63 a 83 del archivo rotulado "02 Notificación árbitros" contenido en la carpeta "02. Principal No. 1 Documentos virtuales Instalación" del Cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual- enlace 128517.

[9] Documento No. 6 "Subsanacion", contenido en la carpeta "02. Principal No. 1 Documentos virtuales Instalación" del Cuaderno Principal No. 1 del expediente virtual- enlace 128517.

[10] El Acta fue incorporada como Documento No 4 "Instalación" en la carpeta No. 2 "Documentos virtuales Instalación del Cuaderno principal No 1", del expediente virtual.

- Notificada por el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, la doctora Cediel Charris aceptó su designación dentro del término de ley, mediante comunicación de fecha 29 de junio de 2021, oportunidad en la que cumplió con el deber de información. Posteriormente tomó posesión del cargo ante el Tribunal, tal y como consta en el Acta No. 2 del 9 de julio de 2021[11].

- El 12 de julio de 2021, la secretaria remitió a los correos electrónicos de la parte Convocada, del agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, las notificaciones personales del Auto No. 3, admisorio de la demanda[12].

- El 19 de julio de 2021, la Convocada interpuso recurso de reposición contra el Auto No. 3, admisorio de la Demanda, solicitando revocar la referida providencia. El traslado se surtió de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, en tanto se constató que el memorial fue copiado a las partes y demás intervinientes. El 22 de julio de 2021, la Convocante estando dentro de la oportunidad legal, radicó escrito en el que se opuso al recurso y solicitó confirmar la decisión de admitir la demanda[13].
- Mediante Auto No. 4 del 28 de julio de 2021 (acta 4), el Tribunal negó el recurso de reposición interpuesto y, como consecuencia de ello, resolvió no reponer el auto admisorio de la demanda[14].

[11] Documentos Nos 7, 8 y 9 que obran en la carpeta No. 2 "Documentos virtuales Instalación" del Cuaderno principal No 1", del expediente virtual "128517"
[12] Documentos Nos 1 a 6 que obran en la carpeta "No. 4. Actuaciones fase Jurisdiccional". del Cuaderno "principal No 1", del expediente virtual "128517"
[13] Documentos Nos 7 a 9 que obran en la carpeta "No. 4. Actuaciones fase Jurisdiccional". del Cuaderno "principal No 1", del expediente virtual "128517".
[14] Documentos Nos 11 y 12 que obran en la carpeta "No. 4. Actuaciones fase Jurisdiccional". del Cuaderno "principal No 1", del expediente virtual "128517"

- El 26 de agosto de 2021, dentro del término legal, la ANI contestó la Demanda[15], en la que aceptó unos hechos y negó otros, se opuso a las Pretensiones, objetó el Juramento Estimatorio y formuló Excepciones. En esa misma fecha y oportunidad, formuló demanda de reconvención contra COVIANDES[16].

- El 30 de agosto de 2021, el apoderado de la parte Convocante radicó memorial solicitando la suspensión del proceso entre el 31 de agosto y el 7 de septiembre, ambos de 2021, solicitud que fue coadyuvada por la parte Convocada[17]. Por tal razón el Tribunal ordenó en Auto No. 5 de 31 de agosto de 2021 (acta 5), suspender el trámite entre las fechas indicadas[18].

- El 31 de agosto de 2021 (acta 6), el Tribunal en Auto núm. 6 requirió a la ANI a fin de que aportara los documentos mencionados en el poder de representación judicial conferido por el Representante de esta entidad y que acreditan la calidad en la que actúa, sus funciones y la representación de la entidad, documentación que fue aportada por el 9 de septiembre de 2021[19].

- El 14 de septiembre de 2021, el Tribunal profirió Auto núm. 7 (acta 7) en el que reconoció personería al apoderado de la ANI y resolvió: i) tener por contestada la demanda presentada por la Convocada, ii) admitir la demanda de reconvención presentada por esta misma entidad, iii) dar traslado de la demanda de reconvención a COVIANDES y, iv) conceder a la ANI un plazo hasta el 16 de noviembre de 2021, para

[15] Documento No 22 que obra en la carpeta "No. 4. Actuaciones fase Jurisdiccional". del Cuaderno "principal No 1", del expediente virtual "128517"
[16] Documento No. 1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[17] Documentos Nos 2 a 5 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[18] Documentos Nos. 6 y 7 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[19] Documentos Nos 08 a 15 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

aportar el dictamen pericial anunciado en la demanda de reconvención. Dicha providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público el 15 de septiembre de 2021[20].

- El 13 de octubre de 2021, COVIANDES radicó escrito de contestación de la demanda de reconvención[21]. En virtud de lo anterior, el Tribunal profirió el Auto No. 8 (acta 8) del 14 de octubre de 2021,notificado en esa misma fecha, en el que resolvió: i) tener por contestada la demanda de reconvención por parte de COVIANDES; ii) dar traslado a COVIANDES de las excepciones propuestas por la parte Convocada - ANI- en la Contestación de la Demanda; iii) dar traslado a la ANI de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio formulados por COVIANDES en el escrito de contestación de la demanda de reconvención y, iv) fijar como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación, el 5 de noviembre de 2021[22]. Dentro del término de traslado las partes y el Ministerio Público guardaron silencio.

- El 22 de octubre de 2021, dentro del término legalmente previsto, la ANI presentó memorial oponiéndose a las excepciones propuestas en la contestación a la demanda de reconvención, y descorrió el traslado de la objeción al Juramento Estimatorio[23].

- El 5 de noviembre de 2021, antes de iniciar la Audiencia de Conciliación, el apoderado de COVIANDES presentó reforma de la demanda, cuya copia remitió a la ANI el Ministerio Publico y a la Agencia Nacional de Defensa jurídica del Estado. En esa misma oportunidad, el apoderado de la ANI radicó reforma integrada a la

[20] Documentos Nos 16 y 17 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[21] Documento No 18 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[22] Documentos Nos 19 y 20 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517
[23] Documentos Nos 21 y 22 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

demanda de reconvención[24], remitiendo copia a COVIANDES y al Ministerio Público. Por razón de lo anterior, el Tribunal en Auto núm. 9 (acta 9), decidió aplazar la referida audiencia[25].

- El 8 de noviembre de 2021, el Tribunal mediante Auto núm. 10 (Acta 10) resolvió, de una parte, admitir la reforma de la demanda presentada por COVIANDES y dar traslado a la ANI de la misma, por el término de 10 días y, de otra, admitir la reforma de la demanda de reconvención presentada por la ANI y correr el respectivo traslado a COVIANDES por el mismo término[26]. De igual manera, en la referida providencia, les concedió a COVIANDES y a la ANI un plazo hasta el 31 de enero de 2022, para aportar los dictámenes de parte anunciados en los escritos de reforma de la demanda y de reforma a la demanda de reconvención, respectivamente y, adicionalmente, le ordenó a la ANI remitir copia legible del Contrato de Concesión 444 de 2014 y de los documentos del expediente administrativo. La referida providencia fue notificada por correo electrónico a las partes, sus apoderados, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

- La ANI, el 9 de noviembre de 2021, remitió la copia del contrato de Concesión. En esa misma fecha, los apoderados de las partes radicaron memorial conjunto en el que solicitaron la suspensión del proceso por 90 días calendario contados a partir del 10 de noviembre de 2021, solicitud que fue atendida por el Tribunal en Auto núm. 11, en el que decretó la suspensión entre esa fecha y el 7 de febrero de 2022, ambas fechas inclusive[27].

[24] Documentos Nos 23 a 28 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[25] Documento No 29 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[26] Documentos Nos 30 y 31 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[27] Documentos Nos 32 a 36 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517

- El 31 de enero de 2022, COVIANDES en cumplimiento de lo ordenado en Auto núm. 10, entregó el dictamen de parte anunciado en su escrito de reforma de la demanda junto con sus anexos.

- Antes de cumplirse la fecha de reanudación del trámite, las partes solicitaron nuevamente de manera conjunta, extender la suspensión del proceso hasta el 8 de abril de 2022. Esa misma solicitud fue reiterada posteriormente, en varias oportunidades, lo que implicó que el trámite estuviera suspendido, sin solución de continuidad, hasta el 2 de agosto de 2022, esta última fecha incluida, reanudándose el día siguiente[28].

- El 4 de agosto de 2022, el apoderado de COVIANDES interpuso recurso de reposición contra algunas de las decisiones contenida en el Auto Núm. 10[29]. En el recurso solicitó inadmitir la reforma de la demanda de reconvención presentada por la ANI y reformar el auto admisorio de esa demanda de reconvención reformada, en el sentido de disponer que el término del traslado solamente comenzaría a correr a partir del día siguiente a la presentación de los dictámenes anunciados por la ANI.

  El traslado del recurso se surtió en los términos dispuestos en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, oportunidad en la que la parte Convocante se opuso a su prosperidad y solicitó declararlo infundado[30]. Asimismo, el 16 de agosto de 2022, los apoderados de ambas partes radicaron memoriales en los que se efectuaron manifestaciones adicionales.

[28] Documentos Nos 37 a 44.2 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[29] Documentos Nos 45 y 45.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[30] Documentos Nos 46 a 46.3 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

- El 31 de agosto de 2022, el Tribunal profirió dos Autos, los núm. 12 y 13 (acta 12)[31], notificados el 2 de septiembre de ese mismo año. En el primero, Auto No. 12, resolvió reponer el auto impugnado y, por consiguiente, inadmitió la reforma de la demanda de reconvención presentada por la ANI, concediendo un término de cinco (5) días para que subsane los defectos advertidos en la referida providencia.

  En el segundo, Auto núm. 13, negó la segunda petición del recurso encaminada a reformar la providencia y disponer, que el término de traslado del auto admisorio de la demanda de reconvención reformada comenzara a correr a partir del día siguiente a la presentación de los dictámenes periciales de parte anunciado por la ANI. Adicionalmente, el Tribunal por las razones consignadas en esa providencia, le ordenó a la ANI aportar dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación de la providencia, los dictámenes financiero y técnico que anunció en la reforma de la demanda de reconvención.

- El 9 de septiembre de 2022, el apoderado de la ANI estando dentro de la oportunidad procesal conferida en Auto núm. 12, radicó el escrito de subsanación de la demanda de reconvención reformada, junto con sus anexos. En la misma fecha, y en la oportunidad indicada en Auto núm. 13, entregó los dictámenes de parte de carácter técnico y financiero, anunciados en su demanda de reconvención reformada elaborados por CONSULOBRAS S. A. S. y ESFINANZAS S. A., respectivamente[32].

- El 12 de septiembre de 2022, el Procurador 146 Judicial II Administrativo, doctor José A. Sepúlveda, informó sobre el cambio de Procurador y

[31] Documentos Nos 47 y 47.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[32] Documentos Nos 50 a 51.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

remitió el acta de reparto núm. 31, en la que consta que fue asignado el presente trámite arbitral[33].

- Mediante Auto núm. 14 del 14 de septiembre de 2022 (acta 13), el Tribunal resolvió, entre otras, admitir la demanda de reconvención reformada y subsanada por la ANI y, como consecuencia de ello, dar traslado a COVIANDES por el término de 10 días, plazo que según dispuso, comenzaría a correr 3 días después de notificada la providencia. Asimismo, ordenó la incorporación al expediente de los peritajes aportados por COVIANDES el 31 de enero de 2022, y por la ANI el 9 de septiembre de 2022[34].

- Dentro de la oportunidad legal respectiva para pronunciarse sobre los dictámenes incorporados, COVIANDES radicó memorial de fecha 19 de septiembre de 2022[35], en el que se opuso a los dictámenes presentados por la ANI y solicitó tres cuestiones: la primera, no tener en cuenta aquellos asuntos que no guardan relación con las pruebas periciales, esto es, los que no se relacionan con la reclamación que formuló la ANI por desplazamiento de las inversiones; la segunda ordenar la comparecencia a la audiencia de contradicción del perito que elaboró el dictamen técnico, así como del perito que realizó el informe financiero y sus colaboradores y, por último, conceder un término para aportar los dictámenes de contradicción correspondientes.

- La ANI se opuso a estas solicitudes mediante memorial radicado al día siguiente y el 21 de septiembre de 2021, COVIANDES radicó un nuevo

[33] Documentos Nos 52 y 52.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[34] Documentos Nos 48 a 49.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[35] Documentos Nos 53 y 53.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

memorial en el que amplió el alcance de lo solicitado en memorial del 19 de septiembre y se pronunció frente a lo manifestado por la ANI[36].

- El 3 de octubre de 2022, COVIANDES contestó la Reforma integrada de la demanda de reconvención reformada y subsanada, escrito en el que se opuso a la prosperidad de las Pretensiones, formuló excepciones, objetó el juramento estimatorio y adicionó su petición de pruebas[37].

- Mediante Auto núm. 15 (acta 14) del 7 de octubre de 2022[38], el Tribunal dispuso: i) Tener por contestada en tiempo la demanda de reconvención reformada por parte de COVIANDES, ii) Dar traslado por cinco (5) días a la ANI del referido escrito de contestación, para los fines previstos en el artículo 21 de la ley 1563 de 2012; iii) Dar traslado a la ANI por el término de 5 días de la objeción al juramento estimatorio formulado por COVIANDES, para los fines de que trata el artículo 206 inciso 2 del C.G.P; iv) tener por no contestada por parte de la ANI la reforma de la demanda presentada por COVIANDES; v) conceder a COVIANDES un plazo hasta el 1 de diciembre de 2022 para aportar el peritaje técnico que anunció en el escrito de contestación a la reforma de la demanda de reconvención, vi) conceder a COVIANDES un plazo hasta el 16 de enero de 2023, para aportar los peritajes de contradicción referidos en su comunicación del 9 de septiembre de 2022 y, vii) señalar como fecha para llevar a cabo la audiencia de conciliación el 4 de noviembre de 2022 y, en caso de fracaso, proceder con la audiencia prevista en los artículos 25 y 26 del Estatuto arbitral .

---

[36] Documentos Nos 54 a 55.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[37] Documento No 56 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.
[38] Documentos Nos 57 y 57.1 del Cuaderno Principal No 2. "Demanda de Reconvención ANI vs COVIANDES", del expediente virtual- enlace 128517.

- El 14 de octubre de 2022, estando dentro del término de traslado concedido en auto núm. 15, el apoderado de la ANI radicó memorial en el que descorrió el traslado de las excepciones propuestas por COVIANDES en la contestación de la demanda de reconvención reformada y adjuntó dos enlaces en los que obran las pruebas aportadas[39].

- El 4 de noviembre de 2022, fecha dispuesta por el Tribunal, se llevó a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 24 de la Ley 1563 de 2012 (acta 15), la que se declaró fracasada y terminada mediante el Auto No. 16 A continuación, el Tribunal procedió a fijar, mediante Auto No. 17 los honorarios de los árbitros y de la secretaria, los gastos de funcionamiento y administración del Centro de Arbitraje y Conciliación, la partida de gastos y expensas del proceso (acta 15) [40].

- Las sumas decretadas y que correspondía consignar a ambas partes, fueron pagadas únicamente y en su totalidad por la parte Convocante, dentro de las oportunidades legales previstas en el artículo 27 de la ley 1563 de 2012, circunstancia que fue informada a las partes, en la audiencia realizada el 29 de noviembre de 2022[41], fecha en la que el Tribunal profirió el Auto núm. 18 (acta 16) en el que se fijó como fecha para llevar a cabo la Primera Audiencia de Trámite, el 12 de diciembre de 2022[42].

- El 1° de diciembre de 2022, COVIANDES remitió a la secretaria y demás intervinientes en el trámite, los enlaces en los que obra el dictamen de parte anunciado en su escrito de contestación de la demanda. A raíz de lo anterior, el 5 de diciembre de 2022, la ANI con fundamento en lo dispuesto en el artículo 228 del C.G.P., radicó memorial en el que

[39] Documento No 1 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual enlace 128517.
[40] Documentos Nos 2, 2.1, 2.2, 2.3, 2.4 y 2.5 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual enlace 128517
[41] Documentos Nos 4 a 7 y del Cuaderno Principal No. 3. del expediente Virtual enlace 128517
[42] Documentos Nos 8 y 8.1 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

solicitó la comparecencia de los peritos a audiencia de contradicción[43].

- El 12 de diciembre de 2022, el Tribunal procedió, previo a dar inicio a la Primera Audiencia de Trámite, a efectuar el control de legalidad de que trata el artículo 132 del C.G.P., para corregir o sanear eventuales vicios que configuren nulidades y otras irregularidades, oportunidad en la que las partes manifestaron su conformidad con la forma en que se ha surtido la actuación, e indicaron que se ha surtido con plena regularidad, sin que existan hecho o actos o circunstancias que vicien el proceso de nulidad ni de ninguna otra irregularidad. Como resultado de lo anterior, profirió el Auto núm. 19[44], en el que declaró que, hasta esa etapa del trámite, no hay irregularidad o vicio que configure una nulidad que hubiere que sanear.

- A continuación, el Tribunal dio inició a la Primera Audiencia de Trámite, en la que en Auto núm. 20 se declaró competente, providencia que fue recurrida por la ANI y confirmada posteriormente por el Tribunal en Auto núm. 22 el 21 de diciembre de 2022, por los motivos que se precisan más adelante en el acápite siguiente.

- En esa audiencia del 21 de diciembre de 2022, el Tribunal decidió, antes de proceder al decreto de pruebas y debido a los problemas técnicos que se presentaron con el descargue de las pruebas en el expediente virtual, conceder a las partes, en Auto núm. 23 (acta 18)[45], un término para pronunciarse sobre los informes técnicos del Centro y a COVIANDES otro plazo, para aportar la documentación que presentó error en la descarga. Por razón de lo anterior, se fijó como nueva fecha para su continuación el 24 de enero de 2023.

[43] Documentos Nos 10 a 10.2 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[44] Documento No 11 que obra en el Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[45] Documentos Nos. 19 a 21.2 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

- Posteriormente COVIANDES solicitó ampliación del plazo de entrega del dictamen pericial de contradicción, petición que fue aceptada en Auto núm. 24 del 16 de enero de 2023 (acta 19), en el que se fijó como nueva fecha el 30 de enero del mismo año.

2. La Primera Audiencia de Trámite: competencia del Tribunal

El 12 de diciembre de 2022, tuvo lugar la Primera Audiencia de Trámite, oportunidad en la que el Tribunal, mediante Auto núm. 20, se declaró competente para conocer y decidir las diferencias existentes entre las partes (Acta 17) contenidas en la demanda arbitral reformada de COVIANDES, así como las pretensiones de la ANI contra COVIANDES indicadas en la demanda de reconvención reformada y subsanada, así como las excepciones de mérito formuladas oportunamente por COVIANDES.

El Tribunal soportó su declaratoria de competencia en el hecho de que no existía hasta esta etapa del proceso, objeción de ninguna de las partes en relación con la competencia del Tribunal y además, porque las controversias sometidas a su decisión se encuentran comprendidas dentro de los asuntos o conflictos contemplados en la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, son de raigambre contractual, son transigibles en la medida en que se refieren a temas de contenido patrimonial respecto de una relación jurídica específica y son susceptibles de disposición.

La Convocada recurrió la decisión de asumir competencia y entregó un escrito con los argumentos expuestos oralmente[46]. Fundó su recurso en la falta de competencia del Tribunal para conocer las pretensiones de la reforma de la demanda de COVIANDES, por tres razones: la primera porque las partes suscribieron el 27 de noviembre de 2018 y el 5 de enero de 2021, un acuerdo de transacción y el otrosí No 1, respectivamente, y en tales

[46] Documentos Nos. 12 y 12.1 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

acuerdos delimitaron en forma clara y expresa las situaciones y controversias que podían ser llevadas y sometidas a la decisión de un Tribunal de arbitraje, dentro de las cuales no se contempló la nulidad de los actos administrativos que se expidieran dentro del proceso sancionatorio que se surtía por razón del colapso del puente Chirajara; la segunda porque en la misma transacción, el concesionario renunció en forma expresa a formular reclamación o demanda por los hechos relacionados con el puente Chirajara y, en tercer lugar, porque en ese mismo acuerdo las partes se declararon en paz y a salvo por tales hechos.

El Tribunal, a la vista de lo anterior y con el fin de asegurar el efectivo derecho a la igualdad de las partes, mediante Auto núm. 21 (acta 17), le concedió a COVIANDES y al señor agente del Ministerio Público, un plazo de tres (3) días para pronunciarse sobre el referido escrito, ordenando en consecuencia, suspender la continuación de la primera audiencia de trámite y reanudarla, el 21 de diciembre de 2022[47]. Dentro de la oportunidad dispuesta para el efecto, se recibieron escritos de COVIANDES y del señor Procurador, en los que se opusieron a la prosperidad del recurso y solicitaron confirmar la decisión[48].

COVIANDES, señaló que no es cierto que el Concesionario renunció a demandar los actos administrativos, ni muchos menos que en esos acuerdos se limitó el pacto arbitral estipulado en el contrato. Afirmó, entre otras, que la ANI está efectuando una interpretación equivocada de los acuerdos y que, en todo caso, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que los Tribunales arbitrales tienen competencia para pronunciarse respecto de los actos administrativos de carácter contractual, como son los de imposición de multas y tasación de perjuicios. El Ministerio Público por su parte, coadyuvó los argumentos expuestos por COVIANDES

[47] Documentos Nos. 11 y 11.1del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517
[48] Documentos Nos. 13 a 14.1 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517

Mediante Auto núm. 22, el Tribunal negó el recurso de reposición interpuesto y, como consecuencia de lo anterior, resolvió, no revocar las decisiones objeto de impugnación contenidas en el Auto núm. 20 y confirmar su competencia[49].

3. Etapa probatoria: las pruebas aportadas, decretadas y practicadas

El 24 de enero de 2023, se continuó con el desarrollo de la Primera Audiencia de Trámite, fecha en la que el Tribunal en Auto núm. 27, decretó las pruebas que le fueron aportadas y solicitadas, las que se practicaron e incorporaron, como se indica a continuación:

3.1 Documentales

Se ordenó tener como prueba, con el valor que les asigna la ley, las documentales solicitadas y aportadas por la parte Convocante: i) con la demanda reformada radicada el 5 de noviembre de 2021, y con la demanda inicial del 5 de febrero de 2021 y su subsanación de fecha 29 de junio de 2021; ii) con el escrito de contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada, radicado el 3 de octubre de 2022; iii) con la contestación de la demanda de reconvención y con los memoriales radicados el 29 de diciembre de 2022 y 4 de enero de 2023.

Asimismo, las aportadas por la parte Convocada con la demanda de reconvención reformada y subsanada y, con el escrito radicado el 12 de octubre de 2022 con el que se descorrió el traslado de las excepciones y de la objeción al juramento estimatorio formulados en la contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada.

Estos documentos se incorporaron en el primer enlace del expediente virtual rotulado "128517", en el Cuaderno de Pruebas, en las subcarpetas "Pruebas

[49] Documento No. 19 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517

No 1"; "Pruebas No. 1.1 Subsanación", "Pruebas No 3 Reforma Reconvención" y en el segundo enlace del expediente virtual rotulado "128517, continuidad", en el Cuaderno de Pruebas, subcarpetas: "Pruebas No 5 Contestación Dda Reconvención"; "Pruebas No. 6 Pruebas ANI escrito traslado excepciones" y "Pruebas No 7 Rad COVIANDES 30.12.22 y 4.01.23 Subsana errores Descarga".

3.2 Testimoniales

El Tribunal decretó la práctica de las diez (10) declaraciones de terceros solicitadas por la parte Convocante en la demanda reformada y en la contestación a la demanda de reconvención reformada y subsanada, sin embargo solo se practicaron cuatro (4) declaraciones, las de los señores, Fabio Enrique Forero Sarmiento, Carlos Arturo Rodríguez Amaya, Juan Manuel Dávila Méndez y Tai Tien Wang, los días 10, 12 y 26 de abril de 2023, respectivamente y 9 de mayo de 2023, tal y como consta en las actas 25, 27, 29 y 30[50], en tanto la parte Convocante, desistió de las demás, desistimientos que fueron aceptados por el Tribunal en Autos núms. 36 del 10 de abril de 2023 (acta 25), 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28) y 41 del 10 de mayo de 2023 (acta 31).

También fueron incorporados al plenario[51], mediante Autos Nos. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28) y 45 del 13 de junio de 2023 (acta 32), los documentos entregados en sus declaraciones por los testigos Juan Manuel Dávila, Carlos Rodríguez Amaya, Fabio Enrique Forero Sarmiento y Tai Tien Wang[52].

En la misma providencia, el Tribunal ordenó por solicitud de la ANI la práctica de ocho (8) testimonios, de los cuales solo se practicaron tres (3), la de los

[50] Documentos Nos 62, 62.1, 67, 67.1, 87 y 99 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517

[51] Los referidos documentos se incorporaron en el segundo enlace del expediente virtual rotulado "128517 continuidad", en el cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Prueba No 15. Declaraciones" dentro de otra rotulada "Doc., aportados por los testigos"

[52] Documentos Nos 68 y 111 respectivamente, del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517

señores Joaquín Eduardo Pérez Aldana, el 11 de abril de 2023 (acta 26)[53], Jorge Enrique Puerto Garzón, el 12 de abril de 2023 (acta 27)[54] y la de Javier Camilo Sánchez Sanabria, el 25 de abril de 2023 (acta 28). Lo anterior, en razón a que la ANI desistió de las demás declaraciones, solicitudes que fueron aceptados por el Tribunal en autos núms. 36 del 10 de abril de 2023 y 39 del 25 de abril de 2023.

Los testigos Joaquín Eduardo Pérez Aldana y Jorge Enrique Puerto entregaron gráficas y documentos que fueron incorporados al plenario, mediante autos Nos 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28) y 47 del 27 de junio de 2023 (acta 33), respectivamente.

Las grabaciones de todas estas declaraciones se incorporaron en el enlace del expediente virtual rotulado "128517 continuidad", en el Cuaderno de "Audios y Videos", y las transcripciones, en el mismo enlace en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "PRUEBAS No. 15 DECLARACIONES".

3.3 Exhibiciones de documentos

El Tribunal, a petición de la parte Convocante, decretó la práctica de cinco exhibiciones de documentos, a saber:

3.3.1 Exhibición a cargo de CONSULOBRAS S. A. S.

La exhibición de documentos se llevó a cabo en audiencia del 17 de febrero de 2023, según consta en Acta No. 22[55], fecha en la que el Tribunal, mediante autos núm. 30 y 31, puso a disposición de las partes y del Ministerio Público, los documentos exhibidos y les concedió un plazo, a fin de que indicaran cuáles debían ser incorporados al expediente.

[53] Documento No. 66 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[54] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[55] Documento No. 47 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

Dentro de la oportunidad legal COVIANDES listó los documentos exhibidos que debían ser incorporados y solicitó su complementación, petición a la que se opuso la ANI, pero que fue aceptada por el Tribunal en Auto núm. 34 del 7 de marzo de 2023 (acta 24)[56].

El 10 de marzo de 2023, el representante legal de CONSULOBRAS dio respuesta a la solicitud de complementación (acta 25)[57], la que fue puesta en conocimiento de las partes en Auto núm. 36 del 10 de abril de 2023, oportunidad en la que COVIANDES solicitó su incorporación al expediente y el cierre de la diligencia. El Tribunal ordenó en auto núm. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28), la incorporación de los documentos dio por concluida la diligencia de exhibición de documentos y ordenó su cierre.

Las respuestas de CONSULOBRAS y los documentos exhibidos obran en el enlace "128517 continuidad" del expediente virtual, en el Cuaderno de Pruebas, Subcarpeta "PRUEBAS No 8. EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS CONSULOBRAS"

3.3.2 Exhibición a cargo del GRUPO ASESOR DE INTERVENTORIA GAI INTERVENTORÍA Y GEORIESGOS S.A.

La diligencia de exhibición de documentos a cargo de del GRUPO ASESOR DE INTERVENTORIA GAI INTERVENTORÍA Y GEORIESGOS S.A, se practicó en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, según consta en acta No 24[58], fecha en la que, igualmente, el Tribunal en auto núm. 34, puso a disposición de las partes y del Ministerio Público los documentos exhibidos, a fin de que indicaran cuáles debían ser incorporados al expediente.

Dentro de la oportunidad legal COVIANDES listó los documentos exhibidos que debían ser incorporados y solicitó su complementación, solicitudes que

[56] Documento No. 51 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[57] Documento No. 65 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[58] Documento No. 51 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

fueron aceptadas por el Tribunal en Auto núm. 37 del 11 de abril de 2023 (acta 26)[59].

El 21 de abril de 2023, el representante legal de GAI dio respuesta a la solicitud de complementación y remitió la documentación, la que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto núm. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28[60]). COVIANDES se pronunció al respecto e indicó que la documentación estaba incompleta, razón por la que solicitó una nueva adición y complementación, petición que fue aceptada por el Tribunal en auto núm. 41 de 10 de mayo de 2023 (acta 31)[61]. La ANI impugnó esa decisión, recurso que fue denegado por el Tribunal en auto núm. 42 de esa misma fecha.

El 24 de mayo del mismo año, GAI atendió la orden de complementación, y mediante Auto núm. 45 (acta 32), el Tribunal puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público los documentos exhibidos al responder la complementación. COVIANDES se pronunció al respecto y el Tribunal en auto núm. 47 del 27 de junio de 2023 (acta 34), ordenó su incorporación, dio por concluida la diligencia y ordenó su cierre.

Las respuestas del GRUPO ASESOR DE INTERVENTORA GAI INTERVENTORÍA Y GEORIESGOS S.A y los documentos exhibidos obran en el enlace "128517 continuidad", del expediente virtual, en el Cuaderno de pruebas, en la subcarpeta "Pruebas No 11 EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS GAI".

3.3.3 Exhibición de documentos a cargo de ESFINANZAS S. A.

La exhibición de documentos a cargo de ESFINANZAS S. A., se practicó en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, según consta en Acta No 24[62]. En la misma fecha el Tribunal mediante auto núm. 34, puso a disposición de

[59] Documento Nos. 62 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[60] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[61] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[62] Documento No. 51 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

las partes y del Ministerio Público los documentos exhibidos, a fin de que se indicará cuales debían ser incorporados al expediente. COVIANDES, dentro de la oportunidad que le fue indicada, listó los documentos exhibidos que debían ser incorporados y solicitó su complementación, petición que fue aceptada por el Tribunal en auto núm. 37 del 11 de abril de 2023 (acta 26).

El 20 de abril de 2023, el representante legal de ESFINANZAS dio respuesta a la solicitud de complementación y remitió la documentación, la que fue puesta en conocimiento de las partes en Auto núm. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28)[63]. Dentro de la oportunidad dispuesta por el Tribunal, COVIANDES advirtió la falta de alguna documentación y solicitó su complementación, petición fue aceptada por el Tribunal en Auto núm. 41 de 10 de mayo de 2023 (acta 31)[64], impugnada por la ANI y desestimada por el Tribunal en Auto núm. 42.

La orden de complementación fue atendida por ESFINANZAS, el 18 de mayo del mismo año[65]. Los documentos remitidos fueron puestos en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, mediante auto núm. 45 del 13 de junio de 2023 (acta 32). COVIANDES se pronunció sobre los mismos, solicitando su incorporación al expediente, petición que fue aceptada por el Tribunal, en auto núm. 47 del 27 de junio de 2023, en el que, además, resolvió dar por concluida la diligencia y ordenó su cierre (acta 34)[66]

Las respuestas de ESFINANZAS y los documentos exhibidos obran en el enlace "128517 continuidad" del expediente virtual en el Cuaderno de Pruebas, Subcarpeta "No 10. EXHIBICIÓN ESFINANZAS".

[63] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[64] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[65] Documento No. 111 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[66] Documento No. 123 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

3.3.4 Exhibición de documentos a cargo de la ANI

La ANI realizó la exhibición de documentos el 17 de marzo de 2023, según consta en el informe secretarial contenido en el acta No 25[67]. El 10 de abril de 2023, el Tribunal mediante auto núm. 36, los puso a disposición de las partes y del Ministerio Público, a fin de que indicará cuáles debían ser incorporados a expediente.

Dentro de la oportunidad respectiva, COVIANDES listó los documentos exhibidos que debían ser incorporados y solicitó su complementación, así como la remisión nuevamente de unos enlaces que presentaron error en su descarga, solicitudes que fueron aceptadas por el Tribunal en auto núm. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28)[68], en el que se le ordenó completar la exhibición y remitir el expediente administrativo sancionatorio.

La ANI cumplió con lo solicitado y remitió los enlaces que presentaban error. Asimismo, el 10 de mayo de 2023, dio respuesta a la solicitud de complementación y remitió la documentación, la que fue puesta en conocimiento de las partes, mediante auto núm. 45 del 13 de junio de 2023 (acta 32)[69]. COVIANDES se pronunció en relación con los documentos entregados con la complementación y, con fundamento en ello, el Tribunal dispuso, en auto núm. 47 del 27 de junio de 2023, su incorporación al expediente dio por concluida la diligencia de exhibición y ordenó su cierre (acta 34)[70].

Las respuestas de la ANI y los documentos exhibidos obran en el enlace rotulado "128517 continuidad" del expediente virtual, en el Cuaderno de Pruebas, Subcarpeta "Pruebas No 13 EXHIBICION DE DOCUMENTOS ANI".

[67] Documento No. 62 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[68] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[69] Documento No. 111 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[70] Documento No. 123 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

3.3.5 Exhibición de documentos a cargo de la Interventoría, CONSORCIO INTERCONCESIONES

La exhibición de documentos a cargo de la interventoría, CONSORCIO INTERCONCESIONES, se practicó en audiencia celebrada el 7 de marzo de 2023, según consta en Acta No 24[71], fecha en la que el Tribunal, mediante auto núm. 34, la puso a disposición de las partes y del Ministerio Público.

Dentro de la oportunidad respectiva, COVIANDES listó los documentos exhibidos que debían ser incorporados y solicitó su complementación, solicitudes que fueron aceptadas por el Tribunal en auto núm. 37 del 11 de abril de 2023 (acta 26)[72].

El 20 de abril de 2023, el representante legal del CONSORCIO INTERCONCESIONES, dio respuesta a la solicitud de complementación y remitió la documentación, la que fue puesta en conocimiento de las partes en auto núm. 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28)[73].

En esa nueva oportunidad, la Convocante solicitó al Tribunal ordenar al CONSORCIO INTERCONCESIONES remitir unos documentos faltantes, así como proceder a la incorporación de los demás exhibidos. Dichas peticiones fueron aceptadas por el Tribunal en Auto núm. 41 de 10 de mayo de 2023 (acta 31)[74], que fue impugnado por la ANI y resuelto negativamente en Auto núm. 42 de esa misma fecha.

La orden de complementación fue atendida por el CONSORCIO INTERCONCESIONES, el 18 de mayo del mismo año. Mediante auto núm. 45 del 13 de junio de 2023, contenido en el acta 32[75], el Tribunal puso en conocimiento de las partes y del Ministerio Público, los documentos

[71] Documento No. 51 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[72] Documento No. 66 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[73] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[74] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[75] Documento No. 110 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

exhibidos al responder esta nueva complementación. COVIANDES se pronunció al respecto y el Tribunal, con fundamento en lo solicitado, resolvió en auto núm. 47 del 27 de junio de 2023, incorporar los documentos exhibidos entregados con la complementación solicitados por las partes, dar por concluida la diligencia de exhibición y ordenar su cierre (acta 34)[76].

Las respuestas del CONSORCIO INTERCONCESIONES y los documentos exhibidos obran en el enlace rotulado "128517 continuidad" del expediente virtual en el Cuaderno de pruebas, subcarpeta "Pruebas No 12 EXHIBICION DE DOCUMENTOS INTERCONCESIONES"

3.4 Informe escrito bajo juramento del representante legal de la Interventoría, CONSORCIO INTERCONCESIONES

El Tribunal, atendiendo la solicitud de la Convocante, decretó, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 275 del Código General del Proceso, la presentación de un INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO por parte del representante legal de la Interventoría, CONSORCIO INTERCONCESIONES, que fue suscrito por el representante del Consorcio, Ingeniero Jaime Salcedo y presentado el 6 de marzo de 2023.

El informe se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de la parte Convocante y del Ministerio Público, mediante Auto núm. 34 del 7 de marzo de 2023 (acta 24)[77]. Dentro de la oportunidad concedida, COVIANDES solicitó, de una parte, no incorporar la documentación remitida por el Consorcio, y de otra, ordenar la complementación de algunas de las respuestas y de la documentación remitida. El Tribunal mediante auto núm. 36 del 10 de abril de 2023 (acta 25)[78], resolvió no acceder a la primera

[76] Documento No. 123 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[77] Documentos Nos. 51 a 51.6 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[78] Documento No. 62 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

solicitud, dispuso la incorporación de toda la documentación entregada y, ordenó la complementación solicitada por la Convocante.

La interventoría atendió la solicitud de complementación el 21 de abril de 2023, la que fue puesta en conocimiento de las partes mediante auto 39 del 25 de abril de 2023 (acta 28)[79].

En esa nueva oportunidad, la Convocante solicitó incorporar la documentación, petición que fue aceptada por el Tribunal en auto núm. 41 del 10 de mayo de 2023 y en auto núm. 47 del 27 de junio de 2023 (acta 34)[80], dispuso tener por entregado el informe rendido bajo juramento por el representante legal del Consorcio junto con sus anexos.

El correo remisorio, el informe, la complementación y sus respectivos anexos obran en el enlace "128517 continuidad" del expediente virtual, en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 14. Informe escrito INTERCONCESIONES".

3.5 Informe escrito bajo juramento del representante legal de la ANI

El Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 195 del C. G.P, atendiendo la solicitud de la Convocante, decretó en auto núm. 27, la presentación de un INFORME ESCRITO BAJO JURAMENTO por parte del representante legal de la ANI.

El informe bajo juramento y sus anexos fue radicado el 17 de marzo de 2023, junto con un memorial suscrito por el Coordinador del G.I.T de Defensa Judicial, en el que informa que remite el Memorando con radicado ANI No. 20235000042513 dirigido a la Vicepresidenta Jurídica, en el que la Vicepresidenta Ejecutiva de la ANI, en ejercicio de sus funciones de representante legal da respuesta al cuestionario.

[79] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[80] Documento No. 123 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

El informe se incorporó al expediente y se puso en conocimiento de la parte Convocante y del Ministerio Público, mediante Auto núm. 36 del 10 de abril de 2023 (acta 25)[81]. Debido a los errores técnicos que presentaron los enlaces remitidos, se solicitó nuevamente su envío, vínculos que fueron aportados 11 de abril de 2023.

Dentro de la oportunidad concedida COVIANDES en memorial de fecha 13 de abril de 2023, se pronunció frente al informe y solicitó, de una parte, ordenar la subsanación de algunos requisitos de forma y, en consecuencia, se ordene al representante de la ANI que sea el que rinda y suscriba el informe, así como responder algunas de las preguntas formuladas[82] y de otra, dar a acceso a los documentos o enlaces que presentan error. El Tribunal por razón de lo anterior, en auto núm. 39 del 25 de abril de 2019 (acta 28)[83], ordenó al representante de la ANI dar respuesta a las aclaraciones solicitadas. Asimismo, puso a disposición de las partes y del Ministerio Publico los anexos entregados con el informe y, por último, le ordenó a la ANI remitir nuevamente el enlace que contiene el expediente del proceso sancionatorio.

La ANI remitió nuevamente enlace que contiene el expediente sancionatorio el 2 de mayo de 2023, que fue puesto a disposición de las partes y del Ministerio Público, junto con la información remitida el 11 de abril, mediante auto 41 del 10 de mayo de 2023 (acta 31)[84].

Asimismo, el 10 de mayo de 2023, la ANI remitió su respuesta a la complementación del informe y envió los enlaces respectivos. El Tribunal los puso en conocimiento de COVIANDES y del Ministerio Público en auto 45 del 13 de junio de 2023 (acta 32)[85]. COVIANDES se pronunció manifestando que

[81] Documento No. 62 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[82] Documento No. 72 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[83] Documento No. 68 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[84] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[85] Documento No. 111 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

la ANI desatendió el requerimiento al no realizar las complementaciones y no efectuar ningun ajuste al informe.

El Tribunal a la vista de lo anterior, profirió auto núm. 47, del 27 de junio de 2023, en el que dispuso tener por entregado el informe rendido bajo juramento por la ANI junto con sus anexos.

El correo remisorio, el informe, la complementación y sus respectivos anexos obran en el enlace rotulado "128517 continuidad" del expediente virtual, en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 9. INFORMES BAJO JURAMENTO ANI".

3.6 Declaración de parte del Representante de COVIANDES

A petición de la parte Convocada, se decretó el interrogatorio de parte del representante legal de COVIANDES, señora María del Rosario Ferguson, que se practicó en audiencia celebrada el 26 de abril de 2023, según consta en Acta No 29[86].

La grabación se incorporó en el enlace rotulado "128517 continuidad", en la carpeta de "Audios y Videos" y su transcripción en el mismo enlace en el Cuaderno de pruebas del expediente virtual, subcarpeta "Pruebas No 15 DECLARACIONES".

3.7 Dictámenes de parte aportados por COVIANDES y su contradicción

El Tribunal decretó como pruebas, en auto núm. 27 del 24 de enero de 2023 (acta 20), por reunir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, los siguientes dictámenes de parte, aportados por COVIANDES

[86] Documento No. 87 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

3.7.1 Dictamen Pericial Financiero

El dictamen pericial financiero fue elaborado por la firma VALFINANZAS, suscrito por su representante Gustavo Soto Franky, y aportado al plenario el 31 de enero de 2022 (acta 13)[87]. El Tribunal lo puso en conocimiento de la ANI, en auto núm. 14 de 14 septiembre de 2022, tal y como consta en el informe secretarial contenido en el acta 14 del 7 de octubre de 2022[88]. La ANI no solicitó prueba para su contradicción.

El dictamen pericial y sus anexos se incorporaron en el enlace rotulado "128517 continuidad", del expediente virtual, en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "No 4, DICTAMENES DE PARTE", en otra subcarpeta rotulada "4.1 Dictamen COVIANDES demanda. Valfinanzas 31.01.2022"

3.7.2 Dictamen Pericial Técnico y su contradicción

El dictamen pericial técnico anunciado en la contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada y decretado en auto núm. 27 del 24 de enero de 2023 (acta 20), fue elaborado por la firma extranjera Gall Zeidler Consultants GZ, y suscrito por el Dr. Voltech Gall yel Ing. Abullah Alsahl y aportado al plenario, el 1° de diciembre de 2022, según consta en acta 17 del 12 de diciembre de 2023[89].

Igualmente, el Tribunal atendiendo la solicitud formulada por la ANI, con fundamento en lo previsto en el artículo 288 del CGP, decretó en el mismo auto núm. 27 del 24 de enero de 2023 (acta 20) el interrogatorio de los peritos que elaboraron este dictamen y, en Auto No.41 del 10 de mayo de 2023 (acta 31)[90], fijó como fecha para su práctica el 14 de junio de 2023, día en que se llevó a cabo, según consta en acta No 33[91].

[87] Documento No. 48 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.
[88] Documento No. 57 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.
[89] Documento No. 11 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[90] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[91] Documento No. 112 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

La grabación fue incorporada en el enlace "128517 Continuidad" del expediente virtual Carpeta de "AUDIOS Y VIDEOS" y las transcripciones en el mismo en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 15. Declaraciones".

3.8. Dictámenes de parte aportados por la ANI y su contradicción

El Tribunal decretó como pruebas, en auto núm. 27 del 24 de enero de 2023 (acta 20), por reunir los requisitos previstos en el artículo 226 del CGP, los siguientes informes periciales aportados por la ANI y su contradicción:

3.8.1 Dictamen Pericial Financiero y su contradicción

El dictamen pericial financiero anunciado en la demanda de reconvención reformada y subsanada, elaborado por la firma ESFINANZAS S.A Banca de Inversión y suscrito por señor Jaime Eduardo Guzmán García. Dicho informe fue aportado el 9 de septiembre de 2022 e incorporado al plenario y puesto en conocimiento de COVIANDES, mediante auto núm. 14 de 14 de septiembre de 2022, según consta el acta No. 13[92].

La contradicción del peritaje fue solicitada por COVIANDES con fundamento en lo previsto en el artículo 288 del C.G.P., oportunidad en la que solicitó el interrogatorio del perito y anunció la presentación de un dictamen de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal en el referido auto núm. 27, resolvió decretar el interrogatorio del representante de ESFINANZAS (Jaime Eduardo Guzmán García) y tener como prueba con el valor legal correspondiente, el dictamen financiero elaborado por la firma VALFINANZAS, bajo la responsabilidad de Gustavo Soto Franky, informe que fue entregado el 16 de enero de 2023, dentro del

[92] Documento No. 48 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

plazo que le fue concedido en Auto núm. 15 del 7 de octubre de 2022 (acta 14) [93], fecha en la que se puso a disposición de la ANI.

De igual forma en ese mismo auto, el Tribunal decretó, atendiendo la petición formulada por la ANI, con fundamento en el artículo 288 del C. G. P, el interrogatorio del perito que elaboró el informe de contradicción, Ingeniero Gustavo Soto Franky (acta 20).

Los interrogatorios de los referidos peritos (Jaime Eduardo Guzmán García y Gustavo Soto Franky) se practicaron el 10 de mayo de 2023, tal y como consta en Acta No 31[94], fecha fijada en Auto No. 40 del 26 de abril de 2023 (acta 29)[95],

El dictamen pericial Financiero elaborado por ESFINANZAS y sus anexos se incorporaron en el enlace "128517 continuidad" del expediente virtual en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 4, DICTAMENES DE PARTE", en otra rotulada "4.2 Dictámenes ANI. Demanda de Reconvención 09.09.22" dentro de la que obra la titulada "Dict Financiero 9.09.2022 ESFINANZAS".

El dictamen de contradicción elaborado por VALFINANZAS y sus anexos se incorporaron en el mismo enlace "128517 continuidad" del expediente virtual en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 4, DICTAMENES DE PARTE", en otra rotulada "4.4 Dictamen Financiero de Contradicción COVIANDES 16.01.2023"

La grabación de los interrogatorios fue incorporada en el enlace "128517 Continuidad" "Carpeta de "AUDIOS Y VIDEOS" del expediente virtual y las transcripciones en el mismo en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 15. Declaraciones".

[93] Documento No. 30 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[94] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[95] Documento No. 87 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

3.8.2 Dictamen Técnico y su contradicción

El dictamen técnico anunciado en la demanda de reconvención reformada y subsanada fue elaborado por la firma CONSULOBRAS, suscrito por su representante Plinio Fernando Garzón Leal y aportado al plenario el 9 de septiembre de 2022, según consta el acta No.13 del 14 de septiembre de 2023[96], fecha en la que se puso en conocimiento de COVIANDES (auto núm. 14)[97]

La contradicción del peritaje fue solicitada por COVIANDES con fundamento en lo previsto en el artículo 288 del C.G.P., oportunidad en la que solicitó el interrogatorio del perito y anunció la presentación de un dictamen de contradicción. Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal en el referido auto núm. 27, resolvió decretar el interrogatorio del representante de CONSULOBRAS, señor Plinio Fernando Garzón Leal y dispuso en relación con el dictamen, que resolvería lo pertinente, una vez venciera el plazo para su aportación, el que fue fijado en Autos núms. 15 del 7 de octubre de 2022 y 24 del 16 de enero de 2023

El dictamen técnico de contradicción fue elaborado por la firma SUBTERRA INGENIERÍA bajo la responsabilidad del Ingeniero José Miguel Galera Fernández y aportado al plenario el 16 de enero de 2023, fecha en la que se puso a disposición de la ANI. El Tribunal en auto núm. 29 del 15 de febrero de 2023, lo decretó como prueba y ordenó su incorporación al expediente (acta 21). En la misma providencia decretó, atendiendo la petición formulada por la ANI con fundamento en el artículo 288 del C. G.P, el interrogatorio del perito que elaboró el informe de contradicción, Ingeniero José Miguel Galera Fernández.

Los interrogatorios de los referidos peritos (Plinio Fernando Garzón Leal y José Miguel Galera Fernández) se practicaron el 13 de junio, tal y como consta

[96] Documento No. 57 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.
[97] Documento No. 48 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.

en Acta No 32,[98], fecha fijada en Auto No. 41 del 10 de mayo de 2023 (acta 31)[99],

El dictamen pericial Técnico elaborado por CONSULOBRAS y sus anexos se incorporaron en el enlace "128517 continuidad" del expediente virtual en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 4. DICTAMENES DE PARTE" en otra rotulada "4.2 Dictámenes ANI. Demanda de Reconvención 9.09.2022", dentro de la que se titula "Dictamen Técnico 9.09.22 Consulobras".

El dictamen de contradicción y sus anexos, obra en el mismo enlace en el mismo Cuaderno de Pruebas, en la subcarpeta "4.5 Dictamen técnico de Contradicción COVIANDES 26.06.23"

La grabación de los interrogatorios fue incorporada en el enlace "128517 Continuidad", Carpeta de "AUDIOS Y VIDEOS" del expediente virtual y las transcripciones, en el mismo en el Cuaderno de Pruebas, subcarpeta "Pruebas No 15. Declaraciones".

4. Cierre del periodo probatorio y Alegatos de Conclusión

Una vez practicadas todas las pruebas solicitadas por las partes y decretadas por el Tribunal, se profirió Auto núm. 48 del 27 de junio de 2023 (acta 34)[100], en el que se declaró finalizado el periodo probatorio, previa conformidad y manifestación de las partes y del Ministerio Público de que no hay ningún asunto o prueba pendiente, que todas las pruebas decretadas fueron practicadas y puestas a disposición y en conocimiento de las partes y, por tanto, que es posible proceder al cierre de la instrucción.

[98] Documento No. 100 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[99] Documento No. 87 del Cuaderno Principal No 3 del expediente virtual- enlace 128517.
[100] Documento No. 123 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.

Acto seguido, el Tribunal en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 132 del C.G.P realizó el control de legalidad, oportunidad en la que las partes y el Ministerio Público manifestaron que toda la actuación se ha surtido con plena regularidad y que no existen hechos, actos o circunstancias que vicien el proceso de nulidad, ni de ninguna otra irregularidad. Lo anterior quedó consignado en Auto núm. 49 del 27 de junio de 2023 (acta 34).

Como consecuencia de lo anterior, el Tribunal citó a las partes y al Ministerio Público a la Audiencia de Alegatos, para el 15 de agosto de 2023. En esa fecha, tal y como consta en Acta No 35[101], se surtió la referida audiencia, en la que ambas partes presentaron en forma oral sus alegaciones finales y el Ministerio Público rindió su concepto. Al finalizar todos presentaron escritos de sus intervenciones, los que fueron incorporados en el enlace 128517 del expediente virtual en el Cuaderno principal No 3[102].

En esa misma audiencia el Tribunal señaló fecha y hora para la audiencia de fallo, la que fue modificada en Auto núm. 51 del 20 de octubre de 2023, para el 10 de noviembre del año en curso (acta 36).

El Tribunal ha tomado en consideración todos los argumentos de las partes y del Ministerio Público. En cuanto resulte pertinente, el laudo se referirá en forma concreta a los argumentos y posturas de las partes y del Ministerio Público en la parte considerativa, cuando se expongan las posiciones de cada uno con el fin de examinar cada uno de los asuntos sometidos a su decisión.

5. Audiencias del Tribunal

El proceso se desarrolló en treinta y siete (37) audiencias incluidas la de instalación y fallo.

[101] Documento No. 126 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.
[102] Documentos Nos. 127 a 129.2 del Cuaderno Principal No 2 del expediente virtual- enlace 128517.

6. Término de duración del proceso y oportunidad del Laudo

Las partes en la cláusula Compromisoria no señalaron término para la duración del trámite arbitral, razón por la que el mismo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1563 de 2012, es de seis (6) meses contados a partir de la terminación de la Primera Audiencia de Trámite.

La primera audiencia de trámite finalizó el 24 de enero de 2023, lo que significa que el término de seis (6) meses inició el 25 de enero de 2023 y vencía inicialmente el 25 de julio de 2023, sin embargo, al referido plazo se le deben adicionar los días hábiles durante los cuales el proceso estuvo suspendido, igualmente, por solicitud conjunta de las partes, así:

AUTO	TERMINO SUSPENSIÓN	TOTAL, DIAS HABILES SUSPENSIÓN
Auto núm. 28 24/01/2023	Entre el 25 de enero de 2023 y el 14 de febrero de 2023, ambas fechas inclusive	15
Auto núm. 32 17/02/2023	Entre el 28 de febrero de 2023 y el 5 de marzo de 2023, ambas fechas inclusive	4
Auto núm. 35 7/03/2023	Entre el 11 de marzo de 2023 y el 16 de marzo de 2023, ambas fechas inclusive	4
Auto núm. 35 7/03/2023	Entre el 18 de marzo de 2023 y el 9 de abril de 2023, ambas fechas inclusive	12
Auto núm. 38 12/04/2023	Entre el 14 de abril de 2023 y el 23 de abril de 2023, amabas fechas inclusive	6
Auto núm. 44 10/05/2023	Entre el 19 de mayo de 2023 y el 12 de junio de 2023. Ambas fechas inclusive	15
Auto núm. 47 14/06/2023	Entre el 20 de junio de 2023 y el 26 de junio de 2023, ambas fechas inclusive	5
Auto núm. 48 27/06/2023	Entre el 28 de junio de 2023 y el 10 de agosto de 2023, ambas fechas inclusive	29
Auto núm. 49	Entre el 17 de agosto de 2023 y el 19 de octubre de 2023, ambas fechas inclusive	43
TOTAL, DIAS HABILES SUSPENDIDOS		**133**

El Tribunal advierte, tal y como lo señaló en el acta No 51 del 20 de octubre de 2023, que teniendo en cuenta que el artículo 11 de la Ley 1563 de 2012, dispone que el plazo máximo de suspensión del proceso por solicitud

conjunta de las partes, es de 120 días hábiles, y que en este caso el total de suspensiones solicitadas asciende a 133 días hábiles, solo se adicionó de la última suspensión, un total de 13 días, en tanto adicionados éstos, quedan agotados los 120 días de suspensión de que trata el referido artículo 11 de la Ley 1563 de 2012.

Así las cosas, al sumarle al plazo de seis (6) meses, los **120** días hábiles de suspensión contados a partir de la fecha de culminación de la Primera Audiencia de Trámite (25 de enero de 2023), el término hábil del Tribunal se extiende hasta el **23 de enero de 2024.**

Por lo anterior, la expedición del presente laudo arbitral se hace dentro de la oportunidad legal.

II. SINTESIS DE LAS CUESTIONES OBJETO DE CONTROVERSIA

A. La demanda reformada y las pretensiones

COVIANDES radicó el 5 de febrero de 2021, solicitud de convocatoria del Tribunal de Arbitraje ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, que fue subsanado el 29 de junio de 2021 y admitida en auto núm. 3 del 9 de julio de 2021.

Esa demanda fue reformada, en el escrito presentado el 5 de noviembre de 2021, cuyas pretensiones se transcriben a continuación:

> ***"DECLARATIVAS.***
> *2.1. Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1956 de 2020expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*
> *2.2. Que se declare la nulidad de la Resolución No.20217070000535 de 2021 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.*
>
> **DE CONDENA.** –

2.1. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a restituir a COVIANDES las sumas de dinero que COVIANDES llegue a pagar con ocasión de las Resoluciones No. 1956 de 2020 y No. 20217070000535 de 2021, o que de cualquier manera lleguen a ser compensadas, retenidas o apropiadas por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, con fundamento en las mismas resoluciones, según como quede probado en el proceso.

2.2. Que en el evento en que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA deba restituir los dineros que llegue a pagar COVIANDES o le lleguen a ser retenidos, compensados o apropiados en los términos de la pretensión anterior, según como quede demostrado en el proceso, se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a COVIANDES, además del valor correspondiente a capital, los intereses a los que haya lugar, a la tasa y desde el momento que determine el Tribunal, hasta el momento del pago efectivo por parte de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

2.3. Que se ordene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA a pagar a COVIANDES a más tardar dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria del laudo.

2.4. Que se condene a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA al pago de las costas procesales y las agencias en derecho".

La demanda reformada, fue admitida por el Tribunal, mediante Auto núm. 10 del 8 de noviembre de 2021, tal y como consta en el Acta 10.

B. Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones

En la demanda reformada presentada por COVIANDES, los hechos que soportan las pretensiones se contienen en las páginas 2 a 9 numerados del 1 al 25 y se clasificaron en cuatro grupos, identificados así:

1. Hechos relativos a "*La celebración del Contrato No. 444 de 1994 y su adicional No. 1*". (Hechos 1 a 4)
2. Hechos relativos al "*Colapso del Puente Chirajara*". (Hechos 5 a 7)
3. Hechos relativos a "*La celebración del Contrato de Transacción*". (Hecho 8)

4. Hechos relativos al "*Procedimiento sancionatorio*". (Hechos 7 a 9)

El Tribunal, en este acápite prescindirá de referirse a los mismos, con el fin de evitar repeticiones innecesarias, en tanto en la parte considerativa de este laudo, al analizar las respectivas pretensiones, efectuará una síntesis de estos hechos.

C. La contestación de la demanda reformada

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en escrito presentado el 26 de agosto de 2021, contestó la Demanda inicial presentada por COVIANDES, tal y como consta en auto 7 del 14 de septiembre de 2021, (acta 7); sin embargo, dentro del término de traslado para contestar la reforma de la demanda, la ANI guardó silencio, circunstancia que consta en auto 15 del 7 de octubre de 2022.

D. La demanda de reconvención reformada y sus pretensiones

La AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI- en escrito radicado el 26 de agosto de 2021, tal y como consta en acta 6 del 8 de septiembre de 2021, formuló Demanda de Reconvención, la que fue reformada el 5 de noviembre de 2021 y subsanada mediante escrito del 9 de septiembre de 2022, en los términos que se transcriben a continuación:

> ***IV. PRETENSIONES.***
>
> ***1. DECLARATIVAS GENERALES.***
>
> ***PRIMERA.*** *Que se* ***DECLARE*** *que según la Cláusula 4 del Adicional N° 1 al contrato de concesión N° 444 de 1994 del 22 de enero de 2010, se acordó que el plazo para la ejecución de los diseños faltantes y las obras objeto de ese adicional, corresponden a ocho (8) años contados a partir del acta de inicio de la etapa de construcción, los que finalizaron el 10 de junio de 2018.*

SEGUNDA. *Que se* ***DECLARE*** *que de conformidad con la Cláusula Décima Primera del Adicional No. 1 al contrato de concesión N° 444 de 1994 del 22 de enero de 2010 y el Anexo 14, el riesgo de diseños y el riesgo de construcción de las obras que contaran con diseños definitivos fueron asumidos por la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. -* ***COVIANDES.***

1.1. <u>Pretensiones declarativas relacionadas con el colapso del Viaducto Atirantado Chirajara.</u>

TERCERA. DECLARAR *que de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 1956 de 2019, confirmada mediante 20217070000535 del 14 de enero de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Infraestructura, la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes -* ***COVIANDES S.A.S****, incumplió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el Adicional No. 1 de 2010, celebrado entre la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI - COVIANDES.***

CUARTA. *Que, como consecuencia de la anterior declaración, y en virtud del incumplimiento contractual, se configuró un desplazamiento en el cronograma de ejecución de las obras dentro de la etapa de construcción toda vez que el Viaducto Atirantado Chirajara debió entregarse el 10 de junio de 2018, lo cual a la fecha no ha ocurrido.*

QUINTA. *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en virtud del incumplimiento contractual por la no entrega oportuna de las obras contratadas, se* ***DECLARE*** *que se configuró un desplazamiento de la inversión en beneficio de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES.***

SEXTA. *Que se* ***DECLARE*** *que de conformidad con lo pactado en el parágrafo de la cláusula décima del contrato de transacción celebrado el 27 de noviembre de 2019, la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, excepcionaron la declaratoria de paz y salvo por los perjuicios considerados en el contrato de transacción, respecto de aquellos perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la entrega del Viaducto Atirantado Chirajara, el desplazamiento del CAPEX y la no ejecución de OPEX, afectaciones socio económicas e impacto en la concesión Chirajara – Fundadores.*

SEPTIMA. *Que, como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores, se* ***DECLARE*** *que la ecuación económico - financiera del Contrato de Concesión N° 444 de 1994, y sus adicionales se rompió favoreciendo a la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –* ***COVIANDES.***

1.2. Pretensiones declarativas relacionadas con las reclamaciones del kilómetro 58 de la Vía Bogotá - Villavicencio.

OCTAVA. *Que se* ***DECLARE*** *que en virtud de las actividades incluidas en el Contrato N° 444 de 1994 y el Adicional No. 1 de 2010, para cumplir el objeto del Contrato de Concesión existe la obligación a cargo de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -***COVIANDES*** de realizar los estudios y diseños finales.*

NOVENA. *Qué se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A. –***COVIANDES*** debe asumir el riesgo de los diseños defectuosos que generaron y continúan generando la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá - Villavicencio.*

DECIMA. *Que se* ***DECLARE*** *que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI no está obligada a soportar las consecuencias que se derivan de la obligación asumida por la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –* ***COVIANDES****, de haber elaborado estudios y diseños defectuosos y la construcción por su propia cuenta y riesgo, de las obras pactadas en el Contrato de Concesión*

DECIMA PRIMERA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *incumplió el Contrato N° 444 de 1994 y el Adicional No. 1 de 2010, al ejecutar diseños y obras defectuosos que generaron la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

DECIMA SEGUNDA*. Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -***COVIANDES*** debe asumir, por su cuenta y riesgo, las actividades que se hayan causado y las que se deriven de ello hasta que se profiera laudo en este asunto, como consecuencia de la falla en la realización diseños y en la ejecución de las obras, las que tuvieron como consecuencia la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

DECIMA TERCERA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -***COVIANDES*** debe asumir la responsabilidad de la inestabilidad presentada en la ladera del Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, en virtud de la obligación contenida en la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión N° 444 de 1994.*

DECIMA CUARTA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *incumplió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el adicional 1 de 2010, al no entregar*

debidamente ejecutadas y a satisfacción las obras correspondientes al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, el cual presenta afectaciones que no permiten su entrada en operación.

DECIMA QUINTA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *incumplió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el adicional 1 de 2010, al no entregar debidamente ejecutadas y a satisfacción las obras correspondientes del Puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

DECIMA SEXTA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES*** *debe asumir la responsabilidad de la destrucción y colapso de las obras correspondientes a Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

DECIMA SEPTIMA. *Que se* ***DECLARE*** *que el Puente 1 Quebrada Seca (Sector 4-Etapa 9) colapsó el día 15 de junio de 2019, como consecuencia de la inestabilidad de la ladera del Km 58, causada por el incumplimiento de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –****COVIANDES,*** *de realizar adecuadamente los diseños y construcción de las obras del Túnel 13 - Sector 3ª Etapa 8 de la vía Bogotá - Villavicencio.*

DECIMA OCTAVA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S* ***-COVIANDES*** *es responsable de la destrucción y colapso de las obras correspondientes al puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

DECIMA NOVENA. *Que se* ***DECLARE****, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión N° 444 de 1994, que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI*** *no está en la obligación de recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida; específicamente, las obras adelantadas en el Túnel 13 Sector 3ª- Etapa 8, el cual presenta graves afectaciones que no permiten su entrada en operación.*

VIGESIMA. *Que se* ***DECLARE*** *que conforme a lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato de concesión N° 444 de 1994, la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI*** *no está obligada a recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida, específicamente y el Puente 1 Quebrada Seca (Sector 4-Etapa 9) que colapsó el día 15 de junio de 2019 y que pretendía entregarse con el Acta de Reversión Parcial, suscrita por el Concesionario el 20 de enero de 2020, en razón a que dicha infraestructura no puede ser puesta en operación.*

VIGÉSIMA PRIMERA: *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *debe reembolsar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI*** *los costos y gastos en que incurrió por concepto la contratación y ejecución de la interventoría de las obras adelantadas para atender las inestabilidades ocurridas en los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio.*

VIGESIMA SEGUNDA. *Que se* ***DECLARE*** *que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -* ***COVIANDES*** *debe reembolsar y/o pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,*** *los valores que la entidad contratante pagó y consta ello en las correspondientes actas de obra y en las resoluciones donde se declaró la ocurrencia de la contingencia, desde la expedición de la Resolución 1435 del 24 de septiembre de 2019 y hasta que el laudo que ponga fin a esta controversia quede en firme y ejecutoriado.*

VIGESIMA TERCERA. *Que se DECLARE que la infraestructura correspondiente al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y el puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio está a cargo de la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES, desde la firma del Adicional N° 1 del 22 de enero de 2010, y no ha sido revertida a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.*

1.3. Pretensiones declarativas relacionadas con las reclamaciones por las Galerías de Evacuación.

VIGESIMA CUARTA. *Que se* ***DECLARE*** *que la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,*** *ha dejado de recibir de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –* ***COVIANDES*** *la totalidad del pago correspondiente a los valores por concepto de los ítems de riesgo geológico sujetos a medición para las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4 de la doble calzada de la carretera Bogotá-Villavicencio, tramo del Tablón a Chirajara, que no fueron ejecutados y liquidados conforme a las reglas contractuales relacionadas con el Riesgo Geológico durante la ejecución contractual.*

VIGESIMA QUINTA. *Que se* ***DECLARE*** *que las modificaciones a los Estudios y Diseños definitivos de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4 de la doble calzada de la carretera Bogotá - Villavicencio, que obedecieron a cambios de diseño promovidos por el concesionario, incluidas las que correspondan a la construcción de túneles, no corresponden a la definición de Riesgo Geológico, sino a la categoría de Riesgo de Construcción a cargo del concesionario.*

2. PRETENSIONES DE CONDENA.

2.1. Pretensiones de condena relacionadas con el colapso del Viaducto Atirantado Chirajara.

VIGESIMA SEXTA. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones tercera a séptima declarativas del numeral 1.1. del capítulo anterior, se* ***CONDENE*** *a la la (sic) sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –* ***COVIANDES****, a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI****, la suma de* ***SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($71.551.746.596)****, por los perjuicios derivados del desplazamiento del valor de las inversiones en el tiempo por efecto de la no entrega oportuna del Viaducto Atirantado Chirajara.*

VIGESIMA SEPTIMA. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones tercera a séptima declarativas del numeral 1.1. del capítulo anterior, se* ***CONDENE*** *a la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –****COVIANDES*** *a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI****, los perjuicios derivados del costo del valor de las inversiones que dejó de realizar por las obligaciones de operación y mantenimiento del Viaducto Atirantado Chirajara, que ascienden a la suma de* ***CUATRO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS DIECIOCHO PESOS ($4.965.590.518).***

2.2. Pretensiones de condena relacionadas con la inestabilidad del Kilómetro 58 de la Vía Bogotá - Villavicencio.

VIGESIMA OCTAVA. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas octava a vigésima tercera del numeral 1.2. del capítulo anterior, se* ***CONDENE*** *a la* ***Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES****, a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI****, la suma de* ***SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($74.201.213.133)****, suma que corresponde al valor que la ANI pagó por la estabilización del KM 58 y consta en las Actas de Obra, desde la expedición de la Resolución 1435 del 24 de septiembre de 2019 y hasta el Radicado No. 20215000016675 de 06 de octubre de 2021, período que comprende las fechas en que se remitió cada solicitud de pago a la Fiduprevisora por parte de la ANI, hasta la fecha en que se efectúe el pago del laudo, o la fecha en que lo disponga el Tribunal o a las sumas que se encuentren probadas con los correspondientes intereses calculados con la tasa del 12% de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.*

SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN VIGESIMA OCTAVA.- *Que en consecuencia se* ***CONDENE*** *a la* ***Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -COVIANDES*** *a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI,*** *las sumas que se encuentren probadas y que corresponden a* ***SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL CIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ($74.201.213.133)****, con los intereses calculados con la tasa del 11,33% de que trata el Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y su Adicional No. 1, los cuales se tasan teniendo en cuenta cada remisión de pago enviada a la Fiduprevisora, efectuada desde la Resolución 1435 del 24 de septiembre de 2019 y hasta el radicado 20215000016675 de 06 de octubre de 2021, por parte de la ANI, y que se deberán calcular hasta la fecha en que se efectúe el pago del laudo, o lo considere el Tribunal.*

VIGESIMA NOVENA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES,*** *a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,*** *LA suma de* ***TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE MILLONES DIECISIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS ($38.977.017.994)****, por la no ejecución de las obras correspondientes al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del Puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, y al pago de los intereses de mora a la fecha del pago efectivo, con una tasa del 12% de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, los cuales se calculan desde junio de 2019 (fecha en la que se inicia la problemática del kilómetro 58), hasta la fecha de corte parcial del 31 de octubre de 2021.*

PRIMERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN VIGESIMA NOVENA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES,*** *a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,*** *la suma de* ***TREINTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIECINUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS ($38.419.760.827)****, por la no ejecución de las obras correspondientes a Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, más los intereses de mora a la fecha del pago, con una tasa del 11, 33 % de que trata el Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y el Adicional 1, los cuales se calculan desde junio de 2019 hasta la fecha de corte parcial del 31 de octubre de 2021, o la que disponga el Tribunal.*

SEGUNDA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN VIGESIMA NOVENA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES,*** *a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI,*** *la suma de* ***TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS ($ 37.550.595.780)****, por la no ejecución de las obras correspondientes a*

Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, más los intereses de mora a la fecha del pago, con una tasa del 12% de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, los cuales se calculan desde noviembre de 2019 (fecha en que se realiza la reversión), hasta la fecha de corte parcial del 31 de octubre de 2021, o la que ordene el Tribunal.

TERCERA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN VIGESIMA NOVENA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES****, a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI****, la suma de* ***TREINTA Y SIETE MIL CIENTO DOS MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS ($ 37.102.673.510)****, por la no ejecución de las obras correspondientes al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, más los intereses de mora a la fecha del pago, con una tasa del 11, 33 % de que trata el Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y el Adicional 1, los cuales se calculan desde noviembre de 2019 (fecha en que se realiza la reversión de la infraestructura), hasta la fecha de corte parcial del 31 de octubre de 2021, o la que ordene el Tribunal.*

CUARTA SUBSIDIARIA DE LA PRETENSIÓN VIGESIMA NOVENA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES****, a pagar a la* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI****, la suma de* ***TREINTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CATORCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS ($31.814.361.215)****, por la no ejecución de las obras correspondientes a Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, más los intereses de mora que se causen hasta la fecha del pago, con una tasa del 12% de que trata el numeral 8 del artículo 4 de la ley 80 de 1993, valor que se calculará actualizando las sumas desde el 2008 hasta el 31 de octubre de 2021, o la que ordene el Tribunal.*

TRIGESIMA. *Que se* ***CONDENE*** *a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -****COVIANDES*** *al reembolso de los pagos efectuados por* ***AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI*** *concepto de la contratación, ejecución y pago de la* ***INTERVENTORÍA*** *de las obras adelantadas para atender las inestabilidades ocurridas en los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio, los cuales ascienden a la suma de* ***MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS ($1.318.506.650)****, o la suma que resulte probada en el presente proceso.*

2.3. Pretensión de condena relacionadas con las Galerías de Evacuación.

TRIGESIMA PRIMERA. *Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas vigésima cuarta y vigésima quinta del numeral 1.3. del capítulo anterior, se* ***CONDENE*** *a la* ***Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES,*** *al pago de* ***TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($38.994.531.389),*** *o la suma que resulte probada en el presente proceso.*

2.4. Pretensiones de condena comunes a todas las anteriores.

TRIGESIMA SEGUNDA. *Que se* ***CONDENE*** *a la* ***Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES*** *al pago de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, las que se calcularán a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el laudo y hasta el pago efectivo por parte del Concesionario demandado.*

TRIGESIMA TERCERA. *Que las anteriores* ***CONDENAS*** *se reconozcan con los valores actualizados más los intereses legales.*

TRIGESIMA CUARTA. *Que se* ***CONDENE*** *a* ***COVIANDES*** *a pagar las costas del proceso arbitral".*

E. Los hechos que sirven de soporte a las pretensiones de la Demanda de Reconvención

En la demanda de reconvención reformada presentada por la ANI, los hechos que soportan las pretensiones se contienen en las páginas 11 a 96 numerados del 1 al 184, y se clasificaron en 11 grupos, identificados así:

5.1. Antecedentes contractuales. (Hecho 1 a 9)

5.2. Aspectos contractuales relevantes. (Hechos 10 a 13)

5.3. Ejecución del Contrato de Concesión. (Hechos 14 a 31)

5.4. La causa del colapso del Puente Chirajara. (Hechos 32 a 35)

5.5. El contrato de transacción suscrito entre la ANI y la Sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. (Hechos 36 a 56)

5.6 Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones relativas al kilómetro 58 de la Vía Bogotá - Villavicencio. (Hechos 57 a 91)

5.7. De los análisis adelantados sobre la situación de inestabilidad presentada en el km 58 de la vía Bogotá - Villavicencio. (Hechos 92 a 116)

5.8. Hechos relacionados con la Fase Constructiva. (Hechos 117 a 120)

5.9. Actividades en la Fase Operativa. (Hechos 121 a 137)

5.10. Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sobre las Galerías de Evacuación en el Sector 4 (Hechos 138 a 161)

5.11 Hechos que sirven de fundamento a las pretensiones sobre las Galerías de evacuación en el Sector 2. Hechos 162 a 184)

El Tribunal, igualmente, prescinde en este acápite de referirse a estos hechos, por las mismas razones ya expuestas, esto es, que en la parte considerativa se efectuará una síntesis de la posición de la parte Convocada.

F. La contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada

COVIANDES en escrito radicado el 13 de octubre de 2021, contestó la demanda de reconvención formulada por la ANI, tal y como lo constató el Tribunal en el Auto núm. 8 del 14 de octubre de 2021 (acta 8).

De igual manera, el 3 de octubre de 2022, radicó escrito de contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada, tal y como consta en acta 14, oportunidad en la que se opuso a las Pretensiones, aceptó unos

hechos y negó otros, objetó el Juramento Estimatorio y formuló las siguientes Excepciones, que denominó, así:

i) Excepciones "relacionadas con las reclamaciones relativas al puente Chirajara":

- *"4.1.1 Transacción".*
- *"4.1.2 La ANI ya fue resarcida por la demora en la entrega de la infraestructura".*
- *"4.1.3 Inexistencia de perjuicio/ No existe obligación de invertir una suma determinada en fechas determinadas".*
- *"4.1.4 La remuneración recibida por COVIANDES le pertenece/ Los denominados "desplazamiento del CAPEX" y "Ahorro en el OPEX" no son títulos que permitan un reembolso a favor de la ANI".*
- *"4.1.5 Inexistencia de desplazamiento del CAPEX/Inexistencia de la ventaja financiera para COVIANDES".*
- *"4.1.6 Inexistencia de perjuicio indemnizable/ no hay daño personal/ no hay daño cierto".*
- *"4.1.7 El Otrosí No. 7 a la transacción no está directamente relacionado con el colapso del puente Chirajara/ La mera suscripción del otrosí automáticamente no hace procedente la reparación de perjuicios".*
- *"4.1.8 Las pretensiones de la ANI sobrepasan la salvedad de que (sic) hizo en la transacción y en el Otrosí No. 1 a la transacción"*
- *"4.1.9 Inexistencia de desequilibrio económico"*

ii) Excepciones relacionadas con las reclamaciones del Km 58.

- *"4.2.1 La inestabilidad de la ladera se debe a hechos ajenos no imputables a COVIANDES".*
- *"4.2.2 Inexistencia de incumplimiento contractual/los diseños no son defectuosos/ la construcción fue defectuosa".*
- *"4.2.3 El diseño y la construcción del túnel 13- no son la causa de la inestabilidad de la ladera".*

- *"4.2.4 Desconocimiento de la ANI de sus actos propios/ La inestabilidad de la ladera es un riesgo a cargo de la ANI"*
- *"4.2.5 Nemo auditor propiam turpitudinem allegans/ Los diseños son responsabilidad de la ANI".*

iii) Excepciones relacionadas "con las reclamaciones sobre las galerías de evacuación."

- *"4.3.1 Inexistencia de título para que el concesionario reembolse a la ANI el valor presupuestado de la galería de los túneles 6 y 16"*
- *"4.3.2 El valor presupuestado para las galerías es un valor de referencia o no un precio".*

iv) "4.4 Compensación".

v) "4.5 Excepción Genérica": la que establezca o verifique el Tribunal arbitral de conformidad con la sana critica.

SEGUNDA PARTE
CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

I. ASUNTOS DE DECISIÓN PREVIA

El Tribunal antes de analizar y decidir las cuestiones litigiosas sometidas a su consideración, procederá a examinar los presupuestos procesales y se pronunciará nuevamente sobre su competencia para conocer la demanda reformada formulada por COVIANDES, asunto que fue cuestionado por la ANI en la primera audiencia de trámite.

A continuación, se referirá sobre la falta de contestación de la demanda reformada y subsanada por parte de ANI y a las peticiones que frente a este

punto efectuó verbalmente su apoderado en la audiencia de alegaciones finales y en el escrito entregado en esa misma oportunidad.

Por último, estudiará cinco (5) cuestiones adicionales que surgieron durante la instrucción y que deben resolverse de manera previa en el presente Laudo, a saber:

La primera, relativa a las tachas de sospecha planteadas por la ANI, de las declaraciones de dos de los testigos pedidos por COVIANDES, Ingenieros Fabio Enrique Forero Sarmiento y Tai Tien Wang.

La segunda, frente a los defectos que alegó COVIANDES en relación con el informe rendido por el representante legal de la ANI.

La tercera y la cuarta, relativas a las oposiciones de COVIANDES frente a los peritajes rendidos por CONSULOBRAS y ESFINANZAS y, la última, frente a los cuestionamientos formulados por la ANI en relación con la supuesta "duplicidad" e "ilegalidad" de los dictámenes presentados por la Convocante y elaborados por VALFINANZAS.

Lo anterior, en la medida en que estas cuestiones inciden en la valoración probatoria que el Tribunal necesariamente debe hacer para adoptar sus decisiones.

A. LOS PRESUPUESTOS PROCESALES

A partir de lo expuesto en la primera parte de este Laudo, el Tribunal encuentra cumplidos los requisitos necesarios para la validez del proceso y, de igual manera, considera que las actuaciones procesales se han surtido con observancia de las previsiones legales y, además, concluida la etapa de instrucción, no se ha advertido causal alguna de nulidad procesal, lo cual consta en acta núm. 34 del 27 de junio de 2023, en la que se hizo un control de legalidad en los términos del artículo 132 del CGP, y en la que ni los

apoderados de las partes ni el Ministerio Público efectuaron manifestación alguna sobre vicio o irregularidad constitutiva de nulidad que deba ser saneada.

Por lo anterior, resulta procedente dictar laudo Arbitral en derecho, para lo cual se tiene en cuenta que de los documentos aportados al proceso y examinados por el Tribunal se ha establecido:

1. Demanda en forma

Tal y como se verificó en su oportunidad, el Tribunal encuentra que tanto la demanda reformada como la demanda de reconvención y su reforma subsanada, cumplen las exigencias procesales, y por ello, fueron sometidas a trámite oportunamente

2. Capacidad

Asimismo, del estudio de los documentos que obran en el plenario, se observa que tanto la parte Convocante como la entidad pública Convocada, son sujetos plenamente capaces para comparecer a este proceso; su existencia y representación están debidamente acreditadas y tienen capacidad para transigir y, además, por tratarse de un arbitramento en derecho, han comparecido al proceso por intermedio de sus representantes legales y apoderados, debidamente constituidos.

3. Competencia

El Tribunal estima pertinente analizar de nuevo el tema de su competencia, toda vez que, según consta en el expediente, en el curso de la primera audiencia de trámite realizada el 12 de diciembre de 2022, la Entidad Convocada interpuso recurso de reposición de forma parcial contra el numeral primero del Auto 20 de esa fecha, en particular contra la decisión de asumir competencia respecto de la demanda reformada radicada por

la sociedad COVIANDES[103], recurso que, previo su traslado, fue negado mediante Auto 22 de 21 de diciembre siguiente.

En todo caso, destaca el Tribunal que una vez finalizada la Primera Audiencia de Trámite realizó el control de legalidad al que se refiere el artículo 132 del Código General del Proceso[104] y dejó constancia que *"todas las actuaciones se han surtido en forma regular, sin que se encuentre acto alguno que constituya causal de nulidad"*, luego de lo cual las partes y el Ministerio Público manifestaron su conformidad con la referida constancia[105]. Esto significa que para entonces la alegada falta de competencia no fue considerada como vicio constitutivo de nulidad ni por el Tribunal, ni las Partes ni el Ministerio Público, lo cual impediría que se pudiera alegar tal hecho en las etapas siguientes. No obstante, lo anterior, en los controles de legalidad que en audiencias posteriores realizó el Tribunal, la ANI alegó de nuevo la falta de competencia del Tribunal.

Así mismo, en el alegato de conclusión la Entidad Convocada propuso nuevamente *"LA AUSENCIA O FALTA DE COMPETENCIA DEL TRIBUNAL ARBITRAL PARA CONOCER DE LA DEMANDA ARBITRAL FORMULADA POR COVIANDES S.A.S."* y sustentó esta posición con los siguientes argumentos:

---

[103] Memorial radicado por la convocada el 12 de diciembre de 2022 *"Teniendo en cuenta los argumentos aquí expuestos, solicito respetuosamente al Tribunal* ***REPONER*** *el Auto por el cual asumió competencia el día de hoy, precisando que el Tribunal asumirá competencia, única y exclusivamente, frente al conocimiento y trámite de la demanda de reconvención interpuesta por la ANI en contra de la sociedad Coviandes, ya que las pretensiones allí formuladas se enmarcan dentro de los asuntos relacionados con el colapso del puente Chirajara que las partes expresamente determinaron para que sean resueltos por un Tribunal Arbitral en virtud de la cláusula compromisoria pactada en el contrato de concesión 444 de 1994".*

[104] CGP. Artículo 132. *"CONTROL DE LEGALIDAD. Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación".*

[105] Acta 20 de 24 de enero de 2023 (p. 28): *"El Tribunal realizó el control de legalidad del proceso para corregir los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades. Al revisar advierte que todas las actuaciones se han surtido en forma regular, sin que se encuentre acto alguno que constituya causal de nulidad*

Por consiguiente, y en aplicación de lo previsto en el numeral 12 del artículo 4 (sic) del Código General del Proceso, al no existir vicios que constituyan o configuren nulidades o irregularidades procesales, el Tribunal ordenará continuar con el trámite arbitral

Los apoderados de las partes y el señor Procurador manifestaron estar de acuerdo con la constancia y decisión del Tribunal*. Las manifestaciones quedaron grabadas".* (Se destaca):

"(...)
Como ha sido expuesto amplia y oportunamente ante el Tribunal, las partes suscribieron un contrato de transacción[106] el 27 de noviembre de 2018, cuyo objeto consiste en precaver un conflicto con ocasión de algunos de los perjuicios que le fueron causados a la ANI, derivados de la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto Atirantado Chirajara", contrato de transacción al cual se le suscribió un otrosí el 5 de enero de 2021. En el referido Contrato de Transacción, se estipuló lo siguiente:

> *"**CLÁUSULA DÉCIMA.** Las partes intervinientes en la presente Transacción manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico. Por tanto, **se declaran a paz y salvo** y, en consecuencia, **se obligan a no formular reclamaciones o demandas**, ni a ejercer cualquier clase de acciones en relación con los acuerdos contendidos en el presente Contrato, el cual tiene efectos de Cosa Juzgada.*
>
> ***PARÁGRAFO.** La declaratoria de paz y salvo y el compromiso de no formular reclamaciones o demandas se circunscribe exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción, lo cual comprende los perjuicios considerados por la Agencia, salvo los denominados "Desplazamiento del Capex – No ejecución del Opex", "Opex (Agosto – diciembre de 2019), "Afectaciones socio económicas" e "impacto en la Concesión Chirajara – Fundadores", los cuales seguirán siendo objeto de identificación, estimación y controversia en el marco del proceso sancionatorio que LA AGENCIA adelanta, con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios que resultaren probados." – Resalto y negrilla fuera de texto-*
>
> *Como se observa de la lectura del contrato, los aspectos **"expresamente regulados en la presente transacción"** no fueron otros que los establecidos en la cláusula primera del mismo documento, que fue la "no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara".*
>
> *Posteriormente, en el Otrosí N° 1 al Contrato de Transacción, de fecha 5 de enero de 2021, las partes ratificaron sus "salvedades" frente a lo que podría ser objeto de posterior reclamación, concretando los temas en la siguiente cláusula:*
> *(...).*

[106] Nota al pie del alegato: "1. Expediente 128517. Cuaderno de PRUEBAS No2 CONTESTACIÓN Y RECONVENCIÓN. Contrato de Transacción 27-11-2018"

Esa renuncia expresa a demandar efectuada por Coviandes, con la salvedad dejada por la ANI en el parágrafo de la cláusula decima citada, y aquellas de la cláusula Sexta del otrosí, no tenían que ver simplemente con ***renunciar "a no formular reclamaciones o demandas"****, sin que se haya determinado ante cuál jurisdicción, si arbitral u ordinaria, sino, y lo que es más relevante, con esa manifestación Coviandes se sustrajo de la aplicación de la cláusula compromisoria contenida en el contrato de Concesión N° 444 de 1994.*

Lo anterior quiere decir, ni más ni menos, que Coviandes no podía acudir ante un Tribunal Arbitral para que resolviera la controversia derivada de la legalidad de los actos administrativos expedido s por la ANI con ocasión de la "no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viad ucto atirantado Chirajara", no porque el Tribunal no tuviera la habilitación legal para hacerlo, sino que para este proceso, la cláusula arbitral no es aplicable por existir esa renuncia expresa de las partes en el contrato de transacción, lo cual conlleva a que la controversia tenga que ser planteada y resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, si allá resultara procedente.

No se puede renunciar a obligaciones derivadas de situaciones contractuales, estableciéndolo así en los pactos contractuales, verbi gracia, contrato de transacción, y con posterioridad restándole efectos a su amaño, como ahora lo pretende Coviandes en este asunto en claro abuso del derecho.

Frente al abuso del derecho, la Corte Suprema de Justicia ha expuesto con total claridad, lo siguiente:
(...)

Más recientemente, la Corte Suprema de Justicia ha señalado sobre esta teoría, y con fundamento en acápite anterior, que:

(...).

Bajo este marco, jurisprudencial y legal, las actuaciones de la Convocante se "desbordaron" se "excedieron" y ahora abusa de los derechos a los que decidió renunciar cuando firmó la transacción y el otrosí a la misma con la ANI.

Habiendo desistido Coviandes de la aplicación del pacto arbitral establecido en el contrato de concesión N° 444 de 1994, debió acudir ante la jurisdicción contencioso-administrativa para discutir la legalidad de los actos aquí demandados, lo contrario, lesiona el

principio de la autonomía de la voluntad de las partes del contrato estatal, que son las mismas del pacto arbitral.

En ese sentido, deberá tener en cuenta el Tribunal que el pacto arbitral es un negocio jurídico en los términos del Código Civil, por lo que goza de la capacidad vinculante que le da el artículo 1602 del estatuto civil, así como también lo es el Contrato de Transacción firmado con posterioridad a la ocurrencia del colapso del viaducto de Chirajara, que dio lugar a las renuncias a demandar por Coviandes y, en consecuencia, de la sustracción de la Convocante de los efectos del pacto arbitral.

Es más, supongamos que el Tribunal determine que es competente para conocer la demanda, lo que no podría hacer es pronunciarse sobre la legalidad de los actos administrativos demandados, habida cuenta que existe una renuncia expresa para demandar en el contrato de transacción, el cual está vigente, es eficaz y no fue solicitada su nulidad este proceso ni en ningún otro.

Es así como, por lo tantas veces expuesto durante este proceso, desde el recurso de reposición en contra del auto con el que se asumió competencia por el Tribunal, pasando por las constancias dejadas en cada control de legalidad que se hizo, hasta este escrito de alegaciones final es, no cabe duda de que el Tribunal carece de competencia para conocer y resolver sobre la demanda interpuesta por Coviandes S.A.S. en contra de los actos administrativos demandados.

(...)".

Analizados los argumentos de la Convocada que se acaban de transcribir, el Tribunal encuentra que:

1. En esencia, corresponden a los ya expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la misma ANI durante la primera audiencia de trámite contra la decisión del Tribunal de asumir competencia respecto de la demanda reformada, los cuales fueron ampliamente analizados para negarlo, razón por la cual, no existiendo elementos de juicio adicionales deberá ratificar su competencia para conocer de todos los asuntos sometidos a su conocimiento y decisión.

2. En este punto, el Tribunal estima pertinente reiterar las consideraciones realizadas para negar el recurso de reposición interpuesto por la Entidad Convocada contra la decisión de asumir competencia respecto de la demanda reformada, oportunidad en la que expuso:

"(...).

1.En primer lugar, la ANI se apoya en la Transacción y en su Otrosí de 5 de enero de 2021 para sostener que, en dicha Transacción, Coviandes limitó los temas por los que podría demandar a ANI por los hechos relacionados con el puente Chirajara.

2. Según la postura de la ANI, únicamente se podrían someter a juicio del Tribunal de arbitraje los asuntos que fueron objeto de reserva por las partes en el contrato de Transacción y su otrosí, y ninguna otra. Por consiguiente, en la medida en que, según la ANI, Coviandes no hizo reserva respecto del proceso sancionatorio que culminó con los actos administrativos objeto de las pretensiones de la demanda reformada, no puede someter dichas controversias al Tribunal. De lo anterior, deduce que este último carece de competencia para conocer y decidir tales pretensiones.

3. Sobre este punto es del caso precisar que el recurso de la ANI y, en particular el fundamento que invoca implica que en esta etapa del proceso debe abordarse el estudio de la Transacción y de su Otrosí con el propósito de determinar si el Tribunal tiene competencia para conocer y decidir las pretensiones de la demanda de Coviandes.

4. Sin embargo, aun cuando procede ocuparse de la argumentación de ANI en relación con la impugnación de la competencia, esta no es la oportunidad para estudiar un instrumento contractual de la trascendencia de la Transacción, ni para delimitar el alcance de lo acordado por las partes, ni de las renuncias consignadas en dicho negocio jurídico.

5. Lo anterior tiene mayor relevancia por la circunstancia de que el propio Coviandes propuso como una de las excepciones frente la demanda de reconvención reformada la existencia de transacción e invocó dicho negocio jurídico como uno de los medios de defensa frente a la reconvención de ANI. Por consiguiente, el examen de dicha excepción y el estudio del contenido de la Transacción y su otrosí está deferido al laudo, como dispone el artículo 280 del Código General del Proceso. Se trata, en últimas, de un asunto de fondo del proceso cuya decisión no puede adoptarse al resolver la competencia del Tribunal.

6. Lo anterior no significa que no se pueda resolver la impugnación formulada por la ANI contra el auto por el que se declaró competente, sino que dicha decisión no incluirá pronunciamientos de fondo, ni definitivos respecto del contenido y el alcance de la Transacción que ANI invoca en apoyo de su recurso de reposición, y se ceñirá a la decisión de dicho recurso.

7. Dentro del contexto acotado y para lo que es pertinente respecto de la decisión del recurso de ANI, se encuentra que, en esencia, el objeto de la Transacción es "precaver un conflicto con ocasión de algunos de los perjuicios que la Agencia considera causados, derivados por la no entrega oportuna de las obras correspondientes 'Viaducto Atirantado Chirajara'" (cláusula primera), en el contexto del colapso ocurrido el 15 de enero de 2018 del referido viaducto, que según la ANI "genera un presunto incumplimiento contractual de las cláusulas relacionadas con el plazo y cronograma de construcción contractual; el diseño, y la entrega de las obras de la Etapa 10-Sector 4A, en donde se localiza el viaducto Chirajara y su entrada en operación" (numeral 11 de los Antecedentes).

8. De igual manera, en la cláusula décima tercera de la Transacción, la ANI se reservó "su competencia legal y contractual para continuar con el proceso administrativo relacionado con la no entrega oportuna de las obras correspondientes al 'Viaducto Atirantado Chirajara'". La Transacción da cuenta de que las partes hicieron explícita la existencia de dicho procedimiento al momento de suscribirla. Es así como en el numeral 13 de los Antecedentes consignaron: "13. Actualmente, el procedimiento administrativo sancionatorio se encuentra en etapa probatoria".

9. Por lo anterior puede considerarse que en la medida en que las partes acordaron que la ANI se reservaba su competencia para seguir adelante y concluir el proceso administrativo sancionatorio en contra de Coviandes, dicha materia no forma parte del objeto transigido. Por consiguiente, el examen de dicho procedimiento y de los actos administrativos que pusieron fin al mismo, al no ser objeto de transacción se mantienen cobijados por el alcance general de la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato que Coviandes invoca en su demanda y con apoyo en la cual se convocó este arbitraje.

10. Expresado en otras palabras, si las partes excluyeron del objeto transigido el proceso administrativo sancionatorio –lo que comprende los actos administrativos conclusivos del mismo–, las controversias relativas a dicho trámite y, por supuesto, a las decisiones sancionatorias correspondientes, pueden ser objeto de conocimiento y de decisión

arbitral al amparo de la cláusula compromisoria, máxime cuando, por haberse estipulado por las partes, es el mecanismo del que dispone Coviandes para impugnar en sede judicial los actos administrativos sancionatorios que le fueron impuestos por la entidad demandada.

11. Así mismo, la renuncia expresada en la Transacción por Coviandes, referida "a presentar en contra la AGENCIA una reclamación por los hechos ocurridos el pasado 15 de enero de 2018" (numeral 2.3.7 de las Consideraciones) no puede extenderse a una renuncia a impugnar los actos administrativos que pudieran expedirse por la ANI en desarrollo del proceso sancionatorio contractual, se reitera, en la medida en que se trata de situaciones fácticas y jurídicas que, si bien están ligadas, tienen naturaleza distinta. La impugnación de los actos administrativos expedidos por la ANI no fueron objeto de la Transacción y, por consiguiente, ella debe surtirse con arreglo a las reglas contractuales acordadas por las partes, vale decir, la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato.

12. En este marco, la declaratoria de paz y salvo contenida en el parágrafo de la cláusula décima de la Transacción y el compromiso de no formular reclamaciones o demandas "se circunscribe exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción", con excepción de aquellos que se mencionan en dicha estipulación.

13. En la medida en que el procedimiento sancionatorio que para el momento de la celebración de la Transacción se encontraba en curso y no fue objeto transigido, las controversias respecto del examen de legalidad de dichas actuaciones y, desde luego, de los actos administrativos expedidos en desarrollo de este, no se encuentran cobijadas por este paz y salvo y antes bien, su definición permanecen bajo las reglas de la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato.

14. Por su parte, en el Otrosí a la Transacción suscrito el 5 de enero de 2021, en lo que es de interés en esta providencia las partes hicieron las siguientes reservas:

> **Sexta. Reservas de las Partes:** Sin perjuicio de los acuerdos contenidos en las demás Cláusulas de este otrosí, las Partes se reservan los siguientes derechos:
>
> 6.1. La ANI manifiesta que se reserva el derecho a: (i) Continuar con el proceso administrativo sancionatorio en curso e iniciado mediante citación con radicado 20181010116891 de 18 de abril de 2018; y (ii) reclamar los perjuicios causados no transados en los términos establecidos en el parágrafo de la Cláusula Décima del Contrato de Transacción.
>
> 6.2. El Concesionario, manifiesta que se reserva el derecho a reclamar de la ANI las siguientes afectaciones y/o perjuicios por: (i) Terminación del subcontrato de obra suscrito para la construcción del viaducto atirantado Chirajara con el Consorcio CPE; (ii) Costos y gastos de revisión de los diseños ejecutados por el Consorcio CPE; (iii) no utilización de la cimentación existente y de las estructuras de contrapeso del viaducto atirantado; (iv) diversos gastos para dar respuesta a los requerimientos de la Interventoría; (v) Gastos de diseño de la nueva tipología del puente; y (vi) costos y gastos de mayor permanencia administrativa y en obra de Coviandes y sus subcontratistas.

A juicio de la ANI, al no haberse reservado Coviandes la posibilidad de demandar los actos administrativos proferidos en el procedimiento sancionatorio en esta cláusula, dichos actos administrativos no pueden ser conocidos ni juzgados por el Tribunal.

15. A diferencia de lo que sostiene la ANI, el hecho de no haberse incluido dentro de las reservas consignadas en el citado Otrosí materias como la legalidad de los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio iniciado por dicha entidad, no implica que las disputas relativas a dicha temática no puedan ser sometidas a conocimiento y decisión del Tribunal toda vez que, como quedó precisado, en la medida en que dicha controversia no fue objeto de transacción, su definición debe tramitarse al amparo de las reglas contractuales convenidas por las partes, en particular la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato.

16. En tanto dicho pacto arbitral es la regla que acordaron las partes para la solución de "[L]as diferencias que se susciten en relación con el contrato", al no haberse hecho una reserva expresa respecto de esa materia en la Transacción ni en el Otrosí, no se excluyó del alcance de la cláusula de solución de controversias que se refiere de modo amplio y general a todas las diferencias suscitadas en relación con el contrato.

17. Por consiguiente, visto el carácter general de la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato, no se considera que solamente puedan ser sometidos a conocimiento y decisión por parte de los árbitros "los temas que fueron objeto de reserva por las partes del contrato de Transacción" y "no otras distintas", como se sostiene el recurso. Dicha postura no se acompasa con la naturaleza del pacto arbitral acordado por las partes, ni mucho menos con su alcance que se extiende a todas las diferencias suscitadas en relación con el Contrato.

18. Considerar que con ocasión de la Transacción y el Otrosí celebrados por las partes se limitó el acceso al arbitraje, sería desconocer lo dispuesto por ellas mismas en la cláusula compromisoria contenida en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato estipulada en pleno ejercicio de su autonomía contractual y sin restricción alguna.

19. En los términos en los que se ha planteado la causa petendi de cada una de las partes, se examinarán los efectos que puedan tener la Transacción y el Otrosí y se decidirá lo que resulte pertinente en la oportunidad dispuesta por la ley para ese propósito. Con todo, por las consideraciones expuestas, en esta etapa del proceso no se estima que dichos instrumentos tengan mérito para modificar la decisión de competencia consignada en la providencia impugnada, como se pide en el recurso de reposición de la ANI.

20. Precisado lo anterior, resulta pertinente reiterar los argumentos expuestos en el Auto núm. 20, con base en los cuales el Tribunal decidió, al amparo de lo indicado en la cláusula compromisoria, lo previsto en la Ley 1563 de 2012 y lo señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, que es competente para pronunciarse sobre las pretensiones de nulidad de los actos administrativos impugnados.

21. Se reitera que las pretensiones de la demanda reformada pueden ser decididas por este Tribunal, no solo porque el artículo 1 de la ley 1563 de 2012 autoriza su conocimiento, sino porque además, los actos administrativos en los que se declara el incumplimiento y se cuantifican perjuicios no se enmarcan dentro del ejercicio de facultades o cláusulas excepcionales de que trata el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y en esa medida, son actos contractuales que pueden ser conocidos y decididos por los Tribunales arbitrales. Al respecto resulta ilustrativo citar la providencia del Consejo de Estado. Sala de lo contencioso Administrativo del 26 de julio de 2021, radicación 13001-23-31-000-2002-01283-01 (63256):

> *"10.1.- Cuando se presentó la demanda, las siguientes eran las normas de carácter legal relativas a la arbitrabilidad de los actos administrativos. Se encontraban vigentes los artículos 70 y 71, que fueron compilados 17 en los artículos 228 y 229 en el Decreto 1818 de 1998 — Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.*
>
> *La Corte Constitucional estudió la constitucionalidad de esas normas y las declaró exequibles; bajo el entendido que los árbitros nombrados para resolver los conflictos suscitados como consecuencia de la celebración, el desarrollo, la terminación y la*

liquidación de contratos celebrados entre el Estado y los particulares, no tienen competencia para pronunciarse sobre los actos administrativos dictados por la administración en desarrollo de sus poderes excepcionales.

La interpretación sobre ese pronunciamiento jurisprudencial se decantó en dos subreglas: por un lado, la limitación establecida por la Corte Constitucional aplica únicamente a los actos administrativos expedidos en el ejercicio de las cláusulas excepcionales previstas en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993. La providencia hito 20 indicó lo siguiente:

"Y al efectuar el examen detallado y cuidadoso de la Sentencia C-1436 de 2000, la Sala encuentra que el condicionamiento que se ha venido mencionando fue establecido por la Corte Constitucional sobre la base de considerar que los aludidos actos administrativos –cuyo examen no puede ser sometido al conocimiento de los árbitros– son precisamente los que profieren las entidades estatales contratantes en ejercicio de las facultades o potestades que consagra de manera expresa el hoy vigente artículo 14 de la Ley 80 de 1993, es decir: a) interpretación unilateral del contrato; b) modificación unilateral; c) terminación unilateral del contrato; d) sometimiento a las leyes nacionales; e) caducidad y f) reversión, conjunto de prerrogativas éstas que la Corte Constitucional identificó como los poderes excepcionales y a las cuales limitó, a la vez, el sentido de esa noción genérica para los efectos del fallo en cuestión. (...)"

22. Por lo expuesto, el Tribunal ratifica su decisión, según la cual, las materias o derechos patrimoniales contenidas en las pretensiones de la demanda reformada presentada por Coviandes y sometidos a su conocimiento, están comprendidos dentro de la cláusula compromisoria pactada entre las partes y por tanto son, prima facie, materias susceptibles de decisión arbitral. (...)"[107].

3. Advierte el Tribunal que la Convocada no propuso en ningún momento, ninguna excepción de mérito en la que cuestionara la competencia del Tribunal para conocer de las pretensiones de aquella. Se precisa, además, que dentro de la oportunidad dispuesta en el artículo 110 del C.G.P y 21 de la ley 1563 de 2012, para contestar la demanda reformada y subsanada, guardó silencio, razón por la que en Auto núm. 15 del 7 de

[107] Auto 22 de 21 de diciembre de 2022, p. 11 a 17

octubre de 2022 (acta 14), el Tribunal resolvió *"Tener por no contestada la reforma de la demanda presentada por CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES"*.

4. No obstante, lo anterior, para ahondar en razones que ratifican su decisión, el Tribunal se remite al texto de las pretensiones declarativas de la demanda reformada, mediante las cuales se persigue (i) *"Que se declare la nulidad de la Resolución No. 1956 de 2020 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"*; y, (ii) *"Que se declare la nulidad de la Resolución No. 20217070000535 de 2021 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA"*. Como se puede apreciar, estas pretensiones que persiguen la nulidad de dos actos administrativos proferidos por la ANI en desarrollo del proceso administrativo sancionatorio, pueden ser resueltas por el Tribunal, se reitera, no solo porque el artículo 1° de la ley 1563 de 2012 autoriza su conocimiento, sino porque además, éstos actos no se enmarcan dentro del ejercicio de facultades exorbitantes o ajenas al derecho común de que trata el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, y en esa medida, son actos contractuales que pueden ser conocidos y decididos por árbitros.

5. Igualmente, el Tribunal tiene en cuenta el texto del pacto arbitral contenido en el parágrafo de la cláusula 42 del Contrato, que establece que *"Las diferencias que se susciten en relación con el contrato, serán sometidas a árbitros"*, quienes deben resolver en derecho. En el análisis de la referida cláusula no encuentra el Tribunal limitación alguna sobre las controversias que pueden ser de su conocimiento, salvo las que la ley establece, que en modo alguno se relacionan con el juzgamiento de los actos administrativos impugnados por la Convocante.

6. Como se expuso anteriormente, los argumentos de la Convocada traídos de nuevo en sus alegatos se basan en que supuestamente " *Coviandes no podía acudir ante un Tribunal Arbitral para que resolviera la controversia derivada de la legalidad de los actos administrativos*

expedidos por la ANI con ocasión de la "no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara", no porque el Tribunal no tuviera la habilitación legal para hacerlo, sino que para este proceso, ***la cláusula arbitral no es aplicable por existir esa renuncia expresa de las partes en el contrato de transacción****, lo cual conlleva a que la controversia tenga que ser planteada y resuelta por la jurisdicción contenciosa administrativa, si allá resultara procedente"* (Destaca el Tribunal).

7. El anterior planteamiento conduce al Tribunal a examinar si efectivamente en el referido contrato de transacción las partes renunciaron expresamente a los efectos de la cláusula compromisoria contenida en el Contrato de Concesión 444 de 1994.

8. Al respecto, el Tribunal comparte los argumentos expuestos en el Concepto rendido por el señor Agente del Ministerio Público, frente al recurso de reposición que interpuso la ANI contra la competencia del Tribunal, donde expuso:

> *"En consecuencia, resulta claro que, una interpretación gramatical, sistemática y teleológica de los documentos contractuales incluyendo el contrato 444 de 1994 y su Adicional 1 de 2010, así como el contrato de transacción y el otrosí No 1 adicional al contrato de transacción no permite sustentar la tesis del recurrente de que, COVIANDES renunció a plantear demanda arbitral por el desarrollo y decisiones que se adoptaran en el proceso administrativo sancionatorio contractual adelantado por la ANI respecto de COVIANDES y en consecuencia que, el TRIBUNAL ARBITRAL, no tendría competencia para conocer de las pretensiones de la demanda principal subsanada y reformada."*

9. Se agrega que, en el Concepto final rendido en la audiencia de alegaciones, el señor Agente del Ministerio Público, al analizar el tema del cumplimiento de los presupuestos procesales, expuso, *"Adicionalmente no se advierte causal de nulidad alguna que invalide lo actuado".*

10. Está probado en el proceso que el 2 de agosto de 1994 el Instituto Nacional de Vías –INVIAS[108] y COVIANDES celebraron el Contrato de Concesión 444, cuyo objeto, según la cláusula primera era el siguiente:

> *"EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido en el artículo 32, numeral 4 de la ley 80 de 1.993, realizar por el sistema de concesión los estudios, diseños definitivos, las obras de rehabilitación, de construcción, la operación y mantenimiento del sector Santafé de Bogotá – Cáqueza – Km55+000, y el mantenimiento y operación del sector Km55+000 – Villavicencio. (...) Parágrafo Primero. El sector Km55+000 – Villavicencio se entregará al CONCESIONARIO, una vez terminadas las obras de este sector por parte del INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, para que el CONCESIONARIO la opere y la mantenga en el nivel de servicio entregado. (...)"*

11. El 22 de enero de 2010 se suscribió el Adicional No. 1 y en su Cláusula Segunda se acordó:

> *"(...) El INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá – Villavicencio sector El Tablón – Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del INVIAS hoy INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame – Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2.008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral, Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 – Especificaciones de Construcción.*
>
> *Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2.009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO".*

---

[108] Se precisa en la demanda que el 1° de septiembre de 2003 el CONTRATO fue cedido y subrogado1 por el INVIAS al INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES –INCO-2, y posteriormente, mediante Decreto 4165 del 3 de noviembre de 2011 se cambió *"la naturaleza jurídica del Instituto Nacional de Concesiones -INCO de establecimiento público a Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, adscrita al Ministerio de Transporte".*

12. En virtud del Adicional No. 1, se adicionaron obras al alcance del objeto contractual, entre ellas, la construcción del Viaducto Atirantado Chirajara.

13. Para el 15 de enero de 2018 las obras del Puente Chirajara tenían un avance significativo, sin embargo, la Pila B se desplomó.

14. Debido a lo anterior, el 18 de abril siguiente la ANI inició procedimiento administrativo sancionatorio previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 en contra de COVIANDES, por considerar que podría haber incumplido sus obligaciones relacionadas con el diseño y la entrega de las obras de la Etapa 10 – Sector 4 A, trámite que tenía por objeto el reconocimiento y pago de multa y perjuicios.

15. El 27 de noviembre de 2018, antes de que concluyera el proceso administrativo sancionatorio, las Partes celebraron contrato de transacción, en el que plasmaron, entre otros, los siguientes Acuerdos, que se estiman relevantes por el Tribunal para efectos de resolver el tema de su competencia:

> *"**CLÁUSULA PRIMERA. -** El presente contrato de Transacción, celebrado entre La AGENCIA y el CONCESIONARIO, tiene por objeto precaver un conflicto con ocasión de algunos de los perjuicios que la Agencia considera causados, derivados por la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara".*
>
> *"**CLAUSULA SEGUNDA.** En consecuencia, para la compensación parcial del perjuicio derivado por la no entrega de la estructura en el plazo contractual, el Concesionario ejecutará el diseño y construcción de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara", de acuerdo con el siguiente cronograma, (...)"*
>
> *"**CLÁUSULA TERCERA:** El CONCESIONARIO se obliga a terminar y entregar a enterar satisfacción, las obras correspondientes al Viaducto Atirantado Chirajara, de acuerdo con el nuevo plazo previsto en la cláusula anterior".*

*"**CLÁUSULA CUARTA:** El CONCESIONARIO reconocerá los costos del personal requerido para adelantar el seguimiento del proyecto, junto con los costos reales de la Interventoría que contrate la para supervisar los estudios y diseños (Fase I y Fase II) y la construcción del Viaducto Atirantado de Chirajara. (...)*

(...)"

*"**CLÁUSULA QUINTA:** En concordancia con lo expuesto y frente a la situación concreta relativa al colapso del viaducto atirantado Chirajara acaecida el 15 de enero de 2018, el Concesionario renuncia a presentar cualquier reclamación que se relacione con dicho suceso, asumiendo a su cuenta, costo y riesgo la reconstrucción del referido viaducto".*

"(...).

*"**CLAUSULA SÉPTIMA.** Como compensación por la no entrega de las obras del viaducto atirantado Chirajara, dentro del plazo de la etapa constructiva previsto en el Adicional No. 1 de 2010, el Concesionario le reconocerá a la AGENCIA el pago de una suma de OCHO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS ($8.353.716.795). La suma referida, será aportada por el Concesionario en seis (6) cuotas mensuales del mismo valor, (...). Dichos recursos, serán destinados a la ejecución de obras de estabilización u otras necesidades en el corredor concesionado, obras que se ejecutarán a los precios unitarios contemplados en el Adicional No. 1, excluyendo la utilidad prevista, equivalente al cuatro por ciento (4%).*

(...)

***PARÁGRAFO.** Sin perjuicio de los acuerdos a los que llegan las Partes con la suscripción del presente contrato, es claro que la compensación reconocida en la presente cláusula no se refiere a los perjuicios reclamados por la Agencia en el marco del procedimiento administrativo sancionatorio actualmente en curso, sino a la compensación por el mayor plazo aquí acordado para la ejecución de los estudios, diseños y construcción del viaducto atirantado Chirajara"*

"(...) "

*"**CLÁUSULA DÉCIMA.** Las partes intervinientes en la presente transacción, manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico. Por tanto, se declaran a paz y salvo y, en consecuencia, se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni a ejercer cualquier clase de acciones en relación con los acuerdos*

contenidos en el presente Contrato, el cual tiene efectos de Cosa Juzgada.

PARÁGRAFO. *La declaratoria de paz y salvo y el compromiso de no formular reclamaciones o demandas se circunscribe exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción, lo cual comprende los perjuicios considerados por la Agencia, salvo los denominados "Desplazamiento del CAPEX-No ejecución del OPEX", OPEX (Agosto-Diciembre 2019)", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara-Fundadores", los cuales seguirán siendo objeto de identificación, estimación y controversia en el marco del proceso sancionatorio que LA AGENCIA adelanta, con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios que resulten probados".*

*"**CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA.**- Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo de la cláusula décima del presente acuerdo de transacción, LA AGENCIA preserva su competencia legal y contractual para continuar con el proceso administrativo sancionatorio relacionado con la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto Atirantado Chirajara".*

*"**CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA:** Las partes convienen dejar sin efecto las disposiciones contractuales que sean contrarias a los acuerdos contenidos en el presente contrato de transacción. En todo lo demás continúan vigentes el contrato y sus modificaciones. (...)"*

16. Es evidente que en virtud de la suscripción del contrato de transacción, para precaver un eventual litigio derivado de los presuntos perjuicios causados por la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara", las partes transformaron una relación jurídica incierta por otra relación jurídica concreta, para lo cual realizaron concesiones mutuas, se declararon a paz y salvo y asumieron el compromiso de no formular reclamaciones, bajo el entendido que ello se circunscribía *"exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción, lo cual comprende los perjuicios considerados por la Agencia, salvo los denominados "Desplazamiento del CAPEX-No ejecución del OPEX", OPEX (Agosto-Diciembre 2019)", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara-Fundadores", los cuales seguirán siendo objeto de identificación, estimación y controversia en el marco del proceso sancionatorio que LA*

AGENCIA adelanta, con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios que resulten probados".

17. En todo caso, la ANI preservaría su competencia legal y contractual *"para continuar con el proceso administrativo sancionatorio relacionado con la no entrega oportuna de las obras correspondientes al "Viaducto Atirantado Chirajara".*

18. El Tribunal encuentra que si bien en la Cláusula Quinta, frente a la situación concreta relativa al colapso del viaducto atirantado Chirajara, COVIANDES renunció a presentar cualquier reclamación que se relacionara con dicho suceso, asumiendo a su cuenta, costo y riesgo la reconstrucción del referido viaducto, no por ello renunció a presentar reclamaciones ante el juez del contrato derivadas del proceso sancionatorio que le adelantaba la ANI.

19. Téngase en cuenta que en la Cláusula Décima la partes limitaron el alcance de sus renuncias a formular reclamaciones a aquellas cuestiones relacionadas *"con los acuerdos contenidos en el presente Contrato, el cual tiene efectos de Cosa Juzgada".* En su parágrafo, circunscribieron tal renuncia a los aspectos expresamente regulados en la transacción, reservándose la Entidad la posibilidad de continuar con el proceso sancionatorio con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios que resultaran probados.

20. Pero en parte alguna del Contrato de Transacción se estableció que en razón del mismo COVIANDES renunciaba a presentar reclamaciones respecto de las controversias que pudieran derivarse del proceso administrativo sancionatorio que adelantaba en su contra la ANI, como tampoco que tales controversias no serían de conocimiento del juez del contrato; por el contrario, en la cláusula Décima Quinta las partes expresamente acordaron *"dejar sin efecto las disposiciones contractuales que sean contrarias a los acuerdos contenidos en el*

presente contrato de transacción" y a renglón seguido advirtieron que *"En todo lo demás continúan vigentes el contrato y sus modificaciones"*.

21. Por lo tanto, no se probó lo afirmado por la Entidad Convocada en sus alegatos en cuanto a que COVIANDES hubiese "*desistido*" de la aplicación del pacto arbitral establecido en el Contrato de Concesión N° 444 de 1994.

22. Posteriormente, el 5 de enero de 2021, las partes suscribieron el Otrosí No. 1 al Contrato de Transacción, respecto del cual resulta pertinente citar las siguientes estipulaciones:

23. Según la Cláusula Primera, el Otrosí tuvo por objeto (i) modificar la tipología del viaducto a diseñar y construir por el concesionario y la norma técnica aplicable y (ii) establecer nuevo plazo para la elaboración de los estudios de detalle fases III y la construcción y entrega del Viaducto Chirajara en voladizos sucesivos. En el parágrafo de esta cláusula se advirtió que *"el contrato de transacción permanecería inalterado con excepción de lo aquí pactado"*.

24. En la Cláusula Cuarta se advirtió que *"los riesgos del Contrato, de sus otrosíes, adicionales y modificatorios se mantienen inalterados, en lo que sea aplicable considerando el alcance de lo aquí pactado"*.

25. En la Cláusula Quinta se indicó que en atención a las concesiones recíprocas estipuladas en el otrosí a la Transacción, las partes acordaron que el Concesionario ejecutaría obras de estabilización de las laderas localizadas en la parte superior e inferior de la nueva cimentación del Viaducto Chirajara en Voladizos Sucesivos definidas en los estudios y diseños fase III por valor total de $8.558.579.250 *"Lo anterior como única compensación por el mayor plazo de elaboración de los diseños y ejecución de las obras"*.

26. En la Cláusula Sexta las partes hicieron reservas así:

> *"6.1. La ANI manifiesta que se reserva el derecho a: (i) continuar con el proceso administrativo sancionatorio en curso e iniciado mediante citación con radicado 20181010116891 de 18 de abril de 2018; y (ii) reclamar los perjuicios causados no trenzados en los términos establecidos en el parágrafo de la Cláusula Décima del contrato de transacción.*
>
> *6.2. El Concesionario manifiesta que se reserva el derecho a reclamar de la ANI las siguientes afectaciones y/o perjuicios por: (i) terminación del subcontrato de obra suscrito para la construcción del viaducto atirantado Chirajara con el consorcio CPE; (ii) Costos y gastos de revisión de los diseños ejecutados por el Consorcio CPE; (iii) no utilización de la cimentación existente y de las estructuras de contrapeso del viaducto atirantado; (iv) diversos gastos para dar respuesta a los requerimientos de la interventoría; (v) Gastos de diseño de la nueva tipología del puente; y (vi) Costos y gastos de mayor permanencia administrativa y en obra de Coviandes y sus subcontratistas.*
>
> *Parágrafo 1. Las Partes, sin perjuicio de las actuaciones que adelante la Agencia en el marco de sus funciones y competencias,* ***acuerdan que someterán al conocimiento y decisión de un Tribunal de arbitramento, las controversias que son objeto de reserva en la presente cláusula****"* (Destaca el Tribunal).

27. Como se puede apreciar, la Entidad se reservó el derecho a continuar el trámite del proceso administrativo sancionatorio y a reclamar los perjuicios no transados en los términos establecidos en el parágrafo de la Cláusula Décima del Contrato de Transacción. A su turno, el concesionario se reservó el derecho a reclamar de la ANI el valor de unas afectaciones.

28. Para los asuntos que fueron objeto de reserva las partes acordaron expresamente que las someterían a conocimiento de un Tribunal arbitral y, precisamente, la ANI se reservó el derecho a continuar con el proceso administrativo sancionatorio iniciado el 18 de abril de 2018, por lo tanto, es claro que las controversias derivadas del referido trámite tendrían que ser de conocimiento de la justicia arbitral.

29. Téngase en cuenta que para el momento de la suscripción de la Transacción el procedimiento administrativo sancionatorio se encontraba en curso y expresamente la ANI se reservó su continuación, es decir, no fue transigido. Quiere decir lo anterior que a las controversias derivadas del examen de legalidad de dichas actuaciones y de los actos administrativos expedidos por la ANI en desarrollo de éste, no se les puede extender el efecto de la paz y salvo mutuo que las partes se hicieron como tampoco el de las renuncias a reclamar que acordaron respecto de controversias plenamente identificadas.

30. El acuerdo que hicieron las partes en la cláusula compromisoria para que sus controversias derivadas del contrato de concesión no fueran de conocimiento de los jueces ordinarios o permanentes del Estado sino que fueran resueltas por árbitros investidos excepcional y transitoriamente de jurisdicción, no puede ser modificada tácitamente, menos aun tratándose de contratos estatales, respecto de los cuales se exige que cualquier modificación a sus estipulaciones debe ser expresa y constar por escrito.

31. Pero además, el hecho de que el concesionario no hubiese hecho reserva expresa de la posibilidad de reclamar sobre las controversias derivadas del proceso administrativo sancionatorio que se le adelantaba, no permite inferir que por tal hecho estuviese renunciando o desistiendo al juez natural del contrato, esto es, el Tribunal arbitral, pues en los documentos contractuales que se han analizado fue clara la intención de las partes de conservar las estipulaciones contractuales iniciales, en lo que no fuese alterado ni por el Adicional núm. 1, ni por la transacción ni por el Otrosí No. 1 al mismo.

32. En consecuencia, como en estos documentos no se consignó la voluntad expresa de declinar, desistir o renunciar al pacto arbitral para conocer de alguna materia en particular, debe concluirse que, como lo señala el parágrafo de la cláusula 42, *"Las diferencias que se susciten en relación*

con el contrato, serán sometidas a árbitros", se pregunta ¿cuáles?: todas, lo que significa que los árbitros están habilitados para conocer y resolver las controversias a que se refieren la demanda reformada y la demanda de reconvención reformada y sus respectivas contestaciones.

33. Por las consideraciones anteriores el Tribunal Arbitral ratifica su decisión de tener competencia para conocer de las controversias planteadas por el Concesionario.

En conclusión, se encuentran verificados los presupuestos procesales para el Tribunal pueda resolver de mérito.

B SOBRE FALTA DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA REFORMADA

Aun cuando se trata de un punto que se encuentra resuelto *ab initio*, el Tribunal se referirá otra vez en este acápite a la falta de contestación de la demanda reformada, en razón a que, en la Audiencia de Alegaciones y en el respectivo escrito, el apoderado de la ANI presentó varios puntos en relación con la materia y efectuó una solicitud, encaminada a que le indique la norma del C.G.P. que le obliga contestar la demanda reformada.

Señaló que su solicitud se funda en el hecho de que el Tribunal en Auto del 7 de octubre de 2022 –que naturalmente se encuentra ejecutoriado para la fecha de alegaciones–, declaró que la ANI guardó silencio dentro del término para contestar la reforma de la demanda y, como consecuencia de ello, resolvió tener por no contestada la demanda reformada.

Hay que empezar por decir que esa decisión no implica, ninguna desatención del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la ANI ante el Tribunal, lo cual no significa que éste haya dejado de considerar los argumentos de defensa expuestos por la ANI en el curso del trámite.

Afirmó la ANI, en términos generales, que no existe norma jurídica que obligue a contestar la demanda reformada; que los artículos 95 y 101 del C.G.P. establecen todo lo contrario; que así lo ha precisado el Tribunal Superior de Bogotá en sentencia del 16 de mayo de 2023, providencia que se debe considerar; y que la única norma que se refiere al efecto de no contestar una demanda es el artículo 97 *ibidem*, disposición que señala que en ese evento se entenderán como ciertos los hechos que sean susceptibles de confesión y, por tanto, ese es el único efecto que le puede dar el Tribunal.

Sumado a lo anterior, en el alegato escrito indicó, respecto de la falta de contestación de la demanda y los "efectos" que de acuerdo con el CGP y la jurisprudencia debe dársele, lo siguiente:

> *"es pertinente referirnos a la decisión adoptada por el Tribunal Arbitral en el Auto No 15 del 7 de octubre de 2022 respecto de la contestación de la demanda por parte de la ANI, en donde se dispuso*
>
> *" (...)*
> *En tal virtud* ***RESUELVE***
>
> ***CUARTO.***- *Tener por no contestada la reforma de la demanda presentada por CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES".*
>
> *Es clara la decisión del Tribunal frente a un hecho cierto, pero no es menos cierto los efectos que pueda tener dentro de este proceso toda vez que ninguna norma dentro del ordenamiento jurídico colombiano establece que la no contestación de la demanda reformada borra lo que se planteó como excepciones en la demanda inicial ni mucho menos la defensa que se haya planteado por el demandado.*
>
> *Lo anterior fue ratificado recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Tercera de Decisión Civil, M.P Flor Margoth González Florez. Radicación No. 11001319900320222120601, en providencia del 16 de mayo de 2023, donde se dijo:*
>
> *(...)*
> *A partir de esta situación, y atendiendo lo dicho por el Tribunal Superior de Bogotá, y con pleno respaldo en los artículos 93, 97 y 101 del C.G.P, se tiene que la defensa de la ANI está indemne, y en ello se insiste en este Alegato, teniendo en cuenta que las pretensiones iniciales y posteriormente reformadas son las mismas en lo sustancial ...*

Es más atendiendo los hechos de la demanda reformada por la convocante , y las respuestas que debían darse, la actuación de la ANI se enmarca en lo dispuesto en el artículo 97 del CGP recordando como ya lo vimos en las pretensiones trascritas., que el eje central de lo pretendido es la nulidad de los actos administrativos sancionatorios los cuales están revestidos de presunción de legalidad y a ello deberán atenerse los señores árbitros conforme a lo expuesto en el capítulo anterior donde quedo claro que en ninguna causal de nulidad incurrió la ANI con la expedición de los actos administrativos demandados

(...)

Así las cosas, en este asunto están demostradas las excepciones de:

1.1. *"Improcedencia de la declaratoria de legalidad del procedimiento administrativo sancionatorio adelantado por la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI en contra de la sociedad concesionaria vial de los andes s.a. hoy COVIANDES S.A. en los términos del artículo 86 de la ley 1474 de 2011.",*
1.2. *Improcedencia de la declaratoria de legalidad de la Resolución 1986 de 2020.*
1.3 *Improcedencia de la declaratoria de legalidad de la Resolución 20217070000535 de 2021.*
1.4. *Imposibilidad de restituir el cobro de lo no debido.*
1.5 *Carencia absoluta de derecho al reconocimiento y pago de intereses moratorios.*
1.6. *Excepción genérica".*

De otra parte, en el mismo documento, se refirió a la "Aplicación y Efectos del artículo 97 del C.G.P. en este asunto" y al respecto precisó:

"Frente a esta norma y en relación con los hechos que fueron expuestos en este proceso, más no debatidos pues mención ninguna se hizo durante las múltiples secciones de las audiencias, tenemos lo siguiente:

1. *Este artículo NO SE HACE REFERENCIA A LA DEMANDA REFORMADA, solo a la demanda.*
2 *Tampoco lo hace NINGUN OTRO artículo del Código General del Proceso –C.G.P.*
3. *De ahí, la sentencia citada del Tribunal Superior de Bogotá, al aplicar correctamente el numeral 5° del artículo 9317 del C.G.P.*

4. *Frente a los hechos y pretensiones de la demanda reformada tenemos que sobre las pretensiones existe una presunción de legalidad, lo cual NO fue desvirtuado por la Convocante como ya lo expusimos en capitulo anterior de este escrito, y así está probado en el expediente.*
5. *Los hechos, muy generales por lo demás, que se relatan en la demanda reformada por la Convocante, son ciertos, pues obedecen a hechos que efectivamente ocurrieron; como lo son, la firma del contrato de concesión, del contrato de transacción y los aspectos propios del desarrollo del proceso sancionatorio administrativo en las fechas en las que se desarrolló, y así lo*
6. *En ese sentido, que efecto tiene entonces la no contestación de la demanda reformada si el propio artículo 97 del C.G.P. se los confiere en cuanto a que: harán "presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda", pero no así cuando se trata de actos administrativos que tiene especial protección legal conforme lo dispone el artículo 88 del C.P.A.C.A"*

A la vista de lo expuesto el Tribunal estima necesario hacer las siguientes precisiones respecto de las fechas de las actuaciones y cómo se surtieron las mismas.

En tal sentido, se reitera que el 5 de noviembre de 2021 COVIANDES, antes de iniciar la audiencia de conciliación programada para esa fecha, presentó escrito de reforma de la demanda contra la ANI, que fue copiado y remitido en esa misma fecha, a la parte Convocada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, tal y como consta en el correo que obra en el plenario. En esa misma fecha la ANI también presentó reforma de la demanda de reconvención contra COVIANDES.

Por razón de lo anterior, el Tribunal profirió el auto núm. 9 (acta 9) en el que dispuso aplazar la audiencia de conciliación y señaló que, en auto posterior, proveería sobre la admisión de la reforma de la demanda presentada por COVIANDES y sobre la reforma de la demanda de reconvención presentada por ANI.

De igual manera, en auto núm. 10 de fecha 8 de noviembre de 2021, el Tribunal arbitral admitió las referidas reformas de la demanda y de la

reconvención, como consecuencia de lo anterior, y con fundamento en lo previsto en el artículo 22 de la ley 1563 de 2021 y 93 del C.G.P., ordenó dar traslado de la reforma de la demanda y de sus anexos, a la ANI, en su calidad de Convocada, y a COVIANDES de la reforma de la demanda de reconvención y sus anexos, en su calidad de Convocada en la reconvención, por el término de diez (10) días, providencia en la que advirtió que "*con arreglo al artículo 93 numeral 4 del código general del proceso, el plazo empezará a correr pasados tres (3) días desde la notificación de esta providencia*".

La referida providencia fue notificada el ocho (8) de noviembre de 2021, por lo que el plazo de tres (3) días inició el nueve (9) de noviembre de 2021, pero fue suspendido de común acuerdo por las partes, en varias oportunidades y sin solución de continuidad, desde el diez (10) de noviembre de 2021 y hasta el dos (2) de agosto de 2022, ambas fechas incluidas.

Reanudado el proceso, la ANI no recurrió la decisión de admisión de la demanda reformada, por lo que, a partir del día siguiente, empezó a correr el término de traslado de diez (10) días para contestar la demanda reformada, plazo que inició el cinco (5) de agosto de 2022 y venció el diecinueve (19) de agosto del mismo año.

Dentro del plazo de contestación de la reforma de la demanda, la ANI guardó silencio y por esa razón, el Tribunal profirió Auto núm. 15 del 7 de octubre de 2022 (acta 14), en el que resolvió, entre otras cosas, "*Tener por no contestada la reforma de la demanda presentada por CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES – COVIANDES*". La referida providencia fue notificada a las partes y al Ministerio Público, quienes, dentro de la oportunidad legal respectiva, guardaron silencio. Se destaca entonces, que la ANI no se pronunció frente a lo allí decidido, respecto de la contestación de la reforma de la demanda.

Adicionalmente se reitera lo indicado en el capítulo de antecedentes, esto es, que concluida la audiencia de fijación de costos del arbitraje, y antes de iniciar la primera audiencia de Trámite, en actuación de 12 de diciembre de 2022, en cumplimiento de lo ordenado en el artículo 132 del CGP, el Tribunal efectuó un control de legalidad, en el que puso de presente que revisadas las actuaciones surtidas hasta esa fecha, advierte que "*las mismas se han realizado de conformidad con el procedimiento previsto en la ley y que las partes han gozado de amplias garantías procesales sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad que invalide lo actuado*", y por tal razón considera que "*no existen irregularidades*", ni se "*evidencia nulidad que deba ser declarada*".

Las partes manifestaron "*su conformidad con las actuaciones surtidas hasta la fecha y ratificaron que las mismas se han realizado de conformidad con el procedimiento dispuesto en la ley, sin que se haya incurrido en causal alguna de nulidad*", razón por la cual se profirió el Auto núm. 19 en el que declaró lo anterior (acta 17). Dicho control de legalidad se surtió nuevamente, en los mismos términos, al terminar la primera audiencia de trámite y, de igual manera, al cerrar la etapa de instrucción, tal y como consta en el auto núm. 28 del 24 de enero de 2023 (acta 20) y en el auto núm. 49 del 27 de junio de 2023 (acta 34), respectivamente.

Ahora bien, una vez efectuado el recuento fáctico de lo ocurrido, pasa el Tribunal a examinar la solicitud verbal elevada por el apoderado de la ANI en la audiencia de alegaciones.

Al respecto considera que analizada la solicitud encuentra que ésta se encamina a lograr aclaraciones, precisiones, explicaciones y/o complementaciones de lo decidido en el auto núm. 15 del 7 de octubre de 2022 (acta 14), esto es, de una providencia que se encuentra en firme hace más de nueve meses, circunstancia por la cual la solicitud debe rechazarse por ser inoportuna e improcedente, en tanto, se repite, la ANI no la impugnó ni presentó ningun tipo de solicitud de aclaración, en la oportunidad de ley.

Para concluir, el Tribunal advierte que, dado que los efectos de la no contestación de la demanda es un tema regulado en el estatuto procesal, se atendrá a lo que allí se dispone respecto de sus efectos y consecuencias. Sin perjuicio de lo anterior, visto el alcance específico que las normas procesales prescriben para esta circunstancia, en el presente laudo se tendrán en cuenta la iniciativa y la actividad probatoria desplegada por la ANI, así como los argumentos expuestos en la audiencia de alegaciones finales y consignados en el escrito respectivo entregado en dicha oportunidad.

Por último, el Tribunal reitera que atendió las exigencias propias del debido proceso y del derecho de defensa que le asiste a la ANI, pues no dejó de considerar y examinar, con base en las pruebas aportadas en el proceso, ninguno de los argumentos de defensa en la contestación inicial presentada oportunamente por la ANI, así como los expuestos en sus alegatos de conclusión, lo cual se confirma a partir de la lectura del Laudo al resolver las pretensiones de la demanda reformada presentada por COVIANDES.

C. LAS TACHAS DE SOSPECHA FORMULADAS POR LA ANI

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 211 del Código de Procedimiento Civil, el laudo se ocupa de las tachas de sospecha formuladas por la ANI respecto de los testimonios rendidos en el proceso, por los Ingenieros Fabio Enrique Forero Sarmiento y Tai Tien Wang.

Para tales fines y antes de proceder, consigna las siguientes precisiones, a partir de lo que dispone la referida norma:

> *Artículo 211. ARTÍCULO 211. IMPARCIALIDAD DEL TESTIGO.*
>
> *Cualquiera de las partes podrá tachar el testimonio de las personas que se encuentren en circunstancias que afecten su credibilidad o imparcialidad, en razón de parentesco, dependencias, sentimientos o*

> *interés en relación con las partes o sus apoderados, antecedentes personales u otras causas.*
>
> *La tacha deberá formularse con expresión de las razones en que se funda. El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso.*

De la norma transcrita queda claro, y así lo ha indicado la doctrina y la jurisprudencia, que, para pronunciarse sobre la tacha de sospecha, cuyo propósito es restarle eficacia, certeza y veracidad a la declaración de un testigo, debe examinarse cada caso particular, bajo los postulados de la "Sana Crítica" (artículo 176 CGP), en tanto la existencia de una relación de dependencia o un interés, entre el tercero y una de las partes del proceso, no implica, *per se*, que sea sospechosa.

Para que la tacha tenga efectos respecto de la declaración es necesario que del examen de *"las precisas condiciones de tal vinculo"*, y de la valoración que se haga entre la declaración del testigo y "las demás pruebas del proceso" sea posible concluir que la declaración es interesada, parcializada o que en esta se alteró la versión de los hechos frente a lo que realmente sucedió o se omitieron ciertos aspectos relevantes.

Bajo estas premisas entra a resolver las tachas formuladas por la ANI, en los términos que se exponen a continuación:

1. La tacha de sospecha de la declaración formulada por la ANI al Ing. Fabio Enrique Forero Sarmiento

El Tribunal, por solicitud de la parte Convocante, decretó en auto No. 27 del 24 de enero de 2023, la prueba testimonial del ingeniero Fabio Enrique Forero Sarmiento, cuyo objeto según se anunció en el escrito de contestación de la demanda de reconvención reformada y subsanada era atestiguar sobre lo que conoce en *"relación con el colapso del Viaducto Atirantado Chirajara, las reclamaciones del kilómetro 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, reclamaciones por las galerías de evaluación y, en general, sobre todo lo*

que le conste en relación con los hechos de la demanda de reconvención y ...las excepciones propuestas".

En Auto núm. 34 del 7 de marzo de 2023, el Tribunal fijó como fecha para rendir la declaración el 10 de abril del mismo año, oportunidad en la que se practicó, tal y como obra en Acta No. 24.

Iniciada la audiencia, antes de comenzar la declaración, el apoderado de la ANI formuló tacha por sospecha, la que fundamentó en lo siguiente:

> *"DR. BENAVIDES: Doctor, antes de que el doctor Fabio Enrique Forero, continúe con su declaración, yo voy a tachar a este testigo por sospecha, por la falta de independencia que tiene, por la falta de imparcialidad, toda vez que, como lo ha acabado de manifestar, él hace parte de una empresa que está declarada dentro del grupo Sarmiento Angulo como uno de sus integrantes. Eso hace que él tenga un interés en este tema y que además del interés responda a una dependencia que tiene con la firma Coninvial.*
>
> *La Cámara de Comercio de Bogotá desde el 31 de enero del 2019, así consta en el libro 9.°, con el registro número 02419552, el grupo empresarial Sarmiento Angulo matriz configuró grupo a varias empresas, entre esas la empresa que está siendo objeto de Convocada en este asunto por reconvención y Convocante en la demanda, la empresa Coviandes y aparece también, registrada como parte de ese grupo empresarial la firma Coninvial S.A.S., Constructora de Infraestructura Vial S.A.S.*
>
> *En tal virtud, yo le pido al Tribunal que con esa valoración desde el punto de vista de dependencia que tiene el ingeniero y del interés que le asiste, toda vez que como lo ha manifestado desde 2012, está integrando esa firma y hace cinco años lo expresa ha sido su gerente, pues habrá que valorarlo de una manera distinta y con una óptica distinta, de mayor valoración y de mayor rigurosidad y criterio para efectos de este Tribunal. Señor presidente, muchas gracias.*

Frente a la referida tacha el apoderado de la Convocante, solicitante de la prueba señaló:

> *DR. PABÓN. ¿Doctor Manzano, usted se quiere pronunciar sobre esa tacha?*

DR. MANZANO: Sí, gracias, presidente. Es algo que tendrá que definir finalmente el Tribunal en el laudo, pero para referirme a lo que dice el doctor Benavides, pues finalmente los testigos sobre todo en este tipo de casos, donde son contractuales sôn los que están vinculados al contrato y los que está vinculado al contrato son las partes. En este caso viene un testigo que tiene que ver con el constructor, pero también vendrán testigos que tienen que ver con la interventoría, que están vinculados con la ANI, sobre los que se puede hacer el mismo juicio exactamente el mismo, porque tienen un interés, una dependencia, porque es apenas lógico porque hicieron parte de la construcción del túnel de un lado y del otro, o del puente Chirajara de un lado y del otro, o de las galerías de un lado y del otro.

Luego, todos los que vengan a este proceso están vinculados a las partes de ese proceso, no todos, pero la gran mayoría. Otros fueron contratados por la interventoría o fueron contratados por la ANI o por Coviandes, entonces, digamos que, en términos generales, todos, absolutamente todos, tienen la misma condición del ingeniero Fabio, entonces, yo haría la misma tarea con cada uno que venga de la interventoría y de la ANI.

Por lo tanto, me parece un poco inocua la tacha en la medida en que todos van a tener que valorarse exactamente igual y le pido al Tribunal igualmente, que este testigo, así como todo lo demás, y que es su deber en todo caso del Tribunal, revisen su declaración de una manera absolutamente rigurosa. Adicionalmente, es un tema casi todos eminentemente técnico, donde seguramente la objetividad de las cosas estará determinada precisamente por eso. Finalmente, en cuanto al fondo del tema sí creo que no significa la vinculación perse, que exista algún tipo de situación que valga la pena indicar para efectos de decir que va a ser parcializada la declaración. Eso no es correcto, ya el Tribunal lo tendrá que valorar.

En estos términos, señor presidente, descorro el traslado de la tacha del doctor Benavides, por supuesto, solicitando al Tribunal que lo revise al final en el laudo y por supuesto, que escúchemos a todos los testigos que absolutamente todos tienen la misma condición del ingeniero Fabio y ustedes darán la valoración correspondiente. Muchas gracias.

A continuación, le concedió la palabra al señor agente del Ministerio público quien señaló:

"DR. SEPULVEDA: [00:12:23] Solamente que efectivamente el Código General del Proceso establece los supuestos de hecho a partir de los

cuales se puede indicar por parte de los apoderados de las partes que se configura la tacha por sospecha, por encontrarse el testimonio en circunstancias que afecten la credibilidad, pero tal y como el presidente lo ha dicho, eso no significa o no torna en improcedente la recepción del testimonio, porque la resolución sobre la tacha será un aspecto que se resuelva en el momento de proferir el laudo arbitral, previa el análisis valorativo del testimonio y su eficacia en este trámite arbitral".

El Tribunal con fundamento en lo que prevé el artículo 211 del C.G.P, procede a analizar las razones expuestas, y al respecto considera que atendiendo las circunstancias en las que se encuentra el ingeniero Forero y, en especial, la calidad de gerente que ostentó en una de las empresas vinculadas al grupo al que pertenece el Concesionario, deberá apreciar con especial rigor su declaración, en tanto eventualmente dicha circunstancia podría afectar su independencia e imparcialidad.

En consecuencia, si bien no desestimará el testimonio, lo apreciará con especial rigor, con las limitaciones que impone encontrarse, a la luz de lo que preceptúa el artículo 211 del C.G.P, en circunstancias que podrían eventualmente afectar la veracidad e imparcialidad de esta declaración.

2. La tacha de sospecha formulada por la ANI de la declaración de Ingeniero TAI TIEN WANG

Mediante el auto No. 27 del 24 de enero de 2023, el Tribunal, por solicitud de la parte Convocante, decretó la prueba testimonial del ingeniero TAI-TIE WANG integrante de la forma Unitech Geotech INC, cuya declaración tendría por objeto, tal como se indicó en la contestación de la demanda de reconvención, declarar sobre *"lo que conoce en relación con las reclamaciones del kilómetro 58 de la vía Bogotá- Villavicencio formuladas por la ANI, así como , acerca de las causas y los efectos de la inestabilidad de la ladera en el kilómetro 58 de la vía Bogotá- Villavicencio, y de la afectación del Túnel 13 y puente 1 del proyecto, incluyendo lo relativo a los documentos., estudios, y/o cualquier documento en que hay participado y/o producido en relación con la inestabilidad de la ladera en el kilómetro*

58 de la vía Bogotá -Villavicencio, y de la afectación del Túnel 13 y Puente 1 del proyecto y, en general sobre todo lo que le conste en relación con los hechos de la demanda de reconvención reformada, su oposición y los hechos en que se fundan las excepciones propuestas" .

Mediante auto núm. 40 del 26 de abril de 2023, el Tribunal fijó como fecha para rendir la declaración el 9 de mayo de 2023, fecha en la que se practicó el testimonio.

En la referida audiencia el apoderado de la ANI inició su interrogatorio y al final del mismo formuló la tacha en los siguientes términos:

> *"DR. BENAVIDES: [01:49:11] Perfecto. Gracias, señor Wang. Presidente, no tengo más preguntas, pero voy a hacer un pronunciamiento frente a la tacha de sospecha de este testimonio, al inicio, cuando yo empecé a preguntarle al señor traductor que amablemente nos ha acompañado toda la tarde, evidenciaron que claramente se preparó al señor Wang para esta audiencia, no solamente y nada tiene que ver el traductor, sino que claramente hay una parcialidad del señor Wang frente a los intereses de Coviandes, lo cual lo hace estar incluido, inmerso en lo que condiciona el artículo 211 del Código General del Proceso, en tal virtud, yo le pido al Honorable Tribunal que tenga en cuenta esta tacha de sospecha al momento de evaluar el testimonio del señor Wang, a pesar de lo interesante que resultó para los intereses de la Agencia Nacional de Infraestructura que a poder. Señor Wang, muchas gracias".*

A continuación, se corrió traslado al apoderado de COVIANDES, quien se pronunció en los siguientes términos:

> *"DR. PABÓN: [01:50:24] Doctor Manzano, ¿algún pronunciamiento en relación con lo que se acaba de expresar?*
>
> *DR. MANZANO: [01:50:31] Pues, por supuesto, digamos que es un pronunciamiento típico de quien se siente acorralado, pero al margen de eso, doctor Fernando y miembro del Tribunal, yo no estoy de acuerdo con que haya ningún tipo de parcialidad, ni ningún tipo de evidencia de que se haya preparado el señor Wang, entre otras cosas porque quién va a preparar al señor Wang, o sea, yo le voy a decir a él, pues como tiene que decir lo de revestimiento, yo le decía a él cómo es el tema de las cárcavas, no tengo ni idea de eso.*

El señor Wang, digamos evidentemente, y obviamente ha sido una persona contratada por Coviandes, porque si no hubiera sido contratado por Coviandes no sería testigo aquí, porque no tendría posibilidad de haber participado o conoció los hechos, no, las personas que están alrededor de esta situación son las que le han brindado información, lo que es apenas natural, porque no hay otra persona, no hay otra vía que se le pueda, digamos, entregar información al señor Wang, sino quienes conocen el proyecto y quienes han participado en el proyecto, luego es apenas natural que eso ocurra.

Por qué se trae al señor Wang, porque llegó a unas conclusiones que fundamentalmente prueban que esto no es responsabilidad de Coviandes, por eso lo traigo, sino no lo hubiera traído y es apenas lógico, entonces yo no traigo aquí a las personas, ni pido a las personas que van a hablar mal de mí, o sea, yo no traje a Puerto, cuando puerto fue fantástico, yo le pido al Tribunal que lo revisen, que excelente ese señor, entonces, en ese sentido me parece que no hay ningún tipo de causal, ningún tipo de circunstancia que realmente evidencie que haya una sospecha en el señor Wang.

Nadie ha preparado al señor Wang, insisto, porque es imposible preparar a este Señor, este señor nadie lo puede adiestrar para que venga a decir algo aquí, sus conclusiones, insisto, han sido salidas de su propia investigación con información que evidentemente se le entregó Juan Manuel Dávila y por qué él, porque es él el que tiene la información, entonces yo no sé si no quisiera que el Tribunal, ni es posible ni siquiera entender que es una situación irregular, es apenas natural.

Entonces, por supuesto, el Tribunal revisará esto laudo, pero sí le pido que tenga en consideración que es natural y es normal la vinculación que puede tener el señor Wang que haya tenido vinculación, vinculación no, sino algún tipo de interlocución con Juan Manuel Dávila, porque es quien tiene la información, luego no hay nada anormal, ninguna circunstancia que haga que el testimonio de él sea parcializado o digamos, con la intención única y exclusiva no de decir la verdad, sino beneficiarnos a nosotros, ese es mi pronunciamiento, Presidente, muchas gracias.

DR. PABÓN: [01:53:58] Gracias, doctor Manzano, el Tribunal toma nota de las intervenciones de las partes... (Interpelado)

DR. MANZANO: [01:53:11] Perdón, una cosa más, una cosa simplemente de claridad y lo puede corroborar el doctor Zagarra, yo con el señor Zagarra no me he reunido, ni he estado en reunión presente, la que tuvieron ellos dos, entiendo, además, porque ni siquiera tuve una

interlocución con el doctor Zagarra en ese sentido, que fue, digamos, motivación de él, pero reunión entre nosotros tres, que yo ya estado ahí presente, yo no he estado, usted lo corrobora por si acaso el doctor Benavides por allá dirá, pues, que yo también preparé el inglés del doctor Zagarra, que mi inglés es medio alto, pero no podría ser intérprete tampoco, muchas gracias, Presidente.

DR. PABÓN: [01:53:48] Muy bien, muchas gracias, el Tribunal toma nota en relación con las manifestaciones de los señores apoderados en este punto de la diligencia. Le pregunto al señor procurador, ¿si tiene preguntas para el testigo?

DR. SEPÚLVEDA: [01:54:04] Gracias, Presidente.

A la vista de lo expuesto, y atendiendo lo dispuesto en el artículo 211 del C.G.P, el Tribunal procede en esta oportunidad a valorar este testimonio junto con los demás medios de pruebas obrantes en el expediente.

Examinados los argumentos de las partes, así como lo que informó el testigo, el Tribunal encuentra que el testigo declaró y expuso, en forma clara y detallada, el tipo de relación que tuvo con la parte que solicitó la prueba, cómo surgió, cómo se desarrolló la misma y las razones por las que le fue solicitada la elaboración del informe que rindió en este caso. De igual forma se refirió a la documentación que tuvo a su disposición, las pruebas e investigaciones que realizó, el modelo empleado, los escenarios contemplados y los datos que utilizó para construir su simulación y plantear su hipótesis, así como las razones que le llevaron a efectuar las conclusiones que se exponen en el informe respecto de las causas del deslizamiento y las causas de la afectación del túnel.

A partir de lo anterior, el Tribunal considera que si bien es claro que el testigo elaboró un informe para la parte Convocante que podría servir a sus intereses y que antes de rendir esta declaración se reunió con el traductor y con personas de COVIANDES, lo cierto es que una vez valorado lo manifestado a la luz de las demás pruebas que obran en el plenario, encuentra que la tacha formulada no se resta credibilidad a la declaración,

pues no se evidenciaron, ni acreditaron visos de imparcialidad que afecten lo relatado por el ingeniero, sin perjuicio de tener en cuenta con especial rigor las circunstancias en la que se fundó la tacha, esto es, el vínculo entre el testigo y la Convocante.

D. SOBRE LOS DEFECTOS DEL INFORME POR ESCRITO RENDIDO POR EL REPRESENTANTE DE LA ANI

Lo primero que observa el Tribunal es que el informe bajo juramento y sus anexos fue radicado el 17 de marzo de 2023 por la ANI, en cumplimiento de lo ordenado en Auto núm. 27 del 24 de enero de 2023, junto con un memorial suscrito por el Coordinador del G.I.T de Defensa Judicial, Dr. Jimmy Alexander García, en el que informó al despacho que este informe, obra en el Memorando con radicado ANI No. 20235000042513 elaborado por la Vicepresidenta Ejecutiva en sus funciones de representante legal y dirigido a la Vicepresidenta jurídica.

El referido memorando fue suscrito por la Dra. Lyda Milena Esquivel en su calidad de vicepresidenta ejecutiva de la AN rendido por el representante de la ANI.

Una vez puesto en conocimiento de la parte Convocante el informe rendido, COVIANDES adujo en memorial del 13 de abril de 2023, que el informe bajo juramento adolecía de los defectos formales en tanto no había sido rendido por el representante legal de la ANI, sino por la Vicepresidente Ejecutiva, sin aportarse ningún documento que diera cuenta de su nombramiento y sus facultades. Así lo expreso:

> *"...el documento allegado no fue rendido por el representante legal o administrativo de la entidad, como lo requiere el artículo 195 del CGP, al disponer que será el representante administrativo de la entidad quien rinda el informe escrito bajo juramento.*
>
> *El documento allegado fue rendido y firmado por la Vicepresidente Ejecutiva de la ANI, doctora Lyda Milena Esquivel Roa, respecto de*

quien no se aporta ningún documento que dé cuenta de su nombramiento, y principalmente, que dé cuenta de las facultades para obrar como representante con de la ANI.

Adicionalmente, de conformidad con la información obrante en el expediente y en fuentes públicas, quien tiene la calidad de representante la ANI es el doctor WILLIAM CAMARGO TRIANA"

Con ocasión de esta manifestación, la ANI entregó los soportes legales. Examinados los mismos se verifica que en ellos consta que:

1. La doctora Lyda Milena Esquivel Roa, quien suscribe el informe, ostenta la calidad de Vicepresidenta Ejecutiva de la ANI, Código E2 Grado 5 de la planta Global de la ANI, cargo en el que fue nombrada mediante Resolución 1439 del 14 de septiembre de 2022, y quien tomó posesión, el 16/09/2022, tal y como consta en el acta de posesión No 92.

2. De acuerdo con lo que se dispone en el artículo 8 del Decreto 764 de 2022 (mayo 13)[109], en el que se adicionó el artículo 13A del Decreto ley 4165 de 2011, le corresponde a la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI "*Ejercer la representación legal de la Agencia Nacional de Infraestructura en los contratos que le sean asignados por el Presidente previa recomendación del consejo directivo*".

3. El Consejo Directivo de la ANI en sesión del 18 de octubre de 2016, según consta en el memorando 2016-400-012858-3 del 19/10/2016, le asignó a la Vicepresidencia Ejecutiva, el Contrato suscrito con la Concesionaria Vial de los Andes COVIANDES No. 444 de 1994 Proyecto Bogotá- Villavicencio.

4. El Consejo Directivo en sesión del 1 de julio de 2021, tal y como consta en memorando con radicado ANI 20214000098373 del 13 de julio de 2021, le asignó a la Vicepresidencia Ejecutiva todos los proyectos del modo carretero.

[109] Decreto 764 de 2022 (mayo 13) por el cual se modificó la estructura de la Agencia Nacional de Infraestructura y se determinan las funciones de sus dependencias"

5. En la resolución 2022 1000007275 del 3 de junio de 2022 de la ANI, el Presidente de esta entidad delegó en el cargo de "Vicepresidente de la agencia, código E, Grado 5 de la Vicepresidencia ejecutiva, algunas de sus funciones, entre las que se encuentra la de *"Emitir conceptos, elaborar o revisar, proyectos de normativa y atender los requerimientos, peticiones, quejas o reclamos que sean formuladas por otras entidades, ciudadanos o entes de control en las materias que corresponda a las funciones asignadas por la ley y el reglamento"*

A partir de la documentación aportada por la ANI y que fue incorporada al plenario, el Tribunal concluye que no le asiste razón a COVIANDES, al señalar que el informe adolece de los defectos aducidos.

Lo anterior porque como ya se indicó, en el presente trámite se acreditó que el informe rendido por escrito bajo juramento fue elaborado y suscrito por la vicepresidente Ejecutiva de la ANI, a quien le fue asignado el contrato de Concesión 444 de 1994, por recomendación del consejo directivo, quien ostenta para este contrato con la representación legal de la entidad.

En esa medida el informe bajo juramento presentado por la ANI se ajusta a lo previsto en el artículo 175 del C.G.P., en esa medida es una prueba idónea susceptible de ser tenida en cuenta, valorada y examinada por el Tribunal para decidir las controversias sometidas a su conocimiento.

E. SOBRE LA OPOSICIÓN DE COVIANDES A LOS PERITAJES

1. La oposición al Peritaje de Consulobras S. A. S.

COVIANDES, en los alegatos de conclusión, se refirió al dictamen elaborado por CONSULOBRAS y lo cuestionó, por dos razones fundamentales: la primera por ser una firma que ha sido un perito constante de la ANI, cuestión que

"evidencia que su imparcialidad resulta menguada, lo que exige que el Tribunal valore con mayor rigor la vocación probatoria de ese dictamen".

La segunda, porque considera que la experticia adolece de una "ilegalidad", en razón a que uno de los profesionales que participaron en su rendición, el "*perito más relevante de todos... el ingeniero mexicano Fermín Sánchez*", quien se encargó de "*hacer la modelación en 3D, y quien llegó a la conclusión de la existencia de una falla geológica como causa de la problemática presentada en el kilómetro 58*", "*no tiene permiso para ejercer la ingeniería en Colombia, y está impedido para ser perito*" y, por tanto, siendo el ingeniero "*un pilar fundamental del dictamen ... el defecto que se pone de presente afecta toda la prueba pericial*", lo que implica excluirla del proceso (subrayas fuera de texto).

El apoderado de la ANI se opuso verbalmente en la audiencia de alegaciones a esta objeción y señaló que no hay ningún tipo de ilegalidad, si se tiene en cuenta que el peritaje técnico aportado no fue rendido por el ingeniero mexicano Fermín Sánchez. El peritaje fue contratado a la firma CONSULOBRAS y quien lo suscribió fue el señor Plinio Garzón, en su calidad de representante de la firma y por tanto responsable de su elaboración.

El Tribunal para resolver la objeción planteada procede, de una parte, a examinar lo que dispone el artículo 226 del C.G.P., norma que regula lo relativo a la prueba pericial y fija los requisitos para su admisión y decreto y, de otra, lo informado por CONSULOBRAS en el informe pericial.

En cuanto al primer punto, el Tribunal considera, a partir de lo dispuesto en la citada norma y para los fines de la decisión que ha de adoptarse, que la prueba pericial de parte es procedente y admisible si se cumplen los siguientes requisitos: i) se encamina a verificar los hechos que interesan al proceso, que requieren especiales conocimientos de carácter científico, técnico o artístico y no involucra puntos de derecho; ii) versa sobre un solo hecho o materia; iii) lo rinde un perito idóneo, experto en el tema y que

cuente con la habilitación exigida para ejercer esa determinada actividad, quien puede ser una persona jurídica o natural, circunstancias que deben acreditarse con los títulos *académicos* correspondientes, los documentos *que "certifiquen la experiencia"* y aquellos que habilitan al perito *"para su ejercicio"*; y iv) se acompañe la información enlistada en el numeral 6 de la referida norma, como son, entre otros, los datos relativos a la identidad y localización del perito; la profesión, oficio o actividad del perito que rinde el dictamen; los datos de quienes participaron en su elaboración y sus títulos académicos y experiencia y, además, se efectúen las manifestaciones exigidas en la norma, dentro de las que se encuentran, entre otras, la relativa a que no se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50 del C.G.P.

Ahora bien, en el caso de las personas jurídicas que pueden ejercer la función pericial de acuerdo con lo que ordena el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P., el Tribunal precisa que los requisitos de idoneidad y experiencia deben ser cumplidos tanto por la persona jurídica que fue contratada para su elaboración, como por la persona natural que haya sido designada por esa firma como responsable del informe y que lo suscriba[110]. Lo anterior significa que, en esos casos, se deberá aportar la información de la firma contratada para elaborar el dictamen que permita corroborar que su objeto social le permite desarrollar tal actividad y, también, la del profesional responsable y que lo suscribe (persona natural), acompañada de la documentación de soporte, que demuestra la experiencia y trayectoria de cada uno en la materia que se requiere. En el caso del profesional responsable (persona natural), se debe adjuntar; además la copia de sus títulos académicos y de los documentos que le habilitan para ejercer esa precisa profesión en Colombia, así como acreditar que se tiene el conocimiento técnico, científico o artístico que se requiere para su elaboración.

[110] César Mauricio Ochoa. Tratado de los Dictámenes Periciales Instituciones Jurídicas, Económicas, Financieras, Contables Y Tributarias. Aplicable al procedimiento Administrativo, Penal, Arbitral y General. El libro Naranja. Pág. 256. Biblioteca jurídica Dike y Ochoa Auditores., Bogotá 2017

En criterio de este Tribunal, no hay lugar a interpretar que tales requisitos se exigen y predican respecto de todas las personas que conforman el equipo de trabajo y que participaron en la elaboración del informe, como lo sostiene COVIANDES. Se considera que la ley solo exige que se identifiquen a las personas que hicieron parte del equipo de profesionales que participó en su elaboración, su profesión y que se aporten los documentos que soporten lo anterior, pero no hay lugar a sostener que todos los profesionales vinculados a la firma que tenga a cargo el peritaje deban estar habilitados para ejercer esa precisa actividad, oficio o profesión. Conforme a las normas citadas, este requisito solo debe cumplirlo el perito, esto es la persona natural designada y responsable de rendir el informe. Un entendimiento con el alcance propuesto por COVIANDES afectaría la posibilidad de que en la realización del informe puedan participar otro tipo de profesionales que sean necesarios, así como la conformación de grupos interdisciplinarios, que puedan requerirse en determinados asuntos o materias.

Ahora bien, en el presente caso el dictamen pericial técnico aportado por la ANI fue contratado a la firma CONSULOBRAS, firma que acreditó su idoneidad y experiencia y quien designó como responsable del mismo a su representante legal señor Plinio Garzón Leal, profesional que cuenta con el título de ingeniero y que se encuentra habilitado para ejercer la ingeniería en Colombia y, en tal calidad, rindió el informe técnico que le fue solicitado, tal y como consta en los documentos aportados al plenario.

Así las cosas, es claro que no siendo el ingeniero mexicano Fermín Sánchez quien rindió el dictamen técnico aportado por la ANI, ni tampoco el profesional designado por CONSULOBRAS, como el responsable de suscribirlo, no se encuentra que exista una "ilegalidad" en el informe que imponga su rechazo, en tanto el Ingeniero Fermín no tiene la condición de perito, a la luz de las normas procesales y, por tanto, el requisito alegado no le resulta exigible.

Sumado a lo anterior, llama la atención que COVIANDES no hubiere planteado esta objeción, ni alegado la supuesta "*ilegalidad*" que planteó en sus alegaciones, desde el momento en que se radicó el dictamen pericial y se le puso a disposición el mismo, oportunidad en la que conoció el nombre de los profesionales que participaron en su elaboración y toda la documentación y soportes entregados con el mismo, todo lo cual tuvo lugar, antes de la realización en la primera audiencia de trámite y del decreto de pruebas.

Por lo expuesto, el Tribunal desestimará la objeción y la solicitud respectiva planteadas por COVIANDES, en tanto carecen de fundamento.

Finalmente, en cuanto a las circunstancias que según COVIANDES ponen en duda la imparcialidad del informe, el Tribunal considera que la existencia de los otros vínculos contractuales que haya tenido el perito (CONSULOBRAS) con la parte convocada, de las cuales no hay prueba en el expediente, no invalidan la prueba decretada, ni son circunstancias que permitan afirmar "*per se*", la existencia de una falta de imparcialidad en el informe pericial rendido. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal como le corresponde, tendrá en cuenta esas precisas circunstancias a la hora de valorarlo, junto con el material probatorio allegado oportunamente al proceso.

2. La oposición al Peritaje de Esfinanzas S.A.

Señaló COVIANDES en la audiencia de alegaciones, que el peritaje elaborado por ESFINANZAS S.A no puede ser valorado por el Tribunal, en razón a que esta firma y su representante Jaime Eduardo Guzmán García, quien suscribe el peritaje, tenían un vínculo contractual con la Interventoría, cuyo objeto era la prestación de servicios de asesoría financiera por parte de ESFINANZAS S.A sobre el Adicional núm .1 celebrado entre la ANI y COVIANDES, y porque en el mismo se acordó además, que la asesoría para el componente financiero y contable, la realizaría, entre otros, el señor Jaime Eduardo Guzmán (Otrosí núm. 7).

Para COVIANDES, la existencia de vínculos entre ESFINANZAS S.A y la interventoría le impiden ser perito, pues desde esa perspectiva, ESFINANZAS tiene una "*posición de parte*" que "*afecta la imparcialidad*", no solamente por el vínculo contractual existente sino porque el mismo tiene por objeto asesorar financieramente a la interventoría en el proyecto de que trata este proceso, y en el que se tratan "*asuntos financieros, como lo es lo relacionado con el desplazamiento de la inversión y el ahorro en Opex*", que son temas que también se discuten en el presente trámite.

La ANI no se refirió a esta oposición en sus alegaciones.

Frente al punto el Tribunal debe advertir, en primer lugar, que desde la óptica procesal no puede afirmarse que ESFINANZAS ostente la posición de "parte" en el presente trámite por haber celebrado el referido contrato de prestación de servicios de asesoría financiera sobre el Adicional núm. 1 del Contrato, respecto del cual existen controversias que son objeto de este arbitraje.

La condición de parte, como lo dispone la ley procesal únicamente la ostentan las personas o sujetos que intervienen en un proceso judicial y entre las que se constituye una relación procesal, y en tal medida actúan en calidad de demandante, demandado y/o litisconsorcios (artículos 53 a 65 del CGP).

En este caso ni ESFINANZAS, ni el ingeniero Guzmán son sujetos procesales en el presente arbitraje. El hecho de que ESFINANZAS haya celebrado el contrato de asesoría con la interventoría, quien en el contrato de concesión representa a la ANI, no la convierte en parte del proceso, ni tampoco le impide rendir el dictamen de parte solicitado por la ANI, pues debe recordarse, además, que las circunstancias que constituyen impedimentos y prohibiciones para ser perito, están dispuestas en el artículo 50 del CGP, y dentro de ellas no se encuentra la situación planteada por COVIANDES.

Finalmente y en lo que se refiere a la falta de imparcialidad del dictamen rendido por ESFINANZAS, el Tribunal reitera los argumentos expuestos con anterioridad, esto es, que las relaciones que el perito haya tenido con la interventoría y/o con la parte que contrató la rendición del peritaje de parte, no son circunstancias que prueben "*per* se" una falta de imparcialidad del perito al elaborar su dictamen; sin embargo es claro que tales circunstancias, en particular el vínculo entre Esfinanzas y la interventoría, serán tenidas en cuenta al analizar bajo los criterios de la sana crítica, el informe aportado por ANI, junto con todo el resto del material probatorio allegado al proceso así como los interrogatorios rendidos por los expertos.

Por las razones expuestas, el Tribunal concluye que esta objeción carece de sustento y, por tanto, no hay lugar a invalidar el informe pericial de Esfinanzas.

F. LA ALEGADA "ILEGALIDAD" PLANTEADA POR LA ANI RESPECTO DE LOS PERITAJES DE PARTE Y DE CONTRADICCIÓN APORTADOS POR COVIANDES Y ELABORADOS POR VALFINANZAS

El Tribunal procede a referirse a esta objeción, en razón a que el apoderado de la ANI en su alegato de conclusión reiteró su planteamiento respecto de un "vicio de ilegalidad" de los dictámenes elaborados por Valfinanzas, pese a que el Tribunal en Autos núm. 45 y 46 del 13 de junio de 2023 se pronunció parcialmente al respecto, cuando decidió negativamente la solicitud de rechazo de los dictámenes periciales formulada por la ANI en mayo de 2023, oportunidad en la que adujo una duplicidad de dictámenes financieros sobre la misma materia.

Para tales fines, el Tribunal destaca lo alegado por el apoderado de la ANI, en su alegato escrito, en el que manifestó los siguiente:

"Se encuentra demostrado en el expediente que el señor Soto Franky de la firma Valfinanzas elaboró dos peritajes financieros con fundamento en el mismo objeto y materia dentro de este proceso, lo cual hace que se incurra en la prohibición el artículo 226 del CGP.

En efecto, la sociedad demandada en reconvención, allegó al proceso "DICTAMEN FINANCIERO DE PARTE" FECHADO EL 31 DE ENERO DE 2022 Y "DICTAMEN DE CONTRADICCIÓN AL DICTAMEN PERICIAL FINANCIERO PRESENTADO POR LA ANI", del 16 de enero de 2023, elaborados ambos por el señor Gustavo Soto Franky, lo que demuestra con total claridad que hay dos dictámenes sobre la misma materia financiera, siendo deber de la parte que los aportó cumplir con lo que ordena la ley, estos (sic) es haber entregado un solo dictamen que tuviera los aspectos probatorios de naturaleza financiera con independencia de tareas o aspectos a analizarse por cada uno de ellos.

Claramente el Tribunal deberá resolver esta situación en el laudo, que esta parte espera que no sea distinta a la laxitud probatoria con la que se ha manejado el proceso, pero existe, sin lugar a duda, un ***vicio de legalidad" (negrillas fuera de texto)***

(...)

"Lo anterior a pesar de que el Tribunal ya se pronunció en Auto N° 45 del 13 de junio de 2023, Auto sobre el cual se interpuso recurso por esta parte y fue confirmado, ***lo cierto es que bajo ninguna circunstancia lo allí planteado purga la ilegalidad de estos dos dictámenes periciales financieros como ha sido ampliamente explicado".***

A la vista de lo anterior y en tanto en las alegaciones no existen argumentos distintos a los que en su momento adujo la ANI, el Tribunal reitera los fundamentos que tuvo para resolver lo que en su momento plantearon ambas partes en este frente, en particular lo decidido por el Tribunal en los Autos núm. 45 y 46 del 13 de junio de 2023, antes referidos, en los que negó la solicitud de rechazo presentada por la Convocada y resolvió el recurso de reposición interpuesto contra esa decisión por esa misma entidad.

En tal sentido recuerda que:

1. La ANI, en memorial del 13 de mayo de 2023, solicitó, con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., rechazar los dos dictámenes periciales

financieros elaborados por Valfinanzas –y suscritos por Gustavo Soto Franky, esto es, el "*Dictamen Financiero de Parte*" de fecha 31 de enero de 2022, y el "Dictamen de Contradicción al Dictamen Pericial Financiero presentado por la ANI", el 16 de enero de 2023, por considerar que lo mismos son "*ilícitos*". Lo anterior en razón a que ambos dictámenes versan sobre los mismos hechos o materias financieras, y no existe diferencia entre ellos, lo que permite afirmar que hay "duplicidad de dictámenes", cuestión proscrita en el artículo 226 del CGP, en tanto esa norma "*NO DISTINGUE si se trata de un dictamen pericial de parte o de un dictamen pericial de contradicción*".

2. COVIANDES, por su parte, se opuso en su oportunidad a esta solicitud y pidió su rechazo señalando que, si bien es cierto que ambos peritajes son financieros y "*en ambos se presentan razonamientos relacionados con el Adicional No.1 al Contrato de Concesión No.444 de 1994, con la Resolución 1956 de 2019, y en general, con los presuntos perjuicios alegados por la ANI, denominados desplazamiento de CAPEX y ahorro en OPEX. Sin embargo, eso no significa que exista una duplicidad de dictámenes. Lo que significa es que determinados argumentos y conceptos financieros presentados en un dictamen y en otro, son consistentes, y pueden ser útiles en ambos casos*".

   Adicionalmente precisó que los peritajes son diferentes por "*sustracción de materia*", si se tiene en cuenta que la "*materia u objeto del dictamen de contradicción, es el dictamen elaborado por ESFINANZAS*", mientras que "*el dictamen de parte, de VALFINANZAS, presentado el 31 de enero de 2022, no tiene en consideración, en absoluto, el dictamen de ESFINANZAS*", entre otras razones y de modo principal porque al momento de elaborarlo "*el dictamen de ESFINANZAS no existía en el proceso*". Finalmente sostuvo que los reparos que presenta la ANI son, además de improcedentes, abiertamente extemporáneos.

3. El Tribunal se pronunció sobre la anterior solicitud en Auto núm. 45 del 13 de junio de 2023 en los siguientes términos:

> *"SÉPTIMO. - Respecto de la solicitud de ANI a la que se refiere el punto 4 del informe anterior, relativo a la alegada "duplicidad" de los peritajes financieros elaborados por Valfinanzas, se considera, en primer lugar, que los peritajes a los que se refiere la petición de ANI se decretaron como prueba en la oportunidad legal y se incorporaron al expediente con arreglo a las normas legales.*
>
> *En relación con dichos peritajes, la ANI tuvo oportunidad de ejercer su derecho de contradicción, con plenas garantías procesales. Frente al primer peritaje de Valfinanzas, –que fue anunciado por COVIANDES en su demanda reformada y aportado el 31 de enero de 2022– la ANI guardó silencio.*
>
> *Frente al segundo peritaje de Valfinanzas –que se presentó el 16 de enero de 2023– en desarrollo de tales derechos, para llevar a cabo su contradicción, la ANI solicitó la comparecencia del perito para que su representante absolviera los interrogatorios que le formuló en audiencia del 10 de mayo pasado, citada por el Tribunal, se reitera, a instancias de la ANI.*
>
> ***Por estas circunstancias, no se accederá a la solicitudes de "rechazo" y de "no tener en cuenta" los peritajes de Valfinanzas en la medida que se trata de pruebas practicadas conforme a las normas legales y con plena garantía de los derechos de contradicción y de defensa de la ANI, con la precisión ya hecha de que el primer peritaje de Valfinanzas es el dictamen de parte de Coviandes, esto es autónomo e independiente al de la ANI, mientras que el segundo dictamen es un peritaje de contradicción del que fue presentado por la ANI –que fue elaborado por Esfinanzas–. Esa circunstancia permite concluir que se trata de dos peritajes distintos, elaborados en tiempos diferentes y con funciones probatorias específicas.***
>
> *Por otra parte, los argumentos planteados por ANI en su memorial de 13 de mayo de 2023 relacionados con la alegada "duplicidad" y con el eventual desconocimiento del precepto contenido en el artículo 226 del Código General del Proceso atañen al contenido y alcance de dichas experticias y, se reitera, a la alegada repetición de las materias sobre las que versan tales trabajos periciales y, bajo ese entendimiento, las alegaciones de ANI serán valoradas y tenidas en cuenta al momento de hacer el examen crítico de las pruebas y, en particular, de los peritajes.*

A juicio del Tribunal, los argumentos de ANI contenidos en su petición de rechazo de las experticias aportadas por Coviandes, en esencia, están dirigidos a cuestionar la materia, el alcance y las conclusiones de los peritajes de Valfinanzas, lo que constituye un asunto propio de la crítica de las pruebas, de la que el Tribunal se ocupará en la oportunidad procesal dispuesta en la ley" (se enfatiza).

4. La anterior decisión que negó la solicitud de rechazo de los dictámenes periciales fue recurrida por la ANI, y confirmada en Auto núm. 46 con base en las siguientes Consideraciones:

"1. El apoderado de la ANI sostiene que la negativa del Tribunal de acceder a la solicitud de rechazo de los peritajes elaboradas por Valfinanzas, se funda entre otras, en una razón de oportunidad.

Al respecto se considera que si bien la oportunidad no fue el único argumento en que fundó su negativa se reitera que estas pruebas fueron aportadas y puestas en conocimiento de la ANI dentro de la oportunidad legal respectiva, fueron decretadas y practicadas conforme a la ley y con plena garantía de los derechos de defensa y contradicción, derechos que la ANI ejerció en la forma en que lo consideró, y en todo caso, en dichas oportunidades la ANI no cuestionó su validez, materia que es un asunto que le corresponde analizar al Tribunal en otro momento procesal, como lo señaló en la providencia que se recurre.

2.El Tribunal advierte que revisados los dictámenes de Valfinanzas es posible afirmar prima facie, que la duplicidad que se alega no es evidente. Lo anterior si se consideran que los objetos de estos peritajes y la función de cada uno son diferentes, aun cuando, hayan tenido que analizarse los mismos documentos.

En efecto, el primer peritaje de Valfinanzas, –aportado el 31 de enero de 2022, tiene por objeto responder "el cuestionario relacionado con la resolución ANI 1956 de 2019 en el marco del contrato de concesión 444 de 1994 y su adicional No. 1 , el contrato de transacción y los hechos ocurridos el 15 de enero de 2018 con el colapso de la pila B del puente Atirantado Chirajara", mientras que el segundo, presentado el 16 de enero de 2023, se presenta en el contexto de la contradicción y el mismo pretende, a partir del análisis del Informe del Perito de la ANI, ESFINANZAS, consignar un ejercicio dirigido a "establecer la ventaja financiera presuntamente obtenida por el Concesionario, como consecuencia del desplazamiento de la inversión que alega la ANI".

> *4. A la vista de lo anterior, y en la medida en que los argumentos que se exponen en el recurso son del mismo tenor que los del memorial que presentó la ANI el 10 de mayo de 2023, como se indicó en el auto que se recurre, no accederá a la solicitud de rechazar los peritajes.* ***Sin perjuicio de lo anterior, se reitera que las alegaciones presentadas por la ANI se analizarán y valorarán al momento de hacer el examen crítico de las pruebas".***

5. Con base en lo antes expuesto y bajo el entendimiento indicado por el Tribunal en las providencias que acaban de transcribirse, procede a pronunciarse sobre la supuesta "*ilegalidad*" de los dictámenes de Valfinanzas, planteada por el apoderado de la ANI, a la luz de lo que prevé el artículo 226 del C.G.P., y al respecto señala:

5.1 El Tribunal ya se pronunció y decidió, en las providencias citadas, que los dos dictámenes periciales elaborados por Valfinanzas, esto es el aportado como prueba de la demanda interpuesta por COVIANDES y radicado el 31 de enero de 2022, como el peritaje de contradicción al peritaje de Esfinanzas aportado el 16 de enero de 2023, han de tenerse como pruebas válidamente decretadas dentro del presente trámite.

En efecto, el Tribunal como ya se indicó, negó la solicitud de rechazo de las mismas, no solamente por ser esta petición extemporánea, sino por considerar que los peritajes de parte son pruebas válidamente decretadas y practicadas, en tanto fueron solicitadas en la oportunidad dispuesta en la ley, fueron aportadas en el plazo fijado por el Tribunal, fueron puestas en conocimiento de la ANI, entidad que tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de contradicción con plenas garantías procesales -derecho que únicamente ejerció respecto de la pericia de contradicción frente a la cual solicitó la comparecencia del perito-, fueron pruebas decretadas en la primera audiencia de trámite, sin que en ninguno de estos momentos, la ANI planteara la "duplicidad" que posteriormente alegó, ni mucho menos la solicitud de rechazo de las experticias.

5.2 En el mismo Auto núm. 46, que negó el recurso de reposición interpuesto, se advirtió que revisados los dictámenes elaborados por VALFINANZAS, era posible afirmar "*Prima facie*" que la supuesta "*duplicidad*" no era "*evidente*", si se consideran que "*los objetos de estos peritajes y la función de cada uno son diferentes, aun cuando hayan tenido que analizarse los mismos documentos*", sin embargo se indicó que procedería a analizar y valorar las alegaciones presentadas por la ANI en el momento de "hacer el examen crítico de las pruebas".

5.3 De acuerdo con lo anterior, el Tribunal procede a pronunciarse sobre este punto, para lo cual consignará las conclusiones a que llega, una vez efectuada la revisión únicamente de los temas y los cuestionarios que respondió Valfinanzas en cada uno de los dictámenes aludidos y examinada la materia y el alcance de estos. Al respecto encuentra:

- El peritaje financiero aportado por COVIANDES, anunciado en su demanda reformada y radicado en enero de 2022, tiene por objeto responder preguntas relacionadas con "*la Resolución 1956 de 2019 emitida por la ANI en el marco del Contrato de Concesión 444 de 1994, su Adicional No. 1 de 2010, el Contrato de Transacción y los hechos ocurridos el 15 de enero de 2018 con el colapso de la pila B del Puente Atirantado Chirajara*".

  Revisado el mismo se concluye que el alcance de dicho dictamen se concreta en que el perito indique en qué consisten los perjuicios cuantificados por la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI y contenidos en la citada resolución, así como que explique y/o precise: i)Las premisas fácticas y financieras de las que parten los cálculos ; ii) Si el porcentaje de avance de la inversión es equivalente al porcentaje de avance de obra, iii) Si COVIANDES obtuvo alguna ventaja con el desplazamiento en el tiempo de la entrega de la obra correspondiente al Puente Chirajara; iv) Si puede hablarse de desplazamiento de la inversión, pese a que COVIANDES realizó las inversiones que estaban a su cargo, al menos hasta

alcanzar el porcentaje de obra en el que se encontraba el puente al momento del colapso de la Pila B (15 de enero de 2018) ; v) La certeza que otorga, a efectos de demostrar la ocurrencia de un daño, realizar un cálculo bajo la metodología "*ceteris paribu*"; vi) Si Los soportes que aportó la ANI para demostrar la afectación a su patrimonio, por razón de la ampliación del plazo de la entrega del Puente Chirajara y la idoneidad de los mismos y, vi) Si la compensación incluida en la cláusula 7 del Contrato de Transacción compensa a la ANI por efecto financiero del "*Desplazamiento del Capex*" que dicha entidad reclama en la Resolución 1956 de 2019.

Lo anterior con el fin de evidenciar en este trabajo pericial, en primer lugar, las "inconsistencias" de que adolece el ejercicio matemático realizado por la Vicepresidencia Ejecutiva de la ANI, en lo que se refiere a la aplicación de la metodología utilizada para calcular le presunto perjuicio (desplazamiento del Capex) y las "inconsistencias" existentes respecto de los parámetros utilizados para cuantificar el perjuicio. En segundo lugar, para demostrar que la compensación incluida en la cláusula 7 del Contrato de Transacción, en criterio de este perito (Valfinanzas) y desde el punto de vista teórico, sí tiene la virtud de "compensar" a la ANI por efecto financiero del "*Desplazamiento del Capex*" que dicha entidad reclama en la referida Resolución 1956 de 2019.

- Por su parte, el objeto del peritaje de contradicción presentado por COVIANDES como prueba aducida en la contestación a la demanda de reconvención es obtener un "*concepto profesional, técnico e independiente*" respecto a "*la solidez financiera*" del dictamen pericial financiero elaborado por ESFINANZAS, informe entregado por la ANI el 9 de septiembre de 2022 y en el que se cuantificaron las pretensiones de la demanda de reconvención formuladas por la ANI, a saber: i) el valor del desplazamiento en la ejecución del Capex correspondiente al viaducto atirantado de Chirajara, ii) el valor del Opex no ejecutado sobre la

porción de la calzada existente que no se pudo poner en operación por cuenta del colapso del puente, iii) el valor de los reconocimientos realizados por la ANI de las actas pagadas por las obras de mitigación de la inestabilidades del Km 58, iv) el valor del Túnel 13 y el Puente 1 que se vieron afectados y el costo de la interventoría para estas obras y, v) los valores dejados de recibir por la ANI, que se espera sean compensados por concepto de riesgo geológico, por cuenta de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4 de la doble calzada Bogotá – Villavicencio, con intereses.

En concreto, el alcance del referido dictamen de contradicción es establecer si el ejercicio financiero realizado por ESFINANZAS está "*dirigido a* establecer *la ventaja financiera presuntamente obtenida por el Concesionario, como consecuencia del desplazamiento de la inversión que alega la ANI*". De igual manera, dicho peritaje tiene por objeto emitir un concepto sobre los valores cuantificados y reclamados por la ANI y establecer la validez de las conclusiones obtenidas, a partir de las inconsistencias que encontró Valfinanzas al analizar la "*metodología utilizada*", "*la pertinencia y robustez de los parámetros y supuestos involucrados*", la "*consistencia y solidez de las fuentes de información que respaldan los supuestos y parámetros incluidos en la evaluación*", la "*consistencia de las operaciones matemáticas realizadas*" y, el "*impacto en el valor que genera la corrección, en los cálculos presentados por el Perito*".

Lo anterior, con el propósito de demostrar que el ejercicio matemático elaborado por ESFINANZAS SA es incorrecto, teórico y meramente hipotético, al no tener en cuenta la realidad de la ejecución, el avance real de la obra, la base de la inversión realizada, y todos "los efectos" y variables que debían ser considerados.

- A partir de lo expuesto, el Tribunal concluye que, en su entendimiento, no existen dos dictámenes con el mismo objeto y alcance o sobre la misma

materia financiera. Para este Tribunal, ambos dictámenes son sustancialmente diferentes en su objeto, alcance y propósito, al margen de que, en ambos el perito haya tenido que abordar unos temas que son comunes a ambos trabajos y haya utilizado unos mismos documentos relacionados con el desplazamiento de la inversión generado por el colapso del puente Chirajara, que soportan el valor de los presuntos perjuicios reclamados por la ANI

En efecto, VALFINANZAS en cada peritaje analizó y se pronunció sobre un ejercicio financiero distinto, realizado por personas diferentes y con un propósito y alcance disímil. En el primero, como ya se indicó, analizó el ejercicio elaborado por la vicepresidencia ejecutiva de la ANI, que sirvió de fundamento para la cuantificación de los perjuicios a que alude la resolución mencionada, y evidenció las inconsistencias que encontró en cuanto a la metodología y parámetros considerados.

En el segundo, el de contradicción, se refirió y analizó el ejercicio financiero realizado por ESFINANZAS y expuso las razones que lo llevaron a concluir que dicho ejercicio es incorrecto, teórico e hipotético, en la medida en que no consideró la real ejecución del contrato, ni las variables correctas.

Adicionalmente, es importante advertir que ambos peritajes se elaboraron en periodos de tiempos diferentes y además, el peritaje de contradicción es más amplio en tanto aborda otras materias, como son las cuantificaciones que efectuó el perito respecto de los otros supuestos perjuicios causados a la ANI y que reclama en su demanda de reconvención reformada, relativos a las actas pagadas por las obras de mitigación de la inestabilidades del Km 58; el valor calculado por el Túnel 13 y el Puente 1 y el costo de la interventoría para estas obras y, el valor calculado por las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4.

Todas estas razones, sumadas a los razonamientos y a las conclusiones que se exponen en esos peritajes, permiten al Tribunal concluir que los dos dictámenes de VALFINANZAS no versan sobre la misma materia y no son iguales, de manera que no contravienen lo dispuesto en el artículo 226 del CGP, razón por la que el Tribunal no encuentra probada la "ilegalidad" planteada por la ANI y en tal virtud desestimará la solicitud presentada por su apoderado, por carecer de fundamento.

II. LA DEMANDA DE COVIANDES

A. LAS PRETENSIONES DECLARATIVAS. NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES 1956 DE 2019 Y 20217070000535 DE 2021

Las pretensiones de la demanda reformada de COVIANDES se encaminan a que se declare la nulidad de las Resoluciones 1956 de 2019 y 20217070000535 de 2021 expedidas por la ANI. La Resolución 1956 declaró un incumplimiento de COVIANDES y cuantificó los perjuicios, al paso que la Resolución 20217070000535 de 2021 decidió los recursos interpuestos contra la primera y confirmó lo decidido en aquella.

Como consecuencia de la nulidad que se pide, COVIANDES solicita que la ANI restituya las sumas de dinero que COVIANDES llegue a pagar con ocasión de las resoluciones demandadas o que de cualquier manera lleguen a ser compensadas, retenidas o apropiadas por la ANI, con fundamento en las resoluciones impugnadas.

Con el propósito de resolver las pretensiones de COVIANDES, el laudo se ocupa de examinar los cargos que le formula a las resoluciones impugnadas, en concreto aquellos referidos y desarrollados en el acápite VII. Concepto de la Violación de la demanda reformada. A continuación, se harán las consideraciones que se estiman pertinentes para resolver el respectivo cargo.

1. Irregularidades en el inicio y trámite del procedimiento administrativo y en la expedición de los actos administrativos demandados

Señala la demanda que la ANI pretendió ir "reuniendo" con posterioridad al inicio de la actuación sancionatoria, esto es en el curso del procedimiento, los requisitos que debían verificarse desde el principio. La Entidad no podía haber iniciado el procedimiento sancionatorio sin cumplir con todos los requisitos propios de dicho procedimiento.

El laudo se ocupa, a continuación, de examinar los vicios en los que, según COVIANDES, se incurrió en el procedimiento y en los actos demandados.

1.1. Falta de claridad en la imputación, violación de los principios de legalidad y tipicidad. Violación del debido proceso y el derecho de defensa

1.1.1 Posición de la demandante

COVIANDES sostiene que la citación que le fue remitida por ANI, mediante la cual se le notificó el inicio del proceso sancionatorio en contra del Contratista no tuvo fundamento claro, específico y suficiente.

Según COVIANDES, varias de las imputaciones a las que se hizo referencia en la citación de la ANI excedieron la limitación fáctica invocada en la propia citación, que se contrajo al colapso del Puente Chirajara, que es apenas una de las obras que hacen parte del Sector 4A.

Sin embargo, la ANI invocó como estipulaciones contractuales desconocidas por el Concesionario las cláusulas, primera, sexta letra b) del Contrato y las cláusulas segunda, cuarta, sexta núm. 2 y séptima del Adicional núm. 1, que no tienen relación con el colapso del Puente Chirajara que, se reitera, fue el fundamento fáctico señalado.

Así, por ejemplo, la ANI alude a algunos incumplimientos que, según la visión del Concesionario, son ajenos al colapso del Puente Chirajara:

i) Incumplimiento de la cláusula primera del Contrato relativa a los diseños, rehabilitación, construcción, operación y mantenimiento del sector km 55+00 Villavicencio.
ii) Incumplimiento de la cláusula sexta del Contrato relativa a los diseños definitivos del proyecto.
iii) Incumplimiento de la cláusula sexta del Adicional núm. 1 referida a las obras previstas en los Sectores 1, 2, 3, 3A, 4 y 4A y no, exclusivamente, el Puente Chirajara que pertenece al sector 4A.
iv) Incumplimiento de la cláusula cuarta del Adicional núm. 1 relativa al plazo total de la etapa de construcción de todos los sectores que son materia de dicho Adicional.
v) Incumplimiento de la cláusula séptima del Adicional núm. 1 sobre los programas de trabajo.
vi) Incumplimiento de la cláusula segunda del Adicional núm. 1 que consagra el objeto de dicho negocio jurídico.

Según la demandante, la ANI omitió su deber legal de hacer imputación clara y precisa respecto de los tipos y el alcance del incumplimiento de las obligaciones contractuales incumplidas, lo cual constituye un vicio que afecta el procedimiento administrativo.

Dicha irregularidad se extendió a los actos administrativos demandados que concluyeron que COVIANDES incurrió en incumplimiento de las cláusulas contractuales referidas.

Estos vicios no solo afectaron el origen del procedimiento sancionatorio sino que viciaron los actos administrativos ya que ante la falta de especificidad, claridad y certeza, se vulneraron los derechos y garantías del Contratista.

1.1.2 Posición de la demandada

En su escrito de alegaciones finales la ANI manifestó que el procedimiento que dio origen a la Resolución impugnada se ajustó a la ley en la que debía fundarse y se adelantó con total sujeción al debido proceso y al derecho de audiencia y de defensa del Contratista. Las obligaciones señaladas como incumplidas corresponden directamente con los fundamentos fácticos que causaron el incumplimiento contractual.

Para la ANI, la no entrega oportuna de las obras derivó en incumplimiento de la Cláusula Cuarta del Adicional núm. 1.

1.1.3 Consideraciones del Tribunal

En el expediente obra la comunicación con radicado de salida de la ANI 2018-101-011689-1 con fecha 18 de abril de 2018, cuyo asunto es la citación a audiencia de que trata el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. Dicha comunicación fue dirigida al Concesionario y a la aseguradora garante[111].

En el encabezado de dicha comunicación, la ANI indicó que el proceso administrativo sancionatorio versaba sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones contenidas en las siguientes estipulaciones:

i) Cláusula primera del Contrato.
ii) Cláusula sexta, letra b) del Contrato.
iii) Cláusula segunda del Adicional núm. 1 de 2010.
iv) Cláusula cuarta y parágrafo primero del Adicional núm. 1 de 2010.
v) Cláusula sexta, numeral segundo del Adicional núm. 1 de 2010.
vi) Cláusula séptima del Adicional núm. 1 de 2010.

[111] Carpeta con el expediente sancionatorio de la ANI, aportada en la exhibición de documentos a cargo de la Entidad.

La ANI invocó como fundamento del proceso administrativo sancionatorio el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 que, en lo que resulta pertinente para el cargo que se analiza, dispone que: "En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".

La norma citada preceptúa que la entidad hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, esto es una relación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que invoca como fundamento del incumplimiento, con el propósito de que el contratista conozca los hechos por los cuales se adelanta el procedimiento sancionatorio y pueda ejercer sus derechos.

El acápite I del documento de citación se titula "HECHOS QUE SOPORTAN LA CITACIÓN" y contiene una relación de aquellos que la Entidad adujo como soporte del inicio del procedimiento, que clasificó en i) hechos del trámite precontractual; ii) hechos del trámite contractual; y iii) hechos generadores del presunto incumplimiento.

En lo que resulta pertinente para el punto bajo análisis, respecto de los hechos generadores del presunto incumplimiento, la ANI consignó ocho numerales referidos, de modo principal, al plazo de ejecución de las obras de la Etapa 10 Sector 4 A, entre las que se incluyó la construcción del Viaducto Atirantado Chirajara. En relación con el colapso de dicho viaducto se invocó "como principal causa un error de diseño en la losa travesaño". Así mismo, la ANI adujo que COVIANDES había anunciado que la entrega del puente sería con posterioridad a junio de 2018, esto es en fecha posterior a lo estipulado en el cronograma y fuera del plazo de la Etapa de Construcción del Adicional núm. 1.

Si bien la relación de los hechos no tiene mayores detalles respecto del incumplimiento que se imputa, puede concluirse –y así lo entendió el Contratista– que el motivo principal del procedimiento sancionatorio se relaciona con el colapso y la no entrega en oportunidad del Viaducto Chirajara.

Aun cuando la citación propiamente dicha no ofrece mayor información, ni pormenores acerca de los hechos por los cuales se dio inicio a la investigación, cumplió con su cometido de informarle al Contratista que aquellos se referían al colapso del viaducto por un eventual error de diseño y a la no entrega de la obra.

Es así como, a la citación se anexaron 11 carpetas (que obran en el expediente arbitral) con información detallada acerca del colapso del Viaducto Chirajara entre las que destacan las siguientes:

- Carpeta núm. 3: configuración del incumplimiento.
- Carpeta núm. 4: exigibilidad anticipada de las obligaciones.
- Carpeta núm. 5: desplazamiento de la inversión (CAPEX).
- Carpeta núm. 6: no ejecución del OPEX
- Carpeta núm. 7: costo de construcción de un nuevo puente.

Con esta información que le fue remitida al Concesionario, la ANI dio cumplimiento al requisito bajo examen, relativo a indicar los hechos por los cuales se adelantó el procedimiento sancionatorio y acompañar la información que tenía a su disposición para iniciar dicha actuación, en particular los informes de interventoría que sustentan la actuación administrativa.

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 a renglón seguido dispone que se "*enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas*". El objeto de este requisito es identificar las obligaciones de orden legal o contractual que se

reputen incumplidas o las disposiciones que se hayan transgredido con la conducta objeto de investigación.

Ahora bien, la disposición indica que serán las normas "posiblemente" incumplidas, esto es aquellas respecto de las cuales exista una probabilidad de incumplimiento o que la entidad estime que hayan podido ser inobservadas por el contratista. La norma no exige un grado de certeza o de precisión respecto de las normas de orden legal o contractual que se hayan incumplido, sino que confiere un margen para que la entidad indique las que –posiblemente y según su entendimiento de los hechos– hayan podido ser violadas y desconocidas.

Bajo ese entendimiento, corresponde hacer el examen de las normas legales o estipulaciones contractuales que la ANI consideró que posiblemente fueron desconocidas por COVIANDES.

Las estipulaciones contractuales que fueron invocadas expresamente por la ANI en dicha citación y que pudieron ser transgredidas son las siguientes:

i) Cláusula primera del Contrato: se refiere al objeto del Contrato y al marco general de las obligaciones del Contratista: estudios, diseños definitivos, obras de rehabilitación, de construcción, operación y mantenimiento.

ii) Cláusula sexta, letra b) del Contrato: el diseño definitivo del proyecto conforme al pliego de condiciones.

iii) Cláusula segunda del Adicional núm. 1 de 2010: objeto del Adicional núm. 1 en el que se precisa que las obras se ejecutarán conforme a los diseños Fase III elaborados por el Concesionario. Alcance de la adición.

iv) Cláusula cuarta y parágrafo primero del Adicional núm. 1 de 2010: plazo de la adición y cronograma de ejecución.

v) Cláusula sexta, numeral segundo del Adicional núm. 1 de 2010: obligaciones de las partes y, en particular del Concesionario, de realizar las obras conforme a los diseños.

vi) Cláusula séptima del Adicional núm. 1 de 2010: programas de trabajo conforme al cronograma de obras anexo al Adicional núm. 1.

Una primera revisión general de las cláusulas contractuales que invocó la ANI en la citación que remitió al Concesionario permite concluir que aquellas se refieren a prestaciones relativas a los diseños y a la ejecución de las obras, que debía hacerse conforme a dichos diseños. Otro grupo de estipulaciones atañen a la obligación del Contratista de observar el cronograma y los programas de obra estipulados, vale decir al plazo de ejecución de las obras.

Examinada en contexto la citación que fue remitida por ANI, se encuentra que existe relación entre los hechos que según la Entidad son constitutivos de incumplimiento y las estipulaciones contractuales que se invocan, en el entendimiento que estas últimas se refieren a las obligaciones de diseño, de construcción conforme a tales diseños y de observancia del cronograma y de los programas de obra por parte del Concesionario.

Por consiguiente, como quiera que el incumplimiento al que se refiere la citación concierne, de modo general, a los presuntos defectos de diseño del Viaducto Chirajara y a la no entrega de dicha obra en los plazos estipulados, es posible concluir que existe relación entre los hechos constitutivos del presunto incumplimiento y las cláusulas que invocó la Entidad.

Aun cuando, el Viaducto Chirarajara fue incluido en el Adicional núm. 1, no puede perderse de vista que, según la cláusula segunda de dicho instrumento, las partes "acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras". Por consiguiente, no puede entenderse el Adicional núm. 1 como un negocio jurídico autónomo sino en función del Contrato.

De igual manera, la misma cláusula segunda del Adicional núm. 1 dispuso que las "*obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por INCO y LA INTERVENTORÍA*". Lo anterior se aviene con lo estipulado en el Contrato respecto de la obligación de diseño a cargo de COVIANDES que no es contraria a lo estipulado en el Adicional núm. 1, por lo cual mantuvo vigencia (cláusula décima cuarta *ibidem*).

En relación con este punto, el Concesionario reclama una "*delimitación del incumplimiento*" por parte de la ANI en la citación, que no necesariamente se aviene a lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. En todo caso, tampoco puede sostenerse, en los términos de la citación, que la imputación de la Entidad se refiera al incumplimiento de toda la cláusula segunda, como lo manifiesta COVIANDES.

Por consiguiente, si bien las obras a las que se refiere el incumplimiento materia del proceso sancionatorio están consagradas en el Adicional núm. 1, el examen del cumplimiento de las prestaciones a cargo de COVIANDES debe hacerse también en función del propio Contrato, cuyo objeto también estipula las obligaciones a cargo del Concesionario y, por consiguiente, es un referente obligatorio para el juicio de cumplimiento.

En cuanto a la cláusula sexta del Adicional núm. 1, tampoco se encuentra que al mencionarla se haya incurrido en irregularidad, toda vez que dicha cláusula consagra la obligación de realizar las obras previstas en el

Adicional, conforme a los diseños y entre dichas obras se encuentra el Viaducto Chirajara.

El alcance de la referencia a la estipulación por parte de la ANI no es que se repute incumplimiento de todas las obras descritas en ella, esto es de toda la estipulación, sino que, como quiera que la cláusula cobija el Viaducto Chirajara, la ANI la citó entre las cláusulas posiblemente desconocidas.

Similar consideración puede hacerse respecto de la invocación de las cláusulas cuarta y séptima que estipulan el plazo para la ejecución de los diseños y de las obras objeto del Adicional núm. 1, así como los programas de trabajo, respectivamente, cuya referencia puede entenderse como estipulaciones que pudieron haberse incumplido, mas no que el incumplimiento se refiera a toda la etapa de construcción de los programas de obra, como lo señala COVIANDES en la demanda.

Las consideraciones que anteceden no permiten concluir, como lo sostiene COVIANDES, que la ANI incurrió en "*indebida motivación de la citación*", bajo el entendimiento de que la Entidad pretendió adelantar un procedimiento por el incumplimiento total de las cláusulas señaladas.

Revisada en contexto la citación, se encuentra que la ANI invocó unos hechos, así como las cláusulas que posiblemente resultaron incumplidas a partir de tales hechos, lo cual no implica –y tampoco lo señala la citación– que la ANI haya imputado incumplimiento de las cláusulas en su totalidad, vale decir de todas las prestaciones consagradas en dichas cláusulas.

Por lo anterior, no hay lugar a concluir en este punto, que lo alegado por COVIANDES le haya afectado su debido proceso y, por contera, "*la legalidad misma de la actuación*", ni la legalidad de los actos administrativos demandados.

1.2. Falta de competencia temporal. Obligación sujeta a plazo que no es exigible

1.2.1 Posición de la demandante

La demandante sostiene que según la cláusula cuarta del Adicional núm. 1, las obras objeto de dicho negocio jurídico se sujetaron a un plazo de ocho años contados a partir del Acta de inicio de la Etapa de Construcción que se suscribió el 10 de junio de 2010. Por lo tanto, para la fecha de inicio del procedimiento sancionatorio no había vencido el plazo de construcción de las obras del Sector 4 A.

La totalidad de obligaciones de diseño y construcción del Adicional núm. 1 no eran exigibles antes del vencimiento del plazo estipulado para su cumplimiento. Además, el colapso del Viaducto Chirajara no le permitía a la ANI acelerar el cumplimiento de la obligación contractual.

Durante el procedimiento sancionatorio, las partes celebraron Contrato de Transacción en el que estipularon, entre otras cosas, un nuevo plazo para la entrega de las obras del Viaducto Chirajara y una compensación a favor de la ANI.

Para COVIANDES, como el plazo inicial no se había cumplido al momento en que se inició la actuación administrativa, amén de que las partes convinieron un nuevo plazo que tampoco había vencido cuando se expidieron los actos administrativos, "la actuación administrativa se ejerció sin competencia temporal".

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 no permite a la administración modificar el plazo contractual, ni tampoco acelerar el cumplimiento de las obligaciones.

1.2.2 Posición de la demandada

En sus alegaciones finales la ANI adujo que el plazo de ejecución de las obras correspondientes al Sector 4 A está convenido en la Cláusula cuarta del Adicional núm. 1, esto es de ocho años contados a partir del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción.

Agregó que la suscripción de la Transacción en la que se incluyó un nuevo cronograma "no implica como lo pretende ahora aducir la Convocante que el plazo hubiere sido ampliado"[112]. El plazo original que fue incumplido por COVIANDES venció en diciembre de 2017.

1.2.3 Consideraciones del Tribunal

De conformidad con las consideraciones expuestas líneas atrás, relacionadas con los hechos que invocó la ANI como posibles incumplimientos, así como las cláusulas contractuales que adujo en la citación, se tiene que aun cuando la Entidad invocó, de modo general, cláusulas que conforman el marco jurídico de los incumplimientos reputados, los hechos en los que se apoyó para convocar al Contratista al proceso sancionatorio se refieren, en forma específica, al colapso y a la no entrega del Viaducto Chirajara. Expresado en otras palabras, aun cuando el marco de prestaciones que invocó la ANI como posiblemente desconocidas es amplio, los hechos en los que fundamentó la citación al procedimiento son concretos y específicos.

En ese entendimiento, el examen del cargo que en este acápite COVIANDES le endilga al procedimiento sancionatorio debe hacerse en función de los hechos de incumplimientos descritos en la citación. Lo anterior implica que el análisis del plazo que según el Concesionario no fue observado por la ANI es específicamente el de la construcción y entrega del

[112] Alegatos de ANI, p. 19.

Viaducto Chirajara y no al "*conjunto de obras que durante un lapso de 8 años permitieron la realización de una nueva calzada en la vía Bogotá – Villavicencio*", vale decir todas las prestaciones que pudieran tener origen en el catálogo de obligaciones y responsabilidades contractuales de COVIANDES que ANI adujo en la citación, respecto de las cuales no se encuentra referencia fáctica en dicho documento.

En este marco, se considera que, si bien el plazo convenido en la cláusula cuarta del Adicional núm. 1 es de ocho años contados a partir del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción, la referida estipulación remite a la discriminación del cronograma respectivo.

De igual manera, en el parágrafo primero de la misma estipulación se relacionan los plazos de cada una de las etapas correspondientes a las obras objeto del Adicional núm. 1. Por consiguiente, el examen de la observancia del plazo de ejecución de la construcción y entrega del Viaducto Chirajara debe hacerse en función del término global de ocho años al que se refiere la cláusula cuarta del Adicional, junto con el lapso específico que se le asignó a esa obra en el parágrafo primero.

Como se ha expuesto, las obras del Viaducto Chirajara forman parte del Sector 4 A al que, según el parágrafo primero de la cláusula cuarta del Adicional núm. 1 se le asignó un plazo de enero de 2014 a diciembre de 2016. Con posterioridad, mediante comunicaciones remitidas a la ANI, con radicados ANI 2013-409-042799-2 de 23 de octubre de 2013 y ANI 2013-409-051121-2 de 16 de diciembre de 2013, COVIANDES presentó cronograma de ejecución y programa de inversiones actualizado en el que precisó que las obras correspondientes a la Etapa 10, Sector 4 A (en el que se ubica el Viaducto Chirajara) se ejecutarían entre noviembre de 2013 y diciembre de 2017, con lo cual se modificó el cronograma estipulado en el parágrafo primero de la cláusula cuarta del Adicional núm. 1. Es por ello por lo que para la ANI la fecha de inicio del presunto incumplimiento es el 1 de enero de 2018.

Por lo anterior, en lo que se refiere a la construcción y entrega del Viaducto Chirajara, para 18 de abril de 2018 –fecha de iniciación del procedimiento sancionatorio– ANI tenía elementos para considerar que no se cumplía el cronograma, tanto más cuanto el Viaducto había colapsado apenas tres meses antes (15 de enero de 2018).

Sin embargo, al margen de si COVIANDES incurrió o no en incumplimiento en la construcción y entrega del Viaducto Chirajara, para lo que es de interés en este punto relacionado con la exigibilidad de esta obligación específica, puede concluirse que no hubo una modificación o aceleración del plazo en la citación al procedimiento sancionatorio, con el alcance alegado por la convocante.

En lo que atañe a la celebración de la Transacción de 27 de noviembre de 2018 y a los eventuales efectos que lo acordado en dicho negocio jurídico haya tenido en el plazo de entrega de la obra, el laudo se ocupará en acápite posterior.

1.3 Imposibilidad de aplicación concurrente de las consecuencias jurídicas derivadas del pretendido incumplimiento. Violación del debido proceso

1.3.1 Posición de la demandante

Para el Concesionario, a pesar de que en la citación la ANI haya señalado las consecuencias que podrían derivarse de la actuación administrativa, dichos efectos son contradictorios y dan cuenta de que la Entidad omitió su deber de indicar en forma clara y precisa la imputación y las consecuencias jurídicas que podrían derivarse para el Contratista en el referido procedimiento.

COVIANDES señala que la ANI debía definir previamente si con el procedimiento sancionatorio pretendía la ejecución de la obligación

presuntamente incumplida o la terminación del Contrato, en ambos casos con indemnización de perjuicios.

Para el Concesionario, la ANI tenía el deber legal de señalar en la citación, si en su calidad de acreedor lo pretendido era que el Contratista ejecutara la obra del Viaducto Chirajara con indemnización de perjuicios o si era el pago de una indemnización compensatoria, de manera que el Concesionario pagara una compensación en dinero por la obligación presuntamente incumplida.

Según la demanda, dicha omisión afectó la validez misma del procedimiento y le impidió estructurar una defensa adecuada.

Después de señalar que para la Entidad cualquiera de estas alternativas era inviable, la demanda concluye que, en todo caso, la reclamación por el desplazamiento del CAPEX y la no ejecución del OPEX no es procedente en un proceso de naturaleza administrativa sino en una reclamación por desequilibrio económico, cuya declaración no puede hacer la propia Entidad por cuanto es competencia del juez del contrato. Sin embargo, para el Concesionario en ningún escenario ocurrió un desequilibrio del Contrato a favor del Estado.

En suma, para COVIANDES "*la ANI omitió su deber legal de precisar de forma clara y detallada cuál es la facultad que como acreedor pretendía ejercer*". La ANI ha debido ceñir su actuación a las normas que rigen el procedimiento sancionatorio y, en particular, el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 para preservar el derecho de defensa y al debido proceso del Concesionario.

1.3.2 Posición de la demandada

En sus alegatos, la ANI manifestó que dio a conocer de manera clara y específica cada uno de los motivos y circunstancias por los cuales consideró que COVIANDES había incurrido en incumplimiento.

Los actos administrativos fueron expedidos con competencia, de conformidad con las normas en las que deberían fundarse y con observancia del debido proceso, del derecho de audiencia y de defensa.

1.3.3 Consideraciones del Tribunal

El artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 letra a), en lo que resulta pertinente para el cargo que se analiza, dispone que: *"Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación".*

El marco legal descrito hace referencia a un posible incumplimiento que la entidad advierte, respecto del cual se cita al contratista con el fin de debatir lo ocurrido. Este primer momento es un escenario en el que no existe certeza acerca del incumplimiento, sino alguna *evidencia* por parte de la Entidad y para efectos de esclarecer los hechos cita al contratista mediante oficio en el que se "enunciará" las consecuencias que podrían derivarse para este, en desarrollo del procedimiento sancionatorio.

En la citación con fecha 18 de abril de 2018, la ANI enunció las siguientes:

i) La declaratoria de incumplimiento de las cláusulas contractuales indicadas.
ii) La imposición de multa, conforme a la cláusula trigésima segunda del Contrato.
iii) La declaración y reconocimiento de perjuicios.
iv) La posible afectación de la garantía de cumplimiento.

En relación con este punto, se encuentra que la citación dio cumplimiento al requisito legal consistente en enterar al contratista de las posibles consecuencias a las que se enfrentaría, de llegar a declararse el incumplimiento.

Sin embargo, COVIANDES reclama que dicha citación no precisó en forma clara y precisa la imputación y las consecuencias que pudieran derivarse para el Concesionario y echa de menos que "*la ANI habría de definir previamente cuál era la conducta esperada realmente del CONCESIONARIO*". Al respecto, el Contratista reclama que la ANI ha debido precisar "si lo pretendido era la ejecución de la obligación presuntamente incumplida, o la terminación del negocio jurídico en lo que se refiere exclusivamente a dicha obligación, en ambos casos junto a la indemnización de perjuicios" (sic).

El reproche de COVIANDES propasa los requisitos que en este punto exige el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011. La norma legal no exige que la entidad formule una conducta esperada, ni que en la citación invite al contratista a corregir su actuación indicándole qué comportamiento debería tener frente a la administración.

El proceso sancionatorio es un procedimiento reglado que debe ceñirse a unos requisitos de forma y de fondo específicos entre los cuales no se encuentra la obligación a cargo de la entidad de indicar una conducta específica que espera del contratista, ni tampoco una exhortación a que modifique su comportamiento. Es un proceso de carácter administrativo en

el que la administración, ante un presunto incumplimiento de orden contractual, convoca al contratista para debatir los hechos y que este ejerza su derecho de defensa y contradicción. Dicho procedimiento concluye con una decisión administrativa, adoptada en ejercicio de la función administrativa y, por consiguiente, en beneficio del interés general.

En este contexto y conforme a la citación elaborada por la ANI no se considera un defecto que la Entidad no haya indicado si pretendía la ejecución de la obligación que se reputa incumplida o la terminación del negocio jurídico respecto de la obligación incumplida, como reclama COVIANDES.

La ANI dio cumplimiento a la exigencia legal consistente en indicar las consecuencias que podría derivarse del procedimiento sancionatorio y que se contraen a la declaración de incumplimiento, la imposición de multa, la declaración de perjuicios y la afectación de la garantía de cumplimiento.

Exigirle a la Entidad que precise si pretendía la ejecución de la obligación incumplida o la terminación del Contrato son asuntos que, por una parte, no son requisitos de ley para adelantar el procedimiento, y que tampoco fueron invocados por la ANI al iniciar el proceso sancionatorio.

Así las cosas, mal puede COVIANDES reclamar que la ANI ha debido extender las consecuencias jurídicas a otros dominios o deducir unas distintas a las que indicó en la citación al Contratista tanto más cuanto esto se hizo con observancia de los requisitos legales.

En realidad, el reproche de COVIANDES en este frente no consiste en señalar un defecto objetivo de la citación, sino en una consideración subjetiva respecto de cómo ha debido formularse, según su entendimiento.

El argumento de COVIANDES en este punto no apunta, en estricto sentido, al procedimiento adelantado por la ANI, sino que entraña una alegación

relativa a que la Entidad ha debido hacer un planteamiento de orden sustancial diferente y deducir unas consecuencias distintas. Dicha circunstancia constituye una interpretación jurídica mas no una inobservancia del procedimiento legal, ni mucho menos un desconocimiento de los derechos del Concesionario. No puede tampoco perderse de vista que, conforme a la ley, esta etapa del procedimiento se construye sobre un "posible incumplimiento", lo cual no se compadece, por ejemplo, con los eventuales efectos de una condición resolutoria que, en alguna medida, es lo que echa de menos el Concesionario.

Por las razones expuestas el cargo se considera infundado.

Por las consideraciones expuestas hasta este punto no hay motivos para concluir que se incurrió en irregularidades en el inicio y trámite del procedimiento administrativo que culminó con la expedición de la Resolución 1956 y por consiguiente, los cargos invocados en esta acápite de la demanda reformada de COVIANDES no resultan fundamentados.

A continuación, el laudo se ocupa del examen de los actos administrativos propiamente dichos.

1.4 Falsa motivación de la imputación de incumplimiento y falsa motivación respecto del alcance de la transacción

Por tratarse de dos cargos que se fundan en la Transacción celebrada entre las partes el 27 de noviembre de 2018 y se invocan argumentaciones relacionadas con materias comunes, se examinarán de manera conjunta.

1.4.1 Posición de la demandante

- **Imputación de incumplimiento**

La ANI dio inicio al procedimiento sancionatorio a pesar del contenido de la Transacción celebrada entre las partes.

Según COVIANDES, a instancias del Concesionario, en la Transacción se acordó un nuevo plazo para el cumplimiento de sus obligaciones, por lo cual no puede predicarse incumplimiento. Según la demanda, "no resulta acompasado con la realidad, expedir los actos administrativos sancionatorios aduciendo un incumplimiento contractual de una obligación para cuyo cumplimiento se había otorgado un nuevo plazo, que los actos administrativos omiten considerar". Por consiguiente, el "plazo que hubiera podido existir" fue remplazado por uno nuevo, con motivo de la Transacción.

Por considerarlo contrario a la realidad jurídica, el Concesionario rechaza igualmente que la ANI se valga del contenido de la Transacción para fundamentar el incumplimiento del Contratista, por cuanto, a su juicio, el objeto de dicho instrumento no era definir o no el incumplimiento del Contratista.

- **Alcance de la Transacción**

Según la demanda, ANI consideró que el Concesionario incurrió en incumplimiento del Contrato a partir de un supuesto reconocimiento del Contratista de dicho incumplimiento, consignado en la Transacción, lo que a juicio de COVIANDES no es cierto. La Transacción no da cuenta de dicho reconocimiento, ni de aceptación del Concesionario de ninguna postura de la Entidad.

Al contrario, la Transacción refleja que las partes tenían diferencias en cuanto al plazo de la entrega y de entrada en operación del Viaducto

Chirajara y en ella se acordó un cronograma para la entrega de los estudios, diseños y construcción del puente.

Según COVIANDES la cláusula séptima de la Transacción estipula un reconocimiento por parte del Concesionario de una suma de dinero como compensación por la no entrega en tiempo, lo cual no implica reconocer que dicho plazo es el que la Entidad reputa incumplido.

Conforme a la Transacción, COVIANDES compensó los perjuicios por la entrega tardía de la infraestructura, lo que impedía a la ANI reclamar dichos perjuicios "bajo otra denominación".

Para COVIANDES, en la Resolución 1956 la ANI realiza un ejercicio para determinar la existencia de perjuicios con fundamento en las fechas pactadas en la Transacción, por lo cual no resulta procedente el cobro de perjuicios por el transcurso del término que la propia Entidad acordó en dicho negocio jurídico. Por ser el resultado de un acuerdo entre las partes, la ANI no podría utilizar el plazo acordado para hacer los cálculos y estimaciones de perjuicios, en contra del Contratista.

En este punto, la demanda concluye: "*Como se ha dicho, lo que hicieron las Partes con la fijación y acuerdo del cronograma de obras previsto en el Contrato de Transacción, fue el establecimiento de un nuevo parámetro temporal dentro del cual el Concesionario, legítimamente, habría de ejecutar sus obligaciones de diseño y construcción del viaducto. Entonces, no puede la ANI hacer uso de dicho acuerdo, válido y dirigido a la finalidad exclusiva antes mencionada, para sustentar de forma indebida la realización de sus propios ejercicios económicos, con la pretensión de ser empleados en contra del Concesionario*".

1.4.2 Posición de la demandada

En los alegatos, la ANI sostuvo que las resoluciones impugnadas contienen los fundamentos de hecho y de derecho sobre los cuales la Entidad expresó su voluntad e insistió en que la Transacción contiene un reconocimiento del incumplimiento del Concesionario y que en dicho negocio jurídico el único punto que quedó en disputa fueron los perjuicios por desplazamiento del CAPEX y no ejecución del OPEX.

Para la ANI, el acto administrativo impugnado no debía contener pronunciamiento respecto de los hechos y alegaciones acordados en la Transacción, por tratarse de temas que ya se encontraban resueltos.

1.4.3 Concepto del Ministerio Público

Para el Ministerio Público no existe ninguna causal de nulidad que afecte las resoluciones demandadas y no se probó en el proceso que adolezcan de nulidad. Por el contrario, dichos actos administrativos fueron *"motivados racional y razonablemente respetando en su integridad los derechos de COVIANDES"*.

ANI demostró que COVIANDES incumplió el Contrato al no entregar el 10 de junio de 2018 la totalidad de las obras del Adicional del Contrato –en particular el Viaducto Chirajara– y por tanto debe reparar el daño antijurídico contractual.

A juicio del Ministerio Público, los efectos jurídicos de la Transacción no se extendieron a la actuación administrativa sancionatoria contractual adelantada por la ANI, ni a los perjuicios por desplazamiento del CAPEX y no ejecución del OPEX.

Agrega el Ministerio Público que:

> "En lo pertinente, si bien, una de las discusiones abordadas para delimitar la existencia del derecho dudoso o la relación jurídica incierta objeto del Contrato de Transacción consistió en determinar cuál era el plazo para entregar el Puente Atirantado Chirajara59, este Agente del Ministerio Público considera que, tal discusión **resulta irrelevante frente al contenido y alcance de las controversias del presente trámite arbitral porque puntualmente las pretensiones de la demanda de reconvención** se sustentan sobre la base que, el plazo para entregar las obras del Adicional de 2010- incluyendo al Puente Chirajara- **feneció el 10 de junio de 2018.**"[113]

Al no haber entregado la totalidad de las obras del Adicional 1 dentro del plazo contractual previsto en cláusula cuarta *ibidem*, COVIANDES incumplió injustificadamente el Contrato y le causó un daño a la Entidad.

1.4.4 Consideraciones del Tribunal

El problema jurídico que corresponde resolver en este punto es el alcance y los efectos de lo acordado por las partes en la Transacción frente a las resoluciones demandadas. El Concesionario sostiene que en la medida en que las resoluciones demandadas desconocen el contenido y alcance de la Transacción, dichos actos administrativos adolecen de falsa motivación al soslayar los acuerdos de las partes respecto de algunos puntos que son materia de las resoluciones demandadas.

Los motivos del acto administrativo son los fundamentos de hecho y derecho en los que se fundamenta el acto. Dichos motivos deben reflejar una realidad fáctica y los soportes jurídicos sobre los cuales se construye la decisión administrativa.

Cuando en dichas consideraciones se incurre en error de hecho o de derecho o el acto se basa en una calificación jurídica errada de tales circunstancias, se incurre en falsa motivación. El Consejo de Estado ha señalado que:

[113] Concepto del Ministerio Público, p. 57.

> "a) La falsa motivación, como vicio de ilegalidad del acto administrativo, puede estructurarse cuando en las consideraciones de hecho o de derecho que contiene el acto, se incurre en un error de hecho o de derecho, ya sea porque los hechos aducidos en la decisión son inexistentes o, cuando existiendo estos son calificados erradamente desde el punto de vista jurídico. En el primer caso, se genera el error de hecho y, en el segundo, el error de derecho.
>
> b) Quien impugna un acto administrativo bajo el argumento de encontrarse falsamente motivado, tiene la carga probatoria (*onus probandi*) de demostrarlo, dado que sobre los actos de la administración gravita una presunción de legalidad que debe ser desvirtuada por quien pretenda impugnarlos"[114].

Se presenta entonces falsa motivación cuando la administración invoca en el acto administrativo hechos inexistentes o hace una calificación jurídica equivocada de estos. Se incurre, entonces, en error de hecho o error de derecho. La jurisprudencia ha sostenido igualmente que se requiere también que quien invoca la ilegalidad del acto, pruebe la existencia del vicio.

Por lo anterior, corresponde en este acápite definir si el Concesionario demostró que los actos administrativos demandados adolecen de falsa motivación, vale decir que sus fundamentos son contrarios a la realidad o erróneos o que los hechos en los que se fundan fueron erradamente calificados desde la perspectiva jurídica.

En ese marco, se analizarán, en primer lugar, los acuerdos celebrados por las partes en la Transacción para determinar, en segundo momento, si la Entidad distorsionó su contenido y, en particular, si en los actos administrativos desconoció lo que acordó con el Concesionario respecto del plazo de ejecución del Viaducto Chirajara.

[114] Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 9 de octubre de 2003. Rad. 76001-23- 31-000-1994-09988-01(16718).

i) La Transacción de 27 de noviembre de 2018

Lo primero que debe advertirse a este respecto, tal como se ha consignado en el presente laudo, es que el estudio del contenido de la Transacción se hace por tratarse de un instrumento contractual que contiene declaraciones de las partes y que se aportó al proceso como prueba documental. Por consiguiente, no puede entenderse que el laudo se refiera a eventuales discrepancias derivadas de la Transacción, por cuanto es evidente que se trata de un negocio jurídico distinto. Por mejor decir, el análisis que se hace a continuación se refiere al contenido y alcance de la Transacción y de su otrosí respecto de las resoluciones impugnadas en la demanda reformada de COVIANDES y, por supuesto, de los efectos que dichos acuerdos pudieron tener en las obligaciones derivadas del Contrato.

La Transacción se celebró el 27 de noviembre de 2018, esto es estando en curso el proceso sancionatorio que culminó con la expedición de la Resolución 1956 de 2019. Esa circunstancia temporal resulta relevante y fue consignada por las partes en el numeral 13 de los Antecedentes, así como en la cláusula décima tercera de la Transacción en la que consta que la Entidad "preserva su competencia legal y contractual para continuar el proceso administrativo sancionatorio relacionado con la no entrega oportuna de las obras correspondientes al 'Viaducto Atirantado Chirajara'".

Por consiguiente, las partes celebraron la Transacción con conocimiento de que el proceso sancionatorio se encontraba en etapa probatoria y en dicho negocio jurídico se dejó a salvo la competencia de la ANI para continuar el proceso, cuya causa, de modo general y como se concluyó al analizar la citación expedida por la Entidad, es la no entrega oportuna del Viaducto indicado.

La Transacción da cuenta de que COVIANDES, mediante comunicación con radicado número 2018-409-051388-2 de 24 de mayo de 2018, solicitó a la ANI la ampliación del plazo para la culminación de la obra de

construcción del Viaducto Chirajara. De conformidad con lo descrito en esta providencia, uno de los motivos por los cuales se inició el procedimiento sancionatorio es la discrepancia entre las partes respecto del plazo de entrega de las referidas obras. No pasa inadvertido que la solicitud del Contratista encaminada a la ampliación del plazo que la ANI reputó inobservado se formuló mientras el proceso sancionatorio estaba en curso.

La Transacción también señala que el Concesionario aceptó reconocerle a la ANI "*ciertos perjuicios, al no haber podido efectuar la entrega del viaducto Atirantado Chirajara, tal como lo manifestó en el marco del proceso administrativo sancionatorio*". Lo anterior denota la aceptación de COVIANDES de pagar perjuicios a la Entidad por la no entrega del Viaducto.

Para las partes "*no existe controversia respecto de la responsabilidad que le asiste al Concesionario por lo ocurrido*", Contratista que asumió por su cuenta la reconstrucción del Viaducto. Sin embargo, quedó excluida de la Transacción la controversia respecto de la procedencia y monto de la multa estipulada en la cláusula trigésima segunda, letra b) del Contrato, así como respecto de otros conceptos y montos pretendidos por la ANI, en particular aquellos relacionados con el desplazamiento del CAPEX y la no ejecución del OPEX.

Las partes convinieron que el perjuicio de la ANI consistente en no disponer del Viaducto sería retribuido por el Concesionario mediante la construcción de otro Viaducto, como reparación *in natura*, para lo cual solicitó un nuevo plazo. Frente a esta situación, "*la Agencia entiende de la mayor pertinencia la continuidad de la ejecución de la obra por parte del Concesionario actual*".

De esta suerte, las partes acordaron en la Transacción la reparación del perjuicio referido mediante una "compensación parcial" consistente en la construcción de otro Viaducto, para lo cual fue necesario acordar un nuevo plazo con ese propósito.

En este frente es de puntualizar que estando en curso el proceso sancionatorio, las partes convinieron señalar un nuevo plazo a favor de COVIANDES para ejecutar la obra del Viaducto Chirajara, con el propósito de que el Concesionario pudiera cumplir la reparación de una parte de los perjuicios por los cuales se inició la referida actuación administrativa.

Conforme a la cláusula segunda, la compensación parcial del perjuicio "por la no entrega de la estructura en el plazo contractual", se haría mediante la ejecución del diseño y la construcción de las obras correspondientes al Viaducto Chirajara en los plazos consignados en dicha estipulación.

En la cláusula tercera de la Transacción, se consignó la obligación del Concesionario de terminar y entregar a entera satisfacción las obras, "de acuerdo con el nuevo plazo previsto en la cláusula anterior". De esta forma, las partes acordaron modificar el plazo cuya pretendida inobservancia por parte del Concesionario fue una de las causas que dio origen al inicio del proceso sancionatorio por parte de la Entidad.

En relación con este punto, la postura de la ANI en sus alegaciones finales resulta contradictoria por cuanto, por una parte, sostiene que, ante la existencia de la Transacción, la Resolución 1956 no podía pronunciarse sobre *"los temas que ya habían sido transados; pues, de lo contrario, se estaría desconociendo en el Contrato de Transacción"* (p. 41). Sin embargo, al mismo tiempo señala que la motivación del acto administrativo es suficiente y real, a pesar de contener un pronunciamiento en el que declaró un incumplimiento que también fue cobijado por la Transacción y que, según su entendimiento, no hubiera podido ser objeto del acto administrativo.

A partir de lo expuesto, es posible concluir, que, durante el proceso sancionatorio, las partes acordaron en la Transacción un nuevo plazo para la construcción y entrega del Viaducto Chirajara, y que uno de los motivos que se invocó por ANI para iniciar el procedimiento sancionatorio fue

precisamente la inobservancia por parte del Concesionario del término original de construcción del Viaducto[115].

ii) La Resolución 1956 de 2019

El referido contrato de Transacción se aportó como prueba al procedimiento sancionatorio y mediante auto de 17 de diciembre de 2018 se dispuso su incorporación y contradicción. Por consiguiente, para la fecha de expedición del acto administrativo, no solamente la ANI había accedido a modificar el plazo de construcción y entrega del Viaducto Chirajara sino que la Transacción se había incorporado como prueba documental al proceso sancionatorio, de modo que la Entidad tenía pleno conocimiento de lo acordado en dicho negocio jurídico.

Bajo el número 5.1.2. de los motivos o fundamentos de la Resolución 1956 se incluyó el capítulo denominado "Incidencia del Contrato de Transacción suscrito por las partes, en el presente procedimiento administrativo sancionatorio".

En dicho acápite, la Resolución incorporó el nuevo cronograma que fue acordado por las partes en la Transacción "para la ejecución de los estudios, diseños, construcción del Puente Atirantado Chirajara". A renglón seguido, se precisó que los nuevos plazos para la elaboración y entrega de los estudios y diseños de la primera y de la segunda fase, iniciaron a correr "desde a (sic) la suscripción del Contrato de Transacción".

De igual manera, la Resolución señala que el Concesionario aceptó reconocerle a la ANI algunos perjuicios por "no haber podido efectuar la entrega del viaducto" y asumió por su cuenta y riesgo el costo de la

[115] A pesar de la claridad y de la importancia del contenido de la Transacción en lo relativo al plazo, en sus alegaciones finales (p. 37), al referirse a los acuerdos estipulados, la ANI no hace mención alguna a la prórroga del plazo, ni tampoco a las consecuencias de dicha estipulación, materia que no podría soslayarse en este punto.

reconstrucción de la obra amén del pago de una compensación por $ 8 353 716 795.

De lo anterior es posible dejar sentado en este punto que uno de los motivos que tuvieron las partes para celebrar la Transacción –y que la Entidad consignó ulteriormente en la Resolución 1956– es la diferencia en el plazo de entrega de las obras del Viaducto Chirajara, de modo que uno de los acuerdos más relevantes consignados en el negocio jurídico transaccional y reflejado en la Resolución es la compensación parcial que asumió el Concesionario por la no entrega de las obras en el plazo contractual, mediante una reparación *in natura*. A raíz de dicho acuerdo, las partes se declararon a paz y salvo por las diferencias descritas y excluyeron de dicho finiquito la cuantificación por los perjuicios relacionados con el desplazamiento del CAPEX y la no ejecución del OPEX.

Según lo acordado por las partes en la Transacción (cláusula décima) y consta en los fundamentos de la Resolución 1956, a partir de aquel negocio jurídico, el objeto del proceso sancionatorio se contrajo a la cuantificación de dichos perjuicios, para obtener su reparación integral.

Sobre este entendimiento, en la Resolución 1956 se consignó lo siguiente:

> "De manera que, al haber quedado resueltas con el contrato de transacción las diferencias planteadas por el Concesionario y la aseguradora frente a las razones que dieron origen al procedimiento administrativo sancionatorio iniciado, procederá el Despacho **a resolver únicamente los aspectos pendientes**, esto es, los relativos a la cuantificación de los perjuicios presuntamente ocasionados a la Agencia Nacional de Infraestructura por parte de la Concesión Vial de los Andes S.A., en la medida en que, como ya se explicó, el Concesionario reconoció en el Contrato de Transacción el incumplimiento por la no entrega del viaducto, **de suerte que carece de sentido debatir en el presente acto administrativo si hubo o no incumplimiento**, en tanto el mismo está aceptado por el contratista, y así mismo, la ANI, a raíz de los acuerdos contenidos en dicho contrato, acordó que únicamente seguiría el presente procedimiento administrativo sancionatorio por los perjuicios denominados

> "Desplazamiento del Capex-No ejecución del Opex", "Opex (Agosto-Diciembre 2019", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara-Fundadores" (sic) (se enfatiza).

No obstante, dicha consideración, el artículo segundo de la Resolución 1956 resolvió:

> "**DECLARAR EL INCUMPLIMIENTO** de las obligaciones contractuales establecidas en la Cláusula Primera y en el Literal b) de la Cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en la Cláusula Segunda, Cláusula cuarta y su Parágrafo Primero, Cláusula Sexta, numeral segundo y Cláusula Séptima del Adicional No. 1 de 2010 al Contrato No. 444 de 1994 (...)" y cuantificó los perjuicios por el incumplimiento.

Como fue analizado en acápite anterior de esta providencia, las cláusulas contractuales que la Resolución declaró incumplidas por parte de COVIANDES son las mismas que invocó en la citación al proceso sancionatorio como presuntamente inobservadas y se refieren, de modo general, a aquellas que estipulan prestaciones relativas a los diseños y a la ejecución de las obras, las cuales debían desarrollarse conforme a dichos diseños. Otro grupo de estipulaciones atañen a la obligación del Contratista de observar el cronograma y los programas de obra estipulados, vale decir al plazo de ejecución de las obras, en particular aquellas convenidas en el Adicional núm. 1, entre las cuales se encuentra el Viaducto Chirajara.

En los fundamentos de la Resolución 1956, ni en la parte resolutiva se precisa, ni se individualiza cuál es la conducta en la que incurrió el Concesionario y que es objeto de sanción. Como acaba de transcribirse hay una relación de cláusulas contractuales que se declaran incumplidas; sin embargo, no hay una indicación precisa de la conducta que constituye incumplimiento por parte del Concesionario.

Ante esa dificultad y pese a la carga de claridad que debía observarse, corresponde identificar y desentrañar cuál es la conducta del Contratista que pudo constituir incumplimiento de las cláusulas contractuales, ante la falta de precisión en este punto del acto impugnado.

Como se reseñó líneas atrás, examinada la citación que fue remitida por la ANI al Contratista para convocarlo al proceso sancionatorio, un grupo de estipulaciones que la Entidad estimó pudo haberse incumplido, atañen a la obligación de diseño a cargo del Consorcio. Sin embargo, en la Resolución 1956 no hay consideraciones específicas, referencias probatorias, ni tampoco decisión precisa en la parte resolutiva que involucre o especifique que COVIANDES incumplió prestaciones de diseño a su cargo.

La mayor parte de las consideraciones y de las referencias probatorias que se incluyen en la Resolución 1956 se refieren a la no entrega oportuna de las obras y a la controversia entre las partes en relación con el plazo de entrega del Viaducto Chirajara.

Por consiguiente, al no haberse precisado en la parte resolutiva de la Resolución 1956 la conducta sancionable y al no haberse consignado en dicha resolución mayores desarrollos argumentativos y probatorios concernientes a la prestación relativa a la elaboración de los diseños, puede inferirse conforme al artículo segundo de la parte resolutiva, que la conducta objeto de reproche se refiere a la no entrega oportuna y a la inobservancia del plazo contractual correspondiente a las obras del Viaducto Chirajara. Por mejor decir, la conducta contractual objeto de sanción administrativa en la Resolución impugnada terminó siendo la inobservancia de los plazos para la entrega del Viaducto Chirajara.

Dicho entendimiento se corrobora con lo consignado en la Resolución 20217070000535[116] que precisa que el presunto incumplimiento de las cláusulas cuarta y séptima del Adicional núm. 1 consistió en "no haber ejecutado la Concesionaria Vial de los Andes S.A., hoy COVIANDES S.A.S., las obras en el plazo previsto en el cronograma de construcción Contractual". Al paso que el presunto incumplimiento de las Cláusulas

[116] Vd. Pág. 34 de la Resolución 20217070000535.

Segunda y Cuarta del Adicional núm. 1 "ocurrieron como consecuencia de la no entrega de las obras y su entrada en operación en el plazo acordado" (sic).

Ahora bien, en ese contexto, no puede soslayarse lo que fue acordado por las partes respecto del plazo de entrega del Viaducto, en la Transacción celebrada entre ellas, con el efecto declarativo propio de este negocio jurídico, cuyo origen está en el consentimiento mutuo de las partes.

Al respecto, la doctrina ha ilustrado que:

> "En tal caso, se comprende mejor el efecto declarativo: se procede como si las partes siempre hubiesen querido, desde su acuerdo inicial, aquello que finalmente acordaron con el único fin de extinguir su litigio. El acuerdo inicial, el que dará lugar a la divergencia, se reconstruye sobre unas bases tales que nunca se habría presentado una situación litigiosa si las partes hubieran partido de dichas bases en la negociación inicial; el acuerdo transaccional reconstruye de cierto modo el acuerdo inicial y le hace producir efectos, expurgado como queda de las causas de la divergencia, *ab initio*. No hay transferencia de derecho sino reconocimiento de un derecho preexistente. Esa es la diferencia con respecto a la retroactividad"[117].

Como ya se ha indicado en acápite anterior, en la Transacción las partes acordaron la reparación del perjuicio referido mediante una "compensación parcial" consistente en la construcción de otro viaducto, para lo cual fue necesario acordar un nuevo plazo con ese propósito.

En dicha Transacción, se estipuló que el Concesionario terminaría y entregaría a entera satisfacción las obras, "de acuerdo con el nuevo plazo previsto en la cláusula anterior".

Conforme a la cláusula segunda de la Transacción, el cronograma para la realización de las obras del Viaducto Chirajara es el siguiente:

[117] Sobre el efecto declarativo de la transacción. Alain Ghozi. Estudios de Derecho Civil en Memoria de Fernando Hinestrosa, Tomo II, Contratos, Universidad Externado de Colombia, 2014. P. 147

- Para la elaboración y entrega de la primera fase de los Estudios y Diseños: cinco meses.
- Elaboración y entrega de la segunda fase de los Estudios y Diseños: tres meses.
- Construcción del Viaducto Chirajara: 22 meses.

Los plazos para la elaboración y entrega de los Estudios y Diseños en primera y en segunda fase principiarían con la suscripción de la Transacción (27 de noviembre de 2018). En consecuencia, según lo acordado, en teoría dichos plazos vencerían el 27 de abril de 2019 y el 27 de febrero de 2019.

Respecto de la construcción del Viaducto Chirajara, el nuevo plazo vencería el 27 de septiembre de 2020.

Adicionalmente, las partes estipularon la posibilidad de modificar dichos plazos (cláusula segunda, parágrafo primero) amén de que acordaron "dejar sin efecto las disposiciones contractuales que sean contrarias a los acuerdos contenidos en el presente contrato de transacción" (cláusula décima quinta), de suerte que los plazos originalmente convenidos fueron modificados en la Transacción.

Así las cosas, conforme a la cláusula tercera de la Transacción, el Concesionario se obligó a terminar y entregar a entera satisfacción, las obras correspondientes al Viaducto Chirajara, "*de acuerdo con el nuevo plazo previsto en la cláusula anterior*". En otras palabras, las partes acordaron un nuevo término para la construcción del Viaducto cuyo vencimiento sería, en principio, el 27 de septiembre de 2020.

Por consiguiente, para el 20 de diciembre de 2019 –fecha de expedición de la Resolución 1956 de 2019– el plazo para la entrega del Viaducto Chirajara que fue acordado por las partes estando en curso el procedimiento

sancionatorio, no había expirado y por consiguiente no podía declararse incumplimiento de dicho término.

En la medida en que "[E]l plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación (...)" (art. 1551 del Código Civil), la ANI no podía declarar incumplimiento de la obligación de construcción del nuevo Viaducto estando en curso dicho término. Por regla general, el pago de la obligación no puede exigirse antes de expirar el plazo, salvo las excepciones taxativas consagradas en el artículo 1553 del Código Civil, ninguna de las cuales tiene aplicación en relación con COVIANDES.

Conviene en este punto precisar que:

> "Los elementos esenciales del plazo son su carácter de fecha futura y su calidad de certidumbre, ya que, si fuera el plazo una fecha pasada o presente, o hubiera evento o incertidumbre en su llegada, carecería de base esa modalidad o degeneraría en una condición. El plazo, como modalidad de la obligación, produce el efecto jurídico fundamental de que no influye en la existencia misma de la obligación, sino que solamente retarda su cumplimiento. Consecuencia de tal efecto es que el derecho sometido a plazo no es exigible antes de su vencimiento, salvo, naturalmente las excepciones taxativas señaladas en el art. 1553 del C. C., en que han desmejorado en sus condiciones de solvencia y el deudor mismo o sus cauciones; y aun en este último caso puede conservarse el beneficio del plazo, renovando o mejoran las cauciones"[118].

Al haber modificado las partes el plazo de construcción del Viaducto Chirajara en forma consensual, el término original en función del cual se dio inicio al proceso sancionatorio se modificó, por lo cual la exigibilidad de la obligación relacionada con la construcción quedó suspendida hasta el vencimiento del nuevo lapso.

Es sabido que el principal efecto del plazo suspensivo en las obligaciones es precisamente la imposibilidad de exigir su cumplimiento antes de que se

[118] Corte Suprema de Justicia, Cas. 17 de noviembre de 1939. G. J., t. XLVIII, p. 889.

verifique el término. Si bien la obligación existe, el acreedor no puede exigir su cumplimiento antes de que corra el plazo, con más veras en casos como el presente en el que el plazo se pactó en favor del deudor.

En abono de esta conclusión, puede citarse el Otrosí núm. 1 a la Transacción (5 de enero de 2021), entre cuyas consideraciones las partes precisaron el alcance de dicho negocio jurídico y consignaron su entendimiento común:

> "De esta forma, a la luz de lo establecido en el artículo 38 de la Ley 153 de 1887 que dispone que '*en todo contrato se entenderán incorporadas las leyes vigentes al tiempo de su celebración*', las Partes coinciden en concluir que a la ejecución de la obligación pactada en el año 2010 no le es aplicable una norma técnica expedida con posterioridad al perfeccionamiento del negocio jurídico que contempló la obligación, en razón a su irretroactividad, ni siquiera por cuenta de la suscripción de la Transacción del año 2018, toda vez que en ella se convino entre otras cosas, **la extensión del plazo pactado a efectos del cumplimiento de la obligación original de diseño y construcción del Viaducto Atirantado de Chirajara, sin que se haya estipulado una nueva obligación ni se haya novado la original.** (...)" (se resalta)

En estas circunstancias, en la medida en que para la fecha de expedición de la Resolución 1956 el plazo no se había cumplido, la obligación no era exigible y por consiguiente, la ANI no podía declarar su incumplimiento. Al no haber vencido el plazo que se estipuló a favor del deudor, el acreedor no podía ejercer ningún acto tendiente a ejecutar la obligación.

El Consejo de Estado ha puntualizado sobre la falsa motivación, como causal de nulidad de los actos administrativos que:

> *"Los elementos indispensables para que se configure la falsa motivación son los siguientes: (a) la existencia de un acto administrativo motivado total o parcialmente, pues de otra manera estaríamos frente a una causal de anulación distinta; (b) la existencia de una evidente divergencia entre la realidad fáctica y jurídica que induce a la producción del acto y los motivos argüidos o tomados como fuente por la administración pública o la calificación de los hechos, y (c) la efectiva*

demostración por parte del demandante del hecho de que el acto administrativo se encuentra falsamente motivado [...]

Así las cosas, el vicio de nulidad aparece demostrado cuando se expresan los motivos de la decisión total o parcialmente, pero los argumentos expuestos no están acordes con la realidad fáctica y probatoria, lo que puede suceder en uno de tres eventos a saber:

- Cuando los motivos determinantes de la decisión adoptada por la administración se basaron en hechos que no se encontraban debidamente acreditados;

- Cuando habiéndose probado unos hechos, estos no son tenidos en consideración, los que habrían podido llevar a que se tomara una decisión sustancialmente distinta.

- Por apreciación errónea de los hechos, 'de suerte que los hechos aducidos efectivamente ocurrieron, pero no tienen los efectos o el alcance que les da el acto administrativo [...]'"[119].

Por las razones expuestas, se concluye que la Resolución 1956 hizo una valoración equivocada y una apreciación errónea de los hechos materia del proceso sancionatorio al declarar el incumplimiento de una obligación cuya exigibilidad se encontraba sujeta a un plazo que para la fecha de expedición del acto administrativo no había vencido y antes bien, la propia Entidad se había avenido a prorrogar.

iii) Resolución 20217070000535 de 14 de enero de 2021

Mediante este acto administrativo, la ANI resolvió los recursos interpuestos por COVIANDES y por Liberty Seguros en contra de la Resolución 1956 y decidió confirmar en su integridad esta última.

[119] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección A. Sent. 11001-03-25-000-2012-00317-00 (1218-12), 17 de marzo de 2016.

En relación con la problemática central de la Resolución 1956, vale decir, el incumplimiento de COVIANDES en la entrega de las obras, en la Resolución 20217070000535[120] se consignó lo siguiente:

> *"Aunque es claro que existía una controversia entre las partes acerca de la fecha en que se entendería que vencía el plazo para la entrega de la obra, esa controversia y en general la responsabilidad del Concesionario por la no entrega en tiempo de la obra, quedó zanjada por las partes el 27 de noviembre de 2018".*

En lo que atañe a la discrepancia respecto del plazo de la entrega de la obra, la Resolución señala que "esa controversia" quedó resuelta por fuerza de la Transacción celebrada entre las partes. Por consiguiente, la interpretación armónica de los distintos elementos de prueba relacionados en esta providencia permite corroborar que la disputa relativa al plazo de entrega de las obras se zanjó con la Transacción, en la que las partes estipularon nuevos plazos para la entrega de la obra, que para la fecha de la Resolución 1956 no se habían vencido.

En ese contexto, la Resolución 20217070000535 al desconocer esa circunstancia –que fue advertida por COVIANDES en el recurso de reposición contra la Resolución 1956– también incurrió en una valoración equivocada de la situación jurídica pues, en últimas, mantuvo la interpretación de la resolución impugnada y desconoció la existencia de un plazo vigente, que impedía que la ANI declarara el incumplimiento por la no entrega oportuna del Viaducto Chirajara, pese a consignar en sus consideraciones que mediante dicho negocio jurídico las partes "dieron por terminado el conflicto existente respecto de las obligaciones señaladas como incumplidas".

De esta forma, la Resolución 20217070000535 incurrió también en contradicción al considerar en sus motivaciones que el conflicto respecto

[120] Resolución 20217070000535, pág. 34.

de las obligaciones incumplidas se había terminado por fuerza de la Transacción, y a la vez confirmar lo resuelto en la 1956 que declaró el incumplimiento de las obligaciones por parte del Concesionario. Si la disputa relativa a las obligaciones incumplidas y, en particular aquellas relativas al plazo del Viaducto Chirajara, había terminado por transacción, no había motivo para que, al menos respecto de dicha diferencia, la Resolución 20217070000535 ratificara el incumplimiento que declaró la Resolución 1956.

Adicionalmente, la decisión contenida en la Resolución 20217070000535 se contradice con la motivación contenida en ella, según la cual los perjuicios por desplazamiento del CAPEX y no ejecución de OPEX, "los cuales seguían siendo el **único objeto** de continuar la presente actuación"[121] (énfasis agregado). Si, como se sostiene en dicha motivación, el único objeto de la actuación administrativa se redujo a cuantificar los referidos perjuicios –como se acordó en la Transacción–, ratificar el incumplimiento de COVIANDES por la no entrega oportuna del Viaducto Chirajara contraviene la propia consideración del acto administrativo, sobre todo cuando en el curso del procedimiento administrativo se convino un plazo –que además fue prorrogado en el Otrosí núm. 1 a la Transacción– con ese propósito.

En otro acápite de las motivaciones de la Resolución 20217070000535 se sostiene como argumento para desestimar la falsa motivación que fue alegada por COVIANDES al impugnar la Resolución 1956:

> *"b) De no haberse suscrito el Contrato de Transacción, las consideraciones expuestas por el Concesionario y el garante en sus descargos, referentes a cada una de las cláusulas determinadas como incumplidas, no habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente"*[122].

Dicha motivación resulta equívoca y contradice otras consideraciones aducidas en la Resolución 20217070000535. En la medida en que se dio por

[121] Pág. 39 *ibidem*.
[122] Pág. 40 *ibidem*.

terminado el conflicto existente entre las partes respecto de las obligaciones señaladas como incumplidas, estas se declararon a paz y a salvo y el "único objeto" del procedimiento administrativo sancionatorio se redujo a la cuantificación de los perjuicios por desplazamiento del CAPEX y no ejecución del OPEX –consideraciones aducidas por ANI en la propia Resolución–. Por consiguiente, mal podría concluir la Resolución que de no haberse celebrado la Transacción, no se tendría una decisión sustancialmente distinta.

En este punto, ya resulta reiterado insistir en que dicho negocio jurídico sí alteró sustancialmente las condiciones que dieron origen al procedimiento sancionatorio, cuyas circunstancias fácticas y jurídicas fueron modificadas por las partes en forma voluntaria, hasta el punto de ampliar el plazo para la entrega del Viaducto Chirajara, lapso que para la fecha de la Resolución 1956 no se había cumplido. Dicha circunstancia, varió la exigibilidad de la obligación, lo que constituye una modificación sustancial insoslayable.

Luego de celebrada la Transacción y de haberse modificado los plazos de ejecución y entrega del Viaducto Chirajara, no se encuentra fundamento para que en la Resolución 20217070000535 se haya considerado que "... con la caída del puente Chirajara, resultó evidente que no se cumplió el cronograma de ejecución de obras, y que tampoco se cumpliría con la entrega de las obras del Adicional No. 1, de las que hacía parte esa estructura, en el tiempo para ello acordado."[123]

Lo anterior es tanto más claro cuanto que para la fecha de expedición de la Resolución 20217070000535 (14 de enero de 2021), las partes habían celebrado el Otrosí núm. 1 a la Transacción (5 de enero de 2021) en el que acordaron, entre otras, nuevos plazos para el diseño y construcción del Viaducto Chirajara. En dicho instrumento, las partes convinieron otra ampliación del plazo de construcción del Viaducto en 32 meses contados

[123] Pág. 43 *ibidem*.

desde que se obtuviera la no objeción de la Segunda Fase de los Estudios y Diseños. Puestas las cosas en este punto, existe evidencia de que al momento de expedir la Resolución 20217070000535, la Entidad había convenido dos prórrogas del plazo para la construcción del Viaducto y de que dicho lapso no había vencido para entonces.

Si bien en un primer momento, vale decir al iniciar el proceso sancionatorio, dicha consideración pudo tener algún fundamento, para la fecha de expedición de la Resolución 20217070000535, las circunstancias fácticas y jurídicas eran distintas, entre otras cosas, como consecuencia de la Transacción que modificó los plazos para la entrega del Viaducto Chirajara y de su Otrosí núm. 1. Puestas así las cosas, el fundamento que se invoca en este punto para ratificar el incumplimiento del Concesionario resultó erróneo.

Por lo anterior, resulta un desacierto que la Resolución 20217070000535 desconozca los efectos que la Transacción y su Otrosí núm. 1 tuvieron respecto del plazo de entrega del Viaducto Chirajara y aduzca que "ya que quedó claro en el Contrato de Transacción que las obras no fueron entregadas"[124], para sostener que en dicho instrumento el Concesionario reconoció el incumplimiento.

Vista en conjunto la Transacción y valorados sus efectos en relación con la problemática que se estudia, uno de los puntos centrales que fue acordado, con los efectos que la ley le otorga, fue la prórroga del plazo para la referida entrega. Dicho plazo a su vez fue extendido en el Otrosí núm. 1, de modo que no podría la Resolución ratificar el incumplimiento a pesar de que las partes habían extendido en forma conjunta el plazo que se reputó incumplido y se habían declarado a paz y salvo.

[124] Pág. 45 *ibidem*.

La propia ANI en la reforma de la demanda de reconvención reconoció e invocó el acuerdo de las partes con el objeto de ampliar el plazo de construcción del Viaducto Chirajara, en los siguientes términos:

> *"Como consecuencia del colapso del Viaducto Chirajara, y con el ánimo de que el proyecto concluyera, el 27 de noviembre de 2018 la Agencia Nacional de Infraestructura y COVIANDES suscribieron un contrato de transacción,* ***en el que acordaron un nuevo plazo para el diseño y construcción del nuevo puente atirantado Chirajara****, (...)"*[125] (se enfatiza)

Por último, el concepto del Ministerio Público en este punto reconoce que en la Transacción las partes convinieron un nuevo cronograma para ejecutar los estudios, diseños y la construcción del Viaducto Chirajara así como en el Otrosí a la Transacción se acordó un nuevo plazo para que COVIANDES construyera y entregara el Viaducto. Sin embargo, a pesar de referir dichas consideraciones relativas a la extensión consensual del término, el concepto del Ministerio Público concluye que el Concesionario no cumplió el plazo contractual estipulado en el Adicional de 2010, por lo cual "incumplió injustificadamente el contrato". Sin mediar explicación, al llegar a dicha conclusión se desconoce el efecto de las prórrogas que fueron acordadas por las partes y referidas en el propio concepto del Ministerio Público.

En suma, al no haber considerado que el plazo para la entrega del Viaducto Chirajara no se había cumplido para la fecha de su expedición y que, por consiguiente, la obligación correspondiente no era exigible, la Resolución 20217070000535 apreció en forma equivocada las circunstancias fácticas y probatorias ampliamente descritas y, por consiguiente, incurrió en falsa motivación.

Por las consideraciones expuestas, se declarará la nulidad de la Resolución 1956 de 2020 y de la Resolución 20217070000535 de 2021 expedidas por la

[125] Hecho 36, p. 23 de la reforma de la reconvención.

ANI y, por consiguiente, prosperan las pretensiones declarativas 2.1. y 2.2. de la demanda reformada de COVIANDES.

2. Otras causales de nulidad alegadas por COVIANDES

A partir de los cargos estudiados hasta este punto, se concluyó que los actos administrativos impugnados serán anulados por los motivos que se han analizado en esta providencia.

Por consiguiente, en línea con pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, no resulta necesario examinar y resolver acerca de los demás motivos de nulidad o vicios alegados por COVIANDES por cuanto, en cualquier caso, las resoluciones impugnadas serán anuladas, con independencia de los demás argumentos deducidos por el Concesionario con ese mismo propósito.

Es así como, en relación con este punto, el Consejo de Estado ha sostenido "*(i) que al haberse encontrado acreditada la nulidad de las resoluciones por violación del debido proceso, resulta intrascendente analizar los demás cargos de la apelación relacionados con la legalidad de la declaratoria de caducidad*"[126].

En la misma línea, la propia Corporación reiteró que al encontrar que un motivo de nulidad prospera, no hace falta ocuparse de los demás: "Como consecuencia, las omisiones que se dejan en evidencia llevan a la Sala a concluir de manera inequívoca que el ICBF, al proferir la Resolución 2269 del 28 de mayo de 2012 inobservó el debido proceso al evadir el procedimiento reglado establecido por los artículos 28 y 74 del C.C.A., razón de más para considerar con suficiencia que el referido acto se encuentra viciado de nulidad, por lo que así será declarado en esta providencia, sin que resulte

[126] Sentencia núm. 76001-23-31-000-2007-00092-05 del Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, 11 de octubre de 2021.

COVIANDES no hizo referencia alguna a estas pretensiones en su escrito de alegaciones finales, como tampoco acreditó en el expediente haber hecho pago a la ANI, con posterioridad a la presentación de la reforma de la demanda. No hay evidencia de que el Concesionario haya efectuado algún desembolso, ni que la ANI haya compensado, retenido o apropiado algún monto de dinero que tenga por causa las resoluciones objeto de impugnación.

Por consiguiente, en la medida en que no se demostró que COVIANDES haya efectuado algún pago o que la ANI le haya hecho alguna compensación, con apoyo en las resoluciones impugnadas, no hay lugar a acceder a las pretensiones identificadas con los números 2.1., 2.2. y 2.3. de la demanda reformada y se declarará que no prosperan.

III. LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA Y SUBSANADA DE LA ANI

A. SOBRE LAS PRETENSIONES GENERALES, LAS DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON EL COLAPSO DEL VIADUCTO ATIRANTADO CHIRAJARA. (PRETENSIONES PRIMERA A SEPTIMA)

1. Pretensión primera

> *"**PRIMERA.** Que se **DECLARE** que según la Cláusula 4 del Adicional N° 1 al contrato de concesión N° 444 de 1994 del 22 de enero de 2010, se acordó que el plazo para la ejecución de los diseños faltantes y las obras objeto de ese adicional, corresponden a ocho (8) años contados a partir del acta de inicio de la etapa de construcción, los que finalizaron el 10 de junio de 2018".*

1.1 Soporte fáctico de la pretensión

A efectos de resolver esta pretensión el Tribunal considera pertinente, con el propósito de contextualizar el tema objeto de esta controversia, hacer referencia a algunos hechos que se desprenden del examen de documentos contractuales.

mismo, el Tribunal debe concluir respecto de la pretensión primera declarativa de la demanda de reconvención reformada y subsanada, no obstante la oposición de COVIANDES a la misma -por antitécnica-, que efectivamente según la Cláusula Cuarta del Adicional, por regla general, el plazo para la ejecución de los diseños faltantes y las obras objeto del adicional, era de ocho (8) años contados a partir del acta de Inicio de la etapa de Construcción, y que como ésta se suscribió el 10 de junio de 2010, el mencionado plazo finalizó el 10 de junio de 2018.

No obstante, la anterior conclusión, que se desprende del contenido de las estipulaciones contractuales citadas, el Tribunal debe precisar que mediante el Contrato de Transacción suscrito por las partes el 27 de noviembre de 2018, se estableció un nuevo plazo para la realización de las obras correspondientes al Viaducto Chirajara. Es decir, este nuevo plazo acordado por las partes en relación con el Viaducto Chirajara corresponde a una excepción al plazo previsto como regla general en el Adicional N° 1 de 2010, el cual vencía el 10 de junio de 2018.

En efecto, en la Cláusula Segunda se acordó:

> "**CLÁUSULA SEGUNDA.-** *En Consecuencia, para la compensación parcial del perjuicio derivado por la no entrega de la estructura en el plazo contractual, el concesionario ejecutará el diseño y construcción de las obras correspondientes al "Viaducto atirantado Chirajara", de acuerdo con el siguiente cronograma, el cual se desarrolla en detalle en el Anexo No. 1 al presente contrato:*

CRONOGRAMA PARA LA REALIZACIÓN DE LAS OBRAS DEL VIADUCTO DE CHIRAJARA		
	HITO	*PLAZO EN MESES*
1	*Elaboración y entrega de la primera fase de los Estudios y Diseños del Proyecto, lo que incluye una evaluación de la cimentación existente, para adecuarla, de ser el caso, a la estructura que será construida. (se exceptúan los Estudios y Diseños de Detalle de la Superestructura) (En adelante la*	*5**

4. Pretensión cuarta

> "***CUARTA.*** *Que, como consecuencia de la anterior declaración, y en virtud del incumplimiento contractual, se configuró un desplazamiento en el cronograma de ejecución de las obras dentro de la etapa de construcción toda vez que el Viaducto Atirantado Chirajara debió entregarse el 10 de junio de 2018, lo cual a la fecha no ha ocurrido".*

Según se puede apreciar, esta pretensión fue planteada por la Agencia Nacional de Infraestructura como consecuencial de la Pretensión Tercera de la demanda de reconvención reformada en la que se solicitaba declarar el incumplimiento del Concesionario con base en lo establecido en la Resolución 1956 de 2019, confirmada mediante la Resolución 20217070000535 de 2021. Es decir, esta pretensión se presenta como consecuencia de la declaración de incumplimiento solicitada en la pretensión tercera, a la que no se accede.

En razón de lo anterior y considerando que la referida pretensión Tercera de la reconvención fue negada por cuanto al resolver las pretensiones 2.1. y 2.2. de la demanda se concluyó que tales actos administrativos serán anulados, con lo cual no hay lugar a declarar el pretendido incumplimiento contractual, el Tribunal sin necesidad de tener que hacer mayores consideraciones negará la Pretensión Cuarta de la demanda de reconvención reformada en la que se solicitaba reconocer el desplazamiento en el cronograma de ejecución de las obras dentro de la etapa de construcción como resultado de un incumplimiento que no será declarado.

No sobra agregar, que tal y como se expuso al resolver la pretensión primera de la demanda de reconvención reformada, si bien es cierto que en la Cláusula 4 del Adicional N° 1 al Contrato de Concesión N° 444 de 1994, se acordó que el plazo para la ejecución de los diseños faltantes y las obras objeto de ese adicional era de ocho (8) años, contados a partir del acta de inicio de la etapa de construcción, que finalizaban el 10 de junio de 2018,

no se puede desconocer que posteriormente las partes celebraron un Contrato de Transacción el 27 de noviembre de 2018, en el que, acordaron un nuevo término para la entrega del Viaducto Atirantado Chirajara, plazo que fue ampliado mediante el Otrosí No. 1 de 5 de enero de 2021. Es decir, y se reitera, a la fecha de expedición de este Laudo no ha vencido el plazo para construir y entregar las obras correspondientes al Viaducto Chirajara.

Por las razones anteriores, concluye el Tribunal que no está llamada a prosperar la pretensión CUARTA de la demanda de reconvención reformada, pues ésta se basa en que "*el Viaducto Atirantado Chirajara debió entregarse el 10 de junio de 2018*".

5. Pretensión quinta

> "***QUINTA.*** *Que, como consecuencia de las anteriores declaraciones, y en virtud del incumplimiento contractual por la no entrega oportuna de las obras contratadas, se DECLARE que se configuró un desplazamiento de la inversión en beneficio de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –* ***COVIANDES***".

Del análisis de la pretensión Quinta de la demanda de reconvención reformada y subsanada, el Tribunal encuentra que la prosperidad de la misma está supeditada a que previamente se acojan las pretensiones anteriores.

Por lo tanto, el estudio y decisión sobre el alegado "*desplazamiento de la inversión*" sólo resultaría procedente hacerlo en caso de que hubiesen prosperado las pretensiones anteriores, que están fundadas en el supuesto incumplimiento del Concesionario a sus obligaciones contractuales derivadas del Contrato de Concesión 444 de 1994, que hubiera podido ocasionar el desplazamiento en el cronograma de ejecución de las obras dentro de la etapa de construcción.

Toda vez que las pretensiones Tercera y Cuarta de la de la demanda de reconvención reformada y subsanada fueron negadas, de forma congruente y consecuencial la pretensión Quinta de la demanda de reconvención reformada y subsanada presentada por la ANI también se negará.

6. Pretensión sexta

> *"**SEXTA**. Que se **DECLARE** que de conformidad con lo pactado en el parágrafo de la cláusula décima del contrato de transacción celebrado el 27 de noviembre de 2019, la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - **COVIANDES** y la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, excepcionaron la declaratoria de paz y salvo por los perjuicios considerados en el contrato de transacción, respecto de aquellos perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la entrega del Viaducto Atirantado Chirajara, el desplazamiento del CAPEX y la no ejecución de OPEX, afectaciones socio económicas e impacto en la concesión Chirajara – Fundadores".*

Al resolver las pretensiones de la demanda principal reformada y subsanada el Tribunal estudió el Contrato de Transacción celebrado entre las partes el 27 de noviembre de 2019.

Allí se verificó que en su Cláusula Décima las partes reconocieron los efectos de la transacción, se declararon a paz y salvo y se obligaron a no formular reclamaciones en relación con los acuerdos contenidos en tal contrato, así:

> *"**CLÁUSULA DÉCIMA.** Las partes intervinientes en la presente transacción manifiestan conocer los efectos extintivos que son inherentes a este negocio jurídico. Por tanto, se declaran a paz y salvo y, en consecuencia, se obligan a no formular reclamaciones o demandas, ni a ejercer cualquier clase de acciones en relación con los acuerdos contenidos en el presente Contrato, el cual tiene efectos de Cosa Juzgada".*

Además, en el Parágrafo de la misma Cláusula Décima las partes precisaron los asuntos que no quedaban comprendidos en la transacción, al manifestar:

> "***PARÁGRAFO.*** *La declaratoria de paz y salvo y el compromiso de no formular reclamaciones o demandas se circunscribe exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción, lo cual comprende los perjuicios considerados por la Agencia,* ***salvo los denominados "Desplazamiento del CAPEX-No ejecución del OPEX", OPEX (Agosto- Diciembre 2019)", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara- Fundadores"****, los cuales seguirán siendo objeto de identificación, estimación y controversia en el marco del proceso sancionatorio que LA AGENCIA adelanta, con el objeto de obtener la reparación integral de los perjuicios que resulten probados".* (Destaca el Tribunal).

Como se puede apreciar, el alcance que le dieron las partes al Contrato de Transacción, según el Parágrafo de la Cláusula Décima se circunscribe *"exclusivamente a los aspectos expresamente regulados en la presente transacción, lo cual comprende los perjuicios considerados por la Agencia".*

Además, las partes expresamente excluyeron de la declaratoria de paz y salvo, como efecto propio de su transacción, las reclamaciones relativas a los asuntos denominados ***"'Desplazamiento del CAPEX-No ejecución del OPEX', OPEX (Agosto- Diciembre 2019)", 'Afectaciones socio económicas' e 'Impacto en la Concesión Chirajara - Fundadores'"***. Respecto de esas materias, las partes convinieron que seguirían siendo *"objeto de identificación, estimación y controversia" en el proceso sancionatorio adelantado por la ANI.*

Al comparar el texto del Parágrafo de la Cláusula Décima y el texto de la pretensión Sexta de la Demanda de Reconvención reformada, el Tribunal encuentra que en la pretensión la ANI incluyó la expresión *"respecto de aquellos perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la entrega del Viaducto Atirantado Chirajara"*; que, en estricto rigor, no fue estipulada en la Transacción en los mismos términos.

En otras palabras, se accederá a declarar la prosperidad de la pretensión, en cuanto a que las partes excluyeron de la Transacción los conceptos identificados en dicho negocio jurídico, esto es "Desplazamiento del CAPEX-

No ejecución del OPEX", OPEX (Agosto- Diciembre 2019) ", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara- Fundadores".

El concepto de "*aquellos perjuicios ocasionados por el incumplimiento de la entrega del Viaducto Atirantado Chirajara*" es ajeno a la exclusión expresa acordada de la Transacción y por ello respecto de dicho concepto, la pretensión no prospera.

Por lo tanto, el Tribunal se atiene al tenor literal del Parágrafo de la Cláusula Décima del Contrato de Transacción suscrito el 27 de noviembre de 2019, razón por la cual declarará que prospera parcialmente la pretensión Sexta, para reconocer que las partes excluyeron del alcance de la transacción solamente los asuntos expresamente indicados en el citado parágrafo, esto es, el "Desplazamiento del CAPEX- No ejecución del OPEX", OPEX (Agosto-Diciembre 2019)", "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara – Fundadores".

7. Pretensión séptima

> "***SEPTIMA.*** *Que, como consecuencia de la declaración contenida en la pretensión tercera anterior, se DECLARE que la ecuación económico – financiera del Contrato de Concesión N° 444 de 1994, y sus adicionales se rompió favoreciendo a la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. –* ***COVIANDES***".

El tenor literal de la pretensión Séptima de la demanda de reconvención reformada y subsanada permite inferir, sin duda alguna, que esta solicitud está condicionada y es consecuencial de la prosperidad de la Pretensión Tercera de la misma demanda de reconvención.

Se reitera que en la pretensión Tercera de la demanda de reconvención reformada la ANI solicitó al Tribunal declarar "*que de conformidad con lo indicado en la Resolución No. 1956 de 2019, confirmada mediante 20217070000535 del 14 de enero de 2021*", la Sociedad Concesionaria

incumplió el Contrato de Concesión N° 444 de 1994, así como el Adicional No. 1 de 2010.

Al resolver por razones de coherencia y congruencia la citada pretensión Tercera de la demanda de reconvención, el Tribunal concluyó que con las decisiones adoptadas respecto de las pretensiones 2.1 y 2.2. de la demanda reformada y toda vez que se declarará la nulidad de las referidas Resoluciones, no era posible acoger esa pretensión, por cuanto en razón de tal decisión el supuesto incumplimiento declarado en el primer acto administrativo, así como su cuantificación desaparecen del mundo jurídico, lo mismo que la Resolución que confirmó la primera.

En el mismo sentido, como la pretensión Séptima de la demanda de reconvención reformada y subsanada fue propuesta como consecuencial de la pretensión Tercera de la misma demanda de reconvención y, que ambas se fundamentan en el alegado incumplimiento de COVIANDES, la séptima también deberá negarse.

No obstante, la anterior decisión y en consideración a que además del incumplimiento que se invoca, la pretensión alude igualmente a la ruptura de la ecuación económico y financiera y a un pretendido desequilibrio económico del Contrato a favor de COVIANDES, el Tribunal expone las siguientes consideraciones, las cuales refuerzan la conclusión consistente en la no prosperidad de la pretensión Séptima de la demanda de reconvención reformada.

7.1 Las reclamaciones relacionadas con el desequilibrio económico del contrato

7.1.1 Posición de la ANI

A juicio de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, conforme al tenor de la pretensión séptima que se examina, el rompimiento de la equivalencia

prestacional en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, tiene por causa el incumplimiento contractual de COVIANDES.

La ANI considera que la no entrega a tiempo de la infraestructura contratada, la que debió ser adecuadamente construida para ser funcional y operativa, conllevó al rompimiento de la equivalencia prestacional entre los contratantes siendo en este caso afectada la entidad estatal concedente, toda vez que las causas que dieron lugar al desbalance contractual no son imputables a ella como considera está demostrado en este proceso.

En su opinión es evidente el grave incumplimiento de las estipulaciones contractuales por COVIANDES sociedad que desconoció el derecho de la ANI a recibir en tiempo, operativas y funcionales las obras de infraestructura pactadas en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, sus Adicionales y modificatorios.

7.1.2 Posición de COVIANDES

COVIANDES se opuso a este grupo de pretensiones por cuanto, como se expuso antes, en lo que se refiere a la pretensión Tercera, estima que las resoluciones allí indicadas son ilegales y adicionalmente las partes suscribieron un contrato de transacción el 27 de noviembre de 2018, con el fin de precaver un litigio con ocasión de los hechos relacionados con el colapso de Pila B del Puente Chirajara y la responsabilidad que esa circunstancia le pudiera generar a COVIANDES.

En lo que respecta a la pretensión Séptima considera que no hay título para que la ANI reclame una supuesta ventaja financiera del concesionario. Adicionalmente sostiene que la demandante en reconvención se refiere al desequilibrio económico producto de un incumplimiento contractual con fundamento en la interpretación exegética del artículo 5° de la Ley 80 de 1993.

Destaca que si bien no se puede desconocer el contenido del referido artículo 5°, existen diferencias entre desequilibrio económico e incumplimiento para concluir que es claro que se trata de dos figuras con tratamientos diferentes.

7.1.3 Consideraciones del Tribunal

El artículo 27 de la Ley 80 de 1993, establece el principio de la ecuación contractual:

> *"En los contratos estatales se mantendrá la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o de contratar, según el caso. Si dicha igualdad o equivalencia se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento".*

En armonía con el principio citado, el artículo 28 de la Ley 80, dispone:

> *"En la interpretación de las normas sobre contratos estatales, relativas a procedimientos de selección y escogencia de contratistas y en la de las cláusulas y estipulaciones de los contratos, se tendrá en consideración los fines y los principios de que trata esta ley, los mandatos de la buena fe y la igualdad y equilibrio entre prestaciones y derechos que caracteriza a los contratos conmutativos".*

De igual forma, en el artículo 4° de los derechos y deberes de las entidades estatales, en el numeral 8°, se indica: *"adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de proponer o de contratar en los casos de contratación directa".*

En relación con lo anterior el artículo 5°, *de los derechos y deberes del contratista,* dispone en el numeral 1 *"tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la*

misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato. En consecuencia, tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les reestablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no perdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato".

Ahora bien, de conformidad con el articulo 27 citado, el Tribunal deduce, que al advertir la norma que *"si la ecuación se rompe por causas no imputables a quien resulte afectado, las partes adoptarán en el menor tiempo posible las medidas necesarias para su restablecimiento"*, incorpora como sujeto beneficiario de tales medidas a la entidad estatal cocontratante.

El Consejo de Estado, frente a dicho enfoque del equilibrio financiero del contrato, reconoce un derecho que tienen en igual medida las dos partes de la relación contractual[130].

En el caso en estudio, el Tribunal pone de presente que, en el escrito de subsanación integrada de la demanda de reconvención, en el aparte referido a las Pretensiones Declarativas Generales, en la Tercera, relacionada con el colapso del Viaducto Chirajara, se solicita la declaratoria de incumplimiento y en la Séptima – que es consecuencial de la Tercera - el rompimiento de la ecuación económico-financiera del contrato.

Sobre el particular el Tribunal formula las siguientes precisiones:

[130] Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 66001–23-31-000-1995-02930-04 (14291) 1°. de junio 2005. C.P. Alier Hernández Enríquez; Rad. 25000-2326-000-1996-02098, 31 de octubre 2007, C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

El establecimiento de la ruptura de la ecuación contractual hace exigible un análisis global de la economía del contrato y de la totalidad de sus previsiones económicas, así como de los restantes derechos y deberes existentes en el contrato.

> *"Para determinar si la explotación es deficitaria, se debe considerar todo el contrato y no tal o cual parte de éste. Puede suceder que una cláusula del contrato entrañe una pérdida. Esto no basta: es necesario tener en cuenta todas las cláusulas del contrato*[131]".

La lectura razonada del artículo 27 del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública comporta el deber que tienen las entidades estatales de adoptar las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras iniciales. Ello está a tono con los fines de la contratación estatal legalmente establecidos en el mismo estatuto:

> *"ARTICULO 3°. DE LOS FINES DE LA CONTRATACION ESTATAL. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.*
>
> *"Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que, (...) colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".*

El Consejo de Estado ha precisado que el concepto de colaborador del cocontratante de la administración dio paso al equilibrio financiero del contrato o a la honesta equivalencia de prestaciones con el que se trata de privilegiar el carácter conmutativo o sinalagmático, que, por regla general, tiene el contrato estatal en especial en aquellos que son de ejecución a mediano o largo plazo.

---

[131] Benavides José Luis. El Contrato Estatal, entre el Derecho Público y el Derecho Privado. Universidad Externado de Colombia, 2004, Pag. 480.

Igualmente aclara que el principio del equilibrio financiero del contrato consiste en garantizar el mantenimiento de la igualdad o equivalencia entre derechos y obligaciones surgidos al momento de proponer o contratar. La misma providencia advierte que las partes estiman beneficios y riesgos financieros que forman su ecuación financiera, sin que, de manera alguna, se trate de un equilibrio matemático, sino de una equivalencia razonable que preserva la intangibilidad de las prestaciones[132].

En este sentido, ha reconocido que el equilibrio económico de los contratos que celebra la Administración Pública puede verse alterado durante su ejecución por las siguientes causas: por actos de la Administración como Estado y por factores externos y extraños a las partes. El primer tipo se presenta cuando la administración actúa como Estado y no como contratante. Allí está el acto de carácter general proferido en la modalidad de ley o acto administrativo –hecho del príncipe-, por ejemplo, la creación de un nuevo tributo, o la imposición de un arancel, tasa o contribución que afecte la ejecución del contrato. Y en los factores externos, se encuentran las circunstancias de hecho que de manera imprevista surgen durante la ejecución del contrato, ajenas y no imputables a las partes, que son manejadas, por lo general, con fundamento en la teoría de la imprevisión. Esta decisión aclara igualmente, que el equilibrio financiero del contrato no es sinónimo de gestión equilibrada de la empresa y tampoco se trata de una equivalencia matemática rigurosa[133].

El Tribunal encuentra como cierto y reconocido que durante la ejecución del contrato se pueden presentar hechos que alteren la ecuación económica del contrato, pero no menos cierto resulta que el reclamante (en este caso el contratante), tiene la carga de demostrar el alcance y la magnitud del detrimento que alega, y no se trata de cualquier variación

[132] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sent. 1997-04390, Ago. 31/2011 C.P. Ruth Stella Correa P.
[133] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. 1998-00748, Ene.30/2013 C.P. Enrique Gil Botero.

pues como se ha advertido, no se está en presencia de una "*equivalencia matemática rigurosa*". Debe demostrar quien aduce el desequilibrio una grave y anormal alteración que ponga en riesgo incluso los beneficios ligados al trámite diligente del contrato.

"*La excepcional onerosidad*" frente a las condiciones generales del contrato que producen el desquiciamiento económico del mismo es abordada así, por el Consejo de Estado:

> "*En síntesis, con independencia de la causa que se invoque como factor de desequilibrio económico y financiero del contrato estatal, dentro de los requisitos necesario para su reconocimiento y el consecuente restablecimiento de la ecuación contractual, existen unos elementos comunes que deben acreditarse en forma concurrente tales como la imprevisibilidad, la alteración extraordinaria y fundamentalmente, la demostración o prueba de una perdida real, grave y anormal en la economía del contrato, pues no es viable inferir apriori que acontecido el hecho del príncipe o el hecho de la imprevisión haya necesariamente rompimiento del equilibrio contractual y surja el deber de reparar*". [134]

De manera pues, que resulta indispensable demostrar la afectación grave en la equivalencia entre derechos y obligaciones previstos al momento de contratar. Es decir, se debe estar en presencia de lo reconocido por la doctrina francesa como una situación extracontractual.

Para que ello tenga trascendencia jurídica, la alteración de la ecuación económica del contrato debe acreditarse como grave de modo tal que se afecte la reciprocidad en las prestaciones del mismo. El "*principio de reciprocidad de prestaciones encuentra su fuente de inspiración en los contratos que la doctrina suele definir como sinalagmáticos o bilaterales, caracterizados por prever el surgimiento de prestaciones mutuas o correlativas a cargo de los sujetos que integran la relación jurídico negocial.*

[134] Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 13001-23-31-000-1996-01233-01 (21990) Jul.28/2012. C.P. Ruth Stella Correa Palacio.

Bajo este criterio y por efecto directo del sinalagma, las partes quedan obligadas recíprocamente a cumplir los requisitos del contrato, los cuales se estiman como equivalentes y que pueden llegar a concretarse en una contraprestación, en un valor reciproco, en un acontecimiento previsible o en una cooperación asociativa".[135]

En el presente proceso arbitral, la pretensión Séptima que se refiere a la ruptura del equilibrio económico del Contrato se planteó como consecuencial del alegado incumplimiento de COVIANDES, esto es que, para la ANI, la causa de la alegada ruptura del equilibrio contractual se origina en la pretendida inobservancia de las obligaciones a cargo del Concesionario en cuanto al plazo de construcción y entrega del Viaducto Chirajara. Dicha pretensión no se construye sobre eventos ajenos a las partes ni tampoco por hechos imprevistos, sino como consecuencia de un supuesto incumplimiento contractual del Concesionario.

En otras palabras, el demandante en reconvención sustenta sus expectativas procesales, en la eventual decisión favorable a sus intereses ligada a la pretensión Tercera, referida a su vez a la declaración de incumplimiento de COVIANDES del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, y del Adicional No. 1 de 2010, y que, como consecuencia de ese incumplimiento, se declare el rompimiento de la ecuación económico – financiera del contrato de concesión.

Ahora bien, como ya se ha señalado, no puede perderse de vista que la propia pretensión Tercera– de la que depende de la prosperidad de la Séptima- está ligada a las Resoluciones núm. 1956 y 20211707000535 proferidas por la ANI que declararon en sede administrativa el incumplimiento de COVIANDES, y que por los motivos ampliamente desarrollados en este Laudo dichas resoluciones serán anuladas. Como

[135] Betty, Emilio. Teoría General de las Obligaciones. Madrid. Revista de Derecho Privado. 1969.

consecuencia de dicha decisión y en armonía con las consideraciones expuestas en esta providencia al resolver las pretensiones de la demanda de COVIANDES, el incumplimiento sobre el que la ANI construye sus pretensiones de ruptura del equilibrio contractual queda sin fundamento.

El artículo 5 numeral 1°. de la ley 80 de 1993, reconoce dentro de los derechos y deberes de los contratistas el de obtener que la administración les restablezca el equilibrio financiero del contrato a un punto de no perdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no les resulte imputables a ellos. Allí se lee: *"Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad contratante tendrá que reestablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato"*.

Esta forma de redacción ha llevado a discutir si el incumplimiento del contrato es una causa de ruptura de la equivalencia de las prestaciones en él contenidas[136].

Sin embargo, diversas providencias del Consejo de Estado guardan cierta uniformidad a fin de identificar las diferencias entre los conceptos de incumplimientos contractuales y los eventos de ruptura del equilibrio económico.

> *"La Sección Tercera de esta Corporación ha acogido, de tiempo atrás, las teorías desarrolladas por la doctrina foránea entorno a las fuentes que dan lugar a la ruptura del equilibrio económico - financiero del contrato estatal, señalando que dicho equilibrio puede verse alterado por actos y hechos de la administración o por factores externos o extraños a las partes involucradas en la relación contractual. A los primeros se les denomina "hecho del príncipe" y "potestas ius variandi" (alea administrativa), mientras que a los supuestos que emergen de la segunda fuente se les enmarca dentro de la denominada "teoría de la imprevisión" y, paralelamente, en la "teoría de la previsibilidad". Lo anterior permite deducir, con absoluta claridad, que ese equilibrio*

[136] Álvarez Contreras Juan Miguel. El Incumplimiento Como Causa de Ruptura del Equilibrio Económico del Contrato. Revista de Derecho y Economía. No. 47, Enero-Junio 2017, Universidad Externado de Colombia.

puede verse alterado por el ejercicio del poder, dentro del marco de la legalidad, o por situaciones ajenas a las partes, que hacen más o menos gravosa la prestación, pero en ningún caso tiene lugar por los comportamientos antijuridicos de las partes del contrato, es decir, por el incumplimiento contractual.

La fractura del equilibrio económico da lugar al restablecimiento del sinalagma funcional pactado al momento de proponer o contratar, según el caso.

El incumplimiento contractual, en cambio, tiene origen en el comportamiento antijurídico de uno de los contratantes, el cual asume un proceder contrario a las obligaciones que contrajo al celebrar el contrato y, como efecto principal, causa con ello un daño antijurídico a la parte contraria que, desde luego, no está en la obligación de soportar.

El incumplimiento da derecho, en algunos casos, a la ejecución forzada de la obligación o a la extinción del negocio y, en ambos supuestos, a la reparación integral de los perjuicios que provengan del comportamiento contrario a derecho del contratante incumplido, tanto patrimoniales (daño emergente y lucro cesante) como extrapatrimoniales, en la medida en que se acrediten dentro del proceso, tal como lo dispone el artículo 90 de la Constitución Política (cuando el incumplimiento sea imputable a las entidades estatales) y dos artículos 1546 y 1613 a 1616 del Código Civil en armonía con el 16 de la ley 446 de 1998".[137]

En el mismo sentido el Consejo de Estado al hacer distinción entre el rompimiento de la ecuación contractual y el incumplimiento del contrato como figuras distintas ha indicado:

"Igualmente el legislador ha establecido que dicha equivalencia debe garantizarse a ambas partes en tanto no constituye un privilegio exclusivo del contratista particular. Por tanto, en el evento de quebrantarse corresponderá adoptar los mecanismos de restablecimiento dispuestos por el legislador y adoptados por las partes, entre ellos, el reajuste de precios. A contrario sensu, el incumplimiento contractual supone la inobservancia de las obligaciones contraídas por virtud de la celebración del acuerdo negocial, infracción que bien puede cristalizarse por cuenta del cumplimiento tardío o defectuoso de las condiciones convenidas o por el incumplimiento absoluto del objeto

[137] Consejo de Estado, Sección Tercera, Sent. Feb. 26/2014 C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Exp. 1999-00522-01 (24169).

del contrato. (...). Como se aprecia, el incumplimiento se origina en una conducta alejada de la juridicidad de uno de los extremos contratantes que, de manera injustificada, se sustrae de la satisfacción de las prestaciones a su cargo en el tiempo y en la forma estipulada. Su ocurrencia invade la órbita de la responsabilidad contractual y, desde esa perspectiva, la parte cumplida podrá acudir a la jurisdicción en procura de obtener la resolución del vínculo obligacional, el cumplimiento del compromiso insatisfecho y la indemnización de perjuicios causados (...)" [138]

Por último, el señor Agente del Ministerio Público en su Concepto de 16 de agosto de 2023, en diversas oportunidades se refiere a lo que estima como la existencia de un daño jurídico contractual causado por la sociedad concesionaria.

Sobre el particular, el Tribunal ha examinado en el Laudo las solicitudes de declaratoria de incumplimiento formuladas en las pretensiones declarativas particulares, contenidas en el escrito de subsanación integrada de la demanda de reconvención reformada.

En concreto, se han estudiado con detenimiento los actos administrativos expedidos para sustentar el denominado incumplimiento del Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el Adicional No. 1 de 2010, referidos a los plazos, diseños, obras construidas y entregas a que alude la demanda de reconvención, así como las razones que han generado la insatisfacción de este demandante. Frente a ellas, el Tribunal se ha pronunciado de manera puntual en los apartes pertinentes del laudo y muy en concreto al momento de examinar las pretensiones.

Si bien entiende el Tribunal, "*el incumplimiento como acto ilícito que obliga a indemnizar*", en los términos del concepto del Ministerio Público, lo cual corresponde a un concepto general, en el presente proceso en particular se han examinado las obligaciones a cargo de las partes y la manera como

[138] Consejo de Estado, Sección Tercera, Rad. 631-23 Feb. 06/2020. C.P. Martha Nubia Velásquez.; Exp. 05001-23-31-000-2006-03464-01 (52.706) Nov.18/2021 C.P. Fredy Ibarra Martínez.

las han asumido, atendiendo en su ejecución la conducta por ellas desplegada. En ese sentido el Tribunal no acoge las conclusiones a que ha llegado el Ministerio Público, principalmente porque se han declarado nulas las Resoluciones de la Entidad que declararon el incumplimiento de COVIANDES.

Se reitera entonces que toda vez que la prosperidad de la pretensión Séptima de la demanda de reconvención reformada estaba supeditada a que se acogiera la pretensión tercera de la misma demanda y que ésta, a su vez, toma pie en las resoluciones de la ANI que fueron impugnadas en este proceso, de manera que en la medida en que la pretensión tercera fue negada, igualmente se despachará desfavorablemente la pretensión Séptima de la reconvención reformada de la ANI.

8. Sobre las pretensiones de condena relacionadas con el colapso del Viaducto Chirajara

En el aparte 2, numeral 2.1 bajo la denominación "*Pretensiones de condena relacionadas con el colapso del Viaducto Chirajara*" de la demanda de reconvención reformada, la ANI solicita se condene a COVIANDES a pagar los montos por los perjuicios que allí señala.

Ahora bien, dado que las pretensiones declarativas que le resultaron favorables lo fueron en los precisos términos que aparecen en el Laudo, concluye el Tribunal que no hay lugar a disponer condena dineraria alguna y por lo tanto no prosperan las "*Pretensiones de condena relacionadas con el colapso del Viaducto Chirajara*" allí solicitadas, y así se decidirá en la parte resolutiva.

Consecuencialmente, concluye el Tribunal que prospera la excepción denominada "*4.1.1. TRANSACCIÓN*", pues está demostrado que las Partes celebraron un contrato de transacción el 27 de noviembre de 2018, y luego celebraron un otrosí respecto de dicho contrato de transacción el 5 de

enero de 2021. En dicha Transacción y en su Otrosí las Partes acordaron ampliar el plazo para la construcción y entrega de las obras correspondientes al viaducto Chirajara, el cual no ha vencido para la fecha de expedición de este Laudo. Adicionalmente, encuentra el Tribunal que también está llamada a prosperar la excepción "4.1.9 INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO".

B. LAS RECLAMACIONES RELACIONADAS CON LA INESTABILIDAD DE LA LADERA DEL KILOMETRO 58, EL TÚNEL 13 Y EL PUENTE 1

1. Posición de la ANI

En síntesis, la ANI sostiene que el diseño y la construcción del túnel 13 fue defectuosa y que ello implica un incumplimiento del Adicional No. 1 de 2010. La ANI ha expuesto que dicho incumplimiento es la causa de la inestabilidad y los derrumbes que se han generado en la ladera del kilómetro 58, de las averías al túnel 13 y del colapso del puente 1; todo lo cual, en criterio de la ANI, es imputable al Concesionario y por ende éste debe ser declarado responsable civilmente ante la ANI.

Al respecto, en la demanda de reconvención reformada la ANI manifestó lo siguiente en el acápite de hechos:

> *"Por exclusiva responsabilidad del Concesionario se presentó la activación de inestabilidades de grandes proporciones desde el mes de mayo de 2019, en la ladera de la meseta denominada "Mesa Grande", ubicada en el punto de referencia del Km 58 de la vía Bogotá-Villavicencio, lo que ha generado continuos cierres temporales y totales desde el 13 de mayo de 2019, ocasionando el cierre total de la vía por causa del deslizamiento que se presentó el 9 de junio de 2019, de aproximadamente 16.000 m3 de material acumulado producto de los sucesivos deslizamientos. (...)*
>
> *La responsabilidad del concesionario en las causas de la inestabilidad del Km 58, fue determinada por el Consorcio Interconcesiones, a través de comunicaciones con los radicados ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019 y 2020-409-023971-2 del 6 de marzo de 2020, donde*

conceptuó que la responsabilidad por las inestabilidades presentadas en el Km 58 de la vía recayeron en la sociedad Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES, así:

- *Informe rendido por la Interventoría del Proyecto, Consorcio Interconcesiones, mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual fijó su posición en relación con la responsabilidad que le atañe a la Concesionaria COVIANDES S.A.S., en lo atinente al mantenimiento y conservación de la infraestructura del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9, llegando a la conclusión que de las afectaciones a la infraestructura se derivaron de situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES y,* ***por ende, el diseño tuvo una mala concepción de la obra.***

- *Radicado ANI No. 2020-409-023971-2 del 6 de marzo de 2020, en el que la interventoría del proyecto señaló: "(...) Así mismo, no puede pensarse que se trató de un hecho atribuible a la naturaleza en tanto que las condiciones de la naturaleza (referidas a las características del terreno en el cual se desarrollaron las obras de la doble calzada) no variaran entre el momento de la elaboración de los diseños y el momento de construcción de las obras, lo cual corrobora que, en criterio de esta Interventoría, se trató de un error en los diseños por parte de la Concesionaria por no contemplar las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la Infraestructura. (...)" Resalto y negrilla fuera de texto-*

(...) la Interventoría remitió comunicado con No. 2020-409-023971-2 del 06 de marzo de 2020, donde informó, entre otras, que las afectaciones presentadas en la infraestructura se derivaron por errores e inconsistencias en la fase de diseños que adelantó el concesionario, pues obedecen a situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES, y que debía tenerse en cuenta que, la responsabilidad contractual tanto de los diseños como de la construcción de las obras es del Concesionario, por lo cual, es éste quien debe asumir la responsabilidad por cualquier error u omisión cometido en ellos.

(...) es preciso reiterar que la inestabilidad de la ladera del Km 58 obedece exclusivamente a las labores de construcción que la Concesionaria COVIANDES, adelantó sin haber contado con los estudios suficientes sobre el riesgo geológico. En consecuencia, fueron las obras constructivas que adelantó la Concesionaria las que generaron la activación del riesgo y es por esa razón que está llamada a responder. (...)

En síntesis, la falla en los estudios y diseños del Túnel 13 que llevaron a la inestabilidad de la ladera del KM 58 fue demostrada, siendo cierta y real con el paso del tiempo, pues las obras resultaron defectuosas y generaron graves consecuencias para el corredor concesionado, las cuales deben ser asumidas por COVIANDES. (...)

Conforme al análisis técnico realizado por la Interventoría, se concluye que las diferencias sustanciales que hubo entre lo definido en los diseños elaborados por la Concesionaria y las condiciones geológicas encontradas al momento de la construcción del Túnel 13, son la causa principal de la inestabilidad que generó los daños y afectaciones de la infraestructura, contrario a lo que pretende aducir la Concesionaria, tratando de asociarlo a la inestabilidad del talud o como un hecho de la naturaleza.

(...) en el análisis complementario efectuado por el Equipo Asesor de la Interventoría, remitido a la ANI, con copia al Concesionario, mediante oficio radicado ANI 2020-409-020155-2 (IBV-5398-20), se puso en evidencia que, como consecuencia de la construcción del túnel 13, se alteró el equilibrio de la ladera, de tal manera que bajo esa premisa se concluye que fue la construcción del Túnel 13 (realizada con diseños deficientes) la que propició la activación de los procesos de inestabilidad en la ladera del K58, de lo cual había antecedente en los estudios de geología realizados por la Concesionaria en la fase de diseños, en los que se identificó una cicatriz de deslizamiento, y no al contrario, como lo afirma el Concesionario: que fue la inestabilidad de la ladera la que afectó al túnel 13 y llevó al colapso al puente 1 del sector 4.

Este efecto adverso de la construcción del Túnel 13 sobre la estabilidad de la ladera, no aparece referenciado o estudiado por parte del Concesionario durante la etapa de estudios y diseños, pues en dicha etapa clasificó erróneamente como roca el terreno donde se construiría el túnel 13, ni durante la construcción del mismo túnel en la que se evidenció el error de clasificación, al encontrar material de terraza en lugar de la roca, ni tampoco en los estudios que realizó después de que se presentara la afectación al túnel 13 en septiembre de 2018.

Así mismo, el colapso del puente 1 del sector 4 es colateral a la reactivación de la inestabilidad de la ladera en el K58 que, como se indicó, fue propiciada por la construcción del Túnel 13.

En ese orden de ideas, dado que la Concesionaria fue quien elaboró sus propios estudios y diseños, y la responsabilidad contractual tanto de los diseños como de la construcción de las obras es del Concesionario,

es éste quien debe asumir las consecuencias por cualquier error u omisión cometido en ellos y los daños ocasionados a la infraestructura como consecuencia de ello."

En línea con lo anterior, la ANI en sus alegatos de conclusión expuso que:

"1. La obligación contractual de elaborar los estudios y diseños definitivos estaba en cabeza de Coviandes, así como la responsabilidad de su ejecución.

2. Como está demostrado en este asunto, y a ello haré referencia concreta y extensamente adelante en este alegato, los deficientes diseños Fase III generaron, y continúan generando, la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, y por cuenta de ello, ninguna responsabilidad le corresponde asumir a la ANI, tratándose de obligaciones de resultado.

3. Fue ratificado plenamente en este asunto, que Coviandes incumplió el Contrato de Concesión N° 444 de 1994 y el adicional N° 1 de 2010, al no entregar en oportunidad, debidamente ejecutadas y a satisfacción, las obras del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8 y del Puente 1 - Sector 4 Etapa 9, que como fue evidenciado por el Tribunal presentan graves afectaciones que no permiten su entrada en operación y, por tanto, prestar el servicio a los usuarios de la vía concesionada, para lo cual, se esperaba fueran construidas las obras.

4. Como se demostró en este asunto, el único y exclusivo responsable del colapso del Túnel 13 y el puente 1 es Coviandes, por lo que claramente, en los términos de la legislación aplicable al contrato, a la ANI no se le puede obligar a recibir una infraestructura diseñada y construida irregularmente por ese Concesionario, causándole graves afectaciones al contratante y a los usuarios de la vía concesionada, pues el estado de estas obras no permite su funcionamiento y operación.

5. En virtud de lo que fue acreditado plenamente en el expediente, Coviandes deberá reembolsar a la ANI todos los costos y gastos en que incurrió para atender las situaciones generadas por la concesionaria en las inestabilidades de los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio, esto es, todos los pagos efectuados a Coviandes directamente y los costos asumidos por la contratación de la Interventoría.

6. Como igualmente fue acreditado, y así lo especificaremos en capítulos adelante, las obras del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y el

puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, se encuentran a cargo de Coviandes, desde la firma del Adicional N° 1 del 22 de enero de 2010, y no han sido revertidas a la ANI ni recibidas por esta entidad."

2. Posición de COVIANDES

En resumen, COVIANDES afirma que el diseño y la construcción del túnel 13 fueron adecuados, y que no existe ningún incumplimiento respecto de las obligaciones consistentes en diseñar y construir dicho túnel 13.

De igual forma, COVIANDES sostiene que la inestabilidad y los derrumbes de la ladera en el kilómetro 58, las averías del túnel 13 y el colapso del puente 1, son consecuencia de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales no pueden ser imputables a COVIANDES. Por consiguiente, el Concesionario considera que no puede ser declarado responsable civilmente respecto de tales hechos.

En la contestación de la demanda de reconvención reformada COVIANDES se opuso a la posición y a las pretensiones de la ANI, planteando las siguientes excepciones:

*"**4.2.1. LA INESTABILIDAD DE LA LADERA SE DEBE A HECHOS AJENOS Y NO IMPUTABLES A COVIANDES***

Como ya se ha mencionado al contestar los hechos de la reforma de la demanda de reconvención, la inestabilidad de la ladera tiene origen en situaciones por fuera del control e influencia de COVIANDES.

Lo que se presentó y presenta es un proceso de remoción en masa vinculado con filtración de aguas, agravado con cambios de uso del suelo sobre la meseta, esto es, en una ubicación alejada al Túnel 13 y de su influencia durante su construcción.

4.2.2. INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL/LOS DISEÑOS NO SON DEFECTUOSOS/LA CONSTRUCCIÓN NO FUE DEFECTUOSA

En el marco de los hechos que dan lugar a esta disputa no existe ningún reparo contra COVIANDES por su ejecución contractual, ni en etapa de diseño, ni en etapa de construcción.

El diseño del Túnel 13 fue debidamente aprobado por la Interventoría de Diseño y apropiado por la ANI, antes de la ejecución material del proyecto. La construcción del túnel se hizo con el permanente acompañamiento de la Interventoría de Construcción, y la obra finalmente fue entregada a la ANI en cumplimiento de todos los requisitos de idoneidad y apta para operación.

Es ahora, dada la problemática surgida con la inestabilidad de la ladera en el KM58, que la Interventoría y la ANI atribuyen errores en el diseño construcción del túnel, de una entidad tal, que, si fuera así, debieron haber impedido la continuación del proyecto en su momento. De tal manera que la conducta de la ANI es contraevidente.

Como ya se mencionó al contestar los hechos, no es atribuible a un defecto del diseño, el hecho de que en la construcción se encuentre un terreno diferente al previsto. Esa es una situación previsible, y lo que se prevé, justamente, es que el presoporte del túnel, y en general, las actividades propias de construcción se ajusten al terreno encontrado, y al comportamiento particular que presenta en obra. Es diseño es flexible en ese sentido, se amolda, se ajusta a lo encontrado.

Por su parte, lo efectivamente ejecutado en el túnel está relacionado estrictamente con los requerimientos de sostenimiento propios del terreno que fue encontrado.

En tal sentido, no existe ningún reparo en el proceder del CONCESIONARIO en el diseño construcción del túnel 13.

4.2.3. EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL 13 NO SON LA CAUSA DE LA INESTABILIDAD DE LA LADERA

En el presente caso se tienen dos hechos relevantes: (i) la inestabilidad de la ladera, y (ii) la afectación de las obras (Túnel 13 y Puente 1).

Como quedará claro para los señores árbitros, la ANI es absolutamente inconsistente y errática a la hora de determinar el hecho generador de la problemática.

También quedará claro que lo que se encuentra fehacientemente probado es que la inestabilidad de la ladera, originada por factores ajenos a la construcción del túnel, es la que afectó las obras realizadas por COVIANDES.

4.2.4. DESCONOCIMIENTO DE LA ANI DE SUS ACTOS PROPIOS/LA INESTABILIDAD DE LA LADERA ES UN RIESGO A CARGO DE LA ANI

Ciertamente, dentro del contenido obligacional a cargo de COVIANDES no se encuentra la estabilización de la ladera en el K58. Tampoco la inestabilidad es un hecho que le sea imputable. Luego, ni de la inestabilidad de la ladera ni de sus efectos, COVIANDES tiene que hacerse cargo, pues, por un lado, no tiene una obligación contractual en ese sentido, y, por otro lado, no le asiste responsabilidad.

Ese mismo entendimiento tuvo en su momento la ANI y así lo plasmó no solo en uno, sino en varios documentos suscritos por las partes. Uno de esos incluso se trata de un otrosí. La ANI ha aceptado como riesgo a su cargo la inestabilidad de la ladera, y lo ha hecho porque COVIANDES no es responsable. La ANI, ni ninguna entidad, incluso, ninguna parte de un contrato sea esta pública o privada, asume como riesgo el incumplimiento de su contraparte contractual.

El riesgo es de la ANI porque es quien tiene mejor posibilidad de administrarlo, porque es la "dueña del proyecto" y porque no le fue asignado a COVIANDES, ni le podía ser asignado.

No puede ahora, la ANI, atentando contra los postulados de la buena fe, pretender eludir sus cargas contractuales y legales, endilgando responsabilidad a COVIANDES. El hecho de la ANI aceptar el riesgo como suyo, jurídicamente excluye la posibilidad de responsabilidad del CONCESIONARIO en los hechos.

4.2.5. NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/LOS DISEÑOS SON RESPONSABILIDAD DE LA ANI

La ANI (y la Interventoría) en su búsqueda frenética de argumentos para cargar económicamente a COVIANDES con las intervenciones que deben hacerse en la ladera y en las obras (Túnel 13 y Puente 1), no ha sido consistente en indicar la causa de la problemática, se ha contradicho, incluso después de asumir pacíficamente su responsabilidad en la atención de este asunto, al aceptar, como es debido, que se trata de la materialización de riesgos a su cargo. Eso ya se ha dicho.

Pero también debe resaltarse en ese contexto, que la ANI atribuye responsabilidad al CONCESIONARIO por la elaboración defectuosa de los diseños, lo que no es cierto, en todo caso. No obstante, al margen de la falaz acusación, lo que no puede perderse de vista es que los diseños del Adicional No.1, son diseños sobre los que ambas partes estuvieron de acuerdo. Los estudios y diseños que soportaron el Adicional 1 fueron evaluados por ambas partes, incluida la Interventoría de Diseño, que no es otra cosa que la representación contractual de la ANI.

Incluso, el Estudio de Necesidad y Conveniencia de la ANI corresponde con el concepto de la Interventoría de Diseño.

En consecuencia, si existiera un defecto en la exploración geológica y en general en las campañas de investigación en el marco de los estudios y diseños, o un defecto en la representación de la información geológica y geotécnica en los diseños, en los planos, son defectos que bien le son imputables a la ANI. La ANI suscribió el Adicional 1 con base en diseños Fase III, razón por la cual ni siquiera se detuvo a incorporar en la matriz de riesgos del Adicional un riesgo específico de diseño. Incorpora sí, un riesgo de construcción, pero eso es otra cosa."

Adicionalmente, COVIANDES en sus alegatos de conclusión reiteró su oposición a la prosperidad de las pretensiones de la ANI respecto de la inestabilidad y derrumbes de la ladera del kilómetro 58, las averías del túnel 13 y el colapso del puente 1, afirmando lo siguiente:

"(...) es necesario recordar que la ANI ya aceptó de manera formal y vinculante jurídicamente, que lo ocurrido en la ladera constituye un riesgo a su cargo. Eso, de entrada, significa que obedece a hechos ajenos y no imputables al CONCESIONARIO, porque si lo fuera, no sería un riesgo a cargo de la ANI, sino responsabilidad del CONCESIONARIO.

Es por eso que desde el origen la reconvención de la ANI está destinada al fracaso. Está reclamando por algo ya definido, y a través de un acuerdo entre las partes, y particularmente en función de un reconocimiento de la ANI. (...)

A cuenta de qué, ahora la ANI dice que no, que ya no es riesgo suyo, y que la responsabilidad es de COVIANDES. ¿Se declaró la nulidad del otrosí del 4 de julio de 2019? No. El asunto ya está definido desde antes del inicio de este proceso. (...)

Además, hay que decirlo, la ANI falta a la buena fe contractual, cuando ha suscrito un otrosí y ha desplegado sistemática y uniformemente una conducta clara, consistente con que lo sucedido en la ladera es un riesgo suyo y no responsabilidad del CONCESIONARIO. Ahora, en este proceso, demanda no solo el reembolso de lo pagado al CONCESIONARIO, sino que lo hace exigiendo el pago de un interés. Es decir, la ANI lo que quiere hacer es un negocio con el otrosí a través de la demanda de reconvención reformada.

Eso es un proceder de mala fe, y es temerario, porque va en contravía de sus propios actos. Es osado, por decir lo menos. Es hasta indignante que no solo solicite el reembolso, sino que busque una rentabilidad, como si fuera quien ejecutó la obra y asumió los riesgos de ejecutarla.

Ahora, no es por nada que la ANI suscribió el otrosí. Ciertamente COVIANDES no tiene a su cargo la estabilización de la montaña o del talud. Desde el origen, no es un riesgo suyo.

(...) todo lo pretendido por la ANI se funda en que supuestamente un diseño defectuoso y una construcción igualmente defectuosa, fueron la causa de la inestabilidad. Eso, insisto, en el marco de un riesgo a su cargo. Es decir, partiendo de la base de que las inestabilidades son asunto de la ANI, para eximirse de esa carga, debe demostrar que la responsabilidad es del CONCESIONARIO.

Así las cosas, la ANI es quien tiene la carga en este proceso de demostrar que los diseños eran defectuosos y que la construcción fue defectuosa. Y no solo eso. Hasta ahí no es suficiente. Además, debe demostrar que tales defectos son la causa adecuada de la inestabilidad. Porque bien en gracia de discusión un diseño puede ser defectuoso, así como la construcción (que no es el caso), pero si los defectos predicados no son la causa de la inestabilidad, no se demuestra la responsabilidad del diseñador y constructor."

3. Posición del Ministerio Público

En síntesis, en su concepto el Procurador considera que la causa más probable de la inestabilidad de la ladera del KM 58 se encuentra en deficiencias en el diseño y construcción del túnel 13 por parte de COVIANDES. Al respecto, el Procurador manifestó lo siguiente en su concepto:

"(...) el razonamiento conclusivo de las pruebas realizado por el apoderado de la ANI en los alegatos de conclusión en la audiencia del 15 de agosto de 2023 se estructura en conclusiones que evidencian a las deficiencias en que, incurrió COVIANDES en los estudios, los diseños finales y la construcción del túnel 13, como la causa más probable de la inestabilidad de Mesa Grande en el Km 58 de la Vía Bogotá - Villavicencio. Por tal razón y con la finalidad de no hacer más extenso este concepto, solicitó al Panel Arbitral se tenga en cuenta dicho análisis probatorio del apoderado de la ANI así como las conclusiones, para analizar esta parte del concepto.

(...) el suscrito estima racional y razonablemente acreditado por la ANI que, la causa eficiente o más probable de la inestabilidad de la ladera en el Km 58, las afectaciones del Túnel 13 y del colapsó del Puente 1, resultan ser la forma "defectuosa" en que, COVIANDES adelantó los estudios, diseños finales y construcción del Túnel 13, al desconocer reglas de la experiencia, y leyes de la ciencia y de la lógica; esto es que, desconoció sus deberes obligacionales contractuales, y en consecuencia, incurrió en incumplimiento contractual.

(...) las falencias contenidas en los estudios, diseños finales y la construcción del Túnel 13, son causa eficiente de la inestabilidad de la ladera, de las afectaciones del Túnel 13 y del colapso del Puente 1, Sector 4, Etapa 9. Por tanto, la ANI tiene derecho a la reparación integral de ese daño y en consecuencia, se solicita de forma respetuosa al PANEL ARBITRAL se accedan en el monto que estime probado a las pretensiones declarativas y condenatorias de la demanda de reconvención."

4. Consideraciones del Tribunal

El Tribunal abordará el estudio de estas reclamaciones, agrupando las pretensiones comunes, así:

4.1 Las Pretensiones Octava, Novena, Décima y Décima Primera de la Demanda de reconvención Reformada y subsanada

En primer lugar, el Tribunal realizará el análisis de prosperidad respecto de las pretensiones OCTAVA, NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA de la demanda de reconvención reformada, a saber:

"OCTAVA. Que se DECLARE que en virtud de las actividades incluidas en el Contrato N° 444 de 1994 y el Adicional No. 1 de 2010, para cumplir el objeto del Contrato de Concesión existe la obligación a cargo de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES de realizar los estudios y diseños finales.

NOVENA. Qué se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A. – COVIANDES debe asumir el riesgo de los diseños defectuosos que generaron y continúan generando la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá - Villavicencio.

DECIMA. Que se DECLARE que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI no está obligada a soportar las consecuencias que se derivan de la obligación asumida por la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES, de haber elaborado estudios y diseños defectuosos y la construcción por su propia cuenta y riesgo, de las obras pactadas en el Contrato de Concesión.

DECIMA PRIMERA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES incumplió el Contrato N° 444 de 1994 y el Adicional No. 1 de 2010, al ejecutar diseños y obras defectuosos que generaron la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio." (se subraya)

Sobre los **diseños** vinculantes para la construcción de la infraestructura, incluyendo el túnel 13, en el Adicional No. 1 de 2010 del Contrato de Concesión, se dispuso lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL. (...) Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO.

ALCANCE DE LA ADICIÓN: Las equivalencias en longitudes son aproximadas:

1.- SEGUNDA CALZADA EL TABLÓN – CHIRAJARA (Anexo No. 6) Los trabajos consisten, entre otros, en la ejecución de las obras civiles, eléctricas, electromecánicas, ambientales, sociales y prediales necesarias para la construcción de una vía nueva, las conectantes, retornos y accesos veredales necesarias, así como el mejoramiento de algunos tramos de la vía existente; para la conformación de un par vial

entre el Km 34+100 y el Km 63+000, de la Carretera Bogotá Villavicencio, sector: El Tablón – Chirajara, con base en los diseños definitivos aprobados por la Interventoría de diseños Consorcio BILCES para los sectores 1, 2, 3, 3A, 4 y 4A, y en los diseños definitivos que se elaboren para los sectores 1A y 2A. (...)" (se subraya)

Al respecto, constan en el expediente los estudios y diseños que en su momento elaboró y entregó COVIANDES del túnel 13 (que hace parte del sector 3A)[139], a los cuales se hace alusión en el texto transcrito del Adicional No. 1, y que fueron aprobados por la interventoría de diseño el Consorcio BILCES. Sobre dichos estudios y diseños elaborados por COVIANDES para el túnel 13, la ANI ha planteado unos reproches de carácter técnico, los cuales el Tribunal procede a analizar a continuación, con el fin de determinar si dichos diseños pueden ser calificados como defectuosos, como lo afirma la ANI.

El primer reproche planteado por la ANI se relaciona con el número de perforaciones verticales exploratorias que realizó COVIANDES al elaborar los estudios y diseños, pues en su criterio fueron insuficientes. La ANI manifiesta lo siguiente:

"(...) para determinar el perfil geológico del Túnel 13, el Concesionario únicamente contó con las dos (2) perforaciones presentadas anteriormente, ubicadas en los portales de entrada y salida, con las cuales determinó que se contaba con filitas de diferentes clasificaciones, por lo que el perfil geológico presentado en los estudios y diseños carecen de sustento técnico, y es erróneo comparándolo con lo evidenciado en la construcción del mismo, como quedará ratificado en este asunto."[140]

"Imagínense eso señores árbitros, tan solo dos (2) exploraciones en un túnel de 700 metros en un lugar donde la geología cambia cada metro, eso es realmente inconcebible, esa falta de rigor en la elaboración de los estudios y diseños por el concesionario salta a la vista y tiene las consecuencias que hoy se reclaman en este proceso por la ANI."[141]

[139] Aportados con la contestación a la demanda de reconvención y como anexos del dictamen pericial elaborado por CONSULOBRAS.
[140] Demanda reformada de reconvención, hecho No. 106.
[141] Alegatos de conclusión ANI, pág. 40.

En línea con lo anterior, en el acápite de conclusiones del dictamen pericial elaborado por CONSULOBRAS y aportado por la ANI, se concluye lo siguiente:

> *"La investigación de subsuelo para el túnel es incompleta dado que, únicamente fueron ejecutadas dos perforaciones (una en cada portal del túnel) de tal manera que, las características geológicas en la zona intermedia no quedaron definidas, era necesario establecer mayor detalle por las características del terreno en el K 58 que presenta condiciones muy complejas para cualquier obra de infraestructura puntual y/o lineal que se proyecte, lo cual, exige que la investigación sea enfocada a adquirir una cantidad importante de datos a nivel de detalle sobre las características geológicas puntuales de los materiales, en atención a la complejidad mencionada, puesto que, los materiales cambian tanto en sentido vertical como horizontal."*[142]

Por su parte, respecto de este reproche COVIANDES ha expuesto que:

> *"(...) es importante indicar que el perfil geológico presentado en los estudios y diseños fue el resultado de realizar pruebas técnicas idóneas, no solo perforaciones, sino también ensayos geológicos in situ, además de reconocimientos de campo por parte de especialistas, lo cual se acredita, por ejemplo, con el "INFORME FINAL SECTOR 3ª VOLUMEN 3 – GEOLOGIA SEPTIEMBRE DE 2008" en el cual se establecieron las condiciones geológicas del terreno del Sector tres A (3A) comprendido entre el PR 56.9 y el PR 58.3, para lo cual se ejecutaron, entre otras, actividades tales como recopilaciones de información, elaboración de mapa foto geológico, inspecciones em campo, geofísica, mapa geomorfológico, levantamiento de columna estratigráfica, correlación y modelación de la geología estructural e hidrogeología, correlación geológica y evaluación de amenazas naturales y caracterización Geotécnica; estudio el cual cuenta con sus soportes correspondientes."*[143]

> *"Hilando un poco con lo mencionado en el punto anterior, debe enfatizarse en que lo determinante al momento de ejecutar la obra, es el terreno que se encuentra en construcción. Por supuesto, los diseños deben contemplar de manera anticipada las soluciones de excavación y sostenimiento, pero estas se implementan según lo que se encuentren.*

[142] Dictamen pericial CONSULOBRAS, pág. 156.
[143] Contestación a la demanda reformada de reconvención, respuesta al hecho No. 106.

Tanto así, que la clasificación del terreno finalmente se hace durante la excavación, directamente en el frente de excavación. Así lo indican las Especificaciones Técnicas (Anexo 15 del Adicional No.1), en su sección 2.2 (...)

No hay una norma técnica que indique cuántas exploraciones deben hacerse. Es algo que se deja al buen criterio de quien está realizando los estudios y diseños. Al final lo importante es que los diseños en general contemplen todas las soluciones posibles de cara a las ineludibles incertidumbres. Para el caso, el diseñador sabía que había roca y que en algún lugar se contactaba con el depósito (terreno tipo terraza). ¿Dónde se presentaba el contacto? Era muy difícil saberlo. Ante la dificultad de interpretación por la presencia de bolos de gran tamaño en el suelo, por más exploraciones que se hicieran, el sitio del contacto no podía diferenciarse en la exploración y este podía cambiar a lo largo de la excavación. Es más, es lo esperable."[144]

Adicionalmente, en relación con este punto de las perforaciones exploratorias verticales realizados para elaborar los estudios y diseños del túnel 13, el Tribunal resalta lo manifestado por las siguientes personas que declararon en este proceso arbitral:

- Ingeniero Plinio Fernando Garzón Leal (perito CONSULOBRAS):

"DR. PINZÓN: [00:57:40] En este contexto, porque ese documento del numeral 5.3 tiene que ver con las perforaciones. Usted acaba de usar la palabra buena práctica

SR. GARZÓN: Sí señor.

DR. PINZÓN: Desde su punto de vista técnico, fue una buena práctica limitarse a dos perforaciones en el momento de elaborar el diseño.

SR. GARZÓN: [00:57:54] La información que se hizo de campo fue insuficiente y esa es la base para hacer los diseños esa es.

DR. PINZÓN: [00:58:00] La verdad había en su conocimiento alguna norma técnica que exigiera una más o tres o cuatro, eso era suficiente desde el punto de vista de una norma técnica aplicable a la elaboración del diseño?

[144] Alegatos de conclusión COVIANDES, págs. 52 y 53.

SR. GARZÓN: [00:58:12] Doctor, pues usualmente las entidades fijan unas reglas, por eso le digo en ese momento la entidad contratante no las tenía. Con el tiempo posiblemente se dieron cuenta de esa falencia y ya las tiene otras entidades con las que nosotros trabajamos, como por ejemplo el Acueducto de Bogotá, el Invías también las tiene actualmente tienen unas pautas en un proyecto lineal, llámese vía, llámese Acueducto, alcantarillado, las entidades exigen más que recomienda perforaciones, por decir algo, cada 50, cada 100 metros y ya a juicio del geotecnista va la profundidad dependiendo por donde pasa el tubo, el túnel, en fin, esa es.

DR. PINZÓN: [00:58:43] Dos preguntas más si me permite el presidente en esto de la buena práctica suele ser una buena práctica que la misma persona o el misma entidad, considerada técnicamente, no jurídicamente, sea la que elabore los diseños y construya el túnel.

SR. GARZÓN: [00:59:00] Pues actualmente lo que se está haciendo usualmente no es así, pero en este caso se hizo." (se resalta)

- Ingeniero Jorge Enrique Puerto Garzón (testigo):

DR. SEPULVEDA: [01:59:18] Entendí que era discrecional del constructor o del Concesionario, el número de perforaciones y la profundidad de las perforaciones, pero que sin embargo, sí se le exigía que hiciera un estudio detallado para efectos de conocer el terreno y el tipo de material que iba a encontrar al hacer el túnel, cierto? O sea, era discrecional, pero al contratista o al Concesionario si se le exige hacer un estudio completo, mejor.

SR. PUERTO: [02:00:02] Así, digamos que el Concesionario en este caso debe hacer un estudio completo para que su producto sea bueno.

DR. SEPÚLVEDA: [02:00:15] ¿Usted considera que el estudio que realizó el Concesionario no fue completo?

SR. PUERTO: [02:00:22] No fue completo.

DR. SEPÚLVEDA: [02:00:24] ¿Y no fue completo porque faltaron perforaciones?

SR. PUERTO: [02:00:31] Faltaron perforaciones sí señor.

DR. BENAVIDES: [02:00:33] Perdón procurar una pregunta en relación con lo que acaban de decir. ¿Sin embargo, esos diseños fueron aprobados en su momento?

SR. PUERTO: [02:00:44] Fueron aprobados en su momento por una interventoría de su momento consorcio ... o algo así y bueno el INCO en aquella época.

DR. BENAVIDES: [02:00:53] ¿Y no hay ninguna observación o salvedad en el sentido de lo que usted nos ha indicado?

SR. PUERTO: [02:00:59] No conozco ninguna observación real por parte de la interventoría o por parte del INCO." (se resalta)

Con fundamento en lo anterior y en la revisión de las pruebas documentales del expediente, respecto de este primer reproche analizado a los estudios y diseños del túnel 13, concluye el Tribunal que: **(i)** no se acreditó en este proceso la existencia de una norma técnica aplicable que reglamentara el número de perforaciones exploratorias que debían realizarse para la elaboración de dichos estudios y diseños, por el contrario, de acuerdo con las pruebas practicadas se concluye que para el momento en que se elaboraron estos diseños la determinación del número de perforaciones exploratorias a realizar dependía del criterio técnico del diseñador; y **(ii)** en su momento la interventoría de diseños (Consorcio BILCES) y el INCO (hoy ANI), no formularon o presentaron ningún reproche al hecho de que para elaborar los estudios y diseños del túnel 13 sólo se hayan realizado dos perforaciones exploratorias verticales, pues así se aprobaron tales diseños; es decir, la interventoría de diseño y el INCO no objetaron el criterio técnico de diseñador, sino que se aceptó al aprobar los diseños.

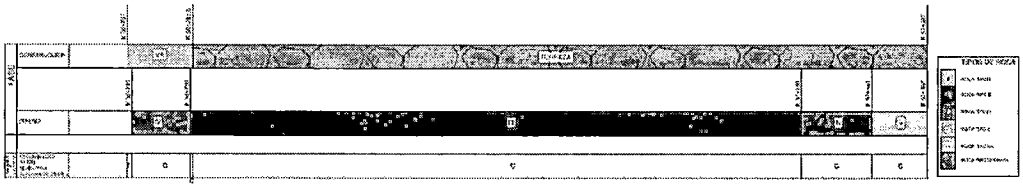
En consecuencia, para el Tribunal el hecho de que se hayan realizado dos perforaciones verticales exploratorias para la elaboración de los estudios y diseños del túnel 13, no implica un defecto o error técnico en los diseños de dicho túnel imputable a COVIANDES.

El segundo reproche a los estudios y diseños del túnel 13 planteado por la ANI, consiste en considerar que los diseños son defectuosos por el hecho de que el tipo de terreno que en ellos se previó como el que se iba a encontrar no correspondió con el tipo de terreno que efectivamente se encontró

durante el proceso de excavación y construcción del túnel 13. La ANI plantea este reproche de la siguiente manera:

> *"Durante el proceso de excavación del túnel 13, el cual inició en octubre de 2012 y culminó en noviembre de 2013, se evidenció un cambio radical entre lo estipulado en los estudios y diseños del túnel y lo encontrado en el terreno, es así, que el tipo de terreno encontrado no correspondió a los tipos III, IV y V (Rocas) previstos en los diseños realizados por el Concesionario, por cuanto las excavaciones arrojaron que los tipos de terreno del túnel 13 eran realmente tipos VA y Terraza (Deposito aluvial principalmente).*
>
> *A continuación, se expondrán los tipos de terreno establecidos en los diseños, respecto de lo construido:"*[145]

TUNEL 13 TIPOS DE TERRENO DISEÑO VS. CONSTRUCCION				
ABSCISAS		M.L.	TIPO DE TERRENO	
INCIAL	FINAL		DISEÑO	CONSTRUCCION
K56+707,	K56+710,	3,00	NA	VA
K56+710,	K56+760,	50,00	IV	VA
K56+760,	K56+761,6	1,60	III	VA
K56+761,6	K57+280,	518,40	III	TERRAZA
K57+280,	K57+340,	60,00	IV	TERRAZA
K57+340,	K57+387,	47,00	V	TERRAZA
LONGITUD TOTAL			677,0	680,0



Fuente: IBV-RG-PG-T13 – Segmentación perfil Geológico vs Construcción – Liquidación Riesgo Geológico túnel 13.

> *"No obstante haberse hecho mal los diseños Fase III, al proyectar que el Túnel 13 se construiría sobre terrenos ROCOSOS sin que así ocurriera, se advertía lo que finalmente termino sucediendo y que el Concesionario Coviandes ha tratado de buscarle toda clase de justificaciones, esto es, que "los extremos tendrán altos grados de fracturamiento", como en efecto termino ocurriendo en los 200 metros finales del Túnel 13, que representan la tercera parte del mismo.*

[145] Demanda reformada de reconvención, hechos No. 117 y 118.

Adicionalmente, en varios apartes del documento denominado "DISEÑOS DETALLADOS (FASE III) PARA EL MEJORAMIENTO DE LOS SECTORES: EL TABLÓN – PUENTE TÉLLEZ, PUENTE QUETAME, QUEBRADA NARANJAL – QUEBRADA BLANCA Y GUAYABETAL, DE LA CARRETERA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO Contrato 444-613-06. INFORME FINAL SECTOR 3A VOLUMEN 3 - GEOLOGIA SEPTIEMBRE DE 2008"15 , se encuentran llamativas conclusiones sobre los errores cometidos en los diseños fase III, pero el siguiente aparte es catastrófico para los intereses de la Convocada en reconvención:

"(...) La información obtenida de los registros de perforación, permitió igualmente con la ayuda de la Geofísica precisar espesores de rellenos cuaternarios, lo que obligó a modificar la posición de la vía en algunos tramos buscando con ello las mejores condiciones de excavación en los túneles en lo que respecta a los tipos de rocas tratando de evitar excavar en rellenos de baja consolidación, en especial de terrazas."

Contrario a esta manifestación, y como está demostrado en el expediente, no se pudo "mejorar las condiciones de excavación" (sic) pues al momento de construir el túnel, de excavar para tal fin, el material que se encontró fue de terraza, es decir, completamente distinto con el que se hizo el Diseño supuestamente Fase III por parte de Coviandes.

(...) el Diseño Fase III mal elaborado fue un tsunami en este proyecto, pues otro de los crasos errores fue la equivocada caracterización de los suelos en los cuales se iba a excavar el Túnel 13." [146]

Por su parte, respecto de este segundo reproche a los estudios y diseños del túnel 13 COVIANDES ha expuesto que:

"Tampoco es cierto que los estudios y diseños del Túnel 13 fueron "mal elaborados". Aun cuando no es mencionado en el hecho que se contesta, el argumento que ha utilizado la interventoría para calificar los diseños como "mal elaborados" es que el terreno encontrado no correspondió con el previsto en los diseños. Los diseños no tienen al respecto ningún defecto por las siguientes razones:

(i) En la fase de estudios y diseños para la construcción de túneles no es posible anticipar con certeza el tipo de terreno que se encuentra en la excavación. Por tanto, en este tipo de contratos a nivel mundial, y en este en particular, se previó el riesgo geológico, el cual está relacionado

[146] Alegatos de conclusión ANI, pág. 24 - 29.

con la variación de los terrenos encontrados durante construcción con respecto a los previstos en la etapa de estudios y diseños.

(ii) Consistente con lo anterior, el método constructivo convenido y aceptado por la ANI es el denominado método observacional, que de entrada repele la posibilidad de existencia de diseños "mal elaborados", pues la esencia de tal método constructivo es que el diseño final se va configurando a medida que se construye, justamente, a partir de lo que realmente se va encontrando al avanzar en la construcción. De la esencia de ese método, además, es que las decisiones de diseño y construcción que se van adoptando, se toman conjuntamente por la ANI, a través de su INTERVENTORÍA, y el constructor, esto es, al final se trata de un diseño conjunto de acuerdo con las características reales encontradas.

(iii) Se entendería "mal elaborado" el diseño si este no hubiese previsto ajustes acordes con el terreno efectivamente encontrado. El sostenimiento instalado en el Túnel 13 estuvo acorde con las necesidades técnicas del terreno efectivamente encontrado, de acuerdo con las actas de comité de riesgo geológico, conocidas y autorizadas por la Interventoría de la ANI."[147] (se resalta)

"De este modo, hay que partir de la base de que el hecho de que se haya presentado una diferencia en la geología entre lo previsto en los diseños y lo encontrado en la excavación, no representa ningún tipo de anomalía. Es normal que ocurra15 en la construcción de los túneles y las partes lo previeron.

¿Qué es lo importante? Lo importante es que el CONCESIONARIO se ajuste a lo efectivamente encontrado, y siga las reglas previstas en los diseños, los cuales incluyen las acciones a tomar, para cuando se presenten cambios en la geología, debiendo el CONCESIONARIO aplicar lo previsto para el terreno efectivamente encontrado.

(...) Para el caso, el CONCESIONARIO y la ANI hicieron lo que debían hacer, esto es, ejecutar la excavación y el sostenimiento del túnel, con base en lo previsto para el terreno tipo terraza, de acuerdo con el comité de riesgo geológico donde las partes aprueban el soporte a instalar. Esto es exactamente lo mismo que debían hacer las partes, si desde el principio hubiese sabido que sería terraza el tipo de terreno con el que se encontraría.

[147] Contestación a la demanda reformada de reconvención, respuesta al hecho No. 64.

> *Téngase en cuenta que no existe ninguna manifestación de la Interventoría de Construcción, que dé cuenta de una indebida ejecución de la obra, y de que el cambio de tipo de terreno configurara algún tipo de anomalía."*[148]

Para analizar y decidir acerca de este reproche a los estudios y diseños del túnel 13, referido al cambio en el tipo de terreno previsto en los diseños en relación con el tipo de terreno encontrado durante la construcción del túnel, es necesario primero entender el riesgo geológico acordado por las Partes en el Adicional No. 1 del Contrato de Concesión. Para ello, es útil empezar por explicar cómo se estructuró el modelo económico o de remuneración de dicho Adicional No. 1 de 2010. Como regla general se estableció que la ejecución y pago de las obras objeto del Adicional No. 1 se realizaría por un precio global fijo, previamente definido al momento de celebrar dicho Adicional No. 1. Sin embargo, como una excepción a esa regla general del precio global fijo, las Partes acordaron que ciertas actividades relativas a la construcción de los túneles serían ejecutadas y pagadas mediante la metodología de precios unitarios, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos en el Adicional No. 1, en sus anexos y en los diseños de los túneles.

Dicha excepción a la regla general de aplicación de la metodología de un precio global fijo, el cual implica el riesgo de construcción a cargo del concesionario, es la correspondiente al riesgo geológico y que se relaciona con las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles previsto en el Adicional No. 1, debido a que dichas actividades serían ejecutadas y pagadas mediante la metodología de precios unitarios por cantidades de obra ejecutadas, de acuerdo con las reglas y parámetros acordadas por las Partes.

La necesidad y razonabilidad de esta excepción relacionada con el riesgo geológico frente a la regla general de precio global fijo (riesgo de

[148] Alegatos de conclusión COVIANDES, pág. 48 y 49.

construcción a cargo del concesionario), se puede encontrar, entre otros documentos que obran en el expediente, en lo manifestado por el concesionario en las conclusiones del documento denominado "REGULACIÓN DE ACEPTACIÓN Y PAGO DE LOS ÍTEMS DE RIESGO GEOLÓGICO", el cual a su vez hace parte del Anexo No. 19 ("Propuesta Concesionario") del Adicional No. 1. Lo manifestado por el Concesionario fue lo siguiente:

> *"7 CONCLUSIONES. (...) Los ítems de riesgo geológico son aquellos que por tratarse de obras subterráneas no se puede tener conocimiento certero de la cantidad real a ejecutar, sino solo hasta ejecutada la obra y que dependen directamente del tipo de terreno que se encuentre en campo; pese a contar con estudios geológicos y geotécnicos dentro de los estudios y diseños Fase III que permitieron determinar de forma preliminar unas cantidades que son la base para el reconocimiento del pago al CONSTRUCTOR. (...) El tipo de terreno es quien determina el tipo de excavación a realizar, así como el sostenimiento a emplear y en consecuencia las cantidades de obra a cuantificar. (...) En los elementos de sostenimiento serán cuantificados de acuerdo al tipo de terreno."* (se resalta)

Adicionalmente, y en relación con la necesidad de implementar esa excepción relativa a las actividades de excavación y presoporte de los túneles (el riesgo geológico), se pronunció la interventoría de los diseños en los conceptos que emitió –y que hacen parte del Anexo No. 17 del Adicional No. 1–; manifestando lo siguiente:

> *"(...) El túnel corresponde a una construcción peligrosa e incierta en la cual pueden ocurrir situaciones no previstas por la exploración y los estudios previos, que hacen aparecer montos adicionales de tiempo y dinero. 'Estos riesgos serán menores cuanto mayor sea la exploración y estudios que se efectúe', siendo el caso de este proyecto, donde se hizo una buena inversión para poder investigar muy profunda y detalladamente las características del subsuelo donde se llevará a cabo la Segunda Calzada. Se realizaron aproximadamente 6 Km de perforaciones con verificaciones Geofísicas para obtener un perfil geológico más preciso."*[149] (se resalta)

[149] Comunicación del 28 de abril de 2009 dirigida al INCO por parte del CONSORCIO BILCES (interventoría de diseños).

Acorde con lo anterior, en el Anexo No. 4 del Adicional No. 1, denominado "*Análisis de la Necesidad y Conveniencia para suscribir el Otrosí modificatorio del contrato de concesión 444 de 1994*", se dispuso lo siguiente:

> *"2. LOS ÍTEMS DE RIESGO GEOLÓGICO Y LA CLASIFICACIÓN DEL TERRENO EXCAVADO.*
>
> *(...) En las excavaciones de los túneles se sabe que el estado del terreno y las propiedades del mismo pueden variar a lo largo del trazado de los mismos; por lo tanto es necesario clasificar el terreno de acuerdo a sus propiedades físicas y comportamiento geológico, geotécnico y mecánico.*
>
> *Los diseñadores basados en su experiencia adoptaron la Clasificación de Bieniawsky como método de definición del tipo de terreno. A cada uno de ellos le definieron el procedimiento de excavación longitudinal y transversal, así como los elementos de sostenimiento necesarios para garantizar la estabilidad del cuerpo excavado.*
>
> *En consecuencia, los planos de diseño y las especificaciones particulares para la construcción de túneles definen claramente la metodología a seguir en el proceso, así como las cantidades de obra para cada tipo de terreno.* ***Por lo tanto si bien es cierto el tipo de terreno a encontrar en el sitio puede eventualmente ser de un tipo diferente al definido por diseño****, lo que está claro es que las cantidades de obra para ese tipo de terreno no deberán variar con respecto a lo diseñado, así como el método o proceso de construcción.*
>
> *3. DETERMINACIÓN DEL TIPO DE TERRENO DURANTE LA FASE DE CONSTRUCCIÓN.*
>
> *Lo más importante en la etapa de construcción es determinar con antelación el tipo de terreno a encontrar, lo anterior se define a partir de los sondeos exploratorios en el frente de obra. Por lo tanto es de obligatorio cumplimiento que se tengan registros de la excavación en el frente de al menos una semana adelante del frente de obra que se tenga a la fecha.*
>
> *Con esta información se determinan los recursos de equipo y materiales a emplear tanto para la excavación, como para el sostenimiento. En consecuencia el frente de obra siempre deberá contar en todo momento con los elementos necesarios para avanzar; de no ser así se*

pondrían en peligro no solo la estabilidad de la obra, sino los recursos humanos y materiales que se encuentren en el frente de trabajo.

Una vez definido el tipo de terreno en el frente de obra, se deberá realizar el proceso de excavación de acuerdo con la metodología establecida en los planos y especificaciones técnicas; inmediatamente después y siguiendo la secuencia constructiva se procederá a instalar el sostenimiento determinado para ese tipo de terreno en las cantidades que previamente se definieron. El avance del frente no podrá ser mayor a lo que indiquen los planos, así como tampoco se podrán realizar variaciones a los métodos constructivos y elementos componentes del sostenimiento inicial." (se resalta)

Respecto del riesgo geológico, se resaltan algunos apartes relevantes del Anexo No. 15 del Adicional No. 1, a saber:

"1.1 DEFINICIONES (...)

e) RIESGO GEOLÓGICO: ***Son los cambios que se pueden presentar en los terrenos que se encuentren durante la excavación del túnel, con relación a los previstos en el perfil geológico establecido en los ESTUDIOS Y DISEÑOS****, para cada abscisa considerada al momento de realizar la excavación.*

g) ESTUDIOS Y DISEÑOS: Son los documentos que fueron elaborados por EL CONSTRUCTOR, ***aprobados por la INTERVENTORÍA DE DISEÑO*** *y que serán la base para la ejecución de los trabajos de construcción que realice EL CONSTRUCTOR. (...)*

1.3 INFORMACIÓN GEOLÓGICA Y GEOTÉCNICA
Teniendo en cuenta la información contenida en los informes geológicos y geotécnicos elaborados para cada sector y presentados en los respectivos planos, se estimaron los rangos de clasificación del macizo rocoso a encontrar en la excavación de los túneles.

Estas Especificaciones definen un procedimiento de clasificación de macizos rocosos en términos de parámetros geológicos y geotécnicos. Este procedimiento de clasificación se incluye en la Sección 2 de las presentes Especificaciones y deberá ser usado por EL CONSTRUCTOR, conjuntamente con la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, a todo lo largo de los túneles, para identificar el tipo de terreno existente, y con base en esa clasificación, se determinará el tipo de soporte que se requiera instalar y el ítem de riesgo geológico de pago correspondiente.

Con base en las clasificaciones llevadas a cabo en forma conjunta entre EL CONSTRUCTOR y la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, se procederá a reconocer las longitudes reales excavadas en cada uno de los terrenos definidos en estas Especificaciones; con lo cual se cubrirá el riesgo geológico en su totalidad y en consecuencia una vez reconocida su cantidad para pago por el ítem de riesgo geológico correspondiente, se entenderá que no habrá lugar a reclamos por este motivo, ni por mayor permanencia en la obra para la excavación del túnel.

4.1.3. Implementación de los Trabajos de Soporte en los Túneles. El tipo y la calidad de soportes que deben instalarse inmediatamente después de la excavación, está directamente relacionado con la clasificación del terreno tal como se indicó en la sección anterior de las presentes especificaciones.

El soporte inicial estándar, para cada tipo de terreno se presenta en los planos generales entregados para la elaboración de la oferta.

No obstante lo anterior y ***teniendo en cuenta las posibles variaciones que puede sufrir la clasificación originalmente estimada de los terrenos durante el proceso de excavación****, en sitios puntuales por condiciones especiales de la roca, los sistemas estándar de soporte establecidos en los planos podrán ser modificados durante esta etapa, tal como se indicó en la sección No. 2 de estas especificaciones, previa aceptación de LA INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN."* (se resalta)

A partir de la lectura de los apartes que se han transcrito, el Tribunal concluye que desde la celebración del Adicional No. 1 había claridad entre las Partes en que eran previsibles los cambios o diferencias entre los tipos de terrenos previstos en los diseños para los túneles, frente a los tipos de terrenos que efectivamente se encontraran durante la excavación y construcción de éstos, incluyendo el túnel 13.

En este punto, se resalta el contenido del Laudo del 20 de diciembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral que decidió una controversia entre las mismas Partes de este proceso, esto es, COVIANDES y la ANI. En relación con la previsión de cambios en los tipos de terrenos, el Tribunal recoge lo dicho en ese Laudo:

"En la SECCIÓN 4 – SOPORTE DEL TUNEL, específicamente en la sección 4.1.3 Implementación de los Trabajos de Soporte en los Túneles, se estableció lo siguiente:

"El tipo y la calidad de soportes que deben instalarse inmediatamente después de la excavación, está directamente relacionado con la clasificación del terreno tal como se indicó en la sección anterior de las presentes especificaciones.

El soporte inicial estándar, para cada tipo de terreno se presenta en los planos generales entregados para la elaboración de la oferta.

No obstante lo anterior y teniendo en cuenta las posibles variaciones que puede sufrir la clasificación originalmente estimada de los terrenos durante el proceso de excavación, en sitios puntuales por condiciones especiales de la roca, los sistemas estándar de soporte establecidos en los planos podrán ser modificados durante esta etapa, tal como se indicó en la sección No. 2 de estas especificaciones, previa aceptación de LA INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN. El CONSTRUCTOR debe garantizar que efectuará en forma secuencial la colocación de los elementos de soporte en la cantidad indicada inicialmente en los planos (...)". (Se resalta)

Respecto de este aparte que se ha transcrito de la sección 4.1.3 del Anexo No. 15 del ADICIONAL No. 1, ***se resalta la expresa previsión de las eventuales variaciones en los terrenos que se encontraran durante la ejecución de las actividades de excavación y presoporte****, y como ello podría alterar o implicar cambios en los sistemas estándar de soporte, por ejemplo, mayores cantidades de algunos de los ítems del riesgo geológico.*

Ahora bien, se considera que dicha flexibilidad en las cantidades de los ítems del riesgo geológico –por cuanto, de manera general no se previeron límites máximos para la mayoría de ellos, ***es acorde con el método de construcción acordado por las partes en el ADICIONAL No. 1[150], esto es, el método NATM, que incluye a su vez el método observacional[151]****.*

[150] Nota a pie de página No. 166 del Laudo citado: *"Demanda reformada, Hecho No. 45: "Durante la etapa de diseño Fase III, el equipo diseñador definió para la construcción de los túneles el método NATM, el cual incluye el método observacional, como se manifestó anteriormente"; y Contestación a la demanda reformada, pronunciamiento frente al Hecho No. 45: "ES CIERTO. El equipo diseñador definió la utilización del método NATM para la construcción de los Túneles de la doble calzada El Tablón-Chirajara"."*

[151] Nota a pie de página No. 167 del Laudo citado: *"Dictamen pericial elaborado por FTI CONSULTING, Sección 7.6 Definición y aplicación del nuevo método austriaco de túneles – NATM: "7.6.3 El principio fundamental del método es la utilización de la capacidad portante del terreno que rodea el túnel, lo cual se logra permitiendo que el terreno débil e inestable localizado alrededor del túnel se deforme*

> *Lo anterior porque era precisamente a partir de la observación y monitoreo continuo que se realiza durante el avance en las actividades de excavación y presoporte, que se debía ir determinando en tiempo real las cantidades necesarias de los ítems de riesgo geológico, por supuesto, atendiendo las reglas y pautas previstas en el Anexo No. 15 del ADICIONAL No. 1 y en los planos y diseños.*
>
> *Es decir, dependiendo de las necesidades técnicas reales para el presoporte del túnel es que se determinaban las cantidades finales de los ítems del riesgo geológico, las cuales podían ser inferiores o superiores a las estimadas en los planos, tal y como ya se ha explicado."*[152] (se resalta)

Adicionalmente, obran en el expediente los planos o diseños del Sector 3A del que hacía parte el túnel 13, y en ellos se observa que se había previsto cómo debía realizarse la excavación y construcción del túnel en el evento en que el tipo de terreno efectivamente encontrado fuera VA o Terraza, como a continuación se ilustra[153]:

---

de manera controlada mediante la aplicación de un soporte inicial a la masa de roca flexible como puede ser una capa de concreto neumático o lanzado. (...) 7.6.7 NATM por lo tanto es un medio o filosofía que integra los principios del comportamiento de masas de roca y la observación-monitoreo de este comportamiento durante la excavación de un túnel. NATM no es realmente un método ya que no es un conjunto específico de técnicas de excavación y soporte. NATM en realidad contempla una combinación de varias formas de excavación subterránea y túneles, pero la diferencia con métodos tradicionales es la continua observación-monitoreo de los movimientos de la masa de roca y la revisión del soporte primario inicial para obtener el soporte primario final del túnel que sea el más seguro, estable y económico, en lugar de construir el túnel para la condición de terreno más desfavorable, lo cual incrementaría los costos y se sobre dimensiona la obra. (...) 7.6.10. Para la implementación del NATM es importante la definición y la clasificación de los posibles tipos de terreno que se van a encontrar a lo largo de la excavación del túnel. Esta clasificación permitirá la evaluación de unas cantidades de obra y de soporte para estimar un presupuesto para el proyecto"."

[152] Tribunal Arbitral de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S –COVIANDES S.A.S.– contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, Laudo del 20 de diciembre de 2022. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Caso No. 128.411)

[153] DISEÑOS SECTOR 3A, VOLÚMEN XIV: **(i)** INDICE DE PLANOS TOMO III (septiembre 2008), Plano 613-06-S3A-GR-01; **(ii)** SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA VA (septiembre 2008), Plano 613-08-S3A-TN-CC-08/11; y **(iii)** SOPORTES ESTANDAR – FORMACIÓN TERRAZA (septiembre 2008), Plano 613-08-S3A-TN-CL-12/14.

INDICE DE PLANOS

SECTOR 3A QUEBRADA BLANCA - QUEBRADA SECA

TOMO III

INDICE DE PLANOS	613-06-S3A-GR-01

VOLÚMEN XIV - TÚNELES Y PORTALES

PLANOS GENERALES	613-06-S3A-TN-SP
CONDICIONES GENERALES	613-06-S3A-TN-GR-01/11
ABREVIATURAS	613-06-S3A-TN-GR-02/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN DEL TUNEL ROCA TIPO I, II, III, IV, V Y VA	613-06-S3A-TN-GR-03/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA I	613-06-S3A-TN-GR-04/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA II	613-06-S3A-TN-GR-05/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA III	613-06-S3A-TN-GR-06/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA IV	613-06-S3A-TN-GR-07/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA V	613-06-S3A-TN-GR-08/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA V-A	613-06-S3A-TN-GR-09/11
SECUENCIA DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE CLASE DE ROCA TERRAZA	613-06-S3A-TN-GR-10/11
MEDIDAS DE CONVERGENCIA	613-06-S3A-TN-GR-11/11
SISTEMA DE SOPORTE CON CONCRETO CONVENCIONAL	613-06-S3A-TN-SP
SECCIONES TRANSVERSALES TÍPICAS CONCRETO CONVENCIONAL, ROCA IV, V Y VA	613-06-S3A-TN-CC-01/11
TOLERANCIA POR DEFORMACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	613-06-S3A-TN-CC-02/11
GEOMETRÍA DE EXCAVACIÓN DE SECCIÓN REGULAR ROCA TIPO III	613-06-S3A-TN-CC-03/11
GEOMETRÍA DE EXCAVACIÓN DE SECCIÓN REGULAR ROCA TIPO IV, V Y VA	613-06-S3A-TN-CC-04/11
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA TIPO III	613-06-S3A-TN-CC-05/11
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA IV	613-06-S3A-TN-CC-06/11
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA V	613-06-S3A-TN-CC-07/11
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA V-A	613-06-S3A-TN-CC-08/11
UNIONES DE TECHO - GEOMETRÍA - CLASE DE ROCA III	613-06-S3A-TN-CC-09/11
ARCOS DE ACERO - GEOMETRIA	613-06-S3A-TN-CC-10/11
DETALLES DE LA MEMBRANA IMPERMEABLE	613-06-S3A-TN-CC-11/11
SISTEMA DE SOPORTE CON CONCRETO LANZADO 613-06-S3A-TN-SP	
SECCIONES TRANSVERSALES TÍPICAS CONCRETO LANZADO ROCA I, II Y III	613-06-S3A-TN-CL-01/14
SECCIONES TRANSVERSALES TÍPICAS CONCRETO LANZADO ROCA IV, V Y VA	613-06-S3A-TN-CL-02/14
TOLERANCIA POR DEFORMACIÓN DE CONSTRUCCIÓN	613-06-S3A-TN-CL-03/14
GEOMETRÍA DE EXCAVACIÓN DE SECCIÓN REGULAR ROCA TIPO I, II, III	613-06-S3A-TN-CL-04/14
GEOMETRÍA DE EXCAVACIÓN DE SECCIÓN REGULAR ROCA TIPO IV, V Y VA	613-06-S3A-TN-CL-05/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA TIPO I	613-06-S3A-TN-CL-06/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA TIPO II	613-06-S3A-TN-CL-07/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA TIPO III	613-06-S3A-TN-CL-08/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA IV	613-06-S3A-TN-CL-09/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA V	613-06-S3A-TN-CL-10/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA V-A	613-06-S3A-TN-CL-11/14
SOPORTES ESTANDAR CLASE DE ROCA TERRAZA	613-06-S3A-TN-CL-12/14
UNIONES DE TECHO - GEOMETRÍA - CLASE DE ROCA III	613-06-S3A-TN-CL-13/14
ARCOS DE ACERO - GEOMETRÍA - ROCA CLASE IV, V, V-A	613-06-S3A-TN-CL-14/14

000024

SOPORTES ESTANDAR – CLASE DE ROCA VA
STANDARD SUPPORT – ROCK CLASS VA

SECCIÓN TRANSVERSAL
CROSS SECTION

SECCIÓN A – A
SECTION A – A

DISTRIBUCIÓN DE PERNOS
BOLTING PATTERN

SECUENCIA LOCATION	ROCA CLASS VA / CLASE DE ROCA VA ELEMENTOS DE SOPORTE / SUPPORT ELEMENTS	CANTIDADES TEÓRICAS POR m DE TÚNEL / THEORETICAL QUANTITIES PER m OF TUNNEL
1	EXCAVACIÓN EXCAVATION	29.5 m3
2	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	3.5 m3
3	MALLA ELECTROSOLDADA WIRE MESH 6/6 - 150x150mm	19.25 m2
4	ARCOS METÁLICOS STEEL RIB, HEB 160, 24.4kg/m	276.7 kg
5	PERNOS DE ROCA, TIPO 1 SN-ROCK TYPE 1, L=4.0m, @1.25X1.25m	15 No.
6	PERNOS DE ROCA, TIPO 2 SN-ROCK TYPE 2, L=6.0m, @1.25X1.25m	12 No.
7	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	3.5 m3
8	LONGITUD DE EXCAVACIÓN ESPECÍFICA ROUND LENGTH	2.50 m
9	PERNOS DE ROCA PARA EL SOPORTE FRONTAL FACE ANCHOR ROCK BOLTS, L=6.0m	10 No.
10	EXCAVACIÓN EXCAVATION	44.25 m3
11	LONGITUD DE EXCAVACIÓN ESPECÍFICA ROUND LENGTH	2.50 m
12	EXCAVACIÓN EXCAVATION	59.47 m3
13	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	7.1 m3
14	MALLA ELECTROSOLDADA WIRE MESH 6/6 - 150x150mm	19.25 m2
15	ARCOS METÁLICOS STEEL RIB, HEB 160, 24.4kg/m	195.2 kg
16	PERNOS DE ROCA, TIPO 1 SN-ROCK TYPE 1, L=4.0m, @1.25X1.25m	8 No. X
17	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	7.1 m3
18	EXCAVACIÓN EXCAVATION	118.2 m3 X
19	MALLA ELECTROSOLDADA WIRE MESH 6/6 - 150x150mm	19.25 m2

NOTAS:
1. INDICATED QUANTITIES ARE THEORETICAL QUANTITIES PER METER TUNNEL, TUNNEL EXCAVATION AND CONSTRUCTION TOLERANCES ARE INCLUDED.
2. CROSS SECTION IS VIEW IN DIRECTION OF TUNNELING.
3. IN CASE OF ADVERSE CONDITIONS IN CONSTRUCTION, WHICH TO BE IN THE OPINION OF THE CONSULTANT MAY REQUIRE ADDITIONAL SUPPORT, THE CONSULTANT SHALL BE NOTIFIED IMMEDIATELY BEFORE LOAD AND LOCATION IS MADE BY USER.
4. GEOMETRY OF EXCAVATION SECTIONS
5. ADDITIONAL AMOUNTS OF SHOTCRETE REQUIRED BY THE ROCK CONDITIONS IN ACCORDANCE WITH THE CONSULTING ENGINEER.
6. STEEL RIB ARCH MAY BE OMITTED IF THE ROCK CONDITIONS ARE JUDGED BY THE CONSTRUCTION SUPERVISION.
7. THE STEEL RIBS CAN BE STAGGERED BY 0.5m SPACING.
8. IN CASE OF PARTIAL INSTALLATION OF THE STEEL RIBS IN THE FACE, THE EXTENSION OF THE CONCRETE SHOTCRETE TO BE AS PER N°2.

NOTAS:
1. LAS CANTIDADES INDICADAS SON CANTIDADES TEÓRICAS POR METRO LINEAL DE TÚNEL, INCLUYEN LAS TOLERANCIAS PARA EXCAVACIÓN Y CONSTRUCCIÓN.
2. LA SECCIÓN TRANSVERSAL ES VISTA EN LA DIRECCIÓN DEL TÚNEL.
3. EN CASO DE CONDICIONES ADVERSAS EN LA CONSTRUCCIÓN, QUE A JUICIO DEL INGENIERO CONSULTOR REQUIERAN SOPORTE ADICIONAL, EL INGENIERO CONSULTOR DEBERÁ SER NOTIFICADO INMEDIATAMENTE ANTES DE LA EJECUCIÓN DE LA SIGUIENTE FASE DE EXCAVACIÓN Y SOPORTE.
4. GEOMETRÍA DE LAS SECCIONES DE EXCAVACIÓN.
5. SE PODRÁN COLOCAR CANTIDADES ADICIONALES DE CONCRETO LANZADO REQUERIDAS POR EL INGENIERO CONSULTOR DE ACUERDO CON LAS CONDICIONES DE LA ROCA.
6. LAS CERCHAS METÁLICAS PODRÁN SER OMITIDAS SI LAS CONDICIONES DE LA ROCA SON JUZGADAS POR LA SUPERVISIÓN DE LA CONSTRUCCIÓN.
7. LAS CERCHAS METÁLICAS PODRÁN SER ESCALONADAS CADA 0.5m.
8. EN CASO DE INSTALACIÓN PARCIAL DE LAS CERCHAS METÁLICAS EN EL FRENTE, LA EXTENSIÓN DEL CONCRETO LANZADO DEBERÁ SER COMO LO INDICA EL NÚMERO 2.

CONSORCIO E.D.L. Ltda - C.E.I. S.A.

000040

SOPORTES ESTANDAR – FORMACION TERRAZA
STANDARD SUPPORT – TERRAZA FORMATION

SECCIÓN TRANSVERSAL
CROSS SECTION

SECCIÓN A – A
SECTION A – A

DISTRIBUCION DE PERNOS
BOLTING PATTERN

SECUENCIA LOCATION	CLASE DE ROCA TERRAZA / ROCK CLASS TERRAZA ELEMENTOS DE SOPORTE / SUPPORT ELEMENTS	CANTIDADES TEÓRICAS POR m DE TÚNEL / THEORETICAL QUANTITIES PER m OF TUNNEL
T	EXCAVACIÓN EXCAVATION	32.84m3
T	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	3.5m3
T	MALLA ELECTROSOLDADA WIRE MESH 6/6 - 150x150mm, 2.96kg/m2	11.48 m2
T	ARCOS METÁLICOS DE TIPOLOGÍA SIMILAR A LA HEB 160 RIBS TYPE HEB REQUIRED, 2 @ 20cm, 24.4kg/m	39.1kg X
T	PERNOS DE ROCA INYECTADOS CON LECHADA DE CEMENTO, L=6m CEMENT GROUTED ROCK BOLTS, L=6m	2.5No X
T	PERFORACIONES DE DRENAJE DRAINAGE PIPES	20 No.
T	LONGITUD DE EXCAVACIÓN ESPECÍFICA ROUND LENGTH	2.50 - 3.00m
B	EXCAVACIÓN EXCAVATION	46.98m3
B	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	8.5m3
B	MALLA DE ACERO 6/6 - 150x150mm, 2.96kg/m2 WIRE MESH 6/6 - 150x150mm, 2.96kg/m2	9.37m2
B	PERNOS DE ROCA INYECTADOS CON LECHADA DE CEMENTO, L=6m CEMENT GROUTED ROCK BOLTS, L=6m	8.00No X
B	LONGITUD DE EXCAVACIÓN ROUND LENGTH	2.50 - 3.00m
C	EXCAVACIÓN EXCAVATION	12.43m3
C	CONCRETO REFRACTARIO SHOTCRETE, de=10cm, 20kN/m2	1.9m3
C	MALLA DE ACERO 6/6 - 150x150mm, 2.96kg/m2 WIRE MESH 6/6 - 150x150mm, 2.96kg/m2	11.48m2
C	LONGITUD DE EXCAVACIÓN ROUND LENGTH	2.50 - 3.00m

X LAS ANTERIORES CANTIDADES FUERON CALCULADAS PARA UNA LONGITUD PROMEDIO DE EXCAVACIÓN DE 2.50 m
INDICATED QUANTITIES ARE CALCULATED FOR A MIDDLE ROUND LENGTH OF 2.50m

Notes:
- Debido a la disposición vertical en la corona de terrazas (composición de todo tipo de fragmentos de roca) y a partir de una matriz grano-arenosa, la efectividad de los elementos de soporte propuestos se debe verificar durante la construcción con el monitoreo de los desplazamientos.
- Se debe implementar un programa de control para el cumplimiento de las especificaciones de construcción.
- Con base en los resultados del monitoreo y el progreso longitudinal y excavación de los desplazamientos, los elementos de soporte se pueden ajustar.
- Las cantidades indicadas son cantidades teóricas por metro lineal de túnel.

Notes:
- Due to the vertical orientation of the Terrazas Formation (fragments of different sizes within a grained-sandy matrix), the effectiveness of the support elements have to be verified during construction by displacements monitoring.
- An appropriate displacements monitoring program has to be implemented in order to control and monitor the displacement during construction specifications.
- Based on the results of the monitoring program (magnitude and direction of the displacements), the support elements can be adjusted.
- Indicated quantities are theoretical for a section of tunnel tube.

CONSORCIO E.D.L. Ltda - C.E.I. S.A.

Ahora bien, el Tribunal resalta que ni en el Adicional No. 1, ni en sus Anexos técnicos, ni en los diseños del túnel 13, se previó un límite o restricción respecto de los posibles cambios en los tipos de terrenos que podían presentarse. Es decir, que el hecho consistente en que en los diseños del túnel 13 se haya previsto encontrar terrenos tipo III, IV y V, pero que en realidad se encontraran sólo terrenos tipo VA y Terraza, no es reprochable de conformidad con lo acordado por las partes en el Adicional No. 1 y sus Anexos; por ende, el Tribunal concluye que no puede afirmarse que ese cambio en los tipos de terreno pueda considerarse como o pruebe un defecto de los diseños del túnel 13 que implique un incumplimiento contractual por parte de COVIANDES.

Como un tercer reproche frente a los estudios y diseños del túnel 13, la ANI ha cuestionado el carácter de definitivos de dichos diseños; y si podían considerarse como diseños fase III. Al respecto, la ANI expone este reproche en los siguientes términos:

> *"Si el Pliego de Condiciones y sus Anexos, como se evidenció a lo largo del proceso, fueron contundentes en cuanto a las obligaciones de Diseño del Concesionario, no lo fue menos el Contrato de Concesión 444 de 1994, que al respecto dispuso en la cláusula primera "Objeto", que los diseños serían definitivos (...)*
>
> *No tengan duda señores árbitros, los Diseños supuestamente Fase III de Coviandes con los que se construyó el Túnel 13 fueron completamente deficientes, y nada los puede pasar por alto, ni siquiera el tan mentado "método observacional" o "austriaco", que solo sirve para hacer creer es un atenuante del grave error cometido en la elaboración de los Diseños en el 2008, como lo han explicado los expertos que acudieron a este proceso arbitral.*
>
> *No obstante, para el Tribunal fue inquietante lo planteado por Coviandes en cuanto a que no importaba que los Diseños no fueran Fase III por cuanto esas deficiencias del Diseño se resolvían con la aplicación del "método observacional", lo cual es bastante exótico, y por supuesto, no sostenible contractualmente, dado que en Colombia no hay, no puede haber, obra pública ejecutada bajo esa modalidad de contrato o por concesión, que no se construya sin tener Diseños Fase III. (...)*

Cabe precisar que no es solo porque lo haya dicho el perito que en Colombia debe construirse con base en un Diseño Fase III, o para esta concesión llamado "Diseño Definitivo" desde el pliego de condiciones, sino porque eso responde a un mandato legal desde la expedición de la ley 1682 de 2013 (...)

Habrá quien afirme que esa ley 1682 de 2013 es posterior al año 2008 cuando se elaboraron los deficientes Diseños Fase III por Coviandes, y que por ese hecho no aplica, y que en consecuencia de ello entonces el Concesionario podía haber ejecutado cualquier diseño, inclusive, bajo la premisa popular de que en el "camino se arreglan las cargas", lo cual de ninguna manera es aceptable pues no debe olvidarse que en los estrictos términos del artículo 1602 del Código Civil, los contratos son ley para las partes, y desde los pliegos de condiciones de la licitación pública N° 066 de 1993 y en el contrato N° 444 de 1994, se estipuló explicita y claramente la obligación de hacer Diseños Definitivos, Finales o Fase III por el Concesionario Coviandes, los cuales le permitirían ejecutar las obras." (se resalta)

Frente a lo planteado por la ANI, el Tribunal reitera lo estipulado en la cláusula SEGUNDA del Adicional No. 1, en cuyo contenido se reconoce expresamente y sin ninguna salvedad, el carácter de definitivos de los diseños vinculantes para la construcción de la infraestructura del proyecto, incluyendo el túnel 13, los cuales fueron revisados y aprobados por la interventoría de diseño (Consorcio BILCES), como representante del INCO (hoy la ANI). El texto de la cláusula SEGUNDA es el siguiente:

*"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL. (...) Las obras se ejecutarán, de conformidad con los **diseños Fase III** elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO.*

ALCANCE DE LA ADICIÓN: Las equivalencias en longitudes son aproximadas:

1.- SEGUNDA CALZADA EL TABLÓN – CHIRAJARA (Anexo No. 6) Los trabajos consisten, entre otros, en la ejecución de las obras civiles, eléctricas, electromecánicas, ambientales, sociales y prediales necesarias para la construcción de una vía nueva, las conectantes,

retornos y accesos veredales necesarias, así como el mejoramiento de algunos tramos de la vía existente; para la conformación de un par vial entre el Km 34+100 y el Km 63+000, de la Carretera Bogotá Villavicencio, sector: El Tablón – Chirajara, con base en los ***diseños definitivos*** *aprobados por la Interventoría de diseños Consorcio BILCES para los* ***sectores*** *1, 2, 3,* ***3A****, 4 y 4A, y en los diseños definitivos que se elaboren para los sectores 1A y 2A. (...)"* (se subraya)

Con base en los textos transcritos arriba, para el Tribunal es claro el carácter de definitivos y de fase III de los estudios y diseños para el túnel 13, que las Partes reconocieron y aceptaron expresamente en el texto del Adicional No. 1 de 2010. Lo anterior significa que no existe un incumplimiento imputable a COVIANDES respecto de su obligación de elaborar los diseños definitivos de la infraestructura que es objeto del Adicional No. 1 al Contrato de Concesión.

Adicionalmente, el Tribunal resalta que el hecho de que el tipo de terreno encontrado durante la construcción no coincidiera con el tipo de terreno previsto en el diseño, no implicaba que el diseño definitivo fase III elaborado por COVIANDES fuera incompleto o insuficiente, pues, precisamente y como ya se ha explicado, tal situación era previsible para las Partes y por ello se acordó el riesgo geológico. Como se puede observar en las imágenes de los planos antes incorporadas, los diseños incluían las especificaciones técnicas aplicables a cada uno de los tipos de terrenos que efectivamente se encontraran durante la excavación y construcción de los túneles, incluyendo el túnel 13; y tales cambios en los tipos de terrenos no significan que los diseños fueran sólo provisionales y no definitivos.

Por último, el cuarto reproche frente a los estudios y diseños del túnel 13 que ha planteado la ANI, consiste en afirmar que en éstos COVIANDES no contempló situaciones o circunstancias que debían ser contempladas al elaborar los mismos. La ANI ha manifestado lo siguiente en relación con este reproche:

"La responsabilidad del concesionario en las causas de la inestabilidad del Km 58, fue determinada por el Consorcio Interconcesiones, a través de comunicaciones con los radicados ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019 y 2020-409-023971-2 del 6 de marzo de 2020, donde conceptuó que la responsabilidad por las inestabilidades presentadas en el Km 58 de la vía recayeron en la sociedad Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES, así:

Informe rendido por la Interventoría del Proyecto, Consorcio Interconcesiones, mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual fijó su posición en relación con la responsabilidad que le atañe a la Concesionaria COVIANDES S.A.S., en lo atinente al mantenimiento y conservación de la infraestructura del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9, llegando a la conclusión que de las afectaciones a la infraestructura se derivaron de situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES y, por ende, el diseño tuvo una mala concepción de la obra.

(...) la Interventoría remitió comunicado con No. 2020-409-023971-2 del 06 de marzo de 2020, donde informó, entre otras, que las afectaciones presentadas en la infraestructura se derivaron por errores e inconsistencias en la fase de diseños que adelantó el concesionario, pues obedecen a situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES, y que debía tenerse en cuenta que, la responsabilidad contractual tanto de los diseños como de la construcción de las obras es del Concesionario, por lo cual, es éste quien debe asumir la responsabilidad por cualquier error u omisión cometido en ellos.

(...) Es claro que la Concesionaria demandada en reconvención está en la obligación de asumir la responsabilidad que le corresponde en lo atinente al mantenimiento y conservación de la infraestructura del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9, puesto que del informe técnico elaborado por los Asesores de la Interventoría, se llega a la conclusión de que las afectaciones a la infraestructura se derivaron de situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES y, por ende, el diseño no fue adecuado para la construcción del Túnel 13 lo que implica que el mismo fue erróneamente conceptuado."[154] (se resalta)

"(...) se evidencia que los deslizamientos antiguos afectaron la estabilidad del túnel, que esos deslizamientos se debieron caracterizar ya que estaban identificados desde años atrás, 1974, y que la

[154] Demanda de reconvención reformada, hechos No. 71, 73 y 125.

socavación en la base de la montaña activó y ocasionó los deslizamientos del Km 58, y las graves afectaciones al Túnel 13 y el Puente 1.

En la medida de lo anterior, no puede pretender Coviandes que se acepte la teoría y justificación según la cual, la naturaleza y características del terreno son "sobrevinientes" o que en todo caso son ajenas a su control o responsabilidad, pues lo que se estableció en este asunto fue todo lo contrario; es decir, que las evidencias y señales de inestabilidad del sector de los deslizamientos venían desde ANTES de la suscripción del Contrato de Concesión N° 444 en 1994, las cuales INCLUSO son mencionadas expresamente por la propia concesionaria en sus informes y estudios, y aun así, no profundizaron el tema, como le era exigible a un constructor y diseñador profesional y experto.

Así las cosas, quedó absolutamente probado que Coviandes tenía información relevante, puntual y evidente, que daban información de inestabilidades antiguas y previas de varias décadas atrás en el sector, frente a lo cual cabe preguntarse ¿qué hizo el concesionario convocado?, continuó excavando el túnel de 700 metros, como vimos, con solo dos perforaciones como estudios previos de campo, por fuera incluso del alineamiento del túnel una de ellas, y ahora, en sede arbitral, pretende que se lo releve de sus obligaciones y responsabilidades contractuales, basándose en "conceptos" de sus subcontratistas, que de manera conveniente, pero abierta, omiten mencionar la información sobre la cual Coviandes optó deliberadamente desatender." [155] (se resalta)

Adicionalmente, en relación con este cuarto reproche, que se refiere a los estudios y diseños del túnel 13, el Tribunal resalta lo expuesto en el dictamen pericial aportado por la ANI y elaborado por CONSULOBRAS, a saber:

***"2. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTECEDENTE DISPONIBLE** (...)*

2.1.2. Periodo de 2014

La información recibida de los estudios que datan del año 2014 corresponde al estudio de soporte de los portales y el cuerpo del túnel, se incluye el informe de las modelaciones numéricas y las actas de reunión del comité técnico de túneles.

[155] Alegatos de conclusión ANI, pág. 59.

El estudio llevado a cabo por el Consorcio EDL SAS-CEI S.A. tuvo por objeto revisar las condiciones de estabilidad del túnel ante el hecho de que la litología no correspondía a la definida en el proyecto: la totalidad del túnel fue excavado en material de terraza y no en la unidad de filitas originalmente planteada. Estos análisis se realizan de forma independiente para los portales y cuerpo del túnel bajo un modelo geotécnico ajustado, teniendo en cuenta las variaciones del tipo de material encontrado en las excavaciones de campo.

Se realizaron cálculos para el sostenimiento Tipo 5ª, definido durante la construcción para la zona de portales y para el sostenimiento Tipo Terraza, correspondiente al resto del túnel con el propósito de, "simular" el comportamiento real de la excavación basado en los materiales encontrados durante la excavación, la secuencia de excavación diseñada, soporte diseñado y condiciones de frontera del sector".

Respecto a los resultados obtenidos, no se emitirán mayores comentarios ya que los análisis ***se consideran correctos y suficientes*** *para los objetivos perseguidos* ***en su momento****, que a su vez corresponden con el cambio de materiales considerados; además, al momento de realizar estos re-diseños no se tenía contemplada la existencia de un mecanismo de falla prexistente en el tramo final del túnel sin el cual, estos hubieran sido adecuados.*

Se resalta que según los resultados de las modelaciones para el portal 25 (portal de entrada túnel 13) se propone instalar una capa adicional de concreto neumático de 0.10 m de espesor; sin embargo, para el portal 26 (portal de salida túnel 13, zona donde sucede el proceso inestable) no se necesita la instalación de algún soporte adicional, esto sustentado en que para el portal de salida se obtiene que el mecanismo de falla no afecta directamente el túnel, por lo tanto no afecta el soporte diseñado. Arrojando factores de seguridad mayores a 2.0. (...)

4. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El estudio hasta aquí presentado permite abordar las pretensiones del proceso de Dictamen Técnico de Parte desde un punto de vista técnico de ingeniería civil en el que se involucran las diferentes especialidades técnicas como: geología, geomorfología, hidrología, hidráulica y geotecnia para obras específicas como túneles y taludes.

4.1.1. Geología

Desde el punto de vista geológico, con base en lo expuesto en los resultados de la revisión y análisis de los volúmenes III Geología, V Estudio de estabilidad de taludes y XIV Estudio de túneles y portales), realizada,

teniendo en cuenta que los estudios son para diseño y construcción, se presentan las siguientes conclusiones:

• El texto del volumen II GEOLOGÍA, que forma parte del ESTUDIO PARA EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN PARA LA SEGUNDA CALZADA DE LA CARRETERA BOGOTÁVILLAVICENCIO, en el tramo 3ª, contiene la información regional y local. En lo referente a la información local, no presenta caracterización que debe ser a escala de diseño del proyecto, específicamente en la zona del túnel 13.

• En el texto del volumen II Geología, se hace referencia a la presencia de señales de inestabilidad tanto activa como potencial en el terreno donde, está localizado el tramo 3ª y, precisamente en la zona del túnel 13, sin embargo, no hay consideraciones sobre si la inestabilidad identificada, afectaría las condiciones del túnel. (...)

• La investigación de subsuelo para el túnel es incompleta dado que, únicamente fueron ejecutadas dos perforaciones (una en cada portal del túnel) de tal manera que, las características geológicas en la zona intermedia no quedaron definidas, era necesario establecer mayor detalle por las características del terreno en el K 58 que presenta condiciones muy complejas para cualquier obra de infraestructura puntual y/o lineal que se proyecte, lo cual, exige que la investigación sea enfocada a adquirir una cantidad importante de datos a nivel de detalle sobre las características geológicas puntuales de los materiales, en atención a la complejidad mencionada, puesto que, los materiales cambian tanto en sentido vertical como horizontal. Por otra parte, la información obtenida en el sondeo sísmico tampoco identificó de manera confiable los materiales a lo largo del eje del túnel.

Las conclusiones anteriores permiten una conclusión principal que las integra en una sola, la información contenida en los Volúmenes III Estudio de Geología, V Estudio de estabilidad de taludes y XIV Estudio de túneles y portales, es incompleta.

4.1.2. Geotecnia

• No se cuenta con lineamientos o especificaciones claras respecto a la calidad y detalle necesarios para la elaboración de los estudios y diseños, sin embargo, dado que se trataba de estudios y diseños para construcción se considera que los insumos y análisis desarrollados en esta etapa no son fueron (sic) suficientes ni con el suficiente detalle para identificar las características geológica, geomorfológicas y geotécnicas del área." (se resalta)

Al contrastar este reproche general con las pruebas documentales que obran en el expediente y con las declaraciones de los testigos y los peritos, el Tribunal encuentra que no está demostrado en este proceso arbitral que, desde la perspectiva de las normas y especificaciones técnicas, COVIANDES haya omitido incluir o considerar algo para la elaboración de los estudios y diseños del túnel 13. Es decir, el reproche de la ANI es general en la medida en que en su criterio y teniendo en cuenta la información posteriormente conocida relacionada con la inestabilidad de la ladera, considera que el Concesionario pudo realizar, por ejemplo, mayor investigación sobre la geología del terreno, los deslizamientos antiguos, la construcción de la granja avícola en la meseta o el impacto de las aguas sobre la ladera de la meseta ubicada en el kilómetro 58.

En otras palabras, la ANI y CONSULOBRAS en su dictamen, realizan un análisis crítico retrospectivo con base en la información que se conoce en la actualidad de lo ocurrido con la inestabilidad de la ladera del KM 58, y exponen todo lo que, en su criterio, se hubiera podido hacer al elaborar los diseños y durante la construcción del túnel para evitar dicha inestabilidad y sus consecuencias. Sin embargo, todos esos reparos o reproches que aquí se ventilan, y que se realizan con base en la información conocida con posterioridad a la elaboración de los diseños y a la construcción del túnel, y según consta en las pruebas documentales y en las declaraciones analizadas, no fueron previsibles en su momento para COVIANDES, la ANI, la interventoría de diseños y la interventoría de construcción. Ello se demuestra con los hechos probados y consistentes en que los estudios y diseños fueron aprobados y que el túnel 13 fue considerado como apto para entrar en operación.

Adicionalmente, en relación con los reparos o reproches planteados por ella y que se describen también en el dictamen de CONSULOBRAS, resalta el Tribunal que la ANI no acreditó en este proceso la fuente legal, reglamentaria o contractual que implicara que COVIANDES debía haber realizado estudios y diseños del túnel 13 más completos o detallados.

Para el Tribunal, además de la falta de concreción de la aludida generalidad del reproche que se examina, es relevante el hecho de que en su momento y como ya se ha mencionado, cuando COVIANDES elaboró los estudios y diseños del proyecto, incluyendo los del túnel 13, éstos fueron revisados y aprobados por la interventoría de diseños (Consorcio BILCES), como representante del INCO (hoy la ANI). No le compete al Tribunal pronunciarse sobre la labor y responsabilidad de las interventorías que, valga la redundancia, intervinieron en desarrollo de este proyecto.

En este orden de ideas, el Tribunal resalta que en la cláusula segunda del Adicional No. 1 de 2010 las Partes dejaron expresa constancia de tal aprobación, a saber:

> "*(...) Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y* ***revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA****, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO. (...)*
>
> *1.- SEGUNDA CALZADA EL TABLÓN – CHIRAJARA (Anexo No. 6) Los trabajos consisten, entre otros, en la ejecución de las obras civiles, eléctricas, electromecánicas, ambientales, sociales y prediales necesarias para la construcción de una vía nueva, las conectantes, retornos y accesos veredales necesarias, así como el mejoramiento de algunos tramos de la vía existente; para la conformación de un par vial entre el Km 34+100 y el Km 63+000, de la Carretera Bogotá Villavicencio, sector: El Tablón – Chirajara, con base en los diseños definitivos* ***aprobados por la Interventoría de diseños Consorcio BILCES*** *para los* ***sectores*** *1, 2, 3,* ***3A****, 4 y 4A, y en los diseños definitivos que se elaboren para los sectores 1A y 2A. (...)*" (se subraya)

En este sentido, en el Anexo No. 4 del Adicional No. 1, el "Análisis de la Necesidad y Conveniencia para suscribir el Otrosí modificatorio del contrato de concesión 444 de 1994" elaborado por el INCO, consta lo siguiente:

"LAS CONDICIONES DEL CONTRATO A CELEBRAR (...)

Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III que cuentan con ***concepto técnico favorable*** *del INCO y de la Interventoría Técnica – CONSORCIO BILCES (...)*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES (...)

Los diseños Fase III propuestos, los métodos constructivos, el programa de ejecución establecido y el presupuesto presentado por EL CONCESIONARIO, ***son a juicio de la Interventoría Técnica – CONSORCIO BILCES y del Supervisor del Contrato para el INCO, convenientes y favorables desde todo punto de vista*** *para el INCO, pues durante su desarrollo y como consecuencia de los eventos presentados el 24 de Mayo de 2008, permitieron realizar todos los ajustes y mejoras necesarias para garantizar una operación vial en el tramo crítico correspondiente al tercio medio de la carretera acordes a las necesidades que requiere la región y con los niveles de servicio y seguridad requeridos para una vía de primer orden." (se subraya)*

A partir de la lectura del aparte del Anexo 4 que se ha transcrito, es claro que la interventoría de diseños y el INCO no le dieron un simple visto bueno a los estudios y diseños del proyecto que elaboró y presentó COVIANDES, incluyendo los del túnel 13, sino que la interventoría de diseños y el INCO, en su momento revisaron y aprobaron tales diseños, incluyendo lo correspondiente a la perspectiva técnica de los mismos. Es decir, para el momento de la celebración del Adicional No. 1 de 2010, COVIANDES, la interventoría de diseños y el INCO, estaban de acuerdo en que los estudios y diseños elaborados por COVIANDES eran razonables, adecuados y suficientes desde la perspectiva técnica. Por consiguiente, se reitera que para el Tribunal no tiene sustento jurídico ni técnico el reproche planteado por la ANI consistente en afirmar que los diseños del túnel 13 son defectuosos en razón a que para su elaboración el Concesionario no contempló o consideró situaciones que debió considerar, pues ello no está probado por la ANI en este proceso.

Con fundamento en todo lo anterior, respecto de los reproches analizados a los estudios y diseños del túnel 13, el Tribunal concluye que no está demostrado en este proceso que dichos diseños sean defectuosos.

Concluido el análisis de los estudios y diseños del túnel 13, a continuación, el Tribunal analizará lo relativo a la etapa de **construcción** de dicho túnel. Al respecto, en el Adicional No. 1 al Contrato de Concesión se dispuso lo siguiente en relación con la obligación de construcción a cargo del Concesionario:

> *"CLÁUSULA CUARTA PLAZO DE LA PRESENTE ADICIÓN-. El plazo para la ejecución de los diseños faltantes y de las obras objeto del presente Adicional, es de ocho (8) años contados a partir del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción y está discriminado en el cronograma adjunto al presente Adicional (Anexo 10).*
>
> *Una vez se finalice la construcción de cada una de las obras el INCO y EL CONCESIONARIO suscribirán un(as) Acta(s) de Finalización de Obra(s) Construida(s), en la(s) que se indicará si resulta oportuna su entrada en operación. En el acta de finalización de la última obra construida se dejará constancia de la finalización de la etapa de construcción.*
>
> *CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES.- Sin perjuicio de cualquier otra prevista en el presente Adicional, serán obligaciones a cargo de LAS PARTES las siguiente:*
> *Obligaciones a cargo de EL CONCESIONARIO: (...)*
>
> *2. Realizar las obras previstas en el presente Adicional, teniendo en cuenta para tal efecto, los diseños revisados por la Interventoría, los cuales pueden ser objeto de modificación por parte de EL CONCESIONARIO siempre y cuando no se vean afectadas las especificaciones técnicas inicialmente definidas y el propósito sea optimizar los estudios actuales. El INCO deberá pronunciarse sobre la modificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la solicitud que efectúe EL CONCESIONARIO, no pudiendo negar injustificadamente la propuesta de modificación. EL CONCESIONARIO podrá dar inicio a las obras, si vencido el plazo antes referido, el INCO no se ha pronunciado. En todo caso los diseños son exclusiva responsabilidad del CONCESIONARIO."* (se resalta)

En relación con la construcción de los túneles del proyecto en el Anexo 15 del Adicional No. 1, denominado "Especificaciones para Construcción de Túneles", se dispuso lo siguiente:

> *"1.1. DEFINICIONES (...)*
>
> *c) INTERVENTORIA DE CONSTRUCCIÓN: Representante del CONTRATANTE en la obra designado para realizar la verificación de las obras y el cumplimiento de las obligaciones de control de calidad que debe efectuar EL CONSTRUCTOR para los trabajos que desarrolle; así mismo será quien revise las modificaciones técnicas que solicite EL CONSTRUCTOR y llevará el control de medición y registro de pago de los ítems de riesgo geológico, del cumplimiento de los alcances del contrato y de coadyuvar en la resolución de las consultas técnicas que se puedan generar por eventos o situaciones no previsibles en la etapa de construcción. (...)*
>
> *1.4 EJECUCIÓN DE LOS TRABAJOS. (...) Deberá existir una estrecha coordinación entre EL CONTRUCTOR y la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN, en todas las etapas de la construcción. Cualquier propuesta de cambio en los requerimientos de soporte del túnel o en cualquier aspecto de la construcción requiere, para su ejecución, la revisión previa de la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN en caso de tratarse de actividades que estén incluidas dentro de los ítems de riesgo geológico; esta revisión no libera al CONSTRUCTOR de su responsabilidad por la correcta construcción del túnel ni por los ajustes o modificaciones al diseño del túnel que realice."* (se resalta).

Adicionalmente, sobre la construcción del túnel 13 se resaltan los siguientes apartes de los estudios y diseños del Sector 3A del proyecto elaborados por COVIANDES y aprobados por la interventoría de diseños (Consorcio BILCES):

> *"CONCLUSIONES Y RECOMENTACIONES (...)*
>
> *16.9 Túneles*
>
> - *El diseño de los túneles (Secuencia de excavación y soporte) garantiza los factores de seguridad necesarios para la construcción de obras subterráneas. (...)*
> - *El concreto lanzado está reforzado con malla de acero (1/4" – 0.10m x 0.10m). Debido a que el concreto lanzado se meteoriza con el tiempo (grietas, fracturas y posteriormente*

caídas), la malla de acero ayuda a contener todos los bloques sueltos. (...)

- *Se debe garantizar el monitoreo durante la excavación, en especial de las convergencias. Así mismo, se requiere la ejecución de perforaciones de exploración en el frente de excavación y en toda la longitud excavada."*[156] (se resalta)

"Túnel 13: (...)
La cobertura máxima del túnel es del orden de los 100m, y no se anticipan problemas de inestabilidad. La distribución de los diferentes tipos de terreno a lo largo del alineamiento es: 77% en terrenos regulares (Tipo III); 16% en terrenos malos (Tipo IV); y 7% en terrenos muy malos (Tipo V)." [157] (se resalta)

Ahora bien, respecto de cómo se desarrolló la etapa de construcción del túnel 13, en el expediente obran múltiples pruebas documentales que dan cuenta de dicha etapa. A continuación, el Tribunal resalta algunas de ellas:

- El documento consolidado de los registros geológicos de las excavaciones realizadas durante toda la construcción del túnel 13, desde la abscisa Km 56+707,75 del 6 de octubre de 2012, hasta la abscisa Km 57+382,0 del 3 de noviembre de 2013[158]. En tales registros se dejaba constancia de la abscisa, la fecha y el tipo de terreno encontrado durante el respectivo avance de excavación, ello de conformidad con lo previsto contractualmente por las Partes.

- Las quince (15) Actas de Liquidación del Riesgo Geológico suscritas por COVIANDES y la interventoría de construcción entre octubre de 2012 y diciembre de 2013. En ellas se dejaba constancia de los ítems del riesgo geológico utilizados o ejecutados para la excavación y el presoporte del túnel 13. También obra en el expediente el Acta de Liquidación final de

[156] DISEÑOS DETALLADOS (FASE III) ...DE LA CARRETERA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO. VOLUMEN XIII INFORME FINAL DEL SECTOR 3A, SEPTIEMBRE DE 2008. 986-444-613-06-IF3A-01.
[157] DISEÑOS DETALLADOS (FASE III) ...DE LA CARRETERA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO. VOLUMEN XIV INFORME FINAL DEL SECTOR 3A, SEPTIEMBRE DE 2008. 986-444-613-06-TUN-IF3A-1.
[158]Documentos aportados con la contestación a la demanda de reconvención y con la exhibición de documentos del Consorcio INTER-CONCESIONES.

cantidades de riesgo geológico respecto del túnel 13, de fecha junio de 2015, en la cual se compila la información de los ítems y las cantidades ejecutadas durante las actividades de excavación y presoporte del túnel 13[159].

- Las veintiuna (21) Actas de Comité Técnico elaboradas en relación con la construcción del túnel 13, entre el 5 de agosto de 2012 y el 3 de octubre de 2014[160]. En varias de ellas se incluyó un Anexo denominado "SONDEO EXPLORATORIO HORIZONTAL", en el cual se dejó constancia de que los tipos de terrenos encontrados eran VA y Terraza, y de lo siguiente: "*CONDICIONES DEL AGUA SUBTERRANEA, TOMADO DE OBSERVACIONES EN EL FRENTE DE EXCAVACIÓN: Corresponden a un terreno ligeramente húmedo* ..." (se resalta).

- Los documentos de lecturas de convergencias con "extensómetro de cinta" del túnel 13, de fecha desde el 2 de noviembre de 2012 hasta el 31 de marzo de 2014[161].

- En el dictamen pericial aportado por COVIANDES y elaborado por Gal Zeidler Consultants –GZ–, se expuso lo siguiente respecto de la construcción del túnel 13:

> *"5 ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN*
>
> *5.1 Comprensión de la Falla de la Ladera y de la Inestabilidad del Túnel (...)*
>
> *La ladera en K58 continuó manteniendo la estabilidad mientras el túnel estaba en construcción, desde 2013 hasta su finalización a principios de 2014 [8]. El método de construcción adoptado para el túnel fue la excavación convencional en suelo blando, utilizando el método de excavación secuencial. La secuencia consistió en avances de excavación (avances de excavación de 1-1.5 m, bóveda, banca,*

[159] Documentos aportados con la contestación a la demanda de reconvención.
[160] Documentos aportados con la contestación a la demanda de reconvención.
[161] Documentos aportados con la contestación a la demanda de reconvención.

solera) con medidas de pre-soporte e instalación inmediata de soporte, para limitar las deformaciones instantáneas del terreno [13]. La capa de soporte del túnel en concreto lanzado fue diseñada con una resistencia a la compresión de aproximadamente 28 MPa [14] y reforzada con doble malla, en combinación con arcos de acero, paraguas de micropilotes de pre-soporte (enfilajes) y pernos de roca [15]. El buen comportamiento durante la ejecución del túnel se puede demostrar por las convergencias limitadas del túnel (13 mm máximo, 4 mm promedio), y la estabilidad del frente de excavación del túnel durante la construcción [16]. Además, se registró una infiltración limitada de agua subterránea durante la excavación del túnel.

En los años 2016 y 2017, varias cárcavas se desarrollaron en la ladera al sur de la meseta (K58) y causaron deslizamientos locales. Durante y después del desarrollo de estas cárcavas, el túnel 13 se mantuvo estable y estructuralmente intacto, sin grietas observadas ni infiltraciones de agua [17]. (...)

6. RESPUESTAS AL CUESTIONARIO (...)

1.1 ¿Desde el punto de vista técnico, cuál es el resultado del análisis realizado por GZ sobre la revisión y evaluación de la viabilidad y la suficiencia de los antecedentes y de la causa principal de la inestabilidad en el K58 y el Túnel 13, llevado a cabo por las siguientes entidades: Supervisor del Contrato y Sociedad Colombiana de Ingenieros?

(...) Con base en la información disponible y los registros del proyecto [14], el soporte de concreto lanzado del túnel se diseñó con una resistencia a la compresión de 28 MPa y se reforzó con una malla de doble capa, en combinación con arcos de acero, presoporte de paraguas de tubos (enfilajes) y pernos de roca. La adecuada construcción del túnel puede verse con las bajas convergencias medidas (máx. 13 mm, promedio 4 mm) y la estabilidad del frente del túnel durante su construcción [16]. El buen comportamiento del túnel y del monitoreo de la deformación durante la construcción del Túnel 13, minimizan los desarrollos de la zona/terreno circundante afectada durante la excavación y limitan los cambios de los esfuerzos in-situ del terreno circundante." (se resalta)

- El Acta de Finalización de las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A) del Adicional No. 1, de fecha 30 de junio de 2015. En esta Acta suscrita por COVIANDES, la ANI y la interventoría de construcción (Consorcio Inter-Concesiones), se dejó constancia de lo siguiente:

"CONSIDERACIONES (...)

***15.** Que en recorridos realizados conjuntamente durante los meses de abril a junio de 2015, LAS PARTES, con la participación del Supervisor de LA ANI, el Director de LA INTERVENTORIA y el Gerente Técnico y de Operaciones del CONCESIONARIO, **verificaron la finalización de las obras** según ANEXO No. 1, denominado: "ACTA DE FINALIZACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LAS ETAPAS 7 Y 8 (SECTORES 3 Y 3A) CONTENIDAS DENTRO DEL ALCANCE DEL ADICIONAL No 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN 444 DE 1994- CARRETERA BOGOTÁ- VILLAVICENCIO".*

Con fundamento en lo anterior,

***1.** LAS PARTES acuerdan suscribir el acta de finalización de las obras correspondientes a las etapas 7 y 8, al haberse terminado las actividades constructivas asociadas, obras que entrarán en operación, al haberse determinado que es técnicamente posible. Lo anterior con excepción de las obras entre abscisas K56+285 (Intersección Tequendama) al K57+387 (Portal salida Túnel 13) y retorno Villavicencio - Villavicencio desde el KO+OOO al K0+621 vía de acceso a Mesagrande del KO+OOO al K0+140, las cuales, a pesar de estar concluidas y **aptas para entrar en operación**, solo podrán integrarse a la operación de la doble calzada una vez entren en operación las Etapas 9 y 1 O (Sectores 4 y 4A)."* (se resalta)

El Tribunal resalta que en dicha Acta de Finalización de las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A), ni la ANI ni la interventoría de construcción dejaron alguna constancia, reparo o reproche en relación con la construcción del túnel 13; por el contrario, en el Acta se reconoce que las obras, incluyendo el túnel 13, "*están concluidas y aptas para entrar en operación*".

Adicional a las pruebas documentales que se han referido, respecto de la etapa de construcción del túnel 13, el Tribunal resalta lo manifestado por los siguientes testigos. Primero, el ingeniero Joaquín Pérez Aldana, vinculado desde el 2013 al Consorcio Inter-Concesiones la interventoría de construcción, expuso lo siguiente:

"DR. PINZÓN: [00:56:47] Disculpe, por lo que entiendo en el momento de la terminación de la construcción, que usted distinguió bien el

momento de reversión hace un momento, ¿no hubo problemas ni de aguas, ni de inestabilidad, es así?

SR. PÉREZ: [00:56:58] No, no, no hubo inestabilidades, ni en la ladera, ni en el túnel, ¿sí?

DR. PINZÓN: [00:57:05] Entonces.

SR. PÉREZ: [00:57:05] Lo que no quiere decir.

DR. PINZÓN: [00:57:07] Entonces, de acuerdo con su experiencia técnica, bueno, y le entendí que los problemas aparecen después y ya no va a entrar a explicar cuáles son las teorías, ¿su experiencia técnica, qué le dice en relación con mi siguiente inquietud, si había problemas era previsible o era lógico, era probable pensar que durante la construcción se detectaran algunos inconvenientes, eso ocurrió, de aguas, de inestabilidad, eso ocurrió o no ocurrió, qué puede decirme sobre ese particular?

SR. PÉREZ: [00:57:43] La verdad es que no sería la persona idónea para decirlo, ahí tengo que reconocerlo, porque no soy un experto en túneles, ¿sí?, uno les pregunta a los asesores y dicen no, es que, y lo dice nuestro asesor Jorge Puerto, dice si el túnel hubiera sido construido en roca, no pasa nada, pero no se construyó en roca.

DR. PINZÓN: [00:58:09] Claro, pero por eso le digo, y como se construyó, eso es un proceso y no se hizo en roca, ¿durante la construcción que no fue en roca no pasó nada?

SR. PÉREZ: [00:58:21] A ver, de pronto.

DR. PINZÓN: [00:58:23] En términos de aguas e inestabilidad, en términos de lo que nos importa acá.

SR. PÉREZ: [00:58:26] Sí, sí, sí, durante la construcción no se evidenciaron inestabilidades dentro del túnel, ni en la meseta, ¿sí?, lo que no quiere decir que no haya habido agua, porque también más adelante la teoría del concesionario era que la construcción de la granja agrícola había generado problemas de filtración dentro del túnel, ¿sí?, y resulta que durante la construcción del túnel había agua y había agua en los últimos metros, que es donde se presentó el problema. (...)

DR. PINZÓN: [02:11:04] Yo tengo, ingeniero, ¿al final del día, en el momento que se termine la construcción del túnel 13, ustedes como interventores de la construcción no recibieron la satisfacción, sí o no?

SR. PÉREZ: [02:11:13] Verificamos la terminación de las obras y de pronto, anticipándome un poquito a una pregunta, porque el concesionario... (Interpelado)

DR. PINZÓN: [02:11:23] No se me anticipe, espere, yo veré cuál le hago.

SR. PÉREZ: [02:11:25] Listo, okey.

DR. PINZÓN: [02:11:26] ¿Sí o no?

SR. PÉREZ: [02:11:27] Verificamos la terminación a las obras.

DR. PINZÓN: [02:11:30] Dado que ustedes han recomendado ese revestimiento al cual hizo alusión el doctor Benavides hace un momento y que al final del día el revestimiento no fue hecho, según le entendí es así.

SR. PÉREZ: [02:11:43] Sí.

DR. PINZÓN: [02:11:44] De todas maneras ustedes recibieron la construcción como interventores a satisfacción.

SR. PÉREZ: [02:11:51] Sí, se verificó, porque... (Interpelado)

DR. PINZÓN: [02:11:53] Cuando usted dice se verificó, ¿eso es una recepción a satisfacción?

SR. PÉREZ: [02:11:59] Pues sí.

DR. PINZÓN: [02:11:59] Gracias.

DR. PABÓN: [02:12:00] Yo me devuelvo a la línea de la pregunta del doctor Pinzón para concretar su respuesta, ¿esa construcción cumplió con los requerimientos técnicos?

SR. PÉREZ: [02:12:15] Cumplió con los diseños que elaboró el concesionario, que era lo que teníamos que ver.

DR. PABÓN: [02:12:19] De acuerdo, pero ¿los requerimientos técnicos que tiene que avalar la interventoría están cumplidos y están verificados?

SR. PÉREZ: [02:12:26] Están verificados de acuerdo con los diseños.

DR. PABÓN: [02:12:27] ¿Y están cumplidos?

SR. PÉREZ: [02:12:30] Sí, en su momento están.

DR. PABÓN: [02:12:32] ¿La interventoría dejó constancia de algún incumplimiento, de alguna reserva por incumplimiento de la construcción del túnel?

SR. PÉREZ: [02:12:40] No." (se resalta)

Y segundo, el ingeniero Jorge Enrique Puerto, especialista en túneles y asesor de la interventoría de construcción, tal y como lo mencionó el ingeniero Pérez en su declaración. El ingeniero Puerto declaró lo siguiente respecto de la construcción del túnel 13:

"DR. MANZANO: [01:40:55] Para usar sus términos ingeniero, en otros túneles y para saber qué tan reprochable es el tema en realidad de lo que usted nos está diciendo, ¿también se activó el riesgo geológico justamente por haber encontrado un terreno más complicado que el previsto inicialmente?

SR. PUERTO: [01:41:09] Es que precisamente es ahí donde se activa el riesgo geológico.

DR. MANZANO: [01:41:12] Entonces sí ocurrió en otros túneles?

SR. PUERTO: [01:41:14] En el túnel 13, sí ocurrió.

DR. MANZANO: [01:41:15] Y en otros túneles lo sabe?

SR. PUERTO: [01:41:16] En otros túneles, no sé.

DR. MANZANO: [01:41:19] O sea, usted solamente estaba encargado del túnel trece, ¿ingeniero?

SR. PUERTO: [01:41:21] No, yo por ahora estoy encargado del túnel trece.

DR. MANZANO: [01:41:22] No, pero digamos, durante la época de construcción ingeniero. ¿Durante la época de construcción solamente se encargó del túnel 13 o también se encargó de los otros 18 túneles?

SR. PUERTO: [01:41:30] También me encargué de los otros túneles.

DR. MANZANO: [01:41:31] Entonces, ingeniero, si sabiendo cómo sucedieron los otros túneles, le pregunto, ¿si en esos otros túneles se encontró un terreno peor que el inicialmente diseñado?

SR. PUERTO: [01:41:40] No lo recuerdo. La verdad, en este instante no lo recuerdo, pero es probable que sí. Es probable que hayan cambiado los terrenos en otros túneles, no en el túnel trece, concretamente no, ahí lo que hubo fue un cambio de geología rotunda.

DR. MANZANO: [01:42:01] Le pregunto ingeniero otra cosa, se puso y ahora hablamos de revestimiento ... lo puede mencionar, pero si el terreno es terraza, digamos, hicieron las obras, las actividades, incluso los ítems sujetos a medición y pago de riesgo geológico que son los de excavación, transporte, anclaje, pernos, arcos, excavación conforme al terraza, es decir, ¿cómo lo estaba diseñado? ¿Se cumplieron las especificaciones técnicas, ingeniero?

*SR. PUERTO: [01:42:38] **Se cumplieron las especificaciones técnicas para ponerle el sostenimiento que había para terraza que estaba diseñado para el túnel 11 y el túnel 13 estaban diseñados entonces sí se podría aplicar en el 13 si estaba diseñado.** Entonces, si se cumplieron." (se resalta)*

Acorde con lo anterior, el Tribunal también destaca las respuestas dadas por la ANI y el Consorcio Inter-Concesiones a las pruebas por informes decretadas. En relación con la etapa de construcción del túnel 13 respondieron lo siguiente:

- Informe escrito bajo juramento del Consorcio Inter-Concesiones de fecha 6 de marzo de 2023:

*"(pregunta) **1.** "Si durante la construcción del Túnel 13 se llevaron actividades de bombeo. En caso positivo, se servirá identificar plenamente los documentos en los que consta dicha actividad, y aportarlos".*

***Respuesta:** Revisados los registros de la Interventoría se evidenció que durante la construcción del túnel 13 no se realizaron actividades de bombeo, como se observa en el acta de liquidación de riesgo geológico del túnel (adjunta). No obstante, es preciso mencionar que en los registros de frente de excavación (adjuntos) se observaron ligeras humedades en diferentes avances, así como también, por la naturaleza*

relativamente permeable del material en el cual se desarrolló el túnel, un depósito de terraza, no se observó acumulación de aguas de infiltración durante la construcción.

2. *"Si durante la construcción del Túnel 13 se presentaron problemas inusuales de estabilidad que dieran lugar a requerimiento (SIC) especiales de obra. En caso positivo, se servirá indicar con total precisión en qué consistieron esos problemas, las fechas, y en qué documentos consta".*

Respuesta: *Durante la construcción del Túnel 13 no se evidenció ningún problema inusual de inestabilidad que diera lugar a requerimientos especiales en obra. Sin embargo, sí hubo una condición particular y es que los tipos de terreno que se encontraron durante la excavación del túnel, es decir, tipo VA y terraza, ambos de muy mala calidad, no coincidieron con los que fueron previstos en los estudios y diseños fase III elaborados por el Concesionario Coviandes, quien los identificó como: rocas tipo III, tipo IV y tipo V (ver Anexo 1 del acta de liquidación de riesgo geológico adjunta).*

Esta desviación llevó a que la Interventoría solicitara al Concesionario Coviandes explicación sobre las razones técnicas de la situación y que, para mantener coherencia técnica, implementara en el túnel 13 el revestimiento en concreto convencional recomendado en los diseños elaborados por él mismo para el túnel 11 (que al igual que el túnel 13 también hacía parte del sector 3A) el cual discurría en este tipo de terreno -terraza-, a lo cual se negó el Concesionario bajo diferentes documentos en los que aseguró que la estabilidad del túnel 13 estaba garantizada en la forma como fue construido y que no era necesario colocar un revestimiento adicional. Las solicitudes fueron realizadas por la Interventoría y las respuestas de Coviandes constan en comunicaciones adjuntas.

3. *"Si durante la construcción del Túnel 13 se evidenció la presencia de una falla geológica. En caso positivo se servirá indicar con total precisión la ubicación de la falla, qué implicaciones tuvo durante la construcción dicha falla, qué requerimientos de obra representó, qué amenazas fueron identificadas por la Interventoría y comunicadas al CONCESIONARIO, cuáles de esas amenazas fueron desestimadas o ignoradas por el CONCESIOANRIO (SIC), si la Interventoría hizo advertencias sobre riesgos sobre la obra por razón de esa falla. Se servirá identificar con su respuesta, con toda precisión, qué documentos dan cuenta de sus respuestas, y deberá aportarlos."*

Respuesta: *Revisados los registros con que cuenta esta Interventoría, esto es, los registros frente a la excavación del túnel 13 (ver anexos*

respuesta 1), no se evidencia en ellos que se indique o se descarte expresamente la presencia de una falla geológica, pues debido a la naturaleza del tipo de terreno encontrado durante la excavación (un depósito de terraza), la identificación de una posible falla se dificulta, siendo prácticamente imposible, en comparación con los tipos de terreno rocosos que, por su naturaleza más rígida, sí lo permiten con mayor facilidad." (se resalta)

- Informe escrito bajo juramento de la ANI de fecha 13 de marzo de 2023:

"De conformidad con lo señalado, las respuestas a los numerales 3, 4 y 5, tienen como fundamento el pronunciamiento aportado por la Interventoría Consorcio Interconcesiones, mediante radicado ANI No. 20234090237122 del 01 de marzo de 2023.
Hechas estas precisiones se procede a dar respuesta concreta a cada una de las preguntas formuladas:

(pregunta) ***3.*** *Si durante la construcción del Túnel 13 se llevaron actividades de bombeo. En caso positivo, se servirá identificar plenamente los documentos en los que consta dicha actividad, y aportarlos.*

Respuesta: *Revisados los registros de la Interventoría se evidenció que durante la construcción del túnel 13 no se realizaron actividades de bombeo, como se observa en el acta de liquidación de riesgo geológico del túnel (adjunta). No obstante, es preciso mencionar que en los registros de frente de excavación (adjuntos) se observaron ligeras humedades en diferentes avances, así como también, que por la naturaleza relativamente permeable del material en el cual se desarrolló el túnel, un depósito de terraza, no se observó acumulación de aguas de infiltración durante la construcción.*

(pregunta) ***4.*** *Si durante la construcción del Túnel 13 se presentaron problemas inusuales de estabilidad que dieran lugar a requerimiento especiales de obra. En caso positivo, se servirá indicar con total precisión en qué consistieron esos problemas, las fechas, y en qué documentos consta.*

Respuesta: *Durante la construcción del Túnel 13 la interventoría no evidenció ningún problema inusual de inestabilidad que diera lugar a requerimientos especiales en obra. Sin embargo, si hubo una condición particular y es que los tipos de terreno que se encontraron durante la excavación del túnel, es decir tipo VA y terraza, ambos de muy mala calidad, no coincidieron con los que fueron previstos en los estudios y diseños fase III elaborados por el Concesionario Coviandes quien los*

identificó como: rocas tipo III, tipo IV y tipo V (ver Anexo 1 del acta de liquidación de riesgo geológico adjunta). Esta desviación llevó a que la Interventoría solicitara al Concesionario explicación sobre las razones técnicas de la situación y que, para mantener coherencia técnica, implementara en el túnel 13 el revestimiento en concreto convencional recomendado en los diseños elaborados por él mismo para el túnel 11, que al igual que el túnel 13 también hacia parte del sector 3A el cual discurría en este tipo de terreno -terraza-, a lo cual se negó el Concesionario bajo diferentes documentos en los que aseguró que la estabilidad del túnel 13 estaba garantizada en la forma como fue construido y que no era necesario colocar un revestimiento adicional. Las solicitudes fueron realizadas por la Interventoría y las respuestas de Coviandes constan en comunicaciones adjuntas.

(pregunta) ***5.*** *Si durante la construcción del Túnel 13 se evidenció la presencia de una falla geológica. En caso positivo se servirá indicar con total precisión la ubicación de la falla, qué implicaciones tuvo durante la construcción dicha falla, qué requerimientos de obra representó, qué amenazas fueron identificadas por la ANI y comunicadas al CONCESIONARIO, cuáles de esas amenazas fueron desestimadas o ignoradas por el CONCESIONARIO, si la ANI hizo advertencias sobre riesgos sobre la obra por razón de esa falla. Se servirá identificar con su respuesta, con toda precisión, qué documentos dan cuenta de sus respuestas, y deberá aportarlos.*

Respuesta: *Revisados los registros con que cuenta la Interventoría elaborados durante la construcción del túnel 13, esto es, los registros frente a la excavación (ver anexos adjuntos), no se evidencia en ellos que se indique o se descarte expresamente la presencia de una falla geológica, pues debido a la naturaleza del tipo de terreno encontrado durante la excavación (un depósito de terraza), la identificación de una posible falla se dificulta, siendo prácticamente imposible, en comparación con los tipos de terreno rocosos que, por su naturaleza más rígida, sí lo permiten con mayor facilidad."* (se resalta).

Con base en todo lo anterior, el Tribunal encuentra que la construcción del túnel 13 se realizó de conformidad con lo previsto en el Adicional No. 1, en las especificaciones técnicas y con los estudios y diseños respectivos; y ello es acorde con el hecho de que COVIANDES, la ANI y el Consorcio Inter-Concesiones suscribieran el Acta de Finalización de las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A) de fecha 30 de junio de 2015, en la que se afirmó que la infraestructura correspondiente a dichos sectores, incluyendo el túnel 13, estaba concluida y apta para entrar en operación. Y según consta en las

pruebas que se han referenciado, durante el proceso de construcción no se presentaron problemas de inestabilidad ni de filtraciones de agua en el túnel 13.

Sin embargo, la ANI ha planteado un reproche respecto de la construcción del túnel 13 en relación con el revestimiento de concreto que se construyó en éste, pues en su criterio la construcción fue defectuosa debido a que COVIANDES no construyó o instaló un revestimiento en concreto convencional. La ANI expuso lo siguiente:

> *"**119**. Frente a la inconsistencia observada durante la construcción, se llevó a cabo un cruce de comunicaciones, las cuales se extractan a continuación:*
>
> *Mediante comunicación IBV-999-14 del 27 de enero de 2014, la Interventoría advirtió que "en el desarrollo de las obras del túnel 13, se presentó una diferencia sustancial con respecto a las condiciones geológicas establecidas en el documento "INFORME FINAL SECTOR 3A VOLUMEN XIV - ESTUDIOS Y DISEÑOS SEPTIEMBRE DE 2008" elaborado por el CONSORCIO EDL LTDA- CEI – S.A.", por lo que solicitó que se explicaran las razones técnicas de dicha situación, además de mencionar que: "...para mantener coherencia técnica, la homologación del diseño realizada por el Concesionario para el soporte del túnel 13 tendría continuidad en los elementos del revestimiento definitivo, conforme a lo establecido en los diseño originales para el túnel 11 ...", para la cual se recomienda "... la instalación del 'Revestimiento Definitivo' en concreto convencional (junto con la membrana impermeable) para garantizar la impermeabilización del túnel 11". En dicha comunicación se solicitó establecer de manera expresa la solución de diseño definitiva, de ser diferente a la que fue homologada para el túnel 11.*
>
> *Teniendo en cuenta lo anterior, y ante la evidencia de cambios significativos en el tipo de terreno en el cual fue excavado del túnel con respecto a lo previsto en los estudios y diseños, la Interventoría advirtió que el túnel requería de revestimiento definitivo, de acuerdo con la homologación del diseño del túnel 11, dado a que éste último de acuerdo con los estudios y diseños se desarrolló en terreno tipo terraza.*
>
> *a) En comunicación GT-002524 del 10 de abril de 2014 (SCIBV-2099-14), el Concesionario dio respuesta a la comunicación IBV-999-14, presentando un análisis técnico a partir del cual expuso su posición y concluyó que el túnel 13 es estable para todos los eventos y no se*

requiere colocar un revestimiento adicional en concreto hidráulico. Dicha situación fue desvirtuada con el tiempo la propia realidad del proyecto, puesto que generó la inestabilidad en la Meseta "Mesa Grande" cuyos perjuicios son objeto de reclamación en la presente demanda de reconvención. En la referida comunicación del Concesionario se observa:

"...ratificamos que el túnel es estable para todos los eventos y no se requiere colocar un revestimiento final adicional en concreto hidráulico bajo las consideraciones anteriores, para garantizar sus condiciones en el largo plazo. En caso de que la Interventoría decidiera su colocación, éste no sólo reduciría la sección del túnel afectando la operación de la carretera, sino que tendría un costo a cargo de la ANI – según el Adicional 1 al contrato de concesión 444 de 1994- y deberá existir por consiguiente un acuerdo previo para el pago de esta obra entre la ANI y el Concesionario."

b) Con la comunicación IBV-1186-14 del 9 de junio de 2014, radicado ANI No 2014-409-026790-2, la Interventoría dio respuesta a comunicación del Concesionario GT-002524, teniendo en cuenta la reunión aclaratoria celebrada en 26 de mayo de 2014. En el análisis técnico se exponen aspectos tales como: Razones de la diferencia del terreno, Calidad del terreno excavado, Diseños originales del revestimiento, Propuesta de revestimiento, Aspecto sísmico, Parámetros de entrada, Resultados, que el Concesionario enumeró en su comunicación, a todos los cuales la Interventoría realizó el comentario respectivo, concluyendo:

"(...) 8. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES...

• Puesto que el Concesionario en la Introducción de su documento dice que en el T- 13 deben utilizarse los elementos diseñados en el Sector 3ª para material de terraza, debe proceder a colocar en el túnel el revestimiento diseñado para ese material en el T-11, del mismo sector.

• Teniendo en cuenta la responsabilidad del Concesionario en los estudios y diseños del Proyecto, la ANI no correrá con gastos diferentes a los que el Adicional 1 le asigna. (...)"

c) Por su parte, el Concesionario, en comunicación GT-005405 del 19 de agosto de 2014 (SCIBV-2556-14), dio respuesta a la comunicación IBV-1186-14, soportando su posición con el informe elaborado por el Especialista Austriaco, Sr. Wulf Schubert, el cual anunció tener como antecedente el documento "Análisis del Comportamiento (Corto y Largo Plazo) del túnel 13 de la Vía Bogotá – Villavicencio" realizado por

EDL SAS- DESSAU-CEI SA, soporte técnico de 3G (Gruppe Geotechnic Graz), que fue presentado en reunión del 23 de mayo de 2014 (participantes: Concesionario e Interventoría). En dicha comunicación COVIANDES ratificó los resultados y conceptos técnicos, que se obtuvieron del estudio mencionado anteriormente (...).

d) La Interventoría con la comunicación IBV-1566-15 del 20 de enero de 2015, radicado ANI No. 2015-409-002892-2, dio respuesta al comunicado GT005405, con el cual COVIANDES presentó un nuevo estudio con el que pretendió demostrar nuevamente que el revestimiento en concreto convencional para el Túnel 13 no era necesario y por tal motivo el Concesionario considera que no debía construirse, a lo cual la Interventoría manifestó lo siguiente:

"(...) la Interventoría, cumpliendo con sus deberes contractuales, reconoció la nueva clasificación del terreno, con el consecuente incremento en las cantidades de obras correspondientes a excavación y soporte, esperando que el Concesionario procediera a ejecutar la obra tal como está previsto en los diseños para el terreno tipo terraza del sector 3ª. El Concesionario expresó su intención de proceder en concordancia, al expresar en anterior comunicación (GT-002524) que: "... los diseños originales incluyeron soluciones para este tipo de material en el Sector 3A...", precisando también que: "... se implementó durante la excavación del túnel 13, la instalación del soporte para este tipo de material..."

En el Sector 3 A, para el material de terraza (previamente pronosticado en el Túnel 11), los diseños originales contemplaron construirle a los túneles revestimiento de concreto convencional. En los otros dos túneles de ese sector (T1 y T14), el Concesionario no tenía previsto construirle revestimiento de concreto convencional, porque de acuerdo con su estudio, debían excavarse en roca.

El Concesionario, en el túnel 11, excavado en terraza, instaló revestimiento de concreto convencional, tal como estaba previsto en los diseños, y en el túnel 13, excavado también en terraza, aunque en los diseños originales aparecía en un terreno sustancialmente mejor, tiene programado construir revestimiento de concreto convencional, pero en el túnel 13, que presenta una situación similar a este último, plantea no construirle revestimiento, modificando así los diseños establecidos. (...)"

"(...) En concepto de esta Interventoría, la eliminación del revestimiento del túnel estaría afectando las especificaciones técnicas inicialmente definidas para la terraza del Sector 3 A, desmejorando así las condiciones estructurales de la obra. (...)"

> ***120***. *En síntesis, la falla en los estudios y diseños del Túnel 13 que llevaron a la inestabilidad de la ladera del KM 58 fue demostrada, siendo cierta y real con el paso del tiempo, pues las obras resultaron defectuosas y generaron graves consecuencias para el corredor concesionado, las cuales deben ser asumidas por COVIANDES."*[162] (se resalta).

Por su parte, respecto de este reproche relacionado con el revestimiento en concreto convencional para el túnel 13, COVIANDES ha expuesto que:

> *"En cuanto al revestimiento en concreto convencional. En 2014 y 2015 se demostró que el soporte primario y revestimiento final implementado fue el idóneo para las condiciones previstas para el túnel; esto ha sido ratificado por un adecuado comportamiento del túnel entre 2014 y 2018. Al respecto se resalta lo siguiente, señalado por el CONCESIONARIO en la comunicación GT-005319 de noviembre de 2019 (Radicado ANI No. 2019-409-121621- 2):*
>
> *'No se puede pretender sostener una ladera por medio de un túnel; la degradación latente de la ladera varía las condiciones de esfuerzos sobre el túnel, aumentándolos a niveles que un túnel no puede soportar. Si la ladera se sigue moviendo, el túnel se moverá con ella, independiente de cuanto soporte se instale en este.'"*[163]
>
> *"Es cierto. El revestimiento del túnel no se hizo en concreto convencional sino en concreto lanzado. También es cierto que en el Túnel 11, que se construyó en terraza, el revestimiento se hizo en concreto convencional, mientras en el Túnel 13, no. Son* hechos.
>
> *Sin embargo, ocurren dos cosas. Primero, no se disminuyó el factor de seguridad por razón de hacer un revestimiento en concreto lanzado y no en convencional. Segundo, y esto es lo más importante, esa no fue la causa de la afectación del túnel en sus últimos doscientos metros.* Hubiese *sido concreto lanzado o convencional, el resultado hubiera sido exactamente el mismo. Ninguno de los dos revestimientos hubiera soportado las cargas que se presentaron. Sobre estos dos asuntos podemos observar lo siguiente.*
>
> *Respecto al primer* tema, *es importante indicar que COVIANDES presentó a la Interventoría informes técnicos explicando que el revestimiento en concreto lanzado cumplía con los factores de seguridad. Al respecto, no deja de ser importante señalar que la*

[162] Demanda de reconvención reformada, hechos No. 119 y 120.
[163] Contestación a la demanda de reconvención reformada, pág. 136.

Interventoría no refutó fundadamente esos informes. No presentó ningún estudio equivalente en oposición. Es más, la obra se terminó y se entregó, sin que la Interventoría se opusiera. Se liquidó el Riesgo Geológico, el cual tiene lugar cuando se ha finalizado la construcción del túnel."[164] (se resalta).

Para analizar este reproche planteado por la ANI con fundamento en lo expuesto en su momento por la interventoría de construcción, en primer lugar el Tribunal pone de relieve el contenido del INFORME FINAL SECTOR 3A, VOLUMEN XIV – ESTUDIO DE TÚNELES Y PORTALES de septiembre de 2008, que hace parte de los estudios y diseños elaborados en su por COVIANDES, aprobados por la interventoría de diseños el Consorcio BILCES y conocidos por la interventoría de construcción el Consorcio Inter-Concesiones, a saber:

"*CONCLUSIONES Y* RECOMENDACIONES

Túnel 11 *– Unidad de Terrazas (...)*

- *Para este tipo de terreno se propone un sistema de soporte flexible. Flexible quiere decir que tiene la capacidad de ofrecer estabilidad y, al mismo tiempo, permite la deformación del macizo rocoso. Los elementos de soporte propuestos aparecen indicados en los planos y se enumeran a continuación:*
  - *Instalación sistemática de pernos en roca;*
  - *Concreto lanzado alrededor de la excavación;*
  - *Cerchas metálicas;*
  - *Construcción de solera temporal durante la excavación e la sección superior;*
  - *Pernos en perforaciones de drenaje para refuerzo en la clave y drenaje del frente de excavación.*
- *Debido a la alta permeabilidad, la capacidad de recarga de las terrazas es muy alto. De esta manera, se anticipa saturación completa en épocas de lluvias.*
- *Para la unidad de terrazas* ***se recomienda*** *la instalación de "Revestimiento Definitivo" en concreto convencional (junto con la membrana impermeable) para garantizar la impermeabilización del túnel 11. Como es un material de muy alta permeabilidad (bloques embebidos dentro de una matriz areno-arcillosa)* ***se anticipa que las aguas lluvias se filtren y saturen el terreno****. En adición a esa condición, el substrato por debajo de las terrazas se puede considerar impermeable: cuarcitas y filitas de*

[164] Alegatos de conclusión COVIANDES, pág. 55.

permeabilidad muchísimo menor. ***La suma de ambos factores permite anticipar condiciones de saturación durante la construcción*** *y, al mismo tiempo, presiones de agua hidrostáticas durante la operación del túnel.*

- *La condición de saturación del terreno debe ser atendida durante la construcción. El flujo de agua subterránea generado por la excavación puede generar problemas de estabilidad en la clave: caída de bloques o desprendimiento de material suelto correspondiente a la matriz. (...)"* (se resalta)

A partir de la lectura del aparte que se ha transcrito, el Tribunal destaca el hecho de que para el túnel 11 previsto en tipo de terreno Terraza, se anticipaba saturación de agua en ese terreno; y en el caso del túnel 13, en el que en su mayoría se encontró terreno tipo terraza, su construcción se realizó sin que se presentara u observara una saturación de agua en el terreno, pues como ya se mencionó antes, en las Actas de Comité Técnico elaboradas durante la etapa de construcción del túnel 13, se dejó constancia que el terreno era *"ligeramente húmedo"*. Esto le permite entender al Tribunal que el hecho de que dos áreas de terreno puedan ser clasificadas en un mismo tipo de terreno, en este caso tipo Terraza, no significa o implica que su composición o características sean idénticas.

Adicionalmente, del texto transcrito del INFORME FINAL SECTOR 3A, VOLUMEN XIV – ESTUDIO DE TÚNELES Y PORTALES, se destaca que la construcción del revestimiento en concreto convencional para el túnel 11 estaba prevista como una recomendación, no como un deber o exigencia. En el contexto técnico de los estudios y diseños elaborados por COVIANDES y aprobados por la interventoría de diseños en representación de la ANI, es razonable entender que esa recomendación es lo adecuado desde la perspectiva técnica de conformidad con el criterio del diseñador y la aprobación del interventor de los diseños, pero que al ser "recomendación" y no deber u obligación, admite refutación o modificación posterior, por supuesto con el respectivo sustento técnico que permitiera no tenerla en cuenta.

En segundo lugar, en relación con el reproche que se analiza sobre el revestimiento en concreto convencional, el Tribunal trae a colación la declaración del ingeniero el ingeniero Joaquín Pérez Aldana, vinculado al Consorcio Inter-Concesiones la interventoría de construcción, a saber:

> *"SR. PÉREZ: [00:50:01] Bueno, entonces, bueno, digamos que siguió evolucionando el tema y ya, lastimosamente no hay, no hay una intermedia, pero ya esto muestra que en el año 2019 se presentó un deterioro acelerado de la ladera del kilómetro 58, que es la zona que vemos aquí sin vegetación y que en las fotografías anteriores se veía, pues en mejores condiciones, pues más cuerda de digitación.*
>
> *Pero antes, antes de llegar a ese punto, tengo que mencionar lo siguiente, en los estudios realizados por el concesionario mencionaba que los túneles con los elementos de pre soporte eran (sic), resistían las cargas, pero que para los del túnel 11, que era el que estaba previsto en los diseños originales, iba a estar en la unidad de terraza,* ***recomendaba*** *construir un revestimiento en concreto convencional, cuando ocurrió en ejecución que se observó, la interventoría observó que el túnel 13 estaba en terreno tipo terraza, le escribió al concesionario, le dijo oiga, para que usted sea consecuente, conceptualmente, póngale el revestimiento en concreto convencional a ese túnel.*
>
> *El concesionario, digamos que presentó una serie de documentos, de modelación con diferentes asesores que participaron en el proyecto con lo que demostraba que tal como estaba construido el túnel, con la alternativa de diseño en concreto lanzado directamente, el túnel resistía todo, en una carta lo dice, está a prueba de todo, no en esos términos, pero es el mensaje, resiste todo tipo de cargas y pues digamos que, como una de las alternativas de diseño que tenía él en sus diseños fase 3, estaba en concreto lanzado, pues digamos que teniendo en cuenta que sus diseños eran su responsabilidad, pues digamos que* ***aparte de hacer la recomendación, pues no podíamos hacer absolutamente nada más y durante un tiempo, desde el año 2015, junio del 2015 hasta el mes de septiembre de 2018, no se observó nada raro en el túnel****. (...)*
>
> *DR. BENAVIDES: [01:58:06] Ingeniero, ese revestimiento que usted muestra en esa gráfica de izquierda, usted le manifestó al Tribunal que había que hacer, que cuando ustedes estaban en la ejecución de la obra, se le recomendó al concesionario que estuviera un poco más fortalecida ese recubrimiento y no solamente con concreto lanzado, a lo que usted se refiere es a eso y lo que la interventoría y la ANI le sugería al concesionario era qué tipo de revestimiento.*

SR. PÉREZ: [01:58:37] En concreto convencional.

DR. BENAVIDES: [01:58:39] Usted le puede explicar al Tribunal, ¿cómo es eso?

SR. PÉREZ: [01:58:41] Eso es un, dentro del contrato del revestimiento en concreto convencional no hace parte del riesgo geológico, sino que hace parte del valor global a cargo del concesionario, entonces, eso lo que es una estructura adicional que en este momento no recuerdo si son como 30 centímetros de espesor y forma un anillo dentro del túnel y eso pues le da una mayor resistencia.

DR. BENAVIDES: [01:59:13] ¿Eso ingeniero, el contratista o el concesionario de Coviandes qué contestó, ese es mi riesgo, yo lo asumo o eso es muy costoso, usted páguemelo, qué dijo si lo recuerda?

SR. PÉREZ: [01:59:23] Él lo que... fue unos documentos, diciendo mire, yo aquí hice mis modelaciones, eso está perfecto y tiene unas condiciones superiores porque hizo incluso perforaciones de núcleos en diferentes zonas del concreto, dijo mire, el concreto que yo coloque es superior al diseño en concreto lanzado, que era una de las opciones de diseño que estaba dentro de los diseños fase 3." (se resalta)

Así mismo, el Tribunal también trae a colación la declaración del ingeniero Jorge Enrique Puerto asesor del Consorcio Inter-Concesiones, quien manifestó lo siguiente:

"SR. PUERTO: [00:27:11] Entonces, uno dice cómo es que ellos pudieron colocar esto todo en roca, cuando no encontraron un gramo de esa roca en ninguna parte. (...)

¿Qué es el revestimiento concreto convencional? Es una capa adicional que se pone en el interior del túnel para darle más capacidad estructural al túnel. 30 centímetros se le pone de concreto reforzado adicionalmente, y eso le da una enorme capacidad al túnel y en materiales de esta naturaleza, en cualquier parte del mundo le ponen revestimiento de concreto convencional. No se deja un túnel así, en suelos no se deja un túnel sólo con el sostenimiento de 25 centímetros de concreto lanzado y arcos metálicos cada metro. Eso fue lo que se hizo ahí, concreto convencional, concreto, lanzado y arcos metálicos cada metro, eso fue lo que se hizo ahí.

Entonces, inmediatamente acudimos al Concesionario y le dijimos, la situación es que para este túnel que era inicialmente en roca, no ponerle el revestimiento era válido porque era estable incluso en la zona hay túneles en roca donde no se le colocó revestimiento y están funcionando bien, era válido, pero como el túnel ahora no está en roca, sino que está en suelo de terraza, le solicitamos al señor Concesionario que le ponga revestimiento al túnel, revestimiento de concreto convencional, tal como lo hizo en el túnel 11, donde se construyó también en terraza y se le puso revestimiento de concreto convencional y tal como lo hizo en el túnel 12, donde también se construyó en terraza y le puso revestimiento de concreto convencional. En el túnel 13, no le puso y se negó a ponerle revestimiento de concreto convencional.

Recibimos incluso dos documentos tratando de demostrar que el túnel no necesitaba revestimiento de concreto convencional. ***Nosotros no se los aceptamos, eso no es correcto. Eso no concuerda con la realidad****. Ahí se utilizaron unos parámetros que no son correctos. Eso no concuerda con la realidad. ¿Cómo fue que sucedió eso? ¿Por qué razón no le pone el revestimiento de concreto convencional? Y nosotros en eso, si hay varias cartas de la interventoría solicitando el revestimiento de concreto convencional. (...)*

DR. MANZANO: [01:47:59] Pero ingeniero, permítame le pregunto una cosa. ¿Usted está indicando al Tribunal que Coviandes nunca justificó porque no iba por el revestimiento convencional?

SR. PUERTO: [01:48:17] ***Sí, yo le dije que presentó dos informes y no se los aceptamos****. No se los aceptamos porque los parámetros de entrada que estaba utilizando no eran experimentales, sino subjetivos de un lado y de otro lado no tenía en cuenta las cargas sísmicas.*

DR. MANZANO: [01:48:35] Ingeniero, entonces porque se terminó la obra, se recibió la obra y entonces, ¿la interventoría no dijo nada al respecto?

SR. PUERTO: [01:48:42] No sé, yo le hablo a usted la parte técnica, como le digo, de la recepción de la obra es cuestión de la interventoría y de la ANI. Eso ya no era problema mío recibirla o no recibirla ya no era de mi incumbencia." (se resalta)

De la declaración del ingeniero Pérez el Tribunal destaca que lo previsto en los estudios y diseños del Sector 3A en relación con la construcción de un revestimiento de concreto convencional era una recomendación (no un deber u obligación), y estaba prevista para el túnel 11, no para el túnel 13.

Ahora bien, en este proceso la ANI ha planteado que fue un error o defecto de bulto el hecho de que no se haya construido el revestimiento en concreto convencional. Sin embargo, para el Tribunal ese planteamiento se desvirtúa, ante el hecho acreditado en el proceso, consistente en que durante la construcción del túnel 13 y cuando ésta terminó, la ANI y la interventoría de construcción el Consorcio Inter-Concesiones aceptaron y reconocieron que la obra del túnel 13 estaba concluida y apta para entrar en operación. Recuerda el Tribunal que en el Acta de Finalización de las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A) del Adicional No. 1, de fecha 30 de junio de 2015, ni la ANI ni la interventoría de construcción dejaron alguna constancia, reparo o reproche en relación con la construcción del túnel 13.

Adicionalmente, al revisar las pruebas documentales que obran en el expediente, observa el Tribunal que cuando se presentó la discusión o diferencia de criterios técnicos en relación con el revestimiento de concreto convencional, COVIANDES argumentó y justificó ante la interventoría de construcción su decisión de no construir dicho revestimiento[165]. Eso le permite concluir al Tribunal que no se trató de una decisión sin fundamento técnico. Y debe recordar el Tribunal que su competencia no cobija el examen de deberes y responsabilidades de la interventoría de construcción.

Por otra parte, el Tribunal advierte que no está demostrada en este proceso la necesidad, desde la perspectiva técnica, de dicho revestimiento en concreto convencional para el túnel 13, ni que el hecho de no haberlo incorporado en el túnel haya implicado el incumplimiento de una especificación o norma técnica exigible al Concesionario. De igual forma, se advierte que tampoco se demostró que la falta del revestimiento de concreto convencional en el túnel 13 sea la causa de las averías o daños que actualmente tiene el túnel.

[165] Documentos del 6 de junio y del 3 de julio de 2014 de 3 Gruppe Geotechnik Graz, suscritos por Wulf Shubert.

Sobre la ausencia de prueba respecto de la necesidad técnica de dicho revestimiento en concreto convencional, destaca lo siguiente, con base en el expediente.

- Declaración del ingeniero Jorge Enrique Puerto asesor del Consorcio Inter-Concesiones:

> *"DR. MANZANO: [01:43:56] El revestimiento, entonces, según su entendimiento si se hubiera puesto el revestimiento en concreto convencional, la presión, las cargas, lo que ocasionó las aguas de la Quebrada Seca, según su entendimiento, ¿las hubiera soportado el túnel?*
>
> *SR. PUERTO: [01:44:23] Las hubiera soportado porque hubiera evacuado las aguas, entonces, todas esas aguas no iban a actuar sobre el revestimiento.*
>
> *DR. MANZANO: [01:44:31] ¿Y usted qué cálculos hizo, ingeniero al respecto?*
>
> *SR. PUERTO: [01:44:35]* ***No, no he hecho ningún cálculo porque no hay necesidad de hacerlo****. Uno sabe perfectamente, como especialista de túneles, que el agua o las cargas que vienen sobre un revestimiento, por una parte, es el agua y por aparte es el terreno.*
>
> *DR. MANZANO: [01:44:50] Le preguntó, ingeniero, ¿cualquier carga de agua hubiera sido resistida por el revestimiento convencional?*
>
> *SR. PUERTO: [01:44:58] La hubiera sacado. No es que la resista porque como le decía, el revestimiento lo que hace es crear las condiciones para sacar el agua y entonces, a medida que va llegando el agua la va sacando y no carga el agua sobre el revestimiento.*
>
> *DR. MANZANO: [01:45:15] Entonces, ¿no era necesario calcular cuál fue la carga que sufrió el túnel, no era necesario ni calcular cuál era entonces la carga que debía resistir el revestimiento, eso no es necesario para que usted llegue a la conclusión de que el revestimiento que no se puso hubiera evitado que el túnel se achatara?*
>
> *SR. PUERTO: [01:45:32] Indudablemente que el revestimiento al no tener las cargas de agua que son unas cargas importantísimas al no tener esas cargas de agua, el revestimiento hubiera actuado estructuralmente bien.*

DR. MANZANO: [01:46:18] ¿Ingeniero, conoce algún informe que diga que es irrelevante absolutamente hacer análisis sobre la capacidad del revestimiento o la función del revestimiento y del sostenimiento en conjunto porque no hubiera sido capaz de resistir las cargas que tuvo el túnel?

SR. PUERTO: [01:46:48] No conozco ningún informe de esos." (se resalta)

- Dictamen pericial aportado por la ANI y elaborado por CONSULOBRAS:

"Debido a las grandes dimensiones del modelo no es posible llegar a ***niveles de detalle*** *que incluyan la presencia de los arcos metálicos, pernos, enfilajes,* ***etc. Lo anterior resulta irrelevante debido a que la rigidez y resistencia que aportan estos elementos es insignificante ante las fuerzas generadas durante el colapso.***

El soporte del túnel en el modelo se simuló mediante elementos tipo placa con una rigidez equivalente a 25 cm de concreto (el soporte en realidad es de 20 cm y los 5 cm adicionales de incluyeron para considerar la presencia de los arcos).

La zona más refinada del modelo corresponde con los últimos 125 m de túnel. Por el mismo factor relativo a las dimensiones del modelo, los avances de la excavación del túnel se simularon en tramos de diez metros y cinco días por avance. De acuerdo con el registro de avances de obra, dicho tramo se construyó a una tasa aproximada de 2 m por día tal y como se muestra en la Figura 91." (se resalta)

Con base en todo lo anterior, el Tribunal concluye que el hecho de que COVIANDES no haya construido un revestimiento de concreto convencional en el túnel 13 no implica un defecto en su construcción y tampoco configura un incumplimiento contractual del Concesionario.

En consecuencia, y con fundamento en todas las anteriores consideraciones, el Tribunal declarará la prosperidad de la pretensión OCTAVA, y concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones NOVENA, DÉCIMA y DÉCIMA PRIMERA de la demanda de reconvención reformada, y así lo decidirá en la parte resolutiva.

Acorde con lo anterior, el Tribunal declarará la prosperidad de la excepción *"4.2.2 INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / LOS DISEÑOS NO SON DEFECTUOSOS / LA CONSTRUCCIÓN NO FUE DEFECTUOSA"*.

4.2 Las Pretensiones Décima Segunda, Décima Tercera, Vigésima Primera y Vigésima Segunda de la Demanda de Reconvención reformada y subsanada

En segundo lugar, el Tribunal realizará el análisis de prosperidad respecto de las pretensiones DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA de la demanda de reconvención reformada, a saber:

> *"DÉCIMA SEGUNDA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -COVIANDES debe asumir, por su cuenta y riesgo, las actividades que se hayan causado y las que se deriven de ello hasta que se profiera laudo en este asunto, como consecuencia de la falla en la realización diseños y en la ejecución de las obras, las que tuvieron como consecuencia la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio.*
>
> *DÉCIMA TERCERA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -COVIANDES debe asumir la responsabilidad de la inestabilidad presentada en la ladera del Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, en virtud de la obligación contenida en la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión N° 444 de 1994.*
>
> *VIGESIMA PRIMERA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES debe reembolsar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI los costos y gastos en que incurrió por concepto la contratación y ejecución de la interventoría de las obras adelantadas para atender las inestabilidades ocurridas en los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio.*
>
> *VIGESIMA SEGUNDA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES debe reembolsar y/o pagar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, los valores que la entidad contratante pagó y consta ello en las correspondientes actas de obra y en las resoluciones donde se declaró la ocurrencia de la contingencia, desde la expedición de la Resolución 1435 del 24 de*

septiembre de 2019 y hasta que el laudo que ponga fin a esta controversia quede en firme y ejecutoriado."

Este segundo grupo de pretensiones que se han transcrito se relacionan específicamente con la causa de la inestabilidad de la ladera del KM 58 y con determinar si las consecuencias de ésta le son imputables al Concesionario. Al respecto, la posición que ha planteado la ANI en la demanda de reconvención reformada es la siguiente:

*"**57**. Por exclusiva responsabilidad del Concesionario se presentó la activación de inestabilidades de grandes proporciones desde el mes de mayo de 2019, en la ladera de la meseta denominada "Mesa Grande", ubicada en el punto de referencia del Km 58 de la vía Bogotá-Villavicencio, lo que ha generado continuos cierres temporales y totales desde el 13 de mayo de 2019, ocasionando el cierre total de la vía por causa del deslizamiento que se presentó el 9 de junio de 2019, de aproximadamente 16.000 m3 de material acumulado producto de los sucesivos deslizamientos. (...)*

***62**. Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6 del corredor vial objeto del Contrato 444 de 1994, la Agencia Nacional de Infraestructura y COVIANDES, suscribieron el 4 de julio de 2019, Otrosí al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 "Proyecto Bogotá - Villavicencio".*

***63**. En desarrollo del Otrosí del 4 de julio de 2019, el 2 de septiembre de 2019, se suscribió entre la ANI y el Concesionario un Acta de Acuerdo con el propósito de pactar la ejecución de unas obras y actividades de mitigación para atender la emergencia del Km 58 en el sector de la Meseta de "Mesa Grande" (KM 58) y dado que la Agencia Nacional de Infraestructura asumió en principio el costo de las mismas, se pagó con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingentes denominado "inestabilidades tramos 4, 5 y 6". (...)*

***71**. La responsabilidad del concesionario en las causas de la inestabilidad del Km 58, fue determinada por el Consorcio Interconcesiones, a través de comunicaciones con los radicados ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019 y 2020-409-023971-2 del 6 de marzo de 2020, donde conceptuó que la responsabilidad por las inestabilidades presentadas en el Km 58 de la vía recayeron en la sociedad Concesionaria Vial de los Andes – COVIANDES, así:*

• *Informe rendido por la Interventoría del Proyecto, Consorcio Interconcesiones, mediante comunicación con radicado ANI No. 2019-409-112911-2 del 25 de octubre de 2019, mediante el cual fijó su posición en relación con la responsabilidad que le atañe a la Concesionaria COVIANDES S.A.S., en lo atinente al mantenimiento y conservación de la infraestructura del Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y del puente 1 - Sector 4 Etapa 9, llegando a la conclusión que de las afectaciones a la infraestructura se derivaron de situaciones que no se contemplaron al momento de la elaboración de los diseños por parte de COVIANDES y, por ende, el diseño tuvo una mala concepción de la obra.*

• *Radicado ANI No. 2020-409-023971-2 del 6 de marzo de 2020, en el que la interventoría del proyecto señaló: "(...) Así mismo, no puede pensarse que se trató de un hecho atribuible a la naturaleza en tanto que las condiciones de la naturaleza (referidas a las características del terreno en el cual se desarrollaron las obras de la doble calzada) no variaran entre el momento de la elaboración de los diseños y el momento de construcción de las obras, lo cual corrobora que, en criterio de esta Interventoría, se trató de un error en los diseños por parte de la Concesionaria por no contemplar las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la Infraestructura. (...)". (...)*

91. *No obstante, es preciso reiterar que la inestabilidad de la ladera del Km 58 obedece exclusivamente a las labores de construcción que la Concesionaria COVIANDES, adelantó sin haber contado con los estudios suficientes sobre el riesgo geológico. En consecuencia, fueron las obras constructivas que adelantó la Concesionaria las que generaron la activación del riesgo y es por esa razón que está llamada a responder. (...)*

126. *Conforme al análisis técnico realizado por la Interventoría, se concluye que las diferencias sustanciales que hubo entre lo definido en los diseños elaborados por la Concesionaria y las condiciones geológicas encontradas al momento de la construcción del Túnel 13, son la* ***causa principal de la inestabilidad*** *que generó los daños y afectaciones de la infraestructura, contrario a lo que pretende aducir la Concesionaria, tratando de asociarlo a la inestabilidad del talud o como un hecho de la naturaleza.*

127. *Al respecto, vale la pena señalar que no se trata de un hecho imprevisto o imprevisible, ni mucho menos un hecho que pueda ser atribuible a la naturaleza o a un tercero, toda vez que, la construcción del Túnel 13 puso en evidencia los errores del Concesionario al momento de la elaboración de los diseños, que son de responsabilidad absoluta del Concesionario, pues era previsible, ya que se tenía conocimiento de*

las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la infraestructura.

***128**. Así mismo, no se trató de un hecho atribuible a la naturaleza en tanto que las condiciones de la naturaleza, referidas a las características del terreno en el cual se desarrollaron las obras de la doble calzada, no variaron entre el momento de la elaboración de los diseños y el momento de construcción de las obras, lo cual corrobora que se trató de un error en los diseños por parte de la Concesionaria por no contemplar las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la Infraestructura y por ende está llamada a responder por las consecuencias que de dicho error se derivan.*

***129**. Aunado a ello, en el análisis complementario efectuado por el Equipo Asesor de la Interventoría, remitido a la ANI, con copia al Concesionario, mediante oficio radicado ANI 2020-409-020155-2 (IBV-5398-20), se puso en evidencia que, **como consecuencia de la construcción del túnel 13, se alteró el equilibrio de la ladera, de tal manera que bajo esa premisa se concluye que fue la construcción del Túnel 13 (realizada con diseños deficientes) la que propició la activación de los procesos de inestabilidad en la ladera del K58**, de lo cual había antecedente en los estudios de geología realizados por la Concesionaria en la fase de diseños, en los que se identificó una cicatriz de deslizamiento, y no al contrario, como lo afirma el Concesionario: que fue la inestabilidad de la ladera la que afectó al túnel 13 y llevó al colapso al puente 1 del sector 4. (...)*

***130**. Este efecto adverso de la construcción del Túnel 13 sobre la estabilidad de la ladera, no aparece referenciado o estudiado por parte del Concesionario durante la etapa de estudios y diseños, pues en dicha etapa clasificó erróneamente como roca el terreno donde se construiría el túnel 13, ni durante la construcción del mismo túnel en la que se evidenció el error de clasificación, al encontrar material de terraza en lugar de la roca, ni tampoco en los estudios que realizó después de que se presentara la afectación al túnel 13 en septiembre de 2018. (...)*

***137**. De esta manera, se encuentra plenamente demostrado que COVIANDES debe responder por las consecuencias de los defectos en el diseño que llevaron a la construcción de un Túnel 13 con defectos que generaron la inestabilidad en la ladera del Km 58 y el consecuente desplome del Puente 1. (...)*

*Con ocasión a la activación de inestabilidades presentadas **desde el mes de mayo de 2019** en la ladera de la meseta Mesa Grande, ubicada en el sitio Kilómetro 58 de la vía Bogotá Villavicencio, en **donde se***

> ***generaron continuos cierres temporales y totales desde el 13 de mayo de 2019, hasta ocasionar el cierre total de la vía por causa de sucesivos deslizamientos presentados el 9 de junio de 2019***, *lo cual ha ocasionado afectación al túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8 y el colapso del puente 1 - Sector 4 Etapa 9. Al respecto, esta reclamación se fundamenta en la existencia del incumplimiento y consecuencial reconocimiento de los perjuicios que se logren probar, lo anterior, con ocasión de las actividades desarrolladas para mitigar la inestabilidad presentada en la ladera en el Km58 de la Vía Bogotá – Villavicencio, así como también entregar a la ANI terminadas, operables y funcionales las obras correspondientes a Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8 y entregar a la ANI terminadas, operables y funcionales las obras correspondientes al Puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio, de conformidad con lo establecido en las Cláusulas Segunda y Sexta del Adicional No. 1 del 22 de enero de 2020. (...)*
>
> *Respecto del cálculo de la cifra estimada por concepto de Perjuicios que considera causados la Agencia por valor de $114.496.737.777 pesos de septiembre de 2021, se ha aplicado la metodología señalada a continuación:*
>
> *1. La Agencia Nacional de Infraestructura y el Concesionario Coviandes han suscrito a la fecha seis Actas de Acuerdo y los dos Otrosíes por valor de $81.324.209.950 M/CTE y de los cuales con corte a 31 de octubre de 2021 se ha reconocido al concesionario Coviandes a través de Actos Administrativos la suma de $61.970.511.695 M/CTE."* (se resalta)

Adicionalmente, en sus alegatos de conclusión la ANI expuso lo siguiente en relación con la causa de la inestabilidad de la ladera del KM 58:

> *"Como está demostrado en este asunto, y a ello haré referencia concreta y extensamente adelante en este alegato,* ***los deficientes diseños Fase III generaron, y continúan generando, la inestabilidad de la ladera en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio****, y por cuenta de ello, ninguna responsabilidad le corresponde asumir a la ANI, tratándose de obligaciones de resultado. (...)*
>
> *En virtud de lo que fue acreditado plenamente en el expediente, Coviandes deberá reembolsar a la ANI todos los costos y gastos en que incurrió para atender las situaciones generadas por la concesionaria en las inestabilidades de los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio, esto es, todos los pagos efectuados a Coviandes directamente y los costos asumidos por la contratación de la Interventoría."*

Por su parte, COVIANDES en su contestación a la demanda de reconvención reformada, ya había expuesto lo siguiente en relación con la causa de la inestabilidad de la ladera del KM 58:

> *"PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS (...)*
>
> *En efecto, no existe fundamento para afirmar que el Túnel 13 desestabilizó la ladera (siendo necesario subrayar que COVIANDES nunca ha tocado la ladera), y en eso coinciden todas las investigaciones técnicas que se han realizado de manera idónea. Muy al principio de la situación, la INTERVENTORÍA pareció sugerir como una posición primigenia, ligera, que muy pronto abandonó, que el Túnel 13 había desestabilizado la ladera. Rápidamente, la propia INTERVENTORÍA varió su posición e indicó que el túnel NO desestabilizó la ladera.*
>
> *Con esa total claridad, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ya reconoció y asumió con carácter vinculante su responsabilidad sobre la ladera. Esto es, visto en sentido contrario, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, tiene por establecido con todo acierto y con todo valor vinculante, que la ladera no está cobijada por las obligaciones contractuales del CONCESIONARIO, ni que una acción u omisión suya es la casa de la inestabilidad.*
>
> *Lo anterior, se fundamenta, en primer término, en el Otrosí de 4 de julio de 2019 suscrito por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y COVIANDES , mediante el cual acordó lo siguiente:*
>
> *"(...) CLÁUSULA PRIMERA: Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6 en la vía existente construida por el INVIAS y entregada al Concesionario en el marco del Contrato 444 de 1994, le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura asumir como riesgo a su cargo el costo de los mismos, por lo tanto, las Partes deberán negociar los documentos correspondientes, en cuanto al alcance, plazo, valor, fuente y forma de pago de las actividades y/o intervenciones que se requieran, entre otros".*
>
> *Posteriormente, ante "la activación de inestabilidades de grandes proporciones" en el kilómetro 58 de la vía Bogotá- Villavicencio, la ANI reconoció que ello "supera desde el 9 de junio de 2019, los parámetros razonables bajo los cuales corresponde al Concesionario garantizar la operación y transitabilidad de la vía, situación que impone la asunción de tal riesgo y por ende de los costos de esta a la Agencia Nacional de Infraestructura. (...)*

Los otros informes adjuntos corresponden a los documentos denominados "Respuesta del grupo consultor de COVIANDES a las observaciones de la Interventoría en su comunicación IBV-5030 de agosto 12 de 2019", en 88 folios, de octubre de 2019, "Respuesta del grupo consultor de COVIANDES a las observaciones en su comunicación IBV-5229 de octubre 25 de 2019" de fecha febrero de 2020, "Respuesta del grupo consultor de COVIANDES a las Observaciones de la Interventoría en su comunicación IBV-5398-20 de febrero 25 de 2020", fechado mayo de 2020, en los cuales se rebatieron y controvirtieron las observaciones formuladas por la Interventoría y su grupo consultor.

Con lo señalado en el informe se descartó por completo cualquier responsabilidad de COVIANDES en las causas de la inestabilidad del Km 58, así como que las afirmaciones del Consorcio Interconcesiones y de la ANI en relación con las inestabilidades presentadas en el Km 58 eran infundadas.

A esta conclusión no se llega solo por vía de lo dicho por EDL, IGL, HIDROCONSULTA y GEOANDINA. Que ya son muchos especialistas estudiando el tema y llegando a conclusiones consistentes. A este proceso se aportarán múltiples informes de expertos internacionales, que, con base en investigaciones robustas, sin limitantes de tiempo y recursos, han descartado por completo el diseño y construcción del túnel como causa de la inestabilidad. Solo para dar una pincelada que informe por lo pronto al Tribunal, se hace alusión a la siguiente conclusión del reconocido profesor taiwanés Tai-Tien Wang, junto con los también reconocidos ingenieros Li-Chen Sun y Chia-Han Lee, y su numeroso equipo, contenida en el informe de "Simulación Numérica de la Inestabilidad de la Ladera y el Túnel 13 en el K-58 de la vía Bogotá – Villavicencio _ Informe consolidado de Simulaciones 2D y 3D", Taipéi, 2022. Esto concluye el informe:

"Se puede concluir que la filtración de agua subterránea causó la inestabilidad de la ladera y generó una carga externa sobre el túnel, lo que produjo deformaciones asimétricas excesivas y el daño en el soporte del túnel". (...)

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA (...)

4.2.1. LA INESTABILIDAD DE LA LADERA SE DEBE A HECHOS AJENOS Y NO IMPUTABLES A COVIANDES

Como ya se ha mencionado al contestar los hechos de la reforma de la demanda de reconvención, la inestabilidad de la ladera tiene origen en situaciones por fuera del control e influencia de COVIANDES. Lo que

se presentó y presenta es un proceso de remoción en masa vinculado con filtración de aguas, agravado con cambios de uso del suelo sobre la meseta, esto es, en una ubicación alejada al Túnel 13 y de su influencia durante su construcción. (...)

4.2.3. EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL 13 NO SON LA CAUSA DE LA INESTABILIDAD DE LA LADERA

En el presente caso se tienen dos hechos relevantes: (i) la inestabilidad de la ladera, y (ii) la afectación de las obras (Túnel 13 y Puente 1). Como quedará claro para los señores árbitros, la ANI es absolutamente inconsistente y errática a la hora de determinar el hecho generador de la problemática. También quedará claro que lo que se encuentra fehacientemente probado es que la inestabilidad de la ladera, originada por factores ajenos a la construcción del túnel, es la que afectó las obras realizadas por COVIANDES.

4.2.4. DESCONOCIMIENTO DE LA ANI DE SUS ACTOS PROPIOS/LA INESTABILIDAD DE LA LADERA ES UN RIESGO A CARGO DE LA ANI

Ciertamente, dentro del contenido obligacional a cargo de COVIANDES no se encuentra la estabilización de la ladera en el K58. Tampoco la inestabilidad es un hecho que le sea imputable. Luego, ni de la inestabilidad de la ladera ni de sus efectos, COVIANDES tiene que hacerse cargo, pues, por un lado, no tiene una obligación contractual en ese sentido, y, por otro lado, no le asiste responsabilidad. Ese mismo entendimiento tuvo en su momento la ANI y así lo plasmó no solo en uno, sino en varios documentos suscritos por las partes. Uno de esos incluso se trata de un otrosí. La ANI ha aceptado como riesgo a su cargo la inestabilidad de la ladera, y lo ha hecho porque COVIANDES no es responsable. La ANI, ni ninguna entidad, incluso, ninguna parte de un contrato sea esta pública o privada, asume como riesgo el incumplimiento de su contraparte contractual.

El riesgo es de la ANI porque es quien tiene mejor posibilidad de administrarlo, porque es la "dueña del proyecto" y porque no le fue asignado a COVIANDES, ni le podía ser asignado. No puede ahora, la ANI, atentando contra los postulados de la buena fe, pretender eludir sus cargas contractuales y legales, endilgando responsabilidad a COVIANDES. El hecho de la ANI aceptar el riesgo como suyo, jurídicamente excluye la posibilidad de responsabilidad del CONCESIONARIO en los hechos." (se resalta)

Adicionalmente, COVIANDES en sus alegatos de conclusión manifestó lo siguiente en relación con la causa de la inestabilidad de la ladera del KM 58:

> *"(...) todo lo pretendido por la ANI se funda en que supuestamente un diseño defectuoso y una construcción igualmente defectuosa, fueron la causa de la inestabilidad. Eso, insisto, en el marco de un riesgo a su cargo. Es decir, partiendo de la base de que las inestabilidades son asunto de la ANI, para eximirse de esa carga, debe demostrar que la responsabilidad es del CONCESIONARIO.*
>
> *Así las cosas, la ANI es quien tiene la carga en este proceso de demostrar que los diseños eran defectuosos y que la construcción fue defectuosa. Y no solo eso. Hasta ahí no es suficiente. Además, debe demostrar que tales defectos son la causa adecuada de la inestabilidad. Porque bien en gracia de discusión un diseño puede ser defectuoso, así como la construcción (que no es el caso), pero si los defectos predicados no son la causa de la inestabilidad, no se demuestra la responsabilidad del diseñador y constructor.*
>
> *Teniendo eso en mente, debo manifestar algo que seguramente ya es evidente para el Tribunal. El esfuerzo probatorio de la ANI en este caso es absolutamente deficiente. Como se verá con detalle más adelante, la ANI se ha basado en meras presunciones o suposiciones, y en conceptos que no están soportados ni técnica ni científicamente. (...)*
>
> *Como tuvo que haber sido claro a lo largo del proceso, la ANI apunta a todas partes y a ninguna al mismo tiempo, porque mientras por una parte afirma que el túnel sirvió como drenaje para la Quebrada Seca, también afirma que lo que ocurrió fue que se activó una falla geológica, así como al mismo tiempo asegura que fue la construcción del túnel lo que ocasionó una pérdida de rigidez del terreno circundante, entre otras varias cosas más.*
>
> *De todo lo anterior, la ANI solo aporta documentos que precisamente contienen esas afirmaciones, documentos principalmente provenientes de la interventoría y de su grupo asesor. Y eso per se no es que esté mal, ni más faltaba; la cuestión es que no se encuentra fundamento en tales hipótesis, ni claridad en la teoría de la causalidad. Si son todas, algunas, si son concurrentes o no. Es un disparo de perdigones que además es neutralizado por la misma ANI y la Interventoría, cuando, por ejemplo, el propio ingeniero Puerto, asesor experto en túneles de la Interventoría, afirma que es imposible que una falla geológica atraviese el Túnel 13, descartando la que aparentemente es la hipótesis principal de la ANI, y*

cuando afirma que el ingreso del agua proveniente de la Quebrada Seca al Túnel es una mera suposición. (...)

La causa del deslizamiento se encuentra en el efecto del agua en el terreno. Se trata del agua proveniente de la meseta, esto es, aguas superficiales y de escorrentía.

El agua se infiltra en el terreno y satura las capas de diferente permeabilidad. El agua busca salida por los poros hacia la ladera y empieza a generar cárcavas que posteriormente se unen y generan un gran deslizamiento.

Lo anterior favorecido por un cambio en el drenaje natural de la meseta. La meseta contaba con un drenaje natural que dirigía hacia la Quebrada Seca, evitando mayores infiltraciones en el terreno, ni un drenaje hacia los costados de la ladera. Eso explica por qué en el sector no existían antecedentes de deslizamientos.

Con la instalación de una granja avícola en la meseta, ese drenaje natural cambió. Se hizo una construcción sin un debido manejo de aguas. Eso explica por qué se presentaron los deslizamientos con posterioridad. (...)

Es importante aclarar que no se pretende afirmar que el agua producida en la granja avícola ocasionó el deslizamiento. Lo que se afirma es que la granja avícola representó un cambio en el drenaje natural, que favoreció el deslizamiento. (...)

Así, entonces, debe quedar claro, aun con conocimiento de la construcción de la granja avícola (conocimiento que COVIANDES tuvo con posterioridad a la ejecución de esa obra), con base en la información de ese momento, que:

- *Por sí sola, la construcción de la granja no implicaba una modificación de los diseños del túnel, o mayores estudios.*
- *A pesar de la construcción de la granja, durante varios años no se presentaron indicios de inestabilidad.*
- *Los primeros indicios de inestabilidad no permitían prever unos deslizamientos como los que ocurrieron en 2018 y 2019.*
- *La granja está por fuera de la zona de influencia del túnel. Por fuera del derecho de vía. Lo mismo la meseta.*
- *Si había que hacer algo, debía hacerse en la meseta y/o en la ladera, lo que no corresponde al CONCESIONARIO.*
- *Consecuente con el punto anterior, las intervenciones que se hicieron en desarrollo del otrosí fueron sobre la ladera y la ANI reconoció que no están a cargo del CONCESIONARIO. Ahora inexplicablemente las cobra.*

- *El riesgo de lo ocurrido es un riesgo a cargo de la ANI.*
- *Lo que se ejecutó en la ladera no implicó cambio en los diseños ni en la construcción del túnel.*

Así las cosas, no había evidencias incluso después de la construcción de la granja avícola de que iba a ocurrir lo que ocurrió, y si acaso debía ejecutarse alguna acción, esta no le correspondía al CONCESIONARIO. Cualquier intervención era ajena a los diseños y construcción del túnel. Correspondía y corresponde a obras sobre la meseta y la ladera, tal como lo pone de presente las obras que se han ejecutado bajo el marco del otrosí, y que la ANI asumió por tratarse de un riesgo a su cargo. (...)

Las pretensiones de la ANI están dirigidas, todas, a establecer que los estudios y diseños, así como la construcción del túnel, fueron defectuosos, y eso ocasionó el deslizamiento. Y eso es otra cosa. Como ya vimos, en este contexto, nada que se hubiese modificado a los diseños y a la construcción, hubiese evitado lo ocurrido, porque si antes de 2017 o 2018 se hubiesen tenido las certidumbres que hoy se tiene, las intervenciones se hubiesen ejecutado en la meseta y en la ladera, y en todo caso, con cargo a la ANI. Nada que ver con los diseños y construcción del túnel." (se resalta)

Frente a las posiciones planteadas por las Partes en relación con la inestabilidad de la ladera del KM 58, en primer lugar, el Tribunal debe pronunciarse sobre la pretensión DÉCIMA SEGUNDA ya transcrita, la cual se basa en considerar que la inestabilidad de la ladera del KM 58 es consecuencia de *"la falla en la realización de diseños y en la ejecución de las obras"* del túnel 13. Al respecto, el Tribunal ya se pronunció sobre los reproches formulados en contra de los diseños y la construcción del túnel 13, y concluyó que no están probados los defectos o errores en los estudios y diseños del túnel 13, y que tampoco se probó que la construcción del mismo fuera defectuosa. Por consiguiente, es claro que no está llamada a prosperar la pretensión DÉCIMA SEGUNDA de la demanda reformada de reconvención y así se decidirá en la parte resolutiva.

Ahora bien, teniendo en cuenta que las pretensiones DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA no están fundamentadas sobre el hecho o la afirmación consistente en considerar que los diseños y/o la

construcción del túnel 13 fue defectuosa, el Tribunal procederá a analizar lo referente a la causa de la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 en la dimensión y magnitud en la que ocurrió, y que generó *"...continuos cierres temporales y totales desde el 13 de mayo de 2019, hasta ocasionar el cierre total de la vía por causa del deslizamiento que se presentó el 09 de junio de 2019 de aproximadamente 16.000m3 de material acumulado producto de los sucesivos deslizamientos"*[166]. Y también se analizará si dicha inestabilidad y sus consecuencias son imputables a COVIANDES.

En este sentido, para efectos de determinar la existencia de una relación causal, la teoría que al respecto ha tenido y tiene acogida en la jurisprudencia colombiana es la de la causa adecuada, que se fundamenta en criterios de probabilidad, normalidad y frecuencia para determinar cuál de los distintos antecedentes relevantes se considera el más idóneo o adecuado para generar el resultado que se analiza, en este caso, la inestabilidad de la ladera del KM 58. Esta teoría ha sido desarrollada por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en los siguientes términos:

> *"(...) cuando de asuntos técnicos se trata, no es el sentido común o las reglas de la vida los criterios que exclusivamente deben orientar la labor de búsqueda de la causa jurídica adecuada, dado que no proporcionan elementos de juicio en vista del conocimiento especial que se necesita, por lo que a no dudarlo cobra especial importancia la dilucidación técnica que brinde al proceso esos elementos propios de la ciencia –no conocidos por el común de las personas y de suyo sólo familiar en menor o mayor medida a aquellos que la practican- y que a fin de cuentas dan, con carácter general, las pautas que ha de tener en cuenta el juez para atribuir a un antecedente la categoría jurídica de causa. En otras palabras, un dictamen pericial, un documento técnico científico o un testimonio de la misma índole, entre otras pruebas, podrán ilustrar al juez sobre las reglas técnicas que la ciencia de que se trate tenga decantadas en relación con la causa probable o cierta de la producción del daño que se investiga. "*[167] (se resalta)

[166] ACTA DE ACUERDO del 2 de septiembre de 2019 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del Km 58 del proyecto "Bogotá-Villavicencio".
[167] Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 26 de septiembre de 2002. M.P. Jorge Santos Ballesteros.

Acorde con esta jurisprudencia, para efectos de la ilustración técnica al Tribunal a que en ella se hace referencia, en el expediente de este proceso obran dictámenes periciales aportados por las Partes, así como documentos de carácter técnico elaborados por profesionales de la ingeniería, en los cuales se hace alusión, directa e indirectamente, a la o las causas que generaron la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio.

Así las cosas y, en primer lugar, el Tribunal trae a colación el dictamen aportado por la ANI y elaborado por CONSULOBRAS, respecto del cual se destacan los siguientes apartes:

> *"1.2. Objetivos*
>
> *El objetivo principal del dictamen técnico, es definir y determinar, mediante una evaluación y análisis detallados de la información contenida en los documentos suministrados por la Agencia Nacional de Infraestructura (ANI), relacionados con el Estudio del Diseño para la Construcción de la segunda calzada de la carretera Bogotá-Villavicencio, si la información plasmada en los documentos, en lo que se refiere a las características geológicas y geomorfológicas del terreno de la zona de influencia del km 58, así como los diseños del denominado Túnel 13, en el corredor vial actual en servicio y, la segunda calzada, fueron las adecuadas para garantizar las condiciones de estabilidad de la vía en el km 58 de la carretera Bogotá Villavicencio y, la seguridad de los usuarios.*
>
> *En una primera etapa se presentan los hallazgos e información relevante con relación a los estudios, diseños, construcción a fin de poder establecer hipótesis de falla de la ladera en el km 58 de la vía Bogotá-Villavicencio. Posteriormente, a fin de verificar las hipótesis de falla se realizaron cálculos numéricos para estudiar el fenómeno de inestabilidad a partir del Modelo Geológico-Geotécnico.*
>
> *1.3. Alcances*
>
> *El alcance del presente documento comprende, el planteamiento y descripción general de las etapas o apartados de la metodología a desarrollar en el marco del Dictamen Pericial de Parte así como el desarrollo completo de dicha metodología, desde la revisión de todos*

los estudios proyectos y documentos de obra existentes hasta el momento, el establecimiento de una hipótesis general de la falla presentada y una serie de cálculos que logren una simulación del colapso acorde con lo definido a nivel geológico, geotécnico y geohidrológico y coherente con la hipótesis establecida. (...)

2. REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTECEDENTE DISPONIBLE (...)

2.1.4. Periodo 2019

Este apartado comprendió la revisión de informes de los estudios desarrollados en 2019, que corresponden a las consultorías de EDL, Geoandina, Hidroconsulta e IGL, se identificaron para cada una de estas consultorías los Informes de estudios y sus respectivos anexos, particularmente las consultorías de Geoandina e Hidroconsulta comparten anexos. La revisión de información para cada consultoría se describe a continuación: (...)

- *HIDROCONSULTA - COVIANDES:*

Estudio de hidrología e hidráulica y diseño de obras de drenaje de la meseta mesa grande, en la vía Bogotá Villavicencio, alrededor de la abscisa k58+100 – incluye informe, antecedentes, actividades realizadas, diagnostico, diseño drenaje, diseño y construcción pozos abatimiento túnel 56, obras protección quebrada seca, conclusiones y recomendaciones. Comparte anexos con Geoandina.

De la información revisada se resalta que:

- ***Varios son los factores que inciden en la inestabilidad de las laderas de Mesa Grande**, principalmente: topografía, condiciones geológicas y geomorfológicas, **escorrentía superficial y subsuperficial** y sismicidad.*

- *La **tendencia de las precipitaciones** sobre Mesa Grande es creciente, como se ha observado por la serie histórica de precipitación; **este es un factor de gran incidencia en la problemática observada en la zona**.*

- ***Existe una buena oferta de agua superficial por la alta precipitación anual que por la inexistencia de las altas pendientes del área, la hacen una zona propensa a los eventos de crecientes súbitas y escorrentías rápidas, que pueden repercutir en procesos de movimientos de tierra**. (...)*

3.2.6. Hipótesis de la causa del colapso.

Tal y como se explicó anteriormente existe una estructura mayor de falla que discurre de Este a Oeste y buza hacia el Sur que pertenece a una serie de tres lineamientos principales adyacentes en la zona de estudio (Figura 33 a Figura 37) que están enmarcando rasgos morfológicos muy claros como grandes escarpes o cauces de quebradas; adicionalmente, estos lineamientos se encuentran acompañados de conos de deyección, que indican zonas de depósito de materiales afectados por zonas de falla.

Una de estas estructuras, la denominada Falla Principal divide al espolón colapsado en los últimos 200 a 300 m de túnel en, al menos, una faceta triangular; por lo que pudo apreciarse en la fotointerpretación, dicho espolón ya se encontraba fallado desde mucho antes de la construcción del túnel.

La hipótesis de la causa del colapso consiste en los siguientes postulados técnicos:

a) El espolón fallado se encontraba, desde antes de la construcción del túnel, en un estado de equilibrio muy precario.
b) El cambio en el estado de esfuerzos producido por el paso del túnel perturbó y dañó aún más la zona ya movilizada.
c) El nuevo régimen hidrogeológico generado inicialmente por la excavación del túnel alteró los estados de esfuerzos efectivos de forma desfavorable.
d) El posterior cierre e impermeabilización del túnel (a pesar de los sistemas de drenaje implementados), formaron una nueva barrera al flujo del agua que, en la temporada de alta precipitación (2018-2019), logró sobrepasarlo, generando presiones y empujes de magnitud importante sumándose a las fuerzas desestabilizadoras.
e) Las obras en el Portal 26 de alguna manera contribuyeron también al proceso de desestabilización. (...)

*4. **CONCLUSIONES** Y RECOMENDACIONES*

El estudio hasta aquí presentado permite abordar las pretensiones del proceso de Dictamen Técnico de Parte desde un punto de vista técnico de ingeniería civil en el que se involucran las diferentes especialidades técnicas como: geología, geomorfología, hidrología, hidráulica y geotecnia para obras específicas como túneles y taludes. (...)

4.1.2. Geotecnia (...)

- ***Respecto a la caracterización del proceso de inestabilidad, se concluye que el evento denominado colapso ocurrido en junio de 2019, corresponde a un movimiento complejo asociado con la removilización de un bloque de***

terraza afectado por la presencia de una falla geológica, denominada en este informe Falla Principal. *La manifestación en superficie es el desprendimiento de suelo y posterior depositación de la ladera sur oeste. Estos desprendimientos están asociados con movimientos traslacionales y posterior caída, iniciados por el fracturamiento inducido por los desplazamientos generados en el cuerpo de la terraza.*

- *Los resultados de las modelaciones con elementos finitos muestran que el mecanismo de falla está íntimamente asociado con la presencia de la falla, denominada en este informe como* ***Falla Principal, la cual no se identificó en los estudios y diseños y por ende no se incluyó en los análisis***.

- *El patrón de deformaciones medido y modelado muestra que en la zona antes de la falla (en sentido del abscisado) no se tienen ningún efecto, aun con la presencia el túnel y de las lluvias, lo que indica que el principal factor que condiciona la estabilidad es la falla, y que ante la presencia del túnel* ***y de las lluvias*** *se favoreció su movilización. (...)"* (se resalta)

Adicionalmente, en la audiencia de contradicción del dictamen de CONSULOBRAS, el equipo que elaboró el dictamen declaró que:

"DR. MANZANO: Listo cuando el bombillo amarillo deja de ser un mero indicio y se vuelve una prueba de existencia de la falla. ¿Cuál es la prueba de ustedes la evidencia de la existencia de la falla distinto a bombillos amarillos, es que finalmente no es la suma de muchos factores ha mencionado dos.

SR. GARZÓN: [00:23:25] Es decir, la falla como tal existe a nuestro juicio, sí y eso en un momento dado si usted no la moleste, excúseme el término que es coloquial no es un término de ingeniería no la ataca, no la afecta posiblemente no haya pasado nada. Entonces la construcción del túnel la sacudió, por decirlo de alguna manera. Inició o activó unos movimientos que no eran, que eran pero no eran tan graves me explico, pero sí era para haberlos tenido en cuenta.

Eso, ***sumado a otra serie de factores como la lluvia, por ejemplo, desencadenaron un mecanismo de colapso****, es decir, de por sí no es que se vaya a caer por la falla es una situación muy delicada, obviamente, pero cuando usted construye el túnel está interviniendo entonces posiblemente obviamente estoy pensando en presente de lo que se hizo en el pasado y eso hay que respetarlo y considerarlo, no, pero muy* ***posiblemente se hubiera hecho un análisis más profundo. Posiblemente pronto se hubiera podido modificar el trazado o se hubieran podido colocar diseñar algunas obras de control*** *para eso o un mejor monitoreo, esa es la verdad, pero excúseme doctor, y eso*

sumado a que repito porque vale la pena enfatizarlo, a que con una información que sinceramente digo que es respetuoso todo porque uno debe respetar el criterio de los demás era insuficiente, ellos tuvieran el diseño, hubiera tenido un mejor conocimiento de las propiedades del suelo a lo largo de ese trazado. Pues posiblemente la decisión es otra. (...)" (se resalta)

Del dictamen pericial elaborado por CONSULOBRAS, especialmente de los apartes que se han transcrito y de la declaración de quienes lo elaboraron, el Tribunal resalta que:

a) Para CONSULOBRAS no hay una única causa de la inestabilidad de ladera del KM 58. Ellos plantean, en síntesis, la hipótesis consistente en que ésta ocurrió debido a que en esa área existe una falla geológica (causa 1); a la construcción del túnel 13 (causa 2); y a que el impacto del agua sobre la meseta y la ladera (causa 3) influyeron en que se presentara la inestabilidad y derrumbe de la ladera. En este sentido en el peritaje de CONSULOBRAS se afirma que el diseñador del túnel 13 podía haber hecho un análisis más profundo para detectar la falla geológica y construir obras de control; incluso, que el diseñador *"hubiera podido modificar el trazado"* del túnel 13; y

b) En el acápite "REVISIÓN DE LA INFORMACIÓN ANTECEDENTE DISPONIBLE" del dictamen, en el aparte transcrito del periodo 2019, cuando se hace referencia al estudio de HIDROCONSULTA, pone de relieve el Tribunal la información que resalta el propio CONSULOBRAS de dicho estudio, en cuyo texto se evidencia la relevancia del impacto del agua en relación con la inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58. Al respecto, el Tribunal no encuentra en el contenido del dictamen que CONSULOBRAS haya objetado o refutado esa información que se resaltó respecto del estudio de HIDROCONSULTA, pues lo único que refutó respecto de lo afirmado por HIDROCONSULTA fue lo relacionado con el patrón de drenaje de la meseta.

Ahora bien, este dictamen pericial elaborado por CONSULOBRAS fue objeto de contradicción mediante el dictamen pericial presentado por COVIANDES y elaborado por SUBTERRA, del cual se destacan los siguientes apartes:

"INTRODUCCIÓN

En el kilómetro 58 de esta vía, en las inmediaciones de Guayabetal, está ubicada la meseta conocida como Mesa Grande que la segunda calzada salva mediante el Túnel 13.

La construcción de este túnel se efectuó, entre 2013 y 2014, sin problemas reseñables; siendo este excavado en su integridad sobre materiales cuaternarios correspondientes a la terraza aluvial del río Negro, sin afección directa a otras unidades geológica [4][5][7].

Por lo que respecta a la ladera de la citada mesa, esta mostraba un aparente equilibrio, con pequeñas inestabilidades que se viene refiriendo desde 2013 y hasta septiembre de 2017, siendo están manifestaciones pequeños surcos, cárcavas y caídas de material. Sin embargo, en agosto de 2018, tras un período de fuerte precipitación, se produjo un importante deslizamiento en la ladera suroccidental del citado relieve, que afectó a los portales 26 (lado Villavicencio del túnel 13) y al puente que salvaba la Quebrada Seca ubicada entre los túneles 13 y 14, sin llegar a afectar al portal 27 (lado Bogotá del Túnel 14). Además de ello los últimos 200 m del Túnel 13 contados desde el portal 26, presentando múltiples agrietamientos, deformaciones e infiltraciones de agua. Estas inestabilidades se prolongaron hasta agosto de 2019, con el cierre preventivo de la vía en este sector desde el 14 de junio de 2019 [18] [24].

Desde entonces se han realizado diversos estudios, tanto por parte de la concesionaria COVIANDES, como también, posteriormente, por parte de la ANI. El pasado 09/09/2022 la ANI dio a conocer un DICTAMEN TÉCNICO DE PARTE INESTABILIDAD KM 58. VÍA BOGOTÁ – VILLAVICENCIO, elaborado por un grupo de especialistas contratados al efecto, dentro de un trámite arbitral en el cual se debate la responsabilidad por la inestabilidad de la ladera en el KM 58.

Mediante este documento se presenta un informe de revisión y análisis al mencionado dictamen de parte emitido por la ANI. Adicionalmente el Prof. Dr. Galera realizó una visita de trabajo a Guayabetal entre los días 3 a 5 de noviembre del año 2022, a fin de comprobar en terreno el

estado de la ladera y de efectuar toma de datos adicionales necesarios para la redacción de este informe. (...)

METODOLOGÍA

(...) A partir del análisis de la documentación previa existente y de la visita efectuada, se procedió a ordenar las evidencias relevantes en relación a la inestabilidad de la ladera de la Mesa grande, describiendo su morfología y los mecanismos que han podido intervenir.

A este respecto se desea dejar constancia expresa acerca de que ***el objeto de esta actividad y del presente dictamen no es determinar la causa de la inestabilidad, ya que este es analizar las hipótesis del dictamen de la ANI, y en especial, en relación a la posible existencia de una falla geológica****.*

DISCUSIÓN SOBRE LA POSIBLE EXISTENCIA DE UNA FALLA NEOTECTÓNICA

(...) Se desea, en primer lugar, hacer constar que el estudio de la ANI, respecto de esta supuesta falla, comete los tres errores siguientes:

- *Método científico empleado*
- *Geología regional y local*
- *Incongruencias e incompatibilidades*

Efectivamente, en primer lugar, llama la atención que no se haya respetado el método científico habitualmente empleado en la geología y en cualquier ciencia del terreno. Así en las ciencias geológicas, la investigación de un emplazamiento o sitio se efectúa de lo general a lo particular. Así, siempre se parte de la cartografía geológica, para la cual la fotointerpretación constituye una herramienta indispensable. No obstante, en todos los casos, la fotogeología es un paso previo que requiere su posterior comprobación sobre el terreno.

El siguiente paso, en la investigación de ese emplazamiento, suele ser recurrir a prospecciones geofísicas de amplia cobertura y más económicas que los sondeos mecánicos. En este sentido es habitual la ejecución de perfiles de sísmica de refracción, tomografía eléctrica u otras técnicas de geofísica.

Finalmente, en lugares estratégicamente localizados, a partir de la cartografía geológica y de las investigaciones geofísicas, se recurre a la perforación de sondeos mecánicos, más caros, siendo habitual efectuarse en ellos ensayos in situ y obtener muestras del terreno.

En segundo lugar, y en relación a cómo se enmarca la supuesta falla en el marco de la geología regional y local de la Mesa Grande, a continuación, se enumeran varias razones de todo tipo, por las que en nuestra opinión esta falla no existe. Estás razones son básicamente de carácter geológico, pero además existen numerosas incongruencias de tipo geométrico, geomorfológico y de la cinemática del movimiento registrado; que demuestran la no existencia de esta falla.

En relación a las razones que ***evidencian la no existencia de esta falla,*** *y yendo de las razones más generales a las de mayor especificidad, cabe citar:*

1. ***Es un accidente estructural neotectónico que no ha sido identificado en ningún estudio regional*** *(...)*
2. ***Es un accidente estructural incongruente con el estado de esfuerzos existente en este sector de la cordillera*** *(...)*
3. ***Es un accidente estructural que no ha sido cartografiado en ningún estudio geológico de detalle*** *(...)*
4. ***Es un accidente estructural que no aflora en el talud de la carretera actual, ni en la propia ladera*** *(...)*
5. ***Es un accidente estructural que no ha sido detectado en ninguna de las prospecciones geofísicas ni sondeos efectuados*** *(...)*
6. ***Es un accidente estructural que no fue atravesado durante la excavación del túnel 13*** *(...)*

Finalmente, en tercer lugar, además de todo lo anterior, la consideración de la falla en el informe de la ANI (2022) conlleva notables incongruencias. Las principales son:

1. ***Cinemática de la masa deslizada incongruente con la falla*** *(...)*
2. ***Inexistencia de tectonitas ni de una morfología de falla*** *(...)*
3. ***Trayectoria de la supuesta falla*** *(...)*

Estas incongruencias entre la cinemática y morfología del deslizamiento con la ubicación y orientación de la supuesta falla, y, sobre todo, la incongruencia geométrica existentes, evidencian su no existencia.

Puede concluirse que en toda la cadena de investigaciones realizadas: cartografía geológica, investigaciones geofísicas, y sondeos; jamás se ha detectado la presencia de ninguna falla de actividad neotectónica que afectara a los depósitos de terraza cuaternarios y a las filitas paleozoicas.

Carece por tanto de toda lógica y rigor, basar el diagnostico acerca de las causas de la inestabilidad de la ladera de Mesa Grande en una supuesta falla detectada por unos lineamientos durante trabajos de

fotointerpretación que no han sido ni detectados en trabajos de detalle, ni en el terreno, ni en las prospecciones geofísicas y sondeos, ni durante la excavación del propio túnel T13.

Además, esta supuesta falla es incongruente con los vectores de movimiento de la masa deslizada, de su morfología y lo que más concluyente, no puede geométricamente existir con esa traza.

Puede por tanto y sin duda, afirmarse que la falla enunciada en el informe de la ANI (2022) no existe. *(...)*

d) Comentarios finales a las modelaciones efectuadas

Como se ha indicado todas las modelaciones efectuadas parten de dos hipótesis que se imponen en el modelo que son falsas, la existencia de una falla y la posición del nivel freático dentro del terreno por encima del túnel T13.

Evidentemente los resultados obtenidos muestran una dependencia a la presencia de la falla, cuyos parámetros empleados no se indican y, sobre todo, a la posición del nivel freático. De este modo para obtener la inestabilidad o colapso de la ladera es necesario recurrir a posiciones del nivel freático absurdamente elevadas. De hecho, en las conclusiones del informe de la ANI se indica que "Las modelaciones de flujo bidimensional en estado estacionario muestran que la condición hidrogeológica de la meseta está controlada por los niveles de agua en el Río Negro y la Quebrada Perdices. Un nivel de agua alto en la meseta es poco probable por no existir un aporte permanente que pueda mantener ese nivel" (página 157).

Por todo lo anteriormente expuesto, se considera que las modelaciones efectuadas no son válidas, al no partir de un modelo geológico e hidrogeológico representativo de la realidad. Por el contrario, ambos han sido manipulados para que las modelaciones proporcionen los resultados que se desean obtener de antemano y antes de iniciar el proceso de cálculo. (...)

CONCLUSIONES *(...)*

En relación al modelo geomecánico de la ladera sur occidental de la Mesa grande, puede afirmarse que: (...)

- *Desde el punto de vista hidrogeológico hay evidencia de que el nivel freático se ubica por debajo de la rasante del túnel, buscando el nivel de base del valle; y de que, en los más de 200 m de terraza, existen numerosos niveles colgados de agua, a favor de los horizontes con*

distinta permeabilidad, y que se manifiestan en la ladera, como manantiales. (...)

• *Se puede concluir que en todo el túnel no se atravesó ninguna falla, que el nivel freático se ubica por debajo de la rasante y que el túnel estaba estable o en proceso de estabilización. (...)*

***CUESTIONARIO** (...)*

1.2. En relación con el Dictamen de la ANI, ¿Conoce usted si la hipótesis que se presenta (Falla principal) fue validada en campo? ¿considera usted necesaria dicha verificación?

No, no ha sido validada en campo. Efectivamente, la hipótesis en la que se basa el dictamen de la ANI, es la existencia de una supuesta falla. Su presunta existencia está justificada en apenas 5 páginas (páginas 55 a 59) usando exclusivamente la técnica de la fotointerpretación para ello.

Con esta técnica, empleando foto aérea con una escala inadecuada para el detalle que se exige en este tipo de trabajos, únicamente se pueden determinar "lineamientos" como se indica en el propio informe. Un lineamiento no es sinónimo de falla. De hecho, la inmensa mayoría de los lineamientos señalados corresponden a la red de drenaje que es de tipo "lineal" o "paralelo", como se denomina en la jerga de la fotogeología.

Para determinar si un determinado lineamiento es una falla, hacen falta más comprobaciones. Algunas de estas comprobaciones las puede proporcionar la propia fotointerpretación (desplazamientos de otros elementos geológicos, etc.) pero todos, deben ser comprobados en campo o terreno.

Además, no hay que olvidar que, en este caso en concreto, se dispone de multitud de investigaciones y prospecciones de todo tipo (sondeos, geofísica, etc.), no solo de los propios afloramientos visibles en campo, y por supuesto, se dispone de los datos recolectado durante la excavación del propio túnel que debiera haber intersecado la supuesta falla." (se resalta)

Observa el Tribunal que en el dictamen pericial elaborado por SUBTERRA se enuncian y describen detalladamente múltiples reparos o reproches respecto de la conclusión a la que llegó CONSULOBRAS en su dictamen, consistente en afirmar que en la zona o área de la meseta Mesa Grande

donde se construyó el túnel 13 y en la ladera del KM 58 existe una falla geológica.

Al contrastar los dos dictámenes el Tribunal encuentra razonables y sustentados los reproches planteados por SUBTERRA en relación con la supuesta existencia de la falla geológica, y por ende, suficientes para que al llevar a cabo la evaluación del dictamen pericial de CONSULOBRAS, el Tribunal no pueda asignarle el mérito probatorio pretendido por la ANI, en el sentido de dar por sentada la existencia de la falla geológica en esa zona y por demostrado que ésta fue una de las causas de la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58. Lo anterior es coherente con las respuestas idénticas dadas por la ANI y el Consorcio Interconcesiones en las pruebas por informe, respectivamente, en las que manifestaron que durante la construcción del túnel 13 no se evidenció la existencia de una falla geológica en esa zona o área[168].

En relación con este punto, es conveniente precisar que, conforme a las pruebas allegadas al expediente, el Tribunal no está concluyendo que la alegada falla geológica no exista, sino que en este proceso arbitral no quedó demostrada su existencia, con todo lo que ello implica para la decisión que le corresponde acerca de las pretensiones y las defensas de las partes en relación con las disputas ventiladas en este trámite.

Adicionalmente, obra en el expediente también el dictamen pericial aportado por COVIANDES y elaborado por Gal Zeidler Consultants –GZ–, del cual el Tribunal resalta los siguientes apartes:

"INTRODUCCIÓN

[168] Respuesta a la pregunta No. 5 de las pruebas por informe de la ANI y el Consorcio Interconcesiones: *"Revisados los registros con que cuenta la Interventoría elaborados durante la construcción del túnel 13, esto es, los registros frente a la excavación (ver anexos adjuntos), no se evidencia en ellos que se indique o se descarte expresamente la presencia de una falla geológica, pues debido a la naturaleza del tipo de terreno encontrado durante la excavación (un depósito de terraza), la identificación de una posible falla se dificulta, siendo prácticamente imposible, en comparación con los tipos de terreno rocosos que, por su naturaleza más rígida, sí lo permiten con mayor facilidad."* (se resalta)

COVIANDES S.A.S. designó a UNITED GEOTECH, INC., (UGI) para brindar consultoría geotécnica y realizar el análisis numérico de la falla de la ladera en el K58 de la carretera Bogotá – Villavicencio, y el desarrollo de deformaciones y agrietamiento del soporte en el Túnel 13.

Gall Zeidler Consultants (GZ) ha sido contratada por COVIANDES S.A.S. para proporcionar una revisión experta especializada e independiente (peritaje) del informe de simulación 2D y 3D de UGI, en el que ***se identificó la temporada de fuertes lluvias, el cambio de uso de suelo y el flujo/filtraciones de aguas subterráneas, como la razón principal de la inestabilidad de la ladera suroeste de Mesa Grande****, en el K58 de la carretera Bogotá Villavicencio, y evaluar la validez y aplicabilidad del enfoque numérico propuesto por UGI para analizar el problema de ingeniería a gran escala, asociado con el deslizamiento observado.*

Como parte de la revisión de expertos, GZ desarrolló un análisis independiente de elementos finitos en 3D para respaldar la validación el análisis numérico realizado por UGI. (...)

5.3.4 Modelo PFC3D discreto (...)

Al igual que el modelo discreto PFC 2D, se ha realizado un estudio de sensibilidad para investigar la influencia del deterioro del material de soporte del túnel. El punto de deterioro material fue planteado como una preocupación por el supervisor del proyecto. Los resultados de la simulación muestran deformaciones simétricas que difieren de las deformaciones observadas/monitoreadas del túnel y no se parecen a la deformación observada del soporte del túnel. Por lo tanto, el informe de UGI concluye que el deterioro del soporte del túnel se excluyó como la causa de la inestabilidad del túnel basada en el modelo discreto PFC 3D realizado. (...)

5.4 Principales Hallazgos

El análisis realizado y el informe presentado por UGI proporcionan una investigación detallada de la causa de la falla de la ladera y la inestabilidad del túnel observada en la ladera suroeste de la meseta de Masa Grande. UGI ha empleado un enfoque numérico avanzado que combina el Método de Diferencia Finita (FLAC) continuo y el Método de Elemento Discreto DEM (PFC - Código de Flujo de Partículas), en configuración 2D y 3D, para el análisis de la falla de la ladera y la inestabilidad del túnel. Los siguientes hallazgos y conclusiones clave – relevantes para el Modelo de Simulación 2D y 3D preparado por UGI – se pueden extraer de este peritaje: (...)

• *Para evaluar la validez de una hipótesis propuesta por la supervisión del contrato, UGI simula el deterioro del soporte del túnel. Los resultados de la simulación muestran deformaciones simétricas que difieren de las deformaciones observadas/monitoreadas del túnel y no se parecen a la deformación observada del soporte del túnel. Por lo tanto, el deterioro del soporte del túnel se excluye como la causa de la inestabilidad del túnel. (...)*

• *UGI combina correctamente los resultados del modelo con el juicio de ingeniería para analizar una inestabilidad global de gran escala y el daño del túnel en el sector de Mesa Grande,* ***causados por una falla de gran escala de la ladera por la filtración de aguas subterráneas****. (...)*

RESPUESTAS AL CUESTIONARIO

1.1 ¿Desde el punto de vista técnico, cuál es el resultado del análisis realizado por GZ sobre la revisión y evaluación de la viabilidad y la suficiencia de los antecedentes y de la causa principal de la inestabilidad en el K58 y el Túnel 13, llevado a cabo por las siguientes entidades: Supervisor del Contrato y Sociedad Colombiana de Ingenieros?

La hipótesis del Supervisor del Contrato y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, sobre la causa de la inestabilidad en el K58 y el Túnel 13, fueron evaluadas y descartadas por UGI.

Los documentos muestran que el Supervisor del Contrato (Interventoría) propuso inicialmente una hipótesis de un movimiento de bloque inducido por la posible existencia de una falla geológica [21, 22] que conduciría a una falla profunda. Hipótesis similar también fue propuesta por COVIANDES en la etapa inicial de la investigación de la causa de la inestabilidad [19, 20]. Aunque algunas características geomorfológicas indican la posibilidad de la existencia de una falla geológica que cruza la ladera del K58, las evidencias de la investigación del terreno y el comportamiento registrado/observado ***no respaldan su presencia****. Varias evidencias se enumeran a continuación:*

• *Registros geológicos durante la excavación [13]: no hay características del terreno en los registros que puedan estar asociadas con una falla geológica.*
• *Monitoreo durante la excavación [16]: el comportamiento del suelo durante la excavación en la sección afectada del túnel (aprox. 200 m hacia el portal 26) mostró convergencias bajas, lo que es consistente con las convergencias registradas en la totalidad del túnel.*
• *Relevamiento geofísico en el túnel [5, 23]: el relevamiento geofísico realizado en el túnel en 2021 no muestra una variación en la respuesta*

del suelo que pudiera exhibir o pudiera estar asociada a la presencia de la falla geológica.

- *Mapeo geológico [7,19,20]: el mapeo geológico en el área no muestra fallas en los afloramientos rocosos (filita).*
- *Continuidad de estratificación y conectividad de aguas subterráneas [4, 8]: la presencia de una falla geológica en el depósito de la Meseta de Mesa Grande debería estar asociada con una fractura discontinua/planar en la estratificación, así como con una variación en la permeabilidad alrededor la zona de falla. Sin embargo, las fotografías de la superficie expuesta de la pendiente después de un gran deslizamiento de tierra ocurrido en 2019 muestran una estratificación continua sin evidencia de un plano de falla. Además, se observó un flujo de agua subterránea hacia la superficie del talud.*
- *Desplazamiento del túnel y patrón de fallas [8,24]: cualquier movimiento de falla conduciría a un patrón de desplazamiento controlado por la orientación de la falla, sin embargo, el desplazamiento en el Túnel 13 se registró solo en la sección superior y parte de la banca. El patrón de deformación no implica la solera del túnel y no se propaga a lo largo de ninguna posible falla. Además, para el caso de movimiento de bloques a lo largo del plano de falla, se esperaría que la superficie de deslizamiento/movimiento del suelo se propagara a lo largo de la falla hasta la meseta, lo cual no fue el caso.*

Las características/evidencias antes mencionadas muestran que no hay fallas geológicas o movimiento de bloques que estén induciendo la falla del túnel/talud. Cabe destacar que esta hipótesis (inicial) no fue más abordada en la documentación recibida por COVIANDES. (...)

La Sociedad Colombiana de Ingenieros (SCI) atribuyó como causa principal de la inestabilidad en el K58 y del Túnel 13 a una hipótesis sobre una zona afectada/deteriorada alrededor del túnel, inducida por la excavación del Túnel 13, que redujo la rigidez/resistencia del terreno. La SCI también asumió que el terreno deformado alrededor de la excavación pierde su rigidez, lo que resulta en un proceso de degradación del terreno circundante y, por consiguiente, en la ampliación/desarrollo progresivo de la zona afectada por la excavación. Con base en la información disponible y los registros del proyecto [14], el soporte de concreto lanzado del túnel se diseñó con una resistencia a la compresión de 28 MPa y se reforzó con una malla de doble capa, en combinación con arcos de acero, presoporte de paraguas de tubos (enfilajes) y pernos de roca. La adecuada construcción del túnel puede verse con las bajas convergencias medidas (máx. 13 mm, promedio 4 mm) y la estabilidad del frente del túnel durante su construcción [16]. El buen comportamiento del túnel y del monitoreo de la deformación durante la construcción del Túnel 13, minimizan los desarrollos de la zona/terreno circundante afectada

durante la excavación y limitan los cambios de los esfuerzos in-situ del terreno circundante. Además, para que la zona afectada alrededor del túnel aumentara y se desarrollara progresivamente, deberían observarse deformaciones en el soporte del túnel y/o entrada de agua desde el túnel. No obstante, este no fue el caso durante casi 5 años después de la construcción del túnel. Por otro lado, en septiembre de 2018, se observó por primera vez el daño en el soporte del túnel y la entrada de agua en la región local, que se propagó aproximadamente 200 m a lo largo del alineamiento del del túnel. Sin embargo, el daño en el soporte del túnel y la entrada de agua no se desarrollaron de manera constante en varios lugares a lo largo del alineamiento. Por consiguiente, la hipótesis sobre el aumento/desarrollo progresivo de la zona alrededor del túnel, inducida por la excavación, se excluye como la causa principal de la inestabilidad en el K58 y el Túnel 13. Debemos señalar que la SCI realizó exploraciones geofísicas y desarrolló modelos geomorfológicos y modelos numéricos hidrogeológicos y geotécnicos para apoyar la hipótesis propuesta. Estos modelos se evaluaron en detalle por UGI, quien concluyó que los análisis y los modelos, desarrollados por la SCI, no permiten apoyar/establecer la causa de la inestabilidad en el K58 y el Túnel 13. (...)

1.3 ¿Cuál de las hipótesis evaluadas por UGI se ajusta a la causa o causas de la inestabilidad del K58 y de la afectación del túnel 13? ¿Qué hipótesis se descartan y por qué? Detalle su respuesta.

***Tanto la hipótesis sobre el lavado de partículas inducido por la filtración, causado por el flujo de agua subterránea, que llevó a la generación de agujeros cóncavos y al desarrollo de cárcavas erosivas en la ladera, como la hipótesis del incremento de la carga externa sobre el Túnel 13 debido al flujo de agua subterránea, encuadran en las causas de la inestabilidad del K58 y del daño del Túnel 13**. Ambas hipótesis se ajustan al comportamiento observado en la ladera, es decir, al desarrollo de cárcavas y al flujo de agua.*

Se descarta la hipótesis sobre el deterioro de los materiales de soporte porque no está respaldada con la experiencia o práctica de la ingeniería. No se observa deterioro del concreto en 5 años (desde 2013 a 2018) y por lo tanto esta hipótesis se excluye como causa del daño en el soporte del túnel. (...)

4.4. ¿Considera GZ que con su modelo independiente se establece claramente que la filtración de agua subterránea causó la inestabilidad de la ladera del K58 y que generó una carga adicional sobre el túnel, causando la falla del soporte del túnel? Explique su respuesta.

Los resultados obtenidos con el modelo independiente FE en 3D se correlacionan con las observaciones en el campo. ***Existe una clara evidencia de que la estabilidad de la ladera en el K58 se compromete cuando se incorporan las presiones de poros que resultan del análisis de la filtración en los supuestos eventos de estaciones húmedas y de fuertes lluvias.*** *Los resultados de la simulación muestran que la construcción del Túnel 13 no impactó la estabilidad de la ladera del K58. Por otro lado, hay evidencia clara de que las deformaciones del túnel son la consecuencia de la presión adicional del agua subterránea, y de que el terreno de la ladera cede como consecuencia de la reducción de la estabilidad."* (se resalta)

Con fundamento en las pruebas periciales que se han referenciado y que obran en el expediente, el Tribunal concluye que no se demostró que la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio en la dimensión o magnitud que ocurrió, obedezca a una única causa, sino que es consecuencia de la concurrencia de distintas causas, esto es, de circunstancias geológicas, geotécnicas, sísmicas e hidrológicas que influyeron sobre la naturaleza o composición física de la meseta Mesa Grande y de la ladera del KM 58 que causaron su inestabilidad y posterior derrumbe.

Ahora bien, tampoco encuentra el Tribunal elementos de prueba que permitan determinar una contribución, en la práctica un porcentaje específico, de cada una de las causas concurrentes en la inestabilidad de la ladera del KM 58. Sin embargo, y con base en las pruebas técnicas que obran en el expediente, el Tribunal concluye que es lógico y razonable considerar que la causa principal o preponderante de la inestabilidad en la dimensión que ocurrió, fue la hidrológica, esto es, la influencia del agua sobre la meseta Mesa Grande y la ladera del KM 58, que progresivamente fue alterando la composición física de éstas, de manera que puede considerarse que esa fue la naturaleza de la principal causa de la inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58.

Adicionalmente, concluye también el Tribunal que no se acreditó como una de las causas de dicha inestabilidad la alegada defectuosa construcción

del túnel 13 pues, se reitera, que ya el Tribunal analizó los reproches a los diseños y construcción del túnel .13 y concluyó que no están demostradas falencias en los diseños ni que la construcción haya sido defectuosa. Las anteriores conclusiones se fundan también en las siguientes pruebas que obran en el expediente.

- Memorando No. 157 del 30 de septiembre de 2020 elaborado por el Ingeniero Jorge Puerto, asesor del Consorcio Interconcesiones:

> *"1) Tal como aparece en el Informe 11 del Concesionario, las primeras evidencias de carcavamiento en el K58 se aprecian en una fotografía del 19 de agosto de 2016, en donde se pueden ver 2 carcavamientos delgados, iniciados en el borde de la meseta y un tercero corto y más amplio, unos 30-40 m más abajo. El T13 se había terminado de excavar en noviembre de 2013 y permanecía normal, sin evidencias de agua ni fisuramientos.* ***Esta es una clara evidencia de que los fenómenos que empezaban a ocurrir en el K58 en 2016, nada tenían que ver con el T13****.*
>
> *Como se puede constatar, en el curso de 33 meses no se observaba ningún problema, ni en el túnel ni en la ladera del K58. El T13 no pudo ser la causa de los carcavamientos, porque había transcurrido mucho tiempo desde su excavación y por más que el terreno hubiera manifestado debilidad o hubiera sido afectado por propiedades reológicas, tales fenómenos en la ladera se debieron haber presentado al poco tiempo de haberse excavado el túnel.*
>
> ***Dadas estas circunstancias, los problemas de carcavamiento de la ladera del K58 en 2016 obedecían a otras causas completamente diferentes a la existencia del túnel, el cual no presentaba ninguna anormalidad****. Esas causas estaban en la acción de agua superficial o subterránea en la parte alta, probablemente aceleradas por algún movimiento sísmico, pero de ninguna manera generadas por la presencia de un túnel en profundidad. La influencia del túnel en los carcavamientos de la ladera, después de un tiempo tan prolongado, no puede ser explicado por ninguna teoría geocientífica. La única explicación lógica es que dicho fenómeno de la ladera es independiente de la existencia del túnel. (...)*
>
> *2) Según fotografía del 28 de agosto de 2018, presentada por el Concesionario en su Informe 11, se puede apreciar que los carcavamientos del K58 habían aumentado sustancialmente y abarcaban áreas importantes de la superficie, acelerados por las intensas lluvias del 26 de agosto de 2018.* ***Desde la excavación del T13***

habían trascurrido 57 meses y el túnel hasta ese momento no presentaba ninguna anormalidad. *Ningún geotecnista ni geólogo con pensamiento lúcido, podía manifestar a finales de agosto de 2018, que los problemas de flujo de detritos, deslizamientos someros y carcavamientos del K58 estaban originados en la presencia de un túnel en profundidad. Las fuèrtes lluvias y los sismos, algunos de ellos imperceptibles, estaban contribuyendo en la reactivación acelerada del movimiento, cuya corona fue captada en 2008, antes de la construcción del T13. (...)*

5) Mientras tanto, en el K58, los problemas de deterioro aumentaban a partir de agosto de 2018, detonados por el agua subterránea que afloraba en la parte alta de la ladera y probablemente en las partes medias y bajas, ayudada por el agua superficial proveniente de escorrentía y lluvias, sin descartar la contribución de algunos movimientos sísmicos.

Esta aceleración del deterioro es visible que ocurrió por la ocurrencia de grandes lluvias a finales de agosto de 2018 y no suena lógico que sea atribuida al T13, que apenas en septiembre de 2018 empezó a tener anormalidades. *La reactivación del K58 empezó en 2016, esto es, 24 meses antes, sin que en este periodo se notaran anormalidades del T13. Esto indica claramente que los problemas de inestabilidad del K58 tenían su propia dinámica, independiente de la existencia del T13. (...)"* (se resalta)

- Evaluación de la estabilidad de la ladera suroeste de Mesa Grande / K58 de la Carrera Bogotá-Villavicencio de agosto de 2021, elaborado por UNITED GEOTECH, INC –UGI–:

"La Figura 10-3 y la Figura 10-4 demuestran que ***la lixiviación, la erosión y el debilitamiento del estrato de grava causado por el flujo de agua subterránea son los factores detonantes de la inestabilidad de la ladera.*** *El daño al soporte del túnel reduce su rigidez, lo que lleva a un aumento de la deformación del terreno circundante, lo que puede deteriorar aún más la estabilidad de la ladera. Pero, ¿de dónde viene el agua? El agua subterránea puede infiltrarse desde la superficie de la meseta de Mesa Grande, o puede provenir del estrato de grava con una elevación más alta que la de la meseta. Dado que el colapso ocurrió en la temporada de lluvias, la infiltración de campo cercano de la escorrentía superficial tiene una influencia significativa en la inestabilidad del túnel de ladera. (...)"* (se resalta)

- Simulación Numérica de la Inestabilidad de la Ladera y el Túnel 13 en el K-58 de la vía Bogotá-Villavicencio de julio de 2022, elaborado por UNITED GEOTECH, INC –UGI–:

"CONCLUSIÓN

El método de simulación acoplada PFC/FLAC se utiliza en este estudio para analizar la inestabilidad observada en la ladera suroeste de la Meseta de Mesa Grande. Se llevan a cabo las dos simulaciones en 2D y en 3D, con el objeto de representar el fenómeno observado en K58, el cual involucra: (a) el lavado de partículas en la capa de grava, inducido por filtración, y las consecuencias relacionadas; y (b) la comparación entre la anomalía del túnel inducida por la carga externa adicional y la variación de la zona afectada EDZ inducida por el deterioro del soporte del túnel. Esta última se enfoca en la comparación entre la anomalía del túnel inducida por la carga externa adicional y la variación de la zona afectada EDZ inducida por el deterioro del soporte del túnel, además de la inestabilidad de la ladera inducida por la filtración. (...)

La filtración del agua subterránea causó un incremento de la carga externa del túnel. En el modelo de acoplado PFC/FLAC se aprecia el desplazamiento simétrico, el daño y el desprendimiento del soporte de concreto lanzado, en línea con las observaciones in-situ. De manera contraria, las características de deformación del túnel y la ubicación del daño del soporte que causaría un deterioro del material de concreto lanzado son diferentes a las evidencias in-situ. ***Se puede concluir que la filtración de agua subterránea no solo causó la inestabilidad de la ladera, sino que también produjo la deformación excesiva del túnel y el daño del soporte****.*

Antes de la época de lluvias de 2021, se habían instalado un número importante de medidas de drenaje superficiales en la plataforma de la Meseta de Mesa Grande. La cantidad de infiltración del agua de la superficie se redujo notablemente, y la estabilidad de la ladera continúa ocurriendo, lo que indica que el impacto de la filtración de agua subterránea sigue existiendo y que la pendiente de la ladera después de los deslizamientos es más vulnerable a la lluvia directa. Obviamente, el área relativamente elevada en el costado norte de la meseta proporciona una fuente de agua subterránea. ***Por otro lado, la inestabilidad de la ladera es menor que antes de la construcción de las instalaciones de drenaje de la superficie, lo que muestra que el impacto de la infiltración de la superficie no puede ser ignorado****. (...)*

Los resultados de la simulación son consistentes con el fenómeno observado en el sitio. Los resultados de la simulación numérica en 2D muestran que cuando la cabeza de presión de agua es alta por efecto de la recarga de agua subterránea, la filtración producirá el lavado de partículas; se formarán agujeros cóncavos en la superficie de la ladera, los que generarán cárcavas erosivas. Los resultados de la simulación en 3D muestran que la recarga de agua subterránea y la filtración causan desplazamientos poco profundos de la superficie. ***Ambos resultados de las simulaciones muestran que la estabilidad de la ladera de la Meseta de Mesa Grande se ve afectada por el agua subterránea****, y demuestra que el tipo de inestabilidad de la ladera es de deslizamiento poco profundo.* ***Se puede concluir que la filtración de agua subterránea causó la inestabilidad de la ladera*** *y generó una carga externa sobre el túnel, lo que produjo deformaciones asimétricas excesivas y el daño en el soporte del túnel." (se resalta)*

Procede ahora el Tribunal a analizar si la inestabilidad de la ladera del KM 58 y sus consecuencias son imputables a COVIANDES. Para ello, tendrá en cuenta las conclusiones a las que ha llegado el Tribunal en relación con la causa de la inestabilidad de la ladera del KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio, esto es: que la principal causa de la inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58 en la dimensión o magnitud que ocurrió, fue la influencia del agua sobre la meseta Mesa Grande y sobre la ladera que alteró progresivamente la composición física de éstas; y, además que no se acreditó como una de las causas de dicha inestabilidad la supuesta defectuosa construcción del túnel 13.

Así las cosas, el Tribunal resalta en primer lugar el contenido del Otrosí del 4 de julio de 2019 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, en el que la ANI y COVIANDES manifestaron lo siguiente en relación con la atención y responsabilidad de las zonas inestables del proyecto:

"CONSIDERACIONES

2. Debido a la presencia de algunas controversias entre las Partes, entre otras, relativas a la obligación de atención de los denominados sitios inestables en los tramos 2 y 3 de la vía existente cuya construcción estaba a cargo del Concesionario, se acudió al juez del Contrato de Concesión, quien el 29 de julio de 2004 profirió laudo arbitral (...)

3. El citado Contrato de Concesión fue modificado, por acuerdo entre las Partes, entre otros, mediante el Adicional 1 de 2010 (en adelante el Adicional), con el siguiente objeto: "(i) la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio, sector el Tablón -Chirajara, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a cargo del JNVIAS, hoy EL JNCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral - Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 Especificaciones de Construcción".

4. El referido Adicional, contempla dentro de su alcance, tal como lo describe la Cláusula Segunda, numeral cuarto, lo siguiente: "OBRAS DE MITIGACIÓN EN ZONAS INESTABLES (TRAMOS 2 Y 3) (Anexo 9). Las obras que se realizarán en virtud de lo establecido en el presente numeral son aquellas que reguló el Laudo Arbitral proferido el día 29 de julio de 2004. Por Jo tanto, las Partes reconocen y aceptan que estas serán realizadas y asumidas en los términos, condiciones y proporciones que estableció el mencionado Laudo Arbitral..."

5. El Parágrafo de la cláusula décima primera del Adicional No. 1 de 2010, en relación con los riesgos, señala lo siguiente: "Si se llegasen a presentar otras obras de mitigación en zonas inestables de los tramos 2 y 3 diferentes a las contempladas en el alcance de la presente adición se manejarán de conformidad con los términos, condiciones, proporciones y responsabilidades de las Partes, de conformidad con lo establecido en el Jaudo de 29 de junio de 2004".

6. En virtud de lo hasta aquí expuesto, en ejecución del Contrato de Concesión se ha reconocido la ejecución de diseños y obras en sitios inestables de los tramos cuya construcción se encomendó al Concesionario (Tramos 2 y 3) de la siguiente forma: (i) Laudo arbitral de 2004 que condenó al entonces INCO a pagar al Concesionario las obras realizadas para la atención de las zonas inestables en dichos tramos en las proporciones allí definidas, (ii) Adicional No. 1 de 2010, cláusula segunda, que estableció una serie de actividades e inversiones para la atención de zonas inestables expresamente determinadas y, (iii) Adicional No. 1 de 2010, cláusula décima primera "Riesgos", Parágrafo, que determinó que aquellas obras excluidas del alcance del Adicional No. 1 de 2010, referidas a zonas inestables de Tramos 2 y 3, serían asumidas por las Partes en los términos del Laudo de 2004.

*7. Así las cosas, a partir de la decisión arbitral ampliamente referida, es claro el marco de obligaciones y riesgos de las Partes para la ejecución de diseños y obras en zonas inestables para los tramos construidos por el Concesionario (2 y 3), **sin que se haya regulado algo particular, a cargo del Concesionario respecto de otros tramos del corredor concesionado,** lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones asumidas por el Concesionario sobre tramos cuya construcción le fue encargada, derivadas de los acuerdos contractuales y de pronunciamientos del juez del Contrato, quedando de ser el caso eximido de responsabilidad frente a la ocurrencia de fuerzas mayores o eventos eximentes de responsabilidad.*

8. Así, en consideración a la necesidad de garantizar la atención de sitios inestables no regulados expresamente en los documentos referidos en el considerando 7, esto es, aquellos cuya construcción no estuvo a cargo del Concesionario, se hace necesario regular en detalle la atención de inestabilidades en los Tramos 4, 5 y 6 en el Contrato de Concesión 444 de 1994 que reconozca la atención de dichas zonas (dentro de las que se encuentra el KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio). (...)

En atención a lo anterior, las Partes:

ACUERDAN

***CLÁUSULA PRIMERA:** Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6 en la vía existente construida por el INVIAS y entregada al Concesionario en el marco del Contrato 444 de 1994, **le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura asumir como riesgo a su cargo el costo de los mismos, por lo tanto, las Partes deberán negociar los documentos correspondientes, en cuanto al alcance, plazo, valor, fuente y forma de pago de las actividades y/o intervenciones que se requieran, entre otros.**"* (se resalta)

Con base en lo anterior, es claro que en el Adicional No.1 de 2010 no se reguló expresamente la atención y mitigación de las zonas inestables en los Tramos 4, 5 y 6 del Proyecto, zonas dentro de las que se encuentra el KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio, y que es de objeto de interés en este proceso. Posteriormente, las Partes celebraron el referido Otrosí del 4 de julio de 2019 para establecer las reglas contractuales aplicables para la ejecución de los

diseños y las obras para mitigar y dar solución a las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6, incluida la inestabilidad de la ladera del KM 58.

Ahora bien, en cuanto a la asunción de las consecuencias derivadas de la inestabilidad de la ladera del KM 58, en la dimensión o magnitud que ocurrió, sostiene la ANI que ésta le es imputable a COVIANDES y que es COVIANDES quien debe asumir las consecuencias derivadas de tal inestabilidad, entre ellas, el costo de las obras de mitigación de la inestabilidad que se han ejecutado. Al respecto, el Tribunal resalta lo expuesto por la ANI en su demanda de reconvención reformada:

> *"76. En relación con los eventos de caso fortuito y fuerza mayor, de los cuales el concesionario no tendría responsabilidad alguna, es preciso advertir que en los términos señalados en el artículo 1 de la Ley 95 de 1989, se denomina fuerza mayor o caso fortuito, a "(...) el imprevisto que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc. (...)" presupuesto legal que no se cumple en el caso concreto, pues como bien se ha indicado con anterioridad, lo sucedido en cuanto a la inestabilidad de la ladera del Km 58, no se trató de un hecho imprevisible, en tanto que las condiciones de la naturaleza no variaron entre la elaboración de los diseños y la construcción de las obras, sino que **obedecen a un error en la concepción de los diseños al no tenerse en cuenta las condiciones geológicas verdaderas para la construcción de la infraestructura**, por lo que mal haría la entidad demandante en reconvención, o cualquiera de los contratantes, en calificarlo como un hecho irresistible y externo para la concesionaria, toda vez que era plenamente previsible y evitable con una elaboración de diseños ajustada a la realidad del terreno. (...)*
>
> *91. No obstante, es preciso reiterar que la inestabilidad de la ladera del Km 58 obedece exclusivamente a las labores de construcción que la Concesionaria COVIANDES, adelantó sin haber contado con los estudios suficientes sobre el riesgo geológico. En consecuencia, fueron las obras constructivas que adelantó la Concesionaria las que generaron la activación del riesgo y es por esa razón que está llamada a responder. (...)*
>
> *127. Al respecto, vale la pena señalar que no se trata de un hecho imprevisto o imprevisible, ni mucho menos un hecho que pueda ser atribuible a la naturaleza o a un tercero, toda vez que, la construcción del Túnel 13 puso en evidencia los errores del Concesionario al momento*

de la elaboración de los diseños, que son de responsabilidad absoluta del Concesionario, pues era previsible, ya que se tenía conocimiento de las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la infraestructura.

128. Así mismo, no se trató de un hecho atribuible a la naturaleza en tanto que las condiciones de la naturaleza, referidas a las características del terreno en el cual se desarrollaron las obras de la doble calzada, no variaron entre el momento de la elaboración de los diseños y el momento de construcción de las obras, lo cual corrobora que se trató de un error en los diseños por parte de la Concesionaria por no contemplar las verdaderas condiciones geológicas para la construcción de la Infraestructura y por ende está llamada a responder por las consecuencias que de dicho error se derivan." (se resalta).

Por su parte, COVIANDES ha expuesto que la inestabilidad del KM 58 y sus consecuencias no le son imputables, y destaca el Tribunal los siguientes apartes de la contestación a la demanda de reconvención reformada y de los alegatos de conclusión de COVIANDES:

"EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA (...)

4.2.1 LA INESTABILIDAD DE LA LADERA SE DEBE A HECHOS AJENOS Y NO IMPUTABLES A COVIANDES

Como ya se ha mencionado al contestar los hechos de la reforma de la demanda de reconvención, la inestabilidad de la ladera tiene origen en situaciones por fuera del control e influencia de COVIANDES. Lo que se presentó y presenta es un proceso de remoción en masa vinculado con filtración de aguas, agravado con cambios de uso del suelo sobre la meseta, esto es, en una ubicación alejada al Túnel 13 y de su influencia durante su construcción. (...)

4.2.3. EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL 13 NO SON LA CAUSA DE LA INESTABILIDAD DE LA LADERA

En el presente caso se tienen dos hechos relevantes: (i) la inestabilidad de la ladera, y (ii) la afectación de las obras (Túnel 13 y Puente 1). Como quedará claro para los señores árbitros, la ANI es absolutamente inconsistente y errática a la hora de determinar el hecho generador de la problemática. También quedará claro que lo que se encuentra fehacientemente probado es que la inestabilidad de la ladera,

originada por factores ajenos a la construcción del túnel, es la que afectó las obras realizadas por COVIANDES.

4.2.4. DESCONOCIMIENTO DE LA ANI DE SUS ACTOS PROPIOS/LA INESTABILIDAD DE LA LADERA ES UN RIESGO A CARGO DE LA ANI

Ciertamente, dentro del contenido obligacional a cargo de COVIANDES no se encuentra la estabilización de la ladera en el K58. Tampoco la inestabilidad es un hecho que le sea imputable. Luego, ni de la inestabilidad de la ladera ni de sus efectos, COVIANDES tiene que hacerse cargo, pues, por un lado, no tiene una obligación contractual en ese sentido, y, por otro lado, no le asiste responsabilidad. Ese mismo entendimiento tuvo en su momento la ANI y así lo plasmó no solo en uno, sino en varios documentos suscritos por las partes. Uno de esos incluso se trata de un otrosí. La ANI ha aceptado como riesgo a su cargo la inestabilidad de la ladera, y lo ha hecho porque COVIANDES no es responsable. La ANI, ni ninguna entidad, incluso, ninguna parte de un contrato sea esta pública o privada, asume como riesgo el incumplimiento de su contraparte contractual.

El riesgo es de la ANI porque es quien tiene mejor posibilidad de administrarlo, porque es la "dueña del proyecto" y porque no le fue asignado a COVIANDES, ni le podía ser asignado. No puede ahora, la ANI, atentando contra los postulados de la buena fe, pretender eludir sus cargas contractuales y legales, endilgando responsabilidad a COVIANDES. El hecho de la ANI aceptar el riesgo como suyo, jurídicamente excluye la posibilidad de responsabilidad del CONCESIONARIO en los hechos."[169] *(se resalta)*

"(...) es importante sentar claridad en que no era previsible: la inestabilidad de la ladera ***tal como se presentó****, y por lo mismo, la afectación que sufrió el Túnel 13 y el Puente 1 como consecuencia de los deslizamientos que se presentan con posterioridad a la recepción de estas estructuras.*

También es importante que el juicio sobre la previsibilidad se realice con fundamento en la información conocida al momento de elaborarse los diseños, lo que incluye las incertidumbres de aquel entonces. Es un sesgo en el razonamiento evaluar las conductas del pasado con las certidumbres del presente.

Teniendo eso en mente, que es apenas lógico, lo que debe considerarse es lo siguiente, por lo menos:

[169] Contestación a la demanda de reconvención reformada.

- *No existían antecedentes de deslizamientos en ese sector.*
- *Se contaba con diseños para todos los tipos de terreno que se podían encontrar.*
- *No existía ninguna construcción en la meseta, ni se tenía información de que se ejecutaría una obra allí.*
- *No había ningún indicio de inestabilidad.*

En general, no había ninguna razón para realizar estudios y diseños que involucraran una posible inestabilidad en la ladera que era estable. Se hicieron unos diseños estándar, como era lo propio frente a una situación que presentaba el sector en su momento.

Ahora bien, por supuesto que era posible que se presentaran deslizamientos. Es más, pueden presentarse más y en otros sectores de la vía. Es que lo imposible es lo que físicamente es inviable. Frente a lo demás, todo es posible. (...)

***La magnitud del evento no podía anticiparse**. Y eso es lo relevante. Como se indicó más arriba, deslizamientos de menor magnitud pueden presentarse y se presentan. Por eso hay cicatrices de inestabilidades, pero eso no significa que se vaya a presentar una inestabilidad de estas magnitudes. De aquella cicatriz de inestabilidad mapeada en los diseños, por ejemplo, hay en todas partes. Pero se insiste, eso es lo esperable, movimientos de pocos metros, pero no un deslizamiento de 700.000 metros cúbicos, mucho menos en un sector sin antecedentes.*

(...) es importante recordar lo indicado más arriba, y es que los diseños fueron aprobados por la Interventoría de Diseños, que en caso de que hiciera falta algún estudio hidrogeológico o geotécnico, o cualquier otro, hubiese hecho la advertencia. Con esto no se pretende decir que COVIANDES no es responsable de los diseños, sino que nadie, ningún experto externo a COVIANDES, en su momento, observó alguna falencia. Y no lo hicieron, porque no la hay. Lo mismo pasa con la Interventoría de Construcción."[170] (se resalta)

Luego de contrastar los argumentos de la ANI y de COVIANDES, resalta el Tribunal que la ANI fundamenta su posición en el hecho de considerar o afirmar que los diseños y construcción del túnel 13 fueron defectuosos y que ello a su vez causó la inestabilidad de la ladera del KM 58 y, por consiguiente, dicha inestabilidad y sus consecuencias son imputables a COVIANDES. Al respecto, reitera el Tribunal que ya se ha concluido que en este proceso no

[170] Alegatos de conclusión de COVIANDES, pág. 101.

quedó demostrado que los diseños y la construcción del túnel 13 hayan sido defectuosos; por el contrario, quedó acreditado que en su momento se aprobaron dichos diseños y que cuando terminó la construcción del túnel 13 se consideró como apta para entrar en operación.

Adicionalmente, y con base en las pruebas que obran en el expediente, se reitera que el Tribunal concluyó que la inestabilidad de la ladera del KM 58, en la dimensión o magnitud que ocurrió, es consecuencia de la concurrencia de múltiples causas, esto es, de circunstancias geológicas, geotécnicas, sísmicas e hidrológicas que influyeron sobre la naturaleza o composición física de la meseta Mesa Grande y de la ladera del KM 58; y que la causa principal de dicha inestabilidad fue la hidrológica, esto es, la influencia del agua sobre la meseta Mesa Grande y la ladera del KM 58, que progresivamente fue alterando la composición física de éstas.

Para decidir si la inestabilidad del KM 58 y sus consecuencias son imputables o no a COVIANDES, el Tribunal pone de relieve lo previsto en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Adicional No. 1 del 2010, a saber:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA QUINTA: FUERZA MAYOR Y CASO FORTUITO.- El CONCESIONARIO quedará exento de toda responsabilidad por cualquier daño o dilación del proyecto durante la ejecución del CONTRATO, pero sin derecho a indemnizaciones por pérdida de utilidades, cuando con la debida comprobación se concluya por el INCO que tales hechos son el resultado de* ***caso fortuito o fuerza mayor al tenor del artículo primero de la Ley 95 de 1890, o de situaciones imprevistas no imputables a EL CONCESIONARIO de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la, Ley 80 de 1993****. En este caso los gastos que demanden las reparaciones o construcciones de las obras afectadas serán por cuenta del INCO, siempre que EL CONCESIONARIO haya dado aviso al INCO y al interventor sobre la ocurrencia de tales eventos y que la evaluación de tales hechos,, las causas que los motivaron y la diligencia con la que el CONCESIONARIO actuó ante ellos se haya hecho constar, dentro de los diez (10) días siguientes a que cesen dichas causas en actas suscritas por el interventor y EL CONCESIONARIO. Tales actas requerirán la aprobación del representante legal del INC.O. Las cantidades de obra y los precios unitarios de las obras adicionales originadas por el caso fortuito o la*

fuerza mayor deberán ser acordadas en un acta firmada por el representante de EL CONCESIONARIO y el interventor. EL CONCESIONARIO deberá asumir los costos resultantes del caso fortuito, o de la fuerza mayor originados en pérdidas de materiales, equipos y otros elementos de su propiedad. En caso de que la causa del daño o de la dilación fuera imputable a EL CONCESIONARIO, serán de su cuenta, además todas las reparaciones, reconstrucciones e indemnizaciones a que haya lugar." (se resalta)

Con base en todo lo anterior, el Tribunal puede concluir que la inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58 en las dimensiones o magnitud que ocurrió y sus consecuencias, no son imputables a COVIANDES pues dicha inestabilidad fue causada por circunstancias o situaciones hidráulicas, geológicas, geotécnicas y sísmicas, que fueron imprevistas e imprevisibles durante la etapa de elaboración de los diseños del Proyecto y de la etapa de la construcción del túnel 13, para COVIANDES, la ANI, la interventoría de diseños y la interventoría de construcción.

Por consiguiente, y de conformidad con lo previsto en la cláusula DÉCIMA QUINTA del Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión y de lo establecido en la cláusula PRIMERA del Otrosí del 4 de julio de 2019 al Contrato de Concesión, el Tribunal concluye que COVIANDES no debe asumir las consecuencias generadas por la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58, incluyendo los costos de las obras de mitigación y solución que reclama en este proceso la ANI, pues tales consecuencias no le son imputables jurídicamente.

La anterior conclusión es acorde con el hecho de que la ANI ha reconocido expresamente en documentos contractuales celebrados con COVIANDES, que le corresponde asumir como riesgo a su cargo la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 y el costo de las obras de mitigación y solución de tal inestabilidad. Los documentos que dan cuenta de ello son los siguientes:

- Otrosí del 4 de julio de 2019 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994.

"*CLÁUSULA PRIMERA: Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes* ***para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6*** *en la vía existente construida por el INVIAS y entregada al Concesionario en el marco del Contrato 444 de 1994,* ***le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura asumir como riesgo a su cargo el costo de los mismos,*** *por lo tanto, las Partes deberán negociar los documentos correspondientes, en cuanto al alcance, plazo, valor, fuente y forma de pago de las actividades y/o intervenciones que se requieran, entre otros.*" (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO del 2 de septiembre de 2019 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"*CONSIDERACIONES*

11. Que debido a la activación de ***inestabilidades desde el mes de mayo de 2019 en la ladera de la meseta Mesa Grande, ubicada en el sitio Km 58 de la vía Bogotá Villavicencio, se generaron continuos cierres temporales y totales desde el 13 de mayo de 2019, hasta ocasionar el cierre total de la vía por causa del deslizamiento que se presentó el 09 de junio de 2019 de aproximadamente 16.000m3 de material acumulado producto de los sucesivos deslizamientos****.*

12. Que la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S. en reunión celebrada el día 23 de mayo de 2019, en las oficinas del Ministerio de Transporte, alertó sobre la probable ocurrencia de fenómenos de remoción en masa en el sitio critico Km 58 de la vía Bogotá Villavicencio, con potencial para represar el río Negro y generar avalanchas que afectarían las comunidades aguas abajo, entre ellas el municipio de Guayabetal. (...)

15. Que la Interventoría, Consorcio Interconcesiones, se pronunció ante la solicitud realizada por COVIANDES, con comunicado ANI No. 2019-409-060797-2 del 13 de junio de 2019, mediante el cual ratificó:

> *"(...) a pesar de las acciones que adelanta el concesionario para la remoción de los derrumbes, la condición de la ladera presenta gran actividad lo que se traduce en permanentes caídas de material que no solamente afectan el corredor vial, sino que ponen en riesgo la seguridad de los usuarios".*
>
> *"(...) En conclusión, la situación actual es que el cierre de la vía en el K58 se mantiene y existe una gran incertidumbre acerca de la*

fecha en la cual esta pueda ser puesta en operación segura nuevamente, dada la inestabilidad de la ladera que de manera incesante está presentando derrumbes, al punto que en la fecha pueden verse sobre la vía volúmenes superiores a los 20.000 m3, que incluso al día de hoy se han precipitado hacia el mismo cauce del río Negro, situación ésta que tiende a incrementarse debido a la imposibilidad de que el Concesionario los pueda retirar, dadas las condiciones climáticas imperantes y el riesgo que representa la misma inestabilidad para su personal y equipos (...)

En razón de lo anterior coincidimos con el Concesionario en la necesidad de que se autorice el cierre de la vía en el sitio critico K58, hasta tanto las condiciones permitan restablecer la movilidad del sector en condiciones seguras" (...)

19. Que la situación que se presenta en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, consistente en la activación de inestabilidades de grandes proporciones, ***supera desde el 9 de junio de 2019, los parámetros razonables bajo los cuales corresponde al Concesionario garantizar la operación y transitabilidad de la vía, situación que implica la asunción de tal riesgo y por ende de los costos de este a la Agencia Nacional de Infraestructura****.*

Lo anterior se refleja en que los niveles de material caído a la carretera eran ampliamente superiores a la posibilidad material del Concesionario de efectuar su remoción para el cumplimiento de su obligación.

20. Que ante la activación del riesgo asociado a la atención de zonas inestables, en los términos del ***otrosí de julio 4 de 2019****, y con la finalidad de atender la situación de calamidad, se reconocerán al Concesionario los valores correspondientes a las intervenciones para la atención de la emergencia, la estabilización del talud y la recuperación de la transitabilidad, sin perjuicio de verificaciones posteriores que se efectúen al respecto.*

21. Que una vez se habilite el tránsito vehicular en el corredor Bogotá – Villavicencio, específicamente en el Km 58, el Concesionario continuará garantizando la operación y transitabilidad en la vía en superficie, en los términos previstos en el Contrato de Concesión. (...)

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA. - OBJETO: ***Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades, obras de mitigación y obras de mejoramiento (que no pueden considerarse como definitivas) requeridas para la atención de la emergencia del Km 58****, ubicado en el corredor vial Bogotá –*

Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente denominado "inestabilidades tramos 4, 5 y 6". Para el efecto, se realizarán las actividades y obras que se relacionan a continuación:

1. ***Obras hidráulicas de mitigación para el control de drenaje en la meseta denominada Mesa Grande.***
2. *Obras de mitigación para el mejoramiento de la transitabilidad a ejecutar en la vía veredal denominada Mesa Grande – Vanguardia.*
3. *Cargue, transporte y disposición del material de derrumbe sobre la vía existente en el K58.*
4. *Actividades y varios.*

   - *Monitoreo del talud mediante tecnología Radar SSR-SARx.*
   - *Suministro de sistema de alerta Temprana Modelo 1200-D (alarma)*
   - *Elaboración de modelo digital del terreno en formato raster.*
   - *Modelaciones de rompimiento de presas.*

CLÁUSULA SEGUNDA. - VALOR: Las actividades, obras de mitigación y obras de mejoramiento a realizarse en el Km 58 se ejecutarán por un valor estimado de treinta y un mil cuatrocientos ochenta y un millones novecientos diecisiete mil trescientos pesos ($31.481.917.300) MCTE. (...)

PARÁGRAFO SEGUNDO: El reconocimiento a COVIANDES de las obras y actividades expresamente indicadas en la presente Acta de Acuerdo, corresponderá a aquellas cuya ejecución se haya realizado a partir del 9 de junio de 2019, fecha en la que se presentó el ***evento exorbitante*** *que originó el cierre indefinido de la vía en el K58. (...)*

CLÁUSULA SEXTA- La presenta Acta no modifica el Contrato de Concesión, por lo cual las estipulaciones contractuales contenidas en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994 y su Adicional No. 1 de enero de 2010, permanecen incólumes y vigentes." (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO No. 2 del 27 de septiembre de 2019 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CONSIDERACIONES (...)

23. Que la situación que se presenta en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, consistente en la activación de inestabilidades de grandes proporciones, supera desde el 9 de junio de 2019, los parámetros razonables bajo los cuales corresponde al Concesionario garantizar la operación y transitabilidad de la vía, situación que ***implica***

la asunción de tal riesgo y por ende de los costos de este a la Agencia Nacional de Infraestructura.

Lo anterior se refleja en que los niveles de material caído a la carretera eran ampliamente superiores a la posibilidad material del Concesionario de efectuar su remoción para el cumplimiento de su obligación. (...)

ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Acordar la ejecución y correspondiente reconocimiento de actividades de cargue, transporte y disposición del material de derrumbe y obras de ampliación y recuperación de la banca como una medida de mitigación, requeridas para la atención de la emergencia del Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá-Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente denominado "inestabilidades tramos 4, 5 y 6".

CLÁUSULA SEGUNDA. - VALOR: Las actividades de cargue, transporte y disposición del material de derrumbe y obras de ampliación y recuperación de la banca a realizarse en el Km 58, como medida de mitigación, se ejecutarán por un valor estimado de cinco mil seiscientos setenta millones noventa y un mil doscientos cincuenta y nueve pesos con dos centavos ($5.670.891.259,02) MCTE. (...)" (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO No. 3 del 15 de octubre de 2019 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CONSIDERACIONES (...)

19. Que la situación que se presenta en el Km 58 de la vía Bogotá – Villavicencio, consistente en la activación de inestabilidades de grandes proporciones, supera desde el 9 de junio de 2019, los parámetros razonables bajo los cuales corresponde al Concesionario garantizar la operación y transitabilidad de la vía, situación que ***implica la asunción de tal riesgo y por ende de los costos de este a la Agencia Nacional de Infraestructura****. (...)*
ACUERDAN

CLÁUSULA PRIMERA.- OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las obras de mitigación requeridas para la atención de la emergencia del KM 58 ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos

contingente denominado "inestabilidades tramos 4, 5 y 6". Para tal efecto, se realizarán las obras que se relacionan a continuación:

1. *Construcción estructura de contención para el sector K58, como medida de mitigación.*

2. *Construcción de tres (3) pozos de abatimiento en la meseta de Mesa Grande, consistentes en caissons drenajes de 3 m de diámetro por 40 m de profundidad, con drenes radiales y la instalación de drenes horizontales en la ladera del Km 58 de forma simultánea con el tablestacado para disminuir potenciales caídas de piedras en la ladera.*

PARÁGRAFO: En tal sentido, lo que tiene que ver con el retiro y transporte de material, y las actividades asociadas al mismo, así como aquellas relacionadas con PMT según lo instruido por le Ministerio de Transporte para el Km 58, deberá manejarse como se ha venido haciendo hasta ahora, y los costos reconocidos por la ANI, al menos hasta el plazo de ejecución de las obras referidas, esto es aproximadamente seis (6) meses o el plazo que finalmente resulte, lo que dependerá de las condiciones que puedan arrojar consideraciones logísticas, climáticas y geológicas, o la presencia de sismos que se puedan presentar, ello sin perjuicio de la reversión que se hará de la infraestructura.

CLÁUSULA SEGUNDA.- VALOR: Como resultado de mesas de trabajo realizadas las obras de mitigación requeridas para la atención de la emergencia del Km 58 se ejecutarán por un valor estimado de veinte mil doscientos sesenta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil setecientos treinta y cinco pesos ($20.261.441.735) MCTE a pesos de junio 2019. (...)

CLÁUSULA SEXTA: Es el entendimiento de las Partes que con la suscripción de la presente Acta no se modifica el régimen de riesgos válidamente acordado entre éstas. En tal sentido y ***considerando que las obras que serán ejecutadas son intervenciones de mitigación por la activación de un riesgo que se encuentra a cargo de la ANI, los precios unitarios pactados no incluyen la asunción por parte de COVIANDES de daños, o riesgos extraordinarios.***" (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO No. 4 del 22 de julio de 2020 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades y obras de mitigación requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad

de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente denominado "inestabilidades tramos 4, 5 y 6". Para tal efecto, se realizarán las actividades que se relacionan a continuación:

1. *Construcción de obras de mitigación para la protección del talud inferior del Km 58.*
2. *Sistema de iluminación (fase provisional) Km 58.*
3. *Monitoreo Integral-Sector Km 58.*
4. *Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca.*

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Como resultado de mesas de trabajo realizadas, las actividades y obras de mitigación requeridas en el Km 58 se ejecutarán por un valor estimado de SIETE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS VEINTIDOS PESOS ($7.283.074.822) MCTE. (...)

*CLÁUSULA QUINTA – RESERVA. Las Partes se reservan el derecho a ejercer las actuaciones y acciones tendientes a reclamar a la otra parte el valor de los **daños y perjuicios con ocasión de la inestabilidad de la ladera y sus causas**, en el marco del preciso alcance de las obligaciones y riesgos asumidos por cada Parte."* (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO No. 5 del 23 de marzo de 2021 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades de mitigación requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente denominado "inestabilidades tramos 4,5 y 6. Para tal efecto, se realizarán las actividades que se relacionan a continuación:

1. Monitoreo Integral-Sector Km 58.

2. Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca de la carretera Bogotá - Villavicencio.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Como resultado de las mesas de trabajo realizadas, las actividades de mitigación requeridas en el Km 58 se ejecutarán por un valor estimado de SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SESENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS ($6.285.160.295) MCTE. (...)

CLÁUSULA QUINTA – RESERVA. Las Partes se reservan el derecho a ejercer las actuaciones y acciones tendientes a reclamar a la otra parte el valor de los daños y perjuicios con ocasión de la inestabilidad de la ladera y sus causas, en el marco del preciso alcance de las obligaciones y riesgos asumidos por cada parte."

- ACTA DE ACUERDO No. 6 del 20 de agosto de 2021 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades de mitigación que se listan en esta Cláusula, requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente referido en la parte considerativa de este documento, denominado "Inestabilidades tramos 4, 5 y 6". De esta manera, se realizarán las actividades que se relacionan a continuación:

1. Monitoreo Integral-Sector Km 58.
2. Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca de la carretera Bogotá - Villavicencio.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Como resultado de las mesas de trabajo realizadas, las actividades de mitigación requeridas en el Km 58 objeto de la presente acta, se ejecutarán por un valor estimado de TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS PESOS ($3.585.653.300) MCTE. (...)

CLÁUSULA QUINTA – RESERVA. Las Partes se reservan el derecho a ejercer las actuaciones y acciones tendientes a reclamar a la otra parte el valor de los daños y perjuicios con ocasión de la inestabilidad de la ladera y sus causas, en el marco del preciso alcance de las obligaciones y riesgos asumidos por cada parte." (se resalta)

- OTROSÍ AL ACTA DE ACUERDO No. 6 del 20 de octubre de 2021 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Modificar la Cláusula Primera del Acta de Acuerdo No. 6 del 20 de agosto de 2021, incorporando la ejecución de las siguientes actividades de mitigación complementarias a las ya acordadas, requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente referido en la parte considerativa de este documento, denominado "Inestabilidades tramos 4, 5 y 6".

De esta manera, se continuarán con las actividades que se relaciona a continuación:

1. Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca de la carretera Bogotá – Villavicencio.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Las actividades de mitigación requeridas en el Km 58 objeto del presente Otrosí, se ejecutarán por un valor estimado de CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($5.399.971.688)_MCTE. (...)"

- ACTA DE ACUERDO No. 7 del 30 de diciembre de 2021 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades de mitigación que se listan en esta cláusula, requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente referido en la parte considerativa de este documento, denominado "Inestabilidades tramos 4, 5 y 6". De esta manera, se continuarán las actividades que se relaciona a continuación:

1. Monitoreo Integral-Sector Km 58.

2. Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre

el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca de la carretera Bogotá - Villavicencio.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Las actividades de mitigación requeridas en el Km 58 objeto de la presente Acta, se ejecutarán por un valor estimado de CUATRO MIL DOSCIENTOS ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS ($4.211.858.818) MCTE. (...)" (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO del 2 de mayo de 2022 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las obras de tratamiento de la ladera (primera etapa) que se refieren en esta cláusula y que se listan en la Cláusula Segunda, requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente referido en la parte considerativa de este documento, denominado "Inestabilidades tramos 4, y 5 y 6".

De esta manera, se ejecutarán por parte de COVIANDES las actividades y obras que se relaciona a continuación (...):

1.1. Obras de tratamiento de la ladera del Km 58 (primera etapa), consistentes en la ejecución de las actividades referidas en la Cláusula Segunda de esta Acta.

CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Las obras de tratamiento de la ladera 1ra etapa requeridas en el Km 58 objeto de la presente Acta, se ejecutarán por un valor estimado de TREINTA Y TRES MIL TREINTA Y CINCO MILLONES CIENTO UN MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS ($33.035.101.396) MCTE y corresponden a las referidas en esta cláusula.

CLÁUSULA SEXTA. RIESGOS: Es el entendimiento de la Partes que con la suscripción de la presente Acta no se modifica la asignación de riesgos del contrato No. 444-94 y sus modificaciones contractuales hasta la fecha.

CLÁUSULA SÉPTIMA. RENUNCIA: Las Partes renuncian a presentar cualquier tipo de reclamación, judicial o extrajudicial, por concepto o con ocasión de los acuerdos alcanzados en la presente acta." (se resalta)

- ACTA DE ACUERDO No. 8 del 4 de mayo de 2022 entre la ANI y COVIANDES en relación con la atención de la zona inestable del KM 58.

> *"CLÁUSULA PRIMERA. OBJETO: Acordar el reconocimiento y ejecución de las actividades de mitigación que se listan en esta cláusula, requeridas en el Km 58, ubicado en el corredor vial Bogotá – Villavicencio, bajo la modalidad de precios unitarios y cantidades de obra, con cargo a los recursos disponibles en el fondo de pasivos contingente referido en la parte considerativa de este documento, denominado "Inestabilidades tramos 4, 5 y 6".*
>
> *De esta manera, se ejecutarán por parte de COVIANDES las actividades que se relacionan a continuación (...):*
>
> *1.1. Monitoreo Integral-Sector Km 58.*
>
> *1.2. Actividades de cargue, retiro y disposición del material que se acumule en la parte posterior del tablestacado del K58, en la zona entre el tablestacado y Quebrada Seca, y en la zona de contención de la Quebrada Seca de la carretera Bogotá-Villavicencio.*
>
> *1.3. Obras complementarias a ejecutar en el talud inferior Km 58 – Disipador Mesa Grande vía Bogotá – Villavicencio, consistentes en la realización de las actividades referidas en el numeral 2.2 de la Cláusula Segunda de esta Acta.*
>
> *CLÁUSULA SEGUNDA. VALOR: Las obras y actividades de mitigación requeridas en el Km 58 objeto de la presente Acta, se ejecutarán por un valor estimado ONCE MIL SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS ($11.064.820.390) MCTE. (...)*
> *CLÁUSULA SEXTA. RIESGOS: Es el entendimiento de las Partes que con la suscripción de la presente Acta no se modifica la asignación de riesgos del contrato 444-94 y sus modificaciones contractuales hasta la fecha."*
> (se resalta)

De los documentos contractuales celebrados entre la ANI y COVIANDES, especialmente de los apartes que se han transcritos, el Tribunal destaca lo siguiente:

a) Es evidente la asunción que hizo la ANI como un riesgo a su cargo de la inestabilidad de la ladera del KM 58 en la dimensión o magnitud que

ocurrió y, por consiguiente, asumió el pago del costo de mitigación y solución de dicha inestabilidad;

b) Si bien a partir del Acta de Acuerdo No. 4 del 22 de julio de 2020 ya no se incluyó expresamente la asunción del riesgo o de las consecuencias de la inestabilidad a cargo de la ANI, ello no desdibuja ni retrotrae la expresa asunción a cargo de la ANI que ya se había hecho en los documentos contractuales de fechas anteriores; y

c) Las obras de mitigación de la inestabilidad de la ladera del KM 58 incluyeron *"obras hidráulicas"* para el control del drenaje de la meseta Mesa Grande y la construcción de *"pozos de abatimiento"*, es decir, obras dirigidas a mitigar el efecto del agua en la ladera del KM 58, lo cual da cuenta de la relevancia del factor hidráulico en la inestabilidad y derrumbe de la ladera;

En consecuencia, y acorde con lo anterior, reitera el Tribunal las conclusiones a las que ha llegado luego de analizar las pruebas que obran en el expediente en contraste con los documentos contractuales celebrados entre la ANI y COVIANDES, a saber: **(i)** no están probados los defectos o errores en los estudios y diseños del túnel 13, ni tampoco se probó que la construcción del mismo fuera defectuosa; **(ii)** la inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58 en las dimensiones o magnitud que ocurrió y sus consecuencias, no son imputables a COVIANDES; **(iii)** dicha inestabilidad fue causada por circunstancias o situaciones hidráulicas, geológicas, geotécnicas y sísmicas, y la causa principal o preponderante fue la hidráulica; **(iv)** las causas de la inestabilidad de la ladera del KM 58 fueron imprevistas e imprevisibles durante la etapa de elaboración de los diseños del Proyecto y de la etapa de la construcción del túnel 13; y **(v)** la ANI expresamente asumió como un riesgo a su cargo de la inestabilidad de la ladera del KM 58 en la dimensión o magnitud que ocurrió, y en consecuencia, asumió el pago del costo de mitigación y solución de dicha inestabilidad, el cual incluye el valor que la ANI hubiere pagado por

concepto de interventoría de las obras contratadas para atender la inestabilidad de la ladera del KM 58.

Al respecto, destaca el Tribunal que la ANI en sus pretensiones VIGESIMA PRIMERA y TRIGÉSIMA reclama de forma general el costo en el que supuestamente incurrió por concepto de *"la contratación y ejecución de la interventoría de las obras adelantadas para atender las inestabilidades ocurridas en los tramos 4, 5 y 6 de la vía Bogotá – Villavicencio"* (se resalta). Sin embargo, los hechos, argumentos y pruebas presentadas por la ANI sólo se circunscriben a la inestabilidad de la ladera del KM 58 que corresponde a un área específica de uno de dichos tramos, no a los tres tramos 4, 5 y 6.

En relación con esta reclamación de la ANI por el costo de contratación y ejecución de la interventoría de las obras para atender las inestabilidades en los tramos 4, 5 y 6, destaca y reitera el Tribunal lo acordado expresamente por las Partes en el Otrosí del 4 de julio de 2019 al Contrato de Concesión No. 444 de 2010, a saber:

> "*CLÁUSULA PRIMERA: Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes* ***para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6*** *en la vía existente construida por el INVIAS y entregada al Concesionario en el marco del Contrato 444 de 1994,* ***le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura asumir como riesgo a su cargo el costo de los mismos,*** *por lo tanto, las Partes deberán negociar los documentos correspondientes, en cuanto al alcance, plazo, valor, fuente y forma de pago de las actividades y/o intervenciones que se requieran, entre otros.*" (se resalta)

Al haber la ANI asumido como riesgo a su cargo el costo de la contratación y ejecución de las obras para mitigar y dar solución a las zonas inestables de los tramos 4, 5 y 6 del proyecto, concluye el Tribunal, que ello natural y lógicamente incluye o cobija también el costo que le corresponda pagar a la ANI por concepto de interventoría de dichas obras.

En consecuencia, y con fundamento en todas las anteriores consideraciones, concluye el Tribunal que no están llamadas a prosperar las pretensiones declarativas DÉCIMA TERCERA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA; y tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones de condena VIGÉSIMA OCTAVA y su pretensión subsidiaria, y la TRIGÉSIMA. Acorde con lo anterior, el Tribunal declarará la prosperidad parcial de las excepciones "4.2.1 LA INESTABILIDAD DE LA LADERA SE DEBE A HECHOS AJENOS Y NO IMPUTABLES A COVIANDES"; "4.2.3 EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL 13 NO SON LA CAUSA DE LA INESTABILIDAD DE LA LADERA"; y "4.2.4 DESCONOCIMIENTO DE LA ANI DE SUS ACTOS PROPIOS / LA INESTABILIDAD DE LA LADERA ES UN RIESGO A CARGO DE LA ANI".

4.3 Las Pretensiones Décima Sexta, Décima Séptima y Décima Octava de la Demanda de Reconvención reformada y subsanada

El Tribunal realizará el análisis de prosperidad acerca de las pretensiones DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA de la demanda de reconvención reformada, cuyo texto es el siguiente:

> *"DECIMA SEXTA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -COVIANDES debe asumir la responsabilidad de la destrucción y colapso de las obras correspondientes a Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8 de la vía Bogotá – Villavicencio.*
>
> *DECIMA SEPTIMA. Que se DECLARE que el Puente 1 Quebrada Seca (Sector 4-Etapa 9) colapsó el día 15 de junio de 2019, como consecuencia de la inestabilidad de la ladera del Km 58, causada por el incumplimiento de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S –COVIANDES, de realizar adecuadamente los diseños y construcción de las obras del Túnel 13 - Sector 3ª Etapa 8 de la vía Bogotá - Villavicencio.*
>
> *DECIMA OCTAVA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S -COVIANDES es responsable de la destrucción y colapso de las obras correspondientes al puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio."*

En síntesis, la ANI considera que COVIANDES debe asumir la responsabilidad por el colapso del puente 1 y por las averías del túnel 13, y al respecto, ha

expuesto lo siguiente en la demanda reformada de reconvención y en sus alegatos de conclusión:

> *"126. Conforme al análisis técnico realizado por la Interventoría, se concluye que las diferencias sustanciales que hubo entre lo definido en los diseños elaborados por la Concesionaria y las condiciones geológicas encontradas al momento de la construcción del Túnel 13, son la causa principal de* ***la inestabilidad que generó los daños y afectaciones de la infraestructura****, contrario a lo que pretende aducir la Concesionaria, tratando de asociarlo a la inestabilidad del talud o como un hecho de la naturaleza. (...)*
>
> *131. Así mismo,* ***el colapso del puente 1 del sector 4 es colateral a la reactivación de la inestabilidad de la ladera en el K58*** *que, como se indicó, fue propiciada por la construcción del Túnel 13. (...)*
>
> *137. De esta manera, se encuentra plenamente demostrado que COVIANDES debe responder por las consecuencias de los defectos en el diseño que llevaron a la construcción de un Túnel 13 con defectos que generaron la inestabilidad en la ladera del Km 58 y el consecuente desplome del Puente 1."*[171] (se resalta)
>
> *"No se llamen a engaños señores árbitros, la causa única, eficiente y adecuada de los graves daños causados a la ladera del km 58, el Túnel 13 y el Puente 1, fue la construcción del túnel 13 por parte de Coviandes, y la confluencia de errores en la ejecución de dicha obra desde el diseño supuestamente Fase III mal concebido, el equivocado método constructivo, la falta de contención del túnel al limitarse a revestirlo simplemente con concreto lanzado sin ninguna estructura en concreto convencional22 , como lo sugerían los expertos y a lo cual se negó infundada e irresponsablemente, sumando con ello todos los incumplimientos de Coviandes."* [172] (se resalta)

Por su parte, COVIANDES se opone a lo planteado por la ANI y sostiene que no es responsable por los daños ocasionados a la infraestructura, esto es, al puente 1 y al túnel 13. Al respecto, COVIANDES manifestó en sus alegatos de conclusión que:

> *"(...) es importante sentar claridad en que no era previsible: la inestabilidad de la ladera tal como se presentó, y por lo mismo,* ***la***

[171] Demanda de reconvención reformada.
[172] Alegatos de conclusión ANI.

afectación que sufrió el Túnel 13 y el Puente 1 como consecuencia de los deslizamientos que se presentan con posterioridad a la recepción de estas estructuras.

El daño en el túnel es generado por el deslizamiento. Y la explicación es sencilla y lógica, coherente con todo lo observado. Lo diré de manera simple, que es como me queda fácil: el deslizamiento provoca un cambio de cargas en el túnel, un cambio asimétrico porque así es un deslizamiento, lo que se refleja en el túnel en su afectación también asimétrica. El deslizamiento implica una pérdida de cobertura de la ladera, lo que genera una pérdida de confinamiento que provoca la apertura de la pared (hastial) del túnel sin el movimiento de la solera.

La afectación se presenta en los doscientos metros finales del túnel, del lado del deslizamiento, por una razón muy simple: ALLÍ OCURRIÓ EL DESLIZAMIENTO.

Realmente es inconcebible que se discuta insistentemente por la ANI en este proceso, la razón de la afectación de los últimos doscientos metros, y se pregunte por qué no se averió todo el túnel. Es que es apenas obvia la respuesta." (se resalta)

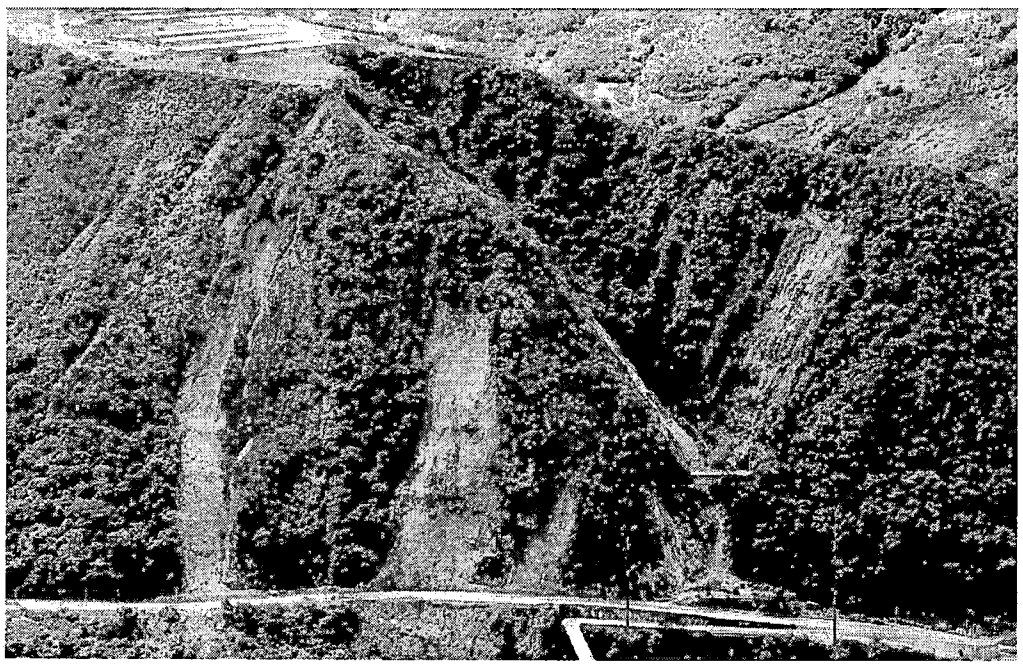
Al contrastar lo planteado por las Partes, es claro que la ANI considera que las afectaciones o daños del túnel 13 y el puente 1 tienen su causa en los defectos de diseño y de construcción del túnel 13, es decir, en hechos imputables a COVIANDES y por los cuales, en criterio de la ANI, el Concesionario debe responder. De otro lado, COVIANDES reprocha la posición de la ANI y considera que las afectaciones o daños del túnel 13 y del puente 1 tienen su causa en la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 de la vía Bogotá-Villavicencio, y en criterio de COVIANDES ello no le es imputable.

Al respecto, reitera el Tribunal las conclusiones a las que ha llegado luego de analizar los argumentos y pruebas que obran en el expediente, esto es: que no se probó que los diseños y/o la construcción del túnel 13 fueran defectuosos; que la inestabilidad de la ladera del KM 58 fue causada por circunstancias o situaciones hidráulicas, geológicas, geotécnicas y sísmicas (la causa principal fue la hidráulica), las cuales fueron imprevistas e imprevisibles; y que la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 en las dimensiones que ocurrió no le es imputable a COVIANDES. Con base en lo

anterior, concluye el Tribunal que la posición planteada por la ANI respecto de la causa de las afectaciones o averías del túnel 13 y del puente 1 carecen de sustento probatorio, pues la ANI se basa en considerar y afirmar que tales afectaciones tienen su causa en defectos de diseño o constructivos del túnel 13.

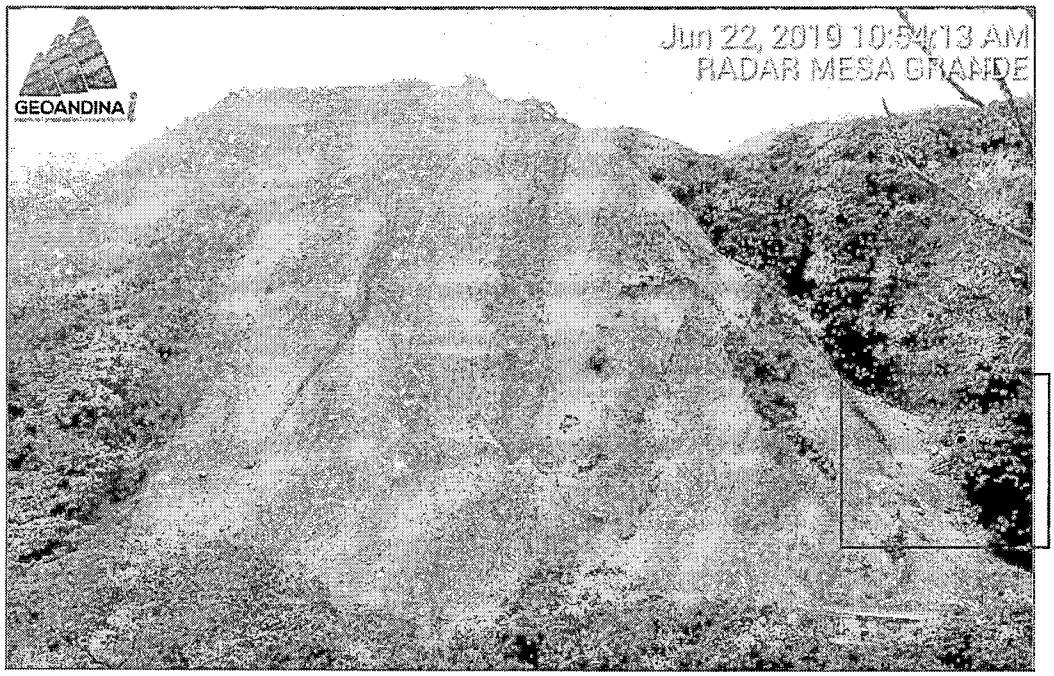
En relación con la causa de la afectación o colapso del puente 1 del proyecto que ocurrió el 15 de junio de 2019, dada la afirmación hecha por la ANI, el Tribunal destaca que ella, esto es, la propia ANI reconoce en el hecho No. 131 de su demanda de reconvención reformada, que el colapso del puente 1 "*...es colateral a la reactivación de la inestabilidad de la ladera en el K58*". Es decir, la ANI reconoce que la magnitud o dimensión del derrumbe de la ladera que ocurrió ese día generó el colapso del puente 1. Ello se evidencia en las siguientes fotografías que obran en el expediente[173], y en las que se observa el antes y el después del puente 1 respecto del derrumbe de la ladera que ocurrió el 15 de junio de 2019.

- Fotografía del 31 de mayo de 2019:



[173] DINÁMICA DE LA DEGRADACIÓN DEL SECTOR SUROCCIDENTAL DE LA MESETA MESA GRANDE AL 30 DE OCTUBRE DE 2029, de diciembre de 2019. GA-161-IF-GG-007-V3. Elaborado por GEOTECNIA ANDINA CONSULTORES S.A.S., págs. 28 y .

- Fotografía del 22 de junio de 2019:



Al observar las fotografías incorporadas, para el Tribunal es claro -como lo reconoce la propia ANI- que el derrumbe de la ladera del KM 58 que ocurrió el 15 de junio de 2019, fue la causa de la avería y colapso del puente 1. Es simple; dichas fotografías muestran que después de dicho derrumbe ni siquiera se puede observar el puente 1, pues fue totalmente cubierto por el derrumbe. Adicionalmente, lo anterior se reafirma con la siguiente descripción realizada por la Sociedad Colombiana de Ingeniería:

> *"(...)* ***la cantidad de escombro y material producto de los caídos de la ladera*** *que conformaba el portal de salida del túnel 13 sobre el lecho de Caño Seco, que a su vez* ***destruyeron el puente que unía los portales de los túneles 13 y 14*** (el puente 1), *implican una condición amenaza no solo para el propio sector del túnel porque los influjos que allí se generan siguen afectando a la estructura subterránea, sino porque en caso de incrementos de caudal asociados a las lluvias que pueden presentarse en pocos días, habría una alta probabilidad de afectación de estructuras aguas abajo sobre la vía; como el box culvert que de por sí presenta serios niveles de deterioro y no trabajaría como cámara de amortiguación que es, además de los dos puentes allí emplazados, uno*

de la vía principal y otro de la vía secundaria que sirve a una de las veredas del municipio de Guayabetal."[174] (se resalta)

En segundo lugar, sobre la causa de la afectación o avería del túnel 13 del proyecto, el Tribunal pone de relieve algunos apartes de las siguientes pruebas documentales de carácter técnico que obran en el expediente.

- Reporte de visita al proyecto de octubre de 2018, elaborado por 3G Gruppe Geotechnik Graz ZT GmbH:

"ALCANCES

En la vía Bogotá – Villavicencio se observan inestabilidades a lo largo del depósito conocido como "Mesa Grande", en sectores del túnel 13 y en el portal 26.

Coviandes SAS solicitó a 3G Gruppe Geotechnik Graz ZT GmbH servicios de consultoría en ingeniería geológica y geotécnica para la evaluación general de la geología de los depósitos de terraza en la zona, la situación de inestabilidad en Mesa Grande y la evaluación de los daños y medidas para la rehabilitación del túnel 13. (...)

EVALUACIÓN DEL MECANISMO DEL MOVIMIENTO (...)

La parte superior del túnel (Banca-Bóveda) muestra agrietamientos significativos hacia el costado de la montaña, mientras que el costado hacia la ladera muestra desprendimiento del hastial. ***Esto puede ser justificado cinemáticamente como un movimiento de la parte superior del túnel proveniente de un movimiento significativo en la ladera.***

El movimiento de una gran parte de la ladera, resulta en movimientos inducidos "forzados" sobre el túnel, conllevando movimientos paralelos a la ladera y al ovalamiento de la sección del túnel. *La deformación del soporte del túnel causa sobre esfuerzos y agrietamientos del concreto neumático en el costado de la montaña por momentos flectores y desplazamientos hacia el túnel (ver Figura 40). El costado del túnel hacia el valle, se desplaza hacia afuera (hacia la ladera) produciendo el desprendimiento que se observa en el hastial hacia el valle (Figura 42)."* (se resalta)

[174] ESTUDIO Y DETERMINACIÓN DE LAS CAUSAS DE LOS PROCESOS DE INESTABILIDAD DE LAS ESTRUCTURAS DEL KM58 DE LA VÍA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO, VOLUMEN III de febrero de 2020. Pág. 36.

- Evaluación de la estabilidad de la ladera suroeste de Mesa Grande. K58 de la Carretera Bogotá – Villavicencio, Informe de visitas al sitio & Informe final de la consultoría geotécnica (basado en la visita al sitio) de agosto de 2021, elaborado por United Geotech, Inc.:

"EVALUACIÓN DE LA CAUSA DE INESTABILIDAD DEL TÚNEL DE LADERA (...)

La Figura 10-2 muestra diacrónicamente las anomalías observadas en la pared del túnel. El túnel 13 tiene típicamente su pared seca a húmeda después de su finalización de construcción en 2014. La superficie de la pared húmeda del túnel y las fisuras locales en el hormigón proyectado se registraron hasta septiembre de 2018 (Figura 10-2(a), referida a la Figura 9-10). Se observaron grietas longitudinales en la parte de la corona y la pared de la ladera con hormigón proyectado desplazado localmente a mediados de mayo de 2019 (Figura 10-2 (b), referida a la Figura 9-19). La grieta longitudinal en la parte de la corona se prolonga rápidamente desde entonces y su longitud excedía el ancho del túnel a fines de mayo de 2019 (Figura 10-2(c), referida a la Figura 9-12). El alcance de la pared húmeda del túnel se amplió rápidamente, desde la pared hacia la ladera hasta la parte de la corona, luego hasta la pared hacia el río en junio de 2019, y apareció una grieta circunferencial en la esquina del nicho eléctrico con apertura local (Figura 10-2 (d) y Figura 10-2 (e), con referencia a la Figura 9-13 y la Figura 9-14). Desde entonces, surgieron densamente nuevas grietas cerca de la grieta circunferencial en la esquina del nicho eléctrico, y aparecieron grietas inclinadas con hormigón proyectado desplazado en las paredes hacia la ladera en dos secciones del túnel. (...)

Las fisuras en el hormigón proyectado del túnel ***están relacionadas con la fuerza externa que actúa sobre el túnel*** *y el deterioro del soporte del túnel. Si las grietas en el hormigón proyectado aparecen repentinamente, con una longitud que se extiende a un cierto rango, por ejemplo, excediendo el ancho del túnel, generalmente es causado por el aumento de la fuerza externa. Cuando la longitud de la grieta longitudinal excede el ancho del túnel y aparece cerca de la bóveda del túnel, puede ser causado por el aumento de carga sobre el túnel. Si la longitud del hormigón proyectado desplazado excede el ancho del túnel, indica que el geomaterial circundante tiene una gran deformación por cizallamiento, o incluso una superficie de deslizamiento se cruza con el túnel. La normal de la superficie implica que el hormigón proyectado desplazado es perpendicular a la dirección de deformación por cizallamiento o dirección de deslizamiento de los geomateriales circundantes. La aparición repentina de densas fisuras diagonales o inclinadas indica que la fuerza*

externa que actúa sobre el soporte del túnel ha aumentado significativamente, lo que puede deberse al agrandamiento de la zona plástica o al aumento repentino de la zona de debilidad que rodea el túnel.

El patrón de grietas descrito anteriormente fue observado y confirmado durante la visita al sitio (capítulo 9), confirmando que las grietas en el túnel son causadas por una carga externa. *" (se resalta)*

- Simulación Numérica de la Inestabilidad de la Ladera y el Túnel 13 en el K-58 de la vía Bogotá – Villavicencio. Informe consolidado de Simulaciones 2D y 3D, de julio de 2022, elaborado por United Geotech, Inc.:

"La información recibida del Cliente incluye una hipótesis propuesta por los especialistas de la Interventoría que plantea que las anomalías del túnel son causadas por la pérdida de resistencia (deterioro) del material de soporte del túnel. Esta hipótesis se estudió en profundidad y puede descartarse. Los registros en el sitio y los resultados de la simulación muestran que la influencia de la carga externa incremental en la deformación del túnel es la causa de las anomalías del túnel; es evidente que la ubicación del daño en el soporte causado por el deterioro del concreto lanzado difiere de la evidencia observada en el sitio. (...)

La filtración del agua subterránea y su impacto sobre la estabilidad de la ladera causó un aumento en la carga externa del túnel. *En el modelo acoplado PFC/FLAC, aparecen el desplazamiento asimétrico, el daño y la dislocación del soporte de concreto lanzado, en línea con las observaciones en el sitio. Es evidente que la interacción del deterioro del soporte causado por la anomalía del túnel y el incremento de la carga externa resultará en una reducción significativa de la estabilidad del túnel. (...)*

La recarga de agua subterránea aumenta la cabeza de presión de agua e induce la filtración generando un impacto sobre el soporte del túnel y la estabilidad de la ladera. El incremento de 25 m de la cabeza de presión de agua en la capa 3-C causó un daño menor al concreto lanzado del túnel. Aparecieron grietas longitudinales y grietas inclinadas en la pared de la ladera y la parte de la clave del túnel. El daño en el concreto lanzado se torna más severo con la recarga de agua subterránea en la capa 3-C, capa 4-C-A y capa 4-C-B. Las ubicaciones de los daños se asemejan a aquellas observadas in-situ en el Túnel 13. Si

el efecto del deterioro del concreto lanzado se incluyera, las grietas se unirían, se extenderían y cerrarían haciendo el túnel más inestable. (...)

CONCLUSIÓN

El método de simulación acoplada PFC/FLAC se utiliza en este estudio para analizar la inestabilidad observada en la ladera suroeste de la Meseta de Mesa Grande. Se llevan a cabo las dos simulaciones en 2D y en 3D, con el objeto de representar el fenómeno observado en K58, el cual involucra: (a) el lavado de partículas en la capa de grava, inducido por filtración, y las consecuencias relacionadas; y (b) la comparación entre la anomalía del túnel inducida por la carga externa adicional y la variación de la zona afectada EDZ inducida por el deterioro del soporte del túnel. Esta última se enfoca en la comparación entre la anomalía del túnel inducida por la carga externa adicional y la variación de la zona afectada EDZ inducida por el deterioro del soporte del túnel, además de la inestabilidad de la ladera inducida por la filtración.

(...) ***Se puede concluir que la filtración de agua subterránea no solo causó la inestabilidad de la ladera, sino que también produjo la deformación excesiva del túnel y el daño del soporte.***

(...) Los resultados de la simulación son consistentes con el fenómeno observado en el sitio. Los resultados de la simulación numérica en 2D muestran que cuando la cabeza de presión de agua es alta por efecto de la recarga de agua subterránea, la filtración producirá el lavado de partículas; se formarán agujeros cóncavos en la superficie de la ladera, los que generarán cárcavas erosivas. Los resultados de la simulación en 3D muestran que la recarga de agua subterránea y la filtración causan desplazamientos poco profundos de la superficie. Ambos resultados de las simulaciones muestran que la estabilidad de la ladera de la Meseta de Mesa Grande se ve afectada por el agua subterránea, y demuestra que el tipo de inestabilidad de la ladera es de deslizamiento poco profundo. Se puede concluir que la filtración de agua subterránea causó la inestabilidad de la ladera y generó una carga externa sobre el túnel, lo que produjo deformaciones asimétricas excesivas y el daño en el soporte del túnel." (se resalta)

- Dictamen pericial aportado por COVIANDES y elaborado por Gall Zeidler Consultants –GZ–, denominado Peritaje de las Simulaciones Numéricas de la Inestabilidad en la Meseta de Mesa Grande:

"INTRODUCCIÓN

COVIANDES S.A.S. designó a UNITED GEOTECH, INC., (UGI) para brindar consultoría geotécnica y realizar el análisis numérico de la falla de la ladera en el K58 de la carretera Bogotá – Villavicencio, y el desarrollo de deformaciones y agrietamiento del soporte en el Túnel 13.

Gall Zeidler Consultants (GZ) ha sido contratada por COVIANDES S.A.S. para proporcionar una revisión experta especializada e independiente (peritaje) del informe de simulación 2D y 3D de UGI, en el que se identificó la temporada de fuertes lluvias, el cambio de uso de suelo y el flujo/filtraciones de aguas subterráneas, como la razón principal de la inestabilidad de la ladera suroeste de Mesa Grande, en el K58 de la carretera Bogotá Villavicencio, y evaluar la validez y aplicabilidad del enfoque numérico propuesto por UGI para analizar el problema de ingeniería a gran escala, asociado con el deslizamiento observado.

Como parte de la revisión de expertos, GZ desarrolló un análisis independiente de elementos finitos en 3D para respaldar la validación el análisis numérico realizado por UGI. (...)

EVALUACIÓN DE LOS RESULTADOS DE LA SIMULACIÓN NUMÉRICA (...)

El análisis realizado y el informe presentado por UGI proporcionan una investigación detallada de la causa de la falla de la ladera y la inestabilidad del túnel observada en la ladera suroeste de la meseta de Masa Grande. UGI ha empleado un enfoque numérico avanzado que combina el Método de Diferencia Finita (FLAC) continuo y el Método de Elemento Discreto DEM (PFC - Código de Flujo de Partículas), en configuración 2D y 3D, para el análisis de la falla de la ladera y la inestabilidad del túnel. Los siguientes hallazgos y conclusiones clave – relevantes para el Modelo de Simulación 2D y 3D preparado por UGI – se pueden extraer de este peritaje: (...)

- *El soporte del túnel en el modelo discreto PFC se combina con el modelo continuo de ladera, el cual considera* ***el impacto de la inestabilidad de la ladera****, debido a la recarga de aguas subterráneas y la carga inducida por filtraciones en el soporte del túnel. La deformación del túnel resultante y el patrón de daño se asemejan a la falla observada en el soporte del túnel. (...)*

- *UGI combina correctamente los resultados del modelo con el juicio de ingeniería para analizar una inestabilidad global de gran escala* ***y el daño del túnel en el sector de Mesa Grande, causados por una falla de gran escala de la ladera por la filtración de aguas subterráneas****."* (se resalta)

Con base en las anteriores pruebas de carácter técnico que se han puesto de relieve al transcribir algunos de sus apartes, está probado que las afectaciones o averías que tiene el túnel 13 del proyecto tienen su causa en la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58.

Así las cosas, concluye el Tribunal que los daños o averías que tiene el túnel 13 y el colapso del puente 1 no son imputables a COVIANDES, pues la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58 en las dimensiones que ocurrió tuvo su causa en situaciones o hechos imprevistos e imprevisibles para el Concesionario. Por ende, de conformidad con la cláusula DÉCIMA QUINTA del Adicional No. 1 al Contrato de Concesión, COVIANDES no debe asumir las consecuencias generadas por la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58, dentro de las que se incluyen también las afectaciones y averías del túnel 13 y el colapso del puente 1 del proyecto.

En consecuencia, el Tribunal encuentra que no están llamadas a prosperar las pretensiones DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA y DÉCIMA OCTAVA de la demanda de reconvención reformada. Acorde con lo anterior, tampoco están llamadas a prosperar las pretensiones de Condena VIGÉSIMA NOVENA y sus pretensiones subsidiarias y así se decidirá en la parte resolutiva.

4.4 Las Pretensiones Décima Cuarta y Décima Quinta de la demanda de reconvención reformada y subsanada

En cuarto lugar, el Tribunal realizará el análisis de prosperidad de las pretensiones declarativas DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA, de la demanda de reconvención reformada y subsanada, a saber:

> *"DÉCIMA CUARTA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES incumplió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el adicional 1 de 2010, al no entregar debidamente ejecutadas y a satisfacción las obras correspondientes al*

Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, el cual presenta afectaciones que no permiten su entrada en operación.

DÉCIMA QUINTA. Que se DECLARE que la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES incumplió el Contrato de Concesión No. 444 de 1994, así como el adicional 1 de 2010, al no entregar debidamente ejecutadas y a satisfacción las obras correspondientes del Puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio".

Para decidir las anteriores pretensiones declarativas formuladas por la ANI, en primer lugar, el Tribunal pone de relieve lo previsto en numeral 4 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, acerca del contrato de concesión, a saber:

"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden." (se resalta)

De acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993, en el Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, las Partes estipularon lo siguiente:

"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL. En virtud del lo que al respecto regulan la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, sus Decretos reglamentarios 4828 de 2008 y 2493 de 2009 y el Decreto 1800 de 2003, que rigen el presente Adicional. EL INCO y EL CONCESIONARIO acuerdan adicionar el alcance del objeto de EL CONTRATO con las siguientes actividades y obras: (i) ***la construcción, operación y mantenimiento de 45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón Chirajara****, (ii) la construcción, operación y mantenimiento de obras faltantes a*

cargo del INVIAS hoy EL INCO dentro del corredor actual, (iii) la construcción, operación y mantenimiento de obras necesarias en el sector de Puente Quetame - Caño Seco, como consecuencia del sismo ocurrido el día 24 de mayo de 2008, y (iv) el mejoramiento de la carretera antigua de acceso a Villavicencio (Pipiral - Villavicencio por el sitio denominado El Mirador) todo en los términos y condiciones del Anexo 2 – Especificaciones de Construcción.

Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA, entregados al INCO como consta en Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO.

ALCANCE DE LA ADICIÓN: Las equivalencias en longitudes son aproximadas:

1.- SEGUNDA CALZADA EL TABLÓN – CHIRAJARA (Anexo No. 6) Los trabajos consisten, entre otros, en la ejecución de las obras civiles, eléctricas, electromecánicas, ambientales, sociales y prediales necesarias para la construcción de una vía nueva, las conectantes, retornos y accesos veredales necesarias, así como el mejoramiento de algunos tramos de la vía existente; para la conformación de un par vial entre el Km 34+100 y el Km 63+000, de la Carretera Bogotá Villavicencio, sector: El Tablón – Chirajara, con base en los diseños definitivos aprobados por la Interventoría de diseños Consorcio BILCES para los ***sectores*** *1, 2, 3,* ***3A****, 4 y 4A, y en los diseños definitivos que se elaboren para los sectores 1A y 2A. (...)*

CLÁUSULA CUARTA PLAZO DE LA PRESENTE ADICIÓN-. El plazo para la ejecución de los diseños faltantes y de las obras objeto del presente Adicional, es de ocho (8) años contados a partir del Acta de Inicio de la Etapa de Construcción y está discriminado en el cronograma adjunto al presente Adicional (Anexo- 10).

Una vez se finalice la construcción de cada una de las obras el INCO y EL CONCESIONARIO suscribirán un(as) ***Acta(s) de Finalización de Obra(s) Construida(s)****, en la(s) que se indicará si resulta oportuna su entrada en operación. En el acta de finalización de la última obra construida se dejará constancia de la finalización de la etapa de construcción.*

En todo caso, cuando sea terminada una obra y sea técnicamente posible su entrada en operación, la misma se efectuará de forma integrada con los tramos que en la actualidad están siendo operados" . (se resalta)

En el Adicional No. 1 del 2010 al Contrato de Concesión las Partes acordaron, entre otras cosas, que el Concesionario construiría, operaría y mantendría "*...45.5 Km de nueva calzada, ubicada en el tercio medio de la carretera Bogotá - Villavicencio sector el Tablón Chirajara*"; y dentro de las obras de infraestructura que debía construir COVIANDES en ejecución de dicho Adicional No. 1, se incluyen el puente 1 y el túnel 13, los cuales hacen parte del sector 3A del proyecto.

Como ya se ha dicho en este Laudo, el plazo para culminar la construcción de las obras objeto del Adicional No. 1 venció el 10 de junio de 2018 (salvo por las obras correspondientes al viaducto Chirajara, respecto del cual las Partes acordaron ampliar dicho plazo). En relación con el túnel 13 del proyecto, consta la finalización de su construcción en el Acta de Finalización de las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A) del Adicional No. 1, de fecha 30 de junio de 2015, que fue suscrita por COVIANDES, la ANI y la interventoría de construcción (Consorcio Inter-Concesiones). En dicha Acta se dispuso lo siguiente:

> *"CONSIDERACIONES (...)*
>
> *5. Que en el Parágrafo Primero de la Cláusula Cuarta del Adicional 1, se estableció que la ejecución del alcance previsto para el Adicional 1 se desarrollaría en quince (15) etapas, indicándose que en la Etapa 7 se ejecutarían las obras del sector 3 y en la Etapa 8 se realizarían las obras del sector 3A. (Las obras aquí señaladas serán referenciadas conjuntamente como las "Obras"). (...)*
>
> *9. Que el Acta de Inicio de la Etapa de Construcción referida en la cláusula cuarta del Adicional No. 1 de 2010, fue suscrita el 10 de junio de 2010. (...)*
>
> *15. Que en recorridos realizados conjuntamente durante los meses de abril a junio de 2015, LAS PARTES, con la participación del Supervisor de LA ANI, el Director de LA INTERVENTORIA y el Gerente Técnico y de Operaciones del CONCESIONARIO,* ***verificaron la finalización de las obras*** *según ANEXO No. 1, denominado: "ACTA DE FINALIZACIÓN DE OBRAS CIVILES DE LAS ETAPAS 7 Y 8 (SECTORES 3 Y 3A) CONTENIDAS DENTRO DEL ALCANCE DEL ADICIONAL No 1 AL CONTRATO DE CONCESIÓN 444 DE 1994- CARRETERA BOGOTÁ- VILLAVICENCIO".*

Con fundamento en lo anterior,

1. LAS PARTES acuerdan suscribir el acta de finalización de las obras correspondientes a las etapas 7 y 8, al haberse terminado las actividades constructivas asociadas, obras que entrarán en operación, al haberse determinado que es técnicamente posible. Lo anterior con excepción de las obras entre abscisas K56+285 (Intersección Tequendama) al K57+387 (Portal salida Túnel 13) y retorno Villavicencio - Villavicencio desde el KO+OOO al K0+621 vía de acceso a Mesagrande del KO+OOO al K0+140, las cuales, a pesar de ***estar concluidas y aptas para entrar en operación****, solo podrán integrarse a la operación de la doble calzada una vez entren en operación las Etapas 9 y 10 (Sectores 4 y 4A)."* (se resalta)

Así mismo, respecto del puente 1 del proyecto, consta también la finalización de su construcción en el Acta de Finalización de la Etapa 9 (Sector 4) del Adicional No. 1, de fecha 11 de septiembre de 2017, que fue suscrita por COVIANDES, la ANI y la interventoría de construcción. En esa Acta se dejó constancia de lo siguiente:

"CONSIDERACIONES (...)

18. Que en el recorrido realizado conjuntamente por LAS PARTES, el día 29 de junio de 2017, se dejó constancia de la finalización de las obras civiles y electromecánicas ejecutadas conforme a las especificaciones técnicas.

19. Que EL CONCESIONARIO cumplió con los compromisos contractuales para la terminación de las obras arriba referidas, del Sector 4. (...)

Con fundamento en lo anterior,

1. ***LAS PARTES acuerdan dar por finalizadas las obras correspondientes a la Etapa 9****, las cuales entrarán en servicio, una vez se culminen y se reciban las obras de la Etapa 10 - Sector 4A, que actualmente ejecuta EL CONCESIONARIO."* (se resalta)

Teniendo en cuenta lo anterior, concluye el Tribunal que está demostrado que el Concesionario cumplió su obligación de construir la infraestructura correspondiente al túnel 13 y al puente 1 del proyecto, dentro del plazo previsto para ello.

Por otra parte, en cuanto a la reversión, el Tribunal considera necesario hacer algunas precisiones acerca del sentido y alcance de dicha figura, las cuales parten de la base de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 80 de 1993, a saber:

> *"En los contratos de explotación o concesión de bienes estatales se pactará que, al finalizar el término de la explotación o concesión, los elementos y bienes directamente afectados a la misma* ***pasen a ser propiedad*** *de la entidad contratante, sin que por ello ésta deba efectuar compensación alguna."* (se resalta)

Al respecto, y acorde con lo que se establece en el artículo 19 que se ha transcrito, en el Adicional No. 1 del 2010 al Contrato de Concesión, las Partes estipularon lo siguiente en relación con el plazo de vigencia del dicho Contrato y con la reversión y entrega que debía realizar el Concesionario al vencimiento de la concesión:

> *"CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA: PLAZO DE LA CONCESIÓN: El plazo de EL CONTRATO será hasta el momento en que el concesionario obtenga el Ingreso Real evento que se estima ocurrirá en agosto del año 2023 (Plazo Estimado). En este sentido, el plazo de EL CONTRATO, será indeterminado, pero determinable por la ocurrencia de la Fecha Efectiva de Terminación del Contrato, no pudiendo en todo caso, superar el plazo consagrado en la ley.*
>
> *CLÁUSULA DÉCIMA TERCERA: REVERSIÓN.- Al vencimiento de la etapa de operación, los bienes afectados a la concesión del proyecto, en los que se incluyen: los predios para la zona de carreteras, la obra civil: calzadas, separadores, intersecciones, estructuras, obras de drenaje, obras de arte y señales, estaciones de pesaje, las casetas de peaje y sus áreas de servicio y los equipos instalados para la operación del proyecto, vehículos de policía de carreteras, motos, carros de bomberos, equipos de operación del control de gestión integrada y los equipos del centro de gestión auxiliar de Puente Quetame, y los equipos de instalación y operación de túneles, equipos de vigilancia y control que se instalen a lo largo de la carretera que forman parte de la operación integrada de la carretera y, revertirán en favor del INCO (hoy ANI), sin costo alguno, libres de todo gravamen y con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de cuatro (4) puntos para el alcance físico inicial del contrato, incluidas las adiciones anteriores y de*

4.5 puntos para las obras de la segunda calzada de acuerdo con las "Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas" que forman parte de EL CONTRATO". (se resalta)

De acuerdo con lo previsto en la Ley 80 de 1993 y con lo pactado en el Adicional No. 1 del 2010 al Contrato de Concesión, precisa el Tribunal que tratándose de la infraestructura correspondiente al puente 1 y al túnel 13, una vez venciera el término de vigencia de la Concesión lo que procedía era su entrega material por parte del Concesionario a la ANI, no su reversión; no se trata de la misma situación la que corresponde a la infraestructura construida y, por ejemplo, la correspondiente a bienes afectos a la concesión, tales como"*...vehículos de policía de carreteras, motos, carros de bomberos*".

La reversión en estricto sentido implica un cambio en la titularidad del derecho de dominio sobre un determinado bien respecto del cual deja de ser propietario el Concesionario y pasa a serlo el Concedente; por eso en el referido artículo 19 de la Ley 80 se precisa que los bienes revertidos "*pasen a ser propiedad de la entidad contratante*". Y ello significa que desde el mismo momento en que se construyeron el puente 1 y el túnel 13, éstos han sido de propiedad de la ANI; sólo que, en virtud del Contrato de Concesión, tal infraestructura estaba bajo la custodia y mantenimiento del COVIANDES, y en este contexto es claro que la custodia en cuestión recae sobre un bien ajeno, esto es, de propiedad del Concedente. Sin perjuicio de lo anterior, es usual que se use el término "reversión" de forma general para referirse también a la entrega de las obras o de infraestructura que ya es de propiedad de la entidad contratante, en este caso de la ANI.

Una vez venció el plazo de vigencia del Contrato de Concesión, COVIANDES, la ANI y la interventoría de construcción, elaboraron y suscribieron el "ACTA DE REVERSIÓN PARCIAL Y ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA VIAL Y LOS BIENES DESTINADOS AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 444 DE 1994 DE LA CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES S.A.S. A LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI",

de fecha 19 de diciembre de 2019. En relación con la entrega de la infraestructura correspondiente al puente 1 y el túnel 13, destaca el Tribunal los siguientes apartes de dicha acta:

"CONSIDERACIONES (...)

14. Que el citado contrato de concesión fue modificado, por acuerdo entre las Partes, entre otros, mediante el Adicional No. 1 de enero de 2010 (...)

22. Que el día 4 de julio de 2019, la ANI y el Concesionario suscribieron un otrosí al Contrato de Concesión No. 444 de 1994 estableciendo en su clausulado:

"(..) CLÁUSULA PRIMERA: Ante la necesidad de ejecutar diseños, vincular personal, maquinaria y demás recursos necesarios y suficientes para ejecutar obras tendientes a mitigar o a dar solución definitiva para las zonas inestables de los Tramos 4, 5 y 6 en la vía existente construida por el INVIAS y entregada al Concesionario en el marco del Contrato 444 de 1994, le corresponde a la Agencia Nacional de Infraestructura asumir como riesgo a su cargo el costo de los mismos, por lo tanto, las Partes deberán negociar los documentos correspondientes, en cuanto al alcance plazo, valor, fuente y forma de pago de las actividades y/o intervenciones que se requieran, entre otros. (...)"

30. Que en el Acta de Finalización correspondiente a las Etapas 7 y 8 (Sectores 3 y 3A), suscrita el 30 de junio de 2015, se indicó expresamente que: "LAS PARTES acuerdan suscribir el acta de finalización de las obras correspondientes a las Etapas 7 y 8, al haberse terminado las actividades constructivas asociadas, obras que entrarán en operación, al haberse determinado que es técnicamente posible. Lo anterior con excepción de las obras entre abscisas K56 + 285 (Intersección Tequendama) al K57 + 387 (Portal salida Túnel 13) y retorno Villavicencio – Villavicencio desde el K0 + 000 al K0 + 621, vía de acceso a Mesagrande del K0 + 000 al K0 + 140, las cuales, a pesar de estar concluidas y aptas para entrar en operación solo podrán integrarse a la operación de la doble calzada una vez entren en operación las Etapas 9 y 10 (Sectores 4 y 4A)".

31. Que en el Acta de Finalización correspondiente a la Etapa 9 (Sector 4), suscrita el 11 de septiembre de 2017, se indicó expresamente que: "LAS PARTES acuerdan dar por finalizadas las obras correspondientes a la Etapa 9, las cuales entrarán en servicio, una vez culminen y se reciban las obras de la Etapa 10 - Sector 4A, que actualmente ejecuta el CONCESIONARIO".

32. Que conforme al Contrato de Transacción suscrito con la ANI, COVIANDES cuenta con un plazo adicional para la entrega del Viaducto de Chirajara (KSO+586,76 y el K61+044.92) obra que hace parte del Sector 4A, la reversión de la infraestructura que se formaliza mediante la suscripción de la presente Acta, no incluye dicha infraestructura, obra que será revertida a la ANI una vez se concluyan las intervenciones. (...)

38. Que previo a la suscripción de esta acta de reversión, COVIANDES presentó a la Interventoría del proyecto CONSORCIO INTERCONCESIONES, los inventarios de la infraestructura a revertir y documentos (...)

42. Que mediante comunicación 2019-500-036431-1 del 23 de octubre de 2019, la ANI solicitó al INVIAS emitir Acto Administrativo para la reversión del Contrato de Concesión No. 444 de 1994 teniendo en cuenta que la infraestructura vial existente entre Bogotá Km 0+000 y Villavicencio Km 85+600 y la del segundo tercio doble calzada comprendida entre El Tablón Km 34+100 y Chirajara Km 63+000 serán entregadas a la nueva Concesionaria Vial Andina - COVIANDINA SAS. regulada mediante contrato de concesión No. 005 de 2015.

43. Que mediante Resolución No. 006264, de 2019, el Instituto Nacional de Vías autorizó a la ANI a realizar la desafectación de la infraestructura vial del contrato de concesión No. 444 de 1994 y su simultánea afectación al contrato de concesión No. 005 de 2015, para el desarrollo del proyecto de concesión denominado IP CHRAJARA - FUNDADORES. (...)

OBSERVACIONES Y CONSTANCIAS (...)

2. Respecto de la siguiente infraestructura: ***Túnel 13*** *(Sector 3A – Etapa 8) y el* ***puente 1*** *Quebrada Seca (Sector 4 -Etapa 9),* ***COVIANDES manifiesta que entiende que con la suscripción de la presente Acta, se hace la entrega teniendo en cuenta que fueron suscritas las Actas de Finalización de dichas obras*** *(cuyo diseño fue debidamente aprobado y la construcción objeto de supervisión por parte de la Interventoría de la ANI), los días 30 de junio del año 2015, y 11 de septiembre de 2017, respectivamente. Sin perjuicio de lo anterior, y luego de la finalización de dichas intervenciones, con ocasión del evento ocurrido en la Meseta de Mesa Grande (km 58) la infraestructura sufrió fuertes afectaciones, por causas que en su criterio, no le son imputables al Concesionario, Considerando lo anterior,* ***COVIANDES entiende revertida dicha infraestructura a la ANI, por lo que no asume ninguna responsabilidad por su custodia y cuidado****.*

*3. Por su parte **la ANI manifiesta que no recibe la infraestructura diseñada y construida por COVIANDES**, referida en el numeral anterior, por cuanto por una parte, el **Túnel 13** (Sector 3A— Etapa 8) presenta fuertes afectaciones que no permiten su entrada en operación, y que el **puente 1** Quebrada Seca (Sector 4-Etapa 9) colapsó el día 15 de junio de 2019. Por lo que **la ANI entiende que dicha infraestructura sigue estando bajo la responsabilidad de COVIANDES**.*

4. Teniendo en cuenta lo señalado en los numerales 2 y 3, y debido a que pudiere llegar a surgir una controversia entre las Partes, estas se reservan el derecho de acudir a los mecanismos de resolución de controversias previstos en el Contrato de Concesión No. 444 de 1994. (...)

*34. Las partes suscriben el presente documento dejando constancia **que el acto de Reversión parcial y entrega material de la infraestructura correspondiente al proyecto vial Bogotá - Villavicencio se produjo el día 2 de noviembre de 2019** a las 24:00 horas. Por consiguiente, es el entendimiento de las Partes que aun cuando la presente Acta se esté suscribiendo luego de que se haya realizado y perfeccionado la entrega material y real de la infraestructura y de los bienes afectos al Contrato de Concesión No. 444 de 1994, cualquier circunstancia, hecho o combinación de circunstancias y hechos que hayan ocurrido o que puedan llegar a ocurrir con posterioridad a la referida fecha no serán responsabilidad de COVIANDES, salvo por lo expresamente señalado en la presente Acta y por consiguiente, cualquier pérdida, daño, desmejora o menoscabo que haya sufrido o pueda llegar a sufrir la infraestructura o los bienes afectos a la misma, será responsabilidad de forma exclusiva de la ANI, sin perjuicio de las salvedades de la presente Acta."* (se resalta)

Al revisar los apartes que se han transcrito del ACTA DE REVERSIÓN PARCIAL Y ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA, es evidente la diferencia o desacuerdo que existe entre las Partes respecto del puente 1 y el túnel 13, pues, por una parte, COVIANDES considera que con la suscripción de esta ACTA dichas obras de infraestructura se entienden entregadas a la ANI, y ésta, por su parte, afirma que no recibe el puente 1 y el túnel 13 debido a que esta infraestructura ha sufrido afectaciones y averías, razón por la cual, la ANI considera que el puente 1 y el túnel 13 siguen estando bajo la responsabilidad de COVIANDES.

Para decidir las pretensiones objeto de análisis en este acápite del Laudo, reitera que luego de analizar los argumentos planteados por las Partes en el proceso y las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal ha llegado a las siguientes conclusiones:

1) COVIANDES cumplió con su obligación de diseñar y construir la infraestructura correspondiente al puente 1 y al túnel 13, y ello consta en las respectivas Actas de Finalización de las obras de las Etapas 7, 8 y 9 del proyecto;

2) La inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58 en las dimensiones o magnitud que ocurrió fue causada por circunstancias o situaciones hidráulicas, geológicas, geotécnicas y sísmicas, y la causa principal o preponderante fue la hidráulica;

3) Las causas de la inestabilidad de la ladera del KM 58 fueron imprevistas e imprevisibles durante la etapa de elaboración de los diseños del proyecto y de la etapa de la construcción del túnel 13;

4) La inestabilidad y el derrumbe de la ladera del KM 58 y sus consecuencias, no son imputables a COVIANDES;

5) La ANI expresamente asumió como un riesgo a su cargo de la inestabilidad de la ladera del KM 58 en la dimensión o magnitud que ocurrió;

6) Las averías que tiene el túnel 13 y el colapso del puente 1 tienen su causa en la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58;

7) Las averías que tiene el túnel 13 y el colapso del puente 1 no son imputables a COVIANDES.

Con base en lo anterior, el Tribunal concluyó que no tiene la razón la ANI al afirmar que los daños y averías que tienen el túnel 13 y el puente 1 son imputables a COVIANDES debido a que basa su posición o argumentación en el alegado incumplimiento de las obligaciones de diseño y construcción por parte del Concesionario para considerar que COVIANDES incumplió la obligación de entregar la infraestructura correspondiente al puente 1 y al túnel 13, puede entonces concluir el Tribunal que no están llamadas a prosperar las pretensiones DÉCIMA CUARTA y DÉCIMA QUINTA de la demanda de reconvención reformada.

4.5 Las Pretensiones Décima Novena, Vigésima y Vigésima Tercera de la demanda de reconvención reformada y subsanada

Por último, el Tribunal realizará el análisis de prosperidad de las pretensiones declarativas DÉCIMA NOVENA, VIGÉSIMA y VIGÉSIMA TERCERA de la demanda de reconvención reformada, a saber:

> *"DÉCIMA NOVENA. Que se DECLARE, de acuerdo con lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión N° 444 de 1994, que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI no está en la obligación de recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida; específicamente, las obras adelantadas en el Túnel 13 Sector 3ª- Etapa 8, el cual presenta graves afectaciones que no permiten su entrada en operación.*
>
> *VIGÉSIMA. Que se DECLARE que conforme a lo establecido en la cláusula vigésima quinta del Contrato de concesión N° 444 de 1994, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI no está obligada a recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida, específicamente y el Puente 1 Quebrada Seca (Sector 4-Etapa 9) que colapsó el día 15 de junio de 2019 y que pretendía entregarse con el Acta de Reversión Parcial, suscrita por el Concesionario el 20 de enero de 2020, en razón a que dicha infraestructura no puede ser puesta en operación.*

VIGÉSIMA TERCERA. Que se DECLARE que la infraestructura correspondiente al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y el puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio está a cargo de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S COVIANDES desde la firma del Adicional N° 1 del 22 de enero de 2010, y no ha sido revertida a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI."

Las pretensiones DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA de la demanda de reconvención reformada de la ANI tienen por objeto, que se declare, con arreglo a la cláusula vigésima quinta del Contrato, que la ANI no está en la obligación de recibir a satisfacción las obras correspondientes al Túnel 13 por las afectaciones que no permiten su entrada en operación (pretensión décima novena) ni aquellas correspondientes al Puente 1 cuya infraestructura no puede ser puesta en operación (pretensión vigésima).

La cláusula vigésima quinta del Contrato invocada por la ANI en sus pretensiones consagra una prestación general de custodia y entero cuidado del "*proyecto*" a cargo de COVIANDES, que debe observarse desde el Acta de Iniciación de la Construcción hasta "*la entrega final del proyecto*". De acuerdo con dicha prestación general, la reparación o reposición de los daños o desperfectos que sufra cualquier elemento del proyecto se prevé a cargo de COVIANDES, salvo aquellos que tengan origen en hechos causados por "*fuerza mayor o caso fortuito, o a hechos imprevistos que no sean imputables al CONCESIONARIO*", como ocurrió en este caso respecto de la inestabilidad y derrumbe de la ladera del KM 58. Y en cuanto a la prestación de custodia y cuidado, al ser entregadas a la ANI, las obras deben estar en "*buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos con los requisitos de este contrato y con las instrucciones del Interventor*" (cláusula vigésima quinta).

El parágrafo primero de la misma cláusula dispone que durante la etapa de operación, el Concesionario "*se obliga a mantener el proyecto con un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de cuatro (4) puntos*

conforme a las ***'Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas'***...".

La prestación de cuidado y conservación del proyecto en su conjunto se armoniza con lo estipulado en la cláusula tercera del Contrato, en la que se acordó que la etapa de operación está comprendida entre la fecha de recibo de las obras del primer tramo por parte del INVIAS y la fecha en la que el proyecto revierta a la Nación. Ello porque, según se lee en esta última cláusula: *"Durante esta etapa, el CONCESIONARIO a su costa, llevará a cabo la conservación de las obras y administrará el proyecto al que se refiere el presente contrato en un todo de acuerdo con el Pliego de Condiciones, citado en la cláusula segunda el Reglamento para la Operación de Carreteras Concesionadas, las Normas de Mantenimiento para Carreteras Concesionadas y el Manual sobre Dispositivos para el Control de Tránsito en Calles y Carreteras".*

Con base en las reglas contractuales referidas, se puede concluir que existe un deber de custodia, cuidado y conservación a cargo de COVIANDES que debe cumplirse respecto del proyecto en general, hasta la entrega final del proyecto, con el alcance dispuesto en la ya trascrita cláusula vigésima quinta del contrato, estipulación que establece: *"En caso que se produzca, por cualquier causa que sea, con salvedad y excepción de los hechos debidos a fuerza mayor o caso fortuito, o a hechos imprevistos que no sean imputables al CONCESIONARIO, éste deberá repararlas y reponerlas a su propia costa de manera que a su entrega al INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, las obras estén en buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos con los requisitos de este contrato y con las instrucciones del Interventor"* (se resalta).

El Tribunal encuentra que la finalidad de dicha prestación tiene su razón de ser en la obligación a cargo del Concesionario de satisfacer el objeto contractual consistente en *"la puesta en funcionamiento y operación del*

proyecto" (cláusula primera), como uno de los elementos cardinales del contrato de concesión conforme al cual, además de la construcción, la entidad contrata, entre otras, la operación, la puesta en funcionamiento y el mantenimiento del proyecto, en su globalidad.

Así las cosas, las obras que constituyen el objeto del Contrato y que integran el proyecto deben conservarse de tal modo que a su entrega sean funcionales y puedan entrar en funcionamiento y operación, en los términos a los que se refiere la cláusula primera del Contrato.

El artículo 32, núm. 4 de la Ley 80 de 1993, define el Contrato de Concesión en los siguientes términos:

> *"Son contratos de concesión los que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación total o parcial, de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como todas aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad concedente, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valorización, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden".*

Para lo que resulta pertinente en el punto que se decide, la propia definición legal del negocio jurídico bajo examen refiere a los conceptos de operación, explotación, conservación total o parcial como actividades propias de la concesión, que tiene por objeto, en últimas, la adecuada prestación o funcionamiento de la obra por cuenta y riesgo del concesionario.

Por su parte, el Consejo de Estado ha identificado las características del contrato de concesión de la forma siguiente:

> *"En suma, los elementos que permiten identificar la naturaleza jurídica o la especial función económico-social que está llamado a cumplir el tipo contractual de la concesión – sin olvidar que la ley 80 de 1993 concibió tres especies de dicho género contractual, lo cual, además, no es óbice para que en la práctica puedan existir concesiones atípicas, de suerte que los elementos esenciales del contrato de concesión variarán según la modalidad de la cual se trate, aunque sin duda participando de elementos comunes – son los siguientes: (i) la concesión se estructura como un negocio financiero en el cual el concesionario ejecuta el objeto contractual por su cuenta y riesgo, en línea de principio; (ii) el cumplimiento del objeto contractual por parte del concesionario debe llevarse a cabo con la continua y especial vigilancia y control ejercidos por la entidad concedente* ***respecto de la correcta ejecución de la obra o del adecuado mantenimiento o funcionamiento del bien o servicio concesionado****; (iii) el concesionario recuperará la inversión realizada y obtendrá la ganancia esperada con los ingresos que produzca la obra, el bien público o el servicio concedido, los cuales regularmente podrá explotar de manera exclusiva durante los plazos y en las condiciones fijados en el contrato; la remuneración, entonces, "puede consistir en derechos, tarifas, tasas, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual, en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden" – articulo 32 – 4 de la ley 80 de 1993, – (iv) los bienes construidos o adecuados durante la concesión deben revertirse al Estado, aunque ello no se pacte expresamente en el contrato*[175]" (se enfatiza).

A partir de las normas legales y de las reglas contractuales referidas, se reitera que COVIANDES, como concesionario, tiene una prestación de cuidado y conservación del proyecto que se explica por la necesidad de que dicho proyecto pueda entrar en funcionamiento, en los niveles acordados en el propio Contrato.

COVIANDES no desconoce esa circunstancia. Al margen de la postura expresada en la contestación de la demanda de reconvención en la que se opone con argumentación jurídica a las pretensiones bajo examen, las pruebas demuestran que, en lo fáctico, en desarrollo de las obligaciones ya

[175] C.E. Sec. Tercera Sent. 1996 – 11978 No. 30/2013. C.P. Stella Conto Diaz del Castillo

referidas, el Concesionario desarrolló actividades tendientes a conservar y a reparar las obras afectadas.

Es así como la representante legal de COVIANDES, al absolver el interrogatorio de parte que le fue formulado a instancias de la ANI, si bien afirmó que a su juicio las obras fueron "*revertidas a la nación*", en desarrollo de su respuesta informó acerca de las actividades que COVIANDES, en condición de concesionario, desarrolló para mitigar el impacto de los hechos que afectaron las obras, principalmente mediante la contratación de expertos que permitieran recuperar el túnel. Y haciendo énfasis en tales actividades es relevante señalar que la propia representante legal de COVIANDES, aunque negó que el Concesionario tuviera bajo su custodia el túnel 13 y el puente 1, afirmó en forma expresa que se hizo lo que estaba al alcance del Concesionario ante semejante situación, en los siguientes términos:

> *"DR. BENAVIDES: [00:37:02] Pregunta No. 12. ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que las obras del túnel 13 y del Puente uno hoy en día están bajo custodia de Coviandes?*
>
> *SRA. CARRILLO: [00:37:18] No es cierto. Consideramos que esas obras fueron revertidas a la nación. Consideramos el que nosotros, tal como lo hablaba, hubiéramos seguido preocupados del problema e intentáramos hacer todo lo que está a nuestro alcance para que la nación, además vía usuarios, mantuviera por lo menos las obras en el estado que están, y debido a esa fuerza mayor y caso fortuito, nosotros tenemos muy claro que las obras las pierde la nación no debe dar el dinero, nosotros perdemos las utilidades, pero no puede ser, nadie puede ser, y menos en un país como Colombia, que todas las obras son un esfuerzo económico inmenso, de decir, no, están en custodia, no, esas obras fueron revertidas, a que la ANI no las recibiera, es otra condición, ya será jurídica, etc., pero desde la perspectiva que va incluso más allá de la custodia en un tema de absoluta responsabilidad, se hicieron estudios sin esperar a que la ANI nos girara el dinero, con nuestros consultores colombianos. ¿Por qué? Porque una avalancha o un colapso en esa zona, digamos, en la meseta, que se termine de caer el puente, ya se cayó, el túnel que sea casi que irrecuperable volver a invertir, se pensó en ir adelantando porque conocemos las dificultades de las entidades, la falta de dinero, los*

temas administrativos, hasta los temas políticos que pueden estar ahí girando.

¿Qué se hizo? Contratar no sólo a los mejores especialistas colombianos, sino que como hubo diferencias con las posturas de los de la interventoría y de los expertos de del ANI, resolvimos traer a los a los mejores expertos internacionales para que revisaran el tema y dieran sus opiniones.

Con base en esto es que se hace todo a costa del dinero de Coviandes, se hicieron todos los todos los temas pretendiendo que, primero, que esa ladera pudiera tener una mitigación que permitiera su razonable estabilidad. ¿Y para qué? Para luego, además ya eso también se está trabajando, para apuntar a que posteriormente con más estudios, todos los que se están haciendo ya han hablado del tema del túnel 13 de su recuperación, se pensará en tratar de recuperar ese túnel tres, que puede ser viable o cualquier otra solución.

Esto si ustedes lo miran, no es nada nuevo en la historia de Coviandes, está ese laudo uno, y en general siempre nos hemos echado a las espaldas tareas que si esperamos a que la nación pueda responder tan rápido como lo hacemos nosotros, no habría nada.

O sea, ¿que qué hubiera pasado? No, no el puente uno, pero nadie está estudiando, no sabemos, han pasado los años, cambian gobiernos, cambian empleados, funcionarios, y así las cosas se siguen dilatando y dilatando. Al menos la ANI sabe que tiene ahí a los chinches, carta va y carta viene, que ya vamos a hacer, que el doctor va, que por favor aprueben las obras, haga esto, haga lo otro, y siempre con ese principio de jalonar y de determinar las obras, y esto, no hablemos de ética, porque hoy y en los tiempos que corren suena cursi. Digamos qué cuál es el negocio para un concesionario, el negocio es que le devuelvan lo que ha invertido en su carretera, y entre más rápido se termine es mejor negocio. Es así de simple" (sic).

Y adicionalmente, la representante legal de COVIANDES reconoció que el Concesionario estaba adelantando estudios y diseños para la puesta en funcionamiento del Túnel 13 y del Puente 1.

"DR. BENAVIDES: [00:41:44] Pregunta No. 13. ¿Diga cómo es cierto, sí o no, que Coviandes está adelantando estudios y diseños para la rehabilitación y puesta en funcionamiento del túnel 13 y el puente uno?

SRA. CARRILLO: [00:42:02] Es cierto. Coviandes entre la variedad de estudios también se ha consultado a los especialistas, no sé qué tan

definitivos, estos diseños son unos temas preliminares, haciendo unos presupuestos, todas las soluciones, pero digamos, hay una aptitud y una actitud para, digamos, dimensionar ese problema, cuánto puede costar, etc., etc.

Y evidentemente, hay algo cuando ese túnel se comenzó a colapsar, aparte de los de los especialistas internacionales, también se trató de reforzar, de intervenir, de mirar qué pasaba, entonces, digamos que eso no es ajeno a la actividad que se desarrolla. Ahora bien, ese es un tema que está pendiente por resolver y seguimos tal como lo decimos en nuestras cartas, que creo que debe haber abundantes documentos sobre la correspondencia cruzada sobre estos temas, esa esperanza de que la ANI pueda conseguir recursos y nos dé vía libre para tanto mitigar la inestabilidad del talud y las laderas y además recuperar ese túnel 13" (sic).

Con apoyo en las respuestas de la representante legal, se repite, haciendo énfasis en las actividades reconocidas por ella en tal calidad durante el interrogatorio de parte, puede concluirse que COVIANDES, uno de los autores del Contrato de Concesión y de su Adicional No. 1, en el cual se estipuló el citado deber de conservación y custodia de las obras a su cargo, desarrolló actividades enderezadas a mitigar las consecuencias que los hechos analizados en esta providencia tuvieron en dos puntos cruciales del proyecto, el Túnel 13 y el Puente 1.

Si existiera alguna controversia en relación con este deber de cuidado y conservación del proyecto a cargo de COVIANDES, es necesario aplicar el criterio contenido en el artículo 1622 del Código Civil, según el cual las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad. Y además, de acuerdo con ese mismo criterio de interpretación, las cláusula de un contrato podrán interpretarse, entre otras cosas, *"por la aplicación práctica que hayan hecho de ellas ambas partes, o una de las partes con aprobación de la otra parte"*.

A juicio del Tribunal, entonces, la interpretación sistemática de las cláusulas ya referidas, buscando en todas ellas, apreciadas en su conjunto, el sentido

en que puedan producir algún efecto, de acuerdo con el criterio de interpretación contractual establecido en el artículo 1620 del Código Civil, al preferirlo frente "*a aquel que no sea capaz de producir efecto alguno*", y teniendo en cuenta la aplicación práctica que COVIANDES en su condición de deudor ha hecho de estas prestaciones, se puede concluir la existencia del deber de custodia y conservación del proyecto que se ha concretado en las obras del Túnel 13 y del Puente 1.

Ahora bien, de conformidad con lo que arrojan las pruebas del proceso que se han reseñado en distintos acápites de esta providencia, se ha concluido que el Túnel 13 y el Puente 1 no están habilitados para su funcionamiento y puesta en operación, de modo que de no acceder a las pretensiones DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA de la demanda de reconvención reformada de la ANI no se daría cumplimiento a lo pactado por las partes en el sentido de que el proyecto debe entregarse en "*buenas condiciones y en buen estado y de conformidad en todos los aspectos con los requisitos de este contrato y con las instrucciones del Interventor*" (cláusula vigésima quinta).

De igual manera, en caso de que la ANI tuviera que recibir las obras del Túnel 13 y el Puente 1 en el estado en que se encuentran, no se satisfaría el objeto contractual, en particular en lo que atañe a "la puesta en funcionamiento y operación del proyecto" (cláusula primera), que como quedó dicho constituye una obligación cardinal del Concesionario, cuyo alcance se encuentra reglado en la ya citada cláusula vigésima quinta del Contrato.

En este contexto, se concluye que en la medida en que el Túnel 13 y el Puente 1 no se encuentran en funcionamiento y, por el contrario, en el estado actual no permiten cumplir con el objeto del Contrato de Concesión, la ANI no está obligada a recibir dichas obras pues no es posible ponerlas en operación.

Por consiguiente, con base y con el alcance de lo expuesto, se declarará que prosperan las pretensiones DÉCIMA NOVENA y VIGÉSIMA de la demanda de reconvención reformada.

Como consecuencia de dicha declaración y por las consideraciones que se han expuesto en este acápite, se tiene igualmente que para la fecha de la suscripción del Acta de Reversión, el Túnel 13 y el Puente 1 no se encontraban en condiciones de operación y por tanto no cumplían con el parámetro pactado en el Adicional núm. 1 y en el propio Contrato de Concesión (cláusula 26) que exige para la reversión que las obras tengan "*un nivel de servicio que alcance una calificación mínima de Cuatro (4) puntos*", circunstancia que impediría la puesta en funcionamiento del sistema vial (cláusula sexta *ibidem*) y la operación del proyecto, en su globalidad.

Por lo anterior, se declarará que prospera la pretensión VIGÉSIMA TERCERA de la demanda de reconvención de la ANI, debido a que aún no se ha realizado la entrega material de la infraestructura correspondiente al túnel 13 y al puente 1, por lo tanto, continúa bajo el cuidado y la custodia del Concesionario, en los términos ya expuestos.

C. LA RECLAMACIÓN RELACIONADA CON LAS GALERIAS DE EVACUACIÓN DE LOS TÚNELES 6 Y 16

1. Posición de la ANI

En síntesis, la ANI considera que COVIANDES debe pagarle el valor que en su momento ésta le pagó por concepto de "*los ítems de riesgo geológico sujetos a medición para las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4*", ubicadas específicamente en los túneles 6 y 16 del proyecto. Lo anterior, porque, en criterio de la ANI, el valor que ésta le pagó al Concesionario por dichos ítems no era procedente en la medida en que no había diseños para

dichas galerías de evacuación cuando se celebró el Adicional No. 1 de 2012 y, por ende, *"no fueron ejecutados y liquidados conforme a las reglas contractuales relacionadas con el Riesgo Geológico durante la ejecución contractual"*.

Al respecto, la ANI en su demanda de reconvención reformada expuso lo siguiente en relación con la galería de evacuación del túnel 16:

> *"138. Los estudios y diseños definitivos (Estudios y Diseños detallados fase III) correspondientes al sector 4 de la Doble Calzada de la carretera Bogotá – Villavicencio, entre El Tablón y Chirajara, fueron remitidos por el Concesionario al INCO, hoy ANI, con oficio GT-3915, radicado INCO No. 2008-409-023205-2 (23/12/2008). (...)*
>
> *140. Al momento de suscribir el Adicional No. 1 al Contrato de Concesión N° 444 de 1994, dichos Estudios y Diseños definitivos determinaron los riesgos asumidos por las partes contratantes, conforme a lo establecido en la cláusula decima primera y el Anexo 13, para la construcción del sector 4 de la Doble Calzada de la carretera Bogotá – Villavicencio, entre El Tablón y Chirajara, específicamente para el caso que nos ocupa: Riesgo de Construcción y Riesgo Geológico.*
>
> *141.* ***Los planos de los estudios y diseños del Sector 4*** *de la Doble Calzada de la carretera Bogotá – Villavicencio, entre El Tablón y Chirajara, presentados por COVIANDES al INCO, hoy ANI,* ***carecen de detalle alguno que muestre la existencia de galerías (o túneles) de evacuación****, tanto en los componentes " GEOLOGÍA" como en el de "TÚNELES",* ***así como tampoco aparece referencia alguna de galerías (o túneles) de evacuación en las memorias de diseño "VOLUMEN XI– CANTIDADES DE OBRA, PRESUPUESTO Y PROGRAMACIÓN", de diciembre de 2008****, y en el "VOLUMEN XIV–ESTUDIO DE TÚNELES Y PORTALES", de octubre de 2008.*
>
> *142. Sin embargo, en la comunicación GG-0874 de COVIANDES dirigida al entonces INCO, identificada con Radicado No, INCO 2009- 409-004575-2 (9/03/2009), en la que correspondió a la* ***actualización del presupuesto de construcción que sirvió como base para la suscripción del Adicional 1 al Contrato de Concesión 444 de 1994, en el numeral "6 PRESUPUESTO DEL SECTOR CUATRO", existen unas cantidades de obra para ITEMS DE RIESGO GEOLÓGICO SUJETOS A MEDICIÓN, para galerías de escape del sector 4, valoradas en $10.802.005.393 de diciembre de 2008****. (...)*

145. Lo dicho pone en evidencia que, para el caso concreto de las galerías de evacuación del sector 4 de la Doble Calzada de la carretera Bogotá – Villavicencio, entre El Tablón y Chirajara, existe una condición particular que impidió realizar, durante la ejecución contractual, la liquidación del Riesgo Geológico, en razón a que no existían los insumos de Estudios y Diseños originales con los cuales se pudieran comparar las cantidades de los ítems de Riesgo Geológico sujetos a medición previstos contra las realmente ejecutadas, conforme a los cambios en el perfil geológico de diseño y de construcción, para cada abscisa particular. (...)

157. Todo lo anterior explica los motivos por los cuales la Interventoría sostuvo que las cantidades de obra correspondientes a los ítems de Riesgo Geológico sujetos a medición del túnel de evacuación del túnel 16, al no contar con diseños originales base de los cuales tomar las cantidades previstas para las actividades de excavación y presoporte, no pudieron ser incluidas en Actas de Riesgo Geológico, más sí en ***Actas de Constatación****.*

158. La inexistencia de diseño generó la imposibilidad de efectuar la liquidación de Riesgo Geológico para la galería de evacuación del túnel 16, en los términos establecidos contractualmente; siendo claro, en todo caso, que ***el valor de galerías de escape para el sector 4 de la Doble Calzada de la carretera Bogotá – Villavicencio, entre El Tablón y Chirajara, se encuentra remunerada dentro del valor del Adicional 1****, como se indicó en numeral precedente.*

159. Mediante comunicación IBV-2891-16, con radicado ANI No. 2016-409- 102335-2 del 10/11/2016, ***la Interventoría remitió al Concesionario, con copia a la ANI, el Acta de Consolidación de Cantidades Constatadas correspondiente al túnel de evacuación (galería) del túnel 16. En esta Acta se dejó constancia de las cantidades totalmente ejecutadas en la construcción del túnel en mención****.*

160. ***Por tratarse de una obra que no aparecía en los Estudios y Diseños, la galería del túnel 16 no corresponde a la definición del Riesgo Geológico, sino a una modificación a los diseños promovida por COVIANDES cuyo costo, de acuerdo con los riesgos asumidos por las partes, le corresponde a este último****.*

161. El valor correspondiente a los ítems de Riesgo Geológico sujetos a medición para galerías de escape del sector 4, que no contaban con planos ni memorias de cantidades en los Estudios y Diseños, ***que fue presupuestado por COVIANDES*** *en diez mil ochocientos dos millones cinco mil trescientos noventa y tres ($10.802.005.393) de diciembre de 2008, no fue ejecutado y liquidado conforme a las reglas contractuales*

referentes al Riesgo Geológico durante la ejecución contractual y, por tanto, debe ser reconocido y pagado a la ANI." (se resalta)

Por otra parte, respecto de la galería de evacuación del túnel 6 la argumentación de la ANI en esencia fue la misma, y destaca el Tribunal los siguientes apartes de la demanda de reconvención reformada:

"180. Todo lo anterior explica los motivos por los cuales la Interventoría sostuvo que las cantidades de obra correspondientes a los ítems de Riesgo Geológico sujetos a medición del túnel de evacuación del túnel 6, al no contar con diseños originales base de los cuales tomar las cantidades previstas para las actividades de excavación y presoporte, no pudieron ser incluidas en Actas de Riesgo Geológico, más sí en Actas de Constatación. (...)

183. ***Por tratarse de una obra que no aparecía en los Estudios y Diseños, la galería del túnel 6 no corresponde a la definición del Riesgo Geológico, sino a una modificación a los diseños promovida COVIANDES cuyo costo, de acuerdo con los riesgos asumidos por las partes, le corresponde a este****.*

184. Conforme a lo puesto de presente en este capítulo, el valor correspondiente a los ítems de riesgo geológico sujetos a medición para galerías de escape del sector 2 que no contaban con planos ni memorias de cantidades en los Estudios y Diseños, ***que fue presupuestado por COVIANDES*** *en cinco mil cuarenta y cinco millones quinientos cincuenta y siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos ($5.045.557.384) de diciembre de 2008, no fue ejecutado y liquidado conforme a las reglas contractuales referentes al Riesgo Geológico durante la ejecución contractual y, por tanto, debe ser reconocido y pagado a la ANI."* (se resalta)

Por último, al formular el juramento estimatorio la ANI expuso lo siguiente sobre esta reclamación respecto de las galerías de evacuación:

"Al respecto esta reclamación se fundamenta en que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ***ha dejado de recibir la totalidad del pago correspondiente a los valores presupuestados por concepto de los ítems de riesgo geológico sujetos a medición para las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4*** *de la doble calzada de la carretera Bogotá-Villavicencio, tramo del Tablón a Chirajara, que no fueron ejecutados y liquidados conforme a las reglas contractuales referentes al Riesgo Geológico durante la ejecución contractual.* **Lo anterior,**

debido a que no se contó con los diseños fase III de dichas galerías de evacuación, teniendo únicamente un presupuesto presentado por el concesionario Coviandes, *lo cual imposibilitó realizar la liquidación de riesgo geológico de acuerdo a las reglas del contrato en el que se pactó que el riesgo geológico se configuraba siempre y cuando se presentara cambio en el tipo de suelo entre el realmente encontrado al momento de excavación y el que se había contemplado durante el diseño a nivel de detalle (Fase III) de las obras, con base en los estudios y diseños elaborados por el Concesionario. (...)*

Por lo anterior, el Concesionario se encuentra obligado a pagar dichos valores a la Agencia Nacional de Infraestructura. ***El valor que debe ser compensado*** *a esta Agencia asciende a la suma de QUINCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS ($15.847.562.787) de diciembre de 2008, más intereses.*

El valor que debe ser compensado, sin incluir intereses, se discrimina a continuación:

CONCEPTO	***MONTO****
Galerías de evacuación sector 4 (Numeral 2.1 de los Hechos)	*$10.802.005.393*
Galerías de evacuación sector 2 (Numeral 2.2 de los Hechos)	*$5.045.557.384*
Total Estimación Cuantía de la Demanda	***$15.847.562.777***

**Pesos de diciembre de 2008*

Finalmente, el valor actualizado que debe ser reconocido y pagado a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, incluyendo los intereses causados al 11.33% E.A y actualización IPC a septiembre de 2021, a partir de la fecha de terminación de cada una de las etapas a las cuales pertenecen las galerías objeto de reclamación: Etapa 2, del 01 de noviembre de 2017, y Etapa 4 del 30 de junio de 2017, con fecha de corte al 30 de septiembre de 2021, asciende a la suma de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($38.994.531.389) pesos corrientes de septiembre de 2021 (...)". (se resalta)

2. Posición de COVIANDES

En resumen, COVIANDES se opone a la posición planteada por la ANI y considera que no está obligada a realizar ningún pago o rembolso en favor

de la ANI por concepto del valor de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16. El Tribunal resalta los siguientes apartes de la contestación a la demanda de reconvención reformada:

> *"En el presupuesto de los diseños de la doble calzada sector 4 que fue firmado y aprobado por la Interventoría de Diseños Consorcio BILCES, se encuentra un anexo de las galerías de escape del sector 4 con precios unitarios y cantidades de obra GT-004248 Anexo36. En la página 174 de este anexo se encuentra lo que se denominó "TÚNEL 16 DE EVACUACIÓN" y allí se encuentra detallado el cálculo de cantidades de obra. Por lo anterior,* ***es claro que la construcción de las dos galerías peatonales del Sector 4 se encuentran dentro del presupuesto del Adicional 1****, que además define el presupuesto de construcción para las actividades de Riesgo Geológico para túneles.*
>
> *De igual manera, la galería de escape del túnel 16 del sector 4 sí fue diseñada por el Consorcio EDL - CEI, como consta en los diseños de la Doble Calzada Sector 4 versión de mayo de 2009. En los diseños fue catalogada como "TÚNELES DE ESCAPE" para el Sector 4, los cuales aparecen firmados incluso por la interventoría de diseños (...)*
>
> *Lo afirmado y pretendido por la ANI en este asunto es contraevidente. Si existe un presupuesto, existe un diseño, pues es a partir de este último que se obtiene el primero. Resulta, entonces, que la ANI desconoce el diseño de las galerías, desconoce que se hayan construido unas de mayor envergadura y con mejores condiciones de seguridad, pero no tiene ningún inconveniente en reclamar para sí el valor del presupuesto obtenido de los mismos diseños que desconoce, y no reconocer el mayor valor que pudiera representarle al CONCESIONARIO la ejecución de una obra mayor a la prevista. (...)*
>
> *Debe resaltarse que, en lo que respecta a las galerías de escape del sector 4, no hubo liquidación de Riesgo Geológico porque la ANI y la Interventoría se negaron a efectuarla. Esa es la razón. Y se negaron no porque no fuera posible por inexistencia de insumos, lo cual es falso, sino porque alegaron que hubo un cambio de diseño por parte de COVIANDES que activó el Riesgo de Construcción. Esa fue la razón para no efectuar la liquidación de Riesgo Geológico, riesgo a cargo de la ANI, y así evitar el reconocimiento de mayores cantidades al CONCESIONARIO. Por ejemplo, en comunicación IBV-1735-15 del 30 de abril de 2015, la Interventoría le manifiesta al CONCESIONARIO respecto a las cantidades de obra de las galerías en cuestión, lo siguiente: "las cantidades en ella ejecutadas no sería afectas a Riesgo Geológico, sino de construcción por ser una modificación a los diseños realizada por el Concesionario sin que mediara solicitud de la ANI o la Interventoría".*

Pero eso no paró ahí. Con esta demanda de reconvención, además sorpresiva, la ANI no solo busca evadir los mayores costos por mayores cantidades de obra correspondientes a la excavación y presoporte de los túneles, sino que ***pretende que se le reembolse el valor presupuestado para las galerías****, como si la obra no se hubiera efectuado, bajo una conducta y una argumentación absolutamente errática. (...)*

Se precisa nuevamente que por razón del Riesgo de Construcción no es que COVIANDES deba asumir el costo de la obra, así, en términos absolutos. La materialización del Riesgo de Construcción lo que implica para COVIANDES es la asunción de la variación de cantidades originadas por el cambio de diseño. ***No significa asumir el valor de toda la obra y devolver a la ANI el valor referencial recibido****. Eso no lo dice el Adicional No.1 ni tiene soporte legal. Es más, si algo se hubiera estipulado en ese sentido en el contrato, sencillamente sería ilegal.*

La ANI no tiene título para solicitar al Tribunal que condene al CONCESIONARIO a reembolsar el valor referencial ***recibido*** *por las galerías de los túneles de los sectores 2 y 4. (...)*

Se precisa que el valor presupuestado fue incorporado en el valor global del contrato, es decir, se trata de un valor previamente reconocido al CONCESIONARIO que sería objeto de aumento o disminución en la medida que se activara el Riesgo Geológico. Se trata del reconocimiento previo de la ejecución de la obra correspondiente a las galerías de escape.

En la medida en que no hubo liquidación de Riesgo Geológico, ese valor presupuestado, según las reglas del propio contrato, no debe sufrir ningún cambio.

Bajo ninguna regla contractual, aún en gracia de discusión, aceptando una modificación de diseños autónoma y de responsabilidad única del CONCESIONARIO, es procedente que la ANI obtenga un reembolso del valor total presupuestado y reconocido a COVIANDES*. Lo que se prevé contractualmente es que el CONCESIONARIO asuma la variación de los costos por razón del Riesgo de Construcción a su cargo, lo que está bien lejos de darle un soporte a lo reclamado por la ANI.*

En otras palabras, como ya se ha dicho, que el CONCESIONARIO asuma el riesgo no es un título para que la ANI solicite la devolución de la totalidad del valor pagado. No es que COVIANDES no hubiera realizado la obra, o en general, hubiese incurrido en un incumplimiento contractual que le diera un título a la ANI para reclamar un perjuicio compensatorio. Nada de eso ocurre. (...)

En el presupuesto de los diseños de la doble calzada sector 2 que se encuentra debidamente firmado y aprobado por la Interventoría Consorcio Bilces, sí existe un anexo de la galería de escape del sector 2 con precios unitarios y cantidades de obra estimadas. *Vale la pena precisar que este presupuesto es soporte del Anexo 6 del Adicional 1 firmado el 22 de enero de 2010. La galería de escape del túnel 6 del sector 2 sí fue diseñada por el Consorcio EDL - CEI, tal y como consta en los diseños de la Doble Calzada Sector 2 versión de abril y mayo de 2009. (...)*

EXCEPCIONES Y ARGUMENTOS DE DEFENSA (...)
4.3.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO PARA QUE EL CONCESIONARIO REMBOLSE A LA ANI EL VALOR PRESUPUESTADO DE LAS GALERIAS DE LOS TÚNELES 6 Y 16.

No existe fundamento contractual ni legal para que la ANI reclame el valor presupuestado para las galerías de los túneles 6 y 16. En términos simples, lo que la ANI solicita es un reembolso del valor ***pagado*** *al CONCESIONARIO por concepto de esas galerías.*

La ANI sostiene que COVIANDES modificó los diseños unilateralmente, lo que significa que se activa el riesgo de construcción a su cargo. (...)

4.3.2 EL VALOR PRESUPUESTADO PARA GALERÍAS ES UN VALOR REFERENCIA Y NO UN PRECIO.

Tal como se indicó al contestar lo hechos, ***los valores que componen un precio global son meramente referenciales, y no pretenden configurar un valor o un precio autónomo. La ANI no pagó un valor específico por cada obra individualmente considerada, la ANI pago un precio global, por un todo.***

Solo en el caso de túneles las cantidades presupuestadas (más que los valores) cobraban relevancia, en la medida que se activara el Riesgo Geológico. *Pero la misma ANI afirma que ese riesgo no se activó sino el de construcción, razón por la cual los valores referenciales de las galerías, incluidos en el valor global del contrato, no cumplen ninguna función para la ejecución contractual, pues en función de ellos no tiene lugar ninguna liquidación."* (se resalta)

Adicionalmente, en sus alegatos de conclusión COVIANDES manifestó lo siguiente en relación con esta reclamación de la ANI:

*"(...) **hay que indicar que COVIANDES acepta que construyó unas galerías en los túneles 6 y 16, que no correspondieron con lo previsto inicialmente**. Se construyeron unas galerías de mejores especificaciones y que prestan un mejor servicio, pues en lugar de construir galerías de evacuación peatonales, se construyeron galerías de evacuación vehiculares. Mucha más obra.*

(...) En ese contexto (y en cualquiera), las pretensiones de la ANI son ineptas porque, por un lado, no indican por qué la ANI tendría derecho a un valor por cuenta del Riesgo Geológico, cuando al mismo tiempo afirma que lo que ocurrió no corresponde al Riesgo Geológico. Lo anterior, sumado al hecho de que afirma que lo ocurrido corresponde al Riesgo de Construcción a cargo del CONCESIONARIO, situación que implica que el CONCESIONARIO asuma la variación del valor (cantidades), pero de ninguna manera implica que deba reconocerle algún valor a la ANI." (se resalta)

3. Posición del Ministerio Público

Respecto de esta reclamación por concepto de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, en su concepto el Procurador considera que la construcción de éstas corresponde al ámbito del Riesgo de Construcción acordado en el Adicional No. 1 y a cargo del Concesionario, pero que ello no significa que éste deba reembolsarle a la ANI la totalidad del costo de la construcción de dichas galerías de evacuación. El Tribunal destaca los siguientes apartes del concepto del Procurador:

"(...) si bien, con la construcción de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4, se configuró un riesgo de construcción a cargo de COVIANDES; éste solamente deberá responder por el monto y la oportunidad del costo de la inversión que, el Panel Arbitral estime probado por exceder el inicialmente previsto como consecuencia de las variaciones de las cantidades de obra originadas en la modificación de los diseños de esas galerías.

(...) al probarse que, las galerías de evacuación construidas en los sectores 2 y 4 obedecieron a modificación de los diseños finales promovida por COVIANDES, quien debe asumir el riesgo de construcción; se solicita al Panel Arbitral, se acceda parcial y solamente, en el monto que, estime probado a las respectivas pretensiones declarativas y condenatorias de la ANI."

4. Consideraciones del Tribunal

El Tribunal pone de relieve el texto de las pretensiones VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA y TRIGÉSIMA PRIMERA de la demanda de reconvención reformada, que son las únicas que se refieren a esta reclamación sobre las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, y a partir de las cuales se delimita el objeto del análisis y decisión del Tribunal, a saber:

> *"VIGÉSIMA CUARTA. Que se DECLARE que la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA- ANI, ha dejado de recibir de la sociedad Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES la totalidad del pago correspondiente a los valores por concepto de los ítems de riesgo geológico sujetos a medición para las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4 de la doble calzada de la carretera Bogotá-Villavicencio, tramo del Tablón a Chirajara, que no fueron ejecutados y liquidados conforme a las reglas contractuales relacionadas con el Riesgo Geológico durante la ejecución contractual.*
>
> *VIGÉSIMA QUINTA. Que se DECLARE que las modificaciones a los Estudios y Diseños definitivos de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4 de la doble calzada de la carretera Bogotá - Villavicencio, que obedecieron a cambios de diseño promovidos por el concesionario, incluidas las que correspondan a la construcción de túneles, no corresponden a la definición de Riesgo Geológico, sino a la categoría de Riesgo de Construcción a cargo del concesionario.*
>
> *TRIGÉSIMA PRIMERA. Que como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones declarativas vigésima cuarta y vigésima quinta del numeral 1.3. del capítulo anterior, se CONDENE a la Concesionaria Vial de los Andes S.A.S – COVIANDES, al pago de TREINTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y UN MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE ($38.994.531.389), o la suma que resulte probada en el presente proceso."*

Al respecto, y en primer lugar, sobre los diseños definitivos para la construcción de la infraestructura, incluyendo los túneles 6 y 16 que hacen parte de los sectores 2 y 4 del proyecto, se reitera que en el Adicional No. 1 de 2010 del Contrato de Concesión, se dispuso lo siguiente:

> *"CLÁUSULA SEGUNDA OBJETO DEL PRESENTE ADICIONAL. (...)* ***Las obras se ejecutarán, de conformidad con los diseños Fase III elaborados por***

> ***EL CONCESIONARIO y revisados por el INCO y LA INTERVENTORÍA,*** *entregados al INCO como consta en* ***Acta de Recibo del 31 de marzo de 2009****, suscrita por el Subgerente de Gestión Contractual, el Director de la Interventoría y EL CONCESIONARIO.*
>
> *ALCANCE DE LA ADICIÓN: Las equivalencias en longitudes son aproximadas:*
>
> *1.- SEGUNDA CALZADA EL TABLÓN – CHIRAJARA (Anexo No. 6) Los trabajos consisten, entre otros, en la ejecución de las obras civiles, eléctricas, electromecánicas, ambientales, sociales y prediales necesarias para la construcción de una vía nueva, las conectantes, retornos y accesos veredales necesarias, así como el mejoramiento de algunos tramos de la vía existente; para la conformación de un par vial entre el Km 34+100 y el Km 63+000, de la Carretera Bogotá Villavicencio, sector: El Tablón – Chirajara,* ***con base en los diseños definitivos aprobados por la Interventoría de diseños Consorcio BILCES para los sectores*** *1,* ***2****, 3, 3A,* ***4*** *y 4A, y en los diseños definitivos que se elaboren para los sectores 1A y 2A. (...)"* (se subraya)

De conformidad con lo previsto en el aparte contractual que se ha transcrito, para el Tribunal es claro que los estudios y diseños vinculantes entre las Partes para determinar la remuneración en favor del Concesionario por la construcción de los túneles 6 y 16, son aquellos a los que expresamente se hace alusión en el Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión, tanto para efectos de liquidar y remunerar lo correspondiente al Riesgo Geológico, así como lo que correspondía al Riesgo de Construcción. Tales diseños fueron objeto de revisión y aprobación en su momento por la interventoría de diseños (el Consorcio BILCES).

Lo anterior, sin perjuicio de las modificaciones a los diseños que posteriormente podía promover el Concesionario por cuenta y riesgo suyo. Al respecto, está probado que sólo con posterioridad al 31 de marzo de 2009, que es la fecha de referencia que se incluyó en el Adicional No. 1 de 2010, el Concesionario elaboró y presentó los diseños de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16.

Resalta el Tribunal el contenido del Laudo del 20 de diciembre de 2022, emitido por el Tribunal Arbitral que decidió una controversia entre las mismas Partes de este proceso, esto es, COVIANDES y la ANI. Respecto de la determinación de los diseños definitivos y vinculantes en la asignación de los riesgos y la remuneración del Concesionario, en dicho Laudo se dijo que:

> *"(...) conforme al Adicional No. 1 de 2010, los Estudios y Diseños Fase III, elaborados por el Concesionario y aprobados por la Interventoría de Diseño, son "definitivos", vinculantes en la asignación de los riesgos por las partes y la base del presupuesto de ese Adicional, a cuya celebración únicamente los sectores 1A y 2A, carecían de diseños que presentó mediante comunicación 2011- 409-004792-2 del 24 de febrero de 2011 (Acta de Finalización de la Etapa 1 del 11 de abril de 2011), por lo cual, la modificación y actualización remitida con la comunicación GG-008547, radicado INCO2011-409- 039594-2 del 16 de noviembre de 2011, no recoge el presupuesto oficial del mismo suscrito 22 meses antes, sino "las modificaciones y actualizaciones efectuadas por el Diseñador". Con la entrega de los diseños Fase III de los sectores 1A y 2A, en febrero de 2011, el presupuesto se actualizó en valor única y exclusivamente para estos sectores, convirtiéndose en definitivo para los mismos.*
>
> *(...) el Tribunal reitera que: **los planos y diseños vinculantes entre las partes de cara a la medición, liquidación y pago del riesgo geológico son los iniciales, esto es, los entregados en marzo de 2009 (Sectores 1, 2, 3, 3A, 4 y 4A)** y en febrero de 2011 (Sectores 1A y 2A); y no los entregados en noviembre de 2011 respecto de todos los sectores a títulos de 'unificación' o 'actualización'."*[176] (se resalta)

Así las cosas, y de conformidad con las pruebas que obran en el expediente, advierte el Tribunal que en relación con las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, en la etapa precontractual del Adicional No. 1 de 2010, durante la elaboración de los estudios y diseños de la infraestructura del proyecto por parte de COVIANDES, y el consecuente proceso de revisión y aprobación de dichos estudios y diseños por parte de la interventoría de diseños (el Consorcio BILCES), ocurrió lo siguiente: ni COVIANDES, ni dicha interventoría, ni la ANI, se percataron o advirtieron que no se habían

[176] Tribunal Arbitral de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES S.A.S –COVIANDES S.A.S.– contra la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA –ANI–, Laudo del 20 de diciembre de 2022. Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá (Caso No. 128.411)

elaborado y presentado los planos correspondientes a las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16.

Sin embargo, y como parte de los estudios y diseños para la infraestructura que sería objeto del Adicional No. 1 de 2010, COVIANDES sí le presentó a la interventoría de diseños los respectivos presupuestos de construcción de dicha infraestructura, y en ellos expresamente se incluyó la información referente a cantidades de obra estimadas y precios unitarios para construir las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16. Este presupuesto preliminar fue revisado y aprobado por la interventoría de diseños, en su calidad de representante de la ANI. Es decir, para el momento de la celebración del Adicional No. 1 las partes estaban de acuerdo en cuanto a incluir en el presupuesto del contrato la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, aunque no existían en ese momento los planos específicos para dichas galerías de evacuación.

Al respecto, se resalta lo manifestado por la señora María del Rosario Carrillo, representante legal de COVIANDES, al rendir su declaración ante el Tribunal:

> *"Los diseños, es cierto, no incluyeron las galerías, pero sí estaban incluidas en un presupuesto, eso estaba incluido en un presupuesto, y además, independiente de lo que fuera, quiero comentar algo, las galerías de escape son unos temas de alta seguridad, ya venía una corriente europea en la parte de ingeniería tunelera, donde se recomendaba que se hicieran galerías seguras para evitar una serie de problemáticas como las que se dieron con el colapso del túnel en Suiza.*
>
> *A raíz de eso, las galerías tuvieron una importancia muy grande, y lo que sí quiero decir de la compañía y de la concesionaria, es que siempre se ha tratado de adoptar y recoger los mejores modelos de lo que se hace en el mundo entero. Eso garantiza estabilidad de obras, duración, una experiencia grata para el usuario al contar con tecnología de punta, con sistema de comunicación, seguridad para todos, más en una zona en un macizo como éste. Entonces la galería de escape, independiente de que quedaran en el presupuesto y no quedaran en el diseño, pues yo no soy ingeniera, quiero que por favor entiendan mis limitaciones, conozco, tengo familiaridad con los temas, pero no soy la constructora, o bueno.*

> *Entonces, no se podía pensar que, digamos, hay cosas que no son, aquí dice en el contrato, hay una, si estaba en el presupuesto porque se pretendía hacer, se hizo el diseño después. No hay problema, lo importante es que se contara con las galerías de escape para el usuario, se incluyó un dinero, y el dinero que se incluyó para la galería de escape era para peatonales que luego se mejoraron para, que se mejoraron para vehiculares porque se requiere que los equipos de emergencia, vehículos y todo ingresaran."* (se resalta)

El Tribunal no encuentra una explicación al hecho de que ni las Partes ni la interventoría de diseños hubieran advertido o evidenciado al momento de celebrar el Adicional No. 1, que no se habían presentado y aprobado los planos correspondientes a las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, a pesar de que sí se había presentado y aprobado el presupuesto correspondiente a la construcción de esas galerías de evacuación. Es decir, los estudios y diseños que elaboró COVIANDES fueron incompletos respecto de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, pues sí elaboró y presentó el presupuesto para esa infraestructura; pero no elaboró y presentó los planos de la misma. Por su parte, la labor de la interventoría de diseños fue incompleta, pues cumplió con revisar y aprobar tal presupuesto, pero no advirtió que no le habían presentado los planos de esas dos galerías de evacuación.

Con base en lo hasta aquí expuesto, y de conformidad con el criterio de interpretación de los contratos previsto en el artículo 1618 del Código Civil[177], el Tribunal concluye que al momento de celebración del Adicional No. 1 de 2010 las Partes tenían la clara intención de que se construyeran las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16. Prueba de ello es que en el presupuesto que hace parte de dicho contrato se incluyó el costo de la construcción de dichas galerías; además, en la etapa precontractual la interventoría de diseños, en su calidad de representante de la ANI, revisó y aprobó el presupuesto de la infraestructura del proyecto que presentó COVIANDES, en

[177] *"Conocida claramente la intención de los contratantes, debe estarse a ella más que a lo literal de las palabras".*

la que se detallaban las cantidades de obra y los precios unitarios estimados para construir las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16[178].

Lo anterior, sin perjuicio de las dificultades que se generarían como consecuencia de la ausencia de los planos aprobados para efectos de calcular el pago en favor del Concesionario por concepto de la construcción de dichas galerías de evacuación, asunto que a continuación aborda el Tribunal.

Teniendo en cuenta que en las pretensiones relacionadas con esta reclamación de las galerías de evacuación la ANI se refiere al Riesgo Geológico y al Riesgo de Construcción, el Tribunal considera que para entender el contenido y alcance del Riesgo Geológico previsto en el Adicional No. 1 de 2010 al Contrato de Concesión, se reitera que es útil, primero, analizar cómo se estructuró el modelo económico o de remuneración de dicho Adicional No. 1, como corresponde de acuerdo con la necesidad de interpretar el contrato considerado en su conjunto y en atención a su finalidad, de conformidad con lo previsto en el criterio de interpretación establecido en el inciso primero del artículo 1622 del Código Civil[179].

Como regla general se estableció que la ejecución y pago de las obras objeto de éste se realizaría por un precio global fijo, previamente definido al momento de celebrar dicho contrato. Sin embargo, como una excepción a esa regla general del precio global fijo, las Partes acordaron que las actividades de excavación y presoporte relativas a la construcción de los túneles serían ejecutadas y pagadas mediante la metodología de precios

[178] Al respecto, destaca el Tribunal la explicación del profesor Hinestrosa al referirse a los medios de interpretación de un contrato, *"Son ellos circunstancias ajenas al contenido del negocio, que al haberlo acompañado o estado presentes cuando se realizó o con anterioridad, permiten una investigación más exacta de la intención parcial y del alcance de las declaraciones emitidas"*. Hinestrosa, Fernando. Tratado de las obligaciones II. De las fuentes de las obligaciones: El negocio jurídico. Volumen II, 2015. Pág. 187.

[179] *"Las cláusulas de un contrato se interpretarán unas por otras, dándosele a cada una el sentido que mejor convenga al contrato en su totalidad"*.

unitarios, de conformidad con las reglas y parámetros establecidos en el Adicional No. 1, en sus anexos y en los diseños de los túneles.

En relación con esa regla general consistente en que las obras se remunerarían mediante un precio global fijo, en el Adicional No. 1 se previó un riesgo de construcción en los siguientes términos:

> *"**RIESGO DE CONSTRUCCIÓN**: Se entiende como la posibilidad de que el monto y la oportunidad del costo de la inversión, no correspondan a lo inicialmente previsto, como consecuencia de variaciones en (i) cantidades de obra, (ii) precios de los insumos o (iii) plazo de construcción, excepto lo dispuesto para RIESGO GEOLÓGICO.*
>
> *El riesgo de construcción, para el caso de los sectores que ya cuentan con diseños definitivos, será asumido por EL CONCESIONARIO, salvo que las variaciones obedezcan a cambios de diseño promovidos por el INCO (hoy la ANI)".*

Lo anterior significa que si el costo de inversión necesario para realizar las obras previstas en el Adicional No. 1 eventualmente no correspondía a los cálculos o estimaciones que efectuó COVIANDES como consecuencia de alguna de las tres hipótesis que se prevén en el aparte transcrito, éste tendría que asumir ese mayor valor. Esa diferencia entre el valor estimado para realizar las obras y el eventual mayor valor real que se requiera para hacerlas, es lo que se denominó Riesgo de Construcción, y está cargo o debe ser soportado por COVIANDES.

Como ya se dijo, una excepción a la regla general de aplicación de la metodología de un precio global fijo, el cual implica el Riesgo de Construcción a cargo del Concesionario, es la que se relaciona con las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles previsto en el Adicional No. 1, pues dichas actividades serían ejecutadas y pagadas mediante la metodología de precios unitarios por cantidades de obra ejecutadas, de acuerdo con las reglas y parámetros acordadas por las Partes. Esta excepción respecto de las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles se relaciona directamente con

el concepto de Riesgo Geológico previsto en el Adicional No. 1, en los siguientes términos:

> "***RIESGO GEOLOGICO***: *El riesgo geológico respecto de la construcción de túneles, será asumido por el INCO (hoy la ANI), entidad que deberá reconocerle al CONCESIONARIO las mayores o menores cantidades de obra, de conformidad, con lo que para tal efecto, certifique LA INTERVENTORIA de EL CONTRATO con base en las Especificaciones de Construcción de Túneles (Anexo 15) y en los precios unitarios para riesgo geológico aprobados por la Interventoría y contenidos en el Anexo 16 del presente Adicional.*
>
> *Para esto, las partes seguirán el siguiente procedimiento para cada uno de los diecinueve (19) túneles previstos en el alcance del presente Adicional:*
>
> *Una vez EL CONCESIONARIO haya finalizado las actividades de excavación y presoporte se efectuará –dentro de los 30 días siguientes– una liquidación para determinar las cantidades efectivamente ejecutadas. Si de la liquidación de estas cantidades ejecutadas, resulta un mayor valor de obra al estimado inicialmente por LAS PARTES, el INCO dentro de los noventa (90) días siguientes deberá iniciar todas las gestiones para apropiar los recursos (incluida la tasa del 11.33% e.a. en términos reales) en el presupuesto de la siguiente vigencia.*
>
> ***Si por el contrario, el valor de las cantidades ejecutadas resulta ser menor al estimado, EL CONCESIONARIO efectuará una devolución de dichos valores al INCO*** *dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha de la liquidación contemplada en la presente Cláusula. El saldo a favor del INCO se consignará en un fondo especial en el fideicomiso 3-034 que servirá en primer lugar para compensar saldos a favor de EL CONCESIONARIO por este mismo concepto. Finalizadas las actividades de presoporte de todos los túneles, y liquidadas estas actividades, el INCO podrá destinar los saldos a su favor para la ejecución de obras en la carretera Bogotá – Villavicencio, o como aportes adicionales opcionales en el Ingreso Real.*
>
> *Para el caso de obras que aún no cuentan con diseño, incluidos los sectores 1A y el 2A, el riesgo constructivo se asignará tal y como se definió con anterioridad al hacer referencia a las obras con diseño, una vez se cuente con los diseños definitivos. El valor de los sectores sin diseño, sólo será objeto de definición, cuando se hayan concluido los diseños definitivos teniendo en cuenta las especificaciones de construcción de los ítems de excavación y de los túneles afectos a riesgo geológico.* (se resalta).

Con base en los apartes que se han transcrito, puede concluirse que el Riesgo Geológico asumido por el INCO (hoy la ANI) corresponde a la diferencia que llegara a presentarse entre el valor estimado promedio de las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles previsto en el presupuesto del Adicional No. 1 de 2010, y el valor real que finalmente se requiriera para dichas actividades[180].

Es decir, la "activación" del riesgo geológico respecto de la construcción de un determinado túnel implicaba uno de dos posibles escenarios: primero, si el valor o costo real de las actividades era inferior al estimado en el presupuesto, el Concesionario debía realizar una devolución del monto de la diferencia en favor de la ANI, debido a que ésta última ya le había realizado el pago de ese valor estimado promedio; o, segundo, si el valor o costo real de las actividades de excavación y presoporte era mayor al estimado en el presupuesto, la ANI debía realizar el pago del monto de la diferencia en favor del Concesionario.

Ahora bien, en ejercicio de su autonomía de la voluntad, las Partes regularon y delimitaron cómo debían realizarse y pagarse (mediante la metodología de precios unitarios), las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles y que corresponden a aquellas cobijadas por el Riesgo Geológico asumido con la ANI, como a continuación se describe.

En primer lugar, en el Anexo No. 6 denominado "Presupuesto General de Obra Doble Calzada" del Adicional No. 1, se puede observar el monto presupuestado de los "Ítems de riesgo geológico Sujetos a Medición".

[180] Adicional No. 1 de 2010, cláusula tercera. *"VALOR DE LAS INVERSIONES. - El valor máximo estimado de la inversión en las obras señaladas en la Cláusula Segunda de este documento, incluyendo los valores a precio global y los afectos a riesgo geológico de conformidad con los presupuestos anexos al presente Adicional, (según Anexos 9A-2 a 9A-4) asciende a UN BILLÓN OCHOCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO MILLONES ($1.835.328.000.000) DE PESOS DE DICIEMBRE DE 2008, discriminados así: (...)".*

En segundo lugar, en el Anexo No. 13 denominado "MATRIZ DE RIESGOS" del Adicional No. 1[181], se dispuso lo siguiente respecto del riesgo geológico:

> Tipo de riesgo: *Geológico* Túneles / a cargo de INCO (hoy ANI)
>
> Efecto: Mayor *cantidad* de obra en ítems afectos a riesgo geológico (Excavación y presoporte)
>
> Probabilidad-Frecuencia: B
>
> Impacto-Costo financiero: A
>
> Observación Probabilidad e Impacto: Túneles con diseño definitivo. Perforaciones de 5KM. Incorporación de la experiencia en la construcción de túneles de Buenavista y Boquerón.
>
> Observaciones generales Asignación y Mitigación: Mayores o menores cantidades frente a lo presupuestado los asume o favorece al INCO (hoy ANI).
>
> Cláusulas de referencia: Cláusula 11.

En tercer lugar, en el Anexo No. 16 denominado "RELACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS ÍTEMS RIESGO GEOLÓGICO" del Adicional No. 1, y como su nombre lo indica, se determinó cuál sería el precio unitario de cada uno de los treinta y dos (32) ítems que podía utilizar o ejecutar COVIANDES en el desarrollo de las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles. Al respecto, el Tribunal destaca la siguiente página del Anexo No. 16 en la que se observa cada uno de los ítems y su precio unitario:

[181] En relación con la asignación de riesgos entre las Partes, en la cláusula décima primera del Adicional No. 1, se hace remisión expresa a lo previsto en el Anexo No. 13, en los siguientes términos: *"LAS PARTES aceptan y reconocen que el tema de la identificación, asignación y estimación de los riesgos se manejará de conformidad con lo establecido en la matriz anexa al presente Adicional (Anexo N°13), la cual fue elaborada por el INCO y EL CONCESIONARIO y revisada y avalada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)".*

ANEXO No. 16

RELACIÓN DE PRECIOS UNITARIOS ÍTEMS RIESGO GEOLÓGICO

GPP	ITEM	Especificación		DESCRIPCIÓN	UND	Valor Unitario
		GENERAL INVIAS 1996 ACTUAL. 2002	PARTICULAR			
TN				TUNELES		
				Obras Con Riesgo Geológico		
	3.1		2	MOVIMIENTO DE TIERRAS		
TN-B.1	3.1.005		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo II	m3	170.780
TN-B.1	3.1.010		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo III	m3	187.852
TN-B.1	3.1.020		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo IV	m3	213.474
TN-B.1	3.1.030		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo V	m3	273.245
TN-B.1	3.1.032		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo VA	m3	341.549
TN-B.1	3.1.035		2.3 y 3.3	Excavación Subterránea para tunel tipo Terraza	m3	444.019
TN-B.1	3.1.040		3.2	Bombeo de aguas de infiltracion en excavación subterránea con caudales hasta 5 l/s	m3	1.035
N-B.1	3.1.100		3.2	Bombeo de aguas de infiltracion en excavación subterránea con caudales de 5 l/s a 12 l/s	m3	6.894
TN-B.1	3.1.105		3.2	Bombeo de aguas de infiltracion en excavación subterránea con caudales de 12 l/s a 25 l/s	m3	16.768
TN-B.1	3.1.110		3.2	Bombeo de aguas de infiltracion en excavación subterránea con caudales de 25 l/s a 40 l/s	m3	31.485
TN-B.1	3.1.120		211P	Extracción de derrumbes	m3	84.000
TN-B.1	3.1.130		11.5	Transporte de materiales de derrumbes	m3-km	10.089
	3.4		4	ACEROS		
TN-B.1	3.4.010		4.4	Arcos de acero y cercha metalica	kg	10.249
TN-B.1	3.4.030		4.3	Malla Electro soldada de acero 150 x 150 x 6 mm	m2	16.500
TN-B.1	3.4.035		4.3	Malla Electro soldada de acero 150 x 150 x 9 mm	m2	33.000
TN-B.1	3.4.040		4.6	Perno tipo SN o PG sencillo con lechada de Cemento	m	108.501
TN-B.1	3.4.045		4.6	Perno tipo SN o PG sencillo con resina	m	225.495
TN-B.1	3.4.130		4.6	Pernos de fricción tipo Super Swellex sim. Pult>200 kN	m	589.744
	3.5		4	CONCRETOS		
TN-B.1	3.5.005		4.2	Concreto Neumatico en excavaciones subterraneas - fc = 280 kg/cm2	m3	850.546
TN-B.1	3.5.110		4.2	Fibra dramix	kg	10.125
TN-B.1	3.5.120		4.2	Aditivo acelerante para concreto neumatico	kg	7.446
TN-B.1	3.5.130		4.2	Microsilica	kg	7.168
TN-B.1	3.5.140		4.2	Aditivo plastificante	kg	7.843
)	3.7		4	INYECCIONES A PRESIÓN Y PERFORACIONES		
TN-B.1	3.7.010		4.5	Enfilajes (Listones de Avance)	m	224.608
TN-B.1	3.7.020		4.5	Atices	m	224.608
TN-B.1	3.7.030		4.8	Perforación de huecos de drenaje en obras subterraneas	m	95.000
TN-B.1	3.7.040		4.7 Y 8.2	Inyecciones de contacto	m3	334.281
TN-B.1	3.7.050		4.7	Cemento para la lechada de inyección	saco	61.615
TN-B.1	3.7.060		4.7	Conexiones para inyecciones de contacto	un	76.830
TN-B.1	3.7.090		3.2	Sondeo exploratorio en el frente D=NQ (Sin recuperacion)	m	143.797
TN-B.1	3.7.100		3.2	Sondeo exploratorio en el frente D=NQ (Con recuperacion)	m	276.017
TN-B.1	3.7.110		3.2	Sondeo exploratorio en el frente D=NQ con extracción de núcleos e inclinación +/- 15°	m	405.983

Y en cuarto lugar, respecto del riesgo geológico y de los ítems que se ejecutarían y pagarían por las actividades de excavación y presoporte, a continuación se resaltan algunos apartes relevantes del Anexo No. 15 del Adicional No. 1 denominado "ESPECIFICACIONES PARA CONSTRUCCIÓN DE TÚNELES", a saber:

"1.1 DEFINICIONES (...)

d) VALOR DEL CONTRATO: Costo de las obras acordado entre el CONSTRUCTOR y el CONTRATANTE, cuyo valor corresponde a un precio global resultado de los ESTUDIOS Y DISEÑOS presentados y aprobados por la INTERVENTORÍA DE DISEÑO. Este valor será objeto de revisión para efecto de pago ÚNICAMENTE en los ítems de riesgo geológico que se definen específicamente en las presentes Especificaciones.

e) RIESGO GEOLÓGICO: Son los cambios que se pueden presentar en los terrenos que se encuentren durante la excavación del túnel, con relación a los previstos en el perfil geológico establecido en los ESTUDIOS Y DISEÑOS, para cada abscisa considerada al momento de realizar la excavación. (...)

*g) **ESTUDIOS Y DISEÑOS**: Son los documentos que fueron elaborados por EL CONSTRUCTOR, aprobados por la INTERVENTORÍA DE DISEÑO y que serán la base para la ejecución de los trabajos de construcción que realice EL CONSTRUCTOR. (...)*

k) RECONOCIMIENTO DE LA OBRA EJECUTADA Y BALANCE: (...) Para el Caso de los ítems de Riesgo Geológico, a partir de los precios unitarios presentados por EL CONSTRUCTOR y aprobados por la INTERVENTORIA DE DISEÑO, se compararán las cantidades de obra realmente ejecutada por el EL CONSTRUCTOR y que sean certificadas por la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN; con las cantidades definidas en los ESTUDIOS Y DISEÑOS a partir de la verificación de los tipos de terreno establecidos para el sector acometido en el periodo. En las actas mensuales de obra se cancelará lo correspondiente a las cantidades de obra definidas en los ESTUDIOS Y DISEÑOS para el sector acometido, pero mensualmente se hará el balance entre lo programado y lo realmente ejecutado para que una vez terminado el túnel se determinen las cantidades de obra realmente ejecutada para cada ítem de Riesgo Geológico. La cantidad final, podrá representar el reconocimiento de costos adicionales para EL CONSTRUCTOR o descuentos pertinentes a favor del CONTRATANTE por menores cantidades de obra ejecutada. El valor final de los ítems de riesgo geológico se podrá determinar una vez el túnel haya sido recibido a satisfacción por la INTERVENTORÍA DE CONSTRUCCIÓN delegada por el CONTRATANTE." (se resalta)

La definición de Riesgo Geológico que se establece en el literal e) transcrito, tiene una perspectiva o enfoque que, a diferencia de la prevista en el Adicional No. 1 que se basa en consideraciones económicas y que ya fue mencionada, define el riesgo geológico como *"los cambios que se pueden presentar en los terrenos..."*. Esta definición no resulta contradictoria o

incoherente frente a la noción de Riesgo Geológico que se establece en el Adicional No. 1 y en el Anexo No. 13 (Matriz de Riesgos); lo anterior porque, se reitera, de acuerdo con lo establecido en dichos dos documentos contractuales, el Riesgo Geológico es la diferencia que se presente entre el valor estimado promedio de las actividades de excavación y presoporte en la construcción de los túneles, y el valor real que finalmente se requiera para dichas actividades; y precisamente la causa de esa diferencia en el valor (por una mayor o menor cantidad de obra), eran los cambios que se presentaran, entre lo diseñado y lo encontrado, respecto de los terrenos en los que se construyeron los túneles.

En los literales g) y k) transcritos del Anexo No. 15, se hace alusión y remisión expresa a los ESTUDIOS Y DISEÑOS elaborados por COVIANDES, y se establece que éstos serán *"la base para la ejecución de los trabajo de construcción"*, y que para el caso de los ítems de riesgo geológico su reconocimiento y pago se realizará a partir de los precios unitarios y de acuerdo con *"las cantidades definidas en los ESTUDIOS Y DISEÑOS..."*. Es claro entonces que las actividades de excavación y presoporte de los túneles que realizaba COVIANDES, a través de la ejecución o utilización de los ítems de riesgo geológico, no sólo se regían por lo previsto en las especificaciones técnicas previstas en el Anexo No. 15 del Adicional No. 1, sino también por las reglas y parámetros establecidos en los diseños de los túneles.

Con base en todo lo anterior, el Tribunal concluye que no pueden confundirse el Riesgo Geológico (a cargo de la ANI) con el Riesgo de Construcción (a cargo de COVIANDES), los cuales son distintos, pues cada uno cobijaba distintos tipos de actividades constructivas que debía realizar el Concesionario. En este sentido, respecto de las actividades de excavación y presoporte correspondientes a ítems de Riesgo Geológico que en su momento ejecutó COVIANDES para la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, no es correcto considerar que ello hacía parte o correspondía al ámbito del Riesgo de Construcción a cargo del

Concesionario, pues tales actividades eran precisamente las que cobijaba o abarcaba el Riesgo Geológico previsto en el Adicional No. 1 de 2010 y sus Anexos.

Por consiguiente, en este punto puede concluir el Tribunal que no está llamada a prosperar la pretensión declarativa VIGÉSIMA QUINTA de la demanda de reconvención reformada, pues ésta se basa en considerar que las modificaciones a los estudios y diseños de dichas galerías que promovió COVIANDES para la construcción de los túneles "*...no corresponden a la definición de Riesgo Geológico, sino a la categoría de Riesgo de Construcción a cargo del concesionario*".

Ahora bien, teniendo en cuenta que respecto de la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16 el Concesionario no elaboró y presentó oportunamente los planos correspondientes, y que en el texto del Adicional No. 1 de 2010 se previó, como ya se ha mencionado, que "*...los diseños son exclusiva responsabilidad del CONCESIONARIO*", el Tribunal concluye que la ausencia de planos vinculantes de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16 para efectos de cuantificar y liquidar el Riesgo Geológico, implica que el Concesionario no puede reclamarle a la ANI el eventual mayor valor que costó la ejecución de las actividades de excavación y presoporte para la construcción de dichas galerías de evacuación, en relación con el valor incluido en el presupuesto final del Adicional No. 1 y que fue previamente aprobado por la interventoría de diseño. Es claro que el valor incluido en el presupuesto por concepto de galerías de evacuación fue considerado en su momento como razonable y adecuado desde la perspectiva técnica, y precisamente por eso las Partes lo incluyeron en el presupuesto final del Adicional No. 1 de 2010.

Por ende, y como consecuencia de la ausencia de planos para la construcción de dichas galerías de evacuación, lo cual no hay duda de que es imputable a COVIANDES, se concluye que el máximo valor que podía recibir COVIANDES por concepto de la ejecución de ítems de Riesgo

Geológico para la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, era el valor incluido en el presupuesto final del Adicional No. 1 de 2012 para tal concepto.

Acorde con lo anterior, y de conformidad con lo previsto en las cláusulas del Adicional No. 1 que se han analizado, especialmente la definición de Riesgo Geológico prevista en la cláusula décima primera, también concluye el Tribunal que la ANI puede reclamarle a COVIANDES la eventual diferencia que exista entre el valor presupuestado y pagado por concepto de la ejecución de ítems de Riesgo Geológico durante la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, y el menor valor final que costara la ejecución de tales ítems en relación con lo presupuestado. Es decir, si el valor final ejecutado fue menor al valor presupuestado y pagado, *"EL CONCESIONARIO efectuará una devolución de dichos valores al INCO (hoy la ANI)"*.

Así las cosas, de conformidad con el modelo financiero y de remuneración que acordaron las Partes en el Adicional No. 1 de 2010, la ANI le pagó a COVIANDES por concepto de los ítems de Riesgo Geológico para la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, el valor incluido en el presupuesto final de dicho contrato. Al respecto, sobre el presupuesto en el Adicional No. 1 se dijo lo siguiente:

> *"CONSIDERACIONES (...) 37 Que mediante comunicación BIL-1621 -289 del 29 de abril de 2009 la Interventoría de los diseños (CONSORCIO BILCES) al efectuar un análisis del presupuesto de las obras de la doble calzada, que le fue presentado por EL CONCESIONARIO manifestó : `De los cuatro (4) escenarios evaluados se concluye que en, todos ellos, los costos de las obras por metro lineal del Tramo 6 siempre están por encima o son mayores que los costos de la Doble Calzada; Empleando los, precios más bajos sigue el Proyecto Doble Calzada siendo más económico. (...) El ejercicio confirma que a pesar de los mayores riesgos que asume el concesionario, los Precios con los que se trabajó el presupuesto del proyecto de Doble Calzada y los costos totales de las obras allí incluidas, están por debajo de los empleados en, proyectos similares."* (se resalta)

"CLÁUSULA DÉCIMA SEXTA: DOCUMENTOS. Hacen parte del presente Adicional los documentos que se relacionan a continuación: (...) Anexo No. 6 'Presupuesto General de Obra Doble calzada'" (se resalta).

Como ya se dijo antes, en el Anexo 6 mencionado en la cláusula transcrita, se determina el valor presupuestado por concepto de "ítems de riesgo geológico Sujetos a Medición", ese valor se presupuestó de forma general por cada sector. El contenido de dicho Anexo es solo una página, y su contenido es el siguiente:

ANEXO No. 6

PRESUPUESTO GENERAL DE OBRA DOBLE CALZADA

TODOS LOS SECTORES

Valores en Millones de Pesos (Dic-08)
PROYECTO: DOBLE CALZADA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO
SECTOR: EL TABLÓN - CHIRAJARA

DESCRIPCION	Sector 1	Sector 1A	Sector 2	Sector 2A	Sector 3	Sector 3A	Sector 4	Sector 4A	TOTALES	
OBRAS CIVILES	129.711	191.817	202.529	324.145	223.574	99.937	242.374	71.317	1.485.404	
Eje vial + obras de drenaje + muros de contención	33.774	82.866	24.277	59.391	48.131	12.459	29.153	9.915	299.966	*3
Túneles	82.545	26.743	151.834	246.158	137.536	74.182	186.866	-	905.865	
Items de riesgo geológico Sujetos a Medición	43.128	14.272	86.700	132.159	66.067	41.680	101.225	-	485.231	
Items incluidos en el precio Global	31.344	9.858	46.030	91.283	62.295	25.835	68.176	-	334.822	
Equipos Eléctricos y Electromecánicos	8.073	2.613	19.104	22.716	9.174	6.667	17.464	-	85.812	
Puentes	8.781	79.850	22.926	14.848	36.171	12.107	24.031	61.018	259.731	
Puentes peatonales	2.439	-	-	-	-	-	-	-	2.439	
Otros	2.171	2.358	3.492	3.748	1.736	1.190	2.324	384	17.403	*1
COSTO SOCIO PREDIAL	8.608	4.852	4.990	7.715	3.700	1.631	3.500	600	35.595	
Costo Predial	6.775	3.474	3.240	5.524	2.600	1.087	2.500	450	25.650	
Gestión Social (Compra de Predios)	452	363	219	730	267	165	182	20	2.397	
Gestión Social (Construcción)	1.581	1.015	1.531	1.461	833	378	816	30	7.648	
COSTOS AMBIENTALES	5.976	5.178	9.085	8.234	4.202	2.372	2.516	2.511	40.074	
Costos Ambientales	5.976	5.178	9.085	8.234	4.202	2.372	2.516	2.511	40.074	
INTERVENTORIA	1.303	1.925	2.034	3.255	2.246	1.004	2.255	716	14.739	*2
SUBTOTAL	145.798	203.774	218.638	343.348	238.721	104.943	260.646	75.045	1.575.912	

*1: Incluye el ajuste del ítem Cerramiento, al ítem 800: Cercas de alambre mas cerca viva

*2: Incluye el ajuste en el valor de la interventoria

*3. Incluye la construcción de caminos veredales adicionales, sector Guayabetal: Conexiones Veredales en Monterredondo y Limoncitos , acceso vereda Mesa Grande, calzada de servicio entre Quebrada Seca y Quebrada San Miguel, pasos a desnivel (2), según taller de socialización

Nota: Los Valores Presupuestados en AZUL son Estimados

Sin embargo, al revisar las pruebas que obran en el expediente, no se encuentra el detalle desagregado de este presupuesto contenido en el Anexo 6 del Adicional No. 1, lo cual implica concluir que no está probado cuál fue el valor final y vinculante presupuestado por concepto de las galerías de evacuación en los sectores 2 (túnel 6) y 4 (túnel 16) de este presupuesto general contenido en el Anexo 6.

En el expediente sólo se encuentra el presupuesto preliminar que el Concesionario presentó durante la etapa precontractual del Adicional No. 1 de 2012, en el que consta la información presupuestal (cantidades y precios unitarios) correspondientes a las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16 (que hacen parte de los sectores 2 y 4 del proyecto, respectivamente), como a continuación se ilustra en las siguientes imágenes extraídas del PRESUPUESTO DEL SECTOR DOS y del PRESUPUESTO DEL SECTOR CUATRO, elaborados por el Consorcio EDL LTDA – CEI S.A. (el diseñador de COVIANDES):

PROYECTO : DISEÑO FASE III MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO
ANALISIS DE OFERTAS PARA CONSTRUCCIÓN

ANEXO SECTOR 2 GALERIAS DE ESCAPE

ITEM	Especificación		DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr Unitario Coviandes	Vr Total Coviandes
	GENERAL INVIAS 1996 ACTUAL 2002	PARTICULAR				$ Diciembre de 2008	$ Diciembre de 2008
3			TUNELES				5.988.793.134
			ITEMS DE RIESGO GEOLOGICOS SUJETOS A MEDICION				5.045.657.384
3.1			MOVIMIENTO DE TIERRAS				660.204.860
3.1.005		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo II	m3	-	168.980	0
3.1.010		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo III	m3	-	168.980	0
3.1.020		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo IV	m3	-	168.980	0
3.1.030		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo V	m3	3.907	168.980	660.204.860
3.1.032		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo VA	m3	-	168.980	0
3.1.035		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo Terraza	m3	-	168.980	0

PROYECTO : DISEÑO FASE III MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOGOTÁ-VILLAVICENCIO
ANALISIS DE OFERTAS PARA CONSTRUCCIÓN

ANEXO SECTOR 4 GALERIAS DE ESCAPE

ITEM	Especificación		DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr Unitario Coviandes	Vr Total Coviandes
	GENERAL INVIAS 1996 ACTUAL 2002	PARTICULAR				$ Diciembre de 2008	$ Diciembre de 2008
3			TUNELES				14.484.643.497
			ITEMS DE RIESGO GEOLOGICOS SUJETOS A MEDICION				10.502.005.393
3.1			MOVIMIENTO DE TIERRAS				1.839.178.320
3.1.005		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo II	m3	-	168.980	0
3.1.010		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo III	m3	856	168.980	144.646.880
3.1.020		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo IV	m3	10.028	168.980	1.694.531.440
3.1.030		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo V	m3	-	168.980	0
3.1.032		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo VA	m3	-	168.980	0
3.1.035		2.3 y 3.3	Excavación Subterranea para tunel tipo Terraza	m3	-	168.980	0

Como se puede evidenciar en las siguientes imágenes, esos valores presupuestados de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4, a su vez se incluyeron en el valor total presupuestado para cada uno de esos dos sectores:

PROYECTO : DISEÑO FASE III MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO SECTOR 2: PUENTE QUETAME ESTIMATIVO PRESUPUESTAL							
ITEM	Especificación		DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr Unitario Coviandes	Vr Total Coviandes
	GENERAL INVIAS 1996 ACTUAL 2002	PARTICULAR				$ Diciembre de 2008	$ Diciembre de 2008
2.6.010	Ver Anexo		Puentes Especiales	Gbl			0
3			TUNELES				138.053.448.225
			ITEMS DE RIESGO GEOLOGICOS SUJETOS A MEDICION				75.834.635.773
3.1			MOVIMIENTO DE TIERRAS				30.403.346.550
	ACTUAL 2002						
3.7.110		3,2	Sondeo exploratorio en frente D=NQ con extracción de núcleos e inclinación +/- 15°	ml	-	475.000	0
3.11			GALERIA DE ESCAPE *(Costos de Riesgo Geológico)*	Gbl			5.049.557.384

PROYECTO : DISEÑO FASE III MEJORAMIENTO DE LA CARRETERA BOGOTA-VILLAVICENCIO SECTOR 4: GUAYABETAL ESTIMATIVO PRESUPUESTAL							
ITEM	Especificación		DESCRIPCIÓN	UND	CANT	Vr Unitario Coviandes	Vr Total Coviandes
	GENERAL INVIAS 1996 ACTUAL 2002	PARTICULAR				$ Diciembre de 2008	$ Diciembre de 2008
3			TUNELES				192.486.203.008
			ITEMS DE RIESGO GEOLOGICOS SUJETOS A MEDICION				94.205.802.736
3.11			GALERÍA DE ESCAPE *(Costos de Riesgo Geológico)*	Gbl	1	10.801.874.026	10.802.005.393

Este presupuesto preliminar desagregado en el que se detalla el valor presupuestado de cada sector y de cada una de las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4, fue revisado y aprobado por la interventoría de diseños, y así consta en la comunicación del 8 de febrero de 2011 elaborada por ésta (el consorcio BILCES), a saber:

> *"ANTECEDENTES: Los presupuestos de los sectores 1, 2, 3, 3A, 4 y 4A se establecieron a partir de las memorias de cálculo de cantidades de obra, resultantes de los Estudios y Diseños Fase 111* ***elaborados por el CONSORCIO EDL*** *LTDA****. - CEI S.A. para COVIANDES S.A y aprobados por esta consultoría****, tomando como base los precios unitarios del contrato (Junio de 1994), y realizando su indexación a diciembre de 2008. (...) A continuación se muestra el cuadro correspondiente al presupuesto INICIAL presentado al INCO."*

DESCRIPCION	Sector 1	Sector 1A	Sector 2	Sector 2A	Sector 3	Sector 3A	Sector 4	Sector 4A	TOTALES
1-OBRAS CIVILES	153.641	224.714	244.357	357.285	274.403	112.677	265.347	89.174	1.721.598
Eje vial + obras de drenaje + muros de contención	50.117	99.702	42.375	88.460	57.801	17.321	21.353	18.306	395.435
Túneles	79.321	26.939	155.742	251.593	153.949	74.198	206.675	-	950.416
Items de riesgo geológico Sujetos a Medición	41.412	13.429	79.835	116.766	59.201	36.218	94.206	-	441.066
Items incluidos en el precio Global	29.836	12.896	56.803	112.121	85.574	31.313	95.005	-	423.548
Equipos Electricos y Electromecánicos	8.073	2.613	19.104	22.716	9.174	6.667	17.464	-	85.812
Puentes	13.376	77.838	35.235	13.962	55.215	18.359	30.050	68.451	313.486
Puentes peatonales	2.439	-	-	-	-	-	-	-	2.439
Otros	8.388	16.235	10.005	3.271	7.436	2.798	7.269	2.417	59.821
Otros incluidos en el precio Global	2.677	4.194	877	752	1.734	620	2.647	430	13.931
Otros Coviandes	5.711	14.041	9.128	2.519	5.704	2.179	4.622	1.987	45.890
2-COSTO SOCIO PREDIAL	8.808	4.852	4.990	7.716	3.700	1.631	3.500	500	35.695
Costo Socio - Predial	8.808	4.852	4.990	7.716	3.700	1.631	3.500	500	35.695
3-COSTOS AMBIENTALES	7.031	6.092	10.688	9.687	4.944	2.790	2.960	2.954	47.146
Costos Ambientales	7.031	6.092	10.688	9.687	4.944	2.790	2.960	2.954	47.146
4-INTERVENTORIA	7.903	11.530	12.737	18.332	13.959	5.765	13.407	4.599	88.233
Interventoría	7.903	11.530	12.737	18.332	13.959	5.765	13.407	4.599	88.233
SUBTOTAL PRESUPUESTO	177.383	247.188	272.773	393.018	297.007	122.863	285.213	97.226	1.892.672

Tabla N° 1 – Presupuesto Inicial (Cifras en Millones de Pesos de Diciembre de 2008).

Adicionalmente, en esa misma comunicación del 8 de febrero de 2011, la interventoría de diseños (Consorcio BILCES) expone lo siguiente:

"Como parte del proceso de negociación entre el INCO y COVIANDES S.A. desarrollado entre diciembre de 2008 y enero de 201O, se convino un presupuesto cuya suma se definió en $1.575.912 (Millones de pesos de diciembre de 2008). A continuación presentamos el presupuesto aprobado por el INCO en el ADICIONAL No. 1:

DESCRIPCION	Sector 1	Sector 1A	Sector 2	Sector 2A	Sector 3	Sector 3A	Sector 4	Sector 4A	TOTALES
OBRAS CIVILES	129.711	191.817	202.529	324.145	223.574	99.937	242.374	71.317	1.485.404
Eje vial + obras de drenaje + muros de contención	33.774	82.866	24.277	59.391	48.131	12.459	29.153	9.915	299.966
Túneles	82.545	26.743	151.834	248.158	137.536	74.182	186.866	-	905.865
Items de riesgo geológico Sujetos a Medición	43.128	14.272	86.700	132.159	66.067	41.680	101.225	-	485.231
Items incluidos en el precio Global	31.344	9.858	46.030	91.263	62.295	25.835	68.176	-	334.822
Equipos Eléctricos y Electromecánicos	8.073	2.613	19.104	22.716	9.174	6.667	17.464	-	85.812
Puentes	8.781	79.850	22.926	14.848	36.171	12.107	24.031	61.018	259.731
Puentes peatonales	2.439	-	-	-	-	-	-	-	2.439
Otros	2.171	2.358	3.492	3.748	1.736	1.190	2.324	384	17.403
COSTO SOCIO PREDIAL	8.808	4.852	4.990	7.716	3.700	1.631	3.500	500	35.695
Costo Predial	6.775	3.474	3.240	5.524	2.600	1.087	2.500	450	25.650
Gestión Social (Compra de Predios)	452	363	219	730	267	165	182	20	2.397
Gestión Social (Construcción)	1.581	1.015	1.531	1.461	833	378	818	30	7.648
COSTOS AMBIENTALES	5.976	5.178	9.085	8.234	4.202	2.372	2.516	2.511	40.074
Costos Ambientales	5.976	5.178	9.085	8.234	4.202	2.372	2.516	2.511	40.074
INTERVENTORIA	1.303	1.926	2.034	3.255	2.245	1.004	2.255	716	14.739
SUBTOTAL	145.798	203.774	218.638	343.348	233.721	104.943	250.645	75.045	1.575.912

Tabla N° 2 – Presupuesto ADICIONAL N° 1.

Del comparativo entre el Presupuesto Original y el Presupuesto incluido en el Adicional N° 1, se puede identificar que EL INCO y EL

CONCESIONARIO, partiendo de los presupuestos iniciales calculados con los precios del contrato 444 de 1994, convinieron los siguientes descuentos: (...)

1. EJE VIAL + OBRAS DE DRENAJE + MUROS DE CONTENCIÓN: 24%

2. TÚNELES
a. RIESGO GEOLÓGIDO SUJETO A MEDICIÓN
Se acordó el uso de los nuevos precios unitarios consignados en el Anexo No. 16 del Adicional No. 1
b. PRECIO GLOBAL FIJO: 21%
c. EQUIPOS ELÉCTRICOS Y ELECTROMECÁNICOS: Sin reducción de costos.

3. PUENTES (...)" (se resalta)

Con base en las anteriores pruebas que se han referenciado, el Tribunal considera lo siguiente:

a) Pueden identificarse y diferenciarse por lo menos dos presupuestos entre la etapa precontractual y la celebración del Adicional No. 1 de 2010: el primero, el presupuesto preliminar cuyo valor total es de $ 1.892.672 millones de pesos, que fue revisado y aprobado por la interventoría de diseño, y respecto del cual consta en el expediente el detalle desagregado en relación con el valor presupuestado por cada sector y por las galerías de evacuación de los sectores 2 y 4; y el segundo, el presupuesto general definitivo y vinculante por un valor total de $ 1.575.912 millones de pesos, respecto del que puede advertirse a simple vista que el valor presupuestado por concepto de "Ítems de riesgo geológico Sujetos a Medición" para los sectores 2 y 4 es distinto al valor determinado en el presupuesto preliminar.

b) En relación con este presupuesto general definitivo y vinculante incorporado en el Anexo 6 del Adicional No. 1, no obra en el expediente el detalle desagregado de las cifras en él incluidas, especialmente el valor presupuestado definitivo por concepto de las galerías de evacuación de los sectores 2 (túnel 6) y 4 (túnel 16).

c) Resalta el Tribunal que el valor que la ANI reclama por concepto de las galerías de evacuación coincide con el valor del presupuesto preliminar que no es el vinculante, y ese mismo valor del presupuesto preliminar es el que se incluye y utiliza en el dictamen pericial financiero aportado por la ANI.

d) Al contrastar los precios unitarios previstos en el presupuesto preliminar respecto de los ítems de riesgo geológico con los precios unitarios vinculantes establecidos en el Anexo 16 del Adicional No. 1, se evidencia que éstos son distintos, tal y como lo afirmó la interventoría de diseños en su comunicación de 8 de febrero de 2011.

e) La cuantificación de la reclamación de la ANI respecto de las galerías de evacuación de los sectores 2 (túnel 6) y 4 (túnel 6) está sustentada en el valor presupuestado para dichas galerías en el presupuesto preliminar, y NO en el presupuesto final y definitivo del Adicional No. 1 de 2010. Ello implica el fracaso de la prosperidad de esta reclamación de la ANI respecto de las galerías de evacuación, dado que en el expediente correspondiente a este proceso no se encuentran pruebas con las que se demuestre cuál fue el valor real incluido en el presupuesto final y vinculante por concepto de las galerías de evacuación. En consecuencia no es posible determinar cuál fue el valor real "presupuestado" que la ANI le pagó a COVIANDES por tales galerías. Por ende, con base en las pruebas que obran en el expediente, el Tribunal no cuenta con elementos probatorios para realizar la comparación entre el valor presupuestal que efectivamente se pagó y el valor que costó la ejecución de los ítems de Riesgo Geológico para la construcción de las dos galerías de evacuación, el cual es determinable a partir de la información contenida en las Actas de Constatación de cantidades ejecutadas, y que fueron suscritas por las Partes, las cuales obran en el expediente.

Resalta el Tribunal que la carga de la prueba consistente en demostrar la cuantificación de la reclamación de las galerías de evacuación era de la ANI, y también se destaca que en el dictamen pericial financiero aportado por la ANI, el perito no determinó cuál fue el valor final y vinculante presupuestado en el Adicional No. 1 de 2010, por concepto de las dos galerías de evacuación, sino que simplemente sus cálculos los hizo con base en las cifras del presupuesto preliminar.

En consecuencia, el Tribunal concluye que no están llamadas a prosperar las pretensiones VIGÉSIMA CUARTA y TRIGÉSIMA PRIMERA, pues no está probado en el presente proceso que el costo de los ítems de Riesgo Geológico ejecutados para la construcción de las galerías de evacuación de los túneles 6 y 16, haya sido menor al valor incluido en el presupuesto vinculante respecto de dichas galerías, y que fue pagado a COVIANDES de conformidad con lo dispuesto en el Adicional No. 1 de 2010. Adicionalmente, tampoco encuentra el Tribunal prueba de que los ítems de Riesgo Geológico ejecutados para la construcción de las referidas galerías de evacuación hayan sido ejecutados de forma contraria o no correspondiente"... *a las reglas contractuales relacionadas con el Riesgo Geológico durante la ejecución contractual*".

D. LAS PRETENSIONES TRIGÉSIMA SEGUNDA Y TRIGÉSIMA TERCERA

Dichas pretensiones son las siguientes:

> ***"TRIGESIMA SEGUNDA.*** *Que se* ***CONDENE*** *a la* ***Concesionaria Vial de los Andes S.A.S - COVIANDES*** *al pago de intereses de mora a la tasa más alta permitida por la ley, las que se calcularán a partir de la fecha en que quede ejecutoriado el laudo y hasta el pago efectivo por parte del Concesionario demandado".*
>
> ***"TRIGESIMA TERCERA.*** *Que las anteriores* ***CONDENAS*** *se reconozcan con los valores actualizados más los intereses legales".*

El Tribunal negará las pretensiones que se transcriben por las siguientes consideraciones:

- La pretensión Trigésima Segunda solicita la condena al pago de intereses de mora sin indicar respecto de qué obligación o monto se deben calcular los intereses e imponer la condena que se solicita.

- En el entendimiento que la pretensión pide que se condene al pago de intereses de mora respecto de las demás condenas que se solicitan en la reconvención reformada, es forzoso concluir que no hay lugar a condenar por mora por cuanto el laudo no impone obligaciones de pago a cargo de COVIANDES.

- Tampoco se accederá a la pretensión Trigésima Tercera por cuanto se encamina a que se ordene la actualización de las sumas a las que se llegara a condenar al Concesionario por las demás pretensiones de la reconvención.

- En tanto en el laudo no hay condena a pagar suma alguna a cargo de COVIANDES, tampoco hay lugar a condenar a intereses de mora, ni a actualización monetaria.

Por las razones expuestas, se negarán las pretensiones TRIGÉSIMA SEGUNDA y TRIGÉSIMA TERCERA de la reconvención reformada y subsanada.

E. SOBRE LAS DEMÁS EXCEPCIONES

Teniendo en cuenta que ya el Tribunal ha concluido que no están llamadas a prosperar la mayoría de las pretensiones declarativas formuladas por la ANI en relación con: (i) "el colapso del Viaducto Atirantado Chirajara" (pretensiones TERCERA, CUARTA, QUINTA y SEPTIMA); (ii) "las reclamaciones del Kilómetro 58 de la Vía Bogotá – Villavicencio" (pretensiones NOVENA,

DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SEPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, VIGÉSIMA PRIMERA, y VÍGESIMA SEGUNDA); y (iii) "las reclamaciones por las Galerías de Evacuación" (pretensiones VIGÉSIMA CUARTA y VIGÉSIMA QUINTA); encuentra el Tribunal que no es necesario analizar la prosperidad de las siguientes excepciones de mérito formuladas por COVIANDES:

- *"4.1.2. LA ANI YA FUE RESARCIDA POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA"*
- *"4.1.3. INEXISTENCIA DE PERJUICIO/ NO EXISTE OBLIGACIÓN DE INVERTIR UNA SUMA DETERMINADA, EN FECHAS DETERMINADAS"*
- *"4.1.4. LA REMUNERACIÓN RECIBIDA POR COVIANDES LE PERTENECE/LOS DENOMINADOS "DESPLAZAMIENTO DEL CAPEX" Y "AHORRO EN OPEX" NO SON TÍTULOS QUE PERMITAN UN REEMBOLSO A FAVOR DE LA ANI"*
- *"4.1.5. INEXISTENCIA DE DESPLAZAMIENTO DEL CAPEX/INEXISTENCIA DE VENTAJA FINANCIERA PARA COVIANDES"*
- *"4.1.6. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE/NO HAY DAÑO PERSONAL/NO HAY DAÑO CIERTO"*
- *"4.1.7. EL OTROSÍ No.1 A LA TRANSACCIÓN NO ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL COLAPSO DEL PUENTE CHIRAJARA/LA MERA SUSCRIPCIÓN DE UN OTROSÍ AUTOMÁTICAMENTE NO HACE PROCEDENTE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS"*
- *"4.1.8. LAS PRETENSIONES DE LA ANI SOBREPASAN LA SALVEDAD DE QUE HIZO EN LA TRANSACCIÓN Y EN EL OTROSÍ No. 1 A LA TRANSACCIÓN"*
- *"4.2.5. NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/LOS DISEÑOS SON RESPONSABILIDAD DE LA ANI"*
- *"4.3.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO PARA QUE EL CONCESIONARIO REEMBOLSE A LA ANI EL VALOR PRESUPUESTADO DE LAS GALERÍA DE LOS TÚNELES 6 Y 16"*
- *"4.3.2. EL VALOR PRESUPUESTADO PARA GALERÍAS ES UN VALOR REFERENCIA Y NO UN PRECIO"*
- *"4.4. EXCEPCIÓN COMPENSACIÓN".*

F. LAS OBJECIONES A LOS JURAMENTOS ESTIMATORIOS

Le corresponde al Tribunal decidir sobre la aplicación de los efectos contemplados en el parágrafo del artículo 206 del Código General del Proceso, tal como fue modificado por el artículo 13 de la Ley 1743 de 2014, norma que ordena al juez en relación con el juramento estimatorio, imponer *"en los eventos en que se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios"*, una sanción equivalente *"al cinco por ciento (5%) del valor pretendido en la demanda cuyas pretensiones fueron desestimadas"*, siempre y cuando *"la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte"*.

De acuerdo con lo que dispone la norma citada, la referida sanción es procedente en los siguientes casos: (i) cuando la suma estimada bajo juramento exceda del cincuenta por ciento (50 %) de la suma probada a la que resulte condenada la demandada, y (ii) cuando se nieguen las pretensiones por falta de demostración de los perjuicios, siempre y cuando la causa de la falta de demostración de los perjuicios sea imputable al actuar negligente o temerario de la parte.

Asimismo, frente al alcance de la anterior disposición, la Corte Constitucional[182] ha matizado y precisado los aspectos que debe considerar el juez para su aplicación, señalando que tratándose de una sanción que tiene por objeto castigar conductas temerarias, descuidadas y reprochables de quien formule pretensiones indemnizatorias exageradas y desprovistas de los estudios, de los análisis y razonamientos y sustentos pertinentes, no basta para su aplicación efectuar una constatación de la diferencia aritmética entre lo estimado por el demandante y la condena que se imponga, sino que es preciso que el juez considere las especificidades en cada caso y analice lo acontecido, lo alegado y lo aportado por la respectiva parte.

[182] Ver sentencias C-167 del 21 de marzo de 2013 y C-279 del 15 de mayo de 2013.

Así las cosas, bajo los anteriores lineamientos pasa el Tribunal a revisar el presente asunto y al respecto advierte que ambas partes formularon sus pretensiones de condena y la cuantificación del juramento estimatorio en la forma exigida en la referida norma.

A partir de lo anterior, el Tribunal analiza lo alegado y el trabajo probatorio desplegado por las partes y frente al punto destaca:

1. COVIANDES estimó la cuantía en la suma de $ 33.359.652.082, valor que corresponde al "*monto del perjuicio*" calculado por la ANI en Resolución No. 1956, por concepto del "*desplazamiento del CAPEX como el costo del valor de las inversiones en el tiempo, así como por el mayor monto remunerado de OPEX*". Asimismo señaló que, si bien en principio, no habría lugar a efectuar la estimación de la cuantía en los términos del artículo 206 del C.G.P, -en razón a que la no prosperidad de las pretensiones de nulidad, "*no traería aparejada una condena a la ANI, consistente en pagar una suma de dinero a COVIANDES*-, procedió a estimarla por los "*efectos económicos*" que implicaría "*la eventual nulidad de los actos demandados*", en tanto se extinguiría "*del mundo jurídico la obligación de pago impuesta*" a COVIANDES mencionada en la citada resolución. Adicionalmente, advirtió que a la fecha de la presentación de la demanda no había efectuado pago alguno a la ANI.

   Al respecto el Tribunal destaca que, si bien la ANI no presentó objeción a esta estimación, durante el trámite del proceso se refirió al punto indicando que COVIANDES no había cancelado a la ANI la totalidad de la obligación pendiente de pago y, que, en tal virtud, cualquier restitución resultaba improcedente.

2. La ANI, por su parte, en su demanda de reconvención estimó bajo la gravedad del juramento que el valor de sus pretensiones asciende a la suma de $ 230.008.606.280, valor que lo discriminó, precisando cada uno de los conceptos reclamados a saber, los relativos al Viaducto Atirantado

Chirajara, los derivados de las inestabilidades del Km 58 vía Bogotá-Villavicencio y los relacionados con las galerías de evacuación, explicando la metodología utilizada y los componentes que consideró para cada una de las reclamaciones.

COVIANDES, en la contestación de la reforma de la demanda de reconvención, objetó tal estimación y adujo que: i) la estimación era inexacta , en tanto en relación con las pretensiones relativas al viaducto Chirajara, la ANI no había contemplado el pago efectuado por la aseguradora y además, las mismas carecían de fundamento fáctico y jurídico; ii) las premisas fácticas y jurídicas que soportan las pretensiones relacionadas con el Kilómetro 58, puente 1 y túnel 13 son equivocadas y el ejercicio efectuado para calcular los perjuicios es inexacto y carece de la idoneidad que se requiere, sumado igualmente, a la falta de fundamento de las pretensiones y, iii) no existen fundamentos jurídicos ni fácticos para las pretensiones relacionas con las galerías de evacuación y la misma es temeraria, en tanto se fundan en un valor referencial, no en un precio y, además, los valores considerados no tienen la vocación de representar un perjuicio indemnizable, sumado a que la obligación de pago que se pretende es inexistente.

3. La cuantía estimada en la demanda de COVIANDES se soportó en la cifra calculada e impuesta por la ANI en Resolución No. 1956, por concepto del "*desplazamiento del CAPEX como el costo del valor de las inversiones*".

4. El valor pretendido por la ANI en la reconvención se soportó en los ejercicios realizados dentro del proceso administrativo que culminó con las resoluciones demandadas, en los que se cuantificaron los perjuicios derivados del colapso del Viaducto Chirajara y en experticias financieras que sirvieron de soporte para todos los perjuicios reclamados, informes que se basaron en documentos contractuales y en varias situaciones ocurridas durante la ejecución del contrato, que fueron documentadas.

5. El Tribunal accedió a todas las pretensiones declarativas de la demanda reformada presentada por COVIANDES, por las razones que se expusieron en la parte motiva y, si bien las tres de condena (2.1, 2.2 y 2.3) no prosperaron, la razón de esta decisión se fundó en que COVIANDES no demostró que en el curso de este proceso haya efectuado algún pago relacionado con los perjuicios cuantificados en la Resolución No.1959 de 2020, que ha sido demandada o que la ANI le haya hecho alguna compensación, y de nuevo, se destaca, COVIANDES al momento de su presentación en su demanda, puso de presente tal hecho.

   En esa medida, la no prosperidad de las pretensiones de condena no fue por falta de prueba de los perjuicios o falta de trabajo probatorio, ni porque tales pretensiones hayan sido desbordadas o infundadas, ni porque se haya incurrido en abuso al realizar la referida estimación de la cuantía de las pretensiones.

6. En lo que se refiere a la demanda de reconvención reformada y subsanada de la ANI, el Tribunal, concluyó como quedó expuesto atrás que la mayoría de las Pretensiones o las reclamaciones centrales, relacionadas con el colapso del viaducto Chirajara, la inestabilidad el Kilómetro 58 de la vía Bogotá- Villavicencio y, las galerías de evacuación, no prosperaron, en razón a que no encontraron respaldo sustantivo en el proceso, a la luz de las disposiciones legales y contractuales referidas en cada caso y conforme a las pruebas que obran en el expediente, pero no por falta de demostración de los perjuicios reclamados.

Por lo expuesto el Tribunal considera que, ambas partes cumplieron con la carga procesal impuesta y desplegaron el trabajo probatorio que era de su cargo. Asimismo, que ambas partes acreditaron que sus estimaciones fueron razonadas y se soportaron en documentos contractuales y en los peritajes aportados y, en esa medida es posible afirmar que las cuantificaciones estimadas no fueron infundadas, ni desbordadas, ni tampoco se evidenció

actuación temeraria, de mala fe o de abuso de sus derechos, al estimar los perjuicios que se reclamaron.

Por las anteriores razones, conforme a los términos legales y atendiendo los lineamientos jurisprudenciales trazados por la Corte Constitucional, el Tribunal concluye que no hay lugar a imponer sanción alguna en este frente.

G. LA CONDENA EN COSTAS

El concepto de costas comprende de acuerdo con lo que disponen los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, tanto los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación y las expensas del proceso, como las llamadas agencias en derecho, que corresponden a los gastos de apoderamiento judicial y el juez las reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo los criterios de los numerales 3° y 4° del artículo 366 del referido estatuto procesal. Dichas normas disponen:

El artículo 365, dispone lo siguiente:

> *"**Artículo 365**. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*
>
> *1.Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*
>
> *Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de los dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*
>
> *2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella*

(...).

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

Por su parte, en relación con las agencias en derecho, el numeral 4 del artículo 366 del mismo Código General del Proceso señala:

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De lo dispuesto en la primera de las normas transcritas se concluye que el estatuto procesal acoge un criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) señalando que las mismas deben imponerse a la parte que resultó vencida en el juicio, sin evaluar, como lo hacía el anterior Código de Procedimiento Civil, la conducta de las partes.

Esta conclusión ha sido reconocida por la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional[183] como del Consejo de Estado. Al respecto se destaca la sentencia de Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014):

[183] En sentencia C- 157 de 2013, la Corte señaló "La condena en costas no resulta de un obrar temerario o de mala fe, o siquiera culpable de la parte condenada, sino que es resultado de su derrota en el proceso o recurso que haya propuesto, según el artículo 365. Al momento de liquidarlas, conforme al artículo 366, se precisa que tanto las costas como las agencias en derecho correspondan a los costos en los que la parte beneficiaria de la condena incurrió en el proceso, siempre que exista prueba de su existencia, de su utilidad y de que correspondan a actuaciones autorizadas por la ley. De esta manera, las costas no se originan ni tienen el propósito de ser una indemnización de perjuicios causados por el mal proceder de una parte, ni pueden asumirse como una sanción en su contra"

"El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo gastos ordinarios del proceso y otros como son los necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc. Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.° de la ley 1123 de 2007.

(...)

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la causación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365. Las razones son las siguientes:

(...)

e- En virtud de lo anterior y conforme la evolución normativa del tema, puede concluirse que el ***legislador cambió su posición al respecto, para regular la condena en costas a ambas partes en la jurisdicción de lo contencioso administrativo con un criterio netamente objetivo****, excepto en cuanto corresponda a los procesos en los que se ventile un interés público, en los cuales está legalmente prohibida la condena en costas.*

(...)

El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:

a) El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, al pasar de un criterio "subjetivo" –CCA a uno "objetivo valorativo" – CPACA-.

b) Se concluye que es "objetivo" porque en toda sentencia se "dispondrá" sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.

c) Sin embargo, se le califica de "valorativo" porque se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación. Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes[184].

Así las cosas, en aplicación del anterior marco legal y jurisprudencial, el Tribunal procederá a imponer la condena en costas, analizando frente al punto primero, lo relativo a las expensas y gastos del proceso y posteriormente, el tema de agencias en derecho.

i) Expensas y gastos del proceso

El Tribunal, accedió a la totalidad de las pretensiones declarativas de nulidad de la demanda presentada por COVIANDES, negó las de condena. Por otra parte, el laudo negó las pretensiones declarativas centrales de la demanda de reconvención reformada y subsanada por la ANI y desestimó las de condena.

Por lo anterior se decretará una condena en costas a cargo de la ANI y a favor de COVIANDES, correspondiente al 70 % de la totalidad de las expensas que COVIANDES pagó por este arbitraje (esto es, el 50 % a cargo de COVIANDES), conforme a la siguiente liquidación, que obra en Auto No. 16 del 4 de noviembre de 2023 (Acta No.15). En los términos del artículo 25 de la Ley 1563 de 2012, para dicha liquidación se tomó como base la cuantía de las pretensiones de la demanda de reconvención, por ser la mayor.

[184] Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 7 de abril de 2016, expediente 13001-23-33-000-2013-00022-01 (1291-2014).

HONORARIOS Y GASTOS DEL TRÁMITE ARBITRAL

Concepto	Monto
Honorarios para c/ Arbitro sin IVA	$ 950.964.591
Total honorarios de 3 árbitros sin IVA	$ 2.852.893.773
Honorarios secretaria del Tribunal sin IVA	$ 475.482.295
Gastos de funcionamiento y administración del Centro de Conciliación y Arbitraje, sin IVA	$ 475.482.295
Total IVA (19 %) Honorarios y Gastos CCB	$ 722.733.089
Subtotal	$ 4.526.591.453
Partida de gastos y otros	$ 15.408.547
TOTAL HONORARIOS y OTROS GASTOS (100 %)	**$ 4.592.000.000**

El valor a cargo de COVIANDES corresponde al 50 % de dicha liquidación, esto es $ 2.296.000.000.

En definitiva, la ANI deberá pagar a COVIANDES por concepto de costas del proceso la suma de UN MIL SEISCIENTOS SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS ($ 1.607.200.000), que corresponde al 70 % de la totalidad de los gastos y honorarios pagados por COVIANDES por la porción a su cargo.

Lo anterior es independiente del derecho de rembolso que tiene la parte Convocante frente a la parte Convocada, respecto del monto de gastos y honorarios que aquella pagó por ésta para el funcionamiento de este arbitraje y respecto del cual el Tribunal, atendiendo solicitud de COVIANDES, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1563 de 2012, ordenó mediante Auto núm. 33 expedir la Certificación (título ejecutivo), que habilita el cobro por fuera de este arbitraje de la suma total de $ 2.139.652.771, monto que fue entregado al Tribunal, después de aplicar las correspondientes retenciones en la fuente por concepto de impuesto de renta , ICA e IVA. Como quiera que existe un título ejecutivo para el cobro de esta suma, no se reconocerá en el laudo la obligación que tiene la ANI de pagar dicha suma a COVIANDES.

iii) Agencias en derecho

Como ya se señaló, el artículo 366 del Código General del Proceso en su numeral 4° dispone que "[p]ara la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas".

La ANI deberá asumir las agencias en derecho a favor de COVIANDES, por las razones antes expuestas y con las siguientes precisiones:

El Consejo de Estado se ha decantado por la posibilidad de no aplicar las tarifas del Acuerdo del Consejo Superior de la Judicatura en el proceso arbitral. Es así como en reciente sentencia consideró:

> *"19.- Es cierto que el numeral 4 del artículo 366 del CGP indica que 'deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura'. En todo caso, la decisión no comportaría un apartamiento manifiesto o evidente del derecho aplicable teniendo en cuenta el ámbito de aplicación del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. Esta norma no señala que sea aplicable a los procesos arbitrales: 'ARTÍCULO 1°. Objeto y alcance. El presente acuerdo regula las tarifas para efectos de la fijación de agencias en derecho y se aplica a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria y a los de la jurisdicción de lo contencioso administrativo.'"*[185] *(Subraya del texto original).*

El Tribunal considera, con apoyo en dicha postura jurisprudencial, que no aplicará las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, por

[185] Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia del 26 de enero de 2023. Rad. 11001-03-26-000-2022-00131-00 (68550)

cuanto el artículo primero del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 no dispone que las mismas deban aplicarse a los procesos arbitrales, lo cual no implica que se desconozcan los límites estipulados en dicho Acuerdo.

Teniendo en consideración la cuantía y las circunstancias del presente proceso, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado de la Convocante, se fijará por agencias en derecho la suma de $ 665.657.213, equivalente al 70 % de los honorarios de un árbitro.

En suma, el Tribunal condenará a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a pagar a COVIANDES la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($ 2.272.875.213), por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo anterior, con ese alcance se declarará la prosperidad de la pretensión 2.4 de la demanda reformada presentada por COVIANDES y negará la pretensión TRIGÉSIMA CUARTA de la demanda de reconvención reformada y subsanada de la ANI.

F. LA CONDUCTA DE LAS PARTES.

El Tribunal ateniendo lo preceptuado en el artículo 280 del C.G.P que establece la obligación del juez de calificar en la sentencia, la conducta procesal de las partes y, de ser el caso "deducir indicios de ella", procede a analizar la conducta "*observada*" por ambas partes dentro del presente tramite.

Frente al punto señala que valorada la conducta desplegada por cada una de ellas es posible afirmar que ambas actuaron acordes y en pro de la

defensa de sus respectivas posiciones, que su conducta procesal fue diligente y ajustada a derecho.

Lo anterior le permite el Tribunal concluir que no hay ningún tipo de indicio que permita considerar que alguna de ellas actuó de mala fe y/o desplegó una conducta contraria a la lealtad procesal o que pueda calificarse como abusiva por implicar "un desgaste innecesario para la administración de justicia".

TERCERA PARTE.
DECISIÓN.

El Tribunal de Arbitraje constituido para resolver las diferencias contractuales surgidas entre **CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES,** parte Convocante y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI,** parte Convocada, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la Ley y habilitación de las partes

RESUELVE:

A. PRETENSIONES DE LA DEMANDA REFORMADA DE CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES

(I) PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON LA NULIDAD DE LAS RESOLUCIONES NÚMEROS 1956 DE 2019 Y 202170070000535 DE 2021

PRIMERO. - Por las razones expuestas en la parte motiva, anular la Resolución núm. 1956 de 2020 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En consecuencia, prospera la pretensión 2.1 de la demanda reformada de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES.

SEGUNDO. - Por las razones expuestas en la parte motiva, anular la Resolución núm. 20217070000535 de 2021 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En consecuencia, prospera la pretensión 2.2 de la demanda reformada de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES.

TERCERO. - Negar las pretensiones de condena 2.1., 2.2. y 2.3 de la demanda reformada de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

B. PRETENSIONES DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN REFORMADA DE LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI

(I) PRETENSIONES DECLARATIVAS GENERALES (pretensiones Primera y Segunda)

PRIMERO. - Declarar que prospera la pretensión PRIMERA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI con el alcance que se consignó en el aparte considerativo del presente laudo.

SEGUNDO. - Declarar que prospera la pretensión SEGUNDA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI, con el alcance señalado en el aparte considerativo del presente laudo.

(II) PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON EL COLAPSO DEL VIADUCTO ATIRANTADO CHIRAJARA (pretensiones

declarativas tercera a séptima y pretensiones de condena vigésima sexta y vigésima séptima)

PRIMERO. - Negar las pretensiones TERCERA, CUARTA y QUINTA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

SEGUNDO. - Declarar que prospera en forma parcial la pretensión SEXTA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo. En consecuencia se declara que de conformidad con lo pactado en el parágrafo de la cláusula décima del Contrato de Transacción celebrado el 27 de noviembre de 2019, la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES y la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI excluyeron de la declaratoria de paz y salvo los perjuicios por "el Desplazamiento del CAPEX - No ejecución del OPEX", "Opex (Agosto – Diciembre 2019" "Afectaciones socio económicas" e "Impacto en la Concesión Chirajara- Fundadores".

TERCERO. - Negar la pretensión SÉPTIMA de la demanda de reconvención reformada de la ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

CUARTO. - Negar las pretensiones de condena VIGÉSIMA SEXTA y VIGÉSIMA SÉPTIMA de la demanda de reconvención reformada de la ANI, relacionadas con el colapso del Viaducto Chirajara, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

QUINTO. - Por las razones expuestas en la parte motiva, reconocer fundamento a las excepciones formuladas por CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES rotuladas "4.1.1. TRANSACCIÓN" y "4.1.9 INEXISTENCIA DE DESEQUILIBRIO ECONÓMICO".

(III) PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON LAS RECLAMACIONES DEL KILÓMETRO 58 DE LA VÍA BOGOTÁ - VILLAVICENCIO (pretensiones declarativas octava a vigésima tercera y pretensiones de condena vigésima octava a trigésima y sus subsidiarias)

PRIMERO. - Declarar que prospera la pretensión OCTAVA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En consecuencia, se declara que en virtud de las actividades incluidas en el Contrato núm. 444 de 1994 y el Adicional núm. 1 de 2010, para cumplir el objeto del Contrato de Concesión existe la obligación a cargo de la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES de realizar los estudios y diseños finales.

SEGUNDO. - Negar las pretensiones NOVENA, DÉCIMA, DÉCIMA PRIMERA, DÉCIMA SEGUNDA, DÉCIMA TERCERA, DÉCIMA CUARTA, DÉCIMA QUINTA, DÉCIMA SEXTA, DÉCIMA SÉPTIMA, DÉCIMA OCTAVA, VIGÉSIMA PRIMERA y VIGÉSIMA SEGUNDA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

TERCERO.- Por las razones expuestas en la parte motiva y con el alcance precisado, reconocer fundamento a las excepciones formuladas por CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES rotuladas"4.2.1 LA INESTABILIDAD DE LA LADERA SE DEBE A HECHOS AJENOS Y NO IMPUTABLES A COVIANDES"; "4.2.2 INEXISTENCIA DE INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL / LOS DISEÑOS NO SON DEFECTUOSOS / LA CONSTRUCCIÓN NO FUE DEFECTUOSA"; "4.2.3 EL DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN DEL TÚNEL 13 NO SON LA CAUSA DE LA INESTABILIDAD DE LA LADERA"; y "4.2.4 DESCONOCIMIENTO DE LA ANI DE SUS ACTOS PROPIOS / LA INESTABILIDAD DE LA LADERA ES UN RIESGO A CARGO DE LA ANI".

CUARTO. - Declarar que prospera la pretensión DÉCIMA NOVENA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En consecuencia, se declara que de acuerdo con la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión núm. 444 de 1994, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI no está en la obligación de recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida, específicamente, las obras adelantadas en el Túnel 13 Sector 3A- Etapa 8, el cual presenta graves afectaciones que no permiten su entrada en operación.

QUINTO. - Declarar que prospera la pretensión VIGÉSIMA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI. En consecuencia, se declara que de acuerdo con la cláusula vigésima quinta del Contrato de Concesión núm. 444 de 1994, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI no está obligada a recibir a satisfacción la infraestructura diseñada y construida, específicamente el Puente 1 Quebrada Seca (Sector 4 - Etapa 9) que colapsó el día 15 de junio de 2019 al que se refiere el Acta de Reversión Parcial, en razón a que dicha infraestructura no puede ser puesta en operación.

SEXTO. - Declarar que prospera la pretensión VIGÉSIMA TERCERA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

En consecuencia, se declara que la infraestructura correspondiente al Túnel 13 - Sector 3A, Etapa 8, y el puente 1 - Sector 4 Etapa 9 de la vía Bogotá – Villavicencio está a cargo de CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES desde la firma del Adicional núm. 1 del 22 de enero de 2010 y no ha sido revertida a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI.

SÉPTIMO. - Negar las pretensiones de condena VIGÉSIMA OCTAVA y su SUBSIDIARIA, VIGÉSIMA NOVENA y sus CUATRO SUBSIDIARIAS y TRIGÉSIMA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE

INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

(IV) PRETENSIONES DECLARATIVAS Y DE CONDENA RELACIONADAS CON LAS RECLAMACIONES POR GALERIAS DE EVACUACIÓN (pretensiones declarativas vigésima cuarta y vigésima quinta y de condena trigésima primera)

PRIMERO. - NEGAR las pretensiones VIGÉSIMA CUARTA, VIGÉSIMA QUINTA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

SEGUNDO. - NEGAR la pretensión de condena TRIGÉSIMA PRIMERA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

(V) LAS DEMÁS EXCEPCIONES

ÚNICO. - Por no ser necesario, abstenerse de realizar pronunciamiento de fondo acerca de las demás excepciones formuladas por la sociedad CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES, rotuladas así: "4.1.2. LA ANI YA FUE RESARCIDA POR LA DEMORA EN LA ENTREGA DE LA INFRAESTRUCTURA"; "4.1.3. INEXISTENCIA DE PERJUICIO/ NO EXISTE OBLIGACIÓN DE INVERTIR UNA SUMA DETERMINADA, EN FECHAS DETERMINADAS"; "4.1.4. LA REMUNERACIÓN RECIBIDA POR COVIANDES LE PERTENECE/LOS DENOMINADOS "DESPLAZAMIENTO DEL CAPEX" Y "AHORRO EN OPEX" NO SON TÍTULOS QUE PERMITAN UN REEMBOLSO A FAVOR DE LA ANI"; 4.1.5. INEXISTENCIA DE DESPLAZAMIENTO DEL CAPEX/INEXISTENCIA DE VENTAJA FINANCIERA PARA COVIANDES"; "4.1.6. INEXISTENCIA DE PERJUICIO INDEMNIZABLE/NO HAY DAÑO PERSONAL/NO HAY DAÑO CIERTO"; "4.1.7. EL OTROSÍ No.1 A LA TRANSACCIÓN NO ESTÁ DIRECTAMENTE RELACIONADO CON EL COLAPSO DEL PUENTE CHIRAJARA/LA MERA SUSCRIPCIÓN DE UN

OTROSÍ AUTOMÁTICAMENTE NO HACE PROCEDENTE LA REPARACIÓN DE PERJUICIOS"; "4.1.8. LAS PRETENSIONES DE LA ANI SOBREPASAN LA SALVEDAD DE QUE HIZO EN LA TRANSACCIÓN Y EN EL OTROSÍ No. 1 A LA TRANSACCIÓN"; "4.2.5. NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS/LOS DISEÑOS SON RESPONSABILIDAD DE LA ANI"; "4.3.1. INEXISTENCIA DE TÍTULO PARA QUE EL CONCESIONARIO REEMBOLSE A LA ANI EL VALOR PRESUPUESTADO DE LAS GALERÍA DE LOS TÚNELES 6 Y 16"; "4.3.2. EL VALOR PRESUPUESTADO PARA GALERÍAS ES UN VALOR REFERENCIA Y NO UN PRECIO" y "4.4. EXCEPCIÓN COMPENSACIÓN".

(VI) OTRAS PRETENSIONES DE CONDENA COMUNES A TODAS (Pretensiones trigésima segunda a trigésima cuarta)

ÚNICO. - NEGAR las pretensiones TRIGÉSIMA SEGUNDA, TRIGÉSIMA TERCERA y TRIGÉSIMA CUARTA de la demanda de reconvención reformada de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, por las razones consignadas en el aparte considerativo de este laudo.

C. OTRAS DECISIONES

PRIMERO. - Condenar a la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI a pagar a CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES la suma de DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TRECE PESOS ($ 2.272.875.213), por concepto de costas del proceso, de acuerdo con la liquidación que obra en las consideraciones de este laudo.

SEGUNDO. - Declarar causado el saldo (50 %) de los honorarios de los árbitros y de la secretaria y el IVA correspondiente. CONCESIONARIA VIAL DE LOS ANDES - COVIANDES entregará a los árbitros y a la secretaria los certificados de retenciones realizadas individualmente a nombre de cada uno de ellos respecto de la totalidad de los honorarios.

TERCERO. - Ordenar a LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI que dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha de este laudo, informe a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado acerca de la terminación de este arbitraje. El cumplimiento de esta orden deberá acreditarse ante el Tribunal.

CUARTO. - Disponer que, una vez terminada la actuación, el Presidente del Tribunal proceda a rendir cuentas a las partes de las sumas que tuvo a su orden para los gastos de funcionamiento del Tribunal.

QUINTO. - Disponer que, por secretaría, una vez ejecutoriada esta providencia, se expidan copias auténticas del presente laudo con destino a cada una de las partes y al Ministerio Público con las constancias de ley.

SEXTO. - Disponer que, una vez ejecutoriada esta providencia, por secretaría se remita copia del laudo y del expediente para su archivo al Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá.

NOTIFÍQUESE.

FERNANDO PABÓN SANTANDER
Presidente

JORGE GABINO PINZÓN SÁNCHEZ
Arbitro

JULIO A. ROBERTO NIETO
Árbitro

EDITH CEDIEL CHARRIS
Secretaria

COL

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Cédula de Extranjería

MIGRANTE No. **401968**

401968



APELLIDOS: PEREZ LASHERAS

NOMBRES: JOSE MARIA

NACIONALIDAD: ESP

FECHA DE NACIMIENTO: 1962/04/21

SEXO: M RH: A+

F. EXPEDICIÓN: 2020/10/08

VENCE: 2023/06/30

FIRMA



INDICE DERECHO

P450670

El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.

www.migracioncolombia.gov.co

Director Migración Colombia
Juan Francisco Espinosa P.

I<COL401968<<<8<<<<<<<<<<<<<<<
6204213M2306304ESP<<<<<<<<<<<8
PEREZ<LASHERAS<<JOSE<MARIA<<<<

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236514510

PIB
10:35:09

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE MARIA PEREZ LASHERAS identificado(a) con Cédula Extranjería número 401968:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 10:34:31, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Extranjería
No. Identificación	401968
Código de Verificación	401968231207103431

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

POLICÍA NACIONAL
DE COLOMBIA

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:
Que siendo las 10:36:28 AM horas del 07/12/2023, el ciudadano extranjero con:
Cédula de Extranjería N° **401968**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Los resultados de esta consulta solo corresponden a antecedentes judiciales dentro del territorio nacional de Colombia.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

DIJIN

Dirección: Avenida El Dorado # 75 – 25 barrio Modelia, Bogotá D.C.
Atención administrativa: Lunes a Viernes 8:00 am a 12:00 pm y 2:00 pm a 5:00 pm
Línea de atención al ciudadano: 5159700 ext. 30552 (Bogotá)
Resto del país: 018000 910 112
E-mail: dijin.araic-atc@policia.gov.co

Todos los derechos reservados.

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 07/12/2023 10:42:46 a. m. para **la Cedula de Extranjeria** Nº. **401968**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **79599589** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

OTROSÍ N° 1 AL DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO
CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

En la ciudad de Bogotá D.C., a los tres (3) días del mes de diciembre del año 2021, las Partes que integran el **CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE** (en adelante el "Consorcio"): **OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S.** y **AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, obrando a través de sus respectivos Representantes Legales, acuerdan modificar el DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO de fecha 2 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

PRIMERO: Cesar **JOSÉ MARÍA PEREZ LASHERAS,** identificado con Cédula de Extranjería No. 401.968., como Representante Legal Principal del Consorcio, cesación que surtirá efectos a partir de la fecha de suscripción del presente documento.

SEGUNDO: Designar a **RAÚL ESTEBAN HERNANDEZ**, mayor de edad, identificado con Cédula de Extranjería N° 5.913.103, como Representante Legal Principal del Consorcio, quien acepta la designación con la firma del presente documento, designación que surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

TERCERO: Designar a **JOSÉ MARÍA PEREZ LASHERAS,** identificado con Cédula de Extranjería No. 401.968. y a **DIEGO MAURICIO PÉREZ LEÓN** identificado con C.C. 79.916.745 expedida en Bogotá, como representantes Legales Suplentes, quienes aceptan la designación con la firma del presente documento, designación que surtirá efectos a partir de la fecha de su suscripción.

CUARTO: Modificar, en consecuencia, los numerales 6 y 7 del DOCUMENTO DE CONFORMACIÓN DE CONSORCIO de fecha 2 de septiembre de 2021, el cual quedará así:

> *"6. **RAÚL ESTEBAN HERNANDEZ**, identificado con Cédula de Extranjería No. 5.913.103, expedida en la República de Colombia, quien está expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades.*
>
> *7. Los Representantes Legales Suplentes, del consorcio son **JOSÉ MARÍA PEREZ LASHERAS**, identificado con Cédula de Extranjería No. 401.968 expedida en la República de Colombia, y **DIEGO MAURICIO PÉREZ LEÓN** identificado con C.C. 79.916.745 expedida en Bogotá, quienes están expresamente facultados para firmar, presentar la propuesta y en caso de salir favorecidos con la adjudicación del contrato, firmarlo y tomar todas las determinaciones que fueren necesarias respecto de su ejecución y liquidación, con amplias y suficientes facultades."*

CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

En constancia de lo anterior, cada una de las partes que integran el **CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE,** obrando a través de su representante legal, suscriben el presente otrosí en la ciudad de Bogotá D.C., el TRES (3) de DICIEMBRE del año 2021, en dos copias del mismo tenor.

INFRAESTRUCTURAS OHL S.A.S.
RAÚL ESTEBAN HERNANDEZ
Representante Legal
C.E.N°5.913.103

INFRAESTRUCTURAS OHL S.A.S.
JOSÉ MARÍA PEREZ LASHERAS
Representante Legal Suplente
C. E. N°. 401968

AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A. SUCURSAL COLOMBIA
DIEGO MAURICIO PÉREZ LEÓN
Apoderado

OHLA Colombia
CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE

Acepto nombramiento como Representante Legal Principal del CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE:



RAÚL ESTEBAN HERNANDEZ
C.E. N° 5.913.103

Acepto nombramiento como Representante Legal Suplente del CONSORCIO VÍA DEL ORIENTE:



JOSÉ MARÍA PEREZ LASHERAS
C.E. N° 401.968



DIEGO MAURICIO PÉREZ LEÓN
C.C. 79.916.745 expedida en Bogotá

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
CONSORCIO VIA DEL ORIENTE

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 17 93 09 P 8 ED ECOTOWER

42. Correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	5 1 8 8 5 0 0	3 1 6 3 4 2 1 8 5 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		**Actividad secundaria**		**Otras actividades**			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código	1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 2 1 0	2 0 2 1 0 9 0 2							

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	7	9	1	0	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5												

07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2 3									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores				
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 12 - 07 / 10 : 20: 56

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PEREZ LASHERAS JOSE MARIA
985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica	3	69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 1	
72. Número		
73. Fecha	2 0 2 1 0 9 0 2	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro		
76. Fecha de registro		
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde		
81. Hasta		

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 2 1 1 0 1 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá	3 2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 3 1 1 0 1		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjerí 2 2	6 7 8 8 2 5		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
GUEDES	MARTINS FILHO	FELIX	AUGUSTO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 1 1 2 0 3		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjer 2 2	4 0 1 9 6 8		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
PEREZ	LASHERAS	JOSE	MARIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 1 1 2 0 3		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Ciudadan 1 3	7 9 9 1 6 7 4 5		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
PEREZ	LEON	DIEGO	MAURICIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT 3 1	9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social: OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S.

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
		5 0 2 0 2 1 0 9 0 2	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT 3 1	9 0 0 5 9 5 8 2 6	4	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social: AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
	5 0	2 0 2 1 0 9 0 2	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 3 6 2 3 5 1 1	4	1 9 7 1 5 2 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
TORRES	MORENO	LUZ	MERY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 3 0 8 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO


COL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería
RESIDENTE No. 401968
401968
APELLIDOS: PEREZ LASHERAS
NOMBRES: JOSE MARIA
NACIONALIDAD: ESP
FECHA DE NACIMIENTO: 1962/04/21
SEXO: M
RH: A+
F. EXPEDICION: 2023/04/13
VENCE: 2028/04/13
FIRMA
INDICE DERECHO


P573149
El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.
www.migracioncolombia.gov.co
Director Migración Colombia
Fernando García Manosalva
I<COL401968<<<8<<<<<<<<<<<<<<<
6204213M2804132ESP<<<<<<<<<<<4
PEREZ<LASHERAS<<JOSE<MARIA<<<<

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 12:22:28, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Extranjería
No. Identificación	401968
Código de Verificación	401968231207122228

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

METRO LÍNEA 2 CUMPLIMIENTO - I... Línea 2 del Metro d... COMPRAS Y ALMA...

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:24:34 PM horas del 07/12/2023, el ciudadano extranjero con:
Cédula de Extranjería N° **401968**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Los resultados de esta consulta solo corresponden a antecedentes judiciales dentro del territorio nacional de Colombia.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Volver al Inicio

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236528514

PIB
12:23:05

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE MARIA PEREZ LASHERAS identificado(a) con Cédula Extranjería número 401968:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CE 401968 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 07/12/2023 02:16 PM

Código Verificación: **YDV5HK3NSC**

Válida hasta: **06/03/2024**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 07/12/2023 12:25:39 p. m. para **la Cedula de Extranjeria** Nº. **401968**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **79628473** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
CONSORCIO VIA DEL ORIENTE

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 17 93 09 P 8 ED ECOTOWER

42. Correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	5 1 8 8 5 0 0	3 1 6 3 4 2 1 8 5 1

CLASIFICACIÓN

Actividad económica						Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 2 1 0	2 0 2 1 0 9 0 2						

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	7	9	1	0	1	4	4	2	4	8	5	2	5	5												

07- Retención en la fuente a título de rent 55 - Informante de Beneficiarios Finales
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	2	3								
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 12 - 07 / 10 : 20: 56

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.

Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.

Firma autorizada:

984. Nombre PEREZ LASHERAS JOSE MARIA

985. Cargo Representante Legal Suplente Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica	3	69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 1	
72. Número		
73. Fecha	2 0 2 1 0 9 0 2	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro		
76. Fecha de registro		
77. No. Matrícula mercantil		
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde		
81. Hasta		

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 2 1 1 0 1 1		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá	3 2

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 3 1 1 0 1		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjerí 2 2	6 7 8 8 2 5		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
GUEDES	MARTINS FILHO	FELIX	AUGUSTO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 1 1 2 0 3		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjer 2 2	4 0 1 9 6 8		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
PEREZ	LASHERAS	JOSE	MARIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 2 1 1 2 0 3		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Ciudadan 1 3	7 9 9 1 6 7 4 5		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
PEREZ	LEON	DIEGO	MAURICIO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá 3 2	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT 3 1	9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social: OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S.

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
	5 0	2 0 2 1 0 9 0 2	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
NIT 3 1	9 0 0 5 9 5 8 2 6	4	COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social: AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
	5 0	2 0 2 1 0 9 0 2	

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966587637

(415)7707212489984(8020) 000001496658763 7

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 5 2 9 4 3 5	0	Impuestos de Bogotá	3 2

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 1 3 6 2 3 5 1 1	4	1 9 7 1 5 2 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
TORRES	MORENO	LUZ	MERY

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 2 3 0 8 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. RENUEVE SU MATRÍCULA MERCANTIL A MAS TARDAR EL 31 DE MARZO Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Nombre: AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA
Nit: 900595826 4
Domicilio: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 02296954
Fecha de matrícula: 22 de febrero de 2013
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 17 No. 93 - 09 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico_col@ohla-colombia.com.co
Teléfono comercial 1: 5188500
Teléfono comercial 2: 3187349718
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 17 No. 93 - 09 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico_col@ohla-colombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 5188500
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

APERTURA SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Establecimiento de la Sucursal: Que por Escritura Publica No. 0521 de la Notaría 06 del 19 de febrero de 2013 inscrita el 22 de febrero de 2013 bajo el No. 00219662 del libro VI se protocolizaron copias auténticas de la fundación de la sociedad: AGRUPACIÓN GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A unipersonal. Domiciliada en Barcelona, España de sus estatutos y de la resolución que acordó el establecimiento en Colombia de una sucursal.

TÉRMINO DE DURACIÓN

El plazo de duración para los negocios de la sucursal en Colombia es hasta el 5 de febrero de 2094.

OBJETO SOCIAL

El objeto social será el siguiente; A) El estudio, concesión, construcción y explotación de toda clase de obras, sean públicas o privadas, sin limitación alguna, pudiendo acudir para contratarlas a concursos, subastas, procedimientos legales que así establezcan, igualmente sin limitación alguna, realizando al efecto toda clase de ofertas y llevando a cabo todos los trámites necesarios, sin excepción alguna, hasta conseguir la adjudicación de las repetidas obras públicas o privadas. B) La adquisición por compra, denuncia o concesión y su explotación y venta, de terrenos, minas, carreteras, aprovechamientos de agua, talleres, industrias o actividades de servicios, de cualquier tipo o clase (ilegible) al ramo de la construcción. C) Llevar a cabo la construcción, explotación, conservación, mantenimiento, limpieza e higienización y venta de todo tipo de viviendas, apartamentos, urbanizaciones, edificios, oficinas locales comerciales naves industriales y polígonos, tanto residenciales como industriales y de todo tipo de bienes inmuebles

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

así como de núcleos urbanos, mobiliario, urbano monumentos y edificios singulares jardines montes redes de agua y alcantarillado y estaciones depuradoras proyectando y ejecutando tanto las obras necesarias de infraestructura como las de edificación y al efecto realizando toda el clase de actividades principales, secundarias, o accesorias que guarden relación con el objeto de construcción, explotación y venta inmobiliaria que se refleja en el presente apartado incluyendo en tales actividades la construcción, ejecución, mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones relacionadas con agua instalaciones de gas aire acondicionado, calefacción, agua caliente sanitaria, informática, ofimática, telecomunicaciones, electricidad y electrónica, electro medicina, y maquinaria en general, así como de seguridad contra incendios. D) Realización de actividades relacionas con el transporte de materiales de construcción, de residuos en general e industriales y urbanos en particular, y de personas. E) La prestación de servicies cualificados de esterilización de material sanitario y restauración de obras de arte. F) Tratamientos de aguas y tratamientos de incineración de desechos urbanos, lodos y residuos en general. G) La prestación de servicios de tecnologías de la información y las comunicaciones, tales como servicios de mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones informáticos y de telecomunicación.

CAPITAL

El capital asignado a la sucursal de sociedad extranjera en Colombia es de: Us$3.000,00

Mediante Oficio No. 555 del 22 de febrero de 2023, proferido por el Juzgado 18 Civil del Circuito de Bogotá D.C., inscrito el 16 de Marzo de 2023 con el No. 00203974 del Libro VIII, se decretó el embargo de la sucursal extranjera de la referencia, dentro del proceso ejecutivo No. 2022-358 de BIOMAX BIOCOMBUSTIBLES S.A. NIT. 830.136.799-1, contra CONSORCIO VIAS DE COLOMBIA NIT. 900.908.449 conformado por las sociedades AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA SUCURSAL COLOMBIA NIT. 900.595.826-4 y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL S.A.S NIT. 900.818.642-5.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL, APODERADO Y/O

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

MANDATARIO

Se autoriza a los Mandatarios Generales para realizar en la República de Colombia todos los actos comprendidos en el objeto social, y tendrán la representación judicial y extrajudicial de la Sociedad, para todos los efectos legales, con base en las restricciones dispuestas en los Estatutos de la Sociedad y con limitación a las siguientes facultades que serán ejercidas por cada uno de los Mandatarios Generales de acuerdo a la forma de ejercicio señalada a continuación: 4. Celebrar toda clase de actos y contratos de administración sobre bienes muebles e inmuebles, de cualquier tipo y en las condiciones libremente estipuladas. 5. A) Arrendar cualquier tipo de inmuebles y fincas, así como resolver y modificar tales contratos. 5. B) Solicitar, aceptar y formalizar concesiones administrativas, así como transferirlas por cualquier título. 6. A) Vender, adquirir y transmitir por cualquier título bienes muebles. 6. B) Constituir toda clase de obligaciones sobre bienes muebles, incluidas las de hipoteca mobiliaria y prenda con o sin desplazamiento. 9. Librar, domiciliar, endosar y descontar toda clase de letras de cambio y demás documentos de giro y crédito, así como protestarlos. 10. Aceptar letras de cambio y demás documentos de giro y crédito. 11. Firmar pólizas de crédito bancario o extrabancario y abrir cuentas de crédito. 12. Abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito de la Sociedad, en toda clase de Bancos oficiales y privados, así como cualquier otra institución o establecimiento. 13. Retirar toda clase de cantidades de las cuentas mencionadas en las facultades 11 y 12. 14. Librar, firmar, negociar, descontar y cobrar cheques, talones y pagarés y asimismo firmar los recibos, resguardos y demás documentos de giro y crédito que exigiere el tráfico de la empresa. 15. Constituir y retirar fianzas y depósitos mediante la entrega en efectivo, aval bancario, papel del estado o valores de toda clase y ante cualquier organismo público, persona física o jurídica, como asimismo prorrogarlos o cancelarlos. 16. A) Descontar certificaciones de obra. 16. B) Endosar o pignorar las certificaciones de obra. - 17. A) Recibir, aprobar e impugnar cuentas. 17. B) Reclamar contra impuestos o repartos. 17. C) Pedir la devolución de cantidades y percibirlas. 19. Cobrar y hacer efectivas las certificaciones de obra o los libramientos que se le expidan. 20. Reclamar, percibir y cobrar las cantidades y créditos que por cualquier motivo o concepto se adeudaren a la Sociedad de la que es mandatario, a cargo de los comerciantes, particulares, organismos públicos, sociedades o entidades de toda clase, dando recibos, cartas

de pago, finiquitos y toda clase de resguardos. 21. Aceptar toda clase de cesiones de crédito, incluso cesiones de préstamos con garantía hipotecaria, como asimismo requerir fehacientemente al deudor del crédito cedido a los efectos de que reconozca la sustitución o cambio del acreedor. 22. Gestionar y concertar cualquier clase de créditos o préstamos o auxilio económico en cualquier organismo público. 23. A. Solicitar y obtener préstamos de entidades bancarias públicas o privadas, de terceras personas, organismos públicos o privados y de personas particulares, firmando la documentación mercantil, pública o privada, en que resulten formalizadas estas operaciones. 23. B) Solicitar avales. 24. Tomar parte en toda clase de subastas, concursos, concursos-subastas y contratos públicos o privados, administrativos o judiciales, convocados por cualquier Órgano de la Administración, sin excepción, o por cualquier clase de entidad y organismo público o privado, personas físicas o jurídicas, y a tal efecto formalizar y presentar proposiciones, hacer baja en las mismas proposiciones, constituir fianzas provisionales o definitivas, concurrir a los actos de licitación y apertura de pliegos, plantear incidentes y recursos, aceptar, en su caso, las adjudicaciones de obra, todas las anteriores actuaciones bien independientemente o bien en agrupaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma conjunta, mancomunada, solidaria o con el compromiso de formar posteriormente una agrupación o unión de empresas; asistir a actos de otorgamiento y suscribir los documentos públicos o privados pertinentes para la completa adjudicación a favor de la empresa su mandante. 25. Contratar directamente y aceptar sin necesidad de licitación previa cualquier obra pública o privada. 26. A) Ceder los contratos y contratas de todas clases, en las condiciones que estime convenientes, subrogando a terceros, con o sin novación en la participación jurídica de la Sociedad poderdante. 26. B) Aceptar cesiones de contratos y contratas de todas clases, en las condiciones que estime convenientes, subrogando a terceros, con o sin novación en la participación jurídica de la Sociedad poderdante. 27. Resolver cualesquiera contratos por cualquier causa legalmente posible, instar su rescisión en los casos en que proceda y pedir la resolución de aquellos por las causas y razones que sean pertinentes en cada caso. 28. Contratar transportes, seguros y fletamentos. 29. Subcontratar obras, proyectos, servicios y suministros, así como modificarlos y rescindirlos. 30. Ajustar y suscribir contratos de destajo. 31. Firmar actas de replanteo. 32. Suscribir relaciones valoradas en obra ejecutada y certificaciones correspondientes. 33. A) Asistir a las

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

recepciones de obra, tanto provisionales como definitivas y firmar las actas pertinentes. 33. B) Comparecer a la práctica de liquidaciones por terminación de obra, dando o no su conformidad a las mismas y percibir, en su caso, los saldos resultantes. 34. A) Solicitar revisiones de precios siguiendo el expediente por todos sus trámites. 34. B) Aceptar y suscribir reformados, modificados y precios contradictorios. 35. A) Intervenir en actos, juntas y reuniones con voz y voto. 36. Representar a la Sociedad, ante toda clase de entidades del gobierno y cualquier organismo público y en todos los centros y dependencias de la administración, sea nacional, departamental o municipal y especiales adscritas a los distintos organismos, presentando escritos, ratificándose en ellos y solicitando cualquier derecho, incluso la devolución de los ingresos indebidos, de depósitos o de cualquier otro título y que correspondan a la Sociedad; representar a ésta igualmente ante cualquiera otra corporación pública o privada, sociedad mercantil o persona física o jurídica de cualquier clase y en toda clase de asuntos. 37. Representar a la Sociedad ante los tribunales de toda clase y jurisdicción y en cualquiera de sus instancias y recursos, absolviendo posiciones. 38. Representar a la Sociedad, ante los órganos y tribunales ya sean judiciales o arbitrales, y cualquier organismo de la administración ya sea central, departamental o municipal, persona jurídica, pública o privada, en cuanto se refiera a relaciones laborales de la empresa poderdante, incluso absolver posiciones e interponer recursos de todo género, presentando escritos y ratificándose en ellos si fuera necesario. 39. Representar a la Sociedad en cualquier situación de concurso, suspensión de pagos o quiebra de deudores de la misma, y a tal fin cobrar créditos y efectos de cualquier clase, formalizar convenios, practicar liquidaciones, transigir diferencias, aceptar adjudicaciones de bienes o derechos en pago o para pago de los crédito de la sociedad y realizar cualesquiera otra actuación permitida en derecho. 40. Otorgar toda clase de poderes generales y especiales para pleitos y procuradores y abogados, en lo que fuere de aplicación, o revocarlos. 41. Ejercitar toda clase de acciones, desistirlas, interponer recursos de todo género, efectuar reclamaciones, presentar y seguir denuncias y querellas, allanarse y transigir pleitos y cuestiones judiciales, extrajudiciales, presentar escritos y ratificarse en los presentados. 42. Someter cualquier tipo de cuestión al juicio de arbitrajes de derecho privado, ante la institución arbitral que tenga por conveniente, firmando los convenios o escrituras necesarios y designando los árbitros, lugar, término de su desarrollo y cualquier

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

otra condición y circunstancia que estime conveniente. 43. Hacer, recibir y contestar requerimientos, notificaciones, emplazamientos, protestos y citaciones. 44. Presentar y firmar declaraciones y autoliquidaciones de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y contribuciones a nivel, nacional, departamental o municipal. 45. Representar a la Sociedad en toda clase de inspecciones o comprobaciones en sus relaciones con las autoridades fiscales en sus esferas central y local, pudiendo prestar su conformidad en las actas o documentos que se extiendan con motivo de dichas inspecciones o comprobaciones. 46. Entablar toda clase de reclamaciones o recursos de carácter económico - administrativo ante los órganos competentes de la Administración del Estado, entes autonómicos, provinciales y municipales, incluso ante los tribunales económico- administrativos, provinciales y central, quedando ampliamente facultado para formular alegaciones, proponer las pruebas pertinentes y renunciar a las acciones ejercitadas y, en general, efectuar toda clase de actuaciones que sean necesarias en la tramitación de dichos procedimientos. 47. Tramitar toda clase de solicitudes, autorizaciones, licencias y expedientes en general, ante los órganos de la Administración Central del Estado, entes autonómicos, provinciales o municipales o cualquier otro organismo público. 48. Firmar todos los documentos relacionados con las actuaciones aduaneras, incluyendo el endosar los conocimientos de embarque; dar poderes a cualquier otra persona para levantar mercancías de la aduana; pagar impuestos, dar garantías para el despacho de mercancías; importar o exportar cualquier tipo de mercancías ya sea de forma temporal o definitiva; solicitar de cualquier departamento las licencias necesarias para la importación o exportación de cualquier tipo de mercancías, equipos, vehículos, maquinas, tecnologías o derechos. 49. Aceptar o contraer servicios y suministros de carácter, tales como gas; electricidad, agua, teléfono y otros servicios. 50. Concertar, modificar y resolver contratos de seguros, de personas o cosas, y contratos de arrendamiento de cosas, obras o servicios. 51. Contratar, sancionar y despedir a todo el personal que figure en las nóminas de la compañía, suscribiendo sus condiciones. 53. Constituir, modificar y disolver agrupaciones, uniones temporales de empresas, Joint Ventures, consorcios, promesas de sociedad, o cualquier tipo de asociación, redactando, aprobando y modificando sus estatutos, así como designar sus cargos o apoderados. Y para todo ello, otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privados exija la naturaleza jurídica de los actos que realice en el ejercicio de las facultades conferidas en virtud de este poder,

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

incluso escritura de adhesión, ratificación, subsanación, adición, aclaración o rectificación; consignando los antecedentes, supuestos, cláusulas y condiciones que tenga a bien estipular o hacer constar. Ejercicio de las facultades: D. Felix Augusto Guedes Martins Filho: - A ser ejercidas con una sola firma: 4, 5 a), 5 b), 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33 a), 33 b), 34 a), 34 b), 35, 36, 37, 38, 39, 40, 41,42,43,45,46,47,48,49, 50, 51. - A ser ejercidas de forma mancomunada junto con Jose María Pérez Las Heras: 6a-b,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 a), 16 b), 17 a), 17 b), 17 c), 19, 20, 21, 22, 23 a), 23 b), 26 a), 26 b), 27, 44, 53. D. Pedro Romero González: - A ser ejercidas con una sola firma: 4, 5 a), 5 b), 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33 a), 33 b), 34 a), 34 b), 35, 36, 37, 38, 39, 40,41,42,43,45,46,47,48,49, 50, 51. - A ser ejercidas de forma mancomunada junto con Jose María Pérez Las Heras: 6a-b,9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 a), 16 b), 17 a), 17 b), 17 c), 19, 20, 21, 22, 23 a), 23 b), 26 a), 26 b), 27, 44, 53.-D. Jose María Pérez Las Heras: - A ser ejercidas de forma mancomunada junto con D. Felix Augusto Guedes Martins Filho o con Pedro Romero González: 6 a-b, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 a), 16 b), 17 a), 17 b), 17 c), 19, 20, 21, 22, 23 a), 23 b), 26 a), 26 b), 27, 44, 53.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Escritura Pública No. 7889 del 3 de noviembre de 2023, de Notaría Extranjera de (Fuera Del País), inscrita en esta Cámara de Comercio el 27 de noviembre de 2023 con el No. 00346292 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Mandatario General	Felix Augusto Guedes Martins Filho	C.E. No. 678825
Mandatario General	Jose Maria Perez Lasheras	C.E. No. 401968
Mandatario General	Pedro Romero Gonzalez	P.P. No. XDE358901

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Escritura Pública No. 0521 del 19 de febrero de 2013, de Notaría 6 de Bogotá D.C., inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de febrero de 2013 con el No. 00219662 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CARRERO & ASOCIADOS SAS	N.I.T. No. 900265320 4

Por Documento Privado del 25 de junio de 2015, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 25 de junio de 2015 con el No. 00247107 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Nicolas Carrero Montañez	C.C. No. 4168522 T.P. No. 31033-T

Por Documento Privado del 7 de febrero de 2020, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 10 de febrero de 2020 con el No. 00303862 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Yeny Paola Osorio Sanchez	C.C. No. 1026278322

Por Documento Privado del 15 de marzo de 2022, de Representante Legal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 22 de marzo de 2022 con el No. 00325462 del Libro VI, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Suplente	Johan Sebastian Rojas Rivera	C.C. No. 1094937509

PODERES

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por escritura publica no. 3487 de notaria extranjera, del 16 de diciembre de 2014, inscrita el 4 de febrero 2015 bajo el no. 00242008 del libro vi, compareció juan de dios fernandez quesada identificado con dni/nif numero 24186002-f y marcelo molina esteban identificado con dni/nif numero 2699423-m quienes actuan en nombre y representación de la sociedad agrupación guinovart obras y servicios hispania, s.A. Unipersonal, por medio de la presente escritura publica confieren poder general a diego mauricio pérez león identificado con pasaporte no. Am731492 para que para que pueda ejercitar en nombre de agrupacion guinovart obras y servicios hispania, s.A., sucursal en colombia.

Certifica:

que por escritura publica no. 2930 de notaria extranjera, del 18 de septiembre de 2015, inscrita el 18 de septiembre de 2015 bajo el no. 00254647 del libro vi , compareció compareció juan de dios fernandez quesada identificado con dni/nif numero 24186002-f y marcelo molina esteban identificado con dni/nif numero 2699423-m quienes actuan en nombre y representación de la sociedad agrupación guinovart obras y servicios hispania, s.A. Unipersonal, por medio de la presente escritura publica ratifica el poder otorgado a diego mauricio pérez león identificado con pasaporte no. Am731492 y cedula de ciudadanía no. 79.916.745 mediante escritura publica no. 3487 de notaria extranjera, del 16 de diciembre de 2014, inscrita el 4 de febrero 2015 bajo el no. 00242008 del libro vi para: 1. Tomar parte en toda clase de subastas, concursos, concursos-subastas, procesos de selección objetiva de contratistas, contratos públicos o privados, administrativos o judiciales, convocados por cualquier órgano de la administración, sin excepción, o por cualquier clase de entidad y organismo público o privado, personas físicas o jurídicas, y a tal efecto formalizar y presentar proposiciones, hacer baja en las mismas proposiciones, constituir fianzas provisionales o definitivas, concurrir a los actos de licitación y apertura de pliegos, plantear incidentes y recursos, aceptar, en su caso, las adjudicaciones de obra, todas las anteriores actuaciones bien independientemente o bien en agrupaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma conjunta, mancomunada, solidaria o con el compromiso de formar posteriormente una agrupación o unión de empresas, promesas de sociedad futura; asistir a actos de otorgamiento y suscribir los documentos públicos o privados pertinentes para la completa adjudicación. 2. Formular oferta para los procesos de selección; dar respuesta a los requerimientos y

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

aclaraciones que solicite las entidades en el curso de los procesos; recibir las notificaciones a que haya lugar dentro del proceso, incluyendo la del acto administrativo de adjudicación; suscribir en nombre y representación del adjudicatario el contrato. Contratar directamente y aceptar sin necesidad de licitación previa cualquier obra pública o privada. 3. En general para suscribir cualquier documento relacionado con los procesos de selección objetiva de aceptar, contratistas incluidos aquellos que pretendan garantizar obligaciones de la sucursal.

Por Escritura Pública No. 1961 del 29 de junio de 2022, otorgada en la Notaría 11 de Bogotá D.C., registrada en esta Cámara de Comercio el 8 de Julio de 2022, con el No. 00329387 del libro VI, la persona jurídica confirió poder general al Dr. Carlos Fernando Duarte Estrada, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.134.079 de Bogotá y tarjeta profesional No. 171.754 del Consejo Superior de la Judicatura, para que ejerza la representación legal para asuntos judiciales y la defensa de los intereses jurídicos la sucursal dentro de: i) cualquier proceso judicial de cualquier naturaleza adelantado en contra de éstas, frente a cualquier autoridad judicial o jurisdicción de la República de Colombia, o para actuar como accionante, ii) Cualquier solicitud de conciliación perjudicial en donde éstas sean convocadas, o para actuar como convocante, ante cualquier autoridad o centro de conciliación, iii) Acudir a cualquier panel de amigable composición, panel arbitral o panel de disputas, iv) Acudir a cualquier audiencia de trámite que se surta dentro de cualquier proceso arbitral en el que mi representada haga parte, para tomar las decisiones pertinentes en la relación a la selección de árbitros dentro de dichos proceso indistintamente de la cuantía. El referido apoderado cuenta con todas las facultades requeridas para los anteriores propósitos de representación y defensa jurídica de la compañía, incluidas las de absolver interrogatorios, confesar, notificarse, solicitar documentos, prestar y/o contestar demandas principales y/o de reconvención y/o llamamiento en garantía, interponer recursos, formular incidentes, presentar propuestas de conciliación, conciliar, desistir, recibir, renunciar, transigir, y en especial, la de otorgar poderes especiales a abogados de confianza para que efectúen la defensa de las compañías en procesos específicos en calidad de apoderados judiciales, sin perjuicio de todas las demás facultades necesarias para cumplir adecuadamente con este mandato. El presente poder no confiere facultades de administración de conformidad con la ley 22 de 1995.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

REFORMAS DE LA SUCURSAL

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E. P. No. 3762 del 24 de julio de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00225049 del 1 de agosto de 2013 del Libro VI
E. P. No. 6580 del 26 de noviembre de 2013 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00228838 del 28 de noviembre de 2013 del Libro VI
E. P. No. 1476 del 8 de mayo de 2015 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00245567 del 12 de mayo de 2015 del Libro VI
E. P. No. 3476 del 13 de octubre de 2016 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00262628 del 14 de octubre de 2016 del Libro VI
E. P. No. 2368 del 19 de julio de 2018 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00285502 del 30 de agosto de 2018 del Libro VI
E. P. No. 0354 del 31 de enero de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00290654 del 5 de febrero de 2019 del Libro VI
E. P. No. 0381 del 8 de febrero de 2019 de la Notaría 11 de Bogotá D.C.	00291055 del 14 de febrero de 2019 del Libro VI
E. P. No. 762 del 21 de febrero de 2019 de la Notaría 73 de Bogotá D.C.	00291432 del 22 de febrero de 2019 del Libro VI
E. P. No. 11221 del 10 de diciembre de 2021 de la Notaría Extranjera de (Fuera Del País)	00322696 del 11 de enero de 2022 del Libro VI

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

ACLARACIÓN DEL GRUPO EMPRESARIAL
Se aclara la situación de grupo empresarial inscrita el 12 de Agosto de 2021, bajo el No. 00318465 Del libro VI, en el sentido de indicar que la sociedad extranjera OBRASCON HUARTE LAIN S.A. (Matriz)

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

comunica que ejerce situación de grupo empresarial sobre las sociedades colombianas OHL COLOMBIA SAS, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS, OHL INFRAESTRUCTURAS SAS y sobre la sociedad extranjera AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA (casa principal AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA) (Subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4290
Actividad secundaria Código CIIU: 4210

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Ingresos por actividad ordinaria $ 10.300.374.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4290

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 22 de marzo de 2022. Fecha de envío de información a Planeación : 29 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009.

Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

CERTIFICADO DE MATRÍCULA DE SUCURSAL DE SOCIEDAD EXTRANJERA

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:39:01
Recibo No. 0223073068
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073068CE9B4

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 14:38:13, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	9005958264
Código de Verificación	9005958264231207143813

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236539935

PIB
14:35:34

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLO identificado(a) con NIT número 9005958264:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 02 Actualización

4. Número de formulario 14966118553

(415)7707212489984(8020) 000001496611855 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
900595826	4	Impuestos de Bogotá 32	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S.A., SUCURSAL COLOMBIA

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 169	Bogotá D.C. 11	Bogotá, D.C. 001

41. Dirección principal
CR 17 93 9P 8

42. Correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
110111	5188500	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica					Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1 2	51. Código	52. Número establecimientos
4290	2013-02-19	4210	2013-06-14			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	10	14	18	26	36	42	48	52	55														

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
10- Obligado aduanero
14- Informante de exogena
18- Precios de transferencia
26- Declaración individual precios de tran
36- Establecimiento Permanente
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código	23									
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores				
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 12 - 05 / 09 : 46: 42

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PEREZ LASHERAS JOSE MARIA
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966118553

(415)7707212489984(8020) 000001496611855 3

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 5 9 5 8 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas		64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	1 0
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 5	0 5
72. Número	5 2 1	7 6 2
73. Fecha	2 0 1 3 0 2 1 9	2 0 1 9 0 2 2 1
74. Número de notaría	6	7 3
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 1 3 0 2 2 2	2 0 1 9 0 2 2 2
77. No. Matrícula mercantil	2 2 9 6 9 5 4	2 2 9 6 9 5 4
78. Departamento	1 1	1 1
79. Ciudad/Municipio	4	4
Vigencia		
80. Desde	2 0 1 3 0 2 1 9	
81. Hasta	2 0 9 4 0 2 0 5	

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	1 0 0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	7 1	2 0 1 3 1 1 2 6		-
2	7 9	2 0 1 4 0 1 0 1		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP
A-79488847	ESPAÑA 2 4 5	A-79488847

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS SA

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966118553

(415)7707212489984(8020) **000001496611855 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 5 9 5 8 2 6	4	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
MANDATARIO 1 6	2 0 2 3 1 1 2 7		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjerí 2 2	6 7 8 8 2 5		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
GUEDES	MARTINS FILHO	FELIX	AUGUSTO
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
MANDATARIO 1 6	2 0 1 8 1 1 1 6		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Cédula de Extranjer 2 2	4 0 1 9 6 8		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
PEREZ	LASHERAS	JOSE	MARIA
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
MANDATARIO 1 6	2 0 1 6 0 7 1 1		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
Pasaporte 4 1	X D E 3 5 8 9 0 1		
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
ROMERO	GONZALEZ	PEDRO	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación		
100. Tipo de documento	**101. Número de identificación**	**102. DV**	**103. Número de tarjeta profesional**
104. Primer apellido	**105. Segundo apellido**	**106. Primer nombre**	**107. Otros nombres**
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	**109. DV**	**110. Razón social representante legal**	

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14966118553

(415)7707212489984(8020) **000001496611855 3**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 5 9 5 8 2 6	4	Impuestos de Bogotá	3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	4 1 6 8 5 2 2		3 1 0 3 3 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
CARRERO	MONTAÑEZ	NICOLAS	

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
9 0 0 2 6 5 3 2 0	4	CARRERO & ASOCIADOS SAS

135. Fecha de nombramiento: 2 0 1 5 0 6 2 6

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 2 6 2 7 8 3 2 2		2 4 1 5 5 7 T

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres
OSORIO	SANCHEZ	YENY	PAOLA

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada
9 0 0 2 6 5 3 2 0	4	CARRERO & ASOCIADOS SAS

147. Fecha de nombramiento: 2 0 1 6 0 4 1 4

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	8 0 3 7 2 3 0 8		7 6 6 0 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
VALLEJO	LEON	LUIS	ALBERTO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento: 2 0 1 8 1 2 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO


COL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería
RESIDENTE No. 401968
401968
APELLIDOS: PEREZ LASHERAS
NOMBRES: JOSE MARIA
NACIONALIDAD: ESP
FECHA DE NACIMIENTO: 1962/04/21
SEXO: M
RH: A+
F. EXPEDICION: 2023/04/13
VENCE: 2028/04/13
FIRMA
INDICE DERECHO


P573149
El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.
www.migracioncolombia.gov.co
Director Migración Colombia
Fernando García Manosalva
I<COL401968<<<8<<<<<<<<<<<<<<<
6204213M2804132ESP<<<<<<<<<<<4
PEREZ<LASHERAS<<JOSE<MARIA<<<<

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 12:22:28, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Extranjería
No. Identificación	401968
Código de Verificación	401968231207122228

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

METRO LÍNEA 2 CUMPLIMIENTO - I... Línea 2 del Metro d... COMPRAS Y ALMA...

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:24:34 PM horas del 07/12/2023, el ciudadano extranjero con:
Cédula de Extranjería N° **401968**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Los resultados de esta consulta solo corresponden a antecedentes judiciales dentro del territorio nacional de Colombia.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Volver al Inicio

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236528514

PIB
12:23:05

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE MARIA PEREZ LASHERAS identificado(a) con Cédula Extranjería número 401968:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CE 401968 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 07/12/2023 02:16 PM

Código Verificación: **YDV5HK3NSC**

Válida hasta: **06/03/2024**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 07/12/2023 12:25:39 p. m. para **la Cedula de Extranjeria** Nº. **401968**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **79628473** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 14:37:28, el número de identificación de la Persona Jurídica, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Número de identificación tributario
No. Identificación	9013122068
Código de Verificación	901312206823120714372 8

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: OHL INFRAESTRUCTURAS SAS
Nit: 901312206 8 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03152178
Fecha de matrícula: 13 de agosto de 2019
Último año renovado: 2023
Fecha de renovación: 3 de abril de 2023
Grupo NIIF: Grupo II.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Cr 17 No. 93 09 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: juridico_col@ohla-colombia.com.co
Teléfono comercial 1: 5188500
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Cr 17 No. 93 09 P 8
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: juridico_col@ohla-colombia.com.co
Teléfono para notificación 1: 5188500
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Procesos y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Constanza del Pilar Puentes Trujillo

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Documento Privado del 26 de junio de 2019 de Accionista Único, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de agosto de 2019, con el No. 02496046 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada OHL INFRAESTRUCTURAS SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tiene como Objeto Principal la realización de cualquier actividad comercial o civil lícita, en particular, la construcción y explotación de toda clase de obras, sean públicas o privadas, tales como, vías, puentes., túneles, edificaciones de toda clase, represas y embalses, pudiendo acudir para contratarlas a licitaciones, procesos de selección abreviada, concursos de méritos, subastas, realizando al efecto toda clase de ofertas y llevando a cabo todos los trámites necesarios, sin excepción alguna, para lo cual podrá suscribir toda clase de contratos públicos o privados. Igualmente, podrá realizar estudios, consultorías e interventoras, sobre toda clase de obras públicas y privadas, entre otras, vías, puentes, túneles, edificaciones de toda clase, represas y embalses, adelantar la promoción, desarrollo construcción y explotación de toda clase de infraestructuras, servicios y concesiones de todo tipo, y la promoción, desarrollo construcción y explotación de toda clase de proyectos industriales y de ingeniería. En general podrá también efectuar en su propio nombre, o por cuenta de terceros, toda clase de actos y operaciones administrativas, civiles, comerciales o industriales necesarias o convenientes para el logro de los fines que ella persigue o que puedan favorecer o desarrollar las actividades de la empresa o de las empresas en que ella tenga interés y se relacionen con el Objeto Social, entre las cuales, se encuentran: A. Llevar a cabo la construcción, explotación, conservación, mantenimiento, limpieza e higienización y venta de todo tipo de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

viviendas, apartamentos, urbanizaciones, edificios, oficinas, locales comerciales, naves industriales y polígonos, tanto residenciales como Industriales, y de todo tipo de bienes inmuebles, así como de núcleos urbanos, mobiliario urbano, monumentos y edificios singulares, jardines, montes, redes de agua y alcantarillado, y estaciones depuradoras: proyectando y ejecutando tanto las obras necesarias de infraestructura como las de edificación, y al efecto realizando toda clase de actividades principales, secundarias, o accesorias que guarden relación con el objeto de construcción, explotación y venta inmobiliaria, incluyendo en tales actividades la construcción, ejecución, mantenimiento y reparación de equipos e instalaciones relacionados con agua, gas, aire acondicionado, calefacción, informática, ofimática, telecomunicaciones, electricidad y electrónica, electro medicina y maquinaria en general, así como de seguridad y contra Incendios. B. Realizar cualquier clase de actos jurídicos y celebrar toda clase de contratos, civiles, mercantiles, mineros, laborales o estatales con personas Naturales o Jurídicas, Nacionales o Extranjeras o con Entidades Públicas, nombrar apoderados judiciales y extrajudiciales, constituir consorcios, promesas de sociedad futura o uniones temporales, sociedades proyecto o sociedades mercantiles, y participar en licitaciones, convocatorias o concursos de mérito, de naturaleza pública o privada. C. Celebrar toda clase de contratos de participación privada o de participación público privada (APP), tales como Concesiones, BOOT, BOOMT, BOT, BOMT. D. Adquirir y enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles, corporales o incorporales y darlos en garantía, girar, endosar, aceptar, adquirir, cobrar, protestar, cancelar o pagar letras de cambio, cheques, pagarés o cualquiera otros efectos de comercio; E. Importar o exportar toda clase de equipos, maquinaria, materiales y demás implementos para el logro del Objeto Social; F Realizar las actividades relacionadas con el transporte de materiales de construcción, de residuos en general e industriales y urbanos en particular, y de personas; y G. Prestar los servicios cualificados de esterilización de material sanitario y de restauración de obras de arte. H. El ejercicio de la ingeniería civil en todas sus ramas. I. La construcción de proyectos de obra civil, eléctrica, arquitectónica o de cualquier otro tipo. J. El ejercicio de toda clase de actividades relacionadas con la industria minera, tales como exploración, explotación, comercialización, distribución, solicitud de licencias relacionadas para tales efectos y la celebración de contratos con entidades estatales o privadas relacionadas. K. El desarrollo, promoción, comercialización, ventas y construcción de

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

cualquier clase de proyecto inmobiliario. L. El desarrollo de actividades de diseño, construcción, montaje, mantenimiento y operación de maquinaria e insumos para el sector de la construcción. m. La realización de estudios, evaluación, ingeniería del proyecto de construcción de obra civil o arquitectónica o de cualquier tipo. n. La gerencia, administración, operación y mantenimiento de proyectos de construcción de obra civil o arquitectónica o de cualquier tipo.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor	: $1.000.000.000,00
No. de acciones	: 1.000.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor	: $280.000.000,00
No. de acciones	: 280.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor	: $280.000.000,00
No. de acciones	: 280.000,00
Valor nominal	: $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La representación legal de la sociedad y la administración general de la sociedad estará cargo de dos Gerentes y dos Suplentes del Gerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El Representante legal ejercerá la representación legal tanto judicial como extrajudicial de la sociedad, administrará los negocios de la compañía, ejecutando a nombre de ella toda clase de contratos de conformidad con las facultades y limitaciones establecidas en

estos estatutos. El Representante Legal tendrá las siguientes facultades: a. Firmar pólizas de crédito bancario o extra bancario y abrir cuentas de crédito, abrir y cancelar cuentas corrientes o de crédito de la sociedad en toda clase de Bancos oficiales y privados, así como cualquier otra Institución o establecimiento. b. Constituir y retirar fianzas y depósitos mediante la entrega en efectivo, aval bancario, papel del estado o valores de toda clase y ante cualquier organismo público, persona física o jurídica, como asimismo prorrogarlos o cancelarlos. c. Retirar toda clase de cantidades de las cuentas bancarias de la compañía y apoderar tal función. d. Servir como garante de otras personas jurídicas. e. Gestionar y concertar cualquier clase de créditos o préstamos o auxilio económico en cualquier organismo público. f. Celebrar toda clase de actos y contratos de administración y arrendamiento sobre bienes inmuebles, de cualquier tipo o naturaleza y en condiciones libremente estipuladas. Resolver y modificar tales contratos, así como vender, adquirir y transmitir por cualquier título bienes muebles, incluyendo la constitución de toda clase de obligaciones sobre estos últimos, incluidas las de hipoteca mobiliaria y prenda con o sin tenencia o garantía mobiliaria. g. Solicitar, aceptar y formalizar concesiones administrativas, así como transferirlas por cualquier título. h. Librar, domiciliar, endosar y descontar toda clase de letras de cambio y demás documentos de giro y crédito, así como protestados. i. Librar, firmar negociar, descontar y cobrar cheques, talones y pagarés, y así mismo, firmar los recibos, Resguardos y demás documentos de giro y crédito que exigiere el tráfico de la empresa. j. Recibir, aprobar impugnar cuentas, reclamar contra impuestos o repartos, pedirla devolución de cantidades y recibirlas. k Cobrar y hacer efectivas las certificaciones de obra o los libramientos que se le expidan. l. Reclamar, percibir y cobrar cantidades y créditos que por cualquier motivo o concepto se adeudaren a la sociedad de la que es mandatario, a cargo de los comerciantes, particulares, organismos públicos. sociedades o entidades de toda clase, dando recibos, callas de pago, finiquitos y toda clase de resguardos. m. Contratar directamente y aceptar sin necesidad de licitación previa cualquier obra pública o privada. n. Ceder los contratos; contratas de toda clase, en las condiciones que estime convenientes, subrogando a terceros, con o sin novación en la participación jurídica de la sociedad poderdante. ñ. Aceptar cesiones de contratos y contratas de toda clase, en las condiciones que estime convenientes, subrogando a terceros, con o sin novación en la participación jurídica de la sociedad poderdante. o. Resolver cualquier contrato por cualquier

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

causa legalmente posible, instar su rescisión en los casos en que procesa y pedir la resolución de aquellos por las causas y razones que sean pertinentes en cada caso. p. Contratar transportes, seguros y fletamentos. q. Subcontratar obras, proyectos, servicios y suministros, así como modificarlos y rescindirlos. r. Ajustar y suscribir contratos de destajo, firmar actas de replanteo, suscribir relaciones valoradas en obra ejecutada y las certificaciones correspondientes, asistir a las recepciones de obra, tanto provisionales como definitivas y firmar las actas pertinentes. s. Comparecer o apoderar a la práctica de liquidaciones por terminación de obra, dando o no su conformidad a las mismas, y percibir en su caso, los saldos resultantes. t. Solicitar revisiones de precios siguiendo el expediente por todos sus trámites, aceptar y suscribir reformados, modificados y precios contradictorios. u. Intervenir en actos, juntas y reuniones. v. Representar a la Compañía ante toda clase de órganos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, departamentos y Municipios o cualquier otro organismo público y en todos los centros y dependencias de la Administración española o colombiana, o ante cualquier jurisdicción que sea requerida o se requiera su intervención, delegaciones regionales, provinciales y jurisdiccionales especiales adscritas a los distintos organismos, presentando escritos, ratificándose en ellos y solicitando cualquier derecho, incluso la devolución de los ingresos indebidos, de depósitos o de cualquier otro título y que corresponda a la Sociedad, representar a ésta igualmente ante cualquiera otra corporación pública o privada, sociedad mercantil o persona Física o jurídica de cualquier clase y en toda clase de asuntos. w. Representar a la sociedad en cualquier situación de concurso, reorganización, liquidación voluntaria o jurisdiccional, suspensión de pagos o quiebra de deudores de la misma y a tal fin sin formalizar convenios, practicar liquidaciones, transigir diferencias, aceptar adjudicaciones de bienes o derechos en pago o para pago de los créditos de la sociedad, cobrar créditos y efectos de cualquier clase, y realizar cualquier otra actuación permitida en derecho. x. Presentar y firmar declaraciones y autoliquidaciones de toda clase de impuestos, arbitrios, tasas y exacciones del estado, entes autonómicos, provinciales, departamentales y municipales. y. Tramitar toda clase de solicitudes, autorizaciones, licencias y expedientes en general. ante los órganos de la administración del Estado. z. Firmar todos los documentos relacionados con las actuaciones aduaneras incluyendo el endosar los conocimientos de embarque, dar poderes a cualquier otra persona para levantar mercancías de la aduana, pagar

impuestos, dar garantías para el despacho de mercancías, importar o exportar cualquier tipo de mercancías ya sea de forma temporal o definitiva, solicitar de cualquier departamento las licencias necesarias para la importación o exportación de cualquier tipo de mercancías, equipos, vehículos, máquinas, tecnologías o derechos. aa. Aceptar o contraer servicios y suministros de carácter, tales como gas, electricidad, agua, teléfono y otros servicios, concertar, modificar y resolver contratos de seguros, de personas o cosas, y concertar, modificar y resolver contratos de arrendamiento de cosas, obras o servicios. bb. Contratar sancionar, terminar los contratos individuales de trabajo con o sin justa causa, y aceptar la renuncia a todo el personal que figure en las nóminas de la compañía, suscribiendo sus condiciones. cc. Constituir, modificar y disolver agrupaciones, uniones temporales de empresas, Joint venture, consorcios, o cualquier tipo de asociación, redactando, aprobando y modificando sus estatutos, así como designar sus cargos o apoderados, y para todo ellos, otorgar y firmar cuantos documentos públicos o privado exija la naturaleza jurídica de los actos que realice en el ejercicio de las facultades conferidas en virtud de este poder; incluso escrituras de adhesión, ratificación, subsanación. adición, aclaración o rectificación, consignando los antecedentes supuestos. cláusulas y condiciones que tenga a bien estipular o hacer constar. dd. Tomar parte en toda clase de subastas, concursos-subastas-contratos públicos o privados, administrativos o judiciales, licitaciones públicas o privadas, convocados por cualquier órganos, sin excepción. de la administración central del estado, provincia. departamento. estados, regiones, estados regionales. entidades locales o municipales cualquiera que sea su denominación y demarcación, creados o por crear. dependientes, descentralizados o autónomos, o por cualquier clase de entidad y organismo público o privado, personas físicas o jurídicas, y a tal efecto, formalizar y presentar fianzas provisionales o definitivas, propuestas, ofertas, concurrir a los actos de licitación y apertura de pliegos, plantear incidentes y recursos, aceptar, en su caso, las adjudicaciones de obra, todas las anteriores actuaciones bien independientemente o bien en agrupaciones con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, en forma continua, mancomunada, solidaria o con compromiso deformar posteriormente una agrupación o unión de empresas y suscribir los acuerdos correspondientes: asistir a actos de otorgamiento y suscribir los documentos públicos o privados pertinentes para la completa adjudicación a favor de la empresa mandante. ee. Presentar toda clase de oferto en procesos

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

---

licitatorios, ante cualquier entidad, sea privada o pública, de cualquier orden nacional, llevando a cabo todos los trámites necesarios, sin excepción alguna, para lo cual podrá suscribir toda clase de contratos públicos o privados. ff. Las facultades conferidas por la ley y el código de comercio sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a la Asamblea General de Accionistas. Pero tratándose de enajenar o adquirir inmuebles o acciones de propiedad de la sociedad, deberá contar con el visto bueno de la Asamblea General de Accionistas. gg. Usar el nombre de la sociedad para el giro ordinario de los negocios de la misma. hh. Designar los empleados de la compañía que por ley no sean nombrados por la Asamblea General de Accionistas, y precisarles las condiciones de vinculación u. Presentar informe de su gestión a la terminación de cada ejercicio contable en las reuniones ordinarias de la Asamblea General de Accionistas y también el Balance respectivo junto con el proyecto de distribución de las utilidades. ji. Convocar a reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea General de Accionistas. Parágrafo primero. El segundo suplente de los gerentes sólo podrá ejercer, sin excepción alguna, las facultades señaladas en los literales cc, dd y ee. Este segundo suplente no está facultado para llevar a cabo actividades o actuaciones diferentes a las aquí indicadas. Parágrafo segundo. Las funciones previstas en los literales a, b, d, e y cc, serán ejercidas de manera conjunta por dos (2) gerentes principales o suplentes. Las demás serán ejercidas individualmente por cualquiera de los gerentes, sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo primero anterior. Parágrafo tercero. En los eventos en que, de conformidad con los presentes estatutos, se requiera la firma conjunta de gerentes, la asamblea general de accionistas podrán autorizar la celebración del acto o contrato con una sola firma.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 11 del 12 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 02884037 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Gerente	Jose Maria Perez Lasheras	C.E. No. 401968

Por Acta No. 14 del 22 de septiembre de 2023, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 18 de octubre de 2023 con el No. 03027450 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Gerente	Felix Augusto Guedes Martins Filho	C.E. No. 678825

Por Acta No. 11 del 12 de septiembre de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de septiembre de 2022 con el No. 02884037 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Primer Suplente Del Gerente	Pedro Romero Gonzalez	P.P. No. XDE358901
Segundo Suplente Del Gerente	Diego Mauricio Perez Leon	C.C. No. 79916745

Por Acta No. 10 del 7 de julio de 2022, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 2 de agosto de 2022 con el No. 02864168 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Representante Legal Para Asuntos Judiciales	Carlos Fernando Duarte Estrada	C.C. No. 80134079

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 4 del 30 de marzo de 2021, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 30 de septiembre de 2021 con el

No. 02748761 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Persona Juridica	CARRERO & ASOCIADOS SAS	N.I.T. No. 900265320 4

Por Documento Privado del 10 de enero de 2023, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 13 de enero de 2023 con el No. 02921718 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
Revisor Fiscal Principal	Paola Caterin Hernandez Gaviria	C.C. No. 1022388146 T.P. No. 292057-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
Acta No. 10 del 7 de julio de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02864167 del 2 de agosto de 2022 del Libro IX
Acta No. 11 del 12 de septiembre de 2022 de la Asamblea de Accionistas	02884036 del 28 de septiembre de 2022 del Libro IX

SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Por Documento Privado Sin Núm. del 27 de febrero de 2020 de Representante Legal, inscrito el 13 de Agosto de 2021 bajo el número 02733711 del libro IX, comunicó la sociedad matriz:
- OBRASCON HUARTE LAIN S.A

Domicilio: Fuera Del País
Nacionalidad: Española

Actividad: Con carácter general, llevar a cabo tanto en el ámbito público como el privado, ya sea nacional o internacional: A). El

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

estudio y construcción de toda clase de obras, sean públicas o privadas; B). La promoción, desarrollo construcción y explotación de toda clase de infraestructuras, servicios y concesiones de todo tipo; C). La promoción, desarrollo, construcción y explotación de toda clase de proyectos industriales y de ingeniería.

Presupuesto: Numeral 1 artículo 261 del y Numeral 2 artículo 261 de Código de Comercio se ha configurado una situación de grupo empresarial con la sociedad de la referencia.

Fecha de configuración de la situación de grupo empresarial: 2019/08/13

OBRASCON HUARTE LAIN S.A. (Matriz) comunica que ejerce situación de grupo empresarial sobre las sociedades colombianas OHL COLOMBIA SAS, CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS OHL SAS, OHL INFRAESTRUCTURAS SAS y sobre la sociedad extranjera AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA SA (CASA PRINCIPAL AGRUPACION GUINOVART OBRAS Y SERVICIOS HISPANIA S A SUCURSAL COLOMBIA) (Subordinadas)

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4210
Actividad secundaria Código CIIU: 4112
Otras actividades Código CIIU: 4290

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Mediana

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 13.998.832.000
Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4210

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Que, los datos del empresario y/o el establecimiento de comercio han sido puestos a disposición de la Policía Nacional a través de la consulta a la base de datos del RUES.

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación son informativos: Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección de Impuestos, fecha de inscripción : 21 de octubre de 2021. Fecha de envío de información a Planeación : 3 de noviembre de 2023. \n \n Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 4 de diciembre de 2023 Hora: 09:37:42
Recibo No. 0223073065
Valor: $ 7,200

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN 223073065C1733

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

****

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

****

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

****

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

CONSTANZA PUENTES TRUJILLO

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236539827

PIB
14:34:35

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), la persona OHL INFRAESTRUCTURAS SAS identificado(a) con NIT número 9013122068:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 0 2 Actualización

4. Número de formulario 14964463215

(415)7707212489984(8020) 000001496446321 5

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	Impuestos de Bogotá 3 2	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de Identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
OHL INFRAESTRUCTURAS S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Bogotá D.C. 1 1	Bogotá, D.C. 0 0 1

41. Dirección principal
CR 17 93 09 P 8

42. Correo electrónico juridico_col@ohla-colombia.com.co

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	5 1 8 8 5 0 0	

CLASIFICACIÓN

Actividad económica				Ocupación	
Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades			
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	51. Código	52. Número establecimientos
4 2 1 0	2 0 1 9 0 8 1 3	4 1 1 2	2 0 1 9 0 8 1 3	4 2 9 0			

Responsabilidades, Calidades y Atributos

	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26
53. Código	5	7	9	1 4	4	2	4	8	5	5																

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
09- Retención en la fuente en el impuesto
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
48 - Impuesto sobre las ventas - IVA
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Usuarios aduaneros										
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
54. Código										
	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20

Exportadores					
55. Forma	56. Tipo	Servicio	1	2	3
		57. Modo			
		58. CPC			

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [ ] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2023 - 11 - 24 / 15 : 58: 37

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso, Parágrafo del artículo 1.6.1.2.6 del Decreto 1625 del 2016. De igual manera al formalizar el trámite el usuario fue informado y acepta la política de tratamiento de datos ley 1581 de 2012.
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre PEREZ LASHERAS JOSE MARIA
985. Cargo Representante legal Certificado

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14964463215

(415)7707212489984(8020) **000001496446321 5**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	Impuestos de Bogotá 3 2	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	
72. Número		
73. Fecha	2 0 1 9 0 6 2 6	
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	
76. Fecha de registro	2 0 1 9 0 8 1 3	
77. No. Matrícula mercantil	0 0 0 3 1 5 2 1 7 8	
78. Departamento	1 1	
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	
Vigencia		
80. Desde	2 0 1 9 0 6 2 6	
81. Hasta	9 9 9 9 1 2 3 1	

Composición del Capital

82. Nacional	0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	0 . 0 %
85. Extranjero	1 0 0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	1 0 0 . 0 %

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control

Estado y Beneficio

Item	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 0	2 0 1 9 0 8 1 4		-
2		Año Mes Día		-
3		Año Mes Día		-
4		Año Mes Día		-
5		Año Mes Día		-

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14964463215

(415)7707212489984(8020) **000001496446321 5**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	Impuestos de Bogotá 3 2	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 1 9 0 8 1 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Extranjerí 2 2	4 0 1 9 6 8		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PEREZ	LASHERAS	JOSE	MARIA

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 2 3 1 0 1 8

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Extranjer 2 2	6 7 8 8 2 5		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
GUEDES	MARTINS FILHO	FELIX	AUGUSTO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 9 0 8 1 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Pasaporte 4 1	X D E 3 5 8 9 0 1		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
ROMERO	GONZALEZ	PEDRO	

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 9 0 8 1 3

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadan 1 3	7 9 9 1 6 7 4 5		

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres
PEREZ	LEON	DIEGO	MAURICIO

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación

100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional

104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres

108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14964463215

(415)7707212489984(8020) **000001496446321 5**

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 1 3 1 2 2 0 6	8	Impuestos de Bogotá 3 2	

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	1 0 2 2 3 8 8 1 4 6		2 9 2 0 5 7 T

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres
HERNANDEZ	GAVIRIA	PAOLA	CATERIN

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada
9 0 0 2 6 5 3 2 0	4	CARRERO & ASOCIADOS SAS

135. Fecha de nombramiento: 2 0 2 1 0 9 3 0

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento:

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	8 0 3 7 2 3 0 8		7 3 6 0 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
VALLEJO	LEON	LUIS	ALBERTO

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento: 2 0 1 9 0 8 1 4

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO


COL
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Cédula de Extranjería
RESIDENTE No. 401968
401968
APELLIDOS: PEREZ LASHERAS
NOMBRES: JOSE MARIA
NACIONALIDAD: ESP
FECHA DE NACIMIENTO: 1962/04/21
SEXO: M
RH: A+
F. EXPEDICION: 2023/04/13
VENCE: 2028/04/13
FIRMA
INDICE DERECHO


P573149
El titular de este documento debe notificar a MIGRACIÓN COLOMBIA cualquier cambio en la condición o información migratoria.
The holder of this document must notify MIGRACIÓN COLOMBIA any change of information or immigration status.
www.migracioncolombia.gov.co
Director Migración Colombia
Fernando García Manosalva
I<COL401968<<<8<<<<<<<<<<<<<<<
6204213M2804132ESP<<<<<<<<<<<4
PEREZ<LASHERAS<<JOSE<MARIA<<<<

CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA

LA CONTRALORÍA DELEGADA PARA RESPONSABILIDAD FISCAL , INTERVENCIÓN JUDICIAL Y COBRO COACTIVO

CERTIFICA:

Que una vez consultado el Sistema de Información del Boletín de Responsables Fiscales 'SIBOR', hoy jueves 07 de diciembre de 2023, a las 12:22:28, el número de identificación, relacionado a continuación, NO SE ENCUENTRA REPORTADO COMO RESPONSABLE FISCAL.

Tipo Documento	Cédula de Extranjería
No. Identificación	401968
Código de Verificación	401968231207122228

Esta Certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la Resolución 220 del 5 de octubre de 2004, la firma mecánica aquí plasmada tiene plena validez para todos los efectos legales.

YEZID LOZANO PUENTES
Contralor Delegado

Generó: WEB

antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml

METRO LÍNEA 2 CUMPLIMIENTO - I... Línea 2 del Metro d... COMPRAS Y ALMA...

Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que siendo las 12:24:34 PM horas del 07/12/2023, el ciudadano extranjero con:
Cédula de Extranjería N° **401968**

NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES
de conformidad con lo establecido en el artículo 248 de la Constitución Política de Colombia.

Esta consulta es válida siempre y cuando el número de identificación y nombres, correspondan con el documento de identidad registrado y solo aplica para el territorio colombiano de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento constitucional.

Los resultados de esta consulta solo corresponden a antecedentes judiciales dentro del territorio nacional de Colombia.

Si tiene alguna duda con el resultado, consulte las **preguntas frecuentes** o acérquese a las instalaciones de la **Policía Nacional** más cercanas.

Volver al Inicio

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES

CERTIFICADO ORDINARIO No. 236528514

PIB
12:23:05

Bogotá DC, 07 de diciembre del 2023

La PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN certifica que una vez consultado el Sistema de Información de Registro de Sanciones e Inhabilidades (SIRI), el(la) señor(a) JOSE MARIA PEREZ LASHERAS identificado(a) con Cédula Extranjería número 401968:

NO REGISTRA SANCIONES NI INHABILIDADES VIGENTES

ADVERTENCIA: La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes. Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro. (Artículo 238 Ley 1952 de 2019)

NOTA: El certificado de antecedentes disciplinarios es un documento que contiene las anotaciones e inhabilidades generadas por sanciones penales, disciplinarias, inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía. **Este documento tiene efectos para acceder al sector público, en los términos que establezca la ley o demás disposiciones vigentes.** Se integran al registro de antecedentes solamente los reportes que hagan las autoridades nacionales colombianas. En caso de nombramiento o suscripción de contratos con el estado, es responsabilidad de la Entidad, validar la información que presente el aspirante en la página web: http://www.procuraduria.gov.co/portal/antecedentes.html

CARLOS ARTURO ARBOLEDA MONTOYA
Jefe División de Relacionamiento Con El Ciudadano

ATENCIÓN :
ESTE CERTIFICADO CONSTA DE 01 HOJA(S), SOLO ES VALIDO EN SU TOTALIDAD. VERIFIQUE QUE EL NUMERO DEL CERTIFICADO SEA EL MISMO EN TODAS LAS HOJAS.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

CERTIFICA QUE

Una vez consultada la base de datos de deudores alimentarios morosos **REDAM**, el(la) ciudadano(a) con número de identificación CE 401968 **NO SE ENCUENTRA INSCRITO EN EL REGISTRO DE DEUDORES ALIMENTARIOS MOROSOS**

Esta certificación es válida en todo el Territorio Nacional, siempre y cuando el tipo y número consignados en el respectivo documento de identificación, coincidan con los aquí registrados.

Se expide en Bogotá el 07/12/2023 02:16 PM

Código Verificación: **YDV5HK3NSC**

Válida hasta: **06/03/2024**

Dirección de Gobierno Digital

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES - MINTIC

Policía Nacional de Colombia

(Default.aspx)

Portal de Servicios al Ciudadano PSC

Sistema Registro Nacional de Medidas Correctivas RNMC

Consulta Ciudadano

La Policía Nacional de Colombia informa:

Que a la fecha, 07/12/2023 12:25:39 p. m. para **la Cedula de Extranjeria** Nº. **401968**

NO TIENE MEDIDAS CORRECTIVAS PENDIENTES POR CUMPLIR.

De conformidad con la Ley 1801 de 2016 "Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana". Registro interno de validación No. **79628473** . La persona interesada podrá verificar la autenticidad del presente documento a través de la página web institucional digitando https://www.policia.gov.co, menú ciudadanos/ consulta medidas correctivas, con el documento de identidad y la fecha de expedición del mismo. Esta consulta es válida siempre y cuando el número de cédula corresponda con el documento de identidad suministrado.

Nueva Busqueda | Imprimir